

**INDICE**  
**PRIMERA SECCION**  
**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL**

Acuerdo por el que se da a conocer la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel .....	3
Acuerdo que adiciona el diverso por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias .....	4
Acuerdo que modifica el similar que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial .....	5
Acuerdo por el que se dan a conocer los precios máximos que podrá cobrar el operador del registro por los servicios del Registro Nacional de Vehículos y su periodo de vigencia .....	8
Relación de declaratorias de libertad de terreno número 48/2000 .....	10

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

Aviso mediante el cual se informa a las personas físicas o morales interesadas en la obtención del permiso para la construcción, operación y explotación de terminales de autotransporte federal de pasajeros, que el plazo para la realización del trámite respectivo se prorroga hasta el 31 de octubre de 2000 .....	14
---	----

**SECRETARIA DE SALUD**

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-029-SSA2-1999, Para la vigilancia epidemiológica, prevención y control de la leptospirosis .....	15
--	----

**BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana .....	23
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional .....	24
Tasa de interés interbancaria de equilibrio .....	24

**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se designa temporalmente al Consejero Presidente del Consejo Distrital 10 en el Estado de Oaxaca, quien fungirá como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente .....	25
Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre las solicitudes de sustitución de candidatos a senadores electos por el principio de mayoría relativa y diputados electos por ambos principios, presentadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional; de Centro Democrático; Auténtico de la Revolución Mexicana; y Democracia Social, Partido Político Nacional; así como la cancelación de las candidaturas a diversos cargos de elección popular de la coalición denominada Alianza por México, del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y de Democracia Social, Partido Político Nacional .....	28

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establece el procedimiento de sustituciones para cubrir las vacantes generadas en las mesas directivas de casilla de determinados distritos electorales, que en el lapso comprendido del 24 al 30 de junio del año 2000, por causa justificada, cuenten con menos de cuatro funcionarios en su integración .....	39
Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se autoriza al Consejero Presidente del Consejo General para solicitar la colaboración de las Instituciones Públicas Federales, Estatales, del Distrito Federal y Municipales para que propicien condiciones de libertad y secreto del sufragio de los ciudadanos y especialmente de los servidores públicos .....	42
Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se modifica el Acuerdo del Consejo General por el que se establece el Sistema para la Verificación Muestral de las características y la autenticidad del líquido indeleble; por el que se expiden lineamientos para constatar que las listas nominales definitivas con fotografía utilizadas durante la Jornada Electoral son idénticas a las que fueron entregadas en su oportunidad a los Consejos Locales y Distritales y a los Partidos Políticos, y por el que se disponen diversas medidas para verificar que las boletas y actas electorales que se utilicen durante la Jornada Electoral son idénticas a las que aprobó el Consejo General .....	44
Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios y lineamientos que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan realizar encuestas de salida y conteos rápidos para la Jornada Electoral del día dos de julio del presente año .....	46
Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se modifica el diverso Acuerdo del citado órgano máximo de dirección, mediante el cual se registraron las listas de candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional de la coalición denominada Alianza por México, aprobado en su sesión especial de fecha tres de mayo del presente año, exclusivamente en la parte relativa a las posiciones decimoquinta y decimonovena de la lista regional de la tercera circunscripción plurinominal de las candidaturas referidas, en estricto acatamiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente número SUP-JDC-133/2000. Asimismo, se modifica el Acuerdo del Consejo General, aprobado en sesión ordinaria de fecha treinta y uno de mayo del presente año, por el que se modificó el Acuerdo del citado órgano máximo de dirección, mediante el cual se registró la lista de candidatos a senadores electos por el principio de representación proporcional de la coalición denominada Alianza por México, aprobado en sesión especial de fecha dieciocho de abril del presente año, exclusivamente en la parte relativa a las posiciones cinco y siete de la lista de candidatos referida, en estricto acatamiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente número SUP-JDC-037/2000; en estricto acatamiento a la resolución dictada por el señalado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-137/2000 .....	48

## **AVISOS**

Judiciales y generales .....	54
------------------------------	----

## **SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO**

### **SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y anexos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 11, 15, 18 y 19 .....	113
---	-----

Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea .....	121
Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel .....	128
Resolución que reforma a las diversas que modifican a la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público .....	148
Índice nacional de precios de bebidas alcohólicas .....	148
Circular S-20.2.11, mediante la cual se comunica la estructura de las Formas Estadísticas de Seguros (FES) .....	150

### **SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA**

Acuerdo número 278 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios de preescolar .....	246
---	-----

### **PODER JUDICIAL**

#### **CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

Acuerdo CCNO/05/2000 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la prórroga del plazo para la distribución de asuntos de nuevo ingreso de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito .....	263
Lista de aspirantes vencedores del Primer Concurso de Oposición Libre para la Designación de Jueces de Distrito, ordenada por el Acuerdo General número 2/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a quienes se nombró Jueces de Distrito .....	264
Aclaración al Acuerdo General 32/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer Tribunal Colegiado y Primer Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, publicado el 14 de junio de 2000 .....	267

### **TERCERA SECCION PODER EJECUTIVO**

#### **SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL**

Decreto que establece la tasa aplicable para el periodo del 1o. de julio al 31 de diciembre de 2000 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea y el Estado de Israel .....	267
---	-----

Internet: [www.gobernacion.gob.mx](http://www.gobernacion.gob.mx)  
Correo electrónico: [dof@rtn.net.mx](mailto:dof@rtn.net.mx)

Esta edición consta de tres secciones  
Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583

### **PODER EJECUTIVO**

#### **SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL**

#### **ACUERDO por el que se da a conocer la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la

Ley de Comercio Exterior, y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el 28 de junio de 2000, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel;

Que el artículo 12-03 del propio tratado dispone que la fecha de entrada en vigor del mismo será 30 días después de haberse realizado el intercambio de comunicaciones que acredite el cumplimiento de las formalidades jurídicas necesarias en ambos países;

Que con fecha 31 de mayo de 2000, la Secretaría de Relaciones Exteriores envió la Nota Diplomática número 3388 a la Embajada de Israel en la que se informó que el Senado Mexicano aprobó el Tratado el 28 de abril de 2000, y

Que el 31 de mayo de 2000 mediante nota diplomática la embajada de Israel notificó el cumplimiento de los procedimientos legales de Israel, con lo cual concluye el canje de notas diplomáticas previsto en el artículo 12-03 del tratado referido, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### **ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA ENTRADA EN VIGOR DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ESTADO DE ISRAEL**

**ARTICULO UNICO.-** El Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, publicado el 28 de junio de 2000 en el **Diario Oficial de la Federación**, entrará en vigor el primero de julio de 2000, de conformidad con el artículo 12-03 del propio Tratado.

#### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación.

México, D.F., a 29 de junio de 2000.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

#### **ACUERDO que adiciona el diverso por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34 fracciones I y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2o., 5o. fracción IV, 9o. y 10 de la Ley de Comercio Exterior, 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

#### **CONSIDERANDO**

Que con fecha 30 de agosto de 1994 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, el cual fue reformado y adicionado mediante diverso dado a conocer en el mismo órgano informativo el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998 y 30 de junio de 1999, respectivamente, el cual tiene por objeto establecer las normas para la determinación y certificación del país de origen de las mercancías que se importen al territorio de los Estados Unidos Mexicanos para efectos de la aplicación del artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior;

Que el artículo cuarto, fracción I inciso c) del citado Acuerdo, establece que para efectos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador de mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria, provisional o definitiva, no estará obligado a pagarla si comprueba que el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta mercancías en las condiciones de prácticas desleales al comercio internacional, para lo cual, en el caso de mercancías por las que se solicite trato arancelario preferencial al amparo de algún tratado internacional listado en el anexo V, deberá contar con el Certificado de Origen emitido de conformidad con dicho tratado;

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con la Comunidad Europea y sus Estados miembros, se adoptó la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea que aprobó el Senado de la República el 20 de marzo de 2000, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de junio de 2000;

Que el 10 de abril de 2000 también se suscribió el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, aprobado por el Senado de la República el 28 de abril de 2000, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de junio de 2000, y

Que es necesario actualizar y dar a conocer las disposiciones referentes a la determinación y certificación del país de origen de mercancías importadas en materia de cuotas compensatorias, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE ADICIONA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA DETERMINACION DEL PAIS DE ORIGEN DE MERCANCIAS IMPORTADAS Y LAS DISPOSICIONES PARA SU CERTIFICACION, EN MATERIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS**

**ARTICULO UNICO.-** Se adicionan a la lista contenida en el Anexo V del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de agosto de 1994 y reformado y adicionado mediante diversos datos a conocer en el mismo órgano informativo el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998 y el 30 de junio de 1999, respectivamente, los siguientes tratados internacionales:

...  
...  
...

Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel; y Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

**ANEXO V**

Los siguientes tratados de libre comercio otorgan a la autoridad mexicana facultades de comprobación en el extranjero respecto del Certificado de Origen:

...  
...  
...

Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel; y Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2000.

México, D.F., a 19 de junio de 2000.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

**ACUERDO que modifica el similar que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracciones III y X, 15, 16, 17, 20 y 21 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracción I inciso c) y 104 fracción II de la Ley Aduanera; 21 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1, 2 y 5 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, y 1, 4, 5 fracción XVI, 40 y 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, 16 fracciones I y VII del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

**CONSIDERANDO**

Que el 29 de agosto de 1997 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, reformado mediante diversos datos a conocer en el mismo órgano informativo el 31 de diciembre de 1997, 3 de abril de 1998, 27 de julio de 1998, 12 de agosto de 1998, 23 de diciembre de 1998, 26 de enero de 1999, 6 de septiembre de 1999, 31 de diciembre de 1999, 21 de enero de 2000, 13 de marzo de 2000 y 15 de junio de 2000;

Que el 26 de junio de 2000 fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos, para entrar en vigor el 1 de julio del mismo año;

Que con objeto de facilitar la consulta en materia de permisos previos de importación y de exportación, resulta conveniente reflejar en el Acuerdo mencionado, las reformas realizadas en fechas recientes a la Tarifa contenida en el artículo 1 de la Ley del Impuesto General de Importación;

Que la Comisión de Comercio Exterior aprobó la modificación de las regulaciones no arancelarias aplicables a la importación de las mercancías sujetas al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para su inclusión en el presente Acuerdo, conforme al procedimiento señalado en la ley de la materia, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE MODIFICA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION ESTA SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL**

**ARTICULO 1.-** Se reforma el artículo 1o. del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de agosto de 1997, reformado mediante diversos publicados los días 31 de diciembre de 1997, 3 de abril de 1998, 27 de julio de 1998, 12 de agosto de 1998, 23 de diciembre de 1998, 26 de enero de 1999, 6 de septiembre de 1999, 31 de diciembre de 1999, 21 de enero de 2000, 13 de marzo de 2000 y 15 de junio de 2000, únicamente respecto de las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
8701.20.01	Tractores de carretera para semirremolques. <b>Excepto:</b> Nuevos que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América, Canadá o la Comunidad Europea.
8702.10.01	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.03. <b>Excepto:</b> Nuevos que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América, Canadá o la Comunidad Europea y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
8702.10.02	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.04. <b>Excepto:</b> Nuevos que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América, Canadá o la Comunidad Europea y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
8702.10.03	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis. <b>Excepto:</b> Nuevos que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América, Canadá o la Comunidad Europea y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
8702.10.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral. <b>Excepto:</b> Nuevos que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América, Canadá o la Comunidad Europea y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
8702.90.02	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.04. <b>Excepto:</b> Nuevos que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América, Canadá o la Comunidad Europea y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
8702.90.03	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.05. <b>Excepto:</b> Nuevos que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América, Canadá o la Comunidad Europea y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
8702.90.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis. <b>Excepto:</b> Nuevos que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América, Canadá o la Comunidad Europea y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
8702.90.05	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral. <b>Excepto:</b> Nuevos que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América, Canadá o la Comunidad Europea y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.

8704.22.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kilogramos, pero inferior o igual a 11,793 kilogramos. <b>Excepto:</b> Nuevos que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América, Canadá o la Comunidad Europea y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
8704.22.06	De peso total con carga máxima superior 11,793 kilogramos, pero inferior o igual a 14,968 kilogramos. <b>Excepto:</b> Nuevos que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América, Canadá o la Comunidad Europea.
8704.22.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Nuevos que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América, Canadá o la Comunidad Europea.
8704.23.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Nuevos que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América, Canadá o la Comunidad Europea.
8704.32.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kilogramos, pero inferior o igual a 11,793 kilogramos. <b>Excepto:</b> Nuevos que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América, Canadá o la Comunidad Europea y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
8704.32.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kilogramos, pero inferior o igual a 14,968 kilogramos. <b>Excepto:</b> Nuevos que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América, Canadá o la Comunidad Europea.
8704.32.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Nuevos que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América, Canadá o la Comunidad Europea.
8705.20.01	Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural. <b>Excepto:</b> Nuevos que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América, Canadá o la Comunidad Europea y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
8705.40.01	Camiones hormigonera. <b>Excepto:</b> Nuevos que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América, Canadá o la Comunidad Europea y que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos.
8706.00.99	Los demás. <b>Excepto:</b> Nuevos que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América, Canadá o la Comunidad Europea.

**ARTICULO 2.-** Se reforma el artículo 4o. apartado A del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, únicamente respecto de la fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indica:

<b>FRACCION</b>	<b>DESCRIPCION</b>
8704.31.05	Denominados "Pick Up", de peso total con carga máxima inferior o igual a 3,200 kilogramos, y cuyo número de serie o año-modelo sea al menos 10 años anterior al vigente, que no sean de doble rodada. <b>Excepto:</b> Fabricados en los Estados Unidos de América, Canadá o la Comunidad Europea.

**ARTICULO 3.-** Se reforma el primer párrafo del artículo 7o. Bis del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

**ARTICULO 7o. Bis.-** Se sujetan al requisito de Constancia de Producto Nuevo por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la introducción al territorio nacional de los vehículos de autotransporte comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva o depósito fiscal y se trate de vehículos nuevos fabricados en los Estados Unidos de América, Canadá o la Comunidad Europea y tengan un peso bruto vehicular superior a 8 864 kilogramos o estén destinados para el transporte de mercancías mediante el arrastre de remolques o semirremolques y dotados con dos o tres ejes, con equipo integrado, de conformidad con el Tratado de

Libre Comercio de América del Norte, o con la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio, según corresponda:

.....

**ARTICULO 4.-** Se adiciona la fracción III al artículo 7o. del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

**ARTICULO 7o.-** .....

.....

**III.-** La Comunidad Europea, que califiquen como originarias conforme a la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de junio de 2000,

**ARTICULO 5.-** Se adicionan a la fracción I del artículo 10 del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican:

<b>FRACCION</b>	<b>DESCRIPCION</b>
1604.14.01	Atunes (del género "Thunnus"), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.02.
1604.14.02	Filetes ("lomos") de atunes (del género "Thunnus").
1604.14.03	Filetes ("lomos") de barrilete del género "Euthynnus" variedad "Katsuwonus pelamis".
1604.20.02	De atún, barrilete, u otros pescados del género "Euthynnus".

**ARTICULO 6.-** Se adiciona la fracción IV al artículo 10 del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

**ARTICULO 10.-** .....

.....

**IV.** Cuando sean originarias de los Estados Unidos de América:

<b>FRACCION</b>	<b>DESCRIPCION</b>
0210.90.03	Aves, saladas o en salmuera.
1604.14.01	Atunes (del género "Thunnus"), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.02.
1604.14.02	Filetes ("lomos") de atunes (del género "Thunnus").
1604.14.03	Filetes ("lomos") de barrilete del género "Euthynnus" variedad "Katsuwonus pelamis".
1604.20.02	De atún, barrilete, u otros pescados del género "Euthynnus".

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de julio de 2000, con excepción de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de este ordenamiento.

**SEGUNDO.-** Las disposiciones de los artículos 5 y 6 del presente Acuerdo entrarán en vigor a los 30 días de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 19 de junio de 2000.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

### **ACUERDO por el que se dan a conocer los precios máximos que podrá cobrar el operador del registro por los servicios del Registro Nacional de Vehículos y su periodo de vigencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 3 de la Ley del Registro Nacional de Vehículos; 47, 48 y 52 del Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Vehículos; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

#### **CONSIDERANDO**

Que con fecha 28 de abril de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de obligaciones de inscripción y avisos ante el Registro Nacional de Vehículos, en su fase piloto para los Estados de Hidalgo y San Luis Potosí, y en su fase nacional respecto de los vehículos nuevos;

Que con fecha 8 de junio de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de obligaciones de inscripción y avisos ante el Registro Nacional de Vehículos, en su fase nacional, y

Que corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial publicar en el **Diario Oficial de la Federación** los precios máximos que podrá cobrar el operador del Registro por los servicios de registro prestados a los usuarios y su periodo de vigencia, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS PRECIOS MAXIMOS QUE PODRA COBRAR EL OPERADOR DEL REGISTRO POR LOS SERVICIOS DEL REGISTRO NACIONAL DE VEHICULOS Y SU PERIODO DE VIGENCIA**

**ARTICULO UNICO.-** Se dan a conocer los precios máximos que podrá cobrar el Operador del Registro Nacional de Vehículos en todos los servicios de avisos y consultas prestados a los usuarios. Dichos precios no incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

Los servicios prestados a los usuarios en los Centros de Trámite Documental y Centros de Revisión Vehicular estarán sujetos a cobro de comisión por parte del centro correspondiente, de conformidad con los contratos firmados entre el operador del Registro y dichos centros.

Los servicios señalados sin costo para el usuario, no estarán sujetos a comisión por parte del centro correspondiente.

**PRECIOS ESTABLECIDOS EN LA OFERTA ECONOMICA CONCESIONARIA RENAVE, S.A. DE C.V.**

**Vigentes del 15 de febrero de 2000 al 14 de enero de 2001**

<b>SERVICIO, AVISO O TRAMITE</b>	<b>MONEDA NACIONAL NO INCLUYE COMISION NI IVA</b>
<b>VENTA DE PRIMERA MANO</b>	<b>375 (1)</b>
<b>INSCRIPCION PARQUE VEHICULAR EN CIRCULACION</b>	<b>25</b>
<b>AVISO CAMBIO DE PROPIETARIO</b>	<b>100</b>

<b>AVISO CAMBIO DE ESTADO</b>	
AVISO CAMBIO ASIGNACION DISTRIBUIDOR	S/C
AVISO DE ENAJENACION ENTRE DISTRIBUIDORES	S/C
AVISO CAMBIO DE DATOS GENERALES DEL PROPIETARIO	S/C
AVISO DE VENTA DE PREREGISTRADO A SECRETARIAS DE DEFENSA O MARINA	S/C
AVISO OTORGAMIENTO Y CAMBIO DE PLACAS	S/C
AVISO DE ROBO	S/C
AVISO DE SINIESTRO	S/C
AVISO DE PERDIDA DE DOCUMENTOS EMITIDOS POR EL REGISTRO	S/C
AVISO DE APROPIACION O RECUPERACION POR PARTE DE ASEGURADORA	<b>25</b>
AVISO DE MODIFICACION SUSTANCIAL DEL VEHICULO	<b>25</b>
AVISO DE BAJA	S/C
AVISO DE EXPORTACION DEFINITIVA	S/C
AVISO DE DESGUACE O DESTRUCCION	S/C
AVISO DE COMPRA Y DE VENTA DE VEHICULOS POR PARTE DE COMERCIALIZADORA	<b>25</b>
AVISOS DE EXPEDICION O CANCELACION DE SEGURO	<b>25</b>
AVISO DE CONSTITUCION O CANCELACION DE FIANZA	<b>25</b>

<b>AVISOS PARA REGISTRO Y CANCELACION DE GRAVAMENES</b>	
AVISO DE CONSTITUCION O CANCELACION DE GRAVAMENES	<b>25</b>

<b>SERVICIO DE CONSULTAS</b>	
CONSULTA O CONFIRMACION DE DATOS DE VEHICULO Y PROPIETARIO	<b>25</b>

<b>SERVICIO DE REVISION FISICA DE VEHICULOS</b>	
REVISION VEHICULAR VOLUNTARIA	<b>(2)</b>
REVISION VEHICULAR OBLIGATORIA	<b>S/C (3)</b>

<b>SERVICIOS COMPLEMENTARIOS O DE EXCEPCION</b>	
---	--

REPOSICION DE CONSTANCIA DE INSCRIPCION Y/O CLAVE CONFIDENCIAL	25
CANCELACION DE UN TRAMITE ANTERIOR	25
CORRECCION POR ERROR DEL USUARIO	25
CORRECCION POR ERROR DE RENAVE	S/C
REACTIVACION DE NUMERO DE CONSTANCIA DE INSCRIPCION BOLETINADO	25
TRAMITES REALIZADOS POR CUMPLIMIENTO DE RESOLUCION JUDICIAL	25
AVISO DE EMBARGO / LEVANTAMIENTO EMBARGO	25 (4)
INSCRIPCION DE ACTA DE ROBO LEVANTADA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO	S/C
REVISION VEHICULAR OBLIGATORIA SOLICITADA POR ALGUNA AUTORIDAD	S/C (5)
EMISION DE LA CONSTANCIA DE CARACTER ESENCIAL DE VEHICULO DE AUTOTRANSPORTE	375 (6)

**Notas:**

S/C: Sin costo para el usuario. No aplica comisión adicional por el Centro de Trámite Documental.

(1): No aplica comisión adicional por el distribuidor enajenante del vehículo o Centro de Trámite Documental.

(2): El Operador del Registro no cobrará por este servicio, sólo aplica como precio efectivo al usuario la comisión establecida libremente por el Centro de Revisión Vehicular.

(3): Sin costo para el usuario, el Operador del Registro cubrirá a los Centros de Revisión Vehicular de acuerdo a lo establecido en su contrato. No aplica comisión adicional por el Centro de Revisión.

(4): Si los avisos son presentados por alguna autoridad judicial, administrativa o laboral no tendrán costo ni aplica comisión alguna.

(5): Sin costo para el usuario, el Operador del Registro cubrirá a los Centros de Revisión Vehicular de acuerdo a lo establecido en su contrato y facturará a la autoridad que ordenó requerir al propietario la presentación del vehículo a revisión.

(6): Precio no contemplado en la oferta económica de Concesionaria Renave, S.A. de C.V., fijado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. No aplica comisión adicional por el Centro de Revisión.

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 23 de junio de 2000.- Con fundamento en el artículo 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por ausencia del titular de esta Secretaría, del Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales y del de Promoción de la Industria y del Comercio Exterior, firma el Subsecretario de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior, **Raúl Ramos Tercero**.- Rúbrica.

**RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 48/2000.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

**RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 48/2000**

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento, y 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y con motivo de la cancelación por término de vigencia de las concesiones mineras correspondientes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 fracción I de la citada Ley, resuelve.

**PRIMERO.-** Se declara la libertad de terreno de los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

TITU LO	AGENCIA	EXPEDI ENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPER FICIE	MUNICIPIO	ESTA DO
------------	---------	----------------	--------------------	----------------	-----------	------------

1901 98	EX-SABINAS, COAH.	6183	2A. AMPL. A ARNOLDO	152	ACUÑA	COAH
1889 22	SALTILLO, COAH.	12860	LA JOYA	60	ARTEAGA	COAH
1927 30	MONTERREY, N.L.	13599	LA ESPERANZA DOS	90.9249	CANDELA	COAH
1836 76	EX-SABINAS, COAH.	6147	LA SORPRESA	260	CUATROCIENEGAS	COAH
1867 03	EX-SABINAS, COAH.	6189	LA SORPRESA 4	485	CUATROCIENEGAS	COAH
1868 42	EX-SABINAS, COAH.	6161	LA SORPRESA 3	715	CUATROCIENEGAS	COAH
1846 31	EX-SABINAS, COAH.	6144	EL 77	77	M. MUZQUIZ	COAH
1846 43	EX-SABINAS, COAH.	6146	LAS CABRAS	475	M. MUZQUIZ	COAH
1846 57	EX-SABINAS, COAH.	6149	LOS BURA	100	M. MUZQUIZ	COAH
1847 23	EX-SABINAS, COAH.	6186	ERIKA I	21	M. MUZQUIZ	COAH
1861 07	EX-SABINAS, COAH.	6175	LA NARANJA	90	M. MUZQUIZ	COAH
1889 24	EX-TORREON, COAH.	18305	NAZARETH	50	MATAMOROS	COAH
1889 21	SALTILLO, COAH.	12817	LOS DOS AMIGOS	16	SALTILLO	COAH
1885 86	SALTILLO, COAH.	12807	ROSARIO	10	SALTILLO Y RAMOS ARIZPE	COAH
1877 24	EX-TORREON, COAH.	18303	PRESIDENTE MADERO DOS	703.648 0	SAN PEDRO	COAH
1900 82	EX-TORREON, COAH.	18297	EL RAYO	100	SAN PEDRO	COAH
1867 02	EX-SABINAS, COAH.	6177	NUEVA PROVIDENCIA	72	SIERRA MOJADA	COAH
1879 73	EX-TORREON, COAH.	18298	LA MILAGROSA	248.640 7	VIESCA	COAH
1901 79	CHIHUAHUA, CHIH.	21764	LA CAPILLA No. 2	300	ASCENSION	CHIH.
1863 09	CHIHUAHUA, CHIH.	21763	LA NUEVA ESPERANZA	160	ASCENSION	CHIH.
1871 27	CHIHUAHUA, CHIH.	21760	ANITA	72	CAMARGO	CHIH.
1848 87	EX-TEMORIS, CHIH.	1907	EL DIAMANTE	25	GUAZAPARES	CHIH.
1880 95	EX-TEMORIS, CHIH.	1900	REYNA	300	GUAZAPARES	CHIH.
1888 91	EX-TEMORIS, CHIH.	1927	LA GLORIA	130	GUAZAPARES	CHIH.
1940 35	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	12637	LA PROVIDENCIA	14	HGO. DEL PARRAL	CHIH.
1866 51	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	12629	EL POTOSI	15	STA. BARBARA	CHIH.
1860 67	EX-TEMORIS, CHIH.	1924	LAS ASENCIONES	63	URIQUE	CHIH.
1888 90	EX-TEMORIS, CHIH.	1909	LOS COMPADRES	116.534 2	URIQUE	CHIH.
1908 18	CHIHUAHUA, CHIH.	21755	LAS LOLITAS	2275	VILLA AHUMADA	CHIH.

1908 19	CHIHUAHUA, CHIH.	21756	EL CHINO	1980	VILLA AHUMADA	CHIH.
1895 03	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	12631	LAS CALAVERAS	6	VILLA MATAMOROS	CHIH.
1877 19	EX-TORREON, COAH.	18301	LA VIRGEN	36	CUENCAME	DGO.
1862 13	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	12642	EL QUIJOTE	100	EL ORO	DGO.
1956 13	EX-HIDALGO DEL PARRAL, CHIH.	12643	EL REY	12	EL ORO	DGO.
1875 32	DURANGO, DGO.	20497	LAS CRUCES	7.0376	GUANACEVI	DGO.
1875 34	DURANGO, DGO.	20506	FRACC. AMPL. DEL SOCORRO	2.2646	OTAEZ	DGO.
1877 43	DURANGO, DGO.	20546	FRACC. SAN JOAQUIN	17.2258	OTAEZ	DGO.
1878 61	DURANGO, DGO.	20550	LA VECINA	200	PUEBLO NUEVO	DGO.
1881 26	DURANGO, DGO.	20541	LA SERRANITA	30.7554	SUCHIL	DGO.
1891 45	MONTERREY, N.L.	13574	STA. TERESA	3.3413	ARAMBERRI	N.L.
1882 45	MONTERREY, N.L.	13582	LA CONFORMIDAD	81.8545	GALEANA	N.L.
1927 29	MONTERREY, N.L.	13598	TANQUE ROTO	30	GARCIA	N.L.
1928 37	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	18533	EL TRASVAL	9	CEDRAL	S.L.P.
1922 33	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	18523	CUATRO ESTRELLAS	102	CHARCAS	S.L.P.
1923 54	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	18522	GEORGINA DOLORES	45	CHARCAS	S.L.P.
1931 92	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	18554	LA QUEMADA	55	RAYON	S.L.P.
1918 08	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	18515	EL CHILAR	9	SAN NICOLAS TOLENTINO	S.L.P.
1895 84	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	18524	LA ESPINADA	42	CHARCAS	S.L.P.
1926 62	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	18530	LA CONCEPCION	209	GUADALCAZAR	S.L.P.
1934 67	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	18551	MINERVA	9	GUADALCAZAR	S.L.P.
1909 97	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	18510	ESPERANZA	45	TAMASOPO	S.L.P.
1936 38	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	18555	EL CARMEN	50	VILLA DE RAMOS	S.L.P.
1883 10	CULIACAN, SIN.	7825	LA TROMPETA	500	CONCORDIA	SIN.
1879 38	CULIACAN, SIN.	7785	AMPL. LA VERDE II	56	COSALA	SIN.
1895 86	CULIACAN, SIN.	7779	CAMPESINO	62	COSALA	SIN.
1913 50	CULIACAN, SIN.	7792	AMPL. SAN JUAN	96	COSALA	SIN.
1883 09	CULIACAN, SIN.	7804	CARMELITA	100	CULIACAN	SIN.
1878 71	CULIACAN, SIN.	7806	EL PORVENIR	128	CHOIX	SIN.

1879 39	CULIACAN, SIN.	7800	LA PLOMOSA	36	MAZATLAN	SIN.
1881 38	CULIACAN, SIN.	7783	MINEROS UNIDOS DE GUAMUCHIL	60	MOCORITO	SIN.
1897 83	CULIACAN, SIN.	7811	LUCY	62	MOCORITO	SIN.
1879 42	CULIACAN, SIN.	7813	MESA DEL HOYO	200	SINALOA	SIN.
1938 01	EX-CUMPAS, SON.	10847	EL TAPIRO	23	BACADEHUACHI	SON.
1905 13	EX-CUMPAS, SON.	10815	AMPLIACION AL CAPULIN	392	BANAMICHI	SON.
1930 64	EX-CUMPAS, SON.	10823	BETHEL	28	BAVIACORA	SON.
1884 58	HERMOSILLO, SON.	15741	DOS AMIGOS	400	CARBO	SON.
1884 77	HERMOSILLO, SON.	15672	LAS ANGELITAS	100	CUCURPE	SON.
1888 36	HERMOSILLO, SON.	15690	LAS ANGELITAS No. 2	447.654 7	CUCURPE	SON.
1902 81	HERMOSILLO, SON.	15749	LA MESA 2	290.523 1	CUCURPE	SON.
1922 74	HERMOSILLO, SON.	15654	LA MESA	48	CUCURPE	SON.
1884 66	HERMOSILLO, SON.	15649	SAN PEDRO	40	GUAYMAS	SON.
1891 02	HERMOSILLO, SON.	15696	GOLDEN GATE DOS	60	GUAYMAS	SON.
1928 69	HERMOSILLO, SON.	15591	LOS TAJOS	400	GUAYMAS	SON.
1896 37	HERMOSILLO, SON.	15660	LA VENADA	110.262	HERMOSILLO	SON.
1903 19	HERMOSILLO, SON.	15670	SAN ACORT	150	HERMOSILLO	SON.
1926 30	HERMOSILLO, SON.	15658	SANTA CECILIA	100	HERMOSILLO	SON.
1949 67	EX-CUMPAS, SON.	10819	EL SACRIFICIO	110	HUASABAS	SON.
1884 70	HERMOSILLO, SON.	15692	LA CAHUAMA	500	LA COLORADA	SON.
1910 17	EX-CUMPAS, SON.	10826	MONTOSA I	338.680 3	MOCTEZUMA	SON.
1884 60	HERMOSILLO, SON.	15720	EL SILENCIO	500	OPODEPE	SON.
1884 76	HERMOSILLO, SON.	15657	LETY	192	OPODEPE	SON.
1928 82	HERMOSILLO, SON.	15655	EL MONITO	700	OPODEPE- BANAMICHI	SON.
1868 98	HERMOSILLO, SON.	15617	SAN JORGE	100	SAN JAVIER	SON.
1884 68	HERMOSILLO, SON.	15679	SAN MIGUEL DE ORO	96	SAN MIGUEL HORCASITAS	DE SON.
1892 55	HERMOSILLO, SON.	15614	LA CRUZ	12	SAN MIGUEL HORCASITAS	DE SON.
1922 50	HERMOSILLO, SON.	15678	EL RAPTO	390	SANTA ANA	SON.
1930 30	HERMOSILLO, SON.	15630	LA BLANQUITA	151.686 3	SN. MIGUEL HORCASITAS	DE SON.

1886 22	HERMOSILLO, SON.	15593	LA PASTORA	10	SOYOPA	SON.
1884 53	HERMOSILLO, SON.	15710	AMPLIACION SAN JOAQUIN	50	SUAQUI GRANDE	SON.
1884 54	HERMOSILLO, SON.	15707	SAN JOAQUIN	100	SUAQUI GRANDE	SON.
1893 03	HERMOSILLO, SON.	15586	GUADALUPE II	40	URES	SON.
1868 99	HERMOSILLO, SON.	15712	PALMAR DE GUADALUPE	500	VILLA PESQUEIRA	SON.
1882 69	MONTERREY, N.L.	13577	LA ESPERANZA	100	HIDALGO	TAMP S.
1873 19	ZACATECAS, ZAC.	14778	SAN JERONIMO	600	FRESNILLO	ZAC.
1909 53	SALTILLO, COAH.	12859	LA PARDITA	35	MAZAPIL	ZAC.
1907 12	SALTILLO, COAH.	12806	SAN FRANCISCO	120	MELCHOR OCAMPO	ZAC.
1866 60	ZACATECAS, ZAC.	14746	ANILU	10	ZACATECAS	ZAC.
1889 90	ZACATECAS, ZAC.	14760	SAN JAVIER	15	ZACATECAS	ZAC.
1928 68	ZACATECAS, ZAC.	14775	EL QUIJAL	6	ZACATECAS	ZAC.
1929 31	ZACATECAS, ZAC.	14764	LA PIMIENTA	8	ZACATECAS	ZAC.

NO OBRA INFORMACION SOBRE LAS COORDENADAS.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo, y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

**TERCERO.-** Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4, esquina calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto por la disposición Quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 28 de julio de 1999, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de mayo de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

**AVISO mediante el cual se informa a las personas físicas o morales interesadas en la obtención del permiso para la construcción, operación y explotación de terminales de autotransporte federal de pasajeros, que el plazo para la realización del trámite respectivo se prorroga hasta el 31 de octubre de 2000.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

JOSE H. AGUILAR ALCERRECA, Director General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 8o. fracción V, 52 fracción 1 y 53 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 1o., 6o. fracción IV, 7o.

fracciones I a VI, 10A, 15 y 42 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, y 19 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### AVISO

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Autotransporte Federal, informa a las personas físicas o morales interesadas en la obtención del permiso para la construcción, operación y explotación de terminales de autotransporte federal de pasajeros a que se refieren los lineamientos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de noviembre de 1998, que el plazo para la realización del trámite respectivo, ampliado en los avisos publicados en el mismo órgano informativo el 2 de julio y 31 de diciembre de 1999, se prorroga hasta el 31 de octubre del año 2000.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil.- El Director General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, **José H. Aguilar Alcérreca**.- Rúbrica.

### SECRETARIA DE SALUD

#### **PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-029-SSA2-1999, Para la vigilancia epidemiológica, prevención y control de la leptospirosis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-029-SSA2-1999, PARA LA VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA, PREVENCION Y CONTROL DE LA LEPTOSPIROSIS.

ROBERTO TAPIA CONYER, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o. fracción V, 13 apartado A fracción 1o. y 140 de la Ley General de Salud; 38 fracción II, 40 fracción XI, 41, 43 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 6o. fracción XVII y 34 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-029-SSA2-1999, Para la vigilancia epidemiológica, prevención y control de la leptospirosis.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se publica a efecto de que los interesados, dentro de los siguientes 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación, presenten sus comentarios por escrito ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, sito en Lieja número 7, 1er. piso, colonia Juárez, código postal 06696, México, D.F., teléfono y fax 55-53-70-56, correo electrónico [crmat@df.telmex.net.mx](mailto:crmat@df.telmex.net.mx).

Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del proyecto de norma, estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

#### PREFACIO

En la elaboración de esta Norma participaron las siguientes instituciones:

- Secretaría de Salud
- Subsecretaría de Prevención y Control de Enfermedades
- Coordinación de Vigilancia Epidemiológica
- Coordinación de Institutos Nacionales de Salud
- Dirección General de Epidemiología
- Instituto Nacional de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos
- Dirección General de Promoción de la Salud
- Dirección General de Salud Ambiental
- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural
- Dirección General de Salud Animal
- Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias
- Instituto Mexicano del Seguro Social
- Hospital de Infectología Centro Médico la Raza
- Universidad Nacional Autónoma de México
- Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia
- Universidad Autónoma Metropolitana
- Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia
- Universidad Autónoma de Yucatán
- Facultad de Medicina

#### INDICE

- 0. Introducción

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones, símbolos y abreviaturas
4. Clasificación
5. Actividades
6. Bibliografía
7. Concordancia con normas internacionales y mexicanas
8. Observancia de la Norma

#### 0. Introducción

La leptospirosis, zoonosis de distribución mundial, conocida como síndrome de Weill, enfermedad de los porquerizos o fiebre de los cañaverales, es causada por una espiroqueta del género *Leptospira*, cuyas especies son: *Leptospira interrogans*, patógena para el ser humano y los animales; *Leptospira biflexa*, saprófita que se localiza en la superficie del suelo y el agua. Se encuentran reunidas antigénicamente en 23 serogrupos y 200 serovares para el complejo *interrogans*.

Los mecanismos de infección son a través de la piel erosionada y mucosas ocular y nasal, al estar en contacto con agua, lodos y vegetación contaminada con orina, o por manipular fetos y placentas de animales infectados. El agente sobrevive durante varias semanas en ambientes húmedos, ligeramente alcalinos y calurosos. Se presenta durante todo el año pero con mayor frecuencia en épocas de lluvias. El periodo de incubación promedio es de 10 días durante el cual la espiroqueta por vía sanguínea se establece en hígado, riñón, pulmón, cerebro y bazo, dependiendo del serovar involucrado.

Los signos y síntomas de la leptospirosis son inespecíficos por lo que fácilmente se confunde con otros procesos infecciosos, como son dengue clásico y hemorrágico, paludismo y brucelosis.

El diagnóstico de esta zoonosis se apoya en estudios de laboratorio. En México el Instituto Nacional de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos reportó en 1998, 119 resultados positivos: Distrito Federal (40), Hidalgo (26), Guerrero (12), México (9), Veracruz (6), Tamaulipas (5) San Luis Potosí (5), Nuevo León (4), Campeche (3), Chiapas (1), Michoacán (1), Coahuila (1), Tabasco (1), Colima (1), Sinaloa (1), Morelos (1), Oaxaca (1), y Jalisco (1), asimismo en el periodo de 1992-1997, efectuó el diagnóstico diferencial en 3,458 muestras de diferentes estados encontrando una positividad de 30.3%. Los serovares más frecuentes fueron: *L. pomona* (17%), *L. canicola* (16.5%) y *L. icterohaemorrhagiae* (4%).

En otros años se han realizado estudios serológicos en población abierta, de 1961-1989 el porcentaje de positividad fue de 14.8% en 23,165 muestras, los principales serovares identificados fueron: *L. icterohaemorrhagiae* (61.5%), *L. pomona* (18.7%), *L. canicola* (16.3%). En estudios de casos clínicos en el periodo 1962 a 1996, se estudiaron 9,875 muestras encontrándose un 16.4 % de positividad, los principales serovares fueron: *L. canicola* (39.5%), *L. icterohaemorrhagiae* (22.7%) y *L. pomona* (17.1%). En una investigación realizada en 1989 de 6,177 muestras de personas de grupos de riesgo, el 42% resultó positivo, los serovares más encontrados fueron: *L. pomona* (60.7%), *L. canicola* (21.8%), y *L. icterohaemorrhagiae* (7.1%).

En el Sistema Epidemiológico y Estadístico de las Defunciones se registraron 9 personas fallecidas por leptospirosis para el periodo 1996-1997, en los estados de Sinaloa (6), Distrito Federal (2) y Tabasco (1), predominando el sexo masculino con 89%, todos los casos fueron en mayores de 15 años.

Información de este problema en los animales domésticos, lo refiere la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Nacional Autónoma de México, quien en el periodo de 1989 a 1998, reporta haber procesado 1,746 muestras provenientes de diferentes entidades (Chiapas, Distrito Federal, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Morelos, Puebla, Querétaro, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán); encontrándose según la especie animal una positividad de 97% en caprinos (43 muestras), de 55.5% en equinos (9 muestras); de 55% en ovinos (40 muestras); de 49.1% en bovinos (846 muestras), de 27.6% en perros (423 muestras), de 18.5% en porcinos (286 muestras), y los serovares más frecuentes en caprinos fueron: *L. autumnalis*, *L. szwajizak* y *L. pomona*; en equinos: *L. cynopteri* y *L. grippothiphosa*, en ovinos: *L. autumnalis*, *L. pomona* y *L. ballum*; en bovinos; *L. icterohaemorrhagiae*, *L. wolfii*, *L. sejroe*, *L. pomona* y *L. tarassovi*; y en porcinos: *L. ballum*, *L. autumnalis* y *L. wolfii*.

En el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales Agrícolas y Pecuarias de la SAGAR también han realizado estudios serológicos en los animales domésticos en el lapso de 1985 a 1997, muestras provenientes de 19 entidades (Aguascalientes, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán) se estableció como promedio de positividad de 65.8% en caprinos, de 61.4% en equinos, de 55.6% en ovinos, de 43.7% en porcinos, de 42.2% en bovinos, de 38.7% en caninos; así como una positividad de 90.6% en animales silvestres y de 56% en roedores.

La leptospirosis es una zoonosis que para prevenirse y controlarse requiere acciones conjuntas de los sectores público, social y privado, a través de promoción de la salud, saneamiento básico, atención médica, capacitación del personal de salud y vigilancia epidemiológica.

### 1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 Esta Norma tiene como objetivo establecer los criterios de aplicación de las medidas preventivas, de control y de vigilancia epidemiológica, de la leptospirosis en el hombre.

1.2 Esta Norma Oficial Mexicana es obligatoria en todo el territorio nacional para todo el personal de salud en los establecimientos de atención médica públicos, sociales y privados del Sistema Nacional de Salud.

### 2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma, es conveniente consultar:

2.1 Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-1994, Para la Vigilancia Epidemiológica.

2.2 Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales y bienes nacionales.

2.3 Norma Oficial Mexicana NOM-046-ZOO-1995, Sistema nacional de vigilancia epizootiológica.

2.4 Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-016-SSA2-1994, Para la vigilancia, prevención, control, manejo y tratamiento de cólera.

2.5 Proyecto de Norma Oficial Mexicana-038-ZOO-1995, Requisitos mínimos para las bacterinas empleadas en la prevención y control de la leptospirosis bovina.

### 3. Definiciones, símbolos y abreviaturas

#### 3.1 Definiciones:

Para los fines de esta Norma, se entenderá por:

3.1.1 **Agente**, a la entidad biológica, física, química, psicológica o social, la cual en interacción con otros factores de riesgo del huésped y del ambiente, es capaz de causar daño a la salud.

3.1.2 **Animal doméstico**, al animal que se cría en casa.

3.1.3 **Animal silvestre**, al animal que vive naturalmente en las selvas o en los campos.

3.1.4 **Anticuerpo**, a la inmunoglobulina producida por el sistema linfoide en respuesta a la entrada de un antígeno al organismo.

3.1.5 **Antígeno**, a la sustancia generalmente proteica que introducida en el organismo es capaz de dar formación a un anticuerpo con el que reacciona específicamente.

3.1.6 **Asintomático**, al sujeto en quien no se presentan signos y síntomas de enfermedad.

3.1.7 **Bacterina**, al preparado que contiene bacterias para producir inmunidad frente a una enfermedad (vacuna).

3.1.8 **Caso confirmado de leptospirosis**, a la persona que presenta sintomatología sugestiva de la enfermedad y título de anticuerpos de 1:80, con confirmación en una segunda muestra en donde el título debe aumentar cuatro veces más que el valor inicial; de ser posible se realiza la observación de la leptospira en sangre, suero, orina, LCR, exudados y biopsia mediante microscopía de campo oscuro.

3.1.9 **Caso probable de leptospirosis**, a la persona con sintomatología sugestiva de la enfermedad y prueba cualitativa positiva de ELISA para Leptospira.

3.1.10 **Caso sospechoso de leptospirosis**, a la persona con antecedentes de contacto con animales, o realiza actividades que la ponen en contacto con la leptospira y presenta sintomatología sugestiva de la enfermedad.

3.1.11 **Comunicación educativa**, al proceso en el desarrollo de esquemas novedosos y relativos de comunicación que se sustenta en técnicas de mercadotecnia social, que permiten la producción y difusión de mensajes de alto impacto, con el fin de reforzar los conocimientos en salud y promover conductas saludables en la población.

3.1.12 **Contaminación**, a la presencia de la leptospira en agua, alimentos y lodos.

3.1.13 **Control**, a la aplicación de medidas para la disminución de la incidencia en casos de enfermedad.

3.1.14 **Educación para la salud**, al proceso de enseñanza-aprendizaje que permite, mediante el intercambio y análisis de la información, desarrollar habilidades y cambiar actitudes encaminadas a modificar comportamientos para cuidar la salud individual, familiar y colectiva.

3.1.15 **Espiroqueta**, a la bacteria móvil de forma espiral, de 6 a 20 **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** de largo por 0.1 a 0.2 **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** de diámetro.

3.1.16 **Leptospira**, a la espiroqueta con estructura helicoidal, flexible, espiralada y móvil.

3.1.17 **Leptospirosis**, a la enfermedad causada por una espiroqueta del género *Leptospira*, que afecta varias especies de mamíferos domésticos y silvestres, siendo el ser humano huésped ocasional que puede presentar diversos trastornos patológicos.

**3.1.18 Participación social**, al proceso que permite involucrar a la población, a las autoridades locales, a las instituciones públicas y a los sectores social y privado en la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas y acciones de salud, con el propósito de lograr un mayor impacto y fortalecer el Sistema Nacional de Salud.

**3.1.19 Patognomónico**, a los signos y síntomas característicos de una enfermedad.

**3.1.20 Población en riesgo**, a quienes por sus condiciones de trabajo u ocupación, tienen la probabilidad de entrar en contacto con la leptospira y adquirir la enfermedad, como son personal de laboratorios, industrias o empresas que manipulan vehículos con leptospirosis; personal de centros de trabajo dedicado a la atención, manejo y procesamiento de animales domésticos y de interés económico (clínicas veterinarias, establos, rastros, bioterios, zoológicos); personas que trabajan en minas, drenajes, alcantarillados, arrozales, cañaverales, o en el campo que tenga contacto con agua estancada o residuales; personas que acostumbran visitar o realizar actividades en ríos, pozas o en zonas donde el ganado pasta libremente.

**3.1.21 Prevención**, al conjunto de métodos y procedimientos sanitarios, destinados a proteger al ser humano y a los animales de la presencia de la leptospira.

**3.1.22 Promoción de la Salud**, al proceso que permite fortalecer los conocimientos, aptitudes y actitudes de las personas para participar corresponsablemente en el cuidado de su salud y para optar por estilos de vida saludable, facilitando el logro y conservación de un adecuado estado de salud individual, familiar y colectiva.

**3.1.23 Reacción inmunoenzimática (ELISA)**, a la prueba cualitativa para determinar presencia de anticuerpos contra la leptospira.

**3.1.24 Reacción microaglutinación**, a la prueba cuantitativa para la titulación de anticuerpos séricos contra la leptospira en la que se pueden usar microorganismos vivos o muertos como antígeno, haciendo diluciones del suero problema, tomando como positiva la dilución más alta en la que el suero aglutina.

**3.1.25 Saneamiento básico**, a las acciones de prevención y control para evitar el riesgo de transmisión de la leptospirosis a través del agua y alimentos, residuos sólidos y líquidos, así como fauna nociva.

**3.1.26 Saprófito**, al microorganismo no patógeno para el hombre.

**3.1.27 Serovar**, al tipo que se distingue con base en su composición antigénica, se emplea en la subclasificación de la leptospira (taxón básico).

**3.1.28 Susceptible**, a la persona o animal que no posee suficiente resistencia contra la leptospira y no lo protege contra la enfermedad, si llega a estar en contacto con ésta.

**3.1.29 Titulación de anticuerpos**, a la técnica para determinar la cantidad de defensas específicas contra la leptospira que presenta el individuo después de haber estado en contacto con el agente.

**3.1.30 Vehículo**, al objeto inanimado, o sustancia, capaz de albergar y transmitir la leptospira.

**3.1.31 Vigilancia epidemiológica**, al estudio permanente y dinámico del estado de salud, así como de sus condicionantes en la población.

**3.1.32 Vigilancia Epizootiológica**, al conjunto de actividades que permiten reunir información indispensable para identificar y evaluar la conducta de las enfermedades, detectar y prever cualquier cambio que pueda ocurrir por alteraciones en los factores, condiciones o determinantes con el fin de recomendar oportunamente con bases científicas, las medidas indicadas para su prevención, control y erradicación.

**3.1.33 Zoonosis**, a la infección o enfermedad infecciosa transmisible en condiciones naturales, se transmite de los animales vertebrados al hombre o viceversa. Puede ser enzoótica o epizootica

**3.2 Símbolos y abreviaturas:**

Cuando en la presente Norma, se haga referencia a los siguientes símbolos y abreviaturas, se entenderá:

**3.2.1 °C:** Grados Celsius

**3.2.2 ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.:** micras

**3.2.3 Ac.:** Anticuerpos

**3.2.4 ELISA:** Ensayo de inmunoadsorción ligada a enzimas

**3.2.5 I.M.:** Intramuscular

**3.2.6 INDRE:** Instituto Nacional de Diagnóstico y Referencias Epidemiológicas

**3.2.7 kg:** Kilogramos

**3.2.8 LCR:** Líquido cefalorraquídeo

**3.2.9 mg:** miligramos

**3.2.10 ml:** mililitros

**3.2.11 SAGAR:** Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

**3.2.12** SIVE: Sistema de vigilancia epizootiológica

**3.2.13** U.I.: Unidades internacionales

**3.2.14** V.O.: Vía oral

#### **4. Clasificación**

De acuerdo con la Clasificación Internacional de Enfermedades y Problemas relacionados con la Salud de la Organización Mundial de la Salud en su X Revisión, la leptospirosis se codifica como:

**4.1** Infecciones por Leptospirosis A27

**4.2** Infecciones por *leptospira interrogans* serotipo icterohemorrágico A27.0

**4.3** Otras formas de leptospirosis A27.8

**4.4** Otras formas de leptospirosis no especificada A27.9

#### **5. Actividades**

Para efecto de esta Norma, se han dividido las actividades en medidas de prevención, medidas de control y de vigilancia epidemiológica.

##### **5.1** Medidas de prevención.

La prevención de la leptospirosis en la población en general se lleva a cabo mediante actividades de promoción de la salud, saneamiento básico, protección de grupos en riesgo y de los animales domésticos y de interés económico.

**5.1.1** La promoción de la salud se lleva a cabo mediante actividades de educación para la salud, participación social y comunicación educativa.

**5.1.1.1** En materia de educación para la salud el personal de las unidades aplicativas debe informar, orientar y capacitar a la población sobre:

**5.1.1.1.1** Los procesos que modifiquen el comportamiento de las personas para mejorar su salud, la de su familia y de la comunidad en que vive.

**5.1.1.1.2** La importancia de la leptospirosis como enfermedad, sus mecanismos de transmisión, los factores de riesgo, así como las medidas de prevención indispensables para evitar su propagación.

**5.1.1.1.3** Limitar la convivencia estrecha con los animales domésticos y de interés económico, encaminada a reducir la probabilidad de contraer la leptospirosis.

**5.1.1.1.4** El lavado de manos antes de comer y después del contacto con los animales, sus productos, subproductos o desechos.

**5.1.1.1.5** La trascendencia de limpiar, desinfectar y aislar con cercas, los lugares destinados para la crianza del ganado.

**5.1.1.1.6** La importancia de utilizar ropa y equipo de protección específica, principalmente las personas que están en contacto con los animales, los que trabajan en servicios de alcantarillado o drenaje, y recomendar se sometan periódicamente a exámenes médicos y estudios de laboratorio.

**5.1.1.2** En materia de participación social el personal de las unidades aplicativas debe:

**5.1.1.2.1** Invitar a los gobiernos locales, instituciones, organizaciones no gubernamentales y otros grupos sociales para que colaboren en actividades de promoción de la salud.

**5.1.1.2.2** Lograr que las personas, ganaderos y grupos de servicio se organicen para mejorar en el ámbito familiar y colectivo las condiciones sanitarias del ganado, el agua, el medio ambiente, servicios de alcantarillado y drenaje.

**5.1.1.2.3** Motivar a los propietarios de animales domésticos y de interés económico, para que acudan con las autoridades de sanidad animal y participen en la prevención de la leptospirosis por medio de la inmunización.

**5.1.1.2.4** Promover la participación intersectorial para ampliar la cobertura de los programas de saneamiento básico y de sanidad animal.

**5.1.1.3** En materia de comunicación educativa el personal de las unidades aplicativas debe elaborar y difundir mensajes para:

**5.1.1.3.1** Apoyar las actividades de educación para la salud y participación social con énfasis en higiene personal, cuidado y manejo de los desechos de los animales domésticos y de interés económico.

**5.1.1.3.2** Informar a la población sobre los aspectos relevantes del problema que representa la leptospirosis, su prevención y control.

**5.1.1.3.3** Sensibilizar a la población para que colabore en el desarrollo de las actividades de prevención y control establecidas.

**5.1.1.3.4** Informar a la población sobre el riesgo de nadar en pozas, charcos y otros lugares donde se almacene agua y los animales acostumbran abrevar, ya que éstos pueden estar contaminados con su orina.

**5.1.1.3.5** Promover la concertación de agrupaciones de profesionales de la salud y de la comunicación para que se vinculen y participen proporcionando información veraz, confiable y oportuna a la población en general de forma continua, considerando los lineamientos de esta Norma.

**5.1.1.3.6** Fomentar la concertación de los servicios de salud con los medios masivos de comunicación, para hacerlos partícipes, de la responsabilidad de informar a la población a través de la difusión de mensajes para el cuidado de la salud, la prevención y el control de la leptospirosis humana.

**5.1.2** En materia de saneamiento básico, el personal de las unidades de salud debe promover actividades orientadas a:

**5.1.2.1** Acciones permanentes de control de roedores en las viviendas, mercados y áreas de almacenamiento de alimentos.

**5.1.2.2** Limitar la presencia de fauna nociva, mediante la protección de los alimentos y la eliminación correcta de desperdicios, evitando la acumulación de basuras.

**5.1.2.3** Cloración de estanques, pozos y conexiones de agua para uso humano, así como hervir el agua para su consumo, como lo establece el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-016-SSA2-1994, Para la vigilancia, prevención, control, manejo y tratamiento del cólera.

**5.1.2.4** Construcción de desagües que permitan drenar charcos y acumulaciones de agua cercanos a la vivienda o centros de trabajo.

**5.1.2.5** Eliminar los desperdicios de alimentos, orina, residuos orgánicos o desechos provenientes de las explotaciones pecuarias o establecimientos dedicados al proceso de animales de abasto, como lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales y bienes nacionales.

**5.1.3** La prevención de la leptospirosis en grupos de población en riesgo, se lleva a cabo mediante actividades de educación para la salud y capacitación específica:

**5.1.3.1** El personal de las unidades de salud deberá establecer coordinación con grupos dedicados a la crianza de ganado, bovino, ovino y caprino, a fin de promover acciones de educación sanitaria como:

**5.1.3.1.1** Informar a los trabajadores sobre los riesgos a la salud derivados de la exposición a leptospirosis.

**5.1.3.1.2** Recomendar que los trabajadores se sometán periódicamente a exámenes médicos y estudios de laboratorio.

**5.1.3.1.3** Uso de equipo personal de protección en el trabajo.

**5.1.3.1.4** Revisar y llevar a la práctica los procedimientos de higiene y seguridad en el trabajo.

**5.1.3.1.5** La protección de los animales domésticos y de interés económico mediante la inmunización con bacterinas comerciales conforme a los lineamientos que la Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural establece para ello.

**5.2** Medidas de control.

Las medidas de control son aquellas que se llevan a cabo en la población en general y comprenden el diagnóstico y tratamiento oportuno de los enfermos.

**5.2.1** El diagnóstico comprende la confirmación del caso:

**5.2.1.1** La identificación y confirmación del caso sospechoso, ante la presencia de

**5.2.1.1.1** Antecedentes de contacto directo con animales o sus desechos, o

**5.2.1.1.2** Antecedentes de realizar labores consideradas dentro de las poblaciones de riesgo o

**5.2.1.1.3** Presencia de signos y síntomas sugestivos a leptospirosis como son:

- a) Fiebre elevada
- b) Cefalea
- c) Escalofrío
- d) Diaforesis
- e) Disnea de esfuerzo
- f) Astenia
- g) Adinamia
- h) Mialgias
- i) Artralgias
- j) Sufusión conjuntival
- k) Uveitis
- l) Náusea
- m) Vómito
- n) Diarrea
- o) Dolor testicular

**p)** Ictericia

**q)** Exantemas maculopapulares, petequiales o purpúricos, usualmente sobre el tronco.

**5.2.1.1.4** Las manifestaciones clínicas dependen del serovar invasor, generalmente el curso de la infección es leve y asintomática, pero puede llegar a ser grave y mortal si afecta órganos vitales. Se distinguen 2 tipos clínicos de la enfermedad: anictérico (85 a 90% de los casos) considerado el cuadro más benigno y el icterico o hepatonefrótico (5 a 10% de los casos).

**5.2.1.2** Identificación del caso probable mediante:

**5.2.1.2.1** Presencia de signos y síntomas mencionados en el punto 5.2.1.1.3.

**5.2.1.2.2** Obtener resultado positivo en la reacción inmunoenzimática (ELISA) para leptospira.

**5.2.1.3** La confirmación del caso se realiza mediante estudios de laboratorio, que comprende la titulación de Ac. y de ser posible, observación directa de la leptospira con microscopio de campo oscuro.

**5.2.1.3.1** Los estudios de laboratorio y muestras deben cumplir con los siguientes requisitos:

**5.2.1.3.1.1** Ser practicados por aquellos laboratorios públicos o privados en el país, que realicen el diagnóstico de leptospirosis y que formen parte de la red de laboratorios de la Secretaría de Salud coordinados por el INDRE.

**5.2.1.3.1.2** Las muestras de elección necesarias para realizar los estudios respectivos comprenden sangre, suero, orina, LCR, exudados, biopsia de hígado tomados a los 8 días posteriores de iniciada la sintomatología clínica y deben reunir las siguientes características:

**5.2.1.3.1.3** Muestra de sangre (con anticoagulante), consiste en 5 ml de sangre conservado a 4°C; para su envío y recepción en laboratorio, no debe pasar de 48 horas.

**5.2.1.3.1.4** Muestra de suero consiste en 3 ml de suero conservado a 4°C; para su envío y recepción en laboratorio, no debe pasar de 48 horas.

**5.2.1.3.1.5** Muestra de orina, debe enviarse 50 ml de la primera micción, en un frasco estéril, resistente, rotulado y a temperatura ambiente; para su envío y recepción al laboratorio no debe pasar de 12 horas.

**5.2.1.3.1.6** Muestra de LCR corresponde a 3 ml, depositada en tubo estéril, conservada a temperatura de refrigeración; no pasar de 24 horas para su envío y recepción en el laboratorio.

**5.2.1.3.1.7** Exudados y biopsia de hígado, deben enviarse en frascos estériles, sin adición de sustancias químicas y en condiciones de refrigeración; no pasar de 24 horas para su envío y recepción en el laboratorio.

**5.2.1.4** Las técnicas y pruebas que se utilizan para efectuar el diagnóstico en orden de importancia corresponden:

**5.2.1.4.1** Titulación de anticuerpos antileptospira en suero mediante la técnica de microaglutinación, como lo refiere el manual de técnicas de diagnóstico del INDRE. Esta prueba determina Ac. totales, el resultado positivo indica infección pasada o presente.

**5.2.1.4.2** Títulos a partir de 1:80 son considerados como sospechosos de leptospirosis. Para su confirmación se requiere de una segunda muestra (dos semanas después) en la cual el título debe aumentar cuatro veces más que el inicial.

**5.2.1.4.3** Estudios realizados por el INDRE han demostrado que un título de 1:1,280 o mayor en una sola muestra señala con gran seguridad la evidencia de infección reciente.

**5.2.1.4.4** Aislamiento de la leptospira y tipificación del agente, mediante medios especiales como lo establece el manual de técnicas de diagnóstico del INDRE, utilizando:

**a)** Muestras de sangre.

**b)** Muestras de orina.

**c)** Muestra de biopsia hepática.

**d)** Muestras de LCR, durante la fase aguda de la enfermedad.

**5.2.1.4.5** Observación de leptospirosis mediante microscopio de campo oscuro en:

**a)** Muestras de sangre.

**b)** Muestras de orina.

**c)** Muestra de biopsia hepática.

**d)** Muestras de LCR, durante la fase aguda de la enfermedad.

**5.2.1.5** El caso clínico de leptospirosis que presenta complicaciones debe ser referido inmediatamente a un establecimiento de atención médica especializada para su atención y en su caso hospitalización, así como para su confirmación, mediante estudios de laboratorio con la subsecuente comprobación del Laboratorio Nacional de Referencia.

**5.2.2** Las medidas de control aplicable a la población en general de las personas enfermas de leptospirosis comprenden la atención médica que incluye:

**5.2.2.1** Tratamiento específico del caso.

**5.2.2.2** Búsqueda de contactos para su estudio.

**5.2.2.3** Realizar las medidas preventivas que se indican en el punto 5.1 de esta Norma.

**5.2.2.2** El tratamiento del paciente confirmado debe indicarse bajo vigilancia médica o por personal debidamente capacitado.

**5.2.2.2.1** Los medicamentos que se utilizan en el tratamiento de la leptospirosis son:

MEDICAMENTO	DOSIFICACION	OBSERVACIONES
Doxiciclina	Adultos: 100 mg cada 12 horas, V.O. Niños: 2-4 mg/kg/día, dividida en 2 tomas. (Durante 10 días)	Debe tomarse 2 horas antes de los alimentos, no con leche ni antiácidos.
Penicilina procaínica	Adultos: 1,600,000 a 2,400,000 U.I. I.M. cada 24 horas. Niños: 25,000 a 50,000 U.I./kg I.M. cada 24 horas. (7-10 días)	
Trimetroprim con Sulfametoxazol 80/400 mg.	Adultos: 2 tabletas cada 12 horas. Niños: 8-40 mg/kg./día, en dos dosis al día (Durante 10 días)	

No se recomienda el uso de salicilatos.

**5.2.2.2.2** Además de la ministración del antibiótico, debe reponerse líquidos y electrolitos, dieta hipercalórica e hiperproteica.

**5.2.2.2.3** En caso de persistir los signos y síntomas, y/o los títulos de Ac. en las pruebas serológicas se mantienen o aumentan, se debe cambiar el medicamento inicial por otro de los señalados, de acuerdo al punto 5.2.2.2.1

**5.2.2.2.4** El enfermo con leptospirosis debe remitirse al 2o. o 3er. nivel de atención cuando:

**5.2.2.2.4.1** Los signos y síntomas de la enfermedad no sean definidos.

**5.2.2.2.4.2** El cuadro clínico persiste incluso después de haber ministrado el tratamiento establecido.

**5.2.2.2.4.3** Por presentar las siguientes complicaciones:

- a) Pielonefritis
- b) Sangrado (hemoptisis, hematuria macroscópica y rectorragia)
- c) Insuficiencia renal
- d) Glomerulonefritis
- e) Anemia
- f) Neumonía
- g) Meningitis
- h) Hepatitis
- i) Esplenomegalia

**5.2.2.2.4.4** Por presentar una amplia gama de sintomatología debe realizarse el diagnóstico diferencial con los siguientes padecimientos febriles:

- a) Dengue clásico
- b) Dengue hemorrágico
- c) Paludismo
- d) Brucelosis
- e) Pielonefritis
- f) Hepatitis viral
- g) Meningitis
- h) Encefalitis
- i) Toxoplasmosis
- j) Neumonía
- k) Influenza

**5.2.3** Se considera como caso curado de leptospirosis, cuando:

**5.2.3.1** Concluyó el tratamiento indicado, en el tiempo y dosis previstos.

**5.2.3.2** Se encuentra asintomático.

**5.2.3.3** El título de anticuerpos es menor de 1:100

**5.3** Vigilancia Epidemiológica.

**5.3.1** La información de la leptospirosis constituye la notificación de los casos a partir de las fuentes de información de las unidades del Sistema Nacional de Salud, así como de cualquier organismo, dependencia o persona que tenga conocimiento del padecimiento.

**5.3.2** La información epidemiológica generada debe enviarse a la unidad de vigilancia del órgano normativo correspondiente al nivel técnico administrativo del caso, y de manera simultánea, a los grupos interinstitucionales de vigilancia, siguiendo los canales correspondientes hasta llegar a la representación del órgano normativo del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica a nivel nacional.

**5.3.3** La información epidemiológica se maneja a través de los formularios establecidos por el Organismo Normativo a nivel nacional y los formularios equivalentes usados por las distintas instituciones del Sistema Nacional de Salud, siempre y cuando cumplan con la información requerida por dicho órgano.

**5.3.4** La información epidemiológica debe difundirse por los sistemas estatales de salud, los subsistemas institucionales de vigilancia epidemiológica en su caso y la Dirección General de Epidemiología a través de sus publicaciones.

**5.3.5** De la leptospirosis en los casos sospechosos, probables y confirmados, se deben realizar los estudios siguientes:

**5.3.5.1** Diagnóstico clínico

**5.3.5.2** Estudios de laboratorio

**5.3.5.3** Estudio epidemiológico.

**5.3.6** De los casos que ameriten hospitalización se debe realizar:

**5.3.6.1** La referencia a 2o. y de ser necesario a 3er. nivel de atención médica.

**5.3.6.2** Seguimiento del caso hasta su alta sanitaria o defunción.

**5.3.6.3** Notificación del 2o. y 3er. nivel en formatos oficiales que establece el órgano normativo nacional o sus equivalentes en el Sistema Nacional de Salud.

**5.3.7** En caso de brotes se deben utilizar los formatos que establece el órgano normativo nacional y el área responsable del programa.

**5.3.8** La vigilancia epizootiológica en animales se hará notificando a las autoridades de salud animal la presencia de animales con leptospirosis según lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-046-ZOO-1995, Sistema Nacional de Vigilancia Epizootiológica (SIVE) dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

## **6. Bibliografía**

**6.1** Acha PN, Szyfres B. Zoonosis y enfermedades transmisibles comunes al hombre y a los animales. 20 edición. Washington D. C. Organización Panamericana de la Salud, 1992, pp. 14-36.

**6.2** Caballero SA, Romero J. Leptospirosis canina y su relación con el hombre. Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica. Epidemiología, Vol. 13:34. 1996.

**6.3** Charoenratanakul S. Tropical Infection and the lung. Monaldi-Arch-Chest-Dis. Aug:52(4);376-9. 1997.

**6.4** Gavaldón GD, Cisneros AM, Rojas N, Moles-Cervantes LP. Importancia de la Leptospirosis Humana en México. Detección de Anticuerpos Antileptospira en una población de donadores de sangre. Gac Med Méx. Vol. 131(3):289-92. 1995.

**6.5** INDRE/SSA. Publicación Técnica del INDRE No. 8. Leptospirosis: manual de procedimientos de laboratorio. 1997.

**6.6** Luna AM, Moles CLP, Torres BJ, Gual Sill. Investigación serológica de leptospirosis en fauna silvestre en cautiverio en el zoológico de Chapultepec de la Ciudad de México. Vet Méx, 27(3): 229-234. 1996.

**6.7** Manual para el control de las enfermedades transmisibles. Publicación Científica No. 564. Organización Mundial de la Salud. Abram S. Benenson, Editor, decimosexta Ed. Washington D.C., 1997, p. 294-296.

**6.8** Mensa J. Gattel J.M. Prats G. Jimenes M.T, Guía Terapéutica Antimicrobiana. 5a. Ed., Editora: Maffson. España. 1995.

**6.9** Norma Oficial Mexicana NOM 022-SSA2-1994 para la prevención y control de la brucelosis en el hombre en el primer nivel de atención. D.O.F. 30 noviembre 1995.

**6.10** Organización Mundial de la Salud: Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas relacionados con la Salud. Publicación Científica No. 54, Décima Revisión. 1995.

**6.11** Rajiv C, Manjuran RJ, Sudhayakumar N, Haneef M. Cardiovascular involvement in leptospirosis. Indian-Heart J. Nov-Dec, 48(6):691-4. 1996.

**6.12** Rathnam SR, Rathnam S, Selvaraj S, Dean D, Nozik RA, Namperumalsamy P. Uveitis Associated with an epidemic outbreak of leptospirosis. AM J Ophthalmol. Jul: 124(1);71-9. 1997.

**6.13** WHO. Guidelines for the control of leptospirosis, Geneve. 1982.

**6.14** Xolotl CM, Ariza AR, Frati MA, Caballero A. Leptospirosis: Informe de 61 casos. Revista Médica del Instituto Mexicano del Seguro Social. Vol. 32. 1994.

**6.15** Zaki SR, Shieh WJ. Leptospirosis associated with outbreak of acute febrile illness and pulmonary haemorrhage, Nicaragua, 1995. Lancet. Feb 24: 347(9000); 1483-4. 1996.

**6.16** Zavala VJ, Vado-Solís Y, Rodríguez FM, Rodríguez AE, Barrera PM, Guzmán ME, Leptospirosis Anictérica en un brote epidémico de dengue en la península de Yucatán. Rev Biomed: 78-83. 1998.

**7. Concordancia con Normas Internacionales y Mexicanas**

No es equivalente a ninguna norma internacional ni mexicana.

**8. Observancia de la Norma**

Esta Norma es de observancia obligatoria, y la vigilancia de su cumplimiento compete a las secretarías de Salud y de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en lo referente al rubro 5.3.8 vigilancia epizootiológica; así como a los gobiernos de los estados, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 31 de mayo de 2000.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, **Roberto Tapia Conyer**.- Rúbrica.

## BANCO DE MEXICO

### **TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.9003 M.N. (NUEVE PESOS CON NUEVE MIL TRES DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 29 de junio de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Operaciones  
**Javier Duclaud González de Castilla**  
Rúbrica.

Director de Disposiciones  
de Banca Central  
**Héctor Tinoco Jaramillo**  
Rúbrica.

### **TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	8.35	Personas físicas	8.91
Personas morales	8.35	Personas morales	8.91

A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	9.05	Personas físicas	9.48
Personas morales	9.05	Personas morales	9.48
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	9.54	Personas físicas	10.03
Personas morales	9.54	Personas morales	10.03

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 29 de junio de 2000. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 29 de junio de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones  
de Banca Central

**Héctor Tinoco Jaramillo**  
Rúbrica.

Director de Información  
del Sistema Financiero

**Cuauhtémoc Montes Campos**  
Rúbrica.

### **TASA de interés interbancaria de equilibrio.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### **TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO**

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 18.0000 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., Banco Inverlat S.A., y Banca Cremi S.A.

México, D.F., a 29 de junio de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones  
de Banca Central

**Héctor Tinoco Jaramillo**  
Rúbrica.

Gerente de Mercado  
de Valores

**Jaime Cortina Morfin**  
Rúbrica.

## **INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se designa temporalmente al Consejero Presidente del Consejo Distrital 10 en el Estado de Oaxaca, quien fungirá como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG124/2000.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DESIGNA TEMPORALMENTE AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 10 EN EL ESTADO DE OAXACA, QUIEN FUNGIRA COMO VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL CORRESPONDIENTE.**

#### **CONSIDERANDO**

1. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 41, PARRAFO SEGUNDO, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA ORGANIZACION DE LAS ELECCIONES FEDERALES ES UNA FUNCION ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVES DE UN ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO DENOMINADO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOTADO DE PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, EN CUYA INTEGRACION PARTICIPAN EL PODER LEGISLATIVO DE LA UNION, LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LOS CIUDADANOS, EN LOS TERMINOS QUE ORDENE LA LEY. EN EL EJERCICIO DE ESTA FUNCION ESTATAL, LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD SON PRINCIPIOS RECTORES.
2. QUE EL PROPIO DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL REFERIDO DETERMINA QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SERA AUTORIDAD EN LA MATERIA, INDEPENDIENTE

- DE SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; CONTARA EN SU ESTRUCTURA CON ORGANOS DE DIRECCION, EJECUTIVOS, TECNICOS Y DE VIGILANCIA; LOS ORGANOS EJECUTIVOS Y TECNICOS DISPONDRAN DEL PERSONAL CALIFICADO NECESARIO PARA PRESTAR EL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, CUYAS RELACIONES DE TRABAJO SE REGIRAN POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y LAS DISPOSICIONES QUE CON BASE EN ELLOS APRUEBE EL CONSEJO GENERAL.
3. QUE EL ARTICULO 73 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE QUE EL CONSEJO GENERAL ES EL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO DE VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD GUIEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.
  4. QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS B) Y E) DEL CODIGO DE LA MATERIA, EL CONSEJO GENERAL TIENE DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES VIGILAR LA OPORTUNA INTEGRACION Y ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO, ASI COMO DESIGNAR A LOS FUNCIONARIOS QUE DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES ACTUARAN COMO PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES Y QUE EN TODO TIEMPO FUNGIRAN COMO VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS CORRESPONDIENTES.
  5. QUE DE ACUERDO CON EL ARTICULO 12, FRACCION V, DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CORRESPONDE AL CONSEJO GENERAL DESIGNAR A LOS FUNCIONARIOS QUE DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES ACTUARAN COMO PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, Y QUE EN TODO TIEMPO FUNGIRAN COMO VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS CORRESPONDIENTES.
  6. QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 56 DE LA NORMATIVIDAD ESTATUTARIA, LAS VACANTES DE URGENTE OCUPACION SERAN LAS QUE SE REFIERAN A CARGOS O PUESTOS INDISPENSABLES PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO DURANTE PROCESOS ELECTORALES O CUYA OCUPACION SEA DE IMPERIOSA NECESIDAD. EL SECRETARIO EJECUTIVO, CON EL APOYO DE LA DIRECCION EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL AREA EJECUTIVA CORRESPONDIENTE, Y CONSIDERANDO LA OPINION DE LA COMISION RESPECTIVA, SI EN EL MOMENTO SE TUVIERE, DETERMINARA LAS VACANTES DE URGENTE OCUPACION, E INSTRUIRA AL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, SEÑALANDO LAS RAZONES QUE MOTIVEN LA URGENTE OCUPACION DE LAS VACANTES, A QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO DE INCORPORACION TEMPORAL, CUYO CABAL CUMPLIMIENTO VERIFICARA. EN EL CASO DE VACANTES DE VOCALES EJECUTIVOS, INFORMARA AL CONSEJO GENERAL PARA QUE ESTE DETERMINE LA OCUPACION TEMPORAL.
  7. QUE EN LOS TERMINOS DEL CITADO ARTICULO 56, EL DIA 3 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO EL SECRETARIO EJECUTIVO DETERMINO QUE, CON MOTIVO DE LA DESTITUCION DEL FUNCIONARIO QUE VENIA DESEMPEÑÁNDOSE COMO VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL 10 EN EL ESTADO DE OAXACA, Y DADAS LAS CARGAS DE TRABAJO Y RESPONSABILIDADES QUE IMPLICA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL FEDERAL, LA VACANTE GENERADA EN EL PUESTO SEÑALADO ERA DE URGENTE OCUPACION; POR LO QUE INSTRUYO A LA DIRECCION EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL A INICIAR A LA BREVEDAD EL PROCEDIMIENTO DE INCORPORACION TEMPORAL CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE, E HIZO DEL CONOCIMIENTO DE ESTAS DECISIONES A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, A FIN DE QUE EN SU MOMENTO DICHO ORGANO DE DIRECCION PUDIERA DETERMINAR LA OCUPACION TEMPORAL DE LA VACANTE SEÑALADA.
  8. QUE LA VIA DE OCUPACION TEMPORAL PREVISTA EN EL ARTICULO 39 ESTATUTARIO, SEÑALA QUE EL CONSEJO GENERAL DETERMINARA LA OCUPACION TEMPORAL DEL CARGO DE VOCAL EJECUTIVO LOCAL O DISTRITAL CUANDO SE GENEREN VACANTES DE URGENTE OCUPACION O EN CASOS DE DISPONIBILIDAD, CONFORME AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

- I. LA DIRECCION EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL ENTREGARA A LA COMISION DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL UNA LISTA DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO QUE CUBRAN LOS REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO SEÑALADOS EN EL ARTICULO 43 DEL ESTATUTO Y QUE HAYAN OBTENIDO LOS CINCO MEJORES RESULTADOS EN LAS DOS ULTIMAS EVALUACIONES DEL DESEMPEÑO, PROMEDIADAS CON LAS CALIFICACIONES DE LOS EXAMENES DEL PROGRAMA; ASIMISMO, INCLUIRA EN LA LISTA A QUIENES CUBRAN LOS REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO Y HAYAN OBTENIDO LAS TRES CALIFICACIONES MAS ALTAS EN EL CONCURSO DE INCORPORACION MAS RECIENTE QUE SE HAYA CELEBRADO PARA LA OCUPACION DE UNA VACANTE EN UN CARGO ANALOGO SIN HABER OBTENIDO EL CARGO CORRESPONDIENTE;
  - II. LA COMISION DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL ENTREGARA DICHA LISTA A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, QUIENES PODRAN EMITIR OBSERVACIONES EN LOS TERMINOS Y PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA PROPIA COMISION;
  - III. UNA VEZ RECABADA LA OPINION DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, EL CONSEJERO PRESIDENTE CONJUNTAMENTE CON LA COMISION DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL PROPONDRAN AL CONSEJO GENERAL LA DESIGNACION TEMPORAL AL CARGO DE VOCAL EJECUTIVO LOCAL O DISTRITAL DEL CANDIDATO CON MAS MERITOS DE ENTRE LA LISTA SEÑALADA EN LA FRACCION PRIMERA. PARA DETERMINAR A DICHO CANDIDATO, LA COMISION VALORARA EL RANGO Y EL CARGO DE LOS CANDIDATOS QUE FORMEN PARTE DEL SERVICIO;
  - IV. EL CONSEJO GENERAL DESIGNARA A QUIENES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL SE INCORPOREN POR ESTA VIA COMO PRESIDENTES DE CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES, SEGUN CORRESPONDA, Y
  - V. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EMITIRA EL ACUERDO DE INCORPORACION TEMPORAL Y EL SECRETARIO EJECUTIVO EXPEDIRA EL NOMBRAMIENTO TEMPORAL CORRESPONDIENTE A QUIEN HAYA SIDO DESIGNADO POR EL CONSEJO GENERAL.
9. QUE SOBRE LA BASE DE LO DISPUESTO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 39 DEL ORDENAMIENTO ESTATUTARIO, Y UNA VEZ QUE LA DIRECCION EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL INTEGRO LA LISTA DE ASPIRANTES A OCUPAR TEMPORALMENTE LA REFERIDA VACANTE DE VOCAL EJECUTIVO EN LOS TERMINOS ESTATORIOS YA SEÑALADOS, LA COMISION DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE, HIZO ENTREGA A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO GENERAL DE LA LISTA DEFINITIVA DE ASPIRANTES AL PUESTO DE VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL 10 EN EL ESTADO DE OAXACA EL 6 DE JUNIO DEL AÑO 2000, CON EL OBJETO DE QUE, EN SU CASO, PUDIERAN PRESENTAR OBSERVACIONES SOBRE LOS ASPIRANTES EN LOS TERMINOS Y PLAZOS QUE AL RESPECTO HABIA ESTABLECIDO LA PROPIA COMISION DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL UN DIA ANTES. CABE SEÑALAR QUE PARA LA INTEGRACION DE LA LISTA, LA DIRECCION EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL TAMBIEN CONSULTO LA VOLUNTAD O DISPOSICION DE QUIENES PODRIAN SER CONSIDERADOS PARA OCUPAR LA VACANTE CITADA, EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION I DEL PROPIO ARTICULO 39 DEL ORDENAMIENTO ESTATUTARIO, CON EL PROPOSITO DE QUE EL CONSEJO GENERAL PUDIESE DESIGNAR A QUIEN ESTUVIESE EN CONDICIONES DE DESEMPEÑAR LA REFERIDA VACANTE.
10. QUE UNA VEZ RECABADA LA OPINION DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, Y DESPUES DE VALORAR EL RANGO Y EL CARGO DE QUIENES FORMABAN PARTE DEL SERVICIO, DE ANALIZAR LOS MERITOS Y DE REUNIR LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS RESPECTO DE LA IDONEIDAD DE LOS ASPIRANTES PARA OCUPAR EL PUESTO VACANTE MENCIONADO, EL CONSEJERO PRESIDENTE, CONJUNTAMENTE CON LA COMISION DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, HAN PROPUESTO AL CANDIDATO QUE CUMPLE LOS REQUISITOS Y TIENE LOS MERITOS Y LA IDONEIDAD PARA OCUPAR TEMPORALMENTE LA PLAZA VACANTE DE VOCAL EJECUTIVO EN LA JUNTA DISTRITAL 10 EN EL ESTADO DE OAXACA, POR LO CUAL PROCEDE PROPONER AL CONSEJO GENERAL SU DESIGNACION TEMPORAL COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL CORRESPONDIENTE, QUIEN AL MISMO TIEMPO FUNGIRA POR LO QUE RESTA

DEL ACTUAL PROCESO ELECTORAL FEDERAL COMO VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA RESPECTIVA.

11. QUE POR LO TANTO, Y CON LA FINALIDAD DE ASEGURAR QUE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS A NIVEL DISTRITAL ESTEN DEBIDAMENTE INTEGRADOS Y FUNCIONEN ADECUADAMENTE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL QUE ESTA EN CURSO, ES NECESARIO QUE ESTE CONSEJO GENERAL PROCEDA A DESIGNAR TEMPORALMENTE PARA EL CARGO VACANTE A QUE SE HA HECHO REFERENCIA A LA PERSONA QUE HA SIDO PROPUESTA POR EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LA COMISION DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL.

DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS VERTIDOS, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 41, PARRAFO SEGUNDO, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 73, 82, PARRAFO 1, INCISOS B), E) Y Z), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y 12, FRACCION V, 39 Y 56, DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITE EL SIGUIENTE:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** SE DESIGNA TEMPORALMENTE, PARA EL ACTUAL PROCESO ELECTORAL FEDERAL, AL C. ARTURO BELTRAN JIMENEZ PARA ACTUAR COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 10 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA, Y QUE EN DICHO PERIODO FUNGIRA COMO VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA DISTRITAL RESPECTIVA.

**SEGUNDO.-** SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO A NOTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE HA SIDO DESIGNADO TEMPORALMENTE PARA ACTUAR COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL MENCIONADO, PARA QUE DE MANERA INMEDIATA ASUMA LAS FUNCIONES INHERENTES A SU CARGO.

**TERCERO.-** SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO A EXPEDIR EL NOMBRAMIENTO TEMPORAL DERIVADO DEL PRESENTE ACUERDO, EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES, ASI COMO GIRAR LAS INSTRUCCIONES CONDUCENTES A LAS AREAS RESPONSABLES PARA LA REALIZACION DE LAS ACCIONES DE ORDEN ADMINISTRATIVO QUE RESULTEN NECESARIAS.

**CUARTO.-** PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 23 DE JUNIO DE 2000.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre las solicitudes de sustitución de candidatos a senadores electos por el principio de mayoría relativa y diputados electos por ambos principios, presentadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional; de Centro Democrático; Auténtico de la Revolución Mexicana; y Democracia Social, Partido Político Nacional; así como la cancelación de las candidaturas a diversos cargos de elección popular de la coalición denominada Alianza por México, del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y de Democracia Social, Partido Político Nacional.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG125/2000.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCION DE CANDIDATOS A SENADORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y DIPUTADOS ELECTOS POR AMBOS PRINCIPIOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DE CENTRO DEMOCRATICO; AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA; Y DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL; ASI COMO LA CANCELACION DE LAS CANDIDATURAS A DIVERSOS CARGOS DE ELECCION POPULAR DE LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR MEXICO", DEL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA Y DE DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL.**

#### **ANTECEDENTES**

I. CON FECHA 2 DE ABRIL DEL AÑO 2000, EL CONSEJO GENERAL EN SESION ESPECIAL ACORDO REGISTRAR LAS FORMULAS DE CANDIDATOS A SENADORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, DE LAS COALICIONES DENOMINADAS: "ALIANZA POR EL

CAMBIO" Y "ALIANZA POR MEXICO", Y EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA QUE LE OTORGA EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO p), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, REGISTRO LAS CANDIDATURAS PARA LA ELECCION QUE SE REFIERE, DE LOS PARTIDOS POLITICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE CENTRO DEMOCRATICO Y AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA.

II. EL DIA 14 DEL CITADO MES Y AÑO, EL REFERIDO ACUERDO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS FUE PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

III. CON FECHA 18 DE ABRIL DEL AÑO 2000, EL CONSEJO GENERAL EN SESION ESPECIAL Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS o) Y p), DEL CODIGO DE LA MATERIA, ACORDO REGISTRAR LAS FORMULAS DE CANDIDATOS A SENADORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL; ASI COMO LAS FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA DE LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR EL CAMBIO"; DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DE LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR MEXICO"; DEL PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO; DEL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA; Y DE DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL.

IV. EL 8 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICHO ACUERDO FUE PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

V. EL DIA 3 DE MAYO DEL AÑO 2000, EL CONSEJO GENERAL EN SESION ESPECIAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO o), ACORDO REGISTRAR LAS LISTAS QUE CONTIENEN LAS FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, DE LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR EL CAMBIO"; DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DE LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR MEXICO"; DEL PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO; DEL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA; Y DE DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL.

VI. ESTE ACUERDO FUE PUBLICADO EL 15 DEL MISMO MES Y AÑO, EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

#### **CONSIDERANDO**

1. QUE MEDIANTE ESCRITOS RECIBIDOS EN LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL DIA 31 DE MAYO DEL 2000, EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL, C. LIC. MARCO A. ZAZUETA FELIX, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 181, PARRAFO 1, INCISO b), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SOLICITO LA SUSTITUCION DE SUS CANDIDATOS A:

- DIPUTADO ELECTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, POR EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 06 DEL ESTADO DE NUEVO LEON, SUPLENTE, C. SONIA ARACELY LOPEZ GARCIA, POR HABER PRESENTADO RENUNCIA A LA CITADA CANDIDATURA.

QUE PARA TAL EFECTO, SOLICITA EL REGISTRO DE SU CANDIDATO SUSTITUTO A DIPUTADO ELECTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, SUPLENTE, PARA EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 06 DE NUEVO LEON, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA PERSONA DE LA C. ROSA MARIA ESTRADA TORRES.

- DIPUTADO ELECTO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL POR LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL, CON NUMERO DE LISTA 38, PROPIETARIO, C. MANUEL ARNULFO RAMIREZ MIRANDA, POR HABER PRESENTADO RENUNCIA A LA CITADA CANDIDATURA.

QUE PARA TAL EFECTO, SOLICITA EL REGISTRO DE SU CANDIDATO SUSTITUTO A DIPUTADO ELECTO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, PROPIETARIO, POR LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL, CON NUMERO DE LISTA 38 POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA PERSONA DEL C. MARIO ORTEGA EUROPA.

- DIPUTADO ELECTO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL POR LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL, CON NUMERO DE LISTA 12, SUPLENTE, C. JUAN ALFREDO LOZANO TOVAR, POR HABER PRESENTADO RENUNCIA A LA CITADA CANDIDATURA.

QUE PARA TAL EFECTO, SOLICITA EL REGISTRO DE SU CANDIDATO SUSTITUTO A DIPUTADO ELECTO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, SUPLENTE, POR LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL, CON NUMERO DE LISTA 12 POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA PERSONA DEL C. ELIAS GASSAN ZACARIAS Y FADEL.

2. QUE MEDIANTE ESCRITOS RECIBIDOS EN LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LOS DIAS 29 DE MAYO Y 1 DE JUNIO DEL 2000, EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO ANTE EL CONSEJO

GENERAL, C. LIC. JOSE ANGEL AVILA PEREZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 181, PARRAFO 1, INCISO b) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SOLICITO LA SUSTITUCION DE SUS CANDIDATOS A:

- SENADOR ELECTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PROPIETARIO DE LA PRIMERA FORMULA, POR EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, C. RAUL RODRIGUEZ LOZANO, POR HABER PRESENTADO RENUNCIA A LA CITADA CANDIDATURA.

QUE PARA TAL EFECTO, SOLICITA EL REGISTRO DE SU CANDIDATO SUSTITUTO A SENADOR ELECTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PROPIETARIO DE LA PRIMERA FORMULA, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI POR EL PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO EN LA PERSONA DEL C. ARMANDO RENE ESPINOSA HERNANDEZ.

- SENADORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PROPIETARIO Y SUPLENTE DE LA SEGUNDA FORMULA, POR EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, CC. JOSE MATIAS ALEMAN Y ANDA Y ROMULO SALAZAR HERNANDEZ, RESPECTIVAMENTE, POR HABER PRESENTADO RENUNCIA A LAS CITADAS CANDIDATURAS.

QUE PARA TAL EFECTO, SOLICITA EL REGISTRO DE SUS CANDIDATOS SUSTITUTOS A SENADORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PROPIETARIO Y SUPLENTE, DE LA SEGUNDA FORMULA, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, POR EL PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO EN LAS PERSONAS DE LOS CC. GILBERTO IGNACIO DE LA MAZA JIMENEZ Y LOURDES TERESA CASTAÑEDA OROZCO, RESPECTIVAMENTE.

- SENADOR ELECTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PROPIETARIO DE LA PRIMERA FORMULA, POR EL ESTADO DE TAMAULIPAS, C. REYNA ALEMAN MONTES, POR HABER PRESENTADO RENUNCIA A LA CITADA CANDIDATURA.

QUE PARA TAL EFECTO, SOLICITA EL REGISTRO DE SU CANDIDATO SUSTITUTO A SENADOR ELECTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PROPIETARIO DE LA PRIMERA FORMULA, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS POR EL PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO EN LA PERSONA DEL C. BERNARDO GOLDARACENA OTERO.

- SENADOR ELECTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PROPIETARIO DE LA SEGUNDA FORMULA, POR EL ESTADO DE TAMAULIPAS, C. DANIEL VILLANUEVA RANGEL, POR HABER PRESENTADO RENUNCIA A LA CITADA CANDIDATURA.

QUE PARA TAL EFECTO, SOLICITA EL REGISTRO DE SU CANDIDATO SUSTITUTO A SENADOR ELECTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PROPIETARIO DE LA SEGUNDA FORMULA, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS POR EL PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO EN LA PERSONA DEL C. FILIBERTO GUERRERO FABIAN.

- DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, POR EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 12 DEL ESTADO DE PUEBLA, PROPIETARIO Y SUPLENTE, CC. FERNANDO TEYSSIER ORTEGA Y AURORA PATRICIA LOPEZ DE LA PEÑA, RESPECTIVAMENTE, POR HABER PRESENTADO RENUNCIA A LAS CITADAS CANDIDATURAS.

QUE PARA TAL EFECTO, SOLICITA EL REGISTRO DE SUS CANDIDATOS SUSTITUTOS A DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PROPIETARIO Y SUPLENTE, PARA EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 12 DE PUEBLA, POR EL PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO, EN LAS PERSONAS DE LOS CC. JOSE ELIAS LOPEZ CRUZ Y EDMUNDO PERRONI VENTURA, RESPECTIVAMENTE.

3. QUE MEDIANTE ESCRITOS RECIBIDOS EN LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LOS DIAS 31 DE MAYO, 1 Y 9 DE JUNIO DEL 2000, EL PRESIDENTE DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA Y EL REPRESENTANTE DEL CITADO PARTIDO ANTE EL CONSEJO GENERAL, CC. CARLOS GUZMAN PEREZ Y LIC. VICENTE DIAZ LOPEZ, RESPECTIVAMENTE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 181, PARRAFO 1, INCISO b), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SOLICITARON DE MANERA SEPARADA, LA SUSTITUCION DE SUS CANDIDATOS A:

- SENADORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PROPIETARIO Y SUPLENTE DE LA PRIMERA FORMULA, POR EL ESTADO DE JALISCO, CC. OSCAR GARCIA MANZANO Y PEREZ MUGICA Y ROSALINDA MARISCAL FLORES, RESPECTIVAMENTE, POR HABER PRESENTADO RENUNCIA A LAS CITADAS CANDIDATURAS.

QUE PARA TAL EFECTO, SOLICITA EL REGISTRO DE SUS CANDIDATOS SUSTITUTOS A SENADORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PROPIETARIO Y SUPLENTE DE LA PRIMERA FORMULA, EN EL ESTADO DE JALISCO POR EL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA EN LAS PERSONAS DE LOS CC. NORBERTO ALVAREZ ROMO Y ALEJANDRO FLORES MORENO, RESPECTIVAMENTE.

- SENADOR ELECTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PROPIETARIO DE LA SEGUNDA FORMULA, POR EL ESTADO DE YUCATAN, C. MIRTHA BEATRIZ MARTINEZ CANUL, POR HABER PRESENTADO RENUNCIA A LA CITADA CANDIDATURA.

QUE PARA TAL EFECTO, SOLICITA EL REGISTRO DE SU CANDIDATO SUSTITUTO A SENADOR ELECTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PROPIETARIO DE LA SEGUNDA FORMULA, EN EL ESTADO DE YUCATAN POR EL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA EN LA PERSONA DEL C. JOSE LUIS NEGROE ECHEVERRIA.

- DIPUTADO ELECTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, POR EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 04 DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SUPLENTE, C. HORTENSIA CANTU AGÜERO, POR HABER PRESENTADO RENUNCIA A LA CITADA CANDIDATURA.

QUE PARA TAL EFECTO, SOLICITA EL REGISTRO DE SU CANDIDATO SUSTITUTO A DIPUTADO ELECTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, SUPLENTE, PARA EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 04 DE BAJA CALIFORNIA, POR EL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA, EN LA PERSONA DEL C. JESUS RAMON CORTEZ PACHECO.

- DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, POR EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 10 DEL DISTRITO FEDERAL, PROPIETARIO Y SUPLENTE, CC. EDUARDO SANCHEZ MORENO Y ILEANA MARGARITA MOORMAN GOMEZ, RESPECTIVAMENTE, POR HABER PRESENTADO RENUNCIA A LAS CITADAS CANDIDATURAS.

QUE PARA TAL EFECTO, SOLICITA EL REGISTRO DE SUS CANDIDATOS SUSTITUTOS A DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PROPIETARIO Y SUPLENTE, PARA EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 10 DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA, EN LAS PERSONAS DE LOS C. ILEANA MARGARITA MOORMAN GOMEZ Y ADOLFO ORTIZ DE ZARATE ENCISO.

- DIPUTADO ELECTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, POR EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 22 DEL DISTRITO FEDERAL, SUPLENTE, C. MAURICIO ROBERTO PRIETO SALDAÑA, POR HABER PRESENTADO RENUNCIA A LA CITADA CANDIDATURA.

QUE PARA TAL EFECTO, SOLICITA EL REGISTRO DE SU CANDIDATO SUSTITUTO A DIPUTADO ELECTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, SUPLENTE, PARA EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 22 DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA, EN LA PERSONA DEL C. RODOLFO ROJAS MARTINEZ.

- DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, POR EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 02 DEL ESTADO DE MEXICO, PROPIETARIO Y SUPLENTE, CC. EFRAIN NAVARRETE CASASOLA Y JUAN GABRIEL VILLALBA CALVO, RESPECTIVAMENTE, POR HABER PRESENTADO RENUNCIA A LAS CITADAS CANDIDATURAS.

QUE PARA TAL EFECTO, SOLICITA EL REGISTRO DE SUS CANDIDATOS SUSTITUTOS A DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PROPIETARIO Y SUPLENTE, PARA EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 02 DE MEXICO, POR EL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA, EN LAS PERSONAS DE LOS CC. TIRZO FLORES JARAMILLO Y SARA YANETH RODRIGUEZ FLORES, RESPECTIVAMENTE.

- DIPUTADO ELECTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, POR EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 04 DEL ESTADO DE SONORA, PROPIETARIO C. FRANCISCO AMADOR ESCOBAR, POR HABER PRESENTADO RENUNCIA A LA CITADA CANDIDATURA.

QUE PARA TAL EFECTO, SOLICITA EL REGISTRO DE SU CANDIDATO SUSTITUTO A DIPUTADO ELECTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PROPIETARIO, PARA EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 04 DE SONORA, POR EL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA, EN LA PERSONA DEL C. EDGARDO MONRREAL ESTRADA.

- DIPUTADO ELECTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, POR EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 06 DEL ESTADO DE SONORA, PROPIETARIO, C. SALOMON GAXIOLA CHAVEZ, POR HABER PRESENTADO RENUNCIA A LA CITADA CANDIDATURA.

QUE PARA TAL EFECTO, SOLICITA EL REGISTRO DE SU CANDIDATO SUSTITUTO A DIPUTADO ELECTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PROPIETARIO, PARA EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 06 DE SONORA, POR EL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA, EN LA PERSONA DEL C. NOE ORLANDO ENCINAS BECERRA.

4. QUE MEDIANTE ESCRITOS, RECIBIDOS EN LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON FECHAS 30 DE MAYO Y 1 DE JUNIO DEL 2000, EL C. ADOLFO SANCHEZ REBOLLEDO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 181, PARRAFO 1, INCISO b), DEL CODIGO

FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SOLICITO LA SUSTITUCION DE SUS CANDIDATOS A:

- SENADORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA PROPIETARIO Y SUPLENTE DE LA PRIMERA FORMULA, POR EL ESTADO DE COLIMA, CC. ARTURO ARVIZU BARRAGAN Y YADIRA ZEPEDA JASSO, RESPECTIVAMENTE, POR HABER PRESENTADO RENUNCIA A LAS CITADAS CANDIDATURAS.

QUE PARA TAL EFECTO, SOLICITA EL REGISTRO DE SUS CANDIDATOS SUSTITUTOS A SENADORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PROPIETARIO Y SUPLENTE DE LA PRIMERA FORMULA, POR EL ESTADO DE COLIMA, POR DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL EN LAS PERSONAS DE LAS CC. EMMA RUTH CAMACHO CORONA Y MARIA CRISTINA DE JESUS PRECIADO DIAZ MIRON, RESPECTIVAMENTE.

- SENADOR ELECTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA SUPLENTE DE LA PRIMERA FORMULA, POR EL ESTADO DE MORELOS, C. CRESCENCIO GUTIERREZ BOLIVAR, POR HABER PRESENTADO RENUNCIA A LA CITADA CANDIDATURA.

QUE PARA TAL EFECTO, SOLICITA EL REGISTRO DE SU CANDIDATO SUSTITUTO A SENADOR ELECTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, SUPLENTE DE LA PRIMERA FORMULA, POR EL ESTADO DE MORELOS POR DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL EN LA PERSONA DE LA C. MA. DE LOS ANGELES ZAMUDIO NAJERA.

- SENADORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA PROPIETARIO Y SUPLENTE DE LA SEGUNDA FORMULA, POR EL ESTADO DE MORELOS, CC. LEONCIO CLAVEL MALDONADO Y ALVARO RAUL MENDOZA SANCHEZ, RESPECTIVAMENTE, POR HABER PRESENTADO RENUNCIA A LAS CITADAS CANDIDATURAS.

QUE PARA TAL EFECTO, SOLICITA EL REGISTRO DE SUS CANDIDATOS SUSTITUTOS A SENADORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PROPIETARIO Y SUPLENTE DE LA SEGUNDA FORMULA, POR EL ESTADO DE MORELOS POR DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL EN LAS PERSONAS DE LOS CC. ALFONSO CASTAÑEDA CHAVES Y PERLA ROSALINDA RIOS MUÑOZ, RESPECTIVAMENTE.

- DIPUTADO ELECTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, POR EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 02 DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PROPIETARIO, C. PATRICIA ELIZABETH ALVAREZ, POR HABER PRESENTADO RENUNCIA A LA CITADA CANDIDATURA.

QUE PARA TAL EFECTO, SOLICITA EL REGISTRO DE SU CANDIDATO SUSTITUTO A DIPUTADO ELECTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PROPIETARIO, PARA EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 02 DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL, EN LA PERSONA DE LA C. LORENIA CONCEPCION MURILLO RUBIO.

- DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, POR EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 01 DEL ESTADO DE COLIMA, PROPIETARIO Y SUPLENTE, CC. JOSE RODRIGUEZ ARREOLA Y MARTHA PATRICIA RODRIGUEZ BEJARANO POR HABER PRESENTADO RENUNCIA A LAS CITADAS CANDIDATURAS.

QUE PARA TAL EFECTO, SOLICITA EL REGISTRO DE SUS CANDIDATOS SUSTITUTOS A DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PROPIETARIO Y SUPLENTE, PARA EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 01 DE COLIMA, POR DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL, EN LAS PERSONAS DE LAS CC. ALMA ADRIANA SALINAS LEAL Y FABIOLA LORENA DEL ROCIO SERRANO RODRIGUEZ, RESPECTIVAMENTE.

- DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, POR EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 11 DEL ESTADO DE JALISCO, PROPIETARIO Y SUPLENTE, CC. GUILLERMO CARDENAS CUIEL Y LUIS FERNANDO GARCIA FLORES, POR HABER PRESENTADO RENUNCIA A LAS CITADAS CANDIDATURAS.

QUE PARA TAL EFECTO, SOLICITA EL REGISTRO DE SUS CANDIDATOS SUSTITUTOS A DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PROPIETARIO Y SUPLENTE, PARA EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 11 DE JALISCO, POR DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL, EN LAS PERSONAS DE LOS CC. LUIS FERNANDO GARCIA FLORES Y RICARDO TORRES TORRES.

- DIPUTADO ELECTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, POR EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 12 DEL ESTADO DE VERACRUZ, PROPIETARIO, C. JORGE EDUARDO PEÑA JIMENEZ, POR HABER PRESENTADO RENUNCIA A LA CITADA CANDIDATURA.

QUE PARA TAL EFECTO, SOLICITA EL REGISTRO DE SU CANDIDATO SUSTITUTO A DIPUTADO ELECTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PROPIETARIO, PARA EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 12 DE VERACRUZ, POR DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL, EN LA PERSONA DE LA C. ROCIO VALDES MOYA.

- DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, POR EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 15 DEL ESTADO DE VERACRUZ, PROPIETARIO Y SUPLENTE, CC. MARIO HERNANDEZ TAGLE Y CUAUHEMOC OJEDA FELIX, RESPECTIVAMENTE, POR HABER PRESENTADO RENUNCIA A LAS CITADAS CANDIDATURAS.

QUE PARA TAL EFECTO, SOLICITA EL REGISTRO DE SUS CANDIDATOS SUSTITUTOS A DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PROPIETARIO Y SUPLENTE, PARA EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 15 DE VERACRUZ, POR DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL, EN LAS PERSONAS DE LOS CC. JORGE HERNANDEZ BAUTISTA Y ROBERTO JESUS ELIAS ORTIZ, RESPECTIVAMENTE.

- DIPUTADO ELECTO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL POR LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL, CON NUMERO DE LISTA 04, SUPLENTE, C. WBILLADO MARTINEZ HERNANDEZ, POR HABER PRESENTADO RENUNCIA A LA CITADA CANDIDATURA.

QUE PARA TAL EFECTO, SOLICITA EL REGISTRO DE SU CANDIDATO SUSTITUTO A DIPUTADO ELECTO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, PROPIETARIO, POR LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL, CON NUMERO DE LISTA 04 POR DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL EN LA PERSONA DEL C. CARLOS VILLAMIL MONTUFAR.

5. QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 175, PARRAFO 3, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACION CON EL NUMERAL 27, PARRAFO 1, INCISO d), DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL Y CON EL ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO, DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 1996; LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL A TRAVES DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS CONSTATO QUE LAS COALICIONES Y LOS PARTIDOS POLITICOS QUE SOLICITARON EL REGISTRO DE CANDIDATOS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, ADOPTARON MEDIDAS PARA PROMOVER UNA MAYOR PARTICIPACION DE LAS MUJERES EN LA VIDA POLITICA DEL PAIS, A TRAVES DE SU POSTULACION A CARGOS DE ELECCION POPULAR Y NO DEBIENDO EXCEDER DEL 70% PARA UN MISMO GENERO EN LOS CANDIDATOS ELECTOS POR AMBOS PRINCIPIOS PARA DIPUTADOS Y SENADORES. EL RESULTADO DE ESTA VERIFICACION, QUEDO PLASMADO EN EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE REGISTRARON LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, APROBADO EN SESION ESPECIAL DE FECHA 3 DE MAYO DEL AÑO 2000.

QUE CONFORME A LAS SUSTITUCIONES Y CANCELACIONES MOTIVO DEL PRESENTE ACUERDO, LOS PORCENTAJES SON LOS QUE A CONTINUACION SE INDICAN:

I. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

CANDIDATOS	CANTIDAD	PORCENTAJE
HOMBRES	820	68.79%
MUJERES	372	31.21%
TOTAL	1,192	100%

II. "ALIANZA POR MEXICO".

CANDIDATOS	CANTIDAD	PORCENTAJE
HOMBRES	789	66.75%
MUJERES	393	33.25%
TOTAL	1,182	100%

III. PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO.

CANDIDATOS	CANTIDAD	PORCENTAJE
HOMBRES	818	69.80%
MUJERES	354	30.20%
TOTAL	1,172	100%

IV. PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA.

CANDIDATOS	CANTIDAD	PORCENTAJE
HOMBRES	824	69.71%
MUJERES	358	30.29%
TOTAL	1,182	100%

V. DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL.

CANDIDATOS	CANTIDAD	PORCENTAJE
HOMBRES	675	59.63%

MUJERES	457	40.37%
TOTAL	1,132	100%

QUE LOS RESULTADOS ARROJADOS POR LA REFERIDA VERIFICACION CORRESPONDEN A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS ELECTOS POR AMBOS PRINCIPIOS, PRESENTADAS ANTE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES, HASTA LA FECHA. NO OBSTANTE LO ANTERIOR Y EN EJERCICIO DEL DERECHO QUE EL ARTICULO 181 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES OTORGA A LOS PARTIDOS POLITICOS Y LIMITADAMENTE A LAS COALICIONES, LOS RESULTADOS FINALES DE LOS PORCENTAJES PODRAN AUN VERSE MODIFICADOS.

6. QUE MEDIANTE ESCRITOS RECIBIDOS EN EL CONSEJO GENERAL Y LOS CONSEJOS DISTRITALES 02 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI; 06 DEL ESTADO DE SINALOA Y 03 DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, LOS CC. VICTORIA CABRERA BECK, MARTIN ALONSO HEREDIA LIZARRAGA, NANCY EDITH HERNANDEZ ALMAGUER Y VALENTIN ESCALON TORRES, PRESENTARON RENUNCIAS A LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, PROPIETARIOS LOS PRIMEROS DOS Y SUPLENTES LA TERCERA Y EL CUARTO, POR LOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES 02 DE SAN LUIS POTOSI; 06 DE SINALOA; Y 02 Y 03 DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, RESPECTIVAMENTE, DE LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR MEXICO".

QUE ASIMISMO, MEDIANTE ESCRITO NUMERO JOM-653/2000 RECIBIDO EN LA SECRETARIA EJECUTIVA EL DIA 5 DE JUNIO DEL 2000, EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR MEXICO", INFORMO DE LA RENUNCIA DE LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMAN, CANDIDATA A DIPUTADA ELECTA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, POR LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL CON NUMERO DE LISTA DIEZ, DE LA CITADA COALICION.

QUE AL RESPECTO, LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTICULO 51, ESTABLECE QUE: "*La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.*", EN RELACION CON LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 175, PARRAFO 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE A LA LETRA SEÑALA: "*Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como la de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente y serán consideradas fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.*" EN TAL VIRTUD, SE HACE JURIDICAMENTE INDISPENSABLE LA INTEGRACION DE UNA FORMULA CON UN PROPIETARIO Y UN SUPLENTE, RESULTANDO EN CASO DE EVENTUALES AUSENCIAS TEMPORALES O PERMANENTES DE CUALQUIERA DE ELLOS, LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR CON LOS ARTICULOS CITADOS.

QUE POR SU PARTE, EL ARTICULO 181, PARRAFO 2, DEL CODIGO ELECTORAL PRECEPTUA QUE: "*Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición por causas de fallecimiento o incapacidad total permanente (...)*", LO ANTERIOR EN RELACION CON EL PUNTO DECIMOQUINTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE EXPIDIO EL INSTRUCTIVO QUE DEBERIAN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLITICOS QUE BUSCARAN FORMAR COALICIONES PARA LAS ELECCIONES DEL AÑO DOS MIL, MODIFICADO EN SESION ORDINARIA DE FECHA SIETE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE Y PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL DIA VEINTE DEL MISMO MES Y AÑO QUE ORDENA: "*EN VIRTUD DE QUE EL ARTICULO 181, PARRAFO 2, DEL CODIGO DE LA MATERIA PRECISA QUE SOLO SE PODRA SUSTITUIR CANDIDATOS REGISTRADOS POR UNA COALICION POR CAUSA DE FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE; EN CASO DE: (...) B) RENUNCIA DE ALGUN CANDIDATO A SENADOR O DIPUTADO DE UNA COALICION, EL EFECTO JURIDICO QUE SURTIRA ES QUE SE TENDRA POR CANCELADA LA FORMULA DE LA CANDIDATURA DE QUE SE TRATE EN LA ENTIDAD, DISTRITO O LISTA CORRESPONDIENTE.*" ES IMPORTANTE HACER MENCION QUE ESTE ACUERDO FUE DEBIDAMENTE ANALIZADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, EN VIRTUD DE DIVERSAS IMPUGNACIONES INTERPUESTAS, HABIENDOSE CONFIRMADO. CONSECUENTEMENTE, QUE LAS COALICIONES SOLO PODRAN SUSTITUIR CANDIDATOS EN CASO DE FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE, RAZON POR LA CUAL EN CASO DE RENUNCIA DE ALGUN CANDIDATO, TENDRA COMO EFECTO JURIDICO LA CANCELACION DE LA FORMULA DE LA CANDIDATURA DE QUE SE TRATE.

7. QUE EL ARTICULO 181, PARRAFO 1, INCISO b); DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SEÑALA QUE LAS SUSTITUCIONES DE CANDIDATOS NO

PODRAN VERIFICARSE CUANDO LA RENUNCIA SE PRESENTE DENTRO DE LOS TREINTA DIAS ANTERIORES AL DE LA ELECCION, EN ESTE SUPUESTO SE ENCUENTRAN LOS SIGUIENTES CASOS:

a) EL C. PORFIRIO MUÑOZ LEDO, CANDIDATO A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR EL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA, PRESENTO EL DIA QUINCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SU RENUNCIA A LA CANDIDATURA PARA LA QUE FUE POSTULADO Y QUE ANTES SE INDICA.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 181, PARRAFO 1, INCISO b), DEL CODIGO DE LA MATERIA, AL NO PROCEDER LA SUSTITUCION DE ESTA CANDIDATURA, PROCEDE LA CANCELACION DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA.

b) LAS CC. MARICELA MARTINEZ CRUZ Y LILIA MARTIÑON NAVA, CANDIDATAS A DIPUTADAS ELECTAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA POR EL DISTRITO 03 DEL ESTADO DE MEXICO, PROPIETARIA Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, DEL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA, PRESENTARON EL DIA SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL, ANTE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL Y DEL CONSEJO DISTRITAL 03 DEL ESTADO DE MEXICO, SU RENUNCIA A LAS CANDIDATURAS PARA LAS QUE FUERON POSTULADAS Y QUE ANTES SE INDICAN.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 181, PARRAFO 1, INCISO b), DEL CODIGO DE LA MATERIA, AL NO PROCEDER LA SUSTITUCION DE ESTAS CANDIDATURAS, PROCEDE LA CANCELACION DEL REGISTRO DE LA FORMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, POR EL DISTRITO 03 DEL ESTADO DE MEXICO, DEL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA.

c) LOS CC. ENRIQUE EUGENIO HERNANDEZ RIVAS Y ROSA MARIA AYALA MONDRAGON, CANDIDATOS A DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA POR EL DISTRITO 11 DEL ESTADO DE MICHOACAN, PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, DE DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL, PRESENTARON EL DIA NUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL, ANTE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DISTRITAL 11 DEL ESTADO DE MICHOACAN, SU RENUNCIA A LAS CANDIDATURAS PARA LAS QUE FUERON POSTULADOS Y QUE ANTES SE INDICAN.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 181, PARRAFO 1, INCISO b), DEL CODIGO DE LA MATERIA, AL NO PROCEDER LA SUSTITUCION DE ESTAS CANDIDATURAS, PROCEDE LA CANCELACION DEL REGISTRO DE LA FORMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, POR EL DISTRITO 11 DEL ESTADO DE MICHOACAN, DE DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL.

d) LOS CC. IVONNE JUAREZ RAMIREZ Y JOSE LUIS URUETA CANSECO, CANDIDATOS A DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA POR EL DISTRITO 06 DEL ESTADO DE HIDALGO, PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, DE DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL, PRESENTARON EL DIA TRECE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL, ANTE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DISTRITAL 06 DEL ESTADO DE HIDALGO, SU RENUNCIA A LAS CANDIDATURAS PARA LAS QUE FUERON POSTULADOS Y QUE ANTES SE INDICAN.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 181, PARRAFO 1, INCISO b), DEL CODIGO DE LA MATERIA, AL NO PROCEDER LA SUSTITUCION DE ESTAS CANDIDATURAS, PROCEDE LA CANCELACION DEL REGISTRO DE LA FORMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, POR EL DISTRITO 06 DEL ESTADO DE HIDALGO, DE DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL.

EN ATENCION A LO ANTERIOR, SE PRESENTA A ESTE CONSEJO GENERAL EL SIGUIENTE PROYECTO DE ACUERDO:

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 41 Y 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y 36, PARRAFO 1, INCISO d), 175, PARRAFO 2; 178; 180, PARRAFO 2; Y 181, PARRAFOS 1, INCISO b) Y 2; DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON EL PUNTO DECIMOQUINTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE EXPIDIO EL INSTRUCTIVO QUE DEBERIAN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE BUSCARAN FORMAR COALICIONES PARA LAS ELECCIONES DEL AÑO 2000, MODIFICADO EN SESION ORDINARIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 1999 Y PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL DIA 20 DEL MISMO MES Y AÑO; Y EN EJERCICIO DE LAS

ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO z) DEL MISMO ORDENAMIENTO, EMITE EL SIGUIENTE:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCION POPULAR PARA LAS ELECCIONES FEDERALES DEL AÑO 2000, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE CENTRO DEMOCRATICO; AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA Y DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL, Y DE LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR MEXICO" QUE A CONTINUACION SE ENLISTAN:

**SENADORES DE MAYORIA RELATIVA**

<b>ENTIDAD:</b> COLIMA <b>DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL</b>	<b>PROPIETARIO SUPLENTE</b>	<b>FORMULA:</b> PRIMERA CAMACHO CORONA EMMA RUTH PRECIADO DIAZ MIRON MARIA CRISTINA DE JESUS
---	-----------------------------	--

<b>ENTIDAD:</b> JALISCO <b>PARM</b>	<b>PROPIETARIO SUPLENTE</b>	<b>FORMULA:</b> PRIMERA ALVAREZ ROMO NORBERTO FLORES MORENO ALEJANDRO
--	-----------------------------	---

<b>ENTIDAD:</b> MORELOS <b>DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL</b>	<b>SUPLENTE</b>	<b>FORMULA:</b> PRIMERA ZAMUDIO NAJERA MA. DE LOS ANGELES
--	-----------------	--

<b>DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL</b>	<b>PROPIETARIO SUPLENTE</b>	<b>FORMULA:</b> SEGUNDA CASTAÑEDA CHAVES ALFONSO RIOS MUÑOZ PERLA ROSALINDA
---	-----------------------------	---

<b>ENTIDAD:</b> SAN LUIS POTOSI <b>PCD</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>FORMULA:</b> PRIMERA ESPINOSA HERNANDEZ ARMANDO RENE
---	--------------------	--

<b>PCD</b>	<b>PROPIETARIO SUPLENTE</b>	<b>FORMULA:</b> SEGUNDA DE LA MAZA JIMENEZ GILBERTO IGNACIO CASTAÑEDA OROZCO LOURDES TERESA
------------	-----------------------------	---

<b>ENTIDAD:</b> TAMAULIPAS <b>PCD</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>FORMULA:</b> PRIMERA GOLDARACENA OTERO BERNARDO
--	--------------------	---

<b>PCD</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>FORMULA:</b> SEGUNDA GUERRERO FABIAN FILIBERTO
------------	--------------------	--

<b>ENTIDAD:</b> YUCATAN <b>PARM</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>FORMULA:</b> SEGUNDA NEGROE ECHEVERRIA JOSE LUIS
--	--------------------	--

**DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA  
BAJA CALIFORNIA**

<b>DISTRITO:</b> 04 <b>PARM</b>	<b>SUPLENTE</b>	<b>CABECERA:</b> TIJUANA CORTEZ PACHECO JESUS RAMON
------------------------------------	-----------------	--

**BAJA CALIFORNIA SUR**

<b>DISTRITO:</b> 02 <b>DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>CABECERA:</b> LA PAZ MURILLO RUBIO LORENIA CONCEPCION
--	--------------------	---

		<b>COLIMA</b>
<b>DISTRITO: 01</b>		<b>CABECERA: COLIMA</b>
<b>DEMOCRACIA</b>	<b>PROPIETARIO</b>	SALINAS LEAL ALMA ADRIANA
<b>SOCIAL, PARTIDO</b>	<b>SUPLENTE</b>	SERRANO RODRIGUEZ FABIOLA LORENA DEL
<b>POLITICO</b>		ROCIO
<b>NACIONAL</b>		
		<b>DISTRITO FEDERAL</b>
<b>DISTRITO: 10</b>		<b>CABECERA: MIGUEL HIDALGO</b>
<b>PARM</b>	<b>PROPIETARIO</b>	MOORMAN GOMEZ ILEANA MARGARITA
	<b>SUPLENTE</b>	ORTIZ DE ZARATE ENCISO ADOLFO
<b>DISTRITO: 22</b>		<b>CABECERA: IZTAPALAPA</b>
<b>PARM</b>	<b>SUPLENTE</b>	ROJAS MARTINEZ RODOLFO
		<b>JALISCO</b>
<b>DISTRITO: 11</b>		<b>CABECERA: GUADALAJARA</b>
<b>DEMOCRACIA</b>	<b>PROPIETARIO</b>	GARCIA FLORES LUIS FERNANDO
<b>SOCIAL, PARTIDO</b>	<b>SUPLENTE</b>	TORRES TORRES RICARDO
<b>POLITICO</b>		
<b>NACIONAL</b>		
		<b>MEXICO</b>
<b>DISTRITO: 02</b>		<b>CABECERA: ZUMPANGO DE OCAMPO</b>
<b>PARM</b>	<b>PROPIETARIO</b>	FLORES JARAMILLO TIRZO
	<b>SUPLENTE</b>	RODRIGUEZ FLORES SARA YANETH
		<b>NUEVO LEON</b>
<b>DISTRITO: 06</b>		<b>CABECERA: MONTERREY</b>
<b>PRI</b>	<b>SUPLENTE</b>	ESTRADA TORRES ROSA MARIA
		<b>PUEBLA</b>
<b>DISTRITO: 12</b>		<b>CABECERA: HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA</b>
<b>PCD</b>	<b>PROPIETARIO</b>	LOPEZ CRUZ JOSE ELIAS
	<b>SUPLENTE</b>	PERRONI VENTURA EDMUNDO
		<b>SONORA</b>
<b>DISTRITO: 04</b>		<b>CABECERA: GUAYMAS</b>
<b>PARM</b>	<b>PROPIETARIO</b>	MONRREAL ESTRADA EDGARDO
		<b>CABECERA: CIUDAD OBREGON</b>
<b>DISTRITO: 06</b>		ENCINAS BECERRA NOE ORLANDO
<b>PARM</b>	<b>PROPIETARIO</b>	
		<b>VERACRUZ</b>
<b>DISTRITO: 12</b>		<b>CABECERA: VERACRUZ</b>
<b>DEMOCRACIA</b>	<b>PROPIETARIO</b>	VALDES MOYA ROCIO
<b>SOCIAL, PARTIDO</b>		
<b>POLITICO</b>		
<b>NACIONAL</b>		
<b>DISTRITO: 15</b>		<b>CABECERA: ORIZABA</b>
<b>DEMOCRACIA</b>	<b>PROPIETARIO</b>	HERNANDEZ BAUTISTA JORGE
<b>SOCIAL, PARTIDO</b>	<b>SUPLENTE</b>	ELIAS ORTIZ ROBERTO JESUS
<b>POLITICO</b>		
<b>NACIONAL</b>		

**DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL**

NUMERO DE LISTA: 38

CIRCUNSCRIPCION: PRIMERA

<b>PRI</b>	<b>PROPIETARIO</b>	ORTEGA EUROPA MARIO
<b>NUMERO DE LISTA: 12</b>		<b>CIRCUNSCRIPCION: CUARTA</b>
<b>PRI</b>	<b>SUPLENTE</b>	ZACARIAS Y FADEL ELIAS GASSAN
<b>NUMERO DE LISTA: 04</b>		<b>CIRCUNSCRIPCION: CUARTA</b>
<b>DEMOCRACIA</b>	<b>SUPLENTE</b>	VILLAMIL MONTUFAR CARLOS
<b>SOCIAL, PARTIDO</b>		
<b>POLITICO</b>		
<b>NACIONAL</b>		

**SEGUNDO.-** SE DEJAN SIN EFECTO LAS CONSTANCIAS DE REGISTRO DE LAS FORMULAS DE CANDIDATOS A SENADORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, Y DIPUTADOS ELECTOS POR AMBOS PRINCIPIOS, REFERIDOS EN LOS CONSIDERANDOS 1, 2, 3 Y 4 DEL PRESENTE ACUERDO.

**TERCERO.-** EXPIDASE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; AL PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO; AL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA Y A DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL, LAS CONSTANCIAS DE REGISTRO DE LAS FORMULAS DE CANDIDATOS A SENADORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y DIPUTADOS ELECTOS POR AMBOS PRINCIPIOS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL PRIMERO DE ESTE ACUERDO.

**CUARTO.-** SE CANCELA EL REGISTRO DE LAS FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS ELECTOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL, DE LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR MEXICO", CORRESPONDIENTES A LOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES Y A LA CIRCUNSCRIPCION QUE A CONTINUACION SE DESCRIBEN:

SAN LUIS POTOSI, 02	PROPIETARIO: CABRERA BECK VICTORIA DE
GUADALUPE	SUPLENTE: RODRIGUEZ FLORES GUADALUPE
SINALOA, 06	PROPIETARIO: HEREDIA LIZARRAGA MARTIN ALONSO
	SUPLENTE: SANTOS AGUILAR GLORIA MARGARITA
TAMAULIPAS, 02	PROPIETARIO: RODRIGUEZ NIETO JUAN MANUEL
	SUPLENTE: HERNANDEZ ALMAGUER NANCY EDITH
TAMAULIPAS, 03	PROPIETARIO: GARCIA GARCIA LAURENCIO
	SUPLENTE: ESCALON TORRES VALENTIN
3a. CIRCUNSCRIPCION	PROPIETARIO: SANORES SAN ROMAN LAYDA ELENA
No. DE LISTA 10	SUPLENTE: VICENTE MARTINEZ TOMAS

**QUINTO.-** SE CANCELA EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LAS FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA PARA LAS ELECCIONES FEDERALES DEL AÑO DOS MIL, QUE A CONTINUACION SE INDICAN:

<b>PARM</b>	<b>PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</b>
	MUÑOZ LEDO PORFIRIO

<b>DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA</b>		
<b>HIDALGO</b>		
<b>DISTRITO: 06</b>		<b>CABECERA: PACHUCA DE SOTO</b>
<b>DEMOCRACIA</b>	<b>PROPIETARIO</b>	JUAREZ RAMIREZ IVONNE
<b>SOCIAL, PARTIDO</b>	<b>SUPLENTE</b>	URUETA CANSECO JOSE LUIS
<b>POLITICO</b>		
<b>NACIONAL</b>		
<b>MEXICO</b>		
<b>DISTRITO: 03</b>		<b>CABECERA: SAN FELIPE DEL PROGRESO</b>
<b>PARM</b>	<b>PROPIETARIO</b>	MARTINEZ CRUZ MARICELA
	<b>SUPLENTE</b>	MARTIÑON NAVA LILIA
<b>MICHOACAN</b>		
<b>DISTRITO: 11</b>		<b>CABECERA: TACAMBARO</b>

**DEMOCRACIA  
SOCIAL, PARTIDO  
POLITICO  
NACIONAL**

**PROPIETARIO  
SUPLENTE**

HERNANDEZ RIVAS ENRIQUE EUGENIO  
AYALA MONDRAGON ROSA MARIA

**SEXTO.-** SE DEJAN SIN EFECTO LAS CONSTANCIAS DE REGISTRO DEL CANDIDATO A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LAS FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS ELECTOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL, REFERIDAS EN LOS PUNTOS CUARTO Y QUINTO ANTERIORES, EN LOS QUE SE CANCELA POR ESTE ACUERDO SU REGISTRO, MODIFICANDOSE EN LA PARTE CONDUCENTE, LOS ACUERDOS APROBADOS POR LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES, Y DISTRITALES FEDERALES QUE CORRESPONDAN.

**SEPTIMO.-** LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, CORRESPONDIENTES A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL, PRESENTADA PARA SU REGISTRO POR LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR MEXICO" SE RECORRERA EN SU ORDEN ASCENDENTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

**OCTAVO.-** COMUNIQUENSE DE INMEDIATO LAS SUSTITUCIONES Y CANCELACIONES A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO A LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES CORRESPONDIENTES.

**NOVENO.-** PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 23 DE JUNIO DE 2000.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establece el procedimiento de sustituciones para cubrir las vacantes generadas en las mesas directivas de casilla de determinados distritos electorales, que en el lapso comprendido del 24 al 30 de junio del año 2000, por causa justificada, cuenten con menos de cuatro funcionarios en su integración.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG126/2000.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCIONES PARA CUBRIR LAS VACANTES GENERADAS EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE DETERMINADOS DISTRITOS ELECTORALES, QUE EN EL LAPSO COMPRENDIDO DEL 24 AL 30 DE JUNIO DEL AÑO 2000, POR CAUSA JUSTIFICADA, CUENTEN CON MENOS DE CUATRO FUNCIONARIOS EN SU INTEGRACION.**

**CONSIDERANDOS**

1. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 41, PARRAFO SEGUNDO, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA ORGANIZACION DE LAS ELECCIONES FEDERALES ES UNA FUNCION ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVES DE UN ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO DENOMINADO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOTADO DE PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, EN CUYA INTEGRACION PARTICIPAN EL PODER LEGISLATIVO DE LA UNION, LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LOS CIUDADANOS, EN LOS TERMINOS QUE ORDENA LA LEY Y EN EJERCICIO DE ESA FUNCION ESTATAL, LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, SERAN SUS PRINCIPIOS RECTORES.
2. QUE EN EL PROPIO ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE ESTABLECE QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TENDRA A SU CARGO EN FORMA INTEGRAL Y DIRECTA, ADEMAS DE LAS QUE DETERMINE LA LEY, LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA CAPACITACION Y EDUCACION CIVICA, ENTRE OTRAS.
3. QUE EL ARTICULO 69, PARRAFO 1, INCISOS a), b), c), d), f) Y g), SEÑALA COMO FINES DEL INSTITUTO LOS DE CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA DEMOCRATICA, PRESERVAR EL FORTALECIMIENTO DEL REGIMEN DE PARTIDOS POLITICOS, INTEGRAR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES, VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO Y COADYUVAR EN LA PROMOCION Y DIFUSION DE LA CULTURA DEMOCRATICA.

4. QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS b) Y z), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SON ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL VIGILAR POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE Y DE SUS COMISIONES LA OPORTUNA INTEGRACION Y ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO, LAS ACTIVIDADES DE LOS MISMOS, ASI COMO CONOCER LOS INFORMES ESPECIFICOS QUE EL CONSEJO GENERAL ESTIME NECESARIO SOLICITARLES; ADEMAS DE DICTAR LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA HACER EFECTIVAS LAS ATRIBUCIONES QUE LE SEÑALA EL PROPIO ORDENAMIENTO.
5. QUE LOS ARTICULOS 116, PARRAFO 1, INCISO d) Y 193 DEL CODIGO DE LA MATERIA, REGULAN LA INTERVENCION DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, EN LA OPORTUNA INTEGRACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.
6. QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 110, PARRAFO 1, INCISO c) DEL CODIGO FEDERAL ELECTORAL, CORRESPONDE A LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS CAPACITAR A LOS CIUDADANOS QUE HABRAN DE INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.
7. QUE ES ATRIBUCION DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SEGUN LO DETERMINA EL ARTICULO 86, PARRAFO 1, INCISO f) DEL CODIGO DE LA MATERIA.
8. QUE CORRESPONDE A LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS LOCALES Y DISTRITALES, EN SUS RESPECTIVOS AMBITOS DE COMPETENCIA, EJECUTAR LOS PROGRAMAS DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA, EN TERMINOS DE LO QUE DISPONEN LOS ARTICULOS 101, PARRAFO 1, INCISO h) Y 116, PARRAFO 1, INCISO g), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.
9. QUE LOS ARTICULOS 116, PARRAFO 1, INCISO d) Y 193 DEL CODIGO DE LA MATERIA, REGULAN LA INTERVENCION DE LOS CONSEJOS GENERAL, LOCALES Y DISTRITALES EN EL PROCEDIMIENTO DE INSACULACION DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA Y VIGILANCIA DE LA OPORTUNA INTEGRACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.
10. QUE EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 193, PARRAFO 1, INCISOS d) Y e) DEL CODIGO DE LA MATERIA, EL CONSEJO GENERAL, EN EL MES DE MARZO DEL AÑO DE LA ELECCION, SORTEARA LAS 29 LETRAS QUE COMPRENDE EL ALFABETO, A FIN DE OBTENER LA LETRA A PARTIR DE LA CUAL, CON BASE EN EL APELLIDO PATERNO, LOS CONSEJOS DISTRITALES HARAN UNA SEGUNDA INSACULACION PARA SELECCIONAR A LOS CIUDADANOS APTOS, EN TERMINOS DEL CODIGO ELECTORAL FEDERAL Y PREFIRIENDO A LOS DE MAYOR ESCOLARIDAD, PARA INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.
11. QUE EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1999 EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITIO EL ACUERDO POR EL CUAL SE APROBO LA ESTRATEGIA DE CAPACITACION ELECTORAL Y OTRAS DISPOSICIONES TENDIENTES A GARANTIZAR LA OPORTUNA INTEGRACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA QUE SE HABRAN DE INSTALAR CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1999-2000.
12. QUE EL CODIGO DE LA MATERIA NO ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA SUSTITUIR CON ANTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL A LOS CIUDADANOS QUE, HABIENDO SIDO DESIGNADOS COMO FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, POR ALGUNA CAUSA SUPERVENIENTE, SE ENCUENTREN IMPOSIBILITADOS PARA DESEMPEÑAR DICHOS CARGOS, POR LO QUE RESULTA INDISPENSABLE ESTABLECER LOS MECANISMOS DE SUSTITUCION DE MANERA QUE EL PROCEDIMIENTO OFREZCA CERTEZA Y TRANSPARENCIA EN LA INTEGRACION DE LAS CASILLAS.
13. QUE EN EL REFERIDO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1999, EL MAXIMO ORGANO DE DIRECCION DETERMINO EN LOS PUNTOS QUINTO AL OCTAVO, EL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR LAS SUSTITUCIONES A QUE SE REFIERE EL PUNTO INMEDIATO ANTERIOR, ESTABLECIENDO QUE LAS VACANTES DE FUNCIONARIOS DE CASILLA QUE SE GENEREN ENTRE EL 10 DE MAYO Y EL 23 DE JUNIO, POR CAUSAS JUSTIFICADAS SE CUBRIRAN, EN ESE ORDEN, POR LOS SUPLENTES GENERALES, POR CIUDADANOS DE LA LISTA DE RESERVA, POR CIUDADANOS QUE INTEGREN EL LISTADO DE INSACULADOS Y FINALMENTE, POR CIUDADANOS DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA SECCION CORRESPONDIENTE.

14. QUE EL PUNTO NOVENO DEL ACUERDO ANTES REFERIDO ESTABLECE QUE LAS VACANTES DE FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DESIGNADOS COMO PROPIETARIOS QUE SE GENEREN ENTRE EL 24 DE JUNIO Y EL 1 DE JULIO, EXCLUSIVAMENTE PODRAN SER CUBIERTAS POR LOS FUNCIONARIOS DESIGNADOS COMO SUPLENTE GENERALES.
15. QUE, EN CONSECUENCIA, DE NO RESULTAR SUFICIENTES LOS SUPLENTE GENERALES PARA CUBRIR LAS VACANTES GENERADAS DESPUES DEL 23 DE JUNIO, LAS CASILLAS TENDRIAN QUE INTEGRARSE EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL CON CIUDADANOS QUE SE ENCUENTREN FORMADOS PARA VOTAR, SIN LAS GARANTIAS RELATIVAS A SU CAPACITACION, A SU NIVEL DE ESCOLARIDAD Y AL PROCEDIMIENTO DE INSACULACION.
16. QUE RESULTA NECESARIO QUE EL MAXIMO ORGANO DE DIRECCION DETERMINE UN PROCEDIMIENTO ESPECIFICO QUE PERMITA CUBRIR LAS VACANTES GENERADAS EN EL LAPSO COMPRENDIDO DEL 24 AL 30 DE JUNIO DEL AÑO 2000.
17. QUE EN PROCESOS ELECTORALES FEDERALES ANTERIORES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACORDO AMPLIAR EL PERIODO PARA LA SUSTITUCION DE FUNCIONARIOS DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA HASTA EL DIA PREVIO AL DE LA JORNADA ELECTORAL, RECURRIENDO A LOS MECANISMOS A QUE SE REFIERE EL CONSIDERANDO DECIMO TERCERO DEL PRESENTE ACUERDO.
18. QUE DE ACUERDO CON LA INFORMACION PROPORCIONADA POR LAS 300 JUNTAS EJECUTIVAS DISTRITALES, LA CUAL OBRA COMO ANEXO DEL PRESENTE ACUERDO, CON FECHA DE CORTE AL 21 DE JUNIO, DOS DIAS ANTES DE CONCLUIR EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL CONSIDERANDO DECIMO TERCERO DEL PRESENTE ACUERDO, NO OBSTANTE EL AVANCE ALCANZADO EN LA INTEGRACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, EL CUAL EQUIVALE AL 93.9% A NIVEL NACIONAL, SE TIENE UN NUMERO DE 3,552 CASILLAS QUE CUENTAN CON MENOS DE CUATRO FUNCIONARIOS.
19. QUE DEL TOTAL DE SUSTITUCIONES DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS REPORTADAS HASTA EL 21 DE JUNIO DEL MISMO AÑO, 39,647, EL 25.9%, SE REALIZO CON SUPLENTE GENERALES; EL 30.8%, 47,022 PROVIENE DE CIUDADANOS INCLUIDOS EN LA LISTA DE RESERVA; 1,785 CIUDADANOS, EL 1.17%, SE TOMARON DE LA LISTA DE INSACULADOS; ACUDIENDOSE A LA LISTA NOMINAL EN 1,947 CASOS, ES DECIR, EL 1.2%.
20. QUE DEL TOTAL DE SUSTITUCIONES DE FUNCIONARIOS SUPLENTE REPORTADAS HASTA EL 21 DE JUNIO DEL MISMO AÑO, 39,825 PROVIENE DE CIUDADANOS INCLUIDOS EN LA LISTA DE RESERVA. QUE EQUIVALE AL 26.1%; 1,943 CIUDADANOS, EL 1.2%, SE TOMARON DE LA LISTA DE INSACULADOS; Y DE LA LISTA NOMINAL EN 1,562 CASOS, ES DECIR, EL 1.02%.
21. QUE CON EL ANIMO DE GARANTIZAR LA INTEGRACION DE LAS CASILLAS QUE CUENTEN CON MENOS DE CUATRO FUNCIONARIOS EN AQUELLOS DISTRITOS QUE PRESENTAN UN NUMERO SIGNIFICATIVO DE ESTAS Y UN GRADO DE AVANCE EN LAS TAREAS DE CAPACITACION NOTORIAMENTE INFERIOR AL PROMEDIO NACIONAL, DE ACUERDO A LOS DATOS PROPORCIONADOS POR LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS CON FECHA DE CORTE AL 21 DE JUNIO DEL 2000, RESULTA NECESARIO ESTABLECER UN MECANISMO QUE PERMITA ASEGURAR UN NUMERO SUFICIENTE DE FUNCIONARIOS DEBIDAMENTE CAPACITADOS EN CADA UNA DE ELLAS.

DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS QUE ANTECEDEN Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 5, PARRAFO 4 Y 41, PARRAFO 2, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 69, PARRAFO 1, INCISOS a) AL d), f) Y g); 82, PARRAFO 1, INCISOS b) Y z); 86, PARRAFO 1, INCISO f); 96, PARRAFO 1, INCISOS a) AL d); 101 PARRAFO 1, INCISO h); 110, PARRAFO 1, INCISO c), 111, PARRAFO 1, INCISO g); 116, PARRAFO 1, INCISOS d) Y g) Y 193 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS b) Y z) DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITE EL SIGUIENTE:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** SE AUTORIZA A LOS CONSEJOS DISTRITALES CORRESPONDIENTES, CUBRIR LAS VACANTES DE FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA QUE POR CAUSAS JUSTIFICADAS SE GENEREN EN LAS CASILLAS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 24 Y EL 30 DE JUNIO DEL AÑO 2000, APLICANDO EL MECANISMO PREVISTO EN LOS PUNTOS QUINTO AL OCTAVO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA ESTRATEGIA DE CAPACITACION ELECTORAL Y OTRAS

DISPOSICIONES TENDIENTES A GARANTIZAR LA OPORTUNA INTEGRACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA QUE SE HABRAN DE INSTALAR CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1999-2000, EN LOS DISTRITOS SIGUIENTES:

ENTIDAD	DISTRITO	CABECERA	No. CASILLAS
BAJA CALIFORNIA	02	MEXICALI	80
	05	TIJUANA	34
	06	TIJUANA	25
BAJA CALIFORNIA SUR	01	SANTA ROSALIA	4
	02	LA PAZ	36
COLIMA	01	COLIMA	26
	02	MANZANILLO	32
CHIAPAS	02	PICHUCALCO	28
CHIHUAHUA	01	NUEVO CASAS GRANDES	58
	05	DELICIAS	21
	07	CUAUHTEMOC	26
	08	CHIHUAHUA	19
	09	HIDALGO DEL PARRAL	68
DISTRITO FEDERAL	01	GUSTAVO A. MADERO	43
	14	IZTACALCO	16
	26	MAGDALENA CONTRERAS	19
DURANGO	01	SANTIAGO PAPASQUIARO	73
GUANAJUATO	14	ACAMBARO	2
JALISCO	03	TEPATITLAN DE MORELOS	31
	05	PUERTO VALLARTA	49
MEXICO	15	TLALNEPANTLA DE BAZ	9
NUEVO LEON	02	APODACA	11
PUEBLA	03	TEZIUTLAN	10
	07	TEPEACA	65
	11	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	47
	14	IZUCAR DE MATAMOROS	48
	15	TEHUACAN	80
QUINTANA ROO	01	CANCUN	20
SONORA	01	SAN LUIS RIO COLORADO	85
	02	MAGDALENA DE KINO	45
TOTAL	30		1110

**SEGUNDO.-** LOS VOCALES DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA DEBERAN PRESENTAR A LOS CONSEJOS DISTRITALES, A MAS TARDAR EL DIA 24 DE JUNIO, UN INFORME RESPECTO DE LOS AVANCES EN LA INTEGRACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, ESPECIFICANDO LAS CASILLAS QUE CUENTEN CON UN NUMERO DE FUNCIONARIOS MENOR A CUATRO. DICHO INFORME DEBERA SER REMITIDO DE INMEDIATO A LA DIRECCION EJECUTIVA DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA.

**TERCERO.-** LOS CONSEJOS DISTRITALES, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, SESIONARAN A MAS TARDAR EL DIA 26 DE JUNIO DEL 2000, A EFECTO DE QUE DETERMINEN LAS CASILLAS RESPECTO DE LAS CUALES HABRA DE APLICARSE EL PRESENTE ACUERDO.

**CUARTO.-** LA DIRECCION EJECUTIVA DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA, A MAS TARDAR EL DIA 27 DE JUNIO, ENTREGARA UN INFORME A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO DE LAS CASILLAS ESPECIFICAS DEL UNIVERSO CONTENIDO EN EL PUNTO PRIMERO DEL PRESENTE ACUERDO.

**QUINTO.-** NOTIFIQUESE EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACUERDO A LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO, PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

**SEXTO.-** PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 23 DE JUNIO DE 2000.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se autoriza al Consejero Presidente del Consejo General para solicitar la colaboración de las Instituciones Públicas Federales, Estatales, del Distrito Federal y Municipales para que propicien condiciones de libertad y secreto del sufragio de los ciudadanos y especialmente de los servidores públicos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG149/2000.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE AUTORIZA AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL PARA SOLICITAR LA COLABORACION DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS FEDERALES, ESTATALES, DEL DISTRITO FEDERAL Y MUNICIPALES PARA QUE PROPICIEN CONDICIONES DE LIBERTAD Y SECRETO DEL SUFRAGIO DE LOS CIUDADANOS Y ESPECIALMENTE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.**

**CONSIDERANDO**

QUE EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU PARRAFO SEGUNDO DETERMINA QUE LA RENOVACION DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO SE REALIZARA MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTENTICAS Y PERIODICAS;

QUE EL ARTICULO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DETERMINA QUE PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES LAS AUTORIDADES ELECTORALES CONTARAN CON EL APOYO Y COLABORACION DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES;

QUE EL ARTICULO 49, PARRAFO 2, INCISOS a) Y b) DEL CODIGO ELECTORAL MULTICITADO ESTABLECE QUE NO PODRAN REALIZAR APORTACIONES O DONATIVOS A LOS PARTIDOS POLITICOS, EN DINERO O EN ESPECIE, POR SI O POR INTERPOSITA PERSONA Y BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA: LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACION Y DE LOS ESTADOS, Y LOS AYUNTAMIENTOS, SALVO LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY; ASI COMO LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES U ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, CENTRALIZADOS O PARAESTATALES, Y LOS ORGANOS DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL;

QUE EL ARTICULO 68 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, ES RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCION ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES;

QUE EL ARTICULO 69 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN SU PARRAFO 1, INCISOS d) Y f), DETERMINA COMO FINES DEL INSTITUTO: ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, ASI COMO VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO;

QUE EL ARTICULO 69 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN SU PARRAFO 2, ESTABLECE QUE TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO SE REGIRAN POR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD;

QUE EL ARTICULO 73 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DETERMINA QUE EL CONSEJO GENERAL ES EL ORGANO SUPERIOR DE

DIRECCION, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO DE VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD GUIEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO;

QUE EL ARTICULO 83 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE COMO UNA DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL ESTABLECER LOS VINCULOS ENTRE EL INSTITUTO Y LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, PARA LOGRAR SU APOYO Y COLABORACION, EN SUS RESPECTIVOS AMBITOS DE COMPETENCIA, CUANDO ESTO SEA NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL INSTITUTO;

QUE EL ARTICULO 188 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PREVE QUE AL INTERIOR DE LAS OFICINAS, EDIFICIOS Y LOCALES OCUPADOS POR LA ADMINISTRACION Y LOS PODERES PUBLICOS NO PODRA FIJARSE NI DISTRIBUIRSE PROPAGANDA ELECTORAL DE NINGUN TIPO;

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO 3, DEL ARTICULO 182, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE ENTIENDE POR PROPAGANDA ELECTORAL EL CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMAGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES QUE DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL DIFUNDEN LOS PARTIDOS POLITICOS, LOS CANDIDATOS REGISTRADOS Y SUS SIMPATIZANTES, CON EL PROPOSITO DE PRESENTAR ANTE LA CIUDADANIA LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS;

QUE EL ARTICULO 270 ESTABLECE QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CONOCERA DE LAS IRREGULARIDADES EN QUE HAYA INCURRIDO UN PARTIDO POLITICO O UNA AGRUPACION POLITICA;

QUE EL ARTICULO 407 DEL CODIGO PENAL FEDERAL ESTABLECE LAS CONDUCTAS DELICTIVAS Y LAS CORRESPONDIENTES SANCIONES PARA QUIENES CON EL CARACTER DE SERVIDORES PUBLICOS PRETENDAN IMPEDIR EL LIBRE EJERCICIO DEL DERECHO AL VOTO;

QUE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO z) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE QUE ES FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DICTAR LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA HACER EFECTIVAS SUS ATRIBUCIONES;

QUE LAS DISPOSICIONES ANTERIORES DELIMITAN UN MARCO JURIDICO QUE TIENE POR OBJETO QUE LOS CIUDADANOS EJERZAN SU DERECHO AL VOTO EN PLENA LIBERTAD GARANTIZANDO LA AUTENTICIDAD DE LOS RESULTADOS DE LA JORNADA ELECTORAL, Y

QUE CON EL PROPOSITO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA LA RENOVACION DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO MEDIANTE ELECCIONES LIBRES Y AUTENTICAS, RESULTA CONVENIENTE PROMOVER UN ESQUEMA DE COLABORACION ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES PARA ORIENTAR A LOS SERVIDORES PUBLICOS A EFECTO DE EVITAR QUE REALICEN CONDUCTAS QUE, DESVIEN, COACCIONEN O CONDICIONEN EL EJERCICIO DEL VOTO.

DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITE EL SIGUIENTE:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE SOLICITARA LA COLABORACION Y APOYO A LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATALES, DEL DISTRITO FEDERAL Y MUNICIPALES EN LA DIFUSION DE LOS DERECHOS CIUDADANOS EN LA PARTICIPACION DE LAS ELECCIONES A CELEBRARSE EL DOS DE JULIO MEDIANTE EL VOTO LIBRE, SECRETO, DIRECTO, PERSONAL E INTRANSFERIBLE.

**SEGUNDO.-** EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE SOLICITARA LA COLABORACION Y APOYO A LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATALES, DEL DISTRITO FEDERAL Y MUNICIPALES PARA DIFUNDIR ENTRE SUS CORRESPONDIENTES SERVIDORES PUBLICOS, PREVIO A LA JORNADA ELECTORAL DEL PROXIMO 2 DE JULIO, LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 182 Y 188 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASI COMO 407 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

**TERCERO.-** EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL SOLICITARA LA COLABORACION DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS FEDERAL, ESTATALES, DEL DISTRITO FEDERAL Y MUNICIPALES CON EL FIN DE QUE PROPORCIONEN TODA LA INFORMACION QUE SE RELACIONE CON LOS HECHOS QUE AFECTEN LA EMISION DEL VOTO LIBRE O QUE PUEDAN CONSTITUIR COACCION SOBRE LOS SERVIDORES PUBLICOS PARA FAVORECER A ALGUN PARTIDO POLITICO O COALICION.

**CUARTO.-** CUANDO ALGUN ORGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TENGA CONOCIMIENTO, POR CUALQUIER MEDIO, DE ALGUNA VIOLACION A LA LEGISLACION EN MATERIA ELECTORAL, SOLICITARA DE INMEDIATO AL SECRETARIO EJECUTIVO INICIE EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 49-B, PARRAFO 4 Y 270 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, A EFECTO DE DESLINDAR RESPONSABILIDADES RESPECTO A HECHOS EN LOS QUE SE VINCULE A LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES EN ACTOS DE PROSELITISMO AL INTERIOR DE INSTITUCIONES PUBLICAS DEL GOBIERNO FEDERAL, DE LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DEL DISTRITO FEDERAL O QUE EN GENERAL, ATENTEN CONTRA LAS GARANTIAS DEL SUFRAGIO.

EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO TENGA CONOCIMIENTO DIRECTAMENTE DE LOS HECHOS, INICIARA DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL CITADO ARTICULO 270 DEL CODIGO EN LA MATERIA.

**QUINTO.-** ESTE ACUERDO DEBERA SER PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.**

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 23 DE JUNIO DE 2000.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY.-** RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ.-** RUBRICA.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se modifica el Acuerdo del Consejo General por el que se establece el Sistema para la Verificación Muestral de las características y la autenticidad del líquido indeleble; por el que se expiden lineamientos para constatar que las listas nominales definitivas con fotografía utilizadas durante la Jornada Electoral son idénticas a las que fueron entregadas en su oportunidad a los Consejos Locales y Distritales y a los Partidos Políticos, y por el que se disponen diversas medidas para verificar que las boletas y actas electorales que se utilicen durante la Jornada Electoral son idénticas a las que aprobó el Consejo General.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG150/2000.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE ESTABLECE EL SISTEMA PARA LA VERIFICACION MUESTRAL DE LAS CARACTERISTICAS Y LA AUTENTICIDAD DEL LIQUIDO INDELEBLE; POR EL QUE SE EXPIDEN LINEAMIENTOS PARA CONSTATAR QUE LAS LISTAS NOMINALES DEFINITIVAS CON FOTOGRAFIA UTILIZADAS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL SON IDENTICAS A LAS QUE FUERON ENTREGADAS EN SU OPORTUNIDAD A LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES Y A LOS PARTIDOS POLITICOS, Y POR EL QUE SE DISPONEN DIVERSAS MEDIDAS PARA VERIFICAR QUE LAS BOLETAS Y ACTAS ELECTORALES QUE SE UTILICEN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL SON IDENTICAS A LAS QUE APROBO EL CONSEJO GENERAL**

#### **ANTECEDENTES**

EN SU SESION ORDINARIA DEL 29 DE FEBRERO DEL 2000 EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL SISTEMA PARA LA VERIFICACION MUESTRAL DE LAS CARACTERISTICAS Y LA AUTENTICIDAD DEL LIQUIDO INDELEBLE; POR EL QUE SE EXPIDEN LINEAMIENTOS PARA CONSTATAR QUE LAS LISTAS NOMINALES DEFINITIVAS CON FOTOGRAFIA UTILIZADAS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL SON IDENTICAS A LAS QUE FUERON ENTREGADAS EN SU OPORTUNIDAD A LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES Y A LOS PARTIDOS POLITICOS, Y POR EL QUE SE DISPONEN DIVERSAS MEDIDAS PARA VERIFICAR QUE LAS BOLETAS Y ACTAS ELECTORALES QUE SE UTILICEN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL SON IDENTICAS A LAS QUE APROBO EL CONSEJO GENERAL.

EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO SEÑALA QUE PARA LA REALIZACION DE ESTAS VERIFICACIONES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SELECCIONARA DOS MUESTRAS ALEATORIAS SIMPLES DE CUATRO CASILLAS POR CADA DISTRITO ELECTORAL FEDERAL. LA PRIMERA MUESTRA SERA SELECCIONADA EN LA PRIMERA QUINCENA DE JUNIO DE 2000, A EFECTO DE VERIFICAR LAS BOLETAS Y ACTAS ELECTORALES; Y LA SEGUNDA, EL 2 DE JULIO DEL MISMO AÑO, PARA VERIFICAR LOS SOBRANTES DEL LIQUIDO INDELEBLE, LAS LISTAS NOMINALES, LAS BOLETAS Y LAS ACTAS ELECTORALES. EL COMITE TECNICO DEL PADRON

ELECTORAL AUXILIARA AL CONSEJO GENERAL, EN EL DISEÑO Y EJECUCION DE ESTOS PROCEDIMIENTOS.

EL PUNTO SEXTO ESTABLECE QUE EN SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DISTRITAL, REALIZADA INMEDIATAMENTE DESPUES DE CONCLUIDA LA SESION DE COMPUTO DISTRITAL, SE PROCEDERA A OBTENER LAS MUESTRAS PARA LA VERIFICACION POSTERIOR DEL LIQUIDO INDELEBLE, LOS LISTADOS NOMINALES CON FOTOGRAFIA, LAS BOLETAS Y LAS ACTAS ELECTORALES.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO MENCIONADO, EL PASADO 13 DE JUNIO LA COMISION DE ORGANIZACION ELECTORAL LLEVO A CABO UNA SESION ESPECIAL CON LOS MIEMBROS DEL CONSEJO GENERAL PARA SELECCIONAR LA PRIMERA MUESTRA PARA LA VERIFICACION DE LAS BOLETAS Y ACTAS ELECTORALES. EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCION DE LA MISMA, FUE DISEÑADO Y APLICADO POR LOS MIEMBROS DEL COMITE TECNICO DEL PADRON ELECTORAL.

DURANTE LA SESION ALGUNOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, SEÑALARON LA CONVENIENCIA DE REVISAR LOS TIEMPOS DE SELECCION DE LA SEGUNDA MUESTRA, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA CONFIDENCIALIDAD DE LA MISMA. TAMBIEN SE MENCIONO QUE ACTUALMENTE EL INSTITUTO CONTABA CON LOS MEDIOS INFORMATICOS ADECUADOS PARA COMUNICAR CON TODA OPORTUNIDAD A LOS CONSEJOS DISTRITALES LAS CASILLAS SELECCIONADAS, EL MISMO DIA EN QUE SE LLEVARA A CABO LA VERIFICACION.

UNA VEZ EVALUADAS LAS OBSERVACIONES EMITIDAS DURANTE LA SESION Y A FIN DE GARANTIZAR LA SECRECIA DE LA MUESTRA, ASI COMO LA EFICACIA DE LAS VERIFICACIONES, SE ESTIMA PERTINENTE MODIFICAR LA FECHA DE SELECCION DE LA SEGUNDA MUESTRA A LA QUE HACE REFERENCIA EL ACUERDO CITADO.

#### **CONSIDERANDO**

1. QUE EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE QUE LA ORGANIZACION DE LAS ELECCIONES FEDERALES ES UNA FUNCION ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ES LA AUTORIDAD EN LA MATERIA, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y CUYO CONSEJO GENERAL ES SU ORGANO SUPERIOR DE DECISION.

2. QUE EL ARTICULO 69, PARRAFO 1, INCISO f), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DISPONE QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO.

3. QUE EL ARTICULO 73 DEL MISMO ORDENAMIENTO SEÑALA QUE EL CONSEJO GENERAL ES EL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO DE VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD GUIEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.

4. QUE EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, z) OTORGA AL CONSEJO GENERAL LA ATRIBUCION DE DICTAR LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA HACER EFECTIVAS SUS ATRIBUCIONES.

5. QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO EL 29 DE FEBRERO EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL SISTEMA PARA LA VERIFICACION MUESTRAL DE LAS CARACTERISTICAS Y LA AUTENTICIDAD DEL LIQUIDO INDELEBLE; POR EL QUE SE EXPIDEN LINEAMIENTOS PARA CONSTATAR QUE LAS LISTAS NOMINALES DEFINITIVAS CON FOTOGRAFIA UTILIZADAS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL SON IDENTICAS A LAS QUE FUERON ENTREGADAS EN SU OPORTUNIDAD A LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES Y A LOS PARTIDOS POLITICOS, Y POR EL QUE SE DISPONEN DIVERSAS MEDIDAS PARA VERIFICAR QUE LAS BOLETAS Y ACTAS ELECTORALES QUE SE UTILICEN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL SON IDENTICAS A LAS QUE APROBO EL CONSEJO GENERAL.

6. QUE EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO SEÑALA QUE PARA LA REALIZACION DE ESTAS VERIFICACIONES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SELECCIONARA DOS MUESTRAS ALEATORIAS SIMPLES DE CUATRO CASILLAS POR CADA DISTRITO ELECTORAL FEDERAL. LA PRIMERA MUESTRA SERA SELECCIONADA EN LA PRIMERA QUINCENA DE JUNIO DE 2000, A EFECTO DE VERIFICAR LAS BOLETAS Y ACTAS ELECTORALES; Y LA SEGUNDA, EL 2 DE JULIO DEL MISMO AÑO, PARA VERIFICAR LOS SOBRANTES DEL LIQUIDO INDELEBLE, LAS LISTAS NOMINALES, LAS BOLETAS Y LAS ACTAS ELECTORALES. EL COMITE TECNICO DEL PADRON ELECTORAL AUXILIARA AL CONSEJO GENERAL, EN EL DISEÑO Y EJECUCION DE ESTOS PROCEDIMIENTOS.

7. QUE EL PUNTO TERCERO DEL MISMO ACUERDO DISPONE QUE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ORGANIZACION ELECTORAL ENVIARA A CADA PRESIDENTE DE CONSEJO DISTRITAL, POR

OFICIO, EL LISTADO DE LAS CASILLAS DE LAS MUESTRAS CORRESPONDIENTES A SU DISTRITO ELECTORAL.

8. QUE EL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO DE REFERENCIA ESTABLECE QUE EN SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DISTRITAL, REALIZADA INMEDIATAMENTE DESPUES DE CONCLUIDA LA SESION DE COMPUTO DISTRITAL, SE PROCEDERA A OBTENER LAS MUESTRAS PARA LA VERIFICACION POSTERIOR DEL LIQUIDO INDELEBLE, LOS LISTADOS NOMINALES CON FOTOGRAFIA, LAS BOLETAS Y LAS ACTAS ELECTORALES.

9. QUE EXISTE GRAN INTERES ENTRE LOS DIFERENTES ACTORES POLITICOS POR GARANTIZAR LA CONFIDENCIALIDAD DE LA MUESTRA QUE SERA SELECCIONADA PARA VERIFICAR LOS SOBANTES DEL LIQUIDO INDELEBLE, LAS LISTAS NOMINALES, LAS BOLETAS Y LAS ACTAS ELECTORALES, A FIN DE OPTIMIZAR SUS RESULTADOS Y CALIDAD.

EN ATENCION A LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS ARTICULOS 69, PARRAFO 1, INCISO f), 73, 96 PARRAFO 1, INCISOS a) Y b), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, z) DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITE EL SIGUIENTE

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** SE MODIFICA LA FECHA DE SELECCION DE LA MUESTRA PARA VERIFICAR LOS SOBANTES DEL LIQUIDO INDELEBLE, LAS LISTAS NOMINALES, LAS BOLETAS Y LAS ACTAS ELECTORALES.

**SEGUNDO.** LA MUESTRA SERA SELECCIONADA EL 5 DE JULIO. EL COMITE TECNICO DEL PADRON ELECTORAL AUXILIARA AL CONSEJO GENERAL, EN EL DISEÑO Y EJECUCION DE ESTE PROCEDIMIENTO.

**TERCERO.** LA DIRECCION EJECUTIVA DE ORGANIZACION ELECTORAL ENVIARA A LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES, A TRAVES DE LA REDIFE Y POR FAX, EL LISTADO DE LAS CASILLAS DE LA MUESTRA, CORRESPONDIENTES A SU DISTRITO ELECTORAL.

**CUARTO.** QUEDAN VIGENTES LOS DEMAS LINEAMIENTOS PREVISTOS EN EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL SISTEMA PARA LA VERIFICACION MUESTRAL DE LAS CARACTERISTICAS Y LA AUTENTICIDAD DEL LIQUIDO INDELEBLE; POR EL QUE SE EXPIDEN LINEAMIENTOS PARA CONSTATAR QUE LAS LISTAS NOMINALES DEFINITIVAS CON FOTOGRAFIA UTILIZADAS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL SON IDENTICAS A LAS QUE FUERON ENTREGADAS EN SU OPORTUNIDAD A LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES Y A LOS PARTIDOS POLITICOS, Y POR EL QUE SE DISPONEN DIVERSAS MEDIDAS PARA VERIFICAR QUE LAS BOLETAS Y ACTAS ELECTORALES QUE SE UTILICEN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL SON IDENTICAS A LAS QUE APROBO EL CONSEJO GENERAL, DEL 29 DE FEBRERO DEL AÑO 2000.

**QUINTO.** COMUNIQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO Y PUBLIQUESE EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 23 DE JUNIO DE 2000.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios y lineamientos que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan realizar encuestas de salida y conteos rápidos para la Jornada Electoral del día dos de julio del presente año.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG151/2000.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y LINEAMIENTOS QUE DEBERAN OBSERVAR LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE PRETENDAN REALIZAR ENCUESTAS DE SALIDA Y CONTEOS RAPIDOS PARA LA JORNADA ELECTORAL DEL DIA DOS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO.**

**CONSIDERANDO**

- I. QUE LOS ARTICULOS 41, FRACCION III DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 68 Y 70, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ESTABLECEN QUE LA ORGANIZACION DE LAS ELECCIONES ES UNA FUNCION ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVES DE UN ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO DENOMINADO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE CARACTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL Y RESPONSABLE DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES FEDERALES. EN EL EJERCICIO DE ESA FUNCION ESTATAL, LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD SERAN PRINCIPIOS RECTORES.
- II. QUE EL PARRAFO OCTAVO DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DISPONE QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TENDRA A SU CARGO EN FORMA INTEGRAL Y DIRECTA, ADEMAS DE LAS QUE DETERMINE LA LEY, LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA REGULACION DE "... LAS ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINION CON FINES ELECTORALES."
- III. QUE LOS ARTICULOS 72 Y 73, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE ESTABLECEN QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES UN ORGANO CENTRAL Y SUPERIOR DE DIRECCION, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD GUIEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.
- IV. QUE ACORDE A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISO z) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DICTAR LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA HACER EFECTIVAS SUS ATRIBUCIONES Y LAS DEMAS SEÑALADAS EN EL ORDENAMIENTO LEGAL EN CITA.
- V. QUE DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 4o. DEL ARTICULO 190 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DURANTE LOS OCHO DIAS PREVIOS A LA ELECCION Y HASTA LA HORA DEL CIERRE OFICIAL DE LAS CASILLAS QUE SE ENCUENTREN EN LAS ZONAS DE HUSOS HORARIOS MAS OCCIDENTALES DEL TERRITORIO NACIONAL QUEDA PROHIBIDO PUBLICAR O DIFUNDIR POR CUALQUIER MEDIO, LOS RESULTADOS DE ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINION QUE TENGAN POR OBJETO DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS.
- VI. QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, DEBE PROMOVER LA DIFUSION DE LAS PREVENCIONES QUE LA LEGISLACION ELECTORAL VIGENTE ESTABLECE PARA LA REALIZACION DE ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINION QUE SE REALICEN CON FINES ELECTORALES, CON OBJETO DE QUE EN EL PROCESO ELECTORAL PREVALEZCA LA LEGALIDAD SOBRE ESTOS EJERCICIOS DE MUESTREO Y LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE PRETENDAN LLEVARLAS A CABO SE SUJETEN IRRESTRICAMENTE AL MARCO LEGAL QUE LAS REGULA.
- VII. QUE EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL ES INMINENTE LA REALIZACION DE DIVERSAS ENCUESTAS DE SALIDA Y CONTEOS RAPIDOS POR PARTE DE PERSONAS FISICAS Y MORALES, A EFECTO DE DAR A CONOCER LAS TENDENCIAS ELECTORALES QUE SE ORIGINEN CON MOTIVO DE LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- VIII. QUE RESULTA CONVENIENTE REGULAR LA REALIZACION DE LAS ENCUESTAS DE SALIDA Y CONTEOS RAPIDOS EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL, A EFECTO DE CONOCER EL NUMERO DE ENCUESTAS DE SALIDA Y CONTEOS RAPIDOS PUBLICADOS, LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE LOS ELABORARON, EL O LOS LIDERES DE PROYECTO Y SUS PRINCIPALES PUESTOS, LA PERSONA FISICA O MORAL QUE LA ORDENO O AUSPICIO, EL ESTUDIO Y METODOLOGIA QUE SE UTILIZARA EN EL LEVANTAMIENTO DE LA MUESTRA, Y EL METODO CIENTIFICO EN QUE SE BASA EL ESQUEMA Y LA SELECCION, A FIN DE OTORGAR CERTEZA Y OBJETIVIDAD AL PROCESO ELECTORAL.

CON FUNDAMENTO EN LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES Y EN BASE A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 41, FRACCION III, PARRAFOS 1 Y 8 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 68; 69, PARRAFO 2; 70; 72; 73, PARRAFO 1; Y 82, PARRAFO 1,

INCISO z) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITE EL SIGUIENTE:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** SE INSTRUYE A LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA QUE ADOpte LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DIFUNDIR, A TRAVES DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION, LA NORMATIVIDAD APLICABLE RESPECTO A LA ELABORACION DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINION CON FINES ELECTORALES.

LA CAMPAÑA DE DIFUSION A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ACUERDO DEBERA CONCENTRARSE EN LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES QUE SE DERIVAN DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 190, PARRAFOS 3o., 4o. Y 5o. DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

LA SECRETARIA EJECUTIVA HARA DEL CONOCIMIENTO DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO GENERAL, SU PROGRAMA DE TRABAJO CON LAS PAUTAS Y LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACION DE LA CAMPAÑA DE DIFUSION REFERIDA.

**SEGUNDO.-** LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO TENGA CONOCIMIENTO DE LA VIOLACION AL CONTENIDO DEL ARTICULO 190, PARRAFO 4o. DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, INTERPONDRÁ SIN DILACION ALGUNA DENUNCIA PENAL EN CONTRA DE LA PERSONA FISICA O MORAL QUE SE PRESUMA RESPONSABLE.

**TERCERO.-** TODA PERSONA FISICA O MORAL QUE PUBLIQUE ENCUESTAS DE SALIDA O CONTEOS RAPIDOS EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL, CON EL FIN DE DAR A CONOCER LAS TENDENCIAS DE LA VOTACION PARA LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENTREGARA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LA METODOLOGIA EMPLEADA EN LA REALIZACION DE LAS PROPIAS ENCUESTAS DE SALIDA O CONTEOS RAPIDOS.

**CUARTO.-** LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE REALICEN LAS ENCUESTAS DE SALIDA O CONTEOS RAPIDOS, ADEMAS DEBERAN SUJETARSE EN LO CONDUCTENTE A LAS PREVENICIONES QUE SE CONSAGRAN EN EL DIVERSO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE QUE TODAS AQUELLAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO ENCUESTAS POR MUESTREO, ADOPTEN CRITERIOS ESTADISTICOS DE CARACTER CIENTIFICO PARA LA REALIZACION DE LAS MISMAS, APROBADO EL 17 DE DICIEMBRE DE 1999.

**QUINTO.-** LA SECRETARIA EJECUTIVA ORDENARA PUBLICAR, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL, UN INFORME QUE INDIQUE EL NUMERO DE ENCUESTAS DE SALIDA Y CONTEOS PUBLICADOS, LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE LOS ELABORARON, EL O LOS LIDERES DE PROYECTO Y SUS PRINCIPALES PUESTOS, LA PERSONA FISICA O MORAL QUE LA ORDENO O AUSPICIO, EL ESTUDIO Y METODOLOGIA QUE SE UTILIZO EN EL LEVANTAMIENTO DE LA MUESTRA, Y EL METODO CIENTIFICO EN QUE SE BASO EL ESQUEMA Y LA SELECCION.

**SEXTO.-** PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 23 DE JUNIO DE 2000.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se modifica el diverso Acuerdo del citado órgano máximo de dirección, mediante el cual se registraron las listas de candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional de la coalición denominada Alianza por México, aprobado en su sesión especial de fecha tres de mayo del presente año, exclusivamente en la parte relativa a las posiciones decimoquinta y decimonovena de la lista regional de la tercera circunscripción plurinominal de las candidaturas referidas, en estricto acatamiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente número SUP-JDC-133/2000. Asimismo, se modifica el Acuerdo del Consejo General, aprobado en sesión ordinaria de fecha treinta y uno de mayo del presente año, por el que se modificó el Acuerdo del citado órgano máximo de dirección, mediante el cual se registró la lista de candidatos a senadores electos por el principio de representación proporcional de la coalición denominada Alianza por México, aprobado en sesión especial de fecha dieciocho de abril del presente año, exclusivamente en la parte relativa a las posiciones cinco y siete de la lista de**

candidatos referida, en estricto acatamiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente número SUP-JDC-037/2000; en estricto acatamiento a la resolución dictada por el señalado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-137/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG152/2000.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO ACUERDO DEL CITADO ORGANO MAXIMO DE DIRECCION, MEDIANTE EL CUAL SE REGISTRARON LAS LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR MEXICO", APROBADO EN SU SESION ESPECIAL DE FECHA TRES DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, EXCLUSIVAMENTE EN LA PARTE RELATIVA A LAS POSICIONES DECIMOQUINTA Y DECIMONOVENA DE LA LISTA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL DE LAS CANDIDATURAS REFERIDAS, EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LA RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, RECAIDA AL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EXPEDIENTE NUMERO SUP-JDC-133/2000. ASIMISMO, SE MODIFICA EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, APROBADO EN SESION ORDINARIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, POR EL QUE SE MODIFICO EL ACUERDO DEL CITADO ORGANO MAXIMO DE DIRECCION, MEDIANTE EL CUAL SE REGISTRO LA LISTA DE CANDIDATOS A SENADORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR MEXICO", APROBADO EN SESION ESPECIAL DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, EXCLUSIVAMENTE EN LA PARTE RELATIVA A LAS POSICIONES CINCO Y SIETE DE LA LISTA DE CANDIDATOS REFERIDA, EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LA RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, RECAIDA AL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EXPEDIENTE NUMERO SUP-JDC-037/2000; EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LA RESOLUCION DICTADA POR EL SEÑALADO TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, RECAIDA AL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EXPEDIENTE SUP-JDC-137/2000.**

#### **ANTECEDENTES**

- I. CON FECHA 18 DE ABRIL DEL AÑO 2000, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 82, PARRAFO 1, INCISO o); Y 177, PARRAFO 1, INCISO d), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASI COMO EN EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE EXPIDIO EL INSTRUCTIVO QUE DEBERIAN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLITICOS QUE BUSCARAN FORMAR COALICIONES PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000 Y EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL RELATIVO AL REGISTRO DE CANDIDATURAS ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ESTE ORGANO MAXIMO DE DIRECCION APROBO EN SESION ESPECIAL, EL REGISTRO DE CANDIDATOS A SENADORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.
- II. DICHO ACUERDO FUE PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 08 DE MAYO DEL AÑO 2000.
- III. CON FECHA 03 DE MAYO DEL AÑO 2000, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 82, PARRAFO 1, INCISO o); Y 177, PARRAFO 1, INCISO b), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASI COMO EN EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE EXPIDIO EL INSTRUCTIVO QUE DEBERIAN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLITICOS QUE BUSCARAN FORMAR COALICIONES PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000 Y EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL RELATIVO AL REGISTRO DE CANDIDATURAS ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ESTE ORGANO MAXIMO DE DIRECCION APROBO EN SESION ESPECIAL, EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

- IV. DICHO ACUERDO FUE PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 15 DE MAYO DEL AÑO 2000.
- V. EL DIA 24 DE MAYO DEL AÑO 2000, FUE RECIBIDO EN LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL ESCRITO SIGNADO POR EL C. ELOI VAZQUEZ LOPEZ, CANDIDATO A SENADOR ELECTO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, CON NUMERO DE LISTA 11, DE LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR MEXICO", POR EL QUE SOLICITO QUE AL REALIZAR EL REORDENAMIENTO DE LA LISTA NACIONAL DE CANDIDATOS A SENADORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR MEXICO", EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION SOBRE EL EXPEDIENTE SUP-JDC-037/2000, QUE EL CONSEJO GENERAL DESARROLLARA EL PROCEDIMIENTO DESCRITO POR EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA MISMA SENTENCIA A FIN DE QUE SE CORRIGIERAN LOS VICIOS QUE LO AFECTARON Y LO UBICARON EN EL LUGAR 11 DE LA LISTA MENCIONADA, CUANDO POR DERECHO LE CORRESPONDIA EL LUGAR 10.
- VI. CON FECHA 30 DE MAYO DEL AÑO 2000, POR INSTRUCCIONES DEL C. CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS SUSCRIBIO OFICIO NUMERO DEPPPP/DPPF/1821/00 DANDO RESPUESTA A LA SOLICITUD SEÑALADA EN EL ANTECEDENTE INMEDIATO ANTERIOR, EN EL QUE LE INFORMO AL C. ELOI VAZQUEZ LOPEZ LA NO PROCEDENCIA DE SU SOLICITUD.
- VII. CON FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2000, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACORDO MODIFICAR EL ACUERDO DEL CITADO ORGANO MAXIMO DE DIRECCION, MEDIANTE EL CUAL SE REGISTRO LA LISTA DE CANDIDATOS A SENADORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR MEXICO", APROBADO EN SESION ESPECIAL DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, EXCLUSIVAMENTE EN LA PARTE RELATIVA A LAS POSICIONES CINCO Y SIETE DE LA LISTA DE CANDIDATOS REFERIDA, EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LA RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, RECAIDA AL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EXPEDIENTE NUMERO SUP-JDC-037/2000.

#### **CONSIDERANDO**

1. QUE LA C. ROSA LINDA HUERTA RIVADENEYRA, EN SU CARACTER DE CANDIDATA A DIPUTADA PROPIETARIA ELECTA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, CON NUMERO DE LISTA DIECINUEVE, POR LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL DE LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR MEXICO", INTERPUSO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EL DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, POR CONSIDERAR QUE ANTES QUE ELLA, FUERON REGISTRADOS TRES CANDIDATOS PROPIETARIOS QUE NO FUERON ELECTOS DEMOCRATICAMENTE AL INTERIOR DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ESTE EXPEDIENTE QUEDO RADICADO BAJO EL NUMERO SUP-JDC-133/2000.
2. QUE CON FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, RESOLVIO LO SIGUIENTE: *"PRIMERO. SE MODIFICA EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS DE DIPUTADOS A ELEGIR POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LA COALICION ALIANZA POR MEXICO, APROBADO EN SESION ESPECIAL CELEBRADA EL TRES DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, UNICAMENTE EN LA PARTE RELATIVA A LAS POSICIONES DECIMO QUINTA Y DECIMO NOVENA DE LA LISTA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO ANTES MENCIONADO, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE DE LA CITADA COALICION, PARA EL PROCESO FEDERAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL, EN LOS TERMINOS PRECISADOS EN LAS CONSIDERACIONES DE ESTE FALLO. SEGUNDO. DEBE TENERSE A LA FORMULA ENCABEZADA POR ROSALINDA (SIC) HUERTA RIVADENEYRA COMO CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN EL DECIMO QUINTO LUGAR DE LA LISTA*

*REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION PRESENTADA POR LA COALICION ALIANZA POR MEXICO, MIENTRAS QUE A LA FORMULA ENCABEZADA POR GUADALUPE MORENO CORZO DEBE TENERSELES COMO CANDIDATAS A DIPUTADAS POR DICHO PRINCIPIO, EN EL DECIMO NOVENO SITIO DE LA PROPIA LISTA. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUEDA VINCULADO AL CUMPLIMIENTO DE ESTA SENTENCIA EN SU PROXIMA SESION ORDINARIA, ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL, DEBIENDO INFORMAR A ESTA SALA SUPERIOR, DENTRO DE LOS SIGUIENTES TRES DIAS. PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE ESTE FALLO, LA MODIFICACION QUE SE ORDENA DEBE SER PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.**"*

3. QUE COMO SE MENCIONO EN EL ANTECEDENTE QUINTO DEL PRESENTE INSTRUMENTO, EL C. ELOI VAZQUEZ LOPEZ, CANDIDATO A SENADOR ELECTO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, CON NUMERO DE LISTA 11, POSTULADO POR LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR MEXICO", PRESENTO ESCRITO POR EL QUE SOLICITO QUE AL REALIZAR EL REORDENAMIENTO DE LA LISTA NACIONAL DE CANDIDATOS A SENADORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR MEXICO", EN ACATAMIENTO AL RESOLUTIVO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION SOBRE EL EXPEDIENTE SUP-JDC-037/2000, EL CONSEJO GENERAL DESARROLLARA EL PROCEDIMIENTO DESCRITO POR EL CONSIDERANDO QUINTO DEL MISMO RESOLUTIVO A FIN DE QUE SE CORRIGIERAN LOS VICIOS QUE LO AFECTARON Y LO UBICARON EN EL LUGAR 11 DE LA LISTA MENCIONADA, CUANDO POR DERECHO LE CORRESPONDIA EL LUGAR 10.
4. QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 93, PARRAFO 1, INCISO m), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y POR INSTRUCCIONES DEL CONSEJERO PRESIDENTE, EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, DIO CONTESTACION AL ESCRITO REFERIDO EN EL CONSIDERANDO INMEDIATO ANTERIOR, MEDIANTE OFICIO NUMERO DEPPP/DPPF/1821/00, DE FECHA 30 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EN EL QUE SE LE COMUNICO LO SIGUIENTE: "(...) CONFORME AL ARTICULO 22 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, LAS RESOLUCIONES O SENTENCIAS QUE PRONUNCIE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DEBERAN CONTENER: a) LA FECHA, EL LUGAR Y LA SALA QUE LA DICTA; b) EL RESUMEN DE LOS HECHOS O PUNTOS DE DERECHO CONTROVERTIDOS; c) EN SU CASO, EL ANALISIS DE LOS AGRAVIOS ASI COMO EL EXAMEN Y VALORACION DE LAS PRUEBAS QUE RESULTEN PERTINENTES; d) LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS; e) LOS PUNTOS RESOLUTIVOS; Y f) EN SU CASO, EL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO. DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE LOS CONSIDERANDOS ABARCAN EL ANALISIS DE LOS AGRAVIOS, EL EXAMEN Y VALORACION DE LAS PRUEBAS QUE RESULTEN PERTINENTES Y LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS, SIENDO LOS PUNTOS RESOLUTIVOS LOS UNICOS QUE OBLIGAN, ES DECIR, SON LOS QUE RESUELVEN LA LITIS, EN LOS QUE EL JUZGADOR DETERMINA LOS ALCANCES DE LA RESOLUCION MISMA, SIN QUE MANDATE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, A QUE EL CONSEJO GENERAL REALICE EL EJERCICIO PLANTEADO EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA RESOLUCION SEÑALADA. INDEPENDIENTEMENTE DE LO ANTERIOR, USTED NO APARECE EN EL CITADO JUICIO COMO PARTE, ES DECIR NI COMO ACTOR NI COMO TERCERO INTERESADO, RAZON POR LA CUAL, LA SENTENCIA AL JUICIO RADICADO BAJO EL NUMERO SUP-DC-037/2000, NO ES APLICABLE A SU SOLICITUD, DE ACUERDO A LO QUE PRECEPTUA EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE APLICADO EN FORMA SUPLETORIA SEÑALA QUE: 'LA SENTENCIA SE OCUPARA EXCLUSIVAMENTE DE LAS PERSONAS, COSAS, ACCIONES Y EXCEPCIONES QUE HAYAN SIDO MATERIA DEL JUICIO'. POR ULTIMO, DE ACUERDO A LO ANTERIOR, Y EN VIRTUD DE QUE USTED NO FUE PARTE EN EL JUICIO TRAMITADO BAJO EL EXPEDIENTE SUP-JDC-037/2000, ES DE CONFIRMARSE QUE RESULTA IMPROCEDENTE SU SOLICITUD."
5. QUE CON FECHA CUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL, EL C. ELOI VAZQUEZ LOPEZ INTERPUSO JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EN CONTRA DEL OFICIO NUMERO DEPPP/DPPF/1821/00, DE FECHA 30 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, SUSCRITO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS Y DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL,

POR EL QUE MODIFICO EL DIVERSO ACUERDO APROBADO EN SESION ESPECIAL DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, MEDIANTE EL CUAL REGISTRO LA LISTA DE CANDIDATOS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR MEXICO".

6. QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CONSIDERO QUE TANTO EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, COMO EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, CARECIAN DE FACULTADES PARA RESOLVER SOBRE CUESTIONES RELACIONADAS CON EL REGISTRO DE CANDIDATOS A SENADORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, PUES TAL FUNCION ES ATRIBUCION LEGALMENTE RESERVADA PARA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL COMO ORGANO COLEGIADO. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, DE ACUERDO CON LA RESOLUCION EMITIDA POR EL CITADO TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION PROCEDE REVOCAR EL OFICIO NUMERO DEPPP/DPPF/1821/00, DE FECHA 30 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, SUSCRITO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS.

QUE DE OTRA PARTE, EL MULTICITADO TRIBUNAL CONSIDERO QUE EXISTE IMPEDIMENTO PARA ACOGER FAVORABLEMENTE LA PRETENSION DEL C. ELOI VAZQUEZ LOPEZ, YA QUE LOS EFECTOS DE LA EJECUTORIA DICTADA AL EXPEDIENTE SUP-JDC-037/00 SE CIRCUNSCRIBE A QUIENES FUERON PARTES EN ESE PROCESO, Y EN RAZON DE QUE EL DISCONFORME NO FIGURO COMO TAL, LOS ALCANCES DE DICHA RESOLUCION NO PUEDEN BENEFICIARLO.

QUE DE ACUERDO CON EL TRIBUNAL, PESE A LO INATENDIBLE DE LA PETICION REALIZADA POR EL C. ELOI VAZQUEZ LOPEZ, PROCEDE LA MODIFICACION DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DIO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, RADICADO BAJO EL NUMERO SUP-JDC-037/00.

7. QUE ATENTO A LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR DEL PRESENTE ACUERDO, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, RESOLVIO CON FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL LO SIGUIENTE: *"PRIMERO. SE REVOCA EL ACUERDO DE TREINTA DE MAYO DE DOS MIL, DICTADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, CON MOTIVO DE LA PETICION FORMULADA POR ELOI VAZQUEZ LOPEZ.*

*SEGUNDO. SE MODIFICA EL ACUERDO DE TREINTA Y UNO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR VIRTUD DEL CUAL DIO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO SUP-JDC-037/2000, CONSECUENTEMENTE.*

*TERCERO. SE DECLARA IMPROCEDENTE LA PETICION FORMULADA POR ELOI VAZQUEZ LOPEZ, EL VEINTICUATRO DE MAYO ULTIMO."*

QUE EN RAZON DE LOS CONSIDERANDOS EXPRESADOS, EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 9o.; 35, FRACCION II; Y 41, BASE I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 36, PARRAFO 1, INCISOS d) Y e); 56, PARRAFO 2; 59, PARRAFOS 1 Y 3; 63, PARRAFO 1, INCISO k); 84, PARRAFO 1, INCISO g); 175, PARRAFOS 1 Y 2; 176, PARRAFO 1; 177, PARRAFO 1, INCISO d); 178, PARRAFOS 1, 2, 3, 5, Y 6; Y 180, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ASI COMO EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE EXPIDIO EL INSTRUCTIVO QUE DEBERIAN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLITICOS QUE BUSCARAN FORMAR COALICIONES PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000; Y EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL RELATIVO AL REGISTRO DE CANDIDATURAS ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MODIFICADO EL PRIMERO Y EMITIDO EL SEGUNDO POR EL CONSEJO GENERAL EN SUS SESIONES DE FECHAS SIETE DE OCTUBRE Y DIECISIETE DE DICIEMBRE, AMBOS DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, RESPECTIVAMENTE, PROPONE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTICULOS 82, PARRAFO 1, INCISO o); Y 179, PARRAFO 5, DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL, ASI COMO DE LOS MENCIONADOS ACUERDOS POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO DE COALICIONES Y SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS; Y EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LAS RESOLUCIONES DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, RADICADAS BAJO LOS NUMEROS SUP-JDC-133/2000 Y SUP-JDC-137/2000, APRUEBE EL SIGUIENTE

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** SE MODIFICA EL ACUERDO DE ESTE CONSEJO GENERAL, MEDIANTE EL CUAL SE REGISTRO LA LISTA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL, DE CANDIDATOS A DIPUTADOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR MEXICO", APROBADO EN SESION ESPECIAL CELEBRADA EL TRES DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, SOLAMENTE EN LA PARTE RELATIVA A LAS POSICIONES DECIMO QUINTA Y DECIMO NOVENA DE LA LISTA DE CANDIDATOS, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

**RELACION DE FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNION POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL**

**ALIANZA POR MEXICO**

No. DE LISTA	LISTA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL		SUPLENTE
	PROPIETARIO		
01	HERNANDEZ AULDARICO	GERONIMO	MENDEZ LOPEZ LAZARO
.			
.			
15	HUERTA RIVADENEYRA LINDA	ROSA	CAHUICH GONZALEZ JAVIER
.			
.			
19	MORENO CORZO GUADALUPE		JAIMES GARCIA PAULA
.			
.			
40	MILLAN SEGURA GUADALUPE		ORTEGA GARCIA JOSEFINA SOFIA

**SEGUNDO.-** SE MODIFICA EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, APROBADO EN SESION ORDINARIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, POR EL QUE SE MODIFICO EL ACUERDO DEL CITADO ORGANO MAXIMO DE DIRECCION, MEDIANTE EL CUAL SE REGISTRO LA LISTA DE CANDIDATOS A SENADORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR MEXICO", APROBADO EN SESION ESPECIAL DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, EXCLUSIVAMENTE EN LA PARTE RELATIVA A LAS POSICIONES CINCO Y SIETE DE LA LISTA DE CANDIDATOS REFERIDA, EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LA RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, RECAIDA AL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EXPEDIENTE NUMERO SUP-JDC-037/2000; Y PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL DIA VEINTIUNO DE JUNIO DEL MISMO AÑO, PARA INCLUIR UN CONSIDERANDO TERCERO QUE A LA LETRA SEÑALARIA:

3. QUE EL C. ELOI VAZQUEZ LOPEZ, CANDIDATO A SENADOR PROPIETARIO ELECTO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, CON NUMERO DE LISTA 11, PRESENTO CON FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL, ESCRITO POR EL QUE SOLICITO QUE AL REALIZAR EL REORDENAMIENTO DE LA LISTA NACIONAL DE CANDIDATOS A SENADORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LA COALICION DENOMINADA "ALIANZA POR MEXICO", EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION SOBRE EL EXPEDIENTE SUP-JDC-037/2000, EL CONSEJO GENERAL DESARROLLARA EL PROCEDIMIENTO DESCRITO POR EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA MISMA SENTENCIA A FIN DE QUE SE CORRIGIERAN LOS VICIOS QUE LO AFECTARON Y LO UBICARON EN EL LUGAR 11 DE LA LISTA MENCIONADA, CUANDO POR DERECHO LE CORRESPONDIA EL LUGAR 10.

QUE CONFORME AL ARTICULO 22 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, LAS RESOLUCIONES O SENTENCIAS QUE PRONUNCIE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DEBERAN CONTENER: A) LA FECHA, EL LUGAR Y LA SALA QUE LA DICTA; B) EL RESUMEN DE LOS HECHOS O PUNTOS DE DERECHO CONTROVERTIDOS; C) EN SU CASO, EL ANALISIS DE LOS

AGRAVIOS ASI COMO EL EXAMEN Y VALORACION DE LAS PRUEBAS QUE RESULTEN PERTINENTES; D) LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS; E) LOS PUNTOS RESOLUTIVOS; Y F) EN SU CASO, EL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO. DE LO ANTERIOR, SE DESPRENDE QUE LOS CONSIDERANDOS ABARCAN EL ANALISIS DE LOS AGRAVIOS, EL EXAMEN Y VALORACION DE LAS PRUEBAS QUE RESULTEN PERTINENTES Y LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS, SIENDO LOS PUNTOS RESOLUTIVOS LOS UNICOS QUE OBLIGAN, ES DECIR, SON LOS QUE RESUELVEN LA *LITIS*, EN LOS QUE EL JUZGADOR DETERMINA LOS ALCANCES DE LA RESOLUCION MISMA, SIN QUE MANDATE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, A QUE EL CONSEJO GENERAL REALICE EL EJERCICIO PLANTEADO EN EL CONSIDERANDO QUINTO.

QUE EL C. ELOI VAZQUEZ LOPEZ NO APARECIO EN EL CITADO JUICIO COMO PARTE, ES DECIR NI COMO ACTOR NI COMO TERCERO INTERESADO, RAZON POR LA CUAL, LA SENTENCIA AL JUICIO RADICADO BAJO EL NUMERO SUP-JDC-037/2000 NO ES APLICABLE A SU SOLICITUD, DE ACUERDO AL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, QUE APLICADO EN FORMA SUPLETORIA SEÑALA QUE: *“LA SENTENCIA SE OCUPARA EXCLUSIVAMENTE DE LAS PERSONAS, COSAS, ACCIONES Y EXCEPCIONES QUE HAYAN SIDO MATERIA DEL JUICIO”*.

**TERCERO.-** SE INCLUYE UN PUNTO CUARTO AL ACUERDO CITADO EN EL PUNTO INMEDIATO ANTERIOR, RECORRIENDOSE AL LUGAR QUINTO EL QUE OCUPA EL CUARTO, AQUEL QUE A LA LETRA SEÑALARIA:

CUARTO.- NO PROCEDE ATENDER LA PETICION REALIZADA POR EL C. ELOI VAZQUEZ LOPEZ, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DEL PRESENTE INSTRUMENTO.

**CUARTO.-** NOTIFIQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, DENTRO DE LOS SIGUIENTES TRES DIAS DEL DIA DE LA APROBACION DEL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO.

**QUINTO.-** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO, AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COALICION DENOMINADA *“ALIANZA POR MEXICO”*, Y A LOS CC. ROSA LINDA HUERTA RIVADENEYRA, GUADALUPE MORENO CORZO, Y ELOI VAZQUEZ LOPEZ.

**SEXTO.-** PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 23 DE JUNIO DE 2000.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.

## AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

### Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato

EDICTO

Gilberto Gutiérrez Vera.

León, Gto.

Por este medio se le emplaza carácter tercero perjudicado a Juicio Amparo promovido por José Luis García Delgado contra sentencia Sexta Sala Civil Supremo Tribunal dentro toca 145/99, revisando sentencia Juez Primero Civil León en expediente 609/97-C anterior objeto pueda presentarse defender sus derechos dentro término treinta días siguientes última publicación y señalar domicilio en ciudad sede Tribunal. Artículos 30 Ley de Amparo y 315 Código Federal Procedimientos Civiles.

Guanajuato, Gto., a 1 de febrero de 2000.

El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito

**Jorge L. Rico Rangel**

Rúbrica.

**(R.- 125472)**

**PARGO, S.A. DE C.V.**

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

(notas 1 y 2)

**(pesos)**

<b>Activo</b>	<b>1999</b>	<b>1998 (a pesos de 1999)</b>
Circulante		
Efectivo en caja, bancos e inversiones	<u>\$ 5,882,438</u>	<u>\$ 137,034</u>
Cuentas por cobrar		
Partes relacionadas (nota 3)	35,229,729	22,819,031
Deudores diversos	1,458,564	146,580
Impuestos por recuperar	<u>652,835</u>	<u>145,044</u>
	37,341,128	23,110,655
Pagos anticipados	<u>28,428</u>	<u>3,996</u>
Suma el circulante	<u>43,251,994</u>	<u>23,251,685</u>
Fijo		
Inversiones en acciones (nota 3)		
Compañías subsidiarias y asociadas	164,680,090	161,299,777
Compañías minoritarias	<u>2,189,988</u>	<u>2,004,099</u>
	<u>166,870,078</u>	<u>163,303,876</u>
Inmuebles, mobiliario y equipo		
Neto (nota 5)	<u>3,102,388</u>	<u>3,392,545</u>
Otro activo		
Crédito mercantil	2,415,475	295,056
Gastos de instalación	<u>109,445</u>	<u>109,186</u>
	<u>2,524,920</u>	<u>404,242</u>
Suma el activo	<u>\$ 215,749,380</u>	<u>\$ 190,352,348</u>
<b>Pasivo</b>		
Corto plazo		
Obligaciones quirografarias (nota 7)	\$ 4,807,636	\$ 5,558,194
Préstamos bancarios (nota 8)	24,792,308	7,936,993
Partes relacionadas (nota 3)	16,272,322	8,287,859
Acreedores diversos	938,948	1,904,517
Impuestos por pagar	342,097	371,845
Impuesto Sobre la Renta	-	<u>20,160</u>
	<u>47,153,311</u>	<u>24,079,568</u>
A largo plazo		
Obligaciones quirografarias (nota 7)	-	<u>5,334,613</u>
Diferido		
Exceso del valor en libros sobre el precio de adquisición de acciones	139,608	174,510
Impuesto Sobre la Renta (nota 10b)	<u>14,949</u>	-
Suma el pasivo diferido	<u>154,557</u>	<u>174,510</u>
Suma el pasivo total	<u>47,307,868</u>	<u>29,588,691</u>
Capital contable (nota 9)		
Capital social	87,459,364	87,459,364
Reserva legal	1,122,814	1,122,814
Resultado de ejercicios anteriores	4,711,056	(3,296,873)
Resultado del ejercicio	13,455,194	11,965,286
Exceso en la actualización del capital contable	<u>61,693,084</u>	<u>63,513,066</u>
Suma el capital contable	<u>168,441,512</u>	<u>160,763,657</u>
Suma el pasivo y capital contable	<u>\$ 215,749,380</u>	<u>\$ 190,352,348</u>

Las notas adjuntas a los estados financieros son parte integrante de este estado.

Director Finanzas

**L.C. Juan Francisco Pulido A.**

Rúbrica.

**PARGO, S.A. DE C.V.**

ESTADO DE RESULTADOS

POR LOS EJERCICIOS TERMINADOS

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998  
(notas 1 y 2)  
**(pesos)**

	<b>1999</b>	<b>1998 (a pesos de 1999)</b>
Operación		
Ingresos por servicios	\$3,981,037	\$ 3,973,996
Utilidad en venta de acciones (nota 3)	-	<u>6,611,682</u>
	<u>3,981,037</u>	<u>10,585,678</u>
Gastos de operación	<u>4,153,693</u>	<u>5,697,177</u>
(Pérdida) utilidad de operación	<u>(172,656)</u>	<u>4,888,501</u>
Financiamiento		
Gastos y (productos) financieros (neto)	(350,206)	1,337,841
Resultado por posición monetaria	<u>(318,235)</u>	<u>(1,430,266)</u>
Costo integral de financiamiento	<u>(668,441)</u>	<u>(92,425)</u>
Otros (productos) y gastos neto	<u>(409,454)</u>	<u>(2,345,878)</u>
(Pérdida) utilidad antes del Impuesto Sobre la Renta, y participación en los resultados de las subsidiarias y asociadas	905,239	7,326,803
Impuesto Sobre la Renta (nota 10)	<u>237,470</u>	<u>2,662,640</u>
(Pérdida) utilidad antes de participación en los resultados de las subsidiarias y asociadas	667,769	4,664,163
Participación en los resultados de las subsidiarias y asociadas (nota 3)	<u>12,787,425</u>	<u>5,566,072</u>
(Pérdida) Utilidad antes del beneficio fiscal por la amortización de pérdidas	13,455,194	10,230,235
Beneficio fiscal por la amortización de pérdidas fiscales (nota 10c)	-	<u>1,735,051</u>
Resultado del ejercicio	<u>\$ 13,455,194</u>	<u>\$ 11,965,286</u>

Las notas adjuntas a los estados financieros son parte integrante de este estado.

Director Finanzas

**L.C. Juan Francisco Pulido A.**

Rúbrica.

**PARGO, S.A. DE C.V.**

ESTADO DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE

POR LOS EJERCICIOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

(notas 1, 2 y 9)

**(pesos)**

	<b>Capital Social</b>			<b>Prim: sobr accione:</b>
	<b>Total</b>	<b>Fijo</b>	<b>Variable</b>	
Saldos al 31 de diciembre de 1997 (a pesos de 1998)	\$ 133,768,215	\$ 13,051,820	\$ 11,928,025	\$ 52,893,33
Traspaso del resultado del ejercicio 1997	-	-	-	
Resultado por tenencia de activos no monetarios de subsidiarias	(1,279,239)	-	-	
Resultado del ejercicio 1998	<u>10,653,804</u>	-	-	
Saldos al 31 de diciembre de 1998	143,142,780	13,051,820	11,928,025	52,893,33
Actualización	<u>17,620,877</u>	<u>1,606,679</u>	<u>1,468,340</u>	<u>6,511,16</u>
Saldos al 31 de diciembre de 1998 (a pesos de 1999)	160,763,657	14,658,499	13,396,365	59,404,50
Traspaso del resultado del ejercicio 1998	-	-	-	

Reconocimiento del efecto de Retanom de 1998 en la subsidiaria de Grupo Loma	(379,239)	-	-
Resultado por tenencia de activos no monetarios de subsidiarias	(5,398,100)	-	-
Resultado del ejercicio 1999	<u>13,455,194</u>	-	-
	<u>\$ 168,441,512</u>	<u>\$ 14,658,499</u>	<u>\$ 3,396,365</u>

\$ 59,404,500

Las notas adjuntas a los estados financieros son parte integrante de este estado.

Director Finanzas

**L.C. Juan Francisco Pulido A.**

Rúbrica.

**PARGO, S.A. DE C.V.**

ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA

POR LOS EJERCICIOS TERMINADOS

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

(notas 1 y 2)

(pesos)

	<b>1999</b>	<b>1998</b> <b>(a pesos de 1999)</b>
Operación		
Resultado del ejercicio	\$ 13,455,194	\$ 11,965,286
Partidas aplicadas a resultados que no requirieron o no generaron la utilización de recursos		
Participación en los resultados de compañías subsidiarias y asociadas	(12,787,425)	(5,566,072)
Depreciación y amortización	172,497	163,617
Crédito mercantil y exceso en adquisición de acciones	68,739	(10,842)
Otros	-	<u>332,003</u>
	<u>909,005</u>	<u>6,883,992</u>
Disminución (aumento) en cuentas de activo		
Partes relacionadas y deudores diversos	(5,738,219)	1,919,423
Impuestos por recuperar	(507,791)	116,972
Pagos anticipados	<u>(24,432)</u>	<u>64,488</u>
	<u>(6,270,442)</u>	<u>2,100,883</u>
Aumento (disminución) en cuentas de pasivo		
Acreedores diversos	(965,569)	(111,414)
Impuestos por pagar	<u>(34,959)</u>	<u>355,626</u>
	<u>(1,000,528)</u>	<u>244,212</u>
Recursos (utilizados) generados en la operación	<u>\$ ( 6,361,965)</u>	<u>\$ 9,229,087</u>
Financiamiento		
Préstamos bancarios	\$ 16,855,315	\$ 2,556,985
Obligaciones quirografarias	<u>(6,085,171)</u>	<u>(8,315,782)</u>
Recursos generados (utilizados) en actividades de financiamiento	<u>10,770,144</u>	<u>(5,758,797)</u>
Inversión		
Aportación de capital a subsidiarias y asociadas	(5,553,927)	(10,497,747)
Crédito mercantil y exceso en adquisición de acciones	(2,224,060)	-
Compra de acciones	(5,770,178)	5,346,541
Bajas de activo fijo y otros activos netos	117,401	(260,220)
Reducción de capital en subsidiarias y asociadas	-	550,699
Dividendos percibidos en subsidiarias y asociadas	<u>14,767,989</u>	<u>1,274,697</u>
Recursos generados (utilizados) en actividades de inversión	<u>1,337,225</u>	<u>(3,586,030)</u>
Aumento disminución de efectivo e inversiones	5,745,404	(115,740)
Efectivo e inversiones al principio del periodo	<u>137,034</u>	<u>252,774</u>
Efectivo e inversiones al final del periodo	<u>\$ 5,882,438</u>	<u>\$ 137,034</u>

Las notas adjuntas a los estados financieros son parte integrante de este estado.

Director Finanzas

**L.C. Juan Francisco Pulido A.**

Rúbrica.

**(R.- 126502)****PARGO, S.A. DE C.V.**

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA CONSOLIDADO

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

(notas 1 y 2)

**(pesos)**

<b>Activo</b>	<b>1999</b>	<b>1998 (a pesos de 1999)</b>
Circulante		
Efectivo en caja, bancos e inversiones	<u>\$ 27,047,592</u>	<u>\$ 14,598,405</u>
Cuentas por cobrar		
Clientes	66,272,674	63,633,849
Deudores diversos	3,274,313	6,306,099
Documentos por cobrar	5,812,305	3,818,577
Impuestos por recuperar	6,933,712	4,691,550
Partes relacionadas (nota 3)	4,432,794	73,703
Pagos anticipados	<u>2,093,681</u>	<u>782,628</u>
	88,819,479	79,306,406
Reserva para cuentas incobrables	<u>(3,829,966)</u>	<u>(2,631,221)</u>
	<u>84,989,513</u>	<u>76,675,185</u>
Inventarios (nota 4)	<u>23,949,385</u>	<u>26,726,682</u>
Suma el circulante	<u>135,986,490</u>	<u>118,000,272</u>
Inversiones permanentes en compañías no consolidadas (nota 5)	<u>72,239,138</u>	<u>81,503,982</u>
Inmuebles, maquinaria y equipo, neto (nota 7)	<u>155,910,418</u>	<u>160,954,716</u>
Otro activo		
Crédito mercantil (nota 8)	4,946,218	3,948,477
Otros	<u>7,832,457</u>	<u>6,935,752</u>
	<u>12,778,675</u>	<u>10,884,229</u>
Suma el activo	<u>\$ 376,914,721</u>	<u>\$ 371,343,199</u>
<b>Pasivo</b>		
Corto plazo		
Préstamos bancarios (nota 11)	\$ 40,790,655	\$ 18,865,277
Proveedores (nota 12)	35,387,744	51,152,707
Partes relacionadas (nota 3)	17,117,448	18,359,282
Acreedores diversos	9,815,851	12,540,701
Emisión de obligaciones (nota 13)	4,807,636	5,558,194
Impuestos por pagar	5,200,707	5,088,315
Impuesto Sobre la Renta y al Activo	1,542,557	1,787,264
Participación de los Trabajadores en las Utilidades	3,413,445	1,854,264
Depósitos de clientes	4,067,983	1,571,844
Documentos por pagar	484,078	-
Suma el corto plazo	<u>122,628,104</u>	<u>116,777,848</u>
Largo plazo		
Emisión de obligaciones (nota 13)	-	5,334,613
Préstamos bancarios (nota 11)	3,280,000	10,294,418
Obligaciones laborales	<u>661,782</u>	<u>923,869</u>
Suma el largo plazo	<u>3,941,782</u>	<u>16,552,900</u>
Diferido		
Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en las Utilidades		
Diferidos (nota 9)	1,179,484	2,344,927

Exceso del valor en libros sobre el precio de adquisición de acciones (nota 8)	<u>1,883,240</u>	<u>3,402,885</u>
Suma el diferido	<u>3,062,724</u>	<u>5,747,812</u>
Suma el pasivo	<u>129,632,610</u>	<u>139,078,560</u>
Capital contable (nota 14)		
Capital social	87,459,365	87,459,365
Reserva legal	1,122,814	1,122,814
Resultado de ejercicios anteriores	942,102	(8,621,850)
Resultado del ejercicio	15,345,159	13,521,309
Exceso sobre la actualización del capital contable	<u>65,181,772</u>	<u>67,001,757</u>
Suma el interés mayoritario	170,051,212	160,483,395
Inversión de los accionistas minoritarios	<u>77,230,899</u>	<u>71,781,244</u>
Suma el capital contable	<u>247,282,111</u>	<u>232,264,639</u>
Suma el pasivo y capital contable	<u>\$ 376,914,721</u>	<u>\$ 371,343,199</u>

Las notas adjuntas a los estados financieros son parte integrante de este estado.

Director Finanzas

**L.C. Juan Francisco Pulido A.**

Rúbrica.

**PARGO, S.A. DE C.V.**

ESTADO DE RESULTADOS CONSOLIDADO

POR LOS EJERCICIOS TERMINADOS

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

(notas 1 y 2)

**(pesos)**

	<b>1999</b>	<b>1998</b> <b>(a pesos de 1999)</b>
Ingresos por:		
Ventas	\$ 835,451,986	\$ 708,754,755
Costo de ventas	<u>684,702,864</u>	<u>588,859,598</u>
Utilidad bruta	150,749,122	119,895,157
Gastos de operación	<u>113,827,387</u>	<u>100,029,583</u>
Utilidad de operación	<u>36,921,735</u>	<u>19,865,574</u>
Costo integral de financiamiento		
Gastos y (productos) financieros neto	11,663,841	14,572,567
Resultado por posición monetaria	<u>(1,122,014)</u>	<u>(4,540,658)</u>
	<u>10,541,827</u>	<u>10,031,909</u>
Otros gastos y (productos) neto	<u>(12,342,234)</u>	<u>(7,098,541)</u>
Utilidad antes de Impuesto Sobre la Renta y Participación a los Trabajadores	<u>\$ 38,722,142</u>	<u>\$ 16,932,206</u>
Impuesto Sobre la Renta y Participación de Utilidades a los Trabajadores	\$ 16,504,600	\$ 9,600,078
Impuesto Sobre la Renta y Participación de Utilidades a los Trabajadores diferidos	857,289	2,344,927
	<u>17,361,889</u>	<u>11,945,005</u>
Utilidad antes de la participación en los resultados de asociadas y minoritarias	21,360,253	4,987,201
Participación en los resultados de asociadas y minoritarias no consolidadas	<u>(4,155,852)</u>	<u>3,594,149</u>
Utilidad antes de la participación minoritaria	17,204,401	8,581,350
Participación de accionistas minoritarios	<u>(7,728,600)</u>	<u>2,823,732</u>
Utilidad antes del beneficio fiscal por la amortización de pérdidas	9,475,801	11,405,082
Beneficio fiscal por la amortización de		

pérdidas fiscales	<u>(5,869,358)</u>	<u>(2,116,227)</u>
Resultado del ejercicio	<u>\$ 15,345,159</u>	<u>\$ 13,521,309</u>

Las notas adjuntas a los estados financieros son parte integrante de este estado.

Director Finanzas

**L.C. Juan Francisco Pulido A.**

Rúbrica.

**PARGO, S.A. DE C.V.**

ESTADO DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE CONSOLIDADO  
POR LOS EJERCICIOS TERMINADOS  
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998  
(notas 1, 2 y 14)  
**(pesos)**

	Capital social			sobre acciones
	Capital contable	Fijo	Variable	
Saldos al 31 de diciembre de 1997 (a pesos de 1998)	\$ 178,001,726	\$ 13,051,821	\$ 11,928,025	\$ 52,893,331
- Traspaso del resultado del ejercicio	-	-	-	
- Participación del interés minoritario en la compra de nuevas subsidiarias y reducción de capital (neto)	20,559,197	-	-	
- Participación en el resultado del ejercicio	(2,514,230)	-	-	
- Resultado por tenencia de activos no monetarios	(1,279,239)	-	-	
- Resultado del ejercicio 1998	<u>12,039,274</u>	-	-	
Saldos al 31 de diciembre de 1998	206,806,728	13,051,821	11,928,025	52,893,331
- Actualización de cifras a pesos de 1999	<u>25,457,911</u>	<u>1,606,679</u>	<u>1,468,340</u>	<u>6,511,161</u>
Saldos al 31 de diciembre de 1998 (a pesos de 1999)	232,264,639	14,658,500	13,396,365	59,404,492
- Traspaso del resultado del ejercicio	-	-	-	
- Participación del interés minoritario en la compra de nuevas subsidiarias y reducción de capital (neto)	(2,278,945)	-	-	
- Participación en el resultado del ejercicio	7,728,600	-	-	
- Reconocimiento del efecto de Retanom de 1998 en la subsidiaria de Grupo Loma	(379,239)	-	-	
- Resultado por tenencia de activos no monetarios de subsidiarias	(5,398,103)	-	-	
- Resultado del ejercicio 1999	<u>15,345,159</u>	-	-	
Saldos al 31 de diciembre de 1999	<u>\$ 247,282,111</u>	<u>\$ 14,658,500</u>	<u>\$ 13,396,365</u>	<u>\$ 59,404,492</u>

Las notas adjuntas a los estados financieros son parte integrante de este estado.

Director Finanzas

**L.C. Juan Francisco Pulido A.**

Rúbrica.

**PARGO, S.A. DE C.V.**

ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA CONSOLIDADO  
POR LOS EJERCICIOS TERMINADOS  
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998  
(notas 1 y 2)  
**(pesos)**

1998  
(a pesos de  
1999)

1999

Operación		
Resultado del ejercicio	\$ 15,345,159	\$ 13,521,309
Partidas aplicadas a resultados que no requirieron la utilización de recursos		
Participación en los resultados de compañías subsidiarias y asociadas	4,155,852	(3,594,149)
Provisión para cuentas incobrables y otros	1,198,745	1,648,379
Crédito mercantil y exceso en la adquisición de acciones	(293,326)	(2,382,866)
Obligaciones laborales	(262,087)	923,869
Depreciación y amortización	16,378,550	14,269,453
Ingresos por devengar	-	(873,419)
Participación minoritaria	7,728,600	(2,823,732)
Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en las Utilidades diferido	<u>857,289</u>	<u>2,344,927</u>
	<u>45,108,782</u>	<u>23,033,771</u>
(Aumento) disminución en cuentas de activo		
Cuentas por cobrar	(1,600,764)	4,973,348
Impuestos por recuperar	(2,242,162)	(550,899)
Inventarios	2,777,297	(4,617,782)
Otro activo y otros anticipos	(2,289,722)	(3,583,578)
Crédito mercantil	<u>(2,224,060)</u>	<u>(723,621)</u>
	<u>(5,579,411)</u>	<u>(4,502,532)</u>
(Disminución) aumento en cuentas de pasivo		
Proveedores	(15,764,963)	(3,578,404)
Cuentas por pagar	(6,047,292)	844,393
Partes relacionadas	217,654	11,000,042
Impuestos por pagar	(132,315)	1,116,785
Impuestos diferidos	(2,022,732)	-
Participación a los Trabajadores en las Utilidades	1,559,181	440,488
Exceso en adquisición de acciones	-	<u>231,675</u>
	<u>(22,190,467)</u>	<u>10,054,979</u>
Recursos generados por la operación	<u>\$ 17,338,904</u>	<u>\$ 28,586,218</u>
Financiamiento		
Emisión de obligaciones	\$ (6,085,171)	\$ (8,315,782)
Préstamos bancarios	14,910,960	1,384,832
Documentos por pagar	484,078	-
Incremento en el interés minoritario	<u>(2,278,945)</u>	<u>23,090,034</u>
Recursos (utilizados en) derivados de actividades de financiamiento	<u>7,030,922</u>	<u>16,159,084</u>
Inversión		
Venta (compras) de activos fijos (netos)	(11,252,287)	(48,591,084)
Dividendos cobrados	-	2,546,564
Disminución de capital	-	335,359
Inversión en acciones de subsidiarias asociadas y minoritarias (neto)	<u>(668,352)</u>	<u>(375,605)</u>
Recursos derivados de actividades de inversión	<u>(11,920,639)</u>	<u>(46,084,766)</u>
Aumento (disminución) de efectivo	12,449,187	(1,339,464)
Efectivo e inversiones al principio del periodo	<u>14,598,405</u>	<u>15,937,869</u>
Efectivo e inversiones al final del periodo	<u>\$ 27,047,592</u>	<u>\$ 14,598,405</u>

Las notas adjuntas a los estados financieros son parte integrante de este estado.

Director Finanzas

**L.C. Juan Francisco Pulido A.**

Rúbrica.

**(R.- 126507)**

**IXE CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIA**

IXE GRUPO FINANCIERO

**DICTAMEN DE LOS AUDITORES EXTERNOS**

A la Asamblea de Accionistas:

Hemos examinado los balances generales consolidados de Ixe Casa de Bolsa, S.A. de C.V. y Subsidiaria, Ixe Grupo Financiero al 31 de diciembre de 1999 y 1998, y los estados de resultados, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera que les son relativos por los años que terminaron en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Casa de Bolsa. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestra auditoría.

Como se explica en la nota 2, la Casa de Bolsa está obligada a preparar y presentar los estados financieros con base en las reglas contables emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión), las cuales no coinciden con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los casos que se indican en la nota 3. Asimismo, los estados financieros de la Casa de Bolsa al 31 de diciembre de 1999 están sujetos a la revisión de la Comisión.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes y de que están preparados de acuerdo con los criterios contables emitidos por la Comisión. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de los criterios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

En nuestra opinión, los estados financieros consolidados antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera consolidada de Ixe Casa de Bolsa, S.A. de C.V. y subsidiaria, Ixe Grupo Financiero al 31 de diciembre de 1999 y 1998, y los resultados consolidados de sus operaciones, las variaciones en el capital contable y los cambios en la situación financiera por los años que terminaron en esas fechas, de conformidad con las reglas contables emitidas por la Comisión. México, D.F., a 17 de febrero de 2000.

PricewaterhouseCoopers

Socio de Auditoría

**C.P. Miguel Angel González Jaimes**

Rúbrica.

**IXE CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIA**

IXE GRUPO FINANCIERO

**INFORME DEL COMISARIO**

A la Asamblea de Accionistas:

En mi carácter de comisario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y los estatutos de Ixe Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Ixe Grupo Financiero, rindo a ustedes mi dictamen sobre la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información que ha presentado a ustedes el Consejo de Administración, en relación con la marcha de la sociedad, por el año terminado el 31 de diciembre de 1999.

He asistido a las asambleas de accionistas y juntas del Consejo de Administración a las que he sido convocado y he obtenido de los directores y administradores la información sobre las operaciones, documentación y registros que consideré necesario examinar. Mi revisión ha sido efectuada de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas.

En mi opinión, las políticas y criterios contables y de información seguidos por la Sociedad, son adecuados y suficientes, apegándose a los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en forma consistente con el ejercicio anterior. Por tanto, dicha información presentada por el Consejo de Administración refleja en forma veraz, razonable y suficiente la situación financiera de la Sociedad al 31 de diciembre de 1999, los resultados de sus operaciones, las variaciones en el capital contable y los cambios en la situación financiera, por el año terminado en esa fecha, de conformidad con las reglas contables emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

México, D.F., a 17 de febrero de 2000.

Comisario

**C.P. Fernando Morales Gutiérrez**

Rúbrica.

**IXE CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIA**

IXE GRUPO FINANCIERO  
BALANCES GENERALES CONSOLIDADOS  
(notas 1, 2 y 3)

cifras en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999

	31 de diciembre de	
<b>Activo</b>	<b>1999</b>	<b>1998</b>
Disponibilidades	<u>\$ 175</u>	<u>\$ 343</u>
Instrumentos financieros		
Títulos para negociar (nota 4)	214,076	93,943
Valores no cotizados	<u>20,000</u>	
	<u>234,076</u>	<u>93,943</u>
Operaciones con valores y derivadas		
Saldos deudores en operaciones de reporto	2,167	13,433
Valores por recibir en operaciones de préstamo		<u>2,646</u>
	<u>2,167</u>	<u>16,079</u>
Otras cuentas por cobrar- Neto	16,705	38,345
Inmuebles, mobiliario y equipo - Neto (nota 8)	40,535	40,711
Inversiones permanentes en acciones	37,599	45,855
Impuestos diferidos (nota 12)	1,566	
Otros activos, cargos diferidos e intangibles	<u>14,859</u>	<u>10,766</u>
	<u>111,264</u>	<u>135,677</u>
Total activo	<u>\$ 347,682</u>	<u>\$ 246,042</u>
<b>Pasivo</b>		
Operaciones con valores y derivadas		
Saldos acreedores en operaciones de reporto	\$ 239	\$ 10,328
Valores a entregar en operaciones de préstamo		<u>2,346</u>
	<u>239</u>	<u>12,674</u>
Otras cuentas por pagar		
Impuesto Sobre la Renta y participación de los trabajadores en las utilidades por pagar	19,915	3,414
Acreedores diversos y otras cuentas por pagar	<u>40,858</u>	<u>31,041</u>
	<u>60,773</u>	<u>34,455</u>
Impuestos diferidos (nota 12)		<u>4,991</u>
Total pasivo	<u>61,012</u>	<u>52,120</u>
Capital contable		
Capital contribuido		
Capital social (nota 14-a)	220,671	220,671
Prima en venta de acciones	<u>88,549</u>	<u>88,549</u>
	<u>309,220</u>	<u>309,220</u>
Capital ganado		
Reservas de capital	11,793	9,653
Pérdidas acumuladas	(34,785)	(55,297)
Efecto de valuación en empresas asociadas y afiliadas	37,795	47,805
Insuficiencia en la actualización del capital contable	(139,135)	(140,111)
Utilidad neta	101,781	22,652
Interés minoritario	<u>1</u>	
	<u>(22,550)</u>	<u>(115,298)</u>
Total capital contable	<u>286,670</u>	<u>193,922</u>
Total pasivo y capital contable	<u>\$ 347,682</u>	<u>\$ 246,042</u>
Cuentas de orden		
Operaciones por cuenta de terceros		
Cientes cuentas corrientes:		
Bancos de clientes	\$ 1,082	\$ 8,390
Intereses por cobrar de clientes	37	
Liquidación de operaciones clientes	<u>8,892</u>	<u>17,481</u>
	<u>10,011</u>	<u>25,871</u>
Valores de clientes (nota 16)		
Valores de clientes recibidos en custodia	28,126,321	21,197,379
Valores y documentos recibidos en garantía	<u>322,174</u>	<u>144,336</u>

	<u>28,448,495</u>	<u>21,341,715</u>
Operaciones por cuenta de clientes		
Operaciones de reporto de clientes	8,914,358	14,003,418
Títulos recibidos en préstamos (prestatario)		2,342
Opciones de compra (precio de la opción)	<u>3,106</u>	<u>474</u>
	<u>8,917,464</u>	<u>14,006,234</u>
Totales por cuenta de terceros	<u>\$ 37,375,970</u>	<u>\$ 35,373,820</u>
Operaciones por cuenta propia		
Cuentas de registro propias		
Valores de la sociedad entregados en custodia	\$ 204,108	\$ 79,589
Valores gubernamentales de la sociedad en custodia	9,968	10,671
Valores de la sociedad entregados en garantía		2,646
Valores en el extranjero de la sociedad		4,825
Liquidaciones con divisas de la sociedad en el extranjero		<u>(1,177)</u>
	<u>214,076</u>	<u>96,554</u>
Operaciones de reporto (nota 5)		
Reportada		
Parte activa	7,917,553	11,247,802
Parte pasiva	<u>7,915,386</u>	<u>11,234,369</u>
	<u>15,832,939</u>	<u>22,482,171</u>
Reportadora		
Parte activa	920,259	2,797,629
Parte pasiva	<u>920,498</u>	<u>2,807,957</u>
	<u>1,840,757</u>	<u>5,605,586</u>
Totales por cuenta propia	<u>\$ 17,887,772</u>	<u>\$ 28,184,311</u>

Las notas aclaratorias que se acompañan, forman parte integrante de este estado financiero.

"El presente balance general consolidado, se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Casas de Bolsa, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo establecido en los artículos 26 Bis, 26 Bis 2, 26 Bis 4, y 26 Bis 7 de la Ley del Mercado de Valores, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la Casa de Bolsa hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas bursátiles y a las disposiciones legales y administrativas aplicables. El presente balance general consolidado está sujeto a la aprobación del Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben."

El presente estado financiero consolidado refleja un saldo de la reserva prudencial por \$6,014 que fue registrada en ejercicios anteriores.

Director General Director de Administración y

Finanzas

**Ing. Jaime González Remis C.P. Luis Espinosa Franco**

Rúbrica. Rúbrica.

Subdirector de Contabilidad Director Corporativo de Auditoría

Interna

**C.P. Jesús Enríquez Martínez C.P. Luis Aguilar Rivera**

Rúbrica. Rúbrica.

**IXE CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIA**

IXE GRUPO FINANCIERO

ESTADOS DE RESULTADOS CONSOLIDADOS

(notas 1, 2 y 3)

**cifras en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999**

	Año que terminó el 31 de diciembre de <b>1999</b>	<b>1998</b>
Comisiones y tarifas	(\$ 19,722)	(\$ 10,598)
Ingresos por asesoría financiera	<u>2,604</u>	<u>26</u>
Ingresos por servicios	<u>(17,118)</u>	<u>(10,572)</u>
Utilidad por compraventa	2,111,968	2,209,308
Ingresos por intereses	44,379	43,590
Pérdida por compraventa	(1,885,149)	(1,985,899)
Gastos por intereses	<u>(679)</u>	<u>(1,296)</u>

Resultado por valuación a mercado	38,030	(65,069)
Resultado por posición monetaria- Neto (margen financiero)	<u>(18,010)</u>	<u>(13,587)</u>
Margen financiero por intermediación	<u>290,539</u>	<u>187,047</u>
Ingresos totales de la operación	<u>273,421</u>	<u>176,475</u>
Gastos de administración y promoción	<u>195,338</u>	<u>154,242</u>
Resultado de la operación	<u>78,083</u>	<u>22,233</u>
Otros productos	<u>(27,396)</u>	<u>(1,732)</u>
Resultado antes de provisiones para Impuesto Sobre la Renta y Participación de Utilidades a los Trabajadores	<u>105,479</u>	<u>23,965</u>
Impuesto Sobre la Renta y Participación de Utilidades a los Trabajadores, causados	15,229	
Impuesto Sobre la Renta y Participación de Utilidades a los Trabajadores, diferidos	<u>(6,288)</u>	<u>4,328</u>
	<u>8,941</u>	<u>4,328</u>
Resultado antes de participación en subsidiarias, asociadas y afiliadas	<u>96,538</u>	<u>19,637</u>
Participación en el resultado de subsidiarias, asociadas y afiliadas- Neto	<u>5,243</u>	<u>3,015</u>
Utilidad neta	<u>\$ 101,781</u>	<u>\$ 22,652</u>

Las notas aclaratorias que se acompañan, forman parte integrante de este estado financiero.

"El presente estado de resultados consolidado se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Casas de Bolsa, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo establecido en los artículos 26 Bis, 26 Bis 2, 26 Bis 4 y 26 Bis 7 de la Ley del Mercado de Valores, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la Casa de Bolsa hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bursátiles y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de resultados consolidado está sujeto a la aprobación del Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben."

Director General Director de Administración y

Finanzas

**Ing. Jaime González Remis C.P. Luis Espinosa Franco**

Rúbrica. Rúbrica.

Subdirector de Contabilidad Director Corporativo de Auditoría

Interna

**C.P. Jesús Enríquez Martínez C.P. Luis Aguilar Rivera**

Rúbrica. Rúbrica.

#### **IXE CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIA**

IXE GRUPO FINANCIERO

ESTADOS DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE CONSOLIDADOS

POR LOS AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

(notas 1, 2 y 3)

**cifras en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999**

**Capital contribuido    Capital ganado**

	<b>Capital social</b>	<b>Prima en venta de acciones</b>	<b>Reservas de capital</b>	<b>Pérdida acumulada:</b>
Saldos al 1 de enero de 1998	\$ 220,671	\$ 88,549	\$ 7,486	(\$ 100,030)
Movimientos inherentes a las decisiones de los accionistas				
Aplicación de utilidades				44,73:
Constitución de reservas	_____	_____	<u>2,167</u>	_____
Total	_____	_____	<u>2,167</u>	<u>44,73:</u>
Movimientos inherentes a la operación				
Resultado del ejercicio	_____	_____	_____	_____
Total	_____	_____	_____	_____
Superávit o déficit				



Aumento o disminución de partidas relacionadas con la operación		
Inversiones en títulos para negociar	(116,640)	4,048
Inversiones en valores no cotizados	(20,000)	81,265
Valores por recibir en operaciones de préstamo	2,646	2,646
Cuentas por cobrar	21,640	39,872
Cuentas por pagar	<u>(6,470)</u>	<u>(143,168)</u>
Recursos utilizados por la operación	<u>2,648</u>	<u>139</u>
Actividades de inversión		
Adquisiciones o ventas de activo fijo y de acciones de empresas con carácter permanente		
	2,425	820
Disminución por reembolso de capital y pago de dividendos recibidos de empresas con carácter permanente		
	(3,647)	(2,359)
Disminución o aumento en otros activos		
	<u>4,038</u>	<u>1,602</u>
Recursos generados o utilizados en actividades de inversión		
	<u>2,816</u>	<u>63</u>
(Disminución) aumento de efectivo y equivalentes		
	<u>(168)</u>	<u>76</u>
Efectivo y equivalentes al principio del periodo		
	<u>343</u>	<u>267</u>
Efectivo y equivalentes al final del periodo		
	<u>\$ 175</u>	<u>\$ 343</u>

Las notas aclaratorias que se acompañan, forman parte integrante de este estado financiero.

"El presente estado de cambios en la situación financiera consolidado se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Casas de Bolsa, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo establecido en los artículos 26 Bis, 26 Bis 2, 26 Bis 4 y 26 Bis 7 de la Ley del Mercado de Valores, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los orígenes y aplicaciones de efectivo derivados de las operaciones efectuadas por la Casa de Bolsa hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bursátiles y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de cambios en la situación financiera consolidado está sujeto a la aprobación del Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben."

Director General Director de Administración y

Finanzas

**Ing. Jaime González Remis C.P. Luis Espinosa Franco**

Rúbrica. Rúbrica.

Subdirector de Contabilidad Director Corporativo de Auditoría

Interna

**C.P. Jesús Enríquez Martínez C.P. Luis Aguilar Rivera**

Rúbrica. Rúbrica.

## IXE CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIA

IXE GRUPO FINANCIERO

NOTAS SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS

31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

**(cifras en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)**

### Nota 1- Actividades principales

Ixe Casa de Bolsa, S.A. de C.V., es una compañía subsidiaria de Ixe Grupo Financiero, S.A. de C.V., autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión) para actuar como intermediario en el mercado de valores. Sus operaciones están reguladas por la Ley del Mercado de Valores y disposiciones de carácter general que emite la Comisión, las cuales incluyen diversos límites para las operaciones e inversiones que lleva a cabo la Casa de Bolsa en función a un capital global, que se determina de acuerdo con un procedimiento establecido por la misma Comisión.

La Casa de Bolsa es una sociedad tenedora, propietaria de:

<b>Empresa subsidiaria</b>	<b>Participación accionaria %</b>
Ixe Derivados, S.A. de C.V.	99.90%

Ixe Derivados, S.A. de C.V. (subsidiaria), se constituyó en mayo de 1999 y fue autorizada por la Comisión para actuar como Socio Operador en el mercado de futuros y opciones cotizados en Bolsa celebrando contratos por cuenta propia y de terceros bajo los términos de las reglas que dictan las autoridades financieras. Durante el presente ejercicio la subsidiaria no tuvo actividades. Adicionalmente su principal activo son seis acciones de Mexder, Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V.

### Nota 2 - Principales políticas contables

Las principales políticas contables que sigue la Casa de Bolsa son las siguientes:

a. Presentación de los estados financieros-

Los estados financieros adjuntos son presentados de conformidad con la normatividad en materia contable que regula la Comisión.

**b. Reconocimiento de los efectos de la inflación en los estados financieros-**

Las cifras de los estados financieros han sido actualizadas para reconocer los efectos de la inflación y están expresadas en pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999, determinados como sigue:

El balance general al 31 de diciembre de 1998, se actualiza con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), publicado por el Banco de México.

Los estados de resultados y de variaciones en el capital contable se actualizan aplicando el INPC relativo a los periodos en que ocurrieron las transacciones y el INPC relativo a la fecha de los estados financieros.

El estado de cambios en la situación financiera identifica la generación y aplicación de recursos y los cambios principales en la estructura financiera relativos a las diferencias entre los saldos iniciales y finales en el balance general actualizado a pesos de poder adquisitivo al 31 de diciembre de 1999.

El capital social y pérdidas acumuladas se ajustaron con base en el INPC, para mantener a pesos de poder adquisitivo constante la inversión de los accionistas.

La insuficiencia en la actualización del capital representa el efecto acumulado de la posición monetaria de la Casa de Bolsa hasta la primera aplicación del reconocimiento de los efectos de la inflación en los estados financieros, así como la diferencia neta entre los cambios en el costo de reposición de los activos no monetarios y la actualización de tales activos con base en el INPC.

**c. Principios de consolidación-**

Los estados financieros adjuntos fueron consolidados de conformidad con los criterios establecidos por la Comisión, que establecen la eliminación de saldos y transacciones entre la Casa de Bolsa y su subsidiaria para efectos de consolidación.

El efecto correspondiente a los resultados de la subsidiaria se reconoce en los resultados del año. El efecto relativo a las demás cuentas de capital contable se reconoce bajo el rubro de "Efectos de valuación en empresas asociadas y afiliadas."

**d. Disponibilidades (equivalente de efectivo)-**

Se valúan a valor nominal.

**e. Instrumentos financieros-**

Títulos para negociar- Tratándose de inversiones en valores públicos y privados que coticen en el mercado, salvo que exista disposición expresa de la Comisión para ser valuados a su costo de adquisición, se valúan de acuerdo con el vector de precios emitido por la Bolsa Mexicana de Valores (BMV).

El incremento o decremento por valuación de los instrumentos antes mencionados se incluye en los resultados de la Casa de Bolsa, y tienen el carácter de no realizados, y por ende no son susceptibles de capitalización ni de reparto entre sus accionistas, hasta la realización en efectivo.

Valores no cotizados- Tratándose de inversiones en títulos de deuda no cotizados, éstos se valúan a su costo de adquisición.

**f. Reportos-**

En las operaciones de reporto celebradas por la Casa de Bolsa, se pacta la transmisión temporal de títulos de crédito específicos para mercado de dinero autorizados para tal efecto, teniendo como contraparte el cobro o pago de un premio.

Actuando la Casa de Bolsa como reportada, su saldo representa la diferencia entre su valor con base en el vector de precios emitido por la BMV del título dado en reporto y el valor presente del precio del reporto al vencimiento, entendiendo dicho valor presente como el precio objeto del reporto más el premio estipulado, descontados a la tasa de rendimiento que corresponda al mismo tipo de instrumento, con un plazo de vencimiento equivalente al plazo restante del reporto. Si este saldo es positivo se presenta como el último renglón de la cartera de valores, y si la diferencia es negativa se presenta dentro del pasivo.

Actuando la Casa de Bolsa como reportadora, su saldo representa la diferencia entre el valor presente del precio al vencimiento y su valor con base en el vector de precios emitido por la BMV del título recibido en reporto; en el caso de que los títulos recibidos no se den en reporto, dicha diferencia se presenta incrementando o disminuyendo el valor de los títulos recibidos en reporto dentro de la cartera de valores; en caso de que los títulos recibidos se hayan dado en reporto, la diferencia positiva se presenta dentro del pasivo de la Casa de Bolsa, mientras que la diferencia negativa se presenta por separado formando parte de la cartera de valores.

El devengamiento del rendimiento de la parte activa y pasiva, se realiza conforme al método de interés imputado o línea recta, según corresponda. Dichos rendimientos se reconocen como realizados en el estado de resultados.

**g. Operaciones de futuros-**

En el caso de ser operaciones con fines de cobertura de alguna posición, su saldo representa la diferencia entre el precio de mercado del bien subyacente a la fecha de los estados financieros y el precio forward estipulado en los contratos multiplicada por la cantidad de bienes subyacentes objeto del contrato, deduciéndose adicionalmente la prima de la cobertura o la diferencia entre el precio spot y el precio forward a la fecha de celebración del contrato, aún no amortizada a la fecha de los estados financieros. Este resultado se presenta junto con la posición primaria objeto del contrato.

En el caso de ser operaciones con fines de negociación, su saldo representa la diferencia entre el valor de mercado del contrato y el precio forward estipulado del mismo y se presenta como parte de la cartera de valores de la Casa de Bolsa o como un crédito diferido.

**h. Préstamos de valores-**

Representan la transferencia de propiedad de ciertos instrumentos financieros a cambio de un premio especificado y con la obligación de restituir los títulos o su equivalente en efectivo y, a reembolsar el producto de los derechos patrimoniales generados por los valores durante la vigencia del contrato.

Cuando la Casa de Bolsa actúa como prestamista, se registra como cuenta por cobrar el valor de mercado de los títulos prestados y como crédito diferido el premio correspondiente.

Cuando la Casa de Bolsa actúa como prestatario, se registran como activo los títulos recibidos a su valor de adquisición (precio pactado), como cargo diferido el premio correspondiente, y como pasivo la obligación de liquidar los títulos a su valor de adquisición. Al fin de mes los títulos se valúan de acuerdo con su clasificación de instrumentos financieros y la parte pasiva a su valor de mercado.

**i. Inmuebles, mobiliario y equipo-**

Se encuentran actualizados con base en el INPC, para mantener a pesos de poder adquisitivo constante la inversión. Para efectos de llevar a cabo la primera actualización, se tomó como base el avalúo practicado con cifras al 31 de diciembre de 1996.

La depreciación de inmuebles, mobiliario y equipo se actualiza con base en el INPC, por el método de línea recta de acuerdo con la vida útil remanente estimada de los activos correspondientes.

**j. Transacciones en moneda extranjera-**

Las operaciones denominadas en moneda extranjera son registradas con el tipo de cambio vigente del día de la operación. Los activos y pasivos monetarios denominados en moneda extranjera se ajustan con el tipo de cambio de cierre del ejercicio publicado por el Banco de México. Las diferencias en cambios incurridas en relación con activos o pasivos contratados en moneda extranjera se llevan a los resultados del año.

**k. Inversiones permanentes en acciones-**

Las inversiones en acciones en las que la Casa de Bolsa no ejerce control financiero se registran a su costo de adquisición y se valúan conforme al método de participación, tomando como base el capital contable conforme a estados financieros dictaminados; el resultado de la valuación anterior se registra en el capital contable, excepto la participación correspondiente al resultado del ejercicio, la cual se reconoce contra resultados del ejercicio. La participación reconocida en resultados, no es susceptible de capitalización ni de reparto entre sus accionistas, hasta que sea recibida en efectivo.

**l. Dividendos-**

Los dividendos recibidos en acciones se registran a valor cero; sin embargo, para efectos del reparto de utilidades al personal sí se consideran dentro de la base de dicho reparto. Los dividendos recibidos en efectivo se registran afectando los resultados, excepto los provenientes de inversiones permanentes en acciones, los cuales se acreditan a la inversión.

**m. Pasivos laborales-**

La Ley Federal del Trabajo establece la obligación de efectuar ciertos pagos a empleados que dejan de laborar bajo ciertas circunstancias o cumpliendo ciertos requisitos, así como el pago de las obligaciones establecidas en los contratos de trabajo.

La Casa de Bolsa tiene reconocidas las obligaciones laborales referentes a prima de antigüedad, cuya reserva es determinada por actuario independiente bajo el método de crédito unitario proyectado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Boletín D-3 Obligaciones Laborales, emitido por el IMCP. Este boletín establece el método y bases para determinar y reconocer el costo neto del periodo y el pasivo correspondiente.

Las indemnizaciones y costos laborales directos son cargados a resultados en el ejercicio en que son pagados.

**n. Impuesto Sobre la Renta (ISR) y participación de los trabajadores en la utilidades diferidos (PTU)-**

El ISR y la PTU diferidos se calculan de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Comisión, cuya principal implicación es reconocer como activos y/o pasivos diferidos a los efectos en el ISR y PTU de las diferencias temporales entre la utilidad gravable y la contable que en un periodo definido tendrán efecto sobre dichas utilidades, generando un beneficio o un pasivo para efectos fiscales.

A partir del 1 de enero de 2000 la Casa de Bolsa adoptará las disposiciones del Boletín D-4 revisado Tratamiento Contable del ISR, del Impuesto al Activo y de la PTU. Este boletín cambia de manera importante el tratamiento contable del Impuesto Sobre la Renta, eliminando el enfoque anterior, conocido como el método de pasivo con enfoque parcial, y estableciendo en su lugar el método de activos y pasivos con enfoque integral. Bajo este método se reconoce, en principio, un impuesto diferido para todas las diferencias entre los valores contables y fiscales de los activos y pasivos.

De acuerdo con el boletín, el efecto acumulado al 1 de enero de 2000 se aplicará directamente al capital contable. A la fecha de emisión de estos estados financieros no se ha cuantificado dicho efecto.

**o. Arrendamientos operativos-**

Las rentas pagadas en este tipo de contratos, se registran en resultados conforme se recibe el servicio.

**p. Efectivo de clientes y valores en custodia y administración-**

El efectivo y los valores propiedad de clientes que se tiene en custodia y administración, se reflejan en las cuentas de orden, como sigue:

- El efectivo se deposita en instituciones bancarias en cuentas distintas a las de la Casa de Bolsa.
- Los valores en custodia y administración están depositados en la S.D. Ineval, S.A. de C.V. en contratos distintos a los de la Casa de Bolsa y se valúan al cierre de cada mes a la última cotización del mercado.
- Los Certificados de la Tesorería de la Federación, los Bonos de la Tesorería de la Federación, y los Bonos, se depositan en la S.D. Ineval, S.A. de C.V. y se encuentran valuados a su valor nominal.

**Nota 3 - Principales diferencias con Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados**

Los estados financieros se han preparado de acuerdo con las prácticas de contabilidad prescritas por la Comisión, las cuales principalmente en los siguientes casos difieren de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA):

**a. Bases de consolidación-**

Los estados financieros consolidados se preparan únicamente por las compañías subsidiarias pertenecientes al sector financiero y las que presten a la Casa de Bolsa servicios auxiliares o complementarios. De acuerdo a PCGA sólo deben excluirse aquellas subsidiarias localizadas en países con control de cambios, restricciones para la remisión de utilidades, incertidumbre sobre la estabilidad monetaria y en las que se haya perdido el control por encontrarse en suspensión de pagos, disolución o quiebra.

Las sociedades de inversión operadas por la Casa de Bolsa no son sujetas a consolidación de acuerdo a lo dispuesto en el Boletín C-2 de la Comisión.

**b. Premios pagados y cobrados-**

Los premios pagados y cobrados se calculan con base en el valor presente del precio al vencimiento de los reportos y no conforme se devengan.

**c. Impuesto Sobre la Renta (ISR) y Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU), diferidos-**

Se calculan, reconociendo el efecto de todas las diferencias temporales entre la utilidad fiscal y la contable, los principios de contabilidad hasta el 31 de diciembre de 1999 establecen que se reconocen solamente por las diferencias temporales no recurrentes.

**d. Saldos con compañías subsidiarias y afiliadas-**

Los saldos por cobrar y por pagar con compañías subsidiarias y afiliadas se encuentran reflejados en el balance general en las cuentas que les dieron origen.

**Nota 4- Instrumentos financieros**

**a.** Los títulos para negociar se componen como se muestra a continuación.

	<b>1999</b>	<b>1998</b>
Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal	\$ 9,968	\$ 10,566
Pagaré con rendimiento liquidable al vencimiento	141,286	62,505
Aceptaciones bancarias	33,763	
Acciones cotizadas en la BMV	29,059	20,767
Otros		105
Total	<u>\$ 214,076</u>	<u>\$ 93,943</u>

**b.** El efecto en resultados por concepto de pérdida en valuación de títulos para negociar se integra como sigue:

	<b>1999</b>	<b>1998</b>
Traspaso inicial de las cuentas de capital a resultados no realizados	\$ 353	(\$ 1,050)
Incremento en la cuenta de resultados no realizados durante el periodo	<u>291</u>	<u>(397)</u>
Saldo de la cuenta de resultados no realizados al 31 de diciembre de 1999 y 1998	<u>\$ 644</u>	<u>(\$ 1,447)</u>

**c.** Existen riesgos de crédito, en virtud de un posible incumplimiento de las obligaciones por la contraparte.

**Nota 5- Operaciones de reporto**

Al 31 de diciembre de 1999 y 1998, el valor pactado de las operaciones de reporto vigentes que la Casa de Bolsa tiene celebradas, se muestran a continuación:

<b>Concepto</b>	<b>Número de títulos</b>	<b>1999</b>	
		<b>Valuación Activa</b>	<b>Pasiva</b>
<b>a. Reportos (reportada)</b>			
Cetes	12,456,650	\$ 119,595	\$ 119,565
Udibono S3	78	21	21
Bonos bancarios de desarrollo	4,119,264	500,192	501,047
Bondes	72,651,471	7,206,623	7,203,790
Bondes 91	85,078	8,494	8,458
P.R.L.V.	74,047,503	73,237	73,123
Aceptaciones bancarias	9,424,559	9,391	9,382
<b>Total</b>	<b><u>172,784,603</u></b>	<b><u>\$ 7,917,553</u></b>	<b><u>\$ 7,915,386</u></b>

<b>Concepto</b>	<b>Número de títulos</b>	<b>1999</b>	
		<b>Valuación Activa</b>	<b>Pasiva</b>
<b>b. Reportos (reportadora)</b>			
Cetes	8,793,148	\$ 84,216	\$ 84,194
Bondes	8,324,697	823,182	823,410
P.R.L.V.	4,415,521	4,400	4,400
Bonde 91	85,078	8,461	8,494
<b>Total</b>	<b><u>21,618,444</u></b>	<b><u>\$ 920,259</u></b>	<b><u>\$ 920,498</u></b>

El plazo promedio de las operaciones de reporto efectuadas por la Casa de Bolsa en su carácter de reportada y reportadora es de aproximadamente 21 días.

<b>Concepto</b>	<b>Número de títulos</b>	<b>1998</b>	
		<b>Valuación Activa</b>	<b>Pasiva</b>
<b>a. Reportos (reportada)</b>			
Cetes	53,704,347	\$ 571,171	\$ 570,762
Udibono S3	33,706	8,809	9,295
Bonos bancarios de desarrollo	26,238,957	3,196,730	3,195,144
Bondes	51,696,064	5,807,240	5,805,643
Bondes 91	9,219,256	1,074,896	1,064,115
P.R.L.V.	22,717,234	25,391	25,388
Ajustabonos	1,523	472	483
Aceptaciones bancarias	496,634,675	550,547	550,347
Udibono S5	49,723	12,546	13,192
<b>Total</b>	<b><u>660,295,485</u></b>	<b><u>\$ 11,247,802</u></b>	<b><u>\$ 11,234,369</u></b>

<b>Concepto</b>	<b>Número de títulos</b>	<b>1998</b>	
		<b>Valuación Activa</b>	<b>Pasiva</b>
<b>b. Reportos (reportadora)</b>			
Cetes	53,629,084	\$ 569,950	\$ 570,356
Bonos bancarios de desarrollo	11,650,088	1,386,189	1,390,431
Bondes	2,225,104	251,320	249,071
P.R.L.V.	22,104,292	24,710	24,711
Bondes 91	4,947,622	565,460	573,388
<b>Total</b>	<b><u>94,556,190</u></b>	<b><u>\$ 2,797,629</u></b>	<b><u>\$ 2,807,957</u></b>

El plazo promedio de las operaciones de reporto efectuadas por la Casa de Bolsa en su carácter de reportada y reportadora es de 7 días.

El efecto neto registrado por valuación en el ejercicio de 1999 es utilidad de \$1,928 (\$3,104 en 1998).

**Nota 6- Inversiones permanentes**

**a.** Las empresas que no consolidan, pertenecientes y no al sector financiero, en las que la Casa de Bolsa tiene inversión al 31 de diciembre de 1999 y 1998, son las siguientes:

**1999**

<b>Empresa</b>	<b>Porcentaje de participación</b>	<b>Valor de adquisición</b>	<b>Incremento (decremento) por valuación</b>	<b>Valor total de la inversión</b>
<b>Pertencientes al Sector Financiero</b>				
Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.	3%	\$ 501	\$ 10,412	\$ 10,913
S.D. Ineval, S.A. de C.V.	1.79%	100	3,427	3,527
Corporativo Edibur, S.A. de C.V.	3.03%		17,073	17,073
Mexder, Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V.	3.17%		820	820
Impulsora del Fondo México, S.A. de C.V.		2	1,828	1,830
Impulsora Capital Markets, S.A. de C.V.			305	305
Impulsora del Fondo México Controladora, S. A. de C.V.			2,840	2,840
IXE Fondo Común, S.A. de C.V.	2.51%	1,000	23	1,023
IXE Fondo Dinámico, S.A. de C.V.	96.14%	1,000	37	1,037
IXE Fondo Institucional, S.A. de C.V.	1.28%	1,000	444	1,444
IXE Fondo Empresarial, S.A. de C.V.	3.27%	1,000	643	1,643
IXE Fondo de Mediano Plazo, S.A. de C.V.	0.20%	1,000	540	1,540
IXE Fondo Dinero de Liquidez Inmediata, S.A. de C.V.	0.28%	1,000	366	1,366
IXE Fondo de Dinero de Plazo 7 Días, S.A. de C.V.	0.59%	1,000	470	1,470
IXE Gub Físicas, S.A. de C.V.	1.77%	3,656	572	4,228
IXE Gub Morales, S.A. de C.V.	0.50%	3,796	585	4,381
IXE Fondo de Renta Variable, S.A. de C.V.	99.99%	1,676	285	1,961
<b>Total</b>		<u>16,731</u>	<u>40,670</u>	<u>57,401</u>
<b>No pertenecientes al Sector Financiero</b>				
Club de Industriales, A.C.		\$ 20	\$ 271	\$ 291
	<b>1998</b>			

<b>Empresa</b>	<b>Porcentaje de participación</b>	<b>Valor de adquisición</b>	<b>Incremento (decremento) por valuación</b>	<b>Valor total de la inversión</b>
<b>Pertencientes al Sector Financiero:</b>				
Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.	3%	\$ 501	\$ 14,893	\$ 15,394
S.D. Ineval, S.A. de C.V.	1.72%	100	3,350	3,450
Corporativo Edibur, S.A. de C.V.	3%		18,701	18,701
Impulsora del Fondo México, S.A. de C.V.		2	3,206	3,208
Impulsora Capital Markets, S.A. de C.V.			282	282
Impulsora del Fondo México Controladora, S.A. de C.V.			4,529	4,529
IXE Fondo Común, S.A. de C.V.	3.86%	1,000	(195)	805
IXE Fondo Dinámico, S.A. de C.V.	6.78%	1,000	(23)	977
IXE Fondo Institucional, S.A. de C.V.	1.50%	1,000	315	1,315
IXE Fondo Empresarial, S.A. de C.V.	0.13%	1,000	504	1,504
IXE Fondo de Mediano Plazo, S.A. de C.V.	0.34%	1,000	393	1,393
IXE Fondo Dinero de Liquidez Inmediata, S.A. de C.V.	0.42%	1,000	264	1,264
IXE Fondo de Dinero de Plazo 7 Días, S.A. de C.V.	2.13%	1,000	343	1,343
<b>Total</b>		<u>7,603</u>	<u>46,562</u>	<u>54,165</u>
<b>No pertenecientes al Sector Financiero</b>				
Club de Industriales, A.C.		\$ 20	\$ 271	\$ 291

b. Durante el presente ejercicio la Casa de Bolsa recibió dividendos provenientes de estas empresas como sigue:

<b>Empresa</b>	<b>Dividendos recibidos</b>	<b>1998</b>
Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.		\$ 1,743
S.D. Ineval, S.A. de C.V.	\$ 1,500	615
Corporativo Edibur, S.A. de C.V.	1,094	
Impulsora del Fondo México, S.A. de C.V.	665	
Impulsora de Fondo México Controladora,		

S.A. de C.V.	1,795	1,505
Otras		394
Total	<u>\$ 5,054</u>	<u>\$ 4,257</u>

**Nota 7- Fondo de apoyo al mercado de valores**

La Ley del Mercado de Valores requería que las Casas de Bolsa participaran en el mecanismo preventivo y de protección al mercado de valores, en el cual el Banco de México administró un fideicomiso denominado Fondo de Apoyo al Mercado de Valores (Fondo), cuyo propósito era preservar la estabilidad financiera de los participantes, así como procurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Casa de Bolsa con su clientela, provenientes de operaciones y servicios propios de su actividad profesional, objeto de protección expresa del Fondo.

Los pagos realizados por la Casa de Bolsa a este Fondo durante 1998 ascendieron a \$2,898, los cuales fueron cargados directamente al resultado del ejercicio.

Con base en lo publicado en el Diario Oficial del 29 de diciembre de 1998, a partir del 1 de enero de 1999 los inversionistas del mercado bursátil clientes de la Casa de Bolsa no cuentan con una protección expresa del Fondo de Apoyo al Mercado de Valores, consecuentemente, no existen obligaciones de las Casas de Bolsa de realizar aportaciones al fondo en el futuro, sin embargo, la Casa de Bolsa realiza aportaciones al Fideicomiso constituido en el Banco Nacional de México, S.A., con el fin de mantener una reserva financiera.

Los pagos realizados por la Casa de Bolsa al Fideicomiso durante 1999 ascendieron a \$1,403, los cuales fueron cargados directamente al resultado del ejercicio.

**Nota 8- Inmuebles, mobiliario y equipo**

a. Al 31 de diciembre de 1999 los inmuebles, mobiliario y equipo tienen los siguientes años de vida útil en promedio:

Tipo de activo	Años
Construcciones	38
Equipo de cómputo	2
Mobiliario y equipo	4
Equipo de transporte	2

b. Los inmuebles, mobiliario y equipo de la Casa de Bolsa al 31 de diciembre de 1999 y 1998 se integran como sigue:

Concepto	1999	1998
Terreno	\$ 8	\$ 8
Construcciones	2,107	2,107
Mobiliario y equipo	6,360	5,441
Equipo de cómputo	5,907	6,106
Equipo de transporte	<u>1,925</u>	<u>866</u>
Subtotal	16,307	14,528
Depreciación acumulada	<u>(9,450)</u>	<u>(8,563)</u>
Total histórico	<u>6,857</u>	<u>5,965</u>
Activos adquiridos en arrendamiento financiero	300	300
Depreciación acumulada	<u>(70)</u>	<u>(40)</u>
Subtotal	<u>230</u>	<u>260</u>
Ajuste por actualización - neto	<u>33,448</u>	<u>34,486</u>
Total	<u>\$ 40,535</u>	<u>\$ 40,711</u>

c. El cargo a resultados por concepto de depreciación del ejercicio 1999 fue de \$6,133 (\$5,757 en 1998).

**Nota 9 - Transacciones y saldos con partes relacionadas**

a. La Casa de Bolsa lleva a cabo transacciones de importancia con compañías afiliadas, por los siguientes conceptos:

	1999	1998
Ingresos por		
Intereses cobrados	\$ 2,759	\$ 3,147
Servicios administrativos	49,376	32,401
Premios cobrados	24,096	47,876
Rentas cobradas	356	
Asesoría cobrada	<u>2,604</u>	
Egresos por		
Comisiones pagadas	11,088	
Intereses pagados	620	
Premios pagados	119,919	52,221

Arrendamientos pagados	4,538	4,360
Pago de derechos por arrendamiento	<u>2,345</u>	

b. Al 31 de diciembre de 1999, se tienen saldos por cobrar a partes relacionadas por \$5,211 (\$3,277 en 1998).

#### **Nota 10 - Arrendamiento**

Arrendamiento financiero-

a. Las obligaciones que la Casa de Bolsa tiene por concepto de arrendamiento financiero, durante el próximo ejercicio, ascienden a \$83.

b. Los intereses cargados a los resultados de la Casa de Bolsa durante 1999 ascendieron a \$122 (\$101 en 1998).

Arrendamiento operativo-

Los principales contratos de arrendamiento operativo celebrados por la Casa de Bolsa, son los siguientes:

c. Con Ixe Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple, por un periodo de 10 años, el cual vence en julio de 2008. El importe mensual del arrendamiento es por \$38,215 dólares americanos.

d. Con terceros por un periodo de 2 y 3 años, con vencimientos en mayo de 2001 y octubre de 2000 y cuyo importe de la renta mensual del arrendamiento es por \$14,151 y \$17,020 dólares americanos, respectivamente.

e. Con terceros por un periodo de 3 años, el cual vence en julio de 2002. El importe de la renta mensual del arrendamiento es por \$11,113 dólares americanos.

#### **Nota 11- Impuesto Sobre la Renta (ISR), Impuesto al Activo (IMPAC) y Participación de los Trabajadores en las Utilidades (PTU)**

a. ISR - La Casa de Bolsa está sujeta al pago del ISR, que se calcula considerando como gravables o deducibles ciertos efectos de la inflación, tales como depreciación calculada sobre valores en pesos constantes, lo que permite deducir costos actuales, y se acumula o deduce el efecto de la inflación sobre ciertos activos y pasivos monetarios, a través del componente inflacionario.

De acuerdo con las modificaciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir de 1999 la tasa se incrementó al 35%; asimismo, se implementó un mecanismo para diferir el pago de este impuesto, siempre y cuando se reinviertan las utilidades. Por tanto, se aplicará una tasa de 30% (32% en 1999) a la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio. El 5% restante (3% en 1999) se pagará hasta el momento en que se paguen las utilidades como dividendos.

b. IMPAC- La Casa de Bolsa está sujeta desde mayo de 1996 al pago del IMPAC; dicho impuesto se calcula aplicando la tasa de 1.8% sobre el promedio de activos fijos y gastos diferidos que tenga la misma, disminuido del promedio de las deudas utilizadas para la adquisición de dichos activos. Este impuesto se causa únicamente cuando su importe sea mayor al ISR causado en el mismo ejercicio. Los excesos de IMPAC sobre ISR de un ejercicio podrán ser recuperados a valor presente en un lapso de 10 años, mientras que los excesos de ISR sobre IMPAC se podrán recuperar en un lapso de tres años. Al 31 de diciembre de 1999 la Casa de Bolsa tiene Impuesto al Activo por recuperar con valor nominal de \$1,490 sujeto a actualización.

c. PTU- La PTU se calcula con base en la utilidad fiscal considerando la depreciación fiscal histórica, los dividendos cobrados como un incremento en la base gravable y sin considerar el componente inflacionario.

d. La Casa de Bolsa tiene pérdidas fiscales pendientes de amortizar, las cuales se indexan en el ejercicio en que son aplicadas. Dichas pérdidas se pueden aplicar contra utilidades fiscales en un periodo de diez años. El monto actualizado a la fecha de los estados financieros es de \$12,986 y la fecha de expiración es en el 2008.

e. La Casa de Bolsa amortizó pérdidas fiscales durante 1999 por \$122,216, lo que le permitió dejar de pagar Impuesto Sobre la Renta por \$42,776.

#### **Nota 12- Impuestos diferidos**

a. Las principales diferencias temporales que dan lugar al registro de los impuestos diferidos son las siguientes:

	<b>1999</b>	<b>1998</b>
Resultado contable	<u>\$ 101,781</u>	<u>\$ 22,652</u>
Diferencias temporales		
Ingresos contables diferidos	31,172	(62,807)
Provisiones no deducibles	<u>580</u>	<u>14,135</u>
Total diferencias temporales	<u>31,752</u>	<u>(48,672)</u>
Diferencias permanentes		
Diferencia entre la depreciación contable y la fiscal	1,830	1,311

Diferencia entre el REPOMO y el componente inflacionario-Neto(8,860)		600
Partidas no deducibles	13,721	6,673
Ingresos no acumulables	<u>(18,008)</u>	<u>(5,424)</u>
Total diferencias permanentes	<u>(11,317)</u>	<u>\$ 3,160</u>
Resultado fiscal	<u>\$ 122,216</u>	<u>(\$ 22,860)</u>

b. Durante el ejercicio de 1999 se acreditó \$1,566 a resultados, por concepto de impuestos diferidos, como consecuencia de las diferencias temporales antes descritas.

c. Se aplicaron en resultados la reversión de los impuestos diferidos por \$4,991 provenientes de 1998.

#### Nota 13- Pasivos laborales

a. Los componentes del costo neto de los años terminados el 31 de diciembre de 1999 y 1998 se presentan a continuación:

	1999	1998
Costo laboral	\$ 57	\$ 57
Costo financiero	11	8
Rendimiento del fondo	(11)	(7)
Amortización neta	<u>5</u>	<u>5</u>
Costo neto del periodo	<u>\$ 62</u>	<u>\$ 63</u>

b. A continuación se presenta la situación actual del plan:

	1999	1998
Obligaciones por beneficios actuales	\$ 336	\$ 228
Exceso de la obligación por beneficios proyectados sobre la obligación por beneficios actuales	<u>16</u>	<u>12</u>
Obligación por beneficios proyectados	352	240
Pasivo de transición, aún no amortizado	(46)	(43)
Variaciones en supuestos y ajustes por experiencia	<u>(11)</u>	<u>(11)</u>
Pasivo neto proyectado	296	186
Ajuste por pasivo adicional	40	42
Pasivo neto actual	<u>\$ 336</u>	<u>\$ 228</u>

c. El periodo de amortización de las partidas pendientes de amortizar es de 12 años.

d. La Casa de Bolsa pagó \$1,178 durante 1999 (\$1,804 en 1998), por concepto de indemnizaciones al personal, las cuales fueron cargadas directamente contra los resultados del ejercicio.

#### Nota 14- Capital contable

a. Capital social-

Al 31 de diciembre de 1999 y 1998, el capital social autorizado de la Casa de Bolsa asciende a \$288,221, representado por 180'000,000 de acciones ordinarias nominativas, sin expresión de valor nominal, todas ellas de la serie O (series A y B en 1998), de las cuales 90'000,000 de acciones corresponden a la parte fija sin derecho a retiro del capital social, totalmente suscritas y pagadas y 90'000,000 de acciones de la parte variable del mismo, de las cuales 70'000,000 se encuentran en circulación, y 20'000,000 de acciones están depositadas en la Tesorería de la Sociedad, para ser puestas en circulación en la forma y términos que determine la asamblea general ordinaria de accionistas. La porción variable del capital social, en ningún caso podrá ser superior al importe del capital fijo sin derecho a retiro.

El saldo del capital social comprende lo siguiente:

Valor nominal	\$ 42,667
Actualización	<u>178,004</u>
Capital pagado	<u>\$ 220,671</u>

De acuerdo con los estatutos de la Casa de Bolsa, las acciones de la serie O (serie A y B en 1998) se dividen en dos series denominadas I y II. La clase I representa la parte fija, sin derecho a retiro del capital social y la clase II representa la parte variable, siendo ambas nominativas, ordinarias y sin expresión del valor nominal.

No podrán ser accionistas de la sociedad directamente o a través de interpósita persona, casas de bolsa o especialistas bursátiles, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad, instituciones de crédito, salvo cuando lo hagan con el carácter de fiduciarias en fideicomisos, cuyos beneficiarios sean personas que puedan ser accionistas de la Sociedad, instituciones de seguros y fianzas, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, ni sociedades de inversión. Otras personas morales, con excepción de las sociedades controladoras a que se refiere la Ley, para Regular las Agrupaciones Financieras y las demás personas morales que autorice la Comisión, mediante disposiciones de carácter general. Accionistas que sean propietarios de 10% o más del capital de los emisores, cuyos valores opere la Sociedad con el carácter de especialista, así como los miembros de Consejo de Administración y Directivos de los propios emisores.

Las personas que adquieran o transmitan acciones de la serie O por más de 2% (dos por ciento) del capital social de la Casa de Bolsa, deberán dar aviso a la Comisión dentro de los tres días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión.

Ninguna persona física o moral podrá adquirir, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de acciones de la serie O por más del 5% (cinco por ciento) del capital de la sociedad. La Comisión podrá autorizar, cuando a su juicio se justifique, un porcentaje mayor, sin exceder el 20%.

**b. Utilidades por aplicar-**

La utilidad del ejercicio está sujeta a la disposición legal que requiere que el 5% de las utilidades de cada periodo sean traspasadas a la reserva legal, hasta que sea igual al 20% de su capital social. Esta reserva no es susceptible de distribuirse a los accionistas, excepto en la forma de dividendos en acciones.

Los dividendos que se paguen estarán libres de impuesto, si se pagan de la Utilidad Fiscal Neta (UFIN). Los dividendos que no provengan de UFIN, están sujetos a un impuesto de 35% sobre el resultado de multiplicar el dividendo pagado por el factor de 1.5385.

**Nota 15- Contingencias y compromisos**

**a.** La auditoría legal se encuentra actualmente en proceso inicial, la cual es exigida por la Ley del Mercado de Valores. La administración de la Casa de Bolsa manifestó que no conoce de alguna contingencia que debiera revelarse o registrarse.

**b.** Al 31 de diciembre de 1999 se tienen revisiones por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pendientes de resolución definitiva por un monto de \$2,057.

**c.** La Casa de Bolsa está sujeta a procesos de demanda que pudieran resultar en pasivos contingentes. La administración de la Casa de Bolsa espera que la resolución a dichas demandas no tenga un impacto material en los estados financieros de la misma.

**d.** Por impuestos adicionales que pretendan cobrar las autoridades, como resultado de la eventual revisión de declaraciones presentadas por la Casa de Bolsa, en caso de que los criterios de interpretación de disposiciones legales aplicados por ésta, difieran de los de las autoridades.

**e.** Por las multas o sanciones impuestas por la Comisión.

**f.** Al 31 de diciembre de 1999 se tienen diversas demandas laborales pendientes de resolución definitiva que ascienden a \$997.

**g.** Por la pérdida de valor de las acciones de Mexder, Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V.

**Nota 16- Valores en custodia**

Al 31 de diciembre de 1999 y 1998 los valores de clientes se clasifican de la siguiente manera:

	<b>1999</b>	<b>1998</b>
Pagaré con rendimiento liquidable al vencimiento	\$ 1,162,162	\$ 1,850,813
Cetes	3,344,061	2,542,408
Boncos	9,559,205	6,393,405
Bonos bancarios de desarrollo	1,045,017	1,900,947
Otros valores	2,004,705	1,296,430
Acciones industriales	942,757	431,789
Acciones de seguros y fianzas	6,207,663	3,342,403
Acciones diversos sectores	1,056,096	1,077,711
Acciones de Sociedades de Inversión en instrumentos de deuda	2,672,607	2,015,920
Acciones de servicios	<u>454,222</u>	<u>489,889</u>
	<u>\$ 28,448,495</u>	<u>\$ 21,341,715</u>

**Nota 17- Eventos subsecuentes**

La Comisión emitió con vigencia a partir del 1 de enero de 2000 la circular 10-234, que establece criterios contables a los que se deberán sujetar las casas de bolsa. Asimismo, dichos criterios mencionan que en tanto no exista pronunciamiento expreso por parte de la Comisión, las casas de bolsa observarán los boletines emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos. Como resultado de lo anterior, los principales cambios que afectarán la situación financiera de la Casa de Bolsa corresponden a:

**a.** Reconocimiento de impuestos diferidos en el capital contable por todas las diferencias entre los valores contable y fiscal de los activos y pasivos.

**b.** Valuación a través del método de participación de la inversión permanente en acciones de las sociedades de inversión operadas.

**c.** Reconocimiento de la estimación por irreuperabilidad a los 60 y 90 días de los deudores no identificados pendientes de aclarar y los identificados, respectivamente.

d. El devengamiento del rendimiento de los títulos de deuda se determinará conforme al método de interés efectivo o línea recta.

Finanzas Director General Director de Administración y

**Ing. Jaime González Remis C.P. Luis Espinosa Franco**

Rúbrica. Rúbrica.

Subdirector de Contabilidad Director Corporativo de Auditoría

Interna

**C.P. Jesús Enríquez Martínez C.P. Luis Aguilar Rivera**

Rúbrica. Rúbrica.

**(R.- 126654)**

**HIPOTECARIA NACIONAL, S.A. DE C.V.**

SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO

DICTAMEN DE LOS AUDITORES EXTERNOS

A la Asamblea General de Accionistas:

Hemos examinado los balances generales de Hipotecaria Nacional, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, al 31 de diciembre de 1999 y 1998, y los estados de resultados, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera, que les son relativos por los años que terminaron en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la sociedad. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestra auditoría.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable, de que los estados financieros no contienen errores importantes, y de que están preparados de acuerdo con los criterios contables emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión). La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de los criterios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

Como se explica en la nota 2, la sociedad está obligada a preparar y presentar sus estados financieros con base en las reglas contables emitidas por la Comisión, aplicables a entidades del sector financiero, las cuales no coinciden con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los casos que se indican en la nota 19. Las reglas contables mencionadas fueron modificadas a partir del 1 de enero de 1998 y de acuerdo a las mismas, los efectos acumulados al inicio del ejercicio derivados de la nueva normatividad, se muestran como un ajuste a los saldos iniciales de utilidades acumuladas y a otras cuentas de capital contable; el efecto de los cambios mencionados se describe en la nota 18. Asimismo, los estados financieros de la sociedad al 31 de diciembre de 1999, están sujetos a la revisión y aprobación de dicha Comisión.

En nuestra opinión, los estados financieros antes mencionados, presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Hipotecaria Nacional, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, al 31 de diciembre de 1999 y 1998, y los resultados de sus operaciones, las variaciones en el capital contable y los cambios en la situación financiera por los años que terminaron en esas fechas, de conformidad con las reglas contables antes mencionadas.

México, D.F., a 18 de febrero de 2000.

PricewaterhouseCoopers

Socio de Auditoría

**C.P. Miguel Angel González Jaimes**

Rúbrica.

**HIPOTECARIA NACIONAL, S.A. DE C.V.**

SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO

DICTAMEN DEL COMISARIO

A la Asamblea General de Accionistas:

En nuestro carácter de comisarios, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de los estatutos de Hipotecaria Nacional, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, rendimos a ustedes nuestro dictamen sobre la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información que ha presentado a ustedes el Consejo de Administración, en relación con la marcha de la Sociedad por el año terminado el 31 de diciembre de 1999.

Hemos asistido a las asambleas de accionistas y juntas del Consejo de Administración a las que hemos sido convocados y hemos obtenido de los directores y administradores, la información sobre las operaciones, documentación y registros que consideramos necesario examinar. Nuestra revisión ha sido efectuada de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas.

En nuestra opinión, los criterios y políticas contables y de información seguidas por la sociedad y considerados por los administradores para preparar la información presentada por los mismos a esta asamblea, son adecuadas y suficientes y se aplicaron en forma consistente con el ejercicio anterior; por lo tanto, dicha información refleja en forma veraz, razonable y suficiente la situación financiera de Hipotecaria Nacional, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, al 31 de diciembre de 1999, los resultados de sus operaciones, las variaciones en el capital contable y los cambios en la situación financiera, por el año terminado en esa fecha, de conformidad con las reglas contables emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Atentamente

México, D.F., a 19 de febrero de 2000.

Comisario Serie A Comisario Serie B  
C.P. José Salazar Tapia C.P. Miguel Ángel González

**Jaimes**

Rúbrica.

Rúbrica.

**HIPOTECARIA NACIONAL, S.A. DE C.V.**  
SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO  
BALANCES GENERALES  
(notas 1, 2 y 18)

(cifras en miles de pesos constantes al 31 de diciembre de 1999)

	<b>1999</b>	<b>1998</b>
<b>Activo</b>		
Disponibilidades	\$ 1,068	\$ 6,869
Instrumentos financieros (ver nota 8)	<u>397,288</u>	<u>199,793</u>
Cartera de crédito vigente		
Créditos a la vivienda	5,006,069	2,611,562
Cartera de crédito vencida	<u>9,103</u>	<u>1,109</u>
	5,015,172	2,612,671
<b>Menos</b>		
Estimación preventiva para riesgos crediticios	<u>22,660</u>	<u>7,814</u>
Cartera de crédito neta (nota 3)	<u>4,992,512</u>	<u>2,604,857</u>
Otras cuentas por cobrar (neto)	<u>8,216</u>	<u>12,365</u>
Mobiliario y equipo, neto (nota 5)	<u>14,165</u>	<u>8,326</u>
Bienes adjudicados (nota 6)	<u>7,194</u>	<u>1,840</u>
Impuestos diferidos (nota 10)	<u>          </u>	<u>2,368</u>
Otros activos (neto)	<u>7,419</u>	<u>4,226</u>
Total activo	<u>\$ 5,427,862</u>	<u>\$ 2,840,644</u>
<b>Pasivo</b>		
Pasivos bursátiles papel emitido a plazo (nota 8)	\$ 41,494	\$
Préstamos bancarios y de otros organismos (nota 7)	<u>4,919,584</u>	<u>2,586,816</u>
Otras cuentas por pagar		
Acreedores diversos y otras cuentas por pagar	<u>42,464</u>	<u>24,459</u>
Total pasivo	<u>5,003,542</u>	<u>2,611,275</u>
Capital contable		
Capital contribuido		
Capital social (nota 11)	<u>204,965</u>	<u>113,366</u>
Capital ganado		
Reservas de capital	20,963	7,540
Utilidades retenidas (nota 13)	29,203	
Insuficiencia en la actualización del capital contable (nota 12)	(25,762)	(25,762)
Utilidad neta (nota 13a)	<u>194,951</u>	<u>134,225</u>
Total capital contable	<u>424,320</u>	<u>229,369</u>
Total pasivo y capital contable	<u>\$ 5,427,862</u>	<u>\$ 2,840,644</u>
Cuentas de orden		
Mandatos (nota 15)	\$ 427,467	\$ 164,599
Garantías hipotecarias	5,436,296	2,305,327

Avales recibidos 975,046 425,951

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

El presente balance general, se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Sociedades Financieras de Objeto Limitado emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracciones III, XXXVI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y por la décima tercera y décima cuarta de las reglas generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la sociedad hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente balance general está sujeto a la aprobación del Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Director General Director de Finanzas

**Lic. Víctor Manuel Requejo Hernández Lic Eduardo Gastelú Martínez**

Rúbrica. Rúbrica.

Contador General Subdirector de Auditoría

**C.P. Salvador Gloria Mendoza C.P. José Antonio García León**

Rúbrica. Rúbrica.

**HIPOTECARIA NACIONAL, S.A. DE C.V.**

SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO

ESTADOS DE RESULTADOS

(notas 1, 2 y 18)

**(cifras en miles de pesos constantes al 31 de diciembre de 1999)**

	<b>Año que terminó el 31 de diciembre de</b>	
	<b>1999</b>	<b>1998</b>
Ingresos por intereses	\$ 663,921	\$ 307,982
Gastos por intereses	571,468	250,739
Pérdida por posición monetaria, neto	<u>28,011</u>	<u>22,815</u>
Margen financiero	64,442	34,428
Estimación preventiva para riesgos crediticios	<u>16,421</u>	<u>7,539</u>
Margen financiero ajustado por riesgos crediticios	<u>48,021</u>	<u>26,889</u>
Comisiones	<u>375,836</u>	<u>153,221</u>
Ingresos totales de la operación	423,857	180,110
Gastos de administración	<u>146,725</u>	<u>75,894</u>
Utilidad de la operación	<u>277,132</u>	<u>104,216</u>
Otros productos, neto	<u>16,814</u>	<u>100,022</u>
Utilidad antes de provisiones para Impuestos Sobre la Renta causado e Impuesto Sobre la Renta diferido	<u>293,946</u>	<u>204,238</u>
Impuesto Sobre la Renta causado	96,868	72,380
Impuesto Sobre la Renta diferido	<u>2,127</u>	<u>(2,367)</u>
	<u>98,995</u>	<u>70,013</u>
Utilidad neta	<u>\$ 194,951</u>	<u>\$ 134,225</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

El presente estado de resultados se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Sociedades Financieras de Objeto Limitado emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracciones III, XXXVI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y por la décima tercera y décima cuarta de las reglas generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la sociedad hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de resultados está sujeto a la aprobación del Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Director General Director de Finanzas

**Lic. Víctor Manuel Requejo Hernández Lic Eduardo Gastelú Martínez**

Rúbrica. Rúbrica.

Contador GeneralSubdirector de Auditoría  
**C.P. Salvador Gloria MendozaC.P. José Antonio García León**  
 Rúbrica. Rúbrica.

**HIPOTECARIA NACIONAL, S.A. DE C.V.**  
 SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO  
 ESTADOS DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE  
**(cifras en miles de pesos constantes al 31 de diciembre de 1999)**  
 (notas 1, 2 y 18)  
 POR LOS EJERCICIOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

	<b>Capital contribuido</b>	<b>Reservas de capital</b>	<b>Utilidades retenidas</b>	<b>Capital ganado Insuficiencia en la actualización del capital contable</b>
	<b>Capital social</b>	<b>de capital</b>	<b>de</b>	<b>contable</b>
Saldos al 31 de diciembre de 1997	\$ 49,835	\$ 2,018	\$ 3	(\$ 25,762)
Movimientos inherentes a las decisiones de los accionistas				
Aplicación del resultado del ejercicio anterior*	49,699	5,522	(3)	
Aumento de capital social, según acuerdo de la asamblea general ordinaria de accionistas, celebrada el 22 de mayo de 1998	13,832			
Movimientos inherentes a la operación				
Utilidad neta del ejercicio				
Saldos al 31 de diciembre de 1998	113,366	7,540		(25,762)
Movimientos inherentes a las decisiones de los accionistas				
Aplicación del resultado del ejercicio anterior según acuerdo de la asamblea general ordinaria de accionistas del 16 de abril de 1999	91,599	13,423	29,203	
Movimientos inherentes a la operación				
Utilidad neta del ejercicio				
Saldos al 31 de diciembre de 1999	<u>\$ 204,965</u>	<u>\$ 20,963</u>	<u>\$ 29,203</u>	<u>(\$ 25,762)</u>

\*Por acuerdo de la asamblea ordinaria de accionistas.

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

El presente estado de variaciones en el capital contable se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Sociedades Financieras de Objeto Limitado emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracciones III, XXXVI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y por la décima tercera y décima cuarta de las reglas generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas de capital contable derivados de las operaciones efectuadas por la sociedad hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de variaciones en el capital contable está sujeto a la aprobación del Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Director GeneralSubdirector de Finanzas

**Lic. Víctor Manuel Requejo HernándezLic Eduardo Gastelú Martínez**

Rúbrica. Rúbrica.

Contador GeneralSubdirector de Auditoría

**C.P. Salvador Gloria MendozaC.P. José Antonio García León**

Rúbrica. Rúbrica.

HIPOTECARIA NACIONAL, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO  
 ESTADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA  
 (notas 1, 2 y 18)

**(cifras en miles de pesos constantes al 31 de diciembre de 1999)**

**Año que terminó el  
31 de diciembre de**

**1999**

**1998**

Actividades de operación

Utilidad neta	\$ 194,951	\$ 134,225
Partidas aplicables a resultados que no generaron o requirieron la utilización de recursos		
Estimación preventiva para riesgos	16,421	7,539
Depreciación y amortización	3,542	1,890
Impuestos diferidos	<u>2,368</u>	<u>(2,368)</u>
	217,282	141,286
Aumento o disminución de partidas relacionadas con la operación		
Cartera de créditos	(2,404,077)	(1,867,494)
Otras cuentas por cobrar	6,200	(10,813)
Bienes adjudicados	(5,354)	(1,681)
Acreedores diversos y otras cuentas por pagar	18,003	7,037
Otros activos	<u>(5,443)</u>	<u>(3,931)</u>
Recursos utilizados por la operación	(2,173,389)	(1,735,596)
Actividades de financiamiento		
Préstamos bancarios y de otros organismos	2,374,262	1,849,911
Incremento de capital social		<u>13,831</u>
Recursos generados en actividades de financiamiento	<u>2,374,262</u>	<u>1,863,742</u>
Actividades de inversión		
Adquisición de activo fijo	<u>9,179</u>	<u>7,781</u>
Recursos utilizados en actividades de inversión	<u>9,179</u>	<u>7,781</u>
Aumento de efectivo y equivalentes	<u>191,694</u>	<u>120,365</u>
Efectivo y equivalentes al principio del periodo	<u>206,662</u>	<u>86,297</u>
Efectivo y equivalentes al final del periodo	<u>\$ 398,356</u>	<u>\$ 206,662</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

El presente estado de cambios en la situación financiera se formuló de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Sociedades Financieras de Objeto Limitado emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracciones III, XXXVI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y por la décima tercera y décima cuarta de las reglas generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los orígenes y aplicaciones de efectivo derivados de las operaciones efectuadas por la sociedad hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente estado de cambios en la situación financiera está sujeto a la aprobación del Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Director General Director de Finanzas

**Lic. Víctor Manuel Requejo Hernández Lic Eduardo Gastelú Martínez**

Rúbrica. Rúbrica.

Contador General Subdirector de Auditoría

**C.P. Salvador Gloria Mendoza C.P. José Antonio García León**

Rúbrica. Rúbrica.

**HIPOTECARIA NACIONAL, S.A. DE C.V.**

SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO

NOTAS EXPLICATIVAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

**(cifras en miles de pesos constantes al 31 de diciembre de 1999)**

**Nota 1- Objeto social**

a. Hipotecaria Nacional, S.A. de C.V. es una sociedad autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para realizar operaciones como Sociedad Financiera de Objeto Limitado (SOFOL) a partir del 8 de abril de 1994.

b. La principal actividad de Hipotecaria Nacional, S.A. de C.V. consiste en captar recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como la asignación de créditos al sector inmobiliario principalmente con recursos del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI).

**Nota 2- Lineamientos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y Prácticas Contables**

**Seguidas por la SOFOL:**

Las principales políticas contables de la sociedad se resumen como sigue:

**a.**Bases de formulación- El registro de las operaciones y la agrupación de cuentas de los estados financieros se preparan de acuerdo con las nuevas reglas y prácticas establecidas en la circular 1386 emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión), la que se complementa en algunos aspectos con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA) emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, por las normas internacionales de contabilidad emitidas por el I.A.S.C. (International Accounting Standards Committee) o en su caso por las reglas contables emitidas por el FASB (Financial Accounting Standards Board) en el mismo orden jerárquico mencionado.

**b.**Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera- La información financiera se actualiza siguiendo los lineamientos establecidos en el criterio C-1 de la circular 1386, que consisten en expresar las cifras de los estados financieros en pesos de un mismo poder adquisitivo a la fecha del último ejercicio, mediante la utilización de los factores derivados del Índice Nacional de Precios al Consumidor como sigue:

El balance general ha sido actualizado utilizando el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) publicado por el Banco de México.

Los estados de resultados y de variaciones en el capital contable han sido actualizados utilizando el INPC aplicable al momento en el cual se realizaron las operaciones.

El estado de cambios en la situación financiera identifica la generación y aplicación de recursos y los cambios principales en la estructura financiera relativas a las diferencias entre los saldos iniciales y finales en el balance general actualizados por el INPC.

**c.** Disponibilidades- Se valúan a su valor nominal.

**d.**Instrumentos financieros- Estos valores se muestran al costo y se ajustan a su valor de mercado.

**e.**Intereses moratorios- Los ingresos por intereses moratorios se registran cuando son cobrados y no conforme se devengan.

**f.**Los créditos en unidades de inversión (UDIS)- Se valúan al valor de las UDIS al cierre del ejercicio publicado por Banco de México. El resultado de esta valuación está considerado dentro de la cartera de préstamos inmobiliarios.

**g.**El refinanciamiento de intereses- Se incluye como parte de la cartera de préstamos inmobiliarios.

**h.**Bienes adjudicados o recibidos como dación en pago- La dación en pago se registra al valor neto de realización del bien o al costo, el que sea menor. Se considera como partida monetaria, por lo que el valor registrado de estos bienes no está sujeto al reconocimiento de los efectos de la inflación.

Si el valor en libros del crédito del que se deriva la adjudicación es menor al valor del bien adjudicado, el valor del bien se ajustará al valor en libros que tenía el crédito. El valor registrado de estos bienes se castiga si existe evidencia suficiente de que el valor al que se puede realizar el bien es menor al valor registrado en libros.

**i.**Estimación preventiva para riesgos crediticios- Representa la estimación para cubrir las posibles pérdidas derivadas de créditos irrecuperables determinada con base a estudios y proyecciones realizados. Dicha estimación se reconoce en los resultados del periodo. Cuando existe evidencia suficiente de que un crédito no será recuperado, éste se castiga directamente contra la estimación; asimismo, cualquier recuperación de créditos previamente cancelada se realiza afectando dicha estimación.

Los intereses devengados no cobrados de créditos que se consideren como vencidos, se provisionan al 100%.

**j.**Intereses devengados no cobrados y cartera vencida- -Los créditos serán registrados como cartera vencida, cuando no hayan sido pagados bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Los créditos o amortizaciones parciales de créditos en los que se hayan pactado cobros periódicos parciales que no hayan sido cubiertos en un periodo de 90 días, se consideran cartera vencida por el saldo insoluto de éstos.

-Los créditos de amortización única, que no hayan sido cubiertos en un periodo de 30 días, se consideran cartera vencida por el saldo de amortización no liquidada.

-Los intereses ordinarios devengados sobre créditos en los que se hayan pactado cobros periódicos parciales que no hayan sido cobrados, se consideran cartera vencida a los 90 días después de su fecha de exigibilidad.

-Los intereses devengados sobre créditos de amortización única, que no hayan sido cubiertos en un periodo de 30 días, se consideran cartera vencida junto con el principal.

-Tanto el principal como los intereses, relativos a créditos para la vivienda, se consideran como cartera vencida a los 180 días naturales posteriores a la fecha de vencimiento de la primera amortización no cubierta por el acreditado.

-Los intereses se reconocen como ingresos en el momento en que se devengan; sin embargo, la acumulación de intereses se suspende en el momento en que los intereses no cobrados y/o la totalidad

del crédito se traspasan a cartera vencida. Los intereses devengados durante el periodo en que el crédito se consideró cartera vencida, se reconocen como ingresos hasta el momento en que se cobran.

-Cuando un crédito es reestructurado en alguna de las condiciones originales del mismo, permanece como cartera vencida en tanto no exista evidencia de cumplimiento del deudor por un periodo razonable de tiempo.

**k. Mobiliario, equipo y gastos de instalación-** Se registran a su costo de adquisición y se actualizan utilizando el INPC.

**l. La depreciación y amortización se calcula por el método de línea recta a las siguientes tasas:**

Equipo de oficina	10%
Equipo de cómputo	30%
Equipo de transporte	25%
Gastos de instalación	<u>10%</u>

**m. Actualización del capital social y resultados acumulados-** Representa la expresión monetaria requerida para mantener a valores constantes -En términos de poder adquisitivo monetario las aportaciones de los accionistas y las utilidades acumuladas que les fueron retenidas. La actualización de estos conceptos está incluida en las partidas que les dieron origen.

**n. Resultado por posición monetaria-** Representa el efecto que ha producido la inflación sobre los activos y pasivos monetarios, los activos generan una pérdida y los pasivos una utilidad. El resultado acumulado al inicio de la actualización, se presenta en el capital contable; el correspondiente al periodo se aplica al margen financiero.

**o. Impuesto Sobre la Renta diferido-** El Impuesto Sobre la Renta diferido se reconoce por todas las diferencias temporales importantes entre la utilidad gravable y la contable, que en un periodo definido tendrán efecto sobre dichas utilidades generando un beneficio o una obligación para efectos fiscales.

A partir del 1 de enero de 2000, la Compañía adoptará las disposiciones del Boletín D-4 revisado, Tratamiento Contable del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto al Activo y de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades. Este boletín cambia de manera importante el tratamiento contable del Impuesto Sobre la Renta, eliminando el enfoque anterior, conocido como el método de pasivo con enfoque parcial, y establecido en su lugar el método de activos y pasivos con enfoque integral. Bajo este método se reconoce, en principio, un impuesto diferido para todas las diferencias entre los valores contables y fiscales de los activos y pasivos (ver nota 22).

De acuerdo con el boletín, el efecto acumulado al 1 de enero de 2000 se aplicará directamente al capital contable. A la fecha de emisión de estos estados financieros no se ha cuantificado dicho efecto, el cual se estima que no es importante.

**p. Moneda extranjera-** Los saldos en moneda extranjera se valúan al tipo de cambio vigente a la fecha del balance general. Las transacciones en moneda extranjera se registran al tipo de cambio de la fecha en que se efectúan y las fluctuaciones en cambios resultantes de estas operaciones se aplican a los resultados del año (ver nota 20).

### Nota 3- Cartera de crédito

Este rubro se integra al 31 de diciembre de 1999 y 1998 como sigue:

	<u>1999</u>	<u>1998</u>
Préstamos inmobiliarios	\$4,915,660	\$2,588,463
Créditos simples	85,375	20,600
Intereses devengados	<u>5,034</u>	<u>2,499</u>
Total cartera de crédito vigente	5,006,069	2,611,562
Cartera de crédito vencida	9,103	1,109
Estimación preventiva para riesgos crediticios	<u>(22,660)</u>	<u>(7,814)</u>
Cartera de crédito, neto	<u>\$ 4,992,512</u>	<u>\$2,604,857</u>

### Nota 4- Saldos y operaciones con partes relacionadas

**a.** Al 31 de diciembre de 1999 y 1998, los saldos por cobrar a partes relacionadas se integran como sigue:

	<u>1999</u>	<u>1998</u>
Guillermo Rozen Fuller	\$ 160	\$ 859
Vivimex, S.A. de C.V.	17,115	4,691
Inmobiliaria Jasso, S.A. de C.V.		1,975
Grupo Edificador Polgued, S.A. de C.V.	12,072	10,218
Condominios Tacuba, S.A. de C.V.		2,865
Inmobiliaria Villas de Coacalco, S.A. de C.V.	518	603
Promociones y Desarrollos Lomas de Coacalco, S.A. de C.V.	6,738	9,977
Inmobiliaria Villas de Santa Margarita, S.A. de C.V.	14,433	13,894
Fernando Téllez Cuevas	2,316	

Inmobiliaria Lomas de Coacalco, S.A. de C.V.	478	
Alta Calidad Inmobiliaria, S.A. de C.V.	4,297	
Inmobiliaria Veracruzana, S.A. de C.V.	7,600	
Vivienda Sogima, S.A. de C.V.	3,707	
	<u>\$ 69,434</u>	<u>\$ 45,082</u>

b.La sociedad ha otorgado créditos para la adquisición de viviendas edificadas en conjuntos habitacionales promovidos por los constructores antes mencionados por un importe de \$55,173 (\$30,131 en 1998) que de acuerdo a las Reglas de Operación del FOVI vigentes, deberán considerarse como créditos relacionados hasta cumplir un año a partir de su originación.

c.Las principales operaciones efectuadas con partes relacionadas, se detallan a continuación:

	<u>1999</u>	<u>1998</u>
Intereses cobrados	\$ 6,339	\$ 6,077
Arrendamientos pagados	(289)	(302)
Servicios administrativos correspondientes a las remuneraciones de los empleados que laboran en la prestadora de servicios	<u>(51,356)</u>	<u>(23,761)</u>

#### **Nota 5- Mobiliario y equipo**

Al 31 de diciembre de 1999 y 1998 se integra como sigue:

	<u>1999</u>	<u>1998</u>
Equipo de oficina	\$ 5,720	\$ 2,891
Equipo de cómputo	13,127	7,082
Equipo de transporte	<u>2,057</u>	<u>1,340</u>
	20,904	11,313
Depreciación acumulada	<u>(6,739)</u>	<u>2,987</u>
	<u>\$ 14,165</u>	<u>\$ 8,326</u>

#### **Nota 6- Bienes adjudicados**

Los bienes adjudicados disponibles para su venta se integran como sigue:

	<u>1999</u>	<u>1998</u>
Terreno	\$ 1,655	\$ 422
Edificio	<u>5,539</u>	<u>1,418</u>
	<u>\$ 7,194</u>	<u>\$ 1,840</u>

#### **Nota 7- Préstamos inmobiliarios**

Este rubro se integra como sigue:

	<u>1999</u>	<u>1998</u>
Créditos para adquisición de vivienda otorgados con recursos de FOVI	\$3,042,842	\$1,980,612
Créditos para construcción de vivienda otorgados con recursos de FOVI	888,392	457,593
Créditos para la vivienda otorgados con recurso FOVI en UDIS	593,031	
Refinanciamiento de intereses	<u>395,319</u>	<u>148,611</u>
	<u>\$4,919,584</u>	<u>\$2,586,816</u>

#### **Nota 8- Pasivo bursátil**

a.Con fecha 6 de octubre de 1999, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en su oficio DGE-420-5435, autorizó a la sociedad la inscripción de pagarés de mediano plazo hasta por un monto de \$100,000,000, que cotizarán en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.

b.Al 31 de diciembre de 1999 la sociedad ha emitido 152,350 pagarés de mediano plazo denominados en unidades de inversión (UDIS) con valor nominal de 100 UDIS cada uno, que corresponden a la primera oferta pública realizada el 25 de octubre de 1999, con vencimiento el 24 de enero de 2001. El pagaré se integra como sigue:

Monto inicial de la emisión	\$ 40,000
Valorización	697
Intereses devengados por pagar (tasa del 10.54%)	<u>797</u>
	<u>\$ 41,494</u>

c.La emisión del pagaré de mediano plazo tiene la garantía de un contrato de caución bursátil por la totalidad del monto emitido por tanto, al 31 de diciembre de 1999, se tiene registrado en instrumentos financieros una inversión por \$44,750 con restricción formal en cuanto a su disponibilidad hasta el vencimiento de la emisión en circulación.

**Nota 9- Compensaciones al personal**

Hipotecaria Nacional, S.A. de C.V. no tiene empleados en consecuencia no está sujeta a obligaciones de carácter laboral.

**Nota 10- Impuestos diferidos**

El efecto de Impuesto Sobre la Renta sobre las principales diferencias que dan origen al registro del impuesto diferido activo, son las siguientes:

	<b>1998</b>
Provisiones no deducibles	\$ 997
Anticipos recibidos por estudios de factibilidad	926
Comisiones cobradas por anticipado	<u>445</u>
Impuesto Sobre la Renta diferido	<u>\$ 2,368</u>

**Nota 11- Capital social**

En cumplimiento de las reglas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre los requerimientos de capital social para las sociedades financieras de objeto limitado, se deberá mantener un capital suscrito y pagado de 8% del importe del capital mínimo que se determine para las Instituciones de Banca Múltiple. Al 31 de diciembre de 1999 y 1998 el capital social excede este parámetro.

El capital social está representado por acciones nominativas con un valor de \$100 cada una. El capital social de la sociedad será variable, con un mínimo fijo (sin derecho a retiro) representado por 600,000 acciones de la serie A y 892,517 de la serie B en su parte variable (414,600 y 262,384, respectivamente, en 1998).

El saldo del capital social comprende lo siguiente:

	<b>1999</b>	<b>1998</b>
Valor nominal	\$ 149,252	\$ 67,698
Actualización	<u>55,713</u>	<u>45,668</u>
	<u>\$ 204,965</u>	<u>\$ 113,366</u>

**Nota 12- Insuficiencia en la actualización del capital contable**

La insuficiencia en la actualización del capital contable al 31 de diciembre de 1999 y 1998, se integra como sigue:

Resultado por posición monetaria al inicio de la reexpresión	\$ 18,825
Actualización a pesos constantes	<u>6,937</u>
	<u>\$ 25,762</u>

**Nota 13- Utilidades acumuladas**

**a.** La utilidad neta del año está sujeta a la disposición legal que requiere que el 10% de la utilidad de cada ejercicio, sea destinada a incrementar la reserva legal, hasta que ésta sea igual al importe del capital social pagado.

**b.** La Ley del Impuesto Sobre la Renta establece un concepto especial en relación con el pago de dividendos, denominado Utilidad Fiscal Neta (UFIN), la cual se determina restando a la utilidad fiscal obtenida en cada ejercicio, el Impuesto Sobre la Renta a cargo y las partidas no deducibles del mismo ejercicio.

**c.** Los pagos de utilidades estarán sujetos al pago de Impuesto Sobre la Renta, aplicando la tasa de 35% al resultado de multiplicar los dividendos por el factor de 1.5385, cuando las utilidades pagadas no provengan del concepto UFIN. El Impuesto Sobre la Renta que se pague será a cargo de la sociedad. No se causará Impuesto Sobre la Renta si las utilidades pagadas provienen del UFIN.

**d.** La utilidad neta del año está sujeta a los acuerdos de la asamblea de accionistas y a las modificaciones que, en su caso, resulten de la revisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**e.** En apego a disposiciones de regularización específica emitido por el FOVI, la sociedad no podrá repartir dividendos hasta septiembre de 2001.

**Nota 14- Impuesto Sobre la Renta (ISR), Impuesto al Activo (IMPAC) y Participación de los Trabajadores en las Utilidades**

Entre los criterios contable y fiscal existen partidas que originan que la tasa real del ISR en el año, se vea afectada en relación a la tasa que fijan las disposiciones fiscales vigentes (35%). Las diferencias más importantes que provocan ese efecto corresponden a la pérdida inflacionaria e interés deducible y a la ganancia inflacionaria e interés acumulable. Adicionalmente a partir de 1999 se implementó un mecanismo para diferir el pago de este impuesto, siempre y cuando se reinviertan las utilidades. Por tanto, se aplicará una tasa de 30% (32% en 1999) a la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio. El 5% restante (3% en 1999), se pagará hasta el momento en que se paguen las utilidades como dividendos.

De acuerdo con la legislación fiscal vigente, las empresas deben pagar el impuesto que resulte mayor entre el ISR y el IMPAC.

Debido a que la sociedad no tiene empleados, no tiene responsabilidad por participación de utilidades al personal.

**Nota 15- Contrato de mandato con FOVI**

Hipotecaria Nacional, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado tiene celebrado un contrato de mandato con Banco de México en su carácter de fiduciario en el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) en la que la SOFOL será la encargada de llevar a cabo el otorgamiento, la administración y cobranza de los financiamientos para vivienda de interés social con un máximo de hasta 50,000 créditos con garantía hipotecaria. Al 31 de diciembre de 1999 y 1998, la hipotecaria apoyó la subasta de 4,528 y 4,274 créditos, respectivamente.

**Nota 16- Instrumentos financieros**

Los instrumentos financieros que potencialmente son sujetos a una concentración excesiva de riesgo principalmente consistente en cuentas por cobrar. La sociedad coloca sus excedentes de efectivo con prestigiadas instituciones de crédito. La concentración de riesgo crediticio respecto a las cuentas por cobrar está limitada debido principalmente al numeroso volumen de acreditados y su distribución geográfica. La sociedad estima que la estimación preventiva para riesgos crediticios cubre razonablemente cualquier riesgo de recuperación. Además vigila continuamente el comportamiento de dicha estimación, y en caso necesario se ajusta la provisión relativa.

**Nota 17- Contingencias**

Por impuestos adicionales que pretendieran cobrar las autoridades, como resultado de la eventual revisión de declaraciones presentadas de la empresa, si los criterios de interpretación de las disposiciones legales aplicados por ésta, difieren de los de las autoridades.

**Nota 18- Cambio en políticas contables**

El efecto inicial del cambio en las políticas contables (efecto acumulado al 31 de diciembre de 1997), se registró afectando la cuenta insuficiencia en la actualización del capital. El efecto en el capital contable de la sociedad derivado de la adopción de los nuevos criterios asciende a \$629.

**Nota 19- Principales diferencias con Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados**

Los estados financieros han sido preparados de conformidad con las prácticas contables establecidas por la Comisión para Sociedades Financieras de Objeto Limitado; sin embargo, en los siguientes casos difieren de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, los cuales se aplican normalmente en la preparación de los estados financieros de entidades no reguladas:

a. Clasificación de activos y pasivos a corto y largo plazos- No se clasifican los activos y pasivos en corto y largo plazos dentro del balance general.

b. Impuesto Sobre la Renta diferido- Se reconoce el efecto futuro del Impuesto Sobre la Renta, sobre todas las diferencias temporales entre el resultado contable y fiscal, independientemente de que éstas sean o no recurrentes.

**Nota 20- Posición en moneda extranjera**

a. Al 31 de diciembre de 1999 y 1998, la sociedad tenía los siguientes activos en dólares americanos:

	<b>Dólares</b>	
	<b>1999</b>	<b>1998</b>
<b>Activos</b>	<u>8,641,706</u>	<u>7,910,610</u>

b. Los dólares americanos se encuentran valuados al 31 de diciembre de 1999 y 1998 a un tipo de cambio de \$9.4986 y \$9.865 por dólar respectivamente. A la fecha de emisión de estos estados financieros el tipo de cambio no ha tenido variación significativa.

**Nota 21- Posición en unidades de inversión**

a. Al 31 de diciembre de 1999 y 1998, la sociedad tenía su posición en unidades de inversión, como sigue:

	<b>1999</b>	<b>1998</b>
<b>Activos</b>		
Cartera de crédito	576,267	172,483
<b>Pasivos</b>		
Pasivo bursátil	(15,533)	
Préstamos de otros organismos	<u>(557,151)</u>	<u>(172,483)</u>
Posición neta	<u>3,583</u>	

b. Las unidades de inversión (UDIS) se encuentran valuadas al 31 de diciembre de 1999 y 1998 a razón de \$2.671267 y \$2.362005 por cada UDI, respectivamente.

**Nota 22- Evento subsecuente**

El 28 de enero de 2000 la Comisión emitió la circular 1459, con vigencia del 1 de enero de 2000 en donde se establece que la contabilidad de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado se ajustarán a la

estructura básica que, para la contabilidad de PCGA establezca el IMCP, excepto cuando a juicio de la Comisión sea necesario aplicar un criterio prudencial.

Director General Director de Finanzas

**Lic. Víctor Manuel Requejo Hernández Lic Eduardo Gastelú Martínez**

Rúbrica. Rúbrica.

Contador General Subdirector de Auditoría

**C.P. Salvador Gloria Mendoza C.P. José Antonio García León**

Rúbrica. Rúbrica.

**(R.- 126666)**

**ALSEA, S.A. DE C.V.**

INFORME DEL COMISARIO

A la Asamblea General de Accionistas:

En mi carácter de comisario y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de los estatutos de la sociedad, rindo mi dictamen sobre la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información financiera que ha presentado a ustedes el Consejo de Administración, en relación con la marcha de la sociedad, por el año terminado el 31 de diciembre de 1999.

He asistido a las asambleas de accionistas y a las juntas del Consejo de Administración a las que he sido convocado y he obtenido de los directores y administradores, la información sobre las operaciones, documentación y registros que consideré necesario examinar. Mi revisión ha sido efectuada de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas.

En mi opinión, los criterios y políticas contables y de información financiera seguidos por la sociedad y considerados por los administradores para preparar la información financiera presentada por los mismos a esta asamblea, son adecuados y suficientes y se aplicaron en forma consistente con el ejercicio anterior; por lo tanto, dicha información refleja en forma veraz, razonable y suficiente la situación financiera de Alsea, S.A. de C.V., como entidad legal independiente, al 31 de diciembre de 1999, los resultados de sus operaciones, las variaciones en el capital contable y los cambios en la situación financiera, por el año terminado en esa fecha, de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

México, D.F., a 24 de febrero de 2000.

Comisario

**C.P. Maximino Manuel Sañudo Bolaños**

Rúbrica.

**ALSEA, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS**

BALANCE GENERAL CONSOLIDADO

**miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999**

	<b>31 de diciembre de 1999</b>	<b>1998</b>
<b>Activo</b>		
Activo circulante		
Efectivo e inversiones en valores	\$ 71,762	\$ 57,974
Cuentas por cobrar		
Clientes, menos estimación para cuentas de cobro dudoso de \$2,745 en 1999 y \$3,607 en 1998	72,698	72,865
Partes relacionadas (nota 3)	2,130	4,861
Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta e impuesto especial sobre producción y servicios por recuperar	83,876	54,942
Otras	<u>16,930</u>	<u>14,797</u>
	<u>175,634</u>	<u>147,465</u>
Inventarios (nota 4)	<u>103,381</u>	<u>80,454</u>
Publicidad pagada por anticipado	<u>10,304</u>	<u>5,950</u>
Pagos anticipados (nota 1d.)	-	<u>5,713</u>
Suma el activo circulante	361,081	297,556
Inversión en acciones de compañía asociada (nota 5)	6,151	8,474
Terrenos, equipo y mejoras a locales arrendados- Neto (nota 6)	506,800	289,384
Otros activos		
Patentes y marcas, menos amortización de		

\$29,539 en 1999 y \$21,905 en 1998 (nota 1h.)	127,608	129,196
Gastos de instalación, menos amortización de \$4,303 en 1999 y \$3,705 en 1998 (nota 1i.)	28,384	19,757
Gastos por colocación de pagarés- Neto (nota 1j.)	821	1,505
Otros	6,371	2,358
Exceso del costo sobre el valor neto en libros de las acciones de una subsidiaria (nota 7)	<u>42,411</u>	<u>44,184</u>
	<u>\$ 1,079,627</u>	<u>\$ 792,414</u>
Pasivo y capital contable		
Pasivo a corto plazo		
Documentos por pagar a corto plazo (nota 8)	\$ 20,147	\$ 9,489
Porción circulante del pagaré a mediano plazo por pagar (nota 8)	5,493	2,485
Porción circulante de documentos por pagar a largo plazo (nota 8)	20,573	13,616
Proveedores	125,725	125,199
Cuentas por pagar y gastos acumulados	34,572	15,964
Partes relacionadas (nota 3)		5,583
Dividendos por pagar		1,366
Participación de los Trabajadores en la Utilidad	<u>1,000</u>	<u>149</u>
	<u>207,510</u>	<u>173,851</u>
Pasivo a largo plazo		
Pagaré a mediano plazo por pagar (nota 8)	81,000	95,471
Documentos por pagar a largo plazo (nota 8)	44,170	120,274
Impuesto Sobre la Renta diferido (nota 10)	22,437	7,269
Remuneraciones al retiro (nota 1.i)	<u>1,300</u>	<u>1,460</u>
	<u>148,907</u>	<u>224,474</u>
Suma el pasivo	<u>356,417</u>	<u>398,325</u>
Capital contable (nota 9):		
Capital social	313,801	278,238
Prima neta en colocación de acciones	178,296	
Utilidades acumuladas	205,415	118,346
Reserva para recompra de acciones	29,815	
Efectos de conversión de la entidad extranjera	<u>(6,724)</u>	<u>(3,035)</u>
Total de la inversión de los accionistas mayoritarios	720,603	393,549
Total del interés minoritario	<u>2,607</u>	<u>540</u>
Total capital contable	723,210	394,089
Compromisos y contingencias (notas 9 y 11)		
Eventos posteriores (nota 12)		
	<u>\$ 1,079,627</u>	<u>\$ 792,414</u>

Las doce notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

Director General Contralor Corporativo

**Lic. Cosme A. Torrado Martínez C.P. Mario Sánchez Martínez**

Rúbrica.

Rúbrica.

**ALSEA, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS**

**ESTADO CONSOLIDADO DE RESULTADOS**

**miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999**

	<b>Año que terminó el</b>	
	<b>31 de diciembre de</b>	
	<b>1999</b>	<b>1998</b>
Ventas netas	\$ 1,389,173	\$ 929,371
Costo de ventas	<u>(653,753)</u>	<u>(454,154)</u>
Utilidad bruta	735,420	475,217
Gastos de operación	<u>(523,708)</u>	<u>(336,912)</u>
Utilidad de operación	<u>211,712</u>	<u>138,305</u>
Costo integral de financiamiento:		
Intereses pagados- Neto	(22,910)	(14,904)
Utilidad (pérdida) en cambios- Neto	6,655	(3,789)

Ganancia (pérdida) por posición monetaria	<u>1,973</u>	<u>(1,627)</u>
	<u>(14,282)</u>	<u>(20,320)</u>
Utilidad antes de las siguientes partidas	<u>197,430</u>	<u>117,985</u>
Provisiones para (nota 10)		
Impuesto Sobre la Renta	(72,011)	(40,372)
Participación de los Trabajadores en la Utilidad	<u>(1,128)</u>	<u>(174)</u>
	<u>(73,139)</u>	<u>(40,546)</u>
Utilidad antes de participación en los resultados de compañía asociada y partida extraordinaria	124,291	77,439
Participación en los resultados de compañía asociada (nota 5)	<u>(624)</u>	<u>(1,300)</u>
Utilidad antes de partidas extraordinarias	123,667	76,139
Beneficio fiscal por amortización de pérdidas de ejercicios anteriores (nota 10)	1,036	
Acreditamiento de ISR contra IA de años anteriores (nota 10)	1,569	
Beneficio por participación en consolidación fiscal	<u>2,871</u>	
Utilidad neta consolidada del ejercicio	<u>\$ 129,143</u>	<u>\$ 76,139</u>
Utilidad del interés mayoritario	\$ 126,596	\$ 75,670
Utilidad del interés minoritario	<u>2,547</u>	<u>469</u>
Utilidad neta consolidada del ejercicio	<u>\$ 129,143</u>	<u>\$ 76,139</u>
Utilidad por acción antes de partidas extraordinarias (nota 1r.)	<u>\$ 1.09</u>	
Utilidad neta por acción ordinaria (nota 1r.)	<u>\$ 1.12</u>	<u>\$ 0.73</u>

Las doce notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

Director General Contralor Corporativo

**Lic. Cosme A. Torrado Martínez C.P. Mario Sánchez Martínez**

RÚBRICA. RÚBRICA. ALSEA, S.A. DE C.V. Y

#### SUBSIDIARIAS

#### ESTADO CONSOLIDADO DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE

(nota 9)

#### miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999

			Utilidades acum	
	Capital social	Prima neta en colocación de acciones	De controladora	De subsidiaria:
Saldo al 1 de enero de 1998	\$ 277,371		\$ 28,238	\$ 33,221
Dividendos cobrados			18,788	(18,788)
Dividendos pagados (\$0.1799 por acción)			(18,788)	
Aumento de capital social	867			
Utilidad neta del ejercicio			195	75,471
Efectos de conversión de estados financieros de asociada en el extranjero				
Saldo al 31 de diciembre de 1998	<u>278,238</u>		<u>28,433</u>	<u>89,911</u>
Aumento de capital social	37,542			
Prima neta en colocación de acciones		\$ 178,296		
Creación de reserva para recompra de acciones (nota 9c.)			(4,743)	(34,784)
Recompra de acciones	(1,979)			
Resultado del ejercicio			6,095	120,501
Efectos de conversión de estados financieros de asociada en el extranjero				
Saldo al 31 de diciembre de 1999	<u>\$ 313,801</u>	<u>\$ 178,296</u>	<u>\$ 29,785</u>	<u>\$ 175,631</u>

Las doce notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

Director General Contralor Corporativo

**Lic. Cosme A. Torrado Martínez C.P. Mario Sánchez Martínez**

Rúbrica.

Rúbrica.

**ALSEA, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS**

ESTADO CONSOLIDADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA  
miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999

	<b>Año que terminó el 31 de diciembre de</b>	
	<b>1999</b>	<b>1998</b>
Operación		
Utilidad consolidada antes de partida extraordinaria	\$ 123,667	\$ 76,139
Cargos a resultados que no afectaron los recursos		
Depreciación y amortización	51,104	38,556
Amortización del exceso del valor en libros sobre el costo de las acciones de subsidiarias	3,891	
Participación en el resultado de compañía asociada	624	1,300
Impuesto Sobre la Renta diferido	15,168	4,576
Remuneraciones al retiro	(160)	1,060
Variación neta en capital de trabajo, excepto efectivo y documentos por pagar	<u>(31,223)</u>	<u>(54,997)</u>
Recursos generados por la operación antes de partidas extraordinarias	163,071	66,634
Beneficio fiscal por amortización de pérdidas de ejercicios anteriores	1,036	
Acreditamiento del ISR contra IA de años anteriores	1,569	
Beneficio por participación en consolidación fiscal	<u>2,871</u>	
Recursos generados por la operación	<u>168,547</u>	<u>66,634</u>
Financiamiento		
Aumento de capital social- Neto	35,563	867
Prima neta en colocación de acciones	178,296	
Recompra de acciones	(9,712)	
Pagaré y documentos por pagar	(69,952)	216,500
Interés minoritario- Neto	(480)	15
Pago de dividendos		<u>(17,422)</u>
Recursos generados por actividades de financiamiento	<u>133,715</u>	<u>199,960</u>
Inversión		
Adquisición de terrenos, equipo y mejoras a locales arrendados- Neto	(260,288)	(166,323)
Adquisición de patentes y marcas- Neto	(6,046)	(5,481)
Exceso del costo sobre el valor neto en libros de las acciones de una subsidiaria	(10,925)	(44,184)
Gastos de instalación y otros activos	(9,225)	(24,282)
Inversión en acciones de compañía asociada	<u>(1,990)</u>	<u>(8,254)</u>
Recursos utilizados en actividades de inversión	<u>(288,474)</u>	<u>(248,524)</u>
Aumento en efectivo e inversiones en valores	13,788	18,070
Efectivo e inversiones en valores al principio del año	<u>57,974</u>	<u>39,904</u>
Efectivo e inversiones en valores al fin del año	<u>\$ 71,762</u>	<u>\$ 57,974</u>

Las doce notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

Director General Contralor Corporativo

**Lic. Cosme A. Torrado Martínez C.P. Mario Sánchez Martínez**

Rúbrica.

Rúbrica.

**ALSEA, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS**

NOTAS SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS

31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y DE 1998

**(cifras monetarias expresadas en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1999)**

**Nota 1- Resumen de políticas de contabilidad significativas**

La principal actividad de Alsea, S.A. de C.V. (ALSEA) es la inversión en acciones de compañías cuyo giro comercial sea relacionado con la producción y distribución de pizzas de la marca Domino's Pizza y de la distribución de alimentos.

Los estados financieros consolidados que se acompañan incluyen los de ALSEA y los de las subsidiarias que se mencionan a continuación:

<b>Compañía</b>	<b>Actividad</b>	<b>Porcentaje de participación en</b>	
		<b>1999</b>	<b>1998</b>

Distribuidor Internacional de Alimentos, S.A. de C.V. (DIA)	Distribución y comercialización de productos alimenticios de cualquier naturaleza	99.99%	99.99%
Asesores de Franquicias Profesionales, S.A. de C.V. (ASESORES)	Prestadora de servicios administrativos, principalmente a partes relacionadas	99.99%	99.99%
Dobrasil, S.A. de C.V. (DOBRASIL)	Compañía tenedora de acciones de compañías cuyo giro comercial sea la producción y distribución de comida rápida	99.99%	99.99%
Optimización de Recursos Administrativos, S.A. de C.V. (ORA)	Prestadora de servicios administrativos, principalmente a partes relacionadas (constituida e incorporada el 25 de septiembre de 1998)	99.99%	99.99%
Sistemas Integrales de Administración, S.A. de C.V. (SIA)	Prestadora de servicios administrativos, principalmente a partes relacionadas (constituida e incorporada el 25 de noviembre de 1998)	99.99%	99.99%
Operadora D.P. de México, S.A. de C.V. (OPERADORA D.P) (1)	Compañía corporativa en la que se encuentran tiendas Domino's Pizza (adquirida el 1 de diciembre de 1999)	99.99%	
Exim del Caribe, S.A. de C.V. (EXIM)	Importación, exportación, almacenamiento, comercialización y distribución de todo tipo de bienes y servicios (adquirida el 1 de noviembre de 1998)	99.99%	99.99%
Torrquin, S.A. de C.V. (TORRQUIN) (1)	Propietaria de la franquicia maestra y la administración de restaurantes	99.99%	99.99%
Tenedora de las acciones de las siguientes subsidiarias			
CofraVal, S.A. de C.V. (COFRAVAL) (1)	Compañías corporativas en las que se concentran las tiendas Domino's Pizza	99.99%	99.99%
Cofrasur, S.A. de C.V. (COFRASUR) (1)	Compañía corporativa en la que se concentran las tiendas Domino's Pizza en Cancún, Quintana Roo	99.99%	99.99%
Coframet, S.A. de C.V. (COFRAMET) (1)	Inició operaciones en 1999	99.99%	99.99%
Tenedora de las acciones de las siguientes subsidiarias:			
Pizza Jal, S.A. de C.V. (PIZZAJAL)	(Adquirida el 15 de febrero de 1999)	50%	-
Grupo Dopsa, S.A. de C.V. (DOPSA)	(Adquirida el 1 de diciembre de 1999)	99.99%	-

(1) véase nota 12a.

En asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 1 de enero de 1999, ALSEA acordó llevar a cabo la fusión de TORRQUIN (compañía fusionante) con las siguientes compañías: Coframex, S.A. de C.V. Confranorte, S.A. de C.V. Cofracentro, S.A. de C.V. y Cofrajio, S.A. de C.V. como compañías fusionadas, las cuales se extinguen a partir de esa fecha.

Consecuentemente, a partir del 1 de enero de 1999, subsiste TORRQUIN asumiendo todos los derechos y obligaciones de las compañías fusionadas y quedando como tenedora de acciones de las compañías Cofrasur, S.A. de C.V., CofraVal, S.A. de C.V. y Coframet, S.A. de C.V.

Los estados financieros consolidados que se acompañan fueron preparados de conformidad con Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y se expresan en miles de pesos de poder adquisitivo del último ejercicio, en este caso del 31 de diciembre de 1999.

A continuación se resumen las políticas de contabilidad más importantes seguidas en la formulación de los estados financieros consolidados, incluyendo los conceptos, métodos y criterios relativos al reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera:

**a.** Todos los saldos y operaciones de importancia entre las compañías consolidadas han sido eliminados en la consolidación.

**b.** Las inversiones en valores se expresan a su valor de mercado.

**c.** Los inventarios, así como su costo de las ventas, se valúan originalmente por el método de últimas entradas-primeras salidas y se actualizan a su costo de reposición mediante la aplicación de factores derivados del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC); los valores del inventario así determinados no exceden a su valor de mercado. Véase nota 4.

**d.** Los gastos incurridos para registro y colocación de acciones en los mercados de valores se registran como pagos anticipados hasta el momento en que la colocación se realice aplicándose contra la prima en colocación de acciones neta del Impuesto Sobre la Renta la cual forma parte del capital contribuido. El gasto neto importó \$21,970.

**e.** La inversión en acciones en la compañía asociada se expresa al costo de adquisición ajustada por el método de participación. Véase nota 5.

**f.** El exceso del costo sobre el valor neto en libros de las acciones de EXIM y DOPSA, a la fecha de su adquisición, se amortiza en un plazo de 9 años que terminará en diciembre del 2008 y 2009, respectivamente. Véase nota 7.

En 1999, ALSEA adquirió a su costo fiscal las acciones de OPERADORA DP el cual es igual a su valor neto en libros.

**g.** Los terrenos, equipo y mejoras a locales arrendados se expresan a su valor actualizado, determinado mediante la aplicación a su costo de adquisición de factores derivados del INPC.

La Compañía capitaliza en las construcciones en proceso el costo integral de financiamiento derivado de préstamos que financian éstas.

La depreciación y amortización se calculan por el método de línea recta con base en las vidas útiles estimadas de los activos, tanto sobre el costo de adquisición como sobre los incrementos por actualización. Véase nota 6.

**h.** Las patentes y marcas representan pagos efectuados por los derechos del uso de la marca Domino's Pizza con vigencia hasta el 2025 y se actualizan mediante la aplicación a su costo histórico de factores derivados del INPC. Estos pagos son amortizados contra resultados a la tasa de 5% anual.

**i.** Los gastos de instalación se expresan a su valor actualizado, determinado mediante la aplicación a su costo de adquisición de factores derivados del INPC y corresponden básicamente a los costos y gastos encaminados a la apertura de nuevos puntos de venta en distintas zonas, estos gastos se amortizan por el método de línea recta a la tasa de 5% anual. Al 31 de diciembre de 1999 y de 1998, el sistema Dominos Pizza cuenta con 335 y 255 puntos de venta en la República Mexicana, respectivamente.

**j.** Los gastos incurridos para la colocación de los pagarés a mediano plazo en los mercados de valores se amortizan en el periodo de la vigencia de los pagarés. Véase nota 8.

**k.** El Impuesto Sobre la Renta (ISR) y la Participación de los Trabajadores en la Utilidad (PTU) se registran por el método parcial de impuestos diferidos, reconociendo únicamente el efecto de impuestos diferidos sobre aquellas diferencias temporales no recurrentes cuya realización se prevé dentro del corto y/o mediano plazos.

Al 31 de diciembre de 1999 y de 1998 el cargo a resultados importó \$15,653 y \$4,577, respectivamente, y corresponde principalmente al diferente tratamiento contable y fiscal en la amortización de las patentes y marcas, así como de los intereses capitalizados en las construcciones en proceso. Véase inciso g. anterior.

Las partidas temporales acumuladas recurrentes netas, determinadas en forma consolidada al 31 de diciembre de 1999, ascienden aproximadamente a \$134,949 y pueden aumentar la base del ISR por pagar en años futuros. Véase nota 12c.

**l.** Las remuneraciones al retiro (prima de antigüedad) que los trabajadores tienen derecho a percibir al terminar la relación laboral después de 15 años de servicios se reconocen como costos de los años en que se prestan tales servicios. La estimación de esta prestación al 31 de diciembre de 1999 y de 1998 fue de \$1,300 y \$1,460, respectivamente, determinada con base en los sueldos aplicables en esas fechas y la compañía registró el pasivo correspondiente.

Debido a su relativa poca importancia y a la poca antigüedad del personal, la Compañía no aplicó las disposiciones normativas contenidas en el Boletín D-3 revisado Obligaciones Laborales, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, el cual requiere que las remuneraciones al retiro se determinen aplicando el método de crédito unitario proyectado.

Los demás pagos basados en antigüedad a que, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, pueden tener derecho los trabajadores en caso de separación o muerte, se llevan a resultados en el año en que se vuelven exigibles.

**m.** Las transacciones en monedas extranjeras se registran a los tipos de cambio vigentes en las fechas de su concertación. Los activos y pasivos en dichas monedas se expresan en moneda nacional a los tipos de cambio vigentes a la fecha del balance general. Las diferencias motivadas por fluctuaciones en los tipos

de cambio entre las fechas de concertación de las transacciones y su liquidación o valuación al cierre del ejercicio, se aplican a los resultados. Véase nota 2.

n. El capital social, reserva para recompra de acciones y las utilidades acumuladas representan el valor de dichas partidas en términos de poder adquisitivo al fin del último ejercicio y se determinan aplicando a los valores históricos el INPC.

o. La prima neta en colocación de acciones (véase inciso d. anterior) representa la diferencia en exceso entre el pago por las acciones suscritas y el valor normal de las mismas y se actualiza aplicando factores derivados del INPC.

p. El resultado por posición monetaria representa el efecto de la inflación, medida en términos del INPC, sobre el neto de los activos y pasivos monetarios mensuales expresados a pesos constantes de fin de año.

q. El efecto de conversión de la entidad extranjera corresponde a la diferencia resultante en la conversión de los activos, pasivos y resultados del ente extranjero al tipo de cambio de cierre, a la fecha del balance general. Este efecto se registra en el capital contable. Véase nota 5a.

r. La utilidad por acción es el resultado de dividir la utilidad del año entre el promedio ponderado de acciones en circulación en el periodo. Al 31 de diciembre de 1999 y de 1998, el promedio ponderado de acciones en circulación fue de 113,365,420 y 104,336,191, respectivamente.

s. Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados requieren en la preparación de estados financieros que la administración de la empresa realice estimaciones contables que permitan conocer, aunque sea en forma aproximada, el efecto futuro de eventos que no son susceptibles de cuantificar con exactitud a la fecha de emisión de los estados financieros. Las transacciones consumadas podrían diferir de las estimaciones realizadas.

#### Nota 2 - Posición en moneda extranjera

a. Al 31 de diciembre de 1999 y de 1998 ALSEA y sus subsidiarias tenían activos y pasivos monetarios en miles de dólares americanos (US), como se muestran a continuación:

	31 de diciembre de			Tipo de cambio por dólar 24 de febrero de
	1999	1998	1999	2000
Activos	US 2,299	US 3,872	\$9.5222	\$9.4067
Pasivos	(6,388)	(13,087)		
Posición neta corta	(US 4,089)	(US 9,215)		

b. A continuación se resumen las principales operaciones efectuadas en miles de dólares americanos.

	Año que terminó el 31 de diciembre de	
	1999	1998
Compra de alimentos	US 19,331	US 16,837
Compra de equipo de tienda	5,232	4,539
Regalías	2,211	1,952

c. Al 31 de diciembre de 1999 la Compañía no tenía contratada cobertura alguna contra riesgos cambiarios.

#### Nota 3- Análisis de saldos y operaciones con partes relacionadas

a. Saldos:	31 de diciembre de	
	1999	1998
Por cobrar		
Dopisur, S.A. de C.V.	\$ 450	\$ 506
Fast Food Road, S.A. de C.V.	1,680	
Asesores Publicitarios, S.A. de C.V.		3,291
Servimet, S.A. de C.V.		965
Dompi Monterrey, S.A. de C.V.		45
Otras		54
	<u>\$ 2,130</u>	<u>\$ 4,861</u>
Por pagar		
Distribuidora Domino's Pizza México, S.A. de C.V.		\$ 3,827
Opisur, S.A. de C.V.		593
Otras		1,163
		<u>\$ 5,583</u>

b. Durante los ejercicios concluidos al 31 de diciembre de 1999 y de 1998 la principal transacción realizada con partes relacionadas fue el gasto por servicio de fletes por un importe de \$29,864 y \$18,117, respectivamente.

**Nota 4- Inventarios**

	<b>31 de diciembre de</b>	
	<b>1999</b>	<b>1998</b>
Alimentos y bebidas	\$ 70,402	\$ 59,539
Envase y empaque	6,602	7,613
Compras en tránsito		4,631
Anticipo a proveedores	13,156	3,957
Otros	<u>13,514</u>	<u>5,442</u>
	103,674	81,182
Estimación para inventarios obsoletos	<u>(293)</u>	<u>(728)</u>
	<u>\$ 103,381</u>	<u>\$ 80,454</u>

**Nota 5- Análisis de la inversión en acciones de compañía asociada**

a. DOBRASIL es propietaria de 40% de las acciones de DP6, Ltd., compañía constituida en Sao Paulo, Brasil, propietaria de tiendas dedicadas a la venta de productos Domino's Pizza en ese país.

La conversión a pesos mexicanos de la información financiera de la asociada en el extranjero, base para el reconocimiento del método de participación, se efectuó de acuerdo con los lineamientos del Boletín B-15 Transacciones en Moneda Extranjera y Conversión de Estados Financieros de Operaciones Extranjeras, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A. C., siguiendo el Método de Entidad Extranjera. Para la conversión de los activos y pasivos (monetarios y no monetarios) de la asociada se utilizó el tipo de cambio libre de compra de \$5.24 en 1999 y de \$8.30 en 1998 por cruzeiro-real brasileño.

b. La inversión en acciones de la compañía asociada se analiza como sigue:

	<b>31 de diciembre de</b>	
	<b>1999</b>	<b>1998</b>
Inversión al costo	\$ 14,799	\$ 12,809
Participación en los resultados	(1,924)	(1,300)
Efectos de conversión de la entidad extranjera	<u>(6,724)</u>	<u>(3,035)</u>
	<u>\$ 6,151</u>	<u>\$ 8,474</u>

**Nota 6- Análisis de terrenos, equipo y mejoras a locales arrendados**

a. El activo fijo se analiza a continuación:

	<b>31 de diciembre de</b>		<b>Tasa anual de depreciación</b>
	<b>1999</b>	<b>1998</b>	<b>%</b>
Edificio	\$ 50,125		
Equipo de tienda	176,727	\$ 95,009	10
Mejoras a propiedades arrendadas	169,830	95,457	5
Equipo de transporte	58,471	32,401	25
Equipo de cómputo	41,645	25,450	30
Equipo de producción	43,931	(1)	24,478
Mobiliario y equipo de oficina	<u>13,163</u>	<u>9,110</u>	10
	553,892	281,905	
Depreciación y amortización acumuladas	<u>(78,093)</u>	<u>(35,221)</u>	
	475,799	246,684	
Terrenos	22,406	(1)	20,068
Construcciones en proceso		22,632	
Anticipos para adquisición de activo fijo	<u>8,595</u>		
	<u>\$ 506,800</u>	<u>\$ 289,384</u>	

(1) Activos fijos garantizando préstamos bancarios. Véase nota 8.

Las construcciones en proceso incluyen \$6,370 de costo integral de financiamiento capitalizados provenientes de préstamos que se identifican con dichas construcciones.

b. Arrendamiento operativo:

La Compañía tiene celebrados contratos de arrendamiento puro por cada uno de los puntos de venta con distintos arrendatarios, los contratos difieren de 1 a 5 años los cuales pueden ser renovados al término del tiempo estipulado. El valor del arrendamiento se incrementa en la misma proporción a la tasa de inflación

que determine el Banco de México mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior. Al 31 de diciembre de 1999 el cargo a resultados por este concepto importó \$27,244.

**Nota 7- Análisis del exceso del costo sobre el valor neto en libros de las acciones de una subsidiaria**

El exceso del costo sobre el valor neto en libros de las acciones de subsidiarias se analiza a continuación:

	<b>31 de diciembre de</b>	
<b>EXIM</b>	<b>1999</b>	<b>1998</b>
Valor de adquisición (véase nota 8)	\$ 50,620	\$ 50,620
Valor contable de EXIM al 31 de octubre de 1998 (fecha de adquisición)	<u>(6,436)</u>	<u>(6,436)</u>
	44,184	44,184
Disminución del exceso del costo sobre el valor neto		
Distribución del exceso del costo sobre el valor neto en libros por ajustes habidos durante 1999 al capital contable, conforme al contrato de compraventa con Rombec, S.A. de C.V.	<u>(8,807)</u>	_____
	35,377	44,184
Amortización acumulada	<u>(3,891)</u>	_____
	<u>31,486</u>	<u>44,184</u>
DOPSA		
Valor de adquisición	16,978	
Valor contable de DOPSA al 30 de noviembre de 1999 (fecha de adquisición)	<u>(6,053)</u>	_____
	10,925	-
	<u>\$ 42,411</u>	<u>\$ 44,184</u>

**Nota 8 - Análisis de los pagarés y documentos por pagar**

	<b>31 de diciembre de</b>	
	<b>1999</b>	<b>1998</b>
A. Saldos:		
Pagarés por pagar -		
Pagarés a mediano plazo a una tasa de interés interbancaria de equilibrio más 2.25 a 2.9 puntos, con vencimiento en noviembre de 2001 (ALSEA) (1)	\$ 86,493	\$ 97,956
Porción circulante de los pagarés a mediano plazo por pagar	<u>(5,493)</u>	<u>(2,485)</u>
Pagarés a mediano plazo por pagar	<u>\$ 81,000</u>	<u>\$ 95,471</u>
Documentos por pagar-		
Documentos por pagar a Disco Compacto Interactivo, S.A. de C.V. en dólares americanos con vencimiento en septiembre de 2000	\$ 12,219	
Documentos por pagar a Francisco José Ramos en dólares americanos sin interés, con vencimiento en septiembre de 2000	642	
Crédito bancario con Banco Inverlat, S.A., a una tasa de interés interbancaria de equilibrio más 2.5 puntos con vencimiento en febrero de 2000 (ALSEA)	6,818	\$ 5,616
Pagarés a favor de Leprino Foods Inc. en dólares americanos, a una tasa de intereses de 6% anual con vencimiento en marzo de 1999 (DIA)	-	3,083
Convenio con Hewlett Packard de México, S.A. de C.V. en dólares americanos a una tasa de interés de 8.5% anual con vencimiento en agosto de 2000 (DIA)	<u>468</u>	_____
	20,147	8,699
Contrato de arrendamiento financiero celebrado con Arrendadora Bancomer, S.A. de C.V. mediante la firma de los documentos 2057A y 20579C con plazos de 60 y 36 meses con vencimiento en junio de 1999 (EXIM)	-	<u>790</u>
Documentos por pagar a corto plazo	<u>\$ 20,147</u>	<u>\$ 9,489</u>
Documentos por pagar a Rombec, S.A. de C.V. en		

dólares americanos, a una tasa de interés de 10% anual con vencimiento en octubre de 2001 (ALSEA). Véase nota 7		\$ 46,828
Pagaré a favor de Saputo Cheese, Ltd. en dólares americanos, a una tasa de interés de 7.5% anual con vencimiento en marzo de 2001 (DIA) (2)	\$ 12,535	22,877
Convenio con Panam Export Services, Inc. en dólares americanos con vencimiento en julio de 2000 (EXIM)	5,554	19,622
Pagarés a favor de Equipment and Supply Inc. en dólares americanos, a una tasa de interés de 9.5% anual pagadero en 24 meses con vencimiento en septiembre de 2001 (TORRQUIN)	-	17,397
Apertura de crédito en cuenta corriente con garantía hipotecaria constituida sobre el terreno propiedad de DIA a favor de Banco Inverlat, S.A., a una tasa de interés interbancaria de equilibrio más 3.25 puntos con vencimiento en febrero de 2004 (DIA) (3)	21,578	14,142
Pagaré a favor de Domino's Pizza Internacional en dólares americanos, a una tasa de interés de 12% anual pagadero en una sola exhibición (TORRQUIN)	-	<u>7,257</u>
	\$ 39,667	\$ 128,123
Crédito refaccionario garantizado con el equipo de producción, a favor de IXE Banco, S.A. en dólares americanos, a una tasa de interés Libor más 4.90 puntos con vencimiento en septiembre de 2000 (DIA)	1,557	3,681
Pagarés a favor de Rombec, S.A. de C.V. en dólares americanos (EXIM)	-	1,413
Convenio con Carnes y Lacteos Importados y Exportados, S.A. de C.V. en moneda nacional, a una tasa de interés la que sea mayor entre T.I.I.E. o C.P.P. más 2 puntos con 24 mensualidades de \$979,971 a partir del 1 de enero de 2001	23,519	
Contrato de crédito simple con garantía prendaria a favor de IXE Banco, S.A., a una tasa de interés interbancaria de equilibrio más 4.5 puntos con vencimiento en octubre de 1999 (TORRQUIN) (4)	-	362
Pagaré a favor de IBM de México, Comercialización y Servicios, S.A. de C.V., a una tasa de interés anual de 30% con vencimiento en agosto de 1999 (TORRQUIN) (4)	-	311
Porción circulante de los documentos por pagar a largo plazo	<u>(20,573)</u>	<u>(13,616)</u>
Documentos por pagar a largo plazo	<u>\$ 44,170</u>	<u>\$ 120,274</u>

**B. Limitaciones financieras y obligaciones:**

- (1)- La relación de activo circulante a pasivo circulante no deberá ser menor a 1.50 veces y no se considera como pasivo circulante la porción a corto plazo del pagaré de mediano plazo.
- La relación de activo circulante menos inventarios a pasivo circulante no deberá ser menor a 1.25 veces y no se considera como pasivo circulante la porción a corto plazo del pagaré de mediano plazo.
  - La relación de pasivo total a capital contable no deberá ser mayor a 0.75 veces.
  - La relación de utilidad de operación más depreciación y amortización a gastos financieros devengados brutos no deberá ser menor a 3.50 veces.
  - La relación de utilidad de operación más depreciación y amortización a pasivo con costo de corto plazo no deberá ser menor a 1.25 veces.
  - No podrá disminuir el capital social.
  - No podrá enajenar activos fijos sin reinvertir su importe en la adquisición de otros activos fijos en el mismo ejercicio o en el inmediato siguiente.
  - ALSEA y sus subsidiarias, presentes y futuras, no podrán constituir gravámenes sobre sus activos.
  - El saldo de la cuenta de balance denominado cuentas por cobrar a partes relacionadas o cualquier otra que agrupe cantidades a cargo de empresas relacionadas no podrá ser mayor de \$5,000.
  - Las inversiones y/o apoyos financieros anuales en proyectos ubicados fuera del territorio mexicano que ALSEA tenga o pudiera tener a través de subsidiarias no podrán exceder de \$10,000, salvo con el consentimiento de la asamblea de tenedores.

-Algunos accionistas deberán mantener, cuando menos, el 51% de las acciones de control representativas del capital social de Alsea, S.A. de C.V.

-Deberá cumplirse en todas y cada una de las obligaciones establecidas en el contrato Maestro de Franquicia con Domino's Pizza International, Inc.

-No se podrán pagar dividendos en efectivo, si éstos afectan el cumplimiento de las anteriores limitaciones.

- Presentar estados financieros consolidados en forma trimestral y anual.

A la fecha de emisión de estos estados financieros las limitaciones financieras y obligaciones se han cumplido.

**(2)-** Saputo Cheese será el único proveedor de queso mozzarella para DIA durante el plazo del crédito.

-DIA y su tenedora ALSEA no podrán modificar su estructura de capital a través de la emisión de instrumentos financieros, salvo consentimiento del acreedor.

**(3)-** DIA no podrá pagar dividendos en efectivo durante la vigencia del crédito, salvo dispensa del Banco.

-No asumir contingencias por montos superiores a 500,000 dólares americanos sin previa autorización de Inverlat.

**(4)-** Véase nota 12a.

### **Nota 9- Capital contable**

Capital social-

En diversas asambleas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas celebradas en 1998 y 1999, los accionistas acordaron lo siguiente:

**a.** Derivado de realizar una oferta pública en el mercado de valores se incrementó el capital social variable de ALSEA en la cantidad de \$37,542 (35,800 a valor nominal), mediante el pago de 17,900,000 acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal y se acordó la cancelación de 2,680,000 acciones ordinarias, serie única, clase I, del capital social no exhibido.

**b.** Se acordó crear una reserva para la recompra de acciones propias, afectando a dicha reserva la cantidad de 39,527 (\$35,190 a valor nominal), contra las utilidades acumuladas.

**c.** Se acordó que el monto de capital social que pudo afectarse de la recompra de acciones propias ascienda a la cantidad de \$7,038,000.

**d.** Aumentar el capital social en su parte variable por \$867 (\$665 nominales), mediante la emisión de 664,740 acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal.

**e.** Reestructurar las acciones en que se dividen el capital social, mediante una división (split) inversa, a través de la cancelación de 104,389,370 acciones en circulación, serie única, sin que el efecto reduzca el capital social de la misma.

**f.** Aumentar la parte mínima fija del capital social mediante el traspaso y conversión en capital mínimo fijo de la totalidad de la parte variable del capital social que se encuentra íntegramente suscrito y pagado el cual importa \$252,587 (\$206,479 nominales).

**g.** Para estar en posibilidad de realizar una oferta pública en el mercado de valores se aumentó el capital social fijo de ALSEA en la cantidad de \$46,230, mediante la emisión de 20,580,000 acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal.

Para efectos de identificar el capital mínimo fijo sin derecho a retiro, estará representado por acciones de la clase I, en tanto que la parte variable del capital social estará representada por acciones de la clase II, la cual en ningún momento deberá exceder de diez veces el importe del capital mínimo sin derecho a retiro.

Al 31 de diciembre de 1999 el capital social suscrito está representado por 124,969,370 acciones comunes, nominativas, sin expresión de valor nominal, como se muestra a continuación:

<b>Número de acciones</b>	<b>Descripción</b>	<b>Importe</b>
124,969,370	Capital social fijo suscrito	\$ 249,939
<u>(20,580,000)</u>	Capital social fijo suscrito no exhibido	<u>(41,160)</u>
104,389,370	Capital social fijo suscrito y exhibido	208,779
	Emisión de acciones para colocación en la Bolsa Mexicana de Valores	35,800
17,900,000	Acciones recompradas	<u>(1,908)</u>
<u>(954,000)</u>		242,671
<u>121,335,370</u>	Incremento por actualización	<u>71,130</u>
	Capital social	<u>\$ 313,801</u>

En caso de reducción de capital, estará gravado como si fuera dividendo el excedente del capital contable sobre las aportaciones actualizadas, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR).

**Utilidades acumuladas-**

En caso de pagarse dividendos con cargo a utilidades acumuladas que no hayan sido previamente gravadas, se causará un impuesto a cargo de la empresa aplicando la tasa de 53.85% al dividendo pagado. Por otra parte, los dividendos que se paguen a personas físicas o residentes en el extranjero, provenientes o no de utilidades previamente gravadas, estarán sujetas además a una retención máxima de impuesto equivalente al 7.69%.

Mediante asamblea extraordinaria de accionistas celebrada el 23 de septiembre de 1998, los accionistas decidieron pagar dividendos por \$18,788 (\$14,916 nominales), los cuales provienen de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta de una subsidiaria.

**Contingencia-**

Como se menciona anteriormente, en asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 26 de julio de 1999 se acordó de conformidad con el artículo 14Bis de la Ley del Mercado de Valores y la circular 11-16 expedida por la entonces Comisión Nacional de Valores, la creación de una reserva para la compra de acciones propias por la cantidad de \$39,527 (\$35,190 a valor nominal) provenientes de las utilidades acumuladas.

Al 31 de diciembre de 1999, la Compañía realizó la adquisición temporal de 954,000 acciones propias (representa el 0.78% en relación al capital social), para las cuales existe un plazo máximo para recolocarlas entre el público inversionista de un año a partir de su fecha de adquisición, prorrogable por 3 meses previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Si las acciones no se recolocan se deberá reducir el capital social.

A continuación se muestra un análisis de las acciones recompradas al 31 de diciembre de 1999.

<b>Fecha de adquisición</b>	<b>Acciones</b>	<b>Valor nominal</b>	<b>Precio promedio en fecha de adquisición</b>	<b>Valor de mercado al 31 Dic.99</b>
Julio 99	3,000	\$ 6	12.19	11.90
Agosto 99	882,000	1,764	11.74	11.90
Septiembre 99	20,000	40	11.00	11.90
Noviembre 99	<u>49,000</u>	<u>98</u>	11.10	11.90
	<u>954,000</u>	1,908		
Efecto actualización		<u>71</u>		
		<u>\$ 1,979</u>		

Las acciones propias recompradas disponibles se reclasifican al capital contribuido y ganado.

Al 31 de diciembre de 1999, la Compañía cuenta con un saldo disponible para recompras temporales de acciones propias por \$29,815.

**Nota 10- Aspectos fiscales**

A partir de 1999 la Compañía y sus subsidiarias determinan el Impuesto Sobre la Renta (ISR) y el Impuesto al Activo (IA) en forma consolidada por lo que en el año que terminó el 31 de diciembre de 1999 la Compañía y subsidiarias causaron ISR por \$161,023 (pesos nominales). El ISR consolidado se determinó con base en la participación que la Compañía tiene en cada subsidiaria.

El beneficio contable por la consolidación fiscal, corresponde al sobrante de las provisiones de ISR o IA que cada subsidiaria registró en forma individual y el ISR causado por el grupo.

De acuerdo con la Ley de ISR en vigor la Compañía, en forma individual, determinó una pérdida en pesos nominales de \$7,396 en 1999 y de \$6,131 en 1998.

El resultado contable difiere del resultado para fines fiscales, debido al diferente tratamiento contable y fiscal de las compras y costo de ventas, depreciación actualizada, patentes y marcas y a la diferencia en el reconocimiento de los efectos de la inflación, cuya determinación es diferente para efectos contables y fiscales.

La utilidad fiscal en 1999 de una de sus subsidiarias fue amortizada con pérdidas fiscales de años anteriores, reconociéndose su efecto de \$1,036 como partida extraordinaria dentro del estado de resultados.

Al 31 de diciembre de 1999, una subsidiaria determinó un ISR que excedía al IA causado en años anteriores por lo que el ISR acreditó \$1,569 del IA pagado de años anteriores. Esta partida se muestra como una partida extraordinaria en el estado de resultados.

Al 31 de diciembre de 1999 ALSEA tiene pérdidas fiscales por amortizar que importan \$6,886, las cuales son susceptibles de actualizarse aplicando factores derivados del INPC y pueden aplicarse contra utilidades fiscales futuras hasta por diez ejercicios siguientes.

El ISR cargado a los resultados del ejercicio fue causado por las subsidiarias en forma individual.

A continuación se presenta un análisis de la provisión de ISR cargada a resultados:

	<b>1999</b>	<b>1998</b>
ISR causado	\$ 56,358	\$ 35,795
ISR diferido	<u>15,653</u>	<u>4,577</u>
	<u>\$ 72,011</u>	<u>\$ 40,372</u>

La Participación de los Trabajadores en la Utilidad se determinó aplicando la tasa de 10% a la base determinada conforme a las reglas especiales establecidas por la LISR.

#### **Nota 11- Compromisos y contingencias**

##### Compromisos

Se tienen contratos en favor de Grupo Televisa, S.A. de C.V. y TV Azteca, S.A. de C.V. por \$27,000 (\$24,710 en 1998) y \$8,000 (\$11,232 en 1998), respectivamente, para transmisiones durante 2000 de anuncios publicitarios a través de la televisión, estos montos serán exigibles al momento en que se reciba el servicio.

##### Contingencias

ALSEA y subsidiarias se encuentran involucradas en varios juicios y litigios derivados del curso normal de sus operaciones, en opinión de los funcionarios y los abogados de la empresa, estos asuntos se resolverán en forma favorable; en caso contrario, el resultado de los juicios no afectará sustancialmente la situación financiera consolidada ni el resultado consolidado de las operaciones de ALSEA y subsidiarias.

#### **Nota 12- Eventos posteriores**

**a.** En asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 1 de enero de 2000 se acordó la fusión de Operadora D.P. (compañía fusionante) con Torquin y Cofraval como compañías fusionadas, las cuales se extinguen a partir de esa fecha.

Consecuentemente, a partir del 1 de enero de 2000, subsiste Operadora D.P. asumiendo todos los derechos y obligaciones de las compañías fusionadas y quedando como tenedora de las acciones de Coframet y Cofrasur.

**b.** Con fecha 14 de enero de 2000, la Compañía anunció la adquisición de un nuevo edificio ubicado en la Ciudad de México para concentrar sus oficinas y centro de entrenamiento.

El monto de la adquisición y acondicionamiento se estima ascenderá a \$19,000 y contará con una superficie de 3,914 m<sup>2</sup>.

**c.** A partir del 1 de enero de 2000 la Compañía adoptará las disposiciones de Boletín D-4 revisado, Tratamiento Contable del Impuesto Sobre la Renta del Impuesto al Activo. Este boletín cambia de manera importante el tratamiento contable del Impuesto Sobre la Renta, eliminando el enfoque anterior, conocido como el método de pasivo al de enfoque integral.

Bajo este método se reconoce, en principio, un impuesto diferido para las diferencias entre los valores contables y fiscales de los activos y pasivos.

De acuerdo con el boletín, el efecto acumulado al 1 de enero de 2000 se aplicará directamente al capital contable. A la fecha de emisión de estos estados financieros dicho efecto importa aproximadamente \$58,252.

Director General Contralor Corporativo

**Lic. Cosme A. Torrado Martínez C.P. Mario Sánchez Martínez**

Rúbrica.

Rúbrica.

#### **(R.- 126822)**

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Décima Octava Sala Civil

EDICTO

Emplazamiento a: William Manuel Mc'Knight.

En los autos del cuaderno de amparo, relativo al toca 216/2000, derivado del Juicio Ordinario Mercantil, promovido por Fianzas Monterrey Aetna, S.A., en contra de Protex Properties de México, S.A. de C.V. y otros, el ciudadano Magistrado de la Décima Octava Sala Civil, licenciado Marco Antonio Ramírez Cardoso, ordenó emplazar por edictos al tercero perjudicado William Manuel Mc'Knight, haciéndose de su conocimiento que existe un amparo promovido por la quejosa Fianzas Monterrey Aetna, S.A., y que cuenta con un término de diez días, contado a partir de la última publicación de este edicto, para comparecer ante la autoridad federal a defender sus derechos, quedando a su disposición las copias simples de traslado en la Secretaría de Acuerdos en la H. Décima Octava Sala Civil, ubicada en el segundo piso de la Torre Sur de la avenida Niños Héroes número 132, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el periódico El Universal.

México, D.F., a 26 de mayo de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos

**Lic. Alejandro Galindo Lara**

Rúbrica.

**(R.- 127140)**

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el Distrito Federal

D.C. 77/2000

EDICTO

Se notifica a William Manuel Mc'Knight.

Que en los autos del cuaderno de amparo 77/2000, relativo al Juicio Ordinario Mercantil número 353/98, seguido por Fianzas Monterrey Aetna, Sociedad Anónima, por conducto de su representante Alejandro Velasco Ocegüera en contra de Protex Properties de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, William Manuel Mc'Knight, Sergio Arturo García Flores y José Luis Hernández Gutiérrez, se ordenó emplazar a usted, por medio de edictos por virtud de ignorarse su domicilio y en su carácter de tercero perjudicado, la interposición de Juicio de Garantías ante el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a fin de que acuda ante la citada autoridad federal dentro de un término máximo de diez días en defensa de sus intereses, dejando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos del referido Tribunal las copias simples correspondientes.

México, D.F., a 31 de mayo de 2000.

El Secretario de Acuerdos del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

**Lic. Raúl Ernesto Pleités Morales**

Rúbrica.

**(R.- 127145)**

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa

con residencia en Los Mochis

EDICTO

A Dora Margarita Salceda Narcio, donde se encuentre.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de ocho de marzo del presente año, dictado dentro del expediente número 427/99-2A, promovido por el licenciado Valente Carrete Herrera, en su carácter de Procurador Judicial de Banco Internacional, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital, contra actos del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil con residencia en esta ciudad, dentro del cual fue señalada como tercero perjudicada y se ordena convocarla por medio de edictos por ignorarse su domicilio, de conformidad con el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, a efecto de que se apersona en el presente Juicio de Garantías y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Los Mochis, Sinaloa, dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, apercibida que de no hacerlo, este Juicio se seguirá en su rebeldía y las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Tribunal Federal. El presente edicto deberá ser publicado por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico o diario de mayor circulación en la República Mexicana.

Los Mochis, Sin., a 24 de marzo de 2000.

El Juez Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa

**Lic. José Manuel Torres Pérez**

Rúbrica.

El Actuario Adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa

**Lic. Carlos Alonso Cota Armenta**

Rúbrica.

**(R.- 127149)**

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en México, D.F.

D.C. 215/2000

EDICTO

Se notifica a Arturo Mendoza Maceda.

Que en los autos del cuaderno de amparo 215/2000, relativo al recurso de apelación número 4907/99, seguido por Ismael Pérez León, María Luisa Reyes Benteño, Jorge Trinidad Galicia Hernández y Silvia

León Aguilera, contra Arturo Mendoza Maceda se ordenó emplazar a usted, por medio de edictos por virtud de ignorarse su domicilio y en su carácter de tercero perjudicado, la interposición del Juicio de Garantías ante el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a fin de que acuda ante la citada autoridad federal dentro de un término máximo de diez días en defensa de sus intereses, dejando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos del referido Tribunal las copias simples correspondientes. México, D.F., a 25 de mayo de 2000.

El Secretario de Acuerdos del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

**Lic. Ivar Langle Gómez**

Rúbrica.

**(R.- 127176)**

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil

en el Estado de Jalisco

Guadalajara, Jal.

EDICTO

Juicio de Amparo 1304/98-IV, promovido Banca Promex, S.A., a través de su apoderado Jorge Moreno Martínez, por acuerdo esta fecha se ordenó: por ignorarse domicilio del tercero perjudicado Jorge Rivas Clemens, sea emplazado por edictos. Se señalan diez horas del veintiocho de agosto del presente año para audiencia constitucional, quedando a disposición copias de ley, Secretaría Juzgado. Haciéndole saber deberá presentarse procedimiento dentro treinta días, contados última publicación.

Atentamente

Guadalajara, Jal., a 2 de junio de 2000.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

**Lic. Ricardo Preciado Almaraz**

Rúbrica.

**(R.- 127689)**

ECOS MEXICO, S.A. DE C.V.

EN LIQUIDACION

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION

AL 28 DE FEBRERO DE 1997

**(cifras en pesos)**

**Activo**

Efectivo y bancos	\$ 0
Inversiones en valores	0
Cuentas y documentos por cobrar	0
Contribuciones a favor	0
Total activo	<u>0</u>

**Pasivo**

Proveedores y cuentas por pagar	0
Impuestos por pagar	0
Total pasivo	0
Capital contable	
Capital social	150,000.00
Actualización del capital social	162,992.00
Resultado de ejercicios anteriores	(223,725.87)
Resultado del ejercicio	<u>(89,266.13)</u>
Total capital contable	<u>0</u>
Total pasivo y capital contable	<u>0</u>

Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el balance final de liquidación de Ecos México, S.A. de C.V.

El remanente a distribuir entre los accionistas asciende a \$0.00.

México, D.F., a 31 de diciembre de 1999.

Liquidador

**Heinz Hefti**

Rúbrica.

**(R.- 127813)**

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

**EDICTO**

Tercero perjudicado: Luis Baroma Basurto.

En los autos del Juicio de Amparo 738/99-V, promovido por Luis Barona Basurto, por su propio derecho, contra actos del Juez Vigésimo Sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Juez Séptimo de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y tercer notificador adscrito al Juzgado Séptimo de lo Civil de Tlalnepantla con residencia en Naucalpan de Juárez, demanda: Del ciudadano Juez Vigésimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal, todas y cada una de las actuaciones contenidas en el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el ahora tercero perjudicado, señor Cipriano Ordóñez Hoyo, en contra del señor Luis Baroma Basurto, radicado ante dicho Juzgado, bajo el expediente 289/97, del cual se embargaron bienes del suscrito sin ser emplazado a juicio y, por lo tanto, se llevó a cabo un procedimiento a mis espaldas, ya que no fui emplazado a juicio, ni tuve conocimiento del mismo, en el que no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, porque se pretendió seguir un juicio a una persona distinta del suscrito y se me privaron de mis bienes, juicio que concluyó con la sentencia definitiva de fecha 14 de abril de 1997, que causó ejecutoria por acuerdos de fecha nueve de mayo de ese mismo año y también se ha llevado a cabo la adjudicación de los bienes embargados. Se dictó en el mismo procedimiento la sentencia interlocutoria de aprobación de remate, respecto de los bienes que fueron embargados en la diligencia de emplazamiento, como consecuencia de lo anterior el vehículo adquirido por mi parte fue rematado y adjudicado al actor en dicho juicio, violando con ello mis derechos que la Constitución me protege, del ciudadano Juez Séptimo de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, todas y cada una de las actuaciones contenidas en el exhorto número 274/97-2, radicadas ante dicho Juzgado con motivo del exhorto que fue remitido por el ciudadano Juez Vigésimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal, para practicar el emplazamiento del señor Luis Baroma Basurto al Juicio Ejecutivo Mercantil y que por la semejanza de los nombres, se pretendió emplazarme con todas las irregularidades que derivan del citado Juicio y que se hacen valer más adelante, del ciudadano Juez Tercer Notificador adscrito al Juzgado Séptimo de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan, Estado de México, la diligencia que dice haber practicado el día 25 de marzo de 1997, en la que contiene el supuesto emplazamiento practicado al señor Luis Baroma Basurto y no al suscrito, el cual se realizó en un lugar diverso al señalado en la demanda inicial, en la cédula de notificación o en instructivo, al señalado en los títulos base de la acción y distinto al del lugar en que se encuentra establecido mi domicilio particular, dejándose con ello de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, de la actuación mencionada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se ordena emplazar a juicio al tercero perjudicado Luis Baroma Basurto, a fin de que comparezca a deducir sus derechos en el término de treinta días, contado a partir del día siguiente al en que se efectúe la última publicación, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple del escrito inicial de demanda y del proveído de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, mismos que serán publicados por tres veces, de siete en siete días, apercibido que en caso de no apersonarse al presente Juicio de Garantías, las ulteriores notificaciones se le harán por medio de lista, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 309 fracción II de la ley de la materia.

México, D.F., a 5 de junio de 2000.

La C. Secretaria Judicial del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

**Lic. María de Lourdes Meléndez Martínez**

Rúbrica.

**(R.- 127852)**

ERI OMEGA, S. DE R.L. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 21 DE MARZO DE 2000

**(pesos)**

**Activo**

Contribuciones a favor	1,923
Total de activo	<u>1,923</u>

**Pasivo y capital**

Acreedores diversos	839
Total de pasivo	<u>839</u>

**Capital**

Capital social	50,000
Resultados acumulados	601,317
Actualización de capital	(650,233)

Total de capital	<u>1,084</u>
Total de pasivo y capital	<u>1,923</u>

México, D.F., a 30 de mayo de 2000.

Liquidador

**Lic. Jorge Melgarejo Haddad**

Rúbrica.

**(R.- 127901)**

TIERRA REFORZADA, S.A. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 21 DE MARZO DE 2000

**(pesos)**

**Activo**

Bancos	33,787
Contribuciones a favor	18,213
Total de activo	<u>52,000</u>

Pasivo y capital

Acreedores diversos	2,000
Total de pasivo	<u>2,000</u>

**Capital**

Capital social	50,000
Total de capital	<u>50,000</u>

Total de pasivo y capital	<u>52,000</u>
---------------------------	---------------

El remanente se reembolsará a los accionistas de la empresa proporcionalmente al porcentaje de sus inversiones del capital de la empresa.

México, D.F., a 30 de mayo de 2000.

Liquidador

**Lic. Jorge Melgarejo Haddad**

Rúbrica.

**(R.- 127902)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 63/00

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital hace saber que el nueve de mayo del año en curso, dictó sentencia declarando en estado de suspensión de pagos a Grupo Azucarero México, S.A. de C.V., Corporación Azucarera de Tala, S.A. de C.V., Ingenio Presidente Benito Juárez, S.A. de C.V., Corporativo Gamsa, S.A. de C.V., Empresas y Servicios Organizados, S.A. de C.V., Proveedora de Alimentos México, S.A. de C.V., Compañía Industrial Azucarera San Pedro, S.A. de C.V., Ingenio San Francisco el Naranjal, S.A. de C.V., Ingenio Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., Ingenio José María Martínez, S.A. de C.V., expediente 63/2000. Citando a los presuntos acreedores para que presente, sus créditos a examen dentro del término de cuarenta y cinco días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación de esta sentencia. Designándose como delegado de la sindicatura al licenciado Francisco Javier Gaxiola Fernández.

Para su publicación por tres veces consecutivas, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Heraldo de México de esta ciudad.

México, D.F., a 15 de junio de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos

**Lic. José Angel Cano Gómez**

Rúbrica.

**(R.- 128319)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría B

Expediente 64/00

**EDICTO**

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital hace saber que el doce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, dictó sentencia declarando en estado de suspensión de pagos a Grupo Textil Hayes, S.A. de C.V., expediente 64/2000. Citando a los presuntos acreedores para que presenten sus créditos a examen dentro del término de cuarenta y cinco días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación de esta sentencia. Designándose como síndico provisional al ciudadano Horacio Gómez Mendieta.

Para su publicación por tres veces consecutivas, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Sol de México de esta ciudad.

México, D.F., a 19 de junio de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos

**Lic. José Angel Cano Gómez**

Rúbrica.

**(R.- 128330)**

**Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Campeche

Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial

Campeche, Camp.

**EDICTO**

La suscrita Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, certifica que en el expediente 318/98/99 relativo a la declaración del estado de quiebra promovido por el licenciado Erik Manuel Meyer Martínez, en su carácter de apoderado legal de Financiera Nacional Azucarera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en contra de la empresa mercantil denominada Ingenio La Joya, S.A. de C.V., se dictó un acuerdo de fecha catorce de junio del año dos mil, en el que se señalan las ocho horas con treinta minutos del día seis del mes de julio del año en curso, para que tenga verificativo la junta de acreedores, para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos misma que se efectuará en el salón de usos múltiples del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, junto al Departamento del Ministerio Público, por lo cual se convoca mediante el presente edicto a los acreedores, a fin de que comparezcan a la citada junta, la cual se sujetará al siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura de la lista provisional de acreedores presentada por el síndico.
- 3.- Apertura de debate contradictorio sobre cada uno de los créditos.
- 4.- Designación de interventor definitivo.
- 5.- Asuntos generales.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Tribuna, de esta ciudad.

Campeche, Camp., a 14 de junio de 2000.

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado

**Lic. María Esther Ortega Camal**

Rúbrica.

**(R.- 128356)**

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Agencia Cuarta del Ministerio Público

de la Federación de Procedimientos Penales

Gómez Palacio

**EDICTO**

Gómez Palacio, Durango, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil, se notifica al ciudadano David Fierro y propietario o representante legal de Bonetería Texmelucan, S.A., que dentro de la averiguación previa número 18/2000-IV instruida en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación a la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, que en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, esta representación social de la Federación, con fundamento en los artículos 40, 41 y 193 último párrafo del Código Penal Federal y 8o. fracción II incisos a) y b) de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados se decretó el aseguramiento de:

**PRIMERO.-** Una caja de cartón, que contiene en su interior cuarenta (40) pantalones de mezclilla color

guinda. **SEGUNDO.-** Cuarenta y un (41) pantalones de mezclilla color azul; **TERCERO.-** Una caja de cartón, que contiene en su interior treinta y nueve (39) pantalones de mezclilla, veintiuno azul marino, nueve color beige y nueve color gris. **CUARTO.-** Una caja de cartón, que contiene en su interior cuarenta (40) pantalones de mezclilla, veintiuno color guinda y diecinueve color café oscuro. **QUINTO.-** Una caja de cartón, que contiene en su interior cuarenta y cuatro (44) pantalones de mezclilla, treinta y uno color negro, siete color azul y seis color blanco, siendo un total de cinco (5) cajas de cartón conteniendo todas ellas en su interior un total de doscientos cuatro (204) pantalones de mezclilla de los colores y características antes descritas, de las marcas Tommy Jeans y Tommy Hilfiger, mismos que a dictamen pericial en materia de propiedad intelectual resultaron ser falsificaciones de los llamados piratas. Para efecto de que hagan valer su derecho de audiencia, en las oficinas de la Subdelegación de Gómez Palacio, Durango, sita en calle Mártires 813 Poniente, colonia Centro, código postal 35000, o ante el Servicio de Administración de Bienes Asegurados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, con domicilio en calle Isabel la Católica número 51, colonia Centro, código postal 6000, Delegación Cuauhtémoc, apercibidos para el caso de que no hagan manifestación alguna se declarará el abandono de los mismos, en términos del artículo 44 de la Ley Federal de Bienes Asegurados.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El C. Agente Cuarto del Ministerio Público de la Federación de Procedimientos Penales

**Lic. Miguel Angel Saavedra Alvarez**

Rúbrica.

**(R.- 128397)**

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Agencia Cuarta del Ministerio Público

de la Federación de Procedimientos Penales

Gómez Palacio

EDICTO

Gómez Palacio, Durango, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil, se notifica a los ciudadanos Oscar Ayala, Alejandro Ayala, José Aguilar y Eduardo Portillo, que dentro de la averiguación previa número 19/2000-IV instruida en su contra por su probable responsabilidad en la Comisión del Delito de Producción y Transporte de Obras Protegidas por la Ley Federal de Derechos de Autor en forma dolosa y con fines de especulación comercial, que en fecha primero de febrero del año en curso, esta representación social de la Federación, con fundamento en los artículos 40, 41 y 193 último párrafo del Código Penal Federal y 8o. fracción II incisos a) y b) de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados se decretó el aseguramiento de: **PRIMERO.-** Una caja de cartón conteniendo en su interior 17,000 (diecisiete mil) portadas varias para casetes, al parecer piratas; de varios artistas como son: Pepe Aguilar, por una mujer bonita; entre la vida y la muerte Acomp. por los Tremendos del Norte; El As de la Sierra; Lou Bega Incl. No. 1 hit mambo No. 5; Los Rieleros del Norte Vol. 2; de corazón norteño, contiene 2 casetes; 15 éxitos de Los Silver; 15 auténticos éxitos; Dueto América; Los Yonics, sólo éxitos y los éxitos de Los Terrícolas. **SEGUNDO.-** Así como una caja de cartón conteniendo en su interior 14,000 (catorce mil) portadas varias para casetes al parecer piratas, de diversos artistas como son: Imanol; Vicente Fernández, y los más grandes éxitos de Los Dandy's; Los Temerarios, camino del amor; Los Nuevos Cadetes; Maná, dónde jugarán los niños; Antonio Aguilar; Los Bukis, me volví a acordar de ti; Conjunto Amanecer, si tú eres para mí; Eurodisco '99; mismos que a dictamen pericial en materia de propiedad intelectual resultaron ser falsificaciones de los llamados piratas. Para efecto de que hagan valer su derecho de audiencia, en las oficinas de la Subdelegación de Gómez Palacio, Durango, sita en calle Mártires 813 Poniente, colonia Centro, código postal 35000 o ante el Servicio de Administración de Bienes Asegurados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, con domicilio en calle Isabel la Católica número 51, colonia Centro, código postal 6000, Delegación Cuauhtémoc, apercibidos para el caso de que no hagan manifestación alguna se declarará el abandono de los mismos, en términos del artículo 44 de la Ley Federal de Bienes Asegurados.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El C. Agente Cuarto del Ministerio Público de la Federación de Procedimientos Penales

**Lic. Miguel Angel Saavedra Alvarez**

Rúbrica.

**(R.- 128399)**

Estados Unidos Mexicanos  
Procuraduría General de la República  
Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud  
Delegación Regional Sinaloa-Nayarit  
Agencia del Ministerio Público de la Federación  
REF: A.P. AEMPFM/302/98

Oficio 134/2000

**NOTIFICACION POR EDICTO**

C. Gabriel Montes Montes.

Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 7o., 8o., 44 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, me permito notificar a usted, que esta Representación Social de la Federación, mediante acuerdo de fecha 25 de diciembre del año de 1998, decretó el legal aseguramiento de 1 un vehículo tipo Rabón, marca Ford, modelo 1983, número de serie AC5JAK44120, sin placas, vehículo que se encuentra quemado en un 90% de sus redilas de madera, las cuales eran de color azul, al parecer con lámina de metal en la parte superior del techo, cabina color amarillo pálido, dicho vehículo en lo general se encuentra en malas condiciones de uso, vehículo este que se encontraba abandonado en la avenida Las Torres, de la colonia Flores Magón de esta ciudad y puerto de Mazatlán, en virtud de considerarlo como medio empleado en la comisión de un delito contra la salud.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la citada ley, se le apercibe para que dentro del término de 6 meses, contado a partir de la última publicación, en el **Diario Oficial de la Federación** y en dos diarios de mayor circulación a nivel nacional y uno a nivel local, manifieste lo que a su derecho convenga, y en caso de no hacerlo, dicho bien mueble, causará abandono a favor de la Federación; para tal efecto queda a su disposición copia certificada del acta de bien asegurado, levantada por esta Representación Social de la Federación, con domicilio en avenida Puerto de Mazatlán número 10, Parque Industrial Alfredo V. Bonfil.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Mazatlán, Sin., a 17 de mayo de 2000.

El C. Agente Especializado del Ministerio Público de la Federación

Adscrito a la F.E.A.D.S. en Sinaloa-Nayarit

**Lic. Raúl Rosas Fuentes**

Rúbrica.

**(R.- 128402)**

Estados Unidos Mexicanos  
Procuraduría General de la República  
Agencia del Ministerio Público de la Federación  
Sección: Averiguaciones Previas  
Mesa: Agencia Primera  
Oficio 1447

Expediente A.P. 230/00-I

Asunto: el que se indica.

A quien corresponda.

Dom. desconocido.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 7, 8, 39 y 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se notifica que con fecha seis de los corrientes esta Representación Social de la Federación dentro de la averiguación previa penal número 230/00-I, que se instruye en contra de quien resulte responsable, por la Comisión de un Delito Contra la Salud, decretó el aseguramiento de un vehículo marca Chevrolet, tipo pick up, modelo 1985, con número de serie 1GCDC14H4FS195970, con placas de circulación HZ8776, del Estado de Texas, E.U.A. color gris, lo que se hace de su conocimiento, con el apercibimiento que deberá abstenerse de realizar actos que tiendan a modificar la propiedad de dicho mueble, en la inteligencia que queda a su disposición en estas oficinas, una copia certificada del acta levantada con motivo de dicho aseguramiento y que incluye el inventario del bien que actualmente se encuentra en poder del Servicio de Administración dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, se le notifica que dentro del término de seis meses, computables a partir de la presente notificación se presente a recoger la unidad vehicular descrita, apercibiéndolo que de no hacerlo se declarará abandonada y causará abandono a favor de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Nuevo Laredo, Tamps., a 12 de abril de 2000.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación

Titular de la Agencia Federal de Procedimientos Penales número 1

**Lic. Homero Martínez** <F65532M>||lizaliturri

Rúbrica.

**(R.- 128405)**

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Delegación Estatal en Tamaulipas

Agencia del Ministerio Público de la Federación Mixta

Nuevo Laredo, Tamps.

Sección: Averiguaciones Previas

Mesa: Mixta

Oficio 137/2000-M

**Expediente A.P. 03/2000-M**

Asunto: el que se indica.

A quien corresponda:

Domicilio conocido.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 7, 8, 39 y 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se notifica que con fecha doce de abril del año en curso, esta Representación Social de la Federación, dentro de la averiguación previa penal número 03/2000-M que se instruye en contra de quien resulte responsable, por la comisión de un delito contra la salud decretó el aseguramiento del vehículo marca Ford, Thunderbird, modelo 1992, color negro, serie número AL46NA71470. Lo que se hace de su conocimiento con el apercibimiento que deberán abstenerse de realizar actos que tiendan a modificar la propiedad de dicho mueble, en la inteligencia que queda a su disposición en estas oficinas, una copia certificada del acta levantada con motivo de dicho aseguramiento y que incluye el inventario del bien que actualmente se encuentra en poder del servicio de administración dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo se le notifica que dentro de un plazo de seis meses, computables a partir de la presente notificación se presente a reclamar la unidad vehicular descrita, apercibiendo que de no hacerlo causará abandono a favor de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Nuevo Laredo, Tamps., a 16 de mayo de 2000.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación Mixta

**Lic. Javier Julio Díaz**

Rúbrica.

**(R.- 128406)**

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Agencia del Ministerio Público de la Federación

Célula Tres-III de Procedimientos Penales

Delegación San Luis Potosí

EDICTO

Notificación de Aseguramiento a Esteban Fitz Ocampo, o quien resulte con derecho, averiguación previa 158/2000C3-III; en términos del artículo 8 fracción II de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados; San Luis Potosí, S.L.P., siendo las 12:00 doce horas del trece de marzo de dos mil. El Agente del Ministerio Público de la Federación Célula Tres-III, con testigos de asistencia que al final firma y dan fe, procede a notificar el aseguramiento de un vehículo marca Ford, tipo Cougar, color blanco, con placas de circulación J-379-996 particulares para el Estado de <F65532>Illinois, U.S.A., con número de serie J-379-1ZWFT61L7X5761319, de procedencia extranjera del cual se practicó fe ministerial, inventario, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, se decretó el aseguramiento ministerial del vehículo descrito con antelación.

Lo anterior a efecto de que ejerza el derecho de audiencia el interesado o su representante legal y se apercibe para que no enajene o grave el bien asegurado y de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 44 de la ley de la materia, el bien causará abandono a favor de la Federación, artículo 7 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y

Abandonados. Para publicarse la presente diligencia, en el **Diario Oficial de la Federación**, en dos diarios de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en el lugar donde la resolución se expidió: San Luis Potosí, por dos veces con intervalo de tres días.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

San Luis Potosí, a 13 de marzo de 2000.

El Agente del Ministerio Público Federal de Procedimientos Penales

Célula Tres-III

**Lic. Ma. Teresa García Ahumada**

Rúbrica.

**(R.- 128422)**

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Agencia del Ministerio Público de la Federación

Célula Tres-II de Procedimientos Penales

Delegación San Luis Potosí

EDICTO

Notificación de aseguramiento al representante legal o quien resulte con derecho, averiguación previa 772/99C3-II; en términos del artículo 8 fracción II de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados; San Luis Potosí, S.L.P., siendo las 10:00 diez horas del dieciocho de mayo de dos mil. El Agente del Ministerio Público de la Federación Célula Tres-II, con testigos de asistencia que al final firma y dan fe, procede a notificar el aseguramiento de un tractocamión marca Kenworth, de color blanco, tipo Quinta Rueda, placas de circulación 622-BH7, del Servicio Público Federal, con número de motor 28110461, con número de chasis 196311; así como el semirremolque tipo volteo, de color blanco placas de circulación 557-UE4 del Servicio Público Federal, el cual corresponde a un vehículo de fabricación nacional y es un modelo 1975 del cual se practicó fe ministerial, inventario, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, se decretó el aseguramiento ministerial del vehículo descrito con antelación.

Lo anterior a efecto de que ejerza el derecho de audiencia el interesado o su representante legal y se apercibe para que no enajene o grave el bien asegurado y de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 44 de la ley de la materia, el bien causará abandono a favor de la Federación, artículo 7 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados. Para publicarse la presente diligencia, en el **Diario Oficial de la Federación**, en dos diarios de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en el lugar donde la resolución se expidió, San Luis Potosí, por dos veces con intervalo de tres días.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

San Luis Potosí, a 18 de mayo de 2000.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

de Procedimientos Penales

**Lic. Adela Acevedo Porras**

Rúbrica.

**(R.- 128425)**

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Agencia del Ministerio Público de la Federación

Célula III

Morelia, Mich.

EDICTO

José Antonio Aguilar Cuadros

Presente.

Le comunico que en la averiguación previa número 192/2000-M3, instruida en contra suya por el delito de usurpación de funciones públicas, con fecha veintitrés de mayo del año en curso, se decretó la reserva de autos, en términos del artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Con relación al aseguramiento que hizo, respecto de un radio escáner, portátil, color negro, de marca Uniden, con número de serie 65054952, modelo BC 60XLt-1, de 30 canales, cobertura de 10 bandas, con especificaciones de 16 centímetros de largo por 6 centímetros de ancho y 3 centímetros de grosor, mismo que se encuentra en regular estado de uso, conservación, sin determinar su funcionamiento, se le

comunica que cuenta con el término de tres meses para que ocurra a gestionar los trámites devolutorios que ha lugar, infiriéndole que de no ejercer su derecho causará abandono en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Publíquese por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**; en dos diarios de mayor circulación nacional y uno más en un diario local de esta entidad federativa, lo que es de conformidad con el artículo 8o. fracción II inciso a) de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Coordinador de la Célula Morelia III

**Lic. Miguel Rodríguez García**

Rúbrica.

**(R.- 128428)**

**GRUPO NAMSA, S.A. DE C.V.**

BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION AL 31 DE MAYO DE 2000

<b>Activo</b>	\$ 00.00
<b>Pasivo</b>	<u>00.00</u>
Capital contable	
Capital social fijo	\$ 100,000.00
Aportaciones socios	\$ 4'802,925.00
Result. Ejerc. anteriores	<u>\$ 4'902,925.00</u>
Suma capital	\$ 00.00

México, D.F., a 31 de mayo de 2000.

Liquidador

**José Antonio Fernández Testas**

Rúbrica.

**(R.- 128506)**

**LEAR DONNELLY MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

EN LIQUIDACION

BALANCE GENERAL AL 31 DE MAYO DE 2000

**(pesos)**

Caja y bancos	3,000
Activo fijo	<u>0</u>
Total activo	<u>3,000</u>
<b>Pasivo</b>	0
Capital social	<u>3,000</u>
Pasivo y capital	<u>3,000</u>

27 de junio de 2000.

Representante Legal

Liquidador

**C.P. Ernesto Fernández B.**

Rúbrica.

**(R.- 128514)**

**CORSER, S.A. DE C.V.**

AVISO DE ESCISION

Por asamblea general extraordinaria de accionistas, se resolvió escindir a Corser, S.A. de C.V., conforme a los estados financieros practicados al 31 de mayo del año 2000, la escisión será a partir del 1 de junio de 2000 y surtirá plenos efectos previo cumplimiento al artículo 228-bis fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y la sociedad escindida, Arrendadora Corser, S.A. de C.V., será causahabiente a título universal de los bienes, derechos y obligaciones correspondientes, tendrá el dominio directo de todos los bienes físicos y jurídicos y asumirá las obligaciones derivadas de los bienes que se le transmiten; los activos y capital social.

Se comunica a socios y acreedores que el texto íntegro de la asamblea de accionistas se encuentra a su disposición en el domicilio social de la sociedad, en los términos del artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 20 de junio de 2000.

Delegado Especial de la Asamblea

**Pablo Alonso Almaraz**

Rúbrica.

**(R.- 128521)****BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C.**

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

(BANOBRA 93-1)

En cumplimiento a lo establecido en la emisión de Bonos Bancarios de Desarrollo (Banobra 93-1), hacemos de su conocimiento que la tasa bruta anual por el octogésimo noveno periodo, del 22 de junio al 20 de julio de 2000, será de 18.0721% sobre el valor nominal de los mismos.

Asimismo, a partir del 22 de junio de 2000, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses con un importe total de \$6'427,283.33 sobre el valor nominal de \$500'000,000.00 a razón de una tasa bruta anual de 16.5273% correspondientes al octogésimo octavo periodo de 28 días, dicho pago será contra entrega del cupón número 88.

México, D.F., a 20 de junio de 2000.

Banco Nacional de Obras y Servicios

Públicos, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

**(R.- 128550)****GRUPO FINANCIERO BANORTE, S.A. DE C.V.**

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS

GFNORTE 97

En cumplimiento a lo establecido en las cláusulas séptima y octava del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán las Obligaciones Subordinadas convertibles forzosamente en títulos representativos de capital social serie O de Grupo Financiero Banorte, S.A. de C.V., con clave de emisión GFNORTE 97, por el periodo trigésimo cuarto de 28 días, comprendido del 22 de junio al 20 de julio de 2000, será de 19.14% sobre el valor nominal de las mismas.

Asimismo, comunicamos que a partir del día 22 de junio de 2000, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicado en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses con un importe total de \$5'877,277.78 sobre el valor nominal de \$425'000,000.00 correspondientes al periodo trigésimo tercero de 28 días, comprendido del 25 de mayo al 22 de junio de 2000, a razón de una tasa anual de interés bruto de 17.78%, contra la entrega del cupón número 33.

Monterrey, N.L., a 19 de junio de 2000.

Banco Mercantil del Norte, S.A.

Rúbrica.

**(R.- 128552)****COPPEL, S.A. DE C.V.**

AVISO A LOS TENEDORES DE LAS OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS

DENOMINADAS EN UNIDADES DE INVERSION (UDIS)

(ALMACO) 99U

En cumplimiento a lo establecido en el Acta de Emisión de las Obligaciones Quirografarias de Coppel, S.A. de C.V. (ALMACO 99U), y de conformidad con las reformas fiscales publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1999, por este conducto nos permitimos informarles lo siguiente:

Cupón No.

4

Periodo del

17 de marzo de 1999

Al

16 de junio de 2000

Fecha de pago

16 de junio de 2000

UDI vigente a la fecha de pago

\$ 2.789400

Intereses a pagar

\$ 5'869,734.92

El lugar de pago será en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, 06500, México, Distrito Federal.

México, D.F., a 14 de junio de 2000.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

**(R.- 128554)**

Estados Unidos Mexicanos

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

H. Tercera Sala

EDICTO

Por este conducto se ordena emplazar al tercer perjudicado Michael Louis Thompson Bourque a efecto de hacerle saber que debe presentarse ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en turno, dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente de la última publicación en relación al Juicio Civil Ordinario expediente 2872/97, promovido por Ana Lorena Anguiano Ferreira en contra de Michael Louis Thompson Bourque relativos al toca de apelación 1040/99.

Para publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial, así como en el periódico Excélsior, artículo 30 de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles para el Estado.

Guadalajara, Jal., a 20 de junio de 2000.

La C. Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala

**Lic. Elsa Navarro Hernández**

Rúbrica.

**(R.- 128618)**

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil

en el Estado de Jalisco

Guadalajara, Jal.

Estrados

EDICTO

A: Jesús Antonio Marchina Daued.

En el Juicio de Amparo número 323/2000-I, promovido por Simón Marchina González, contra actos de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras autoridades de esta ciudad, ordenándose emplazar por edictos para que comparezca si a su interés conviene en treinta días, a partir de la última publicación, haciéndole de su conocimiento que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las nueve horas con diez minutos del día ocho de agosto del presente año.

Para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excélsior, por tres veces, de siete en siete días.

Guadalajara, Jal., a 14 de junio de 2000.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito

en Materia Civil en el Estado

**Lic. Alfredo de la Cruz Moreno**

Rúbrica.

**(R.- 128634)**

**LINEA DE AUTOTRANSPORTES RAPIDOS**

DE NEZAHUALCOYOTL,

CHIMALHUACAN, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Con fundamento en los artículos 183, 184 y 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se convoca a todos los socios a la Asamblea Extraordinaria que tendrá verificativo el día lunes 17 de julio del año 2000 a las 14:00 horas en el domicilio ubicado en Adolfo López Mateos número 524, salón FBI casi esquina Chimalhuacán, Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.- Lista de asistencia.

2.- Designación del presidente, secretario y escrutadores de la Asamblea.

3.- Lectura del acta anterior.

4.- Informe por parte de los miembros del Consejo de Administración, respecto de la situación legal de la sociedad.

5.- Informe de los miembros del Consejo de Administración, respecto del estado financiero de la sociedad.

6.- Propuesta y aprobación, en su caso, de los mecanismos legales a seguir para regularizar la situación jurídica de la sociedad y que ésta continúe ostentando la razón social actual.

7.- Designación provisional del Consejo que deberá fungir en la constitución de la sociedad.

8.- Asuntos generales.

México, D.F., a 27 de junio de 2000.

Secretario del Consejo de Administración

**C. Armando Romero Manzanares**

Rúbrica.

Tesorero del Consejo de Administración

**C. Esteban Hernández López**

Rúbrica.

Comisario

**C. Laurencio Hernández Chavarría**

Rúbrica.

**(R.- 128669)**

GRUPO FINANCIERO BBV-PROBURSA, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS ACCIONISTAS

De conformidad con lo establecido en los artículos 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y décimo primero de los estatutos sociales, se informa a los accionistas de Grupo Financiero BBV-Probursa, S.A. de C.V., que en asamblea general extraordinaria de fecha 29 de junio de 2000 se adoptaron, entre otras, las siguientes resoluciones:

1.- Aumentar el capital de la sociedad, en la cantidad de \$8,680'651,057.00 M.N. (ocho mil seiscientos ochenta millones seiscientos cincuenta y un mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), mediante la emisión de 8,680'651,057 acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$1.00 M.N. (un peso 00/100 M.N.) cada una, de la clase II, representativas de la parte variable del capital social, de las cuales 6,543'843,119 acciones corresponden a la serie F y 2,136'807,938 acciones corresponden a la serie B, que se identifican como emisión 2000.

2.- Las acciones emitidas conforme al punto anterior se ofrecen a los accionistas de la sociedad para su suscripción y pago, a un valor de \$1.5927 (uno punto cinco nueve dos siete pesos moneda nacional), del cual la cantidad de \$1.00 M.N. (un peso 00/100 moneda nacional) corresponde a pago de capital y la cantidad de \$0.5927 M.N. (cero punto cinco nueve dos siete pesos moneda nacional) al pago de prima por suscripción de cada acción.

3.- Los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar 1.6790 (uno punto seis siete nueve cero) nuevas acciones de las que se emiten por cada una de las acciones que actualmente se encuentren en circulación y de que sean tenedores, y contra la entrega del cupón número tres de los títulos de acciones en circulación, suscripción y pago que deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de publicación del presente aviso en el **Diario Oficial de la Federación** y en alguno de los periódicos de mayor circulación en la Ciudad de México, Distrito Federal.

4.- Los accionistas que ejerciten su derecho de preferencia en los términos del presente aviso, deberán suscribir y pagar las referidas acciones, a más tardar el último día del plazo estipulado en el punto anterior, o bien, el día hábil inmediato siguiente si aquél no lo fuere. Los accionistas deberán ejercer su derecho de preferencia a través de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores.

5.- Las acciones que no fueren suscritas y pagadas por los accionistas de la sociedad en ejercicio de su derecho de preferencia, han sido ofrecidas para su suscripción y pago en efectivo, y al mismo valor, a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., o a cualquiera de sus sociedades afiliadas o subsidiarias, con el propósito de asegurar que Grupo Financiero BBV-Probursa, S.A. de C.V., reciba la totalidad del aumento de capital antes mencionado.

Atentamente

México, D.F., a 29 de junio de 2000.

Presidente del Consejo de Administración

Delegado Especial de la Asamblea

**José Madariaga Lomelín**

Rúbrica.

**(R.- 128696)**

ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE ENSENADA, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA Y CONDICIONES GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE UN CONTRATO DE CESION PARCIAL DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE CONCESION, PARA EL ESTABLECIMIENTO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACION DE UN EMBARCADERO DE USO PUBLICO,

PARA EMBARCACIONES DEPORTIVAS Y DE RECREO, EN EL PUERTO DE ENSENADA,

## ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## CONVOCATORIA PUBLICA NACIONAL No. API/ENSE/IPD/2VUELTA/02/00

Con el propósito de dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 y en el Programa de Desarrollo del Sector Comunicaciones y Transportes 1995-2000; con vista en los objetivos de reestructuración y modernización del puerto de Ensenada, B.C. (en adelante el Puerto); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, 27, 51, 53, 56 y demás aplicables de la Ley de Puertos; 3, 77 y 79 de la Ley General de Bienes Nacionales; artículo 4o. de la Ley de Inversión Extranjera y en las demás normas aplicables en esta materia; la Administración Portuaria Integral de Ensenada, S.A. de C.V. (en adelante la API), de conformidad con las condiciones relativas del título de concesión que le otorgó el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la administración portuaria integral del Puerto (en lo sucesivo la Concesión),

## CONVOCA

A todas las personas de nacionalidad mexicana o extranjera que tengan interés en participar en la licitación pública nacional API/ENSE/IPD/2VUELTA/02/00 (en adelante el Concurso), que cuenten con un capital contable o capital patrimonial, según se trate de personas morales o físicas, no inferior a \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.), y que cumplan con los requisitos establecidos en esta convocatoria, relativa al Conjunto que se describe en la sección 1 siguiente.

Podrán concurrir al Concurso cualesquier interesados de nacionalidad mexicana o extranjera, en el entendido de que, si el ganador del Concurso es extranjero o persona física en general, deberá ceder en favor de una sociedad mercantil mexicana, en la que podrá participar capital extranjero hasta en un 100%, el derecho de celebrar el contrato que se indica en el apartado 1.1 siguiente.

**1. Objeto del Concurso.** Conforme se detalle en las bases del Concurso (en adelante las Bases), es objeto del Concurso la adjudicación de un Conjunto, que se integra por los bienes, derechos y obligaciones que a continuación se señalan, por lo que no se aceptarán propuestas parciales que incluyan únicamente alguno o algunos de los bienes, derechos u obligaciones que integran el Conjunto:

**1.1.** La asignación de un contrato de cesión parcial de derechos derivado de la Concesión (en lo sucesivo el Contrato), para el establecimiento, uso, aprovechamiento y explotación, en una superficie total de 6,888.7 m<sup>2</sup> de zona federal marítima ubicada en la parte noreste del Puerto y adyacente al andador turístico, de un embarcadero de uso público, para servicio de embarcaciones deportivas y de recreo de hasta 15 metros de eslora (en adelante el Embarcadero), con vigencia inicial de 20 (veinte) años, prorrogable hasta por 10 (diez) años más.

**1.2.** La obligación del ganador y adjudicatario del Concurso, de establecer el Embarcadero de acuerdo con las especificaciones técnicas de construcción que se establezcan en las Bases y en el Prospecto Descriptivo, de dotarlo con un mínimo de 1 muelle en peine y máximo de 2 y de remover los materiales que, en su caso, se encuentren en el fondo marino del área del Embarcadero, en un plazo no mayor de dos años, contado a partir de que él mismo obtenga, en su caso, la aprobación al proyecto ejecutivo de las obras por parte de la API. Asimismo, deberá obtener el dictamen de impacto ambiental respectivo.

**1.3.** El derecho del ganador y adjudicatario del Concurso de construir las obras necesarias para el uso adecuado del Embarcadero, dentro de la superficie indicada en el apartado 1.1. anterior, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, en el Contrato y en el Programa maestro de desarrollo y en las reglas de operación del Puerto, en el entendido de que, al término del Contrato, el Embarcadero, con las obras e instalaciones que lo integren y las que se construyan o instalen en forma permanente, pasarán en buen estado, libres de todo gravamen y sin costo alguno a la API.

**1.4.** El derecho del ganador y adjudicatario del Concurso de proporcionar a las embarcaciones que arriben al Embarcadero, los servicios de atraque, amarre de cabos, reparaciones a flote, suministro de agua potable, energía eléctrica, telefonía, así como rentar embarcaciones para pesca deportiva o paseos o recorridos turísticos.

**1.5.** La obligación del ganador y adjudicatario del Concurso de establecer el señalamiento marítimo necesario, proporcionar mantenimiento y asegurar las instalaciones del Embarcadero.

**1.6.** La obligación del ganador y adjudicatario del Concurso de pagar a la API una contraprestación durante la vigencia del Contrato.

**2. Procedimiento del Concurso.** Conforme al calendario de actividades que se insertará en las Bases, el procedimiento del Concurso se integra por las fases de: venta de Bases, calificación de interesados; inscripción y participación; presentación de proposiciones; fallo y, en su caso, adjudicación del Concurso.

**3. Venta de Bases.** Las Bases podrán ser adquiridas por los interesados, entre la fecha de publicación de esta convocatoria y a más tardar a las 14:00 horas del 7 de julio de 2000, en el domicilio de la API, ubicado en bulevar Teniente Azueta número 224, Recinto Portuario, código postal 22800, Ensenada, B.C.,

a la atención del licenciado Narciso Acevedo Valenzuela, Director General, teléfonos (6)178-2860 y 178-2761, fax (6) 174-0370, previa entrega de una manifestación firmada de su interés en participar en el Concurso, las razones del mismo e indicar que actúan por cuenta propia y no sirven intereses de terceros, así como sus datos generales, el domicilio al que se les deberán ser enviados cualesquier avisos, notificaciones o información y los datos de su representante legal. Los interesados de nacionalidad extranjera deberán designar un domicilio y un representante legal en la República Mexicana.

Las Bases tendrán un costo de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado, el cual se cubrirá mediante un cheque certificado o de caja en favor de la API. Este pago no será reembolsable en caso alguno.

Con las Bases se entregará el Pliego de Requisitos que cada interesado deberá satisfacer para obtener la constancia de calificación que le permitirá continuar en las etapas del Concurso, y en las mismas se establecerán las reglas, condiciones y el procedimiento que cada uno de los participantes deberá seguir durante el Concurso, la forma y términos en que cada participante deberá otorgar a la API una garantía de su participación en el Concurso, las condiciones, especificaciones, requisitos y formatos de las proposiciones, y las causales de desechamiento, descalificación o revocación y sus consecuencias.

**4. Presentación de proposiciones.** El acto de presentación de proposiciones y apertura de propuestas técnicas, y el de apertura de propuestas económicas, se llevarán a cabo en el domicilio de la API a las 11:00 horas del 5 y 12 de octubre de 2000, respectivamente. Únicamente se abrirán las propuestas económicas de los participantes cuyas propuestas técnicas hayan resultado aceptadas por la API.

**5. Fallo y adjudicación.** La API para emitir el fallo y, en su caso, la adjudicación del Concurso, elaborará un dictamen en el que se considerará: **a)** la capacidad técnica, operativa y administrativa requerida conforme al Pliego de Requisitos para asegurar la mejor calidad de operación del Embarcadero, y los demás criterios de adjudicación establecidos en las Bases, y **b)** el plan operativo y de negocios que cada uno de los participantes presente en la propuesta técnica, el cual deberá de ser viable y congruente con el mejor precio y calidad de los servicios.

Si una vez considerados los criterios referidos en el párrafo anterior, dos o más participantes satisfacen los requisitos señalados, el ganador del Concurso será aquel que en su propuesta económica ofrezca a la API la contraprestación más alta por el periodo inicial del Contrato, conforme se indique en las Bases.

El acto de fallo del Concurso y, en su caso, de adjudicación, se llevarán al cabo en el domicilio de la API, el 17 de octubre de 2000, conforme se indique en las Bases.

**6. Restricciones de participación y adjudicación.** No podrán participar en el Concurso las personas que por disposición de las leyes aplicables se encuentren impedidas para ello, en los términos que se señalen en las Bases. La adjudicación del contrato se sujetará a las restricciones que en su caso determine la Comisión Federal de Competencia.

**7. Disposiciones generales.** La API se reserva el derecho de declarar desierto el Concurso, en caso de que las propuestas no le resulten aceptables, en los términos que se consignen en las Bases.

La API podrá, hasta con diez días naturales de anticipación a la fecha del acto de presentación de proposiciones, solicitar aclaraciones o información adicional a los interesados o participantes en el Concurso, así como aclarar o modificar los términos y condiciones establecidos en la presente convocatoria, en el Pliego de Requisitos y en las Bases.

Atentamente

Ensenada, B.C., a 28 de junio de 2000.

Director General

**Lic. Narciso Acevedo Valenzuela**

Rúbrica.

**(R.- 128728)**

CCC FABRICACIONES Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA DE TENEDORES

(CCC 02799)

Se convoca a los tenedores de la emisión de Papel Comercial de CCC Fabricaciones y Construcciones, S.A. de C.V. (CCC 027-99), a la Asamblea de Tenedores que se celebrará el próximo 6 de julio de 2000 a las 11:00 horas en el domicilio social del representante común, ubicado en Paseo de la Reforma número 255, piso 10, colonia Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, código postal 06500.

La Asamblea se ocupará de los asuntos incluidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Informe del representante común respecto del estado que guarda la emisión.
- 2.- Informe del fiduciario respecto del patrimonio que garantiza la emisión.
- 3.- Propuesta de la emisora y plan de regularización de la amortización.
- 4.- Asuntos varios.

De conformidad con el artículo 221 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las constancias de depósito de los títulos que expida la S.D. Ineval, S.A. de C.V., deberán ser entregados en el domicilio ubicado en Paseo de la Reforma número 255, colonia Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, código postal 06500, dentro del horario comprendido entre las 9:00 y las 18:00 horas, cuando menos con un día de anticipación a la celebración de la Asamblea. El registro de los tenedores cerrará el 5 de julio de 2000 a las 16:00 horas. Contra la constancia de depósito, se entregará a los tenedores pase de asistencia a la misma.

México, D.F., a 22 de junio de 2000.

Representante Común de los Tenedores

Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Grupo Financiero Fina Value

Rúbrica.

**(R.- 128736)**

**TELEFONOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.**

**AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES DE MEDIANO PLAZO**

TELMEX P-98

En cumplimiento a lo establecido en el clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés que devengarán los Pagarés de Mediano Plazo TELMEX P-98 por el periodo comprendido del 29 de junio al 26 de julio de 2000, será de 19.19% anual bruto sobre el valor nominal de las mismas.

Asimismo, a partir del 29 de junio de 2000, en las oficinas de la S.D. Ineval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al vigésimo octavo periodo a razón de una tasa anual de 18.45%.

Este pago se hará contra entrega del cupón número 28.

México, D.F., a 26 de junio de 2000.

Representante Común de los Tenedores

Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Grupo Financiero Fina Value

Rúbrica.

**(R.- 128741)**

## **SEGUNDA SECCION**

### **SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

#### **CUARTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y anexos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 11, 15, 18 y 19.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CUARTA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2000 Y ANEXOS 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 11, 15, 18 Y 19.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve:

**Primero.** Se **reforman** las reglas 2.4.4., rubro F; 3.7.4., rubro B; 3.7.6.; 3.32.1., rubros A, numerales 1, segundo párrafo, 2, primer párrafo, F, incisos b), c) y d) y el segundo párrafo 3.32.2. primer párrafo, rubros A y B; 3.32.4.; 6.1.18., primero y tercer párrafos; 7.2.1., primer párrafo; 9.1. y 10.1., primer párrafo; se **adicionan** las reglas 3.6.34.; 3.7.19, con un segundo párrafo; 3.16.6.; 3.31.22.; 3.32.1., rubros A, numeral 2, incisos a), con un segundo párrafo y b), con un segundo párrafo y un inciso e), F, con un inciso e), y con un tercero, cuarto y quinto párrafos; 3.32.2., con un último párrafo; 5.1.16.; 5.2.14.; 6.1.1., con un último párrafo; 6.1.18., con un último párrafo y 9.26., y se **deroga** la regla 3.6.20. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 en vigor, para quedar de la siguiente manera:

**“2.4.4.**

- F.** Que proporcionen a la Administración Local de Recaudación o a la Administración Local de Grandes Contribuyentes, según corresponda, en las fechas y con la periodicidad que se señala en el rubro E de la regla 2.4.3., el número de folio y de serie, en su caso, de todos los comprobantes fiscales expedidos en los 6 meses anteriores.

.....”  
**“3.6.20. (Se deroga).”**

**“3.6.34.** Para los efectos de los artículos 25, fracción XVI y 137, fracción XI de la Ley del ISR, los contribuyentes del Título II de la Ley del IEPS podrán considerar como gasto deducible en los términos de los artículos 22, fracción III y 108, fracción III de la Ley del ISR, según corresponda, el IEPS determinado conforme a lo dispuesto en el Título II citado, y efectivamente enterado a la Secretaría en las declaraciones mensuales correspondientes al ejercicio de 2000, que correspondan al ejercicio o al periodo del ajuste al que corresponda el pago del ISR. En ningún caso se considerará como impuesto efectivamente enterado el monto que se acredite contra el impuesto a cargo, en términos del artículo 26-E, primer párrafo de la Ley del IEPS.

Lo dispuesto en la presente regla no podrá ser aplicado respecto de existencias de productos anteriores a 2000, excepto tratándose de contribuyentes que hubiesen optado por aplicar lo dispuesto en las reglas 6.1.21. y 6.1.22. de la presente Resolución.

Lo dispuesto en esta regla sólo será aplicable si, además, se cumplen con los requisitos que en materia de deducciones establezcan las disposiciones fiscales.”

**“3.7.4.**

**B.** Que se constituya una nueva sociedad que tome la figura de controladora siempre que se trate de la reestructuración de sociedades pertenecientes al mismo grupo. En el caso de que en dicha reestructuración se autorice la transmisión de las acciones se realice a costo fiscal, además se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el penúltimo y último párrafos del artículo 151 de la Ley del ISR, o en la regla 3.5.7. de la presente Resolución, según corresponda.

**“3.7.6.**

En el aviso a que se refieren el penúltimo párrafo del artículo 57-E y el inciso m) de la fracción VIII del Artículo Quinto de las Disposiciones Transitorias, de la Ley del ISR para 1999, se señalará que se ejerce la opción de calcular el valor del activo consolidado del ejercicio considerando tanto el valor del activo como el valor de las deudas de las sociedades controladas y los que correspondan a la controladora de conformidad con lo dispuesto en la Ley del IMPAC, en la participación consolidable. Dicho aviso se presentará a más tardar el 31 de julio de 2000, o a partir de esa fecha y hasta el 31 de diciembre del mismo año siempre que la autoridad fiscal no haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación. El aviso a que se refiere este párrafo se presentará ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes y surtirá sus efectos en la declaración correspondiente al ejercicio de 1999 y en los ejercicios sucesivos hasta en tanto no se modifiquen las disposiciones aplicables. Si con motivo del ejercicio de la opción a que se refiere este párrafo resultan diferencias de impuesto a cargo de la controladora o de las controladas en el cálculo del IMPAC de dicho ejercicio, la controladora deberá enterarlas actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código, por el periodo comprendido desde el mes en que debió pagarse el impuesto de ese ejercicio, ante las oficinas autorizadas y hasta el mes en que se pague, así como con los recargos correspondientes al mismo periodo, mediante declaración anual complementaria de dicho ejercicio.

Los pagos provisionales individuales de IMPAC de la controladora y las controladas, así como los pagos provisionales consolidados del mismo impuesto, correspondientes al ejercicio de 2000, deberán calcularse conforme a lo dispuesto en los artículos 57-N, fracción V, 57-Ñ, segundo párrafo, de la Ley del ISR y en el inciso i) de la fracción VIII del Artículo Quinto de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 1999 y demás disposiciones aplicables, según corresponda. Si con motivo de la aplicación de las disposiciones mencionadas en este párrafo, resultan diferencias de impuesto a cargo de la controladora o las controladas, la controladora deberá enterarlas con la actualización y los recargos correspondientes, calculados por el periodo comprendido desde el mes en que debió haberse pagado el impuesto correspondiente al pago provisional ante las oficinas autorizadas y hasta el mes en que se efectúe su pago.”

**“3.7.19.**

Lo anterior también será aplicable para efectos del IMPAC, cuando en la declaración del ejercicio que en lo individual presente la controladora o controlada, según se trate, se hubiera determinado saldo a favor, en cuyo caso la controladora o controlada, según se trate, podrá obtener la devolución o efectuar la compensación de dicho saldo a favor, únicamente por el monto que corresponda a la participación no consolidable al cierre del ejercicio en que se determine el saldo a favor.”

**“3.16.6.** Se dará el tratamiento fiscal establecido en el artículo 77, fracción XIX, segundo párrafo de la Ley del ISR, a los intereses que provengan de los títulos de crédito a que hace referencia el párrafo citado, siempre y cuando reúnan los requisitos en él previstos, aún cuando su plazo de vencimiento sea de tres años y que, además, cumplan con lo dispuesto en la regla 3.24.2. de la presente Resolución.”

**“3.31.22.** Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo Cuarto, fracción IV de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR para 2000, durante el segundo semestre del ejercicio de 2000, los intereses a que hace referencia el artículo 154, fracción I de la citada Ley podrán estar sujetos a una tasa de 4.9%, y los intereses a que se refieren las fracciones II y IV del citado artículo 154, podrán estar sujetos a una tasa del 10%, siempre que el beneficiario efectivo de los intereses mencionados en esta regla sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses. Lo dispuesto en esta regla también será aplicable a los ingresos previstos en el artículo 154-C de la multicitada Ley, según corresponda.”

**“3.32.1.**

**A.**

**1.**

Las empresas maquiladoras podrán excluir del cálculo a que se refiere el párrafo anterior, el valor de los activos que les hayan arrendado partes relacionadas residentes en territorio nacional o partes no relacionadas residentes en el extranjero, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que la maquiladora conserve la documentación que compruebe que las contraprestaciones correspondientes fueron pactadas a precios de mercado o, en su caso, que cumplan con lo dispuesto en los artículos 64-A, 65 y demás aplicables de la Ley del ISR.
- b) Que la maquiladora retenga y entere el ISR que los residentes en el extranjero estén obligados a pagar por los ingresos que obtengan por el arrendamiento de los mencionados activos.
- c) Que los bienes arrendados no hayan sido propiedad de la maquiladora.
- d) Que los bienes arrendados no hayan sido propiedad de partes relacionadas residentes en el extranjero de la maquiladora.
- e) Que la maquiladora manifieste bajo protesta de decir verdad, conjuntamente con la información a que se refiere el rubro F de esta regla, que no ha obtenido en arrendamiento los activos con el fin de disminuir el valor total de los activos a que se refiere el primer párrafo de este numeral.
- f) Que el otorgamiento del uso o goce de dichos activos no se realice a través de contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el artículo 15 del Código.

**2.**

El 6.5% sobre el monto total de los costos y gastos de operación relacionados con la operación de maquila, incluso los incurridos por residentes en el extranjero, correspondientes a cada uno de los ejercicios fiscales de 2000, 2001 y 2002, determinados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. aplicables al 31 de diciembre de 1999, excepto por lo siguiente:

**a)**

Para los efectos de este numeral no se incluirá el costo que corresponda a la adquisición de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, destinados a la operación de maquila, que efectúen por cuenta propia residentes en el extranjero.

**b)**

Para los efectos de este inciso no se considerará la depreciación y amortización de los activos fijos, gastos y cargos diferidos, propiedad de residentes en el extranjero.

- .....
- e) No deberán considerarse los gastos realizados en el extranjero por residentes en el extranjero por concepto de servicios relacionados con la operación de maquila, siempre que dichos servicios se presten y se aprovechen totalmente en el extranjero y su pago no se efectúe por cuenta de dicha maquiladora.
- .....

F. ....

- b) El valor de todos los activos destinados a la operación de maquila, calculados de conformidad con el numeral 1 del rubro A de esta regla, agrupados por cada uno de los siguientes conceptos: activos financieros, activos fijos, gastos y cargos diferidos, terrenos, inventarios y otros activos. Esta información deberá presentarse en forma separada por los activos propiedad de la empresa maquiladora, del residente en el extranjero, de cada una de las partes relacionadas de dicha maquiladora o del residente en el extranjero. No se considerará para los efectos de este inciso el valor de los activos que se haya excluido en los términos del segundo párrafo del numeral 1 del rubro A de esta regla.
- c) El monto de las contraprestaciones y los plazos que se hubieren pactado en cada uno de los contratos a través de los cuales se otorgue el uso o goce temporal de los activos destinados a la actividad de maquila, en los casos en que el valor de dichos activos se hubiere excluido de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 1 del rubro A de esta regla.
- d) El valor de todos los activos que se excluyeron del cálculo previsto en el rubro A de esta regla de conformidad con lo dispuesto en la regla 3.32.3. de esta Resolución, agrupados de conformidad con el inciso b) de este rubro señalando la razón por la cual fueron excluidos.
- e) Una relación de los costos y gastos correspondientes a la maquiladora por cada uno de los ejercicios de 2000, 2001 y 2002, desglosados por concepto e importe, señalando por separado los conceptos a que se refieren los incisos a) y b) del numeral 2 del rubro A de esta regla.

En ningún momento se tendrá derecho a los beneficios previstos en la presente regla si con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación las autoridades fiscales observan diferencias en el ISR derivadas del incumplimiento de los rubros A, B o C de la presente regla, y dichas diferencias en el ejercicio de que se trate sean superiores al 5% del monto del ISR que le hubiere correspondido a la maquiladora en dicho ejercicio de haberse cumplido con los mencionados rubros.

Si la diferencia observada por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación a que se refiere el párrafo anterior, es igual o menor al 5% del ISR que le hubiere correspondido pagar a la maquiladora en dicho ejercicio de haberse cumplido con los mencionados rubros, la maquiladora podrá en términos de lo dispuesto por los artículos 46 fracción IV o 48 fracción VI del Código, según corresponda, optar por corregir su situación fiscal por la totalidad de la diferencia observada actualizada y con los accesorios que correspondan, en su caso, en los términos de las disposiciones fiscales. En ningún momento podrán aplicar los beneficios previstos en la presente regla, las empresas maquiladoras que no corrijan su situación fiscal en los términos del presente párrafo.

Tampoco se aplicarán en ningún momento los beneficios previstos en esta regla si la documentación a que se refieren los rubros E y F no se presenta o se presenta en forma extemporánea.

La Administración General de Grandes Contribuyentes podrá autorizar por el ejercicio fiscal de 2000 a las empresas maquiladoras que hayan optado por lo dispuesto en el rubro D de esta regla, a que cambien dicha opción y apliquen lo dispuesto en el rubro A de la misma, siempre que cumplan con lo siguiente:

- a) Que presenten a más tardar el 15 de noviembre de 2000 ante dicha Administración General la solicitud de autorización para cambiar la opción. Dicha solicitud deberá cumplir con los requisitos previstos en los artículos 18 y 18-A del Código.

- b) Que a la fecha de presentación de la solicitud referida en el inciso anterior no les hubieren notificado la resolución particular que hayan solicitado de conformidad con el rubro D de esta regla o que dicha resolución no haya sido aprobada por la Junta de Gobierno del SAT.
- c) Que obtengan por parte de la mencionada Administración General la autorización para el cambio de opción.
- d) Que cumplan lo dispuesto en los rubros A, B, C y F de esta regla en los ejercicios fiscales de 2000, 2001 y 2002.
- e) Que enteren, en su caso, con la actualización y recargos correspondientes calculados de conformidad con el artículo 21 del Código, la diferencia del ISR que les hubiera correspondido pagar de haber aplicado lo dispuesto en los rubros A, B y C de la presente regla. En este caso, la diferencia a cargo del ISR que corresponda al ajuste y a cada uno de los pagos provisionales del segundo semestre se enterará, en forma separada, mediante declaraciones complementarias que deberán presentarse a más tardar el 17 de diciembre de 2000.

.....”  
“3.32.2. Para efectos del numeral 1, rubro A de la regla anterior, las empresas maquiladoras a que se refiere dicha regla deberán determinar el valor de los inventarios, activos fijos, cargos y gastos diferidos, propiedad de residentes en el extranjero destinados a la operación de maquila conforme a lo siguiente:

- A. Podrán optar por calcular el valor de los inventarios de materias primas, productos semiterminados o terminados, mediante la suma de los promedios mensuales de dichos inventarios, correspondientes a todos los meses del ejercicio y dividiendo el total entre el número de meses comprendidos en el ejercicio. El promedio mensual de los inventarios de materias primas, productos semiterminados o terminados, se determinará mediante la suma de dichos inventarios al inicio y al final del mes, así como del total de costos y gastos relacionados con la operación de maquila correspondientes a dicho mes y dividiendo el resultado entre dos. Los inventarios al inicio y al final del mes deberán valuarse conforme al método que la empresa maquiladora tenga implantado y con base en el mayor de los valores que para las materias primas o productos semiterminados o terminados se hubieren consignado en:
  - 1. El pedimento de importación;
  - 2. El contrato de seguro en el que se aseguren los inventarios para su importación a territorio nacional. Este valor no se tomará en cuenta si en el contrato correspondiente no se hubiere identificado por separado el valor de dichos inventarios respecto del valor de otros bienes.
  - 3. El que corresponda de conformidad con los artículos 64-A y 65 de la Ley del ISR, cuando el contribuyente cuente con la documentación señalada en el artículo 58, fracción XIV de la mencionada Ley en el ejercicio en que se haya efectuado la importación de los inventarios y dicha documentación haya sido emitida en un periodo no mayor a seis meses anterior a la fecha en que se hayan importado dichos bienes; o
  - 4. El valor que se encuentre registrado en la contabilidad del propietario de dichos inventarios al momento de ser importados a México.

**Para determinar el mayor de los valores a que se refiere este rubro los contribuyentes deberán convertir a moneda nacional, en su caso, las cantidades previstas en los incisos antes señalados. Cuando dichas cantidades se encuentren denominadas en dólares americanos, el contribuyente deberá convertirlas a moneda nacional aplicando el tipo de cambio publicado en el DOF vigente a la fecha de la importación de los bienes de que se trate a México. En caso de que el Banco de México no hubiera publicado dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad a la fecha de su importación. Cuando las referidas cantidades estén denominadas en una moneda extranjera distinta del dólar americano, se deberá multiplicar el tipo de cambio antes mencionado por el equivalente en dólares americanos de la moneda de que se trate, de acuerdo con la tabla que publique el Banco de México en el mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda.**

- B. El valor de los activos fijos será el monto pendiente por depreciar actualizado, calculado conforme a lo siguiente:

1. Se considerará como monto original de la inversión el mayor de los siguientes valores, convertidos a dólares americanos:
  - a. El consignado en el pedimento de importación;
  - b. El señalado en el contrato de seguro con el que se aseguren los activos fijos para su importación a territorio nacional. Este valor no se tomará en cuenta si en el contrato correspondiente no se hubiere identificado por separado el valor de dichos activos respecto del valor de otros bienes.
  - c. El que corresponda de conformidad con los artículos 64-A y 65 de la Ley del ISR, cuando el contribuyente cuente con la documentación señalada en el artículo 58, fracción XIV de la Ley del ISR en el ejercicio en que se haya efectuado la importación de los activos fijos y dicha documentación haya sido emitida en un periodo no mayor a seis meses anterior a la fecha en que se hayan importado dichos bienes; o
  - d. El que resulte de disminuir el valor en que fueron adquiridos los activos fijos por los residentes en el extranjero con la cantidad que se obtenga de aplicar a dicho valor los porcentos máximos autorizados previstos en los artículos 43, 44, 45, 46 y demás aplicables de la Ley del ISR, según corresponda al bien de que se trate, sin que en ningún caso se pueda aplicar lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley del ISR vigente hasta 1998. En este caso, la depreciación se considerará por meses completos, desde la fecha en que el activo fijo fue adquirido y hasta el mes en que se importe el bien. La cantidad que resulte conforme el cálculo anterior se actualizará desde la fecha en que el residente en el extranjero adquirió el bien de que se trate y hasta el mes inmediato anterior a la fecha de importación de los activos fijos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 3 de este rubro. En los casos en que la fecha de adquisición y de importación de los activos citados correspondan al mismo mes y año, no se efectuará la actualización a que se refiere este inciso.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, la conversión a dólares americanos de los valores denominados en moneda nacional se llevará a cabo utilizando el tipo de cambio publicado en el DOF vigente en la fecha de importación de los activos fijos. En caso de que el Banco de México no hubiera publicado dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad a la fecha de la importación de los activos fijos. La conversión a dólares americanos a que se refiere el párrafo anterior de los valores denominados en otras monedas extranjeras se efectuará utilizando el equivalente en dólares americanos de esta última moneda de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda.

2. El monto pendiente por depreciar se calculará disminuyendo del monto original de la inversión determinado conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, la cantidad que resulte de aplicar a este último monto los porcentos máximos autorizados previstos en los artículos 43, 44, 45, 46 y demás aplicables de la Ley del ISR, según corresponda al bien de que se trate, sin que en ningún caso se pueda aplicar lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley del ISR vigente hasta 1998. Para los efectos de este numeral, se deberá considerar la depreciación por meses completos, desde la fecha en que fueron importados y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine la utilidad fiscal de conformidad con la regla 3.32.1. Cuando el bien de que se trate haya sido importado durante dicho ejercicio, la depreciación se considerará por meses completos desde la fecha de importación de dicho bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido destinado a la operación de maquila en el referido ejercicio.
3. El monto pendiente por depreciar actualizado será el que resulte de aplicar a la cantidad calculada conforme al numeral anterior, el factor de actualización calculado por el periodo comprendido entre la fecha de importación de los

activos fijos y el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine la utilidad fiscal de conformidad con la regla 3.32.1. Cuando el bien de que se trate haya sido importado durante dicho ejercicio, el monto pendiente por depreciar se actualizará por el periodo comprendido desde la fecha de importación de dicho bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido destinado a la operación de maquila en el referido ejercicio.

El factor de actualización será la cantidad que resulte de dividir el índice de precios al mayoreo de los Estados Unidos de América (*Wholesale price index*) del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo. Dicho factor se calculará hasta el diezmilésimo tomando en cuenta los periodos señalados en los párrafos anteriores.

Tratándose de ejercicios irregulares, el factor de actualización se calculará por el periodo comprendido desde la fecha de adquisición o importación, según corresponda, y hasta el último mes de la primera mitad del periodo por el cual se haya destinado el bien a la operación de maquila. En caso de ser impar el número de meses, se usará el mes anterior al que corresponda la mitad del periodo.

4. La cantidad que resulte de aplicar lo dispuesto en el numeral anterior, se convertirá a moneda nacional por el tipo de cambio que corresponda al último día del ejercicio por el que se determine la utilidad fiscal de conformidad con el rubro A de la regla 3.32.1. o al tipo de cambio que corresponda al último día del mes de junio del ejercicio en el que se realice el ajuste a los pagos provisionales de conformidad con el rubro B de la regla 3.32.1., según sea el caso.
5. En ningún caso el monto pendiente de depreciar actualizado podrá ser inferior al 10% del monto original de la inversión actualizado por el periodo comprendido desde la fecha de importación del bien de que se trate y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine la utilidad fiscal de conformidad con la regla 3.32.1.

**Quando sea irregular el ejercicio en el que se utilice el activo fijo propiedad del residente en el extranjero, el valor del mismo se determinará dividiendo entre doce la cantidad que resulte de aplicar lo dispuesto en el numeral 2 de este rubro y el cociente se multiplicará por los meses en los que dicho activo se haya destinado a la operación de maquila durante el ejercicio. La cantidad que resulte conforme lo anterior se actualizará y convertirá a moneda nacional en los términos de los numerales 3 y 4 anteriores.**

**C.** .....

Las empresas maquiladoras deberán tener a disposición de las autoridades fiscales la documentación correspondiente en la que, en su caso, consten los valores previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del rubro A y en el numeral 1 del rubro B, de esta regla. Se considerará que se cumple con la obligación de tener a disposición de las autoridades fiscales la documentación antes referida, cuando se proporcione a dichas autoridades, en su caso, dentro los plazos señalados en las disposiciones fiscales. En ningún momento se podrá aplicar la regla 3.32.1. cuando no se tenga a disposición de las autoridades fiscales la documentación antes señalada.

**“3.32.4.** Las empresas maquiladoras de nueva creación que opten por aplicar lo dispuesto en la regla 3.32.1., podrán cumplir con lo dispuesto en el rubro A de la misma por el ejercicio fiscal de 2000, si la utilidad fiscal en el ejercicio mencionado determinada de conformidad con el artículo 10 y demás aplicables de la Ley del ISR, así como la correspondiente al ajuste en los pagos provisionales y a los pagos provisionales del segundo semestre del ejercicio fiscal de 2000, representa al menos la cantidad que resulte de aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del rubro A de la citada regla.

Para los efectos de esta regla, se consideran empresas maquiladoras de nueva creación las personas morales que cumplan con lo siguiente:

- a) Que se hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas con posterioridad al 31 de diciembre de 1999.
- b) Que en el ejercicio fiscal de 2000, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial les haya autorizado por primera vez un programa de maquila.

- c) Que su constitución o creación no sea consecuencia de actos de fusión o escisión.
- d) Que más del 10% del valor total de los activos, calculado de conformidad con las reglas 3.32.1., 3.32.2. y 3.32.3., que destinen a la operación de maquila no corresponda, a activos que hayan sido adquiridos o utilizados previamente por otra empresa maquiladora.

Las empresas maquiladoras de nueva creación que opten por aplicar lo dispuesto en esta regla, así como las demás empresas maquiladoras que inicien actividades con posterioridad al 30 de abril de 2000, podrán presentar los escritos a que se refieren los rubros A o D de la regla 3.32.1., a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que deban presentar su solicitud de inscripción ante el RFC.”

“5.1.16. Para efectos del artículo 1-A, fracción II, inciso b) de la Ley del IVA, la retención en la enajenación de desperdicios adquiridos para ser utilizados como insumos de su actividad industrial o para su comercialización, se deberá efectuar independientemente de que dichos desperdicios se presenten en pacas, placas, piezas fundidas o cualquier otra forma o que se trate de productos que conlleven un proceso de selección, limpieza, compactación, trituración o cualquier tratamiento que permita su reutilización y reciclaje.”

“5.2.14. Para efectos del artículo 4o., fracción III, tercer párrafo de la Ley del IVA, las sociedades que tengan el carácter de controladoras en los términos del artículo 57-A, noveno párrafo de la Ley del ISR, podrán incluir los intereses percibidos para efectos del cálculo del factor a que se refiere la fracción III antes citada, siempre que dichos intereses deriven de operaciones en las que la sociedad controladora proporcione financiamiento a sus controladas.”

“6.1.1. ....  
No se aplicará lo dispuesto en esta regla cuando las exportaciones se realicen a países fronterizos con territorio nacional que cuenten con una zona comercial libre de impuestos.”

“6.1.18. Por el ejercicio fiscal de 2000, los contribuyentes a que se refiere el Título II de la Ley del IEPS, con excepción de los importadores ocasionales, que tributen en los regímenes establecidos en el Título IV, Capítulo VI, Secciones I y III de la Ley del ISR, así como aquéllos que cumplan con lo establecido en los artículos 12, fracción III, segundo párrafo y 111, penúltimo párrafo de la Ley del ISR, podrán optar por efectuar pagos trimestrales del impuesto correspondiente, en los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año. Los pagos trimestrales del impuesto tendrán el carácter de definitivo.

.....  
Los contribuyentes personas físicas que se acojan a la opción a que se refiere esta regla, deberán presentar a más tardar el 31 de julio de 2000, ante la Administración Local de Recaudación correspondiente a su domicilio fiscal, por duplicado, escrito libre en el que se señale que se ejerce dicha opción.

En los casos de inicio de operaciones, los contribuyentes que se acojan a la opción a que se refiere esta regla, deberán presentar a más tardar dentro de los 15 días siguientes a que se dé este hecho, ante la Administración Local de Recaudación correspondiente a su domicilio fiscal, por duplicado, escrito libre en el que se señale que se ejerce dicha opción, acompañando para tal efecto copia de la cédula de identificación fiscal y el formulario de inscripción en el RFC, así como copia de la constancia de inscripción al Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas a que se refiere la Ley del IEPS.”

“7.2.1. De conformidad con el artículo 5o., fracción I, último párrafo de la Ley del ISTUV, se da a conocer el siguiente factor de actualización de julio de 2000: 1.0150.

.....”  
“9.1. Para efectos del cuarto párrafo del artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos y con la finalidad de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se dan a conocer en el Anexo 19 de la presente Resolución las cuotas de los derechos que se deberán aplicar a partir del 1o. de julio de 2000, conforme al factor de actualización de 1.0150, con excepción de las cuotas establecidas en la Sección Primera del Capítulo I y del Capítulo II del Título I de la Ley en comento, las cuales se incrementarán conforme al factor anual de 1.1110.”

“9.26. Para efectos del artículo 192-C, fracción III de la Ley Federal de Derechos, se entiende que los contribuyentes que utilicen la página electrónica de la Comisión Nacional del Agua en internet o utilicen el equipo de cómputo que ponga a disposición del público en general dicha Comisión para consultar los antecedentes registrales que obran en el Registro Público de Derechos de Agua, sólo estarán obligados al pago del derecho que establece dicho precepto, cuando la consulta dé lugar a la búsqueda por la propia Comisión o a la expedición de certificados o constancias, casos en los cuales se sujetarán al pago de derechos en los términos del artículo 192-C de la citada Ley.”

**“10.1.** De conformidad con el artículo 3o., fracción I, tercer párrafo de la Ley del ISAN, se da a conocer el siguiente factor para la actualización de mayo de 2000: 1.0383.

**Segundo.** Se modifican los siguientes Anexos de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 en vigor:

- ? 1, rubro A, numeral 3.
- ? 2, rubro B.
- ? 3, rubro C.
- ? 4, rubros B y C.
- ? 5
- ? 7
- ? 8
- ? 11, rubro B.
- ? 15, rubros B, E, L y M.
- ? 18, rubros A y C
- ? 19.

#### Transitorios

**Primero.** La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de junio de 2000.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Manuel Ramos Francia**.- Rúbrica.

#### Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000

##### Contenido

**A. Formas oficiales aprobadas.**

**1. y 2.** .....

**3. Ley del IEPS**

**4.** .....

**B. y C.** .....

#### A. Formas oficiales aprobadas

**1. a 2.** .....

**3. Ley del IEPS.**

Número	Nombre de la forma oficial	Número de ejemplares a presentar
--------	----------------------------	----------------------------------

RE-1

Formulario de registro al padrón de contribuyentes de bebidas alcohólicas.  
21.6 x 27.9 cms./Carta. Color impresión negra en fondo blanco  
Esta forma es de libre impresión

Duplicado

**4.** .....

**B. y C.** .....

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de junio de 2000.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Manuel Ramos Francia**.- Rúbrica.

**RESOLUCION en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera; 1o. y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

**Considerando**

Que para facilitar las relaciones comerciales con la Comunidad Europea y sus Estados Miembros y fortalecer la producción y competitividad de la industria nacional, con fecha 8 de diciembre de 1997 se suscribió el Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, mismo que se aprobó por el Senado de la República el 23 de Abril de 1998 y se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de agosto de 1998.

Que el 23 y 24 de febrero de 2000 el Consejo Conjunto del Acuerdo Interino adoptó la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, que aprobó el Senado de la República el 20 de marzo de 2000 y se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de junio de 2000.

Que el Título II de la Decisión denominado "Libre Circulación de Mercancías" establece disposiciones tendientes a eliminar las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio de bienes entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y señala las reglas para determinar el trato preferencial aplicable a los bienes originarios de una de las Partes que se importen a territorio de la otra Parte.

Que la Decisión, en su Anexo III, denominado "Definición del Concepto de Productos Originarios y Procedimientos de Cooperación Administrativa" establece los requisitos que deberá cumplir un bien para considerarse originario de los Estados Unidos Mexicanos o de la Comunidad Europea y las disposiciones de certificación de origen, que constituyen la condición fundamental para el aprovechamiento del trato preferencial.

Que los artículos 1o. y 144 fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera prevén el establecimiento de reglas generales para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que nuestro país sea Parte, por lo que esta Secretaría resuelve expedir la siguiente:

**RESOLUCION EN MATERIA ADUANERA DE LA DECISION 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA.**

**1. DISPOSICIONES GENERALES**

1.1. Para los efectos de la presente Resolución, serán aplicables las definiciones del Anexo III de la Decisión. Salvo disposición en contrario, se entenderá por:

- A. "Certificado", el Certificado de Circulación EUR.1 de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III de la Decisión, en la presente Resolución y su Anexo 1.
- B. "Decisión", la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.
- C. "Declaración en factura", la declaración de conformidad con lo dispuesto por el Anexo III de la Decisión y en la presente Resolución.
- D. "trato preferencial", la aplicación de la tasa arancelaria correspondiente a un producto originario de conformidad con el Anexo II (Calendario de Desgravación Arancelaria de México) de la Decisión.

1.2. De conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución, se podrá aplicar el trato preferencial a los productos importados a territorio nacional que califiquen como productos originarios, que sean transportados directamente del territorio de la Comunidad Europea a territorio nacional y cumplan con las demás disposiciones de la Decisión y de la presente Resolución.

1.3. No obstante lo dispuesto en la regla 1.2. de esta Resolución, los productos que constituyan un envío único podrán ser transportados bajo el régimen aduanero de tránsito internacional o podrán permanecer en depósito temporal ante la aduana en países distintos de las Partes, cuando sea necesario, siempre que permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de carga, descarga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

Para tales efectos, el importador deberá contar con la documentación necesaria para comprobar que se cumplió con lo dispuesto en esta regla y deberá presentarla a las autoridades aduaneras, en caso de ser requerido. La documentación comprobatoria puede incluir alguno de los siguientes documentos:

- A. El documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte de los productos desde algún Estado Miembro de la Comunidad Europea a través del país de tránsito hasta su llegada al territorio nacional.
- B. El certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga la siguiente información:
  1. La descripción de los productos.
  2. La fecha de descarga y carga de los productos y, cuando corresponda, los datos de identificación de los medios de transporte utilizados.
  3. Las condiciones en las que permanecieron los productos en el país de tránsito.

1.4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Anexo III de la Decisión, cuando las mercancías originarias de México que se exporten a un tercer país, sean retornadas a territorio nacional, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras mexicanas que las mercancías que retornan fueron las que se exportaron y que no han sufrido más operaciones que las necesarias para su conservación en buenas condiciones.

Lo dispuesto en esta regla aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Aduanera con relación al retorno de las mercancías nacionales o nacionalizadas exportadas.

1.5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29(1) del Anexo III de la Decisión, las cantidades que se expresen en la moneda nacional del país de exportación equivalentes a los importes expresados en euros en esta Resolución, serán las siguientes:

Moneda	Regla 2.3.1.B.	Regla 2.5.1.B.	Regla 2.5.1.A.
Euro	6,000	1,200	500
Franco belga y Luxemburgués	243,000	48,500	20,000
Marco alemán	11,800	2,350	980
Florín holandés	13,200	2,650	1,100
Libra esterlina	3,744	749	312
Corona danesa	45,600	9,100	3,800
Franco francés	39,900	8,000	3,300
Lira italiana	11,500,000	2,300,000	960,000
Libra irlandesa	4,720	943	393
Peseta española	1,000,000	200,000	83,200
Escudo portugués	1,200,000	241,000	100,000
Corona sueca	55,000	11,000	4,600
Marco finés	37,600	7,500	3,100
Chelín austríaco	84,000	17,000	7,000
Dracma Griego	2,022,000	404,400	168,500

Cuando los productos importados se encuentren facturados en la moneda de algún Estado Miembro de la Comunidad Europea y el importe total en euros utilizando el tipo de cambio aplicable en México de conformidad con el artículo 56 de la Ley Aduanera sea inferior al importe mencionado en el párrafo anterior, se aplicará este último.

## 2. CERTIFICACION DE ORIGEN

2.1. Para efectos del artículo 15 del Anexo III de la Decisión, los productos originarios de la Comunidad que se importen con el trato preferencial deberán estar amparados por el Certificado de Circulación EUR.1, a que se refiere el Apéndice III, del Anexo III de la Decisión o en su caso, por la declaración en factura prevista en el Apéndice IV, del Anexo III de la Decisión.

### 2.2. CERTIFICADO DE CIRCULACION EUR.1

2.2.1. El "Certificado de Circulación EUR.1" que ampare la importación de los productos originarios a territorio nacional deberá estar llenado de conformidad con el Anexo I de la presente Resolución, foliado y sellado por las autoridades aduaneras de los Estados Miembros de la Comunidad y firmado por el exportador.

El certificado podrá ser emitido en cualquiera de los siguientes idiomas: español, inglés, francés, alemán, danés, griego, italiano, portugués, finés, sueco y holandés. En caso de presentarse en un idioma diferente al español o inglés deberá acompañarse de la traducción correspondiente al español.

2.2.2. De conformidad con el artículo 30 del Anexo III de la Decisión y para efectos de la regla 2.2.1. de esta Resolución, los sellos utilizados por las autoridades aduaneras de los Estados Miembros de la Comunidad Europea estarán a disposición de los importadores para su consulta, en la Administración General de Aduanas y en las aduanas del país.

2.2.3. Para efectos del artículo 17(3) del Anexo III de la Decisión, cuando se haya realizado la importación de los productos sin haber solicitado el trato preferencial, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la importación, el interesado podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso o efectuar la compensación contra los mismos aranceles que esté obligado a pagar en futuras importaciones.

Para tales efectos, la solicitud de devolución deberá presentarse ante la Administración Local de Recaudación o de Grandes Contribuyentes que corresponda, en la Forma Fiscal para Devoluciones F32, Anexo 2 "Relación de Operaciones de Comercio Exterior" que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal, acompañada de copia del pedimento de importación, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento y el Certificado de Circulación EUR.1, que ampare los productos importados, que contenga en el campo 7, la leyenda "expedido a posteriori" o "Issued Retrospectively".

2.2.4. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación EUR.1, se podrá aplicar el trato preferencial al amparo de un duplicado del certificado emitido de conformidad con el artículo 18 del Anexo III de la Decisión.

2.2.5. No obstante lo dispuesto en la regla 2.2.1. de la presente Resolución, la autoridad aduanera aceptará el Certificado de Circulación EUR.1 utilizado por la Comunidad Europea con terceros países siempre y cuando en el campo 8 del certificado se indique la clasificación arancelaria del producto por lo menos a nivel de partida (cuatro dígitos) conforme al Sistema Armonizado y cumpla con las demás disposiciones del Anexo III de la Decisión y de la presente Resolución.

### 2.3. DECLARACION EN FACTURA

2.3.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15(1)(b) y 20 del Anexo III de la Decisión, la declaración en factura podrá amparar productos originarios que se importen con trato preferencial únicamente en los siguientes casos:

- A. Cuando el exportador de la mercancía cuente con una autorización emitida por la autoridad aduanera de la Parte exportadora en los términos del artículo 21 del Anexo III de la Decisión.
- B. Cuando se trate de cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a 6,000 euros.

En estos casos, no será necesario contar con un certificado de circulación EUR.1 siempre que el exportador extienda en la factura, orden de entrega (orden o guía de embarque) o cualquier documento comercial que ampare las mercancías importadas, una declaración de que los productos califican como productos originarios de la Comunidad Europea y se cumplan las demás condiciones previstas en el Anexo III de la Decisión y en la presente Resolución.

2.3.2. La declaración en factura se extenderá a máquina o con tinta y caracteres de imprenta en los documentos a que se refiere la regla 2.3.1. de esta Resolución, utilizando cualquiera de las versiones lingüísticas del Apéndice IV, del Anexo III de la Decisión. En caso de presentarse en un idioma diferente al español o inglés deberá acompañarse de la traducción correspondiente al español.

Cuando la declaración sea emitida por un exportador autorizado conforme a la regla 2.3.1. rubro A. de esta Resolución, no será necesario que aparezca su firma autógrafa en la declaración, siempre que se indique en el espacio correspondiente, el número de autorización conforme al párrafo anterior y el exportador haya presentado a la autoridad aduanera del país de exportación, el compromiso por escrito de que acepta la completa responsabilidad de las declaraciones en factura que lo identifiquen como si las hubiera firmado a mano.

Cuando se trate de las declaraciones emitidas conforme a la regla 2.3.1. rubro B de esta Resolución, deberán llevar la fecha y firma autógrafa del exportador ubicado en la Parte exportadora.

Cuando la declaración se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla conforme al artículo 37 del Anexo III de la Decisión, se deberán indicar las siglas "CM".

Cuando la declaración en factura ampare productos de las partidas arancelarias 52.08 a 52.16., 54.07 a 54.08., 55.12 a 55.16., 58.01, 58.06 y 58.11 (textiles) o de las partidas arancelarias 64.02 a 64.04 (calzado), que no hayan cumplido con la regla de origen aplicable a dichas partidas, pero cumplan con la regla de origen específica para el cupo textil o de calzado establecido en el Apéndice II o II(a) del Anexo III de la Decisión, en la factura deberá asentarse la siguiente leyenda:

- A. En el caso de textiles, "Cumple la norma de origen específica establecida en el Apéndice II" o "Meets the specific rule of origin as set out in Appendix II".
- B. En el caso de calzado, "Cumple la norma de origen específica establecida en la Nota 9 del Apéndice II(a)" o "Meets the specific rule of origin as set out in Appendix II(a), Note 9".

2.3.3. Para efectos del artículo 20(6) del Anexo III de la Decisión, cuando el importador haya realizado la importación de los productos sin haber solicitado el trato preferencial y se trate de operaciones efectuadas en los términos de la regla 2.3.1. de esta Resolución, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la importación, el interesado podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso o efectuar la compensación contra los mismos aranceles que esté obligado a pagar en futuras importaciones.

Para tales efectos, la solicitud de devolución deberá presentarse ante la Administración Local de Recaudación o de Grandes Contribuyentes que corresponda, en la Forma Fiscal para Devoluciones F32, Anexo 2 "Relación de Operaciones de Comercio Exterior" que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal, acompañada de copia del pedimento de importación, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento y la declaración en factura.

#### **2.4. VALIDEZ DE LA CERTIFICACION DE ORIGEN**

2.4.1. El certificado de circulación EUR.1 y la declaración en factura tendrán una vigencia de diez meses a partir de la fecha de su expedición en el país de exportación.

Cuando se trate de duplicados de certificados expedidos en los términos del artículo 18 del Anexo III de la Decisión, que en el campo 7 contengan la leyenda "duplicado" o "duplicate", el plazo de vigencia correrá a partir de la fecha de expedición del certificado original, la cual se deberá asentar en el campo 11 del duplicado del certificado.

2.4.2. Para los efectos del artículo 22(2) y (3) del Anexo III de la Decisión, se podrá aplicar el trato preferencial para los productos originarios amparados por un certificado de circulación EUR.1 o una declaración en factura aún cuando haya transcurrido el plazo a que se refiere la regla 2.4.1. de esta Resolución, en los siguientes casos:

- A. En caso de pérdida, robo o destrucción del certificado original, cuando se solicite un duplicado dentro del plazo de vigencia del certificado original y éste no sea expedido dentro de dicho plazo, por causas imputables a la autoridad aduanera del Estado Miembro de la Comunidad Europea de exportación.
- B. Cuando la importación de los productos originarios se haya efectuado dentro del plazo de vigencia del certificado de circulación EUR.1 o de la declaración en factura, y no se haya solicitado el trato preferencial al momento de la importación, siempre que se cumpla con lo dispuesto en las reglas 2.2.3. y 2.3.3. de la presente Resolución.

2.4.3. No será admisible el certificado de circulación EUR.1 y se negará el trato preferencial, cuando dicho certificado no cumpla con cualquiera de los requisitos o condiciones previstos en el Anexo III de la Decisión, en la presente Resolución o su Anexo I, salvo lo dispuesto en la regla 2.4.7. de esta Resolución.

2.4.4. No será admisible la declaración en factura y se negará el trato preferencial, cuando no se cumpla con cualquiera de los requisitos previstos en el Anexo III de la Decisión o en esta Resolución, salvo lo dispuesto en la regla 2.4.7. de esta Resolución.

2.4.5. Se negará el trato preferencial cuando el número asentado en la factura como registro de exportador autorizado no corresponda a los otorgados por la autoridad aduanera del Estado Miembro de la Comunidad Europea de exportación; cuando la autorización correspondiente haya sido revocada; o cuando no se haya asentado la firma del exportador autorizado de conformidad con el artículo 20(5) del Anexo III de la Decisión.

2.4.6. Cuando existan discordancias menores entre la información asentada en el certificado de circulación EUR.1 o la declaración en factura y la asentada en el pedimento de importación o sus anexos, se podrá aceptar el certificado o la declaración siempre se compruebe debidamente que el certificado de circulación EUR.1 o la declaración en factura corresponden a las mercancías que se presenten al despacho y la descripción de las mercancías sea la misma.

2.4.7. La existencia de errores de forma evidentes, tales como errores de mecanografía en el certificado de circulación EUR.1 o en la declaración en factura, por sí solos, no darán lugar a que se niegue el trato preferencial aplicado siempre que no se trate de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud del certificado o de la declaración.

Los errores a que se refiere el párrafo anterior no incluyen, entre otros, los siguientes supuestos:

- A. Cuando el formato no corresponda al autorizado.
- B. Cuando algún campo se presente en blanco o incompleto, salvo lo dispuesto en el Anexo 1 de esta Resolución.
- C. Cuando los productos descritos no correspondan a los que se importen con el trato preferencial.
- D. Cuando los errores u omisiones modifiquen sustancialmente la información asentada.
- E. Cuando los errores u omisiones se refieran a la fecha de firma, a la clasificación arancelaria, la descripción de los bienes o el número de exportador autorizado, según sea el caso.

#### **2.5. EXCEPCIONES A LA CERTIFICACION DE ORIGEN**

2.5.1. De conformidad con el artículo 25 del Anexo III de la Decisión, podrán importarse productos originarios aplicando el trato preferencial sin que se requiera contar con el certificado de circulación EUR.1 ni la declaración en factura, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- A. Cuando se trate de productos originarios enviados a particulares por otros particulares en paquetes pequeños, por correo o mensajería siempre que no se importen con carácter comercial, no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración y su valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a 500 euros.
- B. Cuando se trate de productos originarios que sean importados por pasajeros provenientes del extranjero siempre que no se importen con carácter comercial, no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración y su valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a los 1200 euros.

En estos casos deberá declararse que no se importan para su comercialización y que cumplen las condiciones exigidas en el Anexo III de la Decisión. Para el caso de los productos enviados por correo la citada declaración podrá presentarse en el documento aduanal que ampare la importación.

Para los efectos de esta regla, no se considerarán importaciones de carácter comercial, las importaciones ocasionales que consistan en productos para uso personal de sus destinatarios o del pasajero si por su naturaleza o cantidad resulta evidente que no serán objeto de comercialización.

### **3. OBLIGACIONES DEL IMPORTADOR**

3.1. Para efectos del Anexo III de la Decisión, quienes importen productos a territorio nacional bajo trato preferencial deberán cumplir con lo siguiente:

- A. Declarar lo siguiente en el pedimento de importación:
  1. En el campo de permisos, autorizaciones e identificadores, la clave correspondiente a las importaciones de mercancías originarias con trato preferencial; la clave que corresponda a las mercancías importadas con certificado de cupo; o la clave que corresponda a las importaciones de mercancías con certificado de importación (certificado de elegibilidad), según corresponda.
  2. En el campo de país de origen, la clave del país de origen de la mercancía.
  3. En el campo de observaciones del pedimento de importación, el número y fecha del certificado de circulación EUR.1 o en su caso el número de registro de exportador autorizado.
- B. Anexar al pedimento de importación la siguiente documentación:
  1. El original del certificado de circulación EUR.1 o del documento en que conste la declaración en factura.
  2. El certificado de cupo que ampare los productos importados con el trato preferencial, cuando corresponda de conformidad con lo dispuesto en el decreto que establece la tasa aplicable del impuesto general de importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea.
  3. El certificado de importación (certificado de elegibilidad), cuando corresponda de conformidad con lo dispuesto en el decreto que establece la tasa aplicable del impuesto general de importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea.
  4. Tratándose de productos originarios de conformidad con el artículo 4(1)(h), del Anexo III de la Decisión, deberá contarse con la autorización emitida por la autoridad aduanera.
- C. Entregar al agente o apoderado aduanal una copia del certificado de circulación EUR.1 o del documento en que conste la declaración en factura.
- D. Conservar copia del certificado de circulación EUR.1 al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los productos o del documento en el que conste la declaración en factura y de los demás documentos que amparen la importación.
- E. Poner a disposición de la autoridad aduanera la copia del certificado de circulación EUR.1 o del documento en el que conste la declaración en factura en caso de ser requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.
- F. Presentar una rectificación al pedimento, pagando las contribuciones que se hubieran omitido, antes de que la autoridad aduanera inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación.

3.2. La autoridad aduanera negará el trato preferencial cuando el importador no cumpla con cualquiera de las obligaciones previstas en el Anexo III de la Decisión o en la regla 3.1. de la presente Resolución.

### **4. OBLIGACIONES DEL EXPORTADOR**

4.1. Para efectos del Anexo III de la Decisión, los exportadores que hayan proporcionado un certificado de circulación EUR.1 o una declaración en factura deberán conservar toda la documentación necesaria para demostrar el carácter originario de los productos amparados con el certificado o la declaración correspondiente y que se satisfacen todos los demás requisitos del Anexo III de la Decisión, por un plazo

de tres años a partir de la expedición del certificado o de la declaración en factura y presentarla, en caso de ser requerida.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior será la señalada en el Anexo III de la Decisión.

4.2. La autoridad aduanera negará el trato preferencial cuando el exportador no cumpla con cualquiera de las obligaciones previstas en el Anexo III de la Decisión o en la regla 4.1. de la presente Resolución, en los términos de la regla 5.2. de esta Resolución.

#### **5. PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACION**

5.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Decisión, las autoridades aduaneras podrán verificar la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1 o de las declaraciones en factura, la exactitud de la información recogida en dichos documentos, el carácter originario de los productos o el cumplimiento de los demás requisitos del Anexo III de la Decisión, de conformidad con los acuerdos de asistencia administrativa y de intercambio de información suscritos con el país exportador, con la Decisión y el Código Fiscal de la Federación.

Con motivo del inicio de una verificación en los términos del párrafo anterior, las autoridades aduaneras suspenderán la aplicación del trato preferencial. En este caso, se permitirá el desaduanamiento de los productos, siempre que se garantice el interés fiscal mediante alguna forma de garantía prevista en el Código Fiscal de la Federación.

La autoridad aduanera emitirá la resolución correspondiente al importador de los productos objeto de la verificación, con base en la información y documentación proporcionada por las autoridades aduaneras de los Estados Miembros de la Comunidad Europea de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42, 48, 63 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

5.2. La autoridad aduanera emitirá la resolución en la que determine que no procede la aplicación del trato preferencial aplicado con motivo de la importación de los productos objeto de verificación en los siguientes casos:

- A. Cuando transcurran 10 meses a partir de la fecha en que se haya enviado el requerimiento de información a las autoridades aduaneras de los Estados Miembros de la Comunidad Europea sin que haya mediado respuesta.
- B. Cuando la información o documentación proporcionada por las autoridades aduaneras de los Estados Miembros de la Comunidad Europea sea insuficiente para determinar la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1 o de las declaraciones en factura, la exactitud de la información recogida en dichos documentos, el carácter originario de los productos o si satisfacen los demás requisitos del Anexo III de la Decisión.
- C. Cuando la información o documentación proporcionada por las autoridades aduaneras de los Estados Miembros de la Comunidad Europea indique que los certificados de circulación EUR.1 o las declaraciones en factura no son auténticos o fueron alterados, que la información recogida en dichos documentos no es exacta, que los productos no califican como originarios o no se satisface alguno de los requisitos del Anexo III de la Decisión.

#### **Transitorios**

**Primero.** La presente Resolución entrará en vigor el 1 de julio de 2000.

**Segundo.** Para efectos del artículo 40 del Anexo III de la Decisión, podrán importarse aplicando el trato preferencial los productos que cumplan con las disposiciones del Anexo III de la Decisión y que a la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, se encuentren en depósito ante la aduana, tránsito o depósito fiscal en territorio nacional, siempre que dentro de los cuatro meses siguientes a partir de la fecha de entrada en vigor de la Decisión se efectúe su importación definitiva al amparo del Certificado de Circulación EUR.1, expedido con posterioridad a su exportación, en el que se indique en el campo 7, la leyenda "Expedido a Posteriori" o "Issued Retrospectively", acompañado de los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas a territorio nacional directamente del Estado Miembro de la Comunidad Europea que lo haya expedido y se cumpla con las disposiciones de la Decisión y de la presente Resolución.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 23 de junio de 2000.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Manuel Ramos Francia**.- Rúbrica.

**Anexo 1 de la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea**

<b>Contenido</b>
------------------

<b>A. Notas al certificado de circulación EUR.1</b>
---

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 23 de junio de 2000.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Manuel Ramos Francia**.- Rúbrica.

**Notas al certificado de circulación EUR.1**

Con el propósito de aplicar el trato preferencial, se deberá contar con un certificado de circulación EUR.1 expedido por las autoridades aduaneras del país de exportación de conformidad con lo siguiente:

- Campo 1. Deberá anotarse el nombre completo, denominación o razón social, domicilio completo del exportador y país de exportación.
- Campo 2. Deberá indicarse el país de exportación y el país de importación.
- Campo 3. Deberá indicarse el nombre completo, denominación o razón social, domicilio completo del destinatario y país de destino, en caso de conocerse.
- Campo 4. Deberá indicarse el país, grupo de países o territorio de la Parte exportadora de donde se consideran originarios los productos.
- Campo 5. Deberá indicarse el país, grupo de países o territorio de la Parte importadora al que se destinan las mercancías.
- Campo 6. Deberá indicarse el medio de transporte en que se conduce la mercancía para su ingreso al territorio nacional, incluyendo el número de guía aérea o conocimiento de embarque, en caso de conocerse.
- Campo 7. Cuando el certificado ampare productos de las partidas arancelarias 52.08 a 52.16., 54.07 a 54.08., 55.12 a 55.16., 58.01, 58.06 y 58.11 (textiles) o de las partidas arancelarias 64.02 a 64.04 (calzado), cuando dichas mercancías no hayan cumplido con la regla de origen aplicable a dichas partidas, pero cumplan con la regla de origen específica para el cupo textil o de calzado establecido en el Apéndice II o II(a), del Anexo III de la Decisión, en este campo deberá señalarse el número de certificado de cupo que ampare los productos y contener la siguiente leyenda:
- A. En el caso de textiles, "Cumple la norma de origen específica establecida en el Apéndice II" o "Meets the specific rule of origin as set out in Appendix II".
  - B. En el caso de calzado, "Cumple la norma de origen específica establecida en la Nota 9 del Apéndice II(a)" o "Meets the specific rule of origin as set out in Appendix II(a), Note 9".
- Quando se trate de un duplicado expedido de acuerdo con el artículo 18 del Anexo III de la Decisión, en este campo deberá indicarse la leyenda "Duplicado" o "Duplicate".
- Quando se trate de un certificado expedido con posterioridad a la exportación de las mercancías de acuerdo con el artículo 17 del Anexo III de la Decisión, en este campo deberá indicarse la leyenda "Expedido a Posteriori" o "Issued Retrospectively".
- Campo 8. Deberá anotarse la descripción de los productos, incluyendo número de orden; marcas, numeración; número y naturaleza de los bultos; designación de las mercancías y su clasificación arancelaria por lo menos a nivel de partida (cuatro dígitos) conforme al Sistema Armonizado. Tratándose de productos que no se encuentren embalados, se deberá indicar la leyenda "a granel". Los productos deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificados y relacionados con la descripción contenida en la factura.
- En ningún caso deberán aparecer líneas o espacios en blanco y no deberán quedar renglones vacíos entre los distintos productos indicados en el certificado. Cada producto deberá ir precedido por un número de orden. Después del último producto señalado en este campo, se deberá trazar una línea horizontal y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.
- Campo 9. Deberá indicarse la cantidad de mercancías en unidades de comercialización de acuerdo a lo señalado en la factura.
- Campo 10. Deberá indicarse el número y fecha de la factura que ampara las mercancías descritas en el campo 8 del certificado, en caso de conocerse.
- Campo 11. Este campo deberá ser llenado en su totalidad (lugar y fecha de expedición, autoridad aduanera, país de expedición, número de pedimento de exportación cuando corresponda), firmado, fechado y sellado por las autoridades aduaneras del país de

exportación. Los sellos deberán corresponder a los que dichas autoridades notifiquen en los términos del artículo 30 del Anexo III de la Decisión.

Tratándose de certificados que contengan la leyenda "Duplicado" o "Duplicate" en el campo 7, la fecha de expedición será la del certificado original.

La importación de los productos descritos en el campo 8 del certificado deberá efectuarse dentro del plazo de 10 meses inmediatos siguientes a la fecha de expedición indicada en este campo.

Campo 12. Este campo deberá ser llenado en su totalidad, firmado y fechado por el exportador.

#### **Notas Generales**

1. El certificado deberá llenarse en su totalidad, salvo indicación en contrario en el campo respectivo, a máquina, o a mano con tinta y en caracteres de imprenta.
2. El certificado no deberá presentar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del Estado Miembro de la Comunidad en el que se haya expedido.
3. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier adición posterior.
4. El formato de Certificado de Circulación EUR.1 medirá 210 x 297 mm; no obstante se acepta en estas medidas un margen diferencial de 5 mínimo y 8 mm. máximo. El papel deberá ser blanco, con un peso no menor de 25g/m<sup>2</sup>; y deberá contener un sello verde de protección que impida su falsificación. Podrá contener la referencia a la autorización otorgada a impresores autorizados. En este caso, además contendrá el nombre y el domicilio del impresor o una marca que lo identifique y un número de serie que permita identificarlo.

### **RESOLUCION en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera; 1o. y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

#### **Considerando**

Que para facilitar las relaciones comerciales con el Estado de Israel y fortalecer la producción y competitividad de la industria nacional, con fecha 10 de abril de 2000 se suscribió el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel mismo que se aprobó por el Senado de la República el 28 de abril de 2000, y se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de junio de 2000.

Que el Capítulo III, denominado "Reglas de Origen" establece los requisitos que deberá cumplir un bien para considerarse originario de los Estados Unidos Mexicanos o del Estado de Israel, los cuales constituyen la condición fundamental para el aprovechamiento del trato arancelario preferencial.

Que en el Capítulo IV denominado "Procedimientos Aduaneros" las Partes acordaron los principios y disposiciones que regirán la aplicación del Tratado en materia aduanera y los derechos y obligaciones de los importadores, exportadores y productores de las Partes, en materia aduanera.

Que las Partes signatarias del Tratado se comprometieron en los términos del artículo 4-12 del mencionado Tratado a establecer en sus respectivas reglamentaciones administrativas, el certificado y la declaración de origen y los procedimientos uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del Tratado.

Que los artículos 1o. y 144 fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera prevén el establecimiento de reglas generales para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que nuestro país sea Parte, por lo que esta Secretaría resuelve expedir la siguiente:

### **RESOLUCION EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ESTADO DE ISRAEL.**

#### **1. DISPOSICIONES GENERALES**

1.1. Para los efectos de la presente Resolución, serán aplicables las definiciones de los Capítulos III "Reglas de Origen" y IV "Procedimientos Aduaneros" del Tratado. Salvo disposición en contrario, se entenderá por:

- A. "Días", salvo que se disponga lo contrario, días naturales, incluidos el sábado, el domingo y los días festivos.
- B. "Tratado", el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel.

1.2. De conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución, se otorgará trato arancelario preferencial a los bienes importados a territorio nacional que califiquen como bienes originarios siempre que se cumpla con las demás disposiciones del Tratado y de la presente Resolución.

1.3. Salvo lo dispuesto en el artículo 3-03(3) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3-17 del Tratado, un bien no se considerará originario, aun cuando haya sido producido de conformidad con los requisitos del artículo 3-03 del Tratado si, con posterioridad a esa producción, el bien sufre un proceso ulterior, es objeto de otro proceso de producción o cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, excepto la descarga o cualquier otro movimiento necesario para mantenerlo en buena condición o para transportarlo al territorio nacional.

Un bien no perderá su carácter de originario cuando se envíe en tránsito a través de uno o más países no Parte, con o sin transbordo o depósito temporal bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras de esos países siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- A. El tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a los requerimientos del transporte.
- B. El bien no se destine al comercio o uso en el país o países de tránsito.
- C. Durante su transporte o depósito no sea sometido a operaciones distintas a la carga, recarga, empaque, embalaje u otras operaciones para mantener el bien en buenas condiciones.

El importador deberá contar en todo momento con los documentos necesarios que comprueben la ruta de envío y todos los lugares de embarque y transbordo del bien anteriores a su importación a territorio nacional, tales como facturas, guías o conocimientos de embarque o guías aéreas y los documentos de control aduanero que comprueben que el bien permaneció bajo control aduanero en el territorio de los países no Parte y deberá proporcionarlos a las autoridades aduaneras en caso de ser requerido. Cuando no se cumpla con lo dispuesto en esta regla, se determinará que el bien es no originario y se negará el trato arancelario preferencial.

## 2. CERTIFICADO Y DECLARACION DE ORIGEN

2.1. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 4-02 y 4-12 del Tratado, el certificado de origen que servirá para certificar que un bien califica como originario, es el establecido en el Anexo I de esta Resolución en su versión en inglés, el cual será de libre reproducción, siempre que contenga las mismas características de diseño e información que las establecidas en dicho Anexo.

No obstante lo anterior, en el caso de importaciones a territorio nacional, podrá presentarse el formato en su versión en español o en hebreo, siempre que en este último caso, se anexe el formato en su versión en inglés o en español; y en el caso de exportaciones al Estado de Israel, podrá presentarse el formato en su versión en hebreo o en español, siempre que en este último caso, se presente el formato en su versión en inglés o en hebreo.

2.2. El certificado de origen que ampare un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial deberá ser llenado y firmado por el exportador del bien ubicado en la otra Parte de conformidad con lo dispuesto en el Tratado, la presente Resolución y el instructivo de llenado del certificado establecido en el Anexo I de esta Resolución.

2.3. Para efectos del artículo 4-02(7) del Tratado, el certificado de origen podrá llenarse en español, inglés o hebreo. En este último caso, deberá acompañarse invariablemente de una traducción al inglés o al español.

2.4. De conformidad con el artículo 4-02(4), cuando el exportador no sea el productor del bien, podrá llenar y firmar el certificado de origen con base en:

- A. La declaración de origen a que se refiere la regla 2.6. de esta Resolución, para el bien objeto de la exportación, que sea llenada y firmada por el productor del bien y proporcionada voluntariamente por el productor al exportador del bien; o
- B. Su conocimiento respecto de si el bien califica como originario.

Lo dispuesto en esta regla no exime al exportador o productor del bien de conservar y proporcionar a las autoridades competentes, en caso de ser requerido, toda la documentación necesaria para acreditar que los bienes de que se trata cumplen con la regla de origen aplicable y los demás requisitos previstos en el Tratado y en la presente Resolución.

2.5. El certificado de origen llenado y firmado por el exportador ubicado en la otra Parte, tendrá una vigencia de dos años contados a partir de la fecha de su firma y podrá amparar:

- A. Una sola importación de un bien a territorio nacional.

B. Varias importaciones de bienes idénticos a territorio nacional, a realizarse en el plazo específico establecido por el exportador en el certificado, que no excederá de doce meses.

2.6. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 4-02(1) y (4) y 4-12 del Tratado, la declaración de origen que será llenada y firmada por el productor del bien y proporcionada voluntariamente al exportador del bien, cuando el exportador no sea el productor del bien, para que con base en ella llene y firme un certificado de origen, es la establecida en el Anexo I de esta Resolución en cualquiera de sus versiones (versión en español o versión en inglés) la cual será de libre reproducción, siempre que contenga las mismas características de diseño e información que las establecidas en dicho Anexo.

Cuando la declaración se haya emitido en la versión en hebreo o llenado en dicho idioma, se deberá contar con el formato en su versión en inglés o español, o con la traducción a alguno de dichos idiomas.

2.7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-02(6) del Tratado, cuando la factura que se anexe al pedimento de importación que ampare mercancías originarias que se importen a territorio nacional sea expedida en un país no parte del Tratado, podrá aplicarse el trato arancelario preferencial siempre que los bienes sean transportados a territorio nacional directamente del territorio de la Parte exportadora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3-17 del Tratado y se cumpla con lo dispuesto en las reglas 1.2. y 1.3. de la presente Resolución. En caso contrario, se negará el trato arancelario preferencial.

### 3. OBLIGACIONES RESPECTO A LAS IMPORTACIONES

3.1. Para los efectos del artículo 4-03 del Tratado, quienes efectúen importaciones de mercancías aplicando el trato arancelario preferencial previsto en el Tratado, deberán cumplir con lo siguiente:

A. Declarar lo siguiente en el pedimento de importación:

1. En el campo de permisos, autorizaciones e identificadores, la clave correspondiente a las importaciones de mercancías originarias con trato preferencial; la clave que corresponda a las mercancías importadas con certificado de cupo; o la clave que corresponda a las importaciones de mercancías con certificado de importación (certificado de elegibilidad), según corresponda.
2. En el campo de país de origen, la clave del país de origen de la mercancía.

B. Anexar al pedimento de importación la siguiente documentación:

1. Una declaración bajo protesta de decir verdad de que dichas mercancías serán destinadas para el uso previsto en el decreto que establece la tasa aplicable del impuesto general de importación para las mercancías originarias de Israel.
2. El certificado de cupo que ampare las mercancías importadas con trato arancelario preferencial cuando corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el decreto que establece la tasa aplicable del impuesto general de importación para las mercancías originarias de Israel.
3. El certificado de importación (certificado de elegibilidad) que ampare las mercancías importadas con trato arancelario preferencial cuando corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el decreto que establece la tasa aplicable del impuesto general de importación para las mercancías originarias de Israel.

C. Deberán tener en su poder el certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los bienes.

D. Deberán entregar al agente o apoderado aduanal una copia del certificado de origen.

E. Deberán poner a disposición de la autoridad competente el certificado de origen en caso de ser requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

F. Deberán presentar una rectificación al pedimento, pagando las contribuciones que se hubieran omitido, cuando tengan motivos para creer o tengan conocimiento de que el certificado de origen contiene información incorrecta.

No se impondrán sanciones al importador que haya aplicado indebidamente el trato arancelario preferencial, siempre que, cuando se originen diferencias a cargo del contribuyente, presente una rectificación al pedimento y pague las contribuciones correspondientes, antes de que la autoridad competente inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación.

3.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-03(2) del Tratado cuando el importador no cumpla con cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 4-03(1) o en la regla 3.1. de esta Resolución, la autoridad competente negará el trato arancelario preferencial aplicado.

3.3. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4-03(2) del Tratado y la regla 3.1. rubro E. de la presente Resolución, cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso, o contenga errores menores que puedan afectar su exactitud, la autoridad requerirá al importador para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas. En este caso, cuando

transcurra dicho plazo sin que se presente la copia del certificado corregido, la autoridad competente negará el trato arancelario preferencial.

3.4. No se considera que un certificado es ilegible, defectuoso o que contiene errores menores que pueden afectar su exactitud, en los siguientes casos:

- A. Cuando el campo correspondiente a la firma del exportador o productor se encuentre en blanco.
- B. Cuando el formato del certificado no corresponda al formato del Anexo I de esta Resolución.
- C. Cuando algún campo se presente en blanco o incompleto, salvo lo dispuesto en el Instructivo de llenado del Certificado de origen.
- D. Cuando los bienes descritos en el certificado no correspondan a los que se importen con el trato arancelario preferencial
- E. Cuando los errores u omisiones modifiquen sustancialmente la información asentada.
- F. Cuando los errores u omisiones se refieran a la fecha de firma, a la fecha de inicio y conclusión del periodo de validez del certificado, a la clasificación arancelaria o a la descripción de los bienes.

En estos casos, la autoridad competente negará el trato arancelario preferencial aplicado, en los términos de la regla 3.2. de esta Resolución.

3.5. Cuando la autoridad competente, como resultado de una verificación de origen efectuada de conformidad con el artículo 4-07 del Tratado, determine que un bien amparado por un certificado de origen aplicable a importaciones múltiples de bienes idénticos de acuerdo con el artículo 4-02(5)(b) del Tratado y la regla 2.5. rubro B de esta Resolución no califica como originario, dicho certificado no podrá utilizarse para importar bienes idénticos bajo trato arancelario preferencial a partir de la notificación de la resolución a que se refiere el artículo 4-07 del Tratado.

3.6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-03(3) del Tratado, cuando se hubieran importado a territorio nacional bienes originarios sin aplicar el trato arancelario preferencial establecido en el Tratado, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se hubiera efectuado la importación, el interesado podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso o efectuar la compensación contra los mismos aranceles que esté obligado a pagar en futuras importaciones.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la solicitud de devolución deberá presentarse ante la Administración Local de Recaudación o de Grandes Contribuyentes que corresponda, en la Forma Fiscal para Devoluciones F32, Anexo 2, "Relación de Operaciones de Comercio Exterior" que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal, acompañada de una manifestación por escrito en la que señale que el bien calificaba como originario al momento de su importación, copia del pedimento de importación, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento y copia del certificado de origen que ampare los bienes importados.

#### **4. OBLIGACIONES RESPECTO A LAS EXPORTACIONES**

4.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-04(1) y (2) del Tratado, cualquier exportador, o productor en territorio nacional que voluntariamente haya proporcionado una declaración de origen al exportador en los términos del artículo 4-02(4)(a) del Tratado, deberá entregar una copia del certificado o de la declaración a la autoridad competente, cuando ésta lo requiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

4.2. De conformidad con el artículo 4-04(2) del Tratado, no se impondrán sanciones al exportador o productor en territorio nacional que haya llenado un certificado o declaración de origen que contenga información incorrecta, siempre que notifique por escrito cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de dicho certificado o declaración a todas las personas a quienes se los hubiera entregado, antes del inicio de una verificación de origen en los términos del artículo 4-07 del Tratado.

4.3. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4-04(2) del Tratado, cuando la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-07 del Tratado, emita una resolución al exportador o productor de un bien en la que determine que el bien no califica como originario, el exportador o productor deberá notificar dicha resolución a todas las personas a quienes hubiera entregado el certificado o la declaración de origen correspondiente a ese bien.

#### **5. EXCEPCIONES**

5.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-05 del Tratado, la importación de bienes originarios cuyo valor no exceda del equivalente en moneda nacional a mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, no requerirá certificado de origen, siempre que dicha importación no forme parte de una serie de importaciones que se efectúen o se planeen con el propósito de evadir los requisitos de certificación del Tratado.

Tratándose de la importación de bienes originarios con fines comerciales, cuyo valor no exceda del importe a que se refiere el primer párrafo de esta regla, deberá contarse con una declaración bajo protesta de decir verdad que certifique que el bien califica como originario, firmada por el exportador o productor

del bien o por el propio importador o sus representantes legales. Dicha declaración deberá asentarse en la factura que ampare el bien o anexarse a la misma, y estar escrita a mano, a máquina o impresa.

## 6. REGISTROS

6.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-06(a) del Tratado, los exportadores o productores en territorio nacional que llenen un certificado o declaración de origen que ampare un bien que se exporte a la otra Parte bajo trato arancelario preferencial, deberán conservar todos los registros relativos al origen del bien, inclusive los referentes a:

- A. La adquisición, los costos, el valor y el pago del bien exportado.
- B. La adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción del bien exportado.
- C. La producción del bien en la forma en que se exporte.
- D. La venta del bien, la ruta marítima y todos los gastos de embarque antes de la importación del bien exportado y facturado en el territorio de un país no Parte al importador de la otra Parte.

La obligación de conservar los registros a que se refiere el párrafo anterior se cumplirá en los términos del Código Fiscal de la Federación, sin que en ningún caso el periodo de conservación de los registros sea menor a cinco años a partir de la fecha de firma del certificado o declaración de origen

6.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-06(b) del Tratado, quienes importen bienes originarios bajo trato arancelario preferencial, deberán conservar el certificado de origen y demás documentación relativa a la importación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Aduanera y el Código Fiscal de la Federación.

6.3. Para efectos del artículo 4-06(c) del Tratado y de la regla 6.1. de la presente Resolución, los importadores, exportadores o productores que se encuentren obligados a conservar documentación o registros de conformidad con el artículo 4-06 del Tratado, podrán mantener dicha documentación y registros en medios electrónicos, en los términos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberán ponerlos a disposición de la autoridad competente otorgando facilidades para su inspección y proporcionar una copia, en caso de ser requeridos.

6.4. Los exportadores o productores en territorio nacional que llenen un certificado o declaración de origen, deberán cumplir con los requisitos de valor de contenido regional, utilizando los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados publicados por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), incluyendo los boletines complementarios y sus actualizaciones periódicas.

6.5. La autoridad competente negará trato arancelario preferencial a un bien objeto de una verificación de origen, cuando el exportador, productor o importador del bien que deba conservar registros o documentos de conformidad con el artículo 4-06 del Tratado no conserve los registros o documentos necesarios para determinar el origen del bien de conformidad con los requisitos del Tratado o de la presente Resolución o cuando niegue el acceso a los registros o documentos.

## 7. PROCEDIMIENTOS PARA VERIFICAR EL ORIGEN

7.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-07(1) del Tratado, la autoridad competente podrá verificar si un bien importado a territorio nacional procedente de la Parte exportadora califica como originario, mediante cualquiera de los siguientes procedimientos:

- A. Cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor del bien en el territorio de la otra Parte.
- B. Visitas de verificación a las instalaciones del exportador o productor del bien en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros a que se refiere el artículo 4-06 del Tratado e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien y en su caso las que se utilicen en la producción de los materiales utilizados en la producción del bien.

De conformidad con el artículo 4-07(7) del Tratado, los métodos de verificación previstos en esta regla no se excluyen entre sí por lo que pueden aplicarse en forma complementaria e indistinta al productor o exportador.

7.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-07(2) del Tratado y la regla 7.1. rubro B. de esta Resolución, la autoridad competente deberá enviar los cuestionarios y cualquier otra comunicación relacionada con la visita de verificación a los exportadores o productores en el territorio de la otra Parte, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otro medio que haga constar la recepción de la notificación por el exportador o el productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas.

7.3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-07(4) del Tratado, el exportador o productor que reciba un cuestionario conforme a la regla 7.1. rubro A. de esta Resolución deberá responder y devolver dicho cuestionario dentro de un plazo de 45 días contados a partir de la fecha de su recepción.

7.4. De conformidad con el artículo 4-07(5) del Tratado, cuando la autoridad competente haya enviado un cuestionario a un exportador o productor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-07(1)(a) del Tratado y la regla 7.1 rubro A. de la presente Resolución y haya recibido el cuestionario contestado dentro del plazo correspondiente y considere que requiere mayor información para determinar si el bien objeto de

la verificación califica como originario, podrá solicitar información adicional al exportador o productor, mediante un cuestionario subsecuente. En este caso, el exportador o productor deberá contestarlo y devolverlo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su recepción.

7.5. De conformidad con el artículo 4-07(6) del Tratado, en caso de que el exportador o productor no responda correctamente el cuestionario o cuestionarios referidos en las reglas 7.3. y 7.4. de esta Resolución o no devuelva en el plazo correspondiente cualquiera de los cuestionarios, la autoridad competente negará el trato arancelario preferencial al bien objeto de la verificación por medio de una resolución por escrito emitida de conformidad con el artículo 4-07(17) del Tratado y la regla 7.16. de esta Resolución.

7.6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-07(8) del Tratado, antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el artículo 4-07(1)(b) del propio Tratado y la regla 7.1. rubro B. de esta Resolución, la autoridad competente deberá notificar por escrito su intención de efectuar la visita de verificación al exportador o el productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas y a la autoridad competente de la Parte exportadora, por lo menos 30 días antes de la fecha de inicio de la visita propuesta.

El exportador contará con un plazo de 30 días a partir de la fecha de la notificación de la intención de inicio de una visita de verificación para otorgar su consentimiento por escrito para su realización y notificarlo a la autoridad competente de la Parte importadora.

7.7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-07(9) del Tratado, la notificación a que se refiere el artículo 4-07(8) del propio Tratado y la regla 7.6. de esta Resolución deberá contener lo siguiente:

- A. La identificación de la autoridad competente que hace la notificación.
- B. El nombre del exportador o del productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas.
- C. La fecha y lugar de la visita de verificación propuesta.
- D. El objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica del bien objeto de verificación referido en el certificado o declaración de origen.
- E. Los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación.
- F. El fundamento legal de la visita de verificación.

7.8. De conformidad con el artículo 4-07(10) del Tratado, cualquier modificación a la información a que se refiere el artículo 4-07(9) del Tratado y la regla 7.7. de esta Resolución, deberá ser notificada por escrito al exportador o productor y a la autoridad competente de la Parte exportadora, antes de efectuarse la visita de verificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-07(2) del Tratado y la regla 7.2. de esta Resolución.

7.9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-07(11) del Tratado, cuando el exportador o el productor de un bien objeto de una visita de verificación propuesta por la autoridad competente no otorgue su consentimiento por escrito para la realización de la visita dentro de un plazo de 30 días, contado a partir de la notificación a que hace referencia el artículo 4-07(8) del Tratado y la regla 7.6. de la presente Resolución, la autoridad competente determinará que el bien no califica como originario y que no procede el trato arancelario preferencial respecto de dicho bien por medio de una resolución emitida por escrito de conformidad con el artículo 4-07(17) del Tratado y la regla 7.16. de esta Resolución.

7.10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-07(12) del Tratado, la autoridad competente podrá posponer por un plazo no mayor a 60 días, la visita de verificación propuesta por la autoridad competente de la Parte exportadora a un exportador o productor en territorio nacional, dentro de un plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación.

7.11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-07(13) del Tratado, la autoridad competente no podrá determinar que no procede el trato arancelario preferencial, con fundamento exclusivamente en la posposición de la visita de verificación, a que se refiere el artículo 4-07(12) del Tratado y la regla 7.10. de la presente Resolución.

7.12. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4-07(14) del Tratado, el exportador o productor de un bien objeto de una visita de verificación podrá designar dos observadores que estén presentes durante la visita y los identificará a la autoridad competente, siempre que los observadores intervengan únicamente en esa calidad.

De no haber designación de observadores por el exportador o productor, dicha omisión no tendrá por consecuencia la posposición de la visita.

Previo consentimiento de las autoridades competentes de la parte importadora, las autoridades competentes de la Parte exportadora podrán designar un representante que esté presente durante la visita en calidad de observador, siempre que intervenga únicamente en esa calidad.

7.13. Cuando la autoridad competente, al efectuar una verificación de origen de un bien importado a territorio nacional, lleve a cabo una verificación de origen de un material utilizado en la producción del

bien, la verificación del material deberá efectuarse de conformidad con el artículo 4-07 del Tratado y este Título.

7.14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-07(15) del Tratado, cuando la autoridad competente, con el objeto de determinar si un bien importado a territorio nacional es originario, efectúe la verificación de un material utilizado en la producción del bien conforme a la regla 7.13. de la presente Resolución, determinará que el material es no originario cuando el productor o exportador del bien o el productor o proveedor del material no proporcione la información, documentos o registros relacionados con el origen del material que demuestre que ese material es un material originario.

7.15. La autoridad competente que efectúe una verificación de origen verificará el cumplimiento de los requisitos de valor de contenido regional, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen en el territorio de la Parte exportadora.

7.16. Para efectos del artículo 4-07(17) del Tratado, la autoridad competente deberá emitir una resolución de determinación de origen al exportador o productor cuyos bienes hayan sido objeto de la verificación, en la que se determine si el bien califica o no como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

Cuando el exportador o productor no haya respondido o devuelto un cuestionario de conformidad con los artículos 4-07(4) y (6) del Tratado o no haya proporcionado su consentimiento por escrito a una visita de verificación en los términos del artículo 4-07(11) del Tratado, la autoridad competente negará el trato arancelario preferencial al bien mediante resolución por escrito conforme al párrafo anterior, al exportador o productor.

Cuando en la resolución se determine que el bien no califica como originario con base en la información obtenida durante la verificación, el exportador o productor contará con un plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que se notifique la resolución, para que proporcione comentarios por escrito o información adicional respecto a la determinación. En este caso, la autoridad competente deberá emitir y notificar al exportador o productor una resolución definitiva, cuando haya transcurrido el plazo mencionado, tomando en cuenta cualquier comentario o información adicional proporcionada por el exportador o productor durante dicho plazo.

7.17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-07(20) del Tratado, cuando en la verificación de origen que se lleve a cabo, se establezca que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez de manera falsa o infundada que un bien importado a territorio nacional califica como originario, la autoridad competente suspenderá el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos producidos o exportados a territorio nacional por dicha persona, en tanto se demuestre el cumplimiento de lo establecido por el Capítulo III (Reglas de origen) del Tratado, mediante resolución por escrito que se notifique al exportador o productor y a la autoridad competente de la parte exportadora.

7.18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-07(21) del Tratado, cuando la autoridad competente determine que un bien importado a territorio nacional no califica como originario, de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la autoridad competente, a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicado a los materiales por la Parte de cuyo territorio se exportó el bien, la resolución de determinación de origen no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito, tanto al importador del bien, como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara.

7.19. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-07(22) del Tratado, las resoluciones de determinación de origen dictadas conforme a la regla 7.16 de la presente Resolución, no se aplicarán a importaciones efectuadas antes de la fecha en que la resolución de determinación de origen surta efectos siempre que se cumpla con lo siguiente:

- A. La autoridad competente de la Parte de cuyo territorio se exportó el bien haya expedido una resolución anticipada sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, en la cual tenga derecho a apoyarse una persona.
- B. La resolución mencionada sea previa a la notificación del inicio de la verificación de origen.

Para los efectos de lo dispuesto en esta regla, una persona tendrá derecho a apoyarse en una resolución sobre la clasificación arancelaria o valor de los materiales en tanto los hechos y circunstancias en que se basen sean ciertos, no sean modificadas o revocadas y no hayan cambiado los fundamentos de hecho y de derecho en que se hayan basado.

7.20. Cuando se efectúen verificaciones en la Parte exportadora, se considerarán días hábiles, los que de acuerdo con la legislación de dicha Parte se consideren días hábiles.

## **8. RESOLUCIONES ANTICIPADAS**

8.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-09 del Tratado, el importador de un bien en territorio nacional y el exportador o productor de un bien en el territorio de la otra Parte, previo a la

importación del bien, podrán solicitar la emisión de una resolución anticipada, con base en los hechos y circunstancias manifestados en la solicitud en relación con el origen de dicho bien.

8.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-09(2) del Tratado, las resoluciones anticipadas versarán sobre:

- A. Si un bien califica como originario de conformidad con el Capítulo III (Reglas de Origen).
- B. Si los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el Anexo 3-03 (Reglas de Origen Específicas).
- C. Si el bien cumple con el valor de contenido regional establecido en el Capítulo III (Reglas de Origen)
- D. Si el método que aplica el exportador o productor en territorio de la otra Parte de conformidad con los principios del Código de Valoración Aduanera para el cálculo del valor de transacción del bien o de los materiales utilizados en la producción de un bien, respecto del cual se solicita una resolución anticipada, es adecuado para determinar si el bien cumple con el valor de contenido regional conforme al Capítulo III (Reglas de Origen).
- E. Si el método que aplica el exportador o productor en territorio de la otra Parte, para la asignación razonable de costos, de conformidad con el Anexo 3-04 (Cálculo del Costo Neto), es adecuado para determinar si el bien cumple con el valor de contenido regional conforme al Capítulo III (Reglas de Origen).

8.3. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4-09(3) del Tratado, la solicitud de una resolución anticipada deberá presentarse ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 18-A y 34 del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables del Tratado y de la presente Resolución. En caso de que el promovente sea un residente en el extranjero, en términos del Código Fiscal de la Federación, y actúe a través de un representante legal, para acreditar su personalidad de conformidad con los artículos 18 y 19 del citado Código, podrá únicamente mencionar en el escrito de promoción, que se encuentra legalmente autorizado por el interesado, debiendo describir el documento o actuación en que conste dicha autorización. La autoridad podrá requerir, en cualquier momento anterior a la emisión de la resolución que corresponda, la exhibición del documento con el que el representante acredita su personalidad. En caso de no cumplirse con el requerimiento en el plazo que autorice la autoridad, la promoción se tendrá por no presentada.

El escrito en que se solicite una resolución anticipada, deberá incluir la información necesaria que permita a la autoridad competente emitir la resolución en atención a la materia objeto de la resolución anticipada.

No serán objeto de una resolución anticipada los asuntos que se encuentren sujetos a una verificación de origen, o a alguna instancia de revisión o impugnación en cualquiera de las Partes.

8.4. Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de la regla 8.3. de la presente Resolución, la solicitud adicionalmente deberá incluir la siguiente información:

- A. El nombre completo, denominación o razón social y domicilio del importador, exportador y productor del bien objeto de la solicitud, en caso de conocerse.
- B. Una manifestación hecha por el promovente, en la que señale si el bien respecto del cual se solicita la resolución anticipada ha sido o es objeto de una verificación de origen, si se ha solicitado u obtenido una resolución anticipada respecto de dicho bien, o si el asunto en cuestión se encuentra sujeto a alguna instancia de revisión o impugnación, o sujeto a una revisión judicial o cuasi-judicial, en cualquiera de las Partes, señalando, en su caso, el estado que guarda o el resultado del asunto.
- C. Una manifestación en la que se señale si el bien objeto de la solicitud de una Resolución anticipada ha sido previamente importado a territorio nacional.
- D. Una manifestación bajo protesta de decir verdad en la que conste que la información presentada es exacta y completa.
- E. Una descripción completa de todos los hechos y circunstancias relevantes que se relacionen con el objeto de la solicitud, la cual deberá incluir una declaración concisa, dentro del alcance del artículo 4-09(2) del Tratado, señalando la materia por la que se solicita la emisión de la resolución anticipada.
- F. Una descripción general del bien objeto de la resolución anticipada.

8.5. Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 8.3. de la presente Resolución, la solicitud deberá incluir, en su caso, la información necesaria para permitir a la autoridad competente determinar la clasificación arancelaria del bien objeto de la solicitud, así como en caso de ser necesario, de los materiales utilizados en la producción del bien, la cual comprenderá alguna de las siguientes:

A. Una copia de cualquier resolución que hubiera sido emitida al promovente, por la autoridad competente en territorio nacional, en la que se determine la clasificación arancelaria para el bien o material objeto de la resolución anticipada, en su caso.

B. Una descripción completa del bien o material incluyendo, en su caso, su naturaleza, composición, estado y características, una descripción de su proceso de producción, una descripción del empaque o envase en el que el bien será importado, el destino, utilización o uso final del bien o material, así como su designación comercial, común o técnica y literatura del bien, dibujos, fotografías, esquemas, catálogos, folletos o muestras del bien o material.

8.6. Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 8.3 de la presente Resolución, cuando la solicitud de una resolución anticipada verse sobre si los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio de clasificación arancelaria aplicable, la solicitud deberá incluir lo siguiente:

A. Una lista de todos los materiales utilizados en la producción del bien, señalando para cada uno de ellos si son originarios, no originarios o de origen desconocido.

B. La descripción completa de cada uno de los materiales originarios, señalando el fundamento con base en el cual se considera que son originarios.

C. La descripción completa de cada uno de los materiales no originarios o de origen desconocido, incluyendo la clasificación arancelaria de los mismos, en caso de conocerse.

D. Una descripción de los procesos de producción empleados en la producción del bien, el lugar en que se lleva a cabo cada proceso, y la secuencia en que dichos procesos se realizan.

8.7. Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 8.3. de la presente Resolución, cuando la solicitud de una resolución anticipada verse sobre el cumplimiento de un requisito de valor de contenido regional, deberá indicarse si la solicitud se basa en el uso del método de valor de transacción, en el método de costo neto o en ambos.

8.8. Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 8.3. de la presente Resolución, cuando la solicitud de una resolución anticipada implique el uso del método de valor de transacción, la solicitud deberá incluir lo siguiente:

A. Información suficiente para calcular el valor de transacción del bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3-01, 3-04(2) y (3) del Tratado, con relación a la transacción del productor del bien, ajustado a la base libre a bordo.

B. Información suficiente para calcular el valor de cada material no originario o de origen desconocido utilizado en la producción del bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3-01, 3-04(2) y 3-05 del Tratado.

C. Una descripción completa de todos los materiales originarios utilizados en la producción del bien, señalando el fundamento con base en el cual se considera que son originarios.

8.9. Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 8.3. de la presente Resolución, cuando la solicitud de una resolución anticipada implique el uso del método de costo neto, la solicitud deberá incluir lo siguiente:

A. Una lista de todos los costos de materiales directos, costos de mano de obra directa, costos y gastos directos e indirectos de fabricación y otros costos relevantes para determinar el costo total del bien de conformidad con lo establecido en el Anexo 3-04 del Tratado.

B. Una lista de todos los costos no admisibles que deban sustraerse del costo total de conformidad con lo establecido en el Anexo 3-04 del Tratado.

C. Información suficiente para calcular el valor de cada material no originario o de origen desconocido utilizado en la producción del bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 3-01, 3-04(4) y 3-05 del Tratado.

D. La base de toda asignación de costos, de conformidad con el Anexo 3-04 del Tratado.

E. El periodo en que se basará el cálculo del costo neto.

8.10. Para los efectos de lo dispuesto en la regla 8.3. de la presente Resolución, cuando no se cumpla con los requisitos para la presentación de la solicitud de la resolución anticipada, o cuando se requiera la presentación de información adicional, la autoridad competente notificará al promovente que cuenta con un plazo de 30 días, contado a partir de la notificación del requerimiento, para cumplir con el requisito omitido o presentar la documentación o información adicional. En caso de no cumplirse con el requerimiento en el plazo señalado, la promoción se tendrá por no presentada.

8.11. De conformidad con el artículo 4-09(3)(c) del Tratado, la autoridad competente emitirá la resolución anticipada dentro de un plazo de 120 días, contados a partir de la fecha en que se haya recibido toda la información requerida para resolver dicha solicitud, incluyendo cualquier información complementaria que pueda requerirse.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando transcurra el plazo de 120 días sin que la autoridad haya emitido una resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de impugnación señalados en la regla 9.1. de la presente Resolución.

Cuando se requiera al promovente que cumpla con los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el plazo de 120 días comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

8.12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-09(4) del Tratado, la resolución anticipada se aplicará a las importaciones que se efectúen a territorio nacional a partir de su notificación, salvo que la resolución anticipada se modifique o revoque de acuerdo con lo establecido en el artículo 4-09(6) del Tratado y la regla 8.13. de esta Resolución. La resolución anticipada será válida solo para la persona o entidad en cuyo nombre se emita, siempre que los hechos y circunstancias que den lugar a su emisión sean ciertos y correctos y no sean alterados o modificados. La emisión de una resolución anticipada no afectará el derecho de la autoridad competente que la haya emitido, de llevar a cabo una verificación en los términos del artículo 4-07 del Tratado.

8.13. La autoridad competente podrá modificar o revocar una resolución anticipada en los siguientes casos:

- A. Cuando la resolución anticipada se hubiera fundado en algún error:
  1. de hecho;
  2. en la clasificación arancelaria del bien o de los materiales, objeto de la resolución; o
  3. en la aplicación del valor de contenido regional conforme al Capítulo III (Reglas de Origen);
- B. Cuando la resolución no esté conforme con lo establecido en el Capítulo III (Reglas de Origen) o con una interpretación que las Partes hayan acordado o respecto a una modificación al Capítulo III (Reglas de Origen);
- C. Cuando cambien las circunstancias o los hechos que la fundamenten;
- D. Con el fin de dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial o de ajustarse a un cambio en la legislación de la Parte que haya expedido la resolución anticipada; o
- E. Cualquier otro factor relevante que pudiera afectar el resultado de la resolución anticipada.

8.14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-09(7) del Tratado, cualquier modificación o revocación de una resolución anticipada surtirá sus efectos a partir de su notificación y no podrá aplicarse a los bienes importados con anterioridad a dicha fecha, salvo que la persona a la que se le hubiera expedido, no haya actuado conforme a sus términos y condiciones o si esa persona presentó información falsa en la que se basó la resolución anticipada.

8.15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-09(8) del Tratado, cuando la autoridad competente examine el valor de contenido regional de un bien respecto del cual se haya emitido una resolución anticipada, deberá evaluar lo siguiente:

- A. Si el exportador o el productor cumple con los términos y condiciones de la resolución anticipada.
- B. Si las operaciones del exportador o del productor concuerdan con las circunstancias y los hechos que fundamentan la resolución.
- C. Si los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación del criterio o el método para calcular el valor o asignar el costo son correctos en todos los aspectos sustanciales.

8.16. Cuando la autoridad competente determine que no se ha cumplido con cualquiera de los requisitos establecidos en la regla 8.15, la autoridad que haya emitido la resolución anticipada podrá modificarla o revocarla.

8.17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-09(10) del Tratado, cuando la autoridad competente determine que la resolución anticipada se basó en información incorrecta, no se sancionará a la persona a quien se le haya expedido, siempre que ésta demuestre que actuó con cuidado razonable y de buena fe al manifestar los hechos y circunstancias que motivaron la resolución anticipada. No obstante, se podrá negar el trato arancelario preferencial una vez realizado un procedimiento de verificación de conformidad con las disposiciones del artículo 4-07 del Tratado y el apartado 7 de esta Resolución.

8.18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4-09(11) del Tratado, cuando se expida una resolución anticipada a una persona que haya manifestado falsamente u omitido circunstancias o hechos sustanciales en los que se funde la resolución anticipada o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones de la misma, podrá dejarse sin efectos la resolución a partir de la fecha de su emisión.

## 9. REVISIÓN E IMPUGNACION

9.1. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4-11 del Tratado, en contra de las resoluciones de determinación de origen, las resoluciones anticipadas y la modificación o revocación de las resoluciones anticipadas procederán los siguientes medios de impugnación:

- A. El recurso administrativo de revocación previsto en el Título V del Código Fiscal de la Federación.
- B. El juicio de nulidad previsto en el Título VI del Código Fiscal de la Federación.
- C. El juicio de amparo.

9.2. Para los efectos de lo dispuesto en la regla 9.1. de la presente Resolución y de conformidad con el artículo 4-11 del Tratado, se estará a lo siguiente:

- A. Se considerará que el exportador y el productor de un bien en la otra Parte que haya recibido una resolución anticipada o la modificación o revocación de la resolución anticipada con relación a dicho bien, tienen interés jurídico para interponer los medios de impugnación en contra de dichas resoluciones anticipadas, su modificación o revocación.
- B. Se considerará que tienen interés jurídico para interponer los medios de impugnación en contra de una resolución de determinación de origen, el exportador y el productor de ese bien, que hubieran llenado el certificado o la declaración de origen que lo ampare.

9.3. Cuando quede firme una resolución dictada en cualquiera de los procedimientos previstos en la regla 9.1. de la presente Resolución, en virtud de la cual sea procedente la devolución de los aranceles pagados en exceso, la autoridad competente procederá de oficio a la devolución de dichas cantidades.

#### **Transitorios**

**Unico.** La presente Resolución entrará en vigor el 1 de julio de 2000.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 23 de junio de 2000.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Manuel Ramos Francia.**- Rúbrica.

#### **Anexo 1 de la Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel.**

<b>Contenido</b>
<b>A.</b> Formatos
<b>B.</b> Instructivos

#### **A. Formatos**

<b>Nombre del formato</b>
Certificado de origen. Versión en español
Certificado de origen. Hoja Anexa. Versión en español
Certificado de origen. Versión en inglés
Certificado de origen. Hoja Anexa. Versión en inglés.
Declaración de origen. Versión en español
Declaración de origen. Versión en inglés.

#### **B. Instructivos**

<b>Nombre del instructivo</b>
Certificado de origen. Instructivo de llenado
Declaración de origen. Instructivo de llenado

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 23 de junio de 2000.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Manuel Ramos Francia.**- Rúbrica.

#### **Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel**

#### **Certificado de Origen**

(Ver instrucciones al reverso)

Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

1. Nombre y domicilio del exportador: Teléfono:                      Fax: Número de Registro Fiscal:		2. Periodo que cubre: D D M M A A                      D D M M A A Desde: __/__/__/__/__/__/ / Hasta: __/__/__/__/__/__/ /		
3. Nombre y domicilio del productor: Teléfono:                      Fax: Número de Registro Fiscal:		4. Nombre y domicilio del Importador: Teléfono:    Fax: Número de Registro Fiscal:		
5. Descripción del (los) bien(es)	6. Clasificación arancelaria	7. Criterio para trato preferencial	8. Productor	9. Método utilizado (VCR)
10. Observaciones: <input type="checkbox"/> Reglas de origen CPA <input type="checkbox"/> Resolución (Especificar):				
11. Declaro bajo protesta de decir verdad que: - La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento. - Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. - Los bienes son originarios del territorio de una o ambas partes y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el artículo 3-17, en el Anexo al artículo 3-03 o en el Anexo 3-03(3). Este certificado consta de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.				
Firma autorizada:		Empresa:		
Nombre:		Cargo:		
Fecha:                      D D M M A A __/__/__/__/__/__/ /		Teléfono:    Fax:		

**Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel**  
**Certificado de Origen**  
**Hoja anexa**

Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

5. Descripción del (los) bien(es):	6. Clasificación arancelaria	7. Criterio para trato preferencial	8. Productor	9. Método utilizado (VCR)

Firma autorizada: Nombre:				Número de hoja anexa

**Free Trade Agreement between the United Mexican States and the State of Israel**  
**Certificate of Origin**

(See instructions on reverse)

Please print or type

1. Exporter name and address: Telephone:                      Fax: Tax identification number:	2. Blanket period D D M M Y Y            D D M M Y Y From: : _/_/_/_/_/_/_/_/ to: _/_/_/_/_/_/_/_/
3. Producer name and address: Telephone:                      Fax: Tax identification number:	4. Importer name and address: Telephone:                      Fax: Tax identification number:

5. Description of good(s)	6. HS tariff classification number	7. Preference Criterion	8. Producer	9. Method used (RVC)
10. Remarks: <input type="checkbox"/> TPQ's rules of origin <input type="checkbox"/> Ruling (Specify):				
11. I certify that: - The information on this document is true and accurate and I assume the responsibility for proving such representations. I understand that I am liable for any false statements or material omissions made on or in connection with this document. - I agree to maintain and present upon request, documentation necessary to support this certificate, and to inform, in writing, all persons to whom the certificate was given of any changes that could affect the accuracy or validity of this certificate. - The goods originated in the territory of one or both Parties, and comply with the origin requirements specified for those goods in the Free Trade Agreement between the United Mexican States and the State of Israel, and unless specifically exempted in Article 3-17, Annex to the Article 3-03 or Annex 3-03(3), there has been no further production or any operation outside the territories of the Parties. This certificate consists of _____ pages, including all attachments.				
Authorized signature:			Company:	
Name:			Title	
Date:    D D M M Y Y _/_/_/_/_/_/_/_			Telephone:                      Fax:	

**Free Trade Agreement between the United Mexican States and the State of Israel**  
**Certificate of Origin**  
**Annex page**

Please print or type

5. Description of good(s)	6. HS tariff classification number	7. Preference Criterion	8. Producer	9. Method used (RVC)

Authorized signature: Name:				Number of annex page

**Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel**

**Declaración de Origen**

(Ver instrucciones al Reverso)

Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

1. Nombre y domicilio del productor: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:		2. Nombre y domicilio del exportador: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:		
3. Factura (s)	4. Descripción del (los) bien (es):	5. Clasificación Arancelaria	6. Criterio para trato preferencial	7. Método utilizado (VCR)

8. Observaciones: <input type="checkbox"/> Reglas de origen CPA <input type="checkbox"/> Resolución (Especificar):				
9. Declaro bajo protesta de decir verdad que: - La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento. - Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido de la presente declaración, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue la presente declaración, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la misma. - Los bienes son originarios del territorio de una o ambas partes y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el artículo 3-17, en el Anexo al artículo 3-03 o en el Anexo 3-03(3). (Esta declaración se compone de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.)				
Firma autorizada:		Empresa:		
Nombre:		Cargo:		
Fecha:                      D D M M A A _/_/_/_/_/_/_/_		Teléfono:	Fax:	

**Free Trade Agreement between the United Mexican States and the State of Israel**

**Declaration of Origin**

(See instructions on reverse)

Please print or type

1. Producer name and address: Telephone:                      Fax: Tax identification number:		2. Exporter name and address: Telephone:                      Fax: Tax identification number:		
3. Invoice (s)	4. Description of good(s)	5. HS tariff classification number	6. Preferential Criterion	7. Method used (RVC)

8. Remarks: <input type="checkbox"/> TPQ's rules of origin <input type="checkbox"/> Ruling (Specify):				
9. I certify that: - The information on this document is true and accurate and I assume the responsibility for proving such representations. I understand that I am liable for any false statements or material omissions made on or in connection with this document. - I agree to maintain and present upon request, documentation necessary to support this declaration, and to inform, in writing, all persons to whom the declaration was given of any changes that could affect the accuracy or validity of this declaration. - The goods originated in the territory of one or both Parties, and comply with the origin requirements specified for those goods in the Free Trade Agreement between the United Mexican States and the State of Israel, and unless specifically exempted in Article 3-17, Annex to the Article 3-03 or Annex 3-03(3), there has been no further production or any operation outside the territories of the Parties. This declaration consists of _____ pages, including all attachments.				
Authorized signature :		Company:		
Name:		Title:		
Date:        D D M M Y Y _/_/_/_/_/_/_/_	Telephone:		Fax:	

#### Instructivo del Certificado de Origen

Para efectos de obtener trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y completa por el exportador del bien o bienes, y el importador deberá tenerlo en su poder al momento que solicite el trato arancelario preferencial. Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde. En caso de requerir mayor espacio deberá utilizar la hoja anexa del certificado de origen.

**Campo 1:** Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal del exportador. El número del registro fiscal será:

En México: la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

En Israel: el número de registro VAT.

**Campo 2:** Deberá llenarse sólo en caso de que el certificado ampare varias importaciones de bienes idénticos a los descritos en el campo 5, que se importen a México o Israel en un periodo específico no mayor de 12 meses (periodo que cubre). "DESDE" deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) a partir de la cual el certificado ampara el bien descrito (esta fecha puede ser anterior a la fecha de firma del certificado). "HASTA" deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) en la que expira el periodo que cubre el certificado. La importación del bien amparado por el certificado deberá efectuarse dentro de las fechas indicadas.

**NOTA:** No llenar este campo para:

- 1) envío único; o
- 2) bienes importados conforme a las Cuotas de Preferencia Arancelaria (CPA). (Véase campo 10).

- Campo 3: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal del productor, tal como se describe en el campo 1. Si los bienes amparados en el certificado son elaborados por más de un productor, señale: "VARIOS" y anexe la lista de los productores, incluyendo el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal, haciendo referencia directa a cada bien descrito en el campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, deberá señalarse: "DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD ADUANERA". En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, señale: "IGUAL".
- Campo 4: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal del importador, tal como se describe en el campo 1.
- Campo 5: Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción del bien contenida en factura, así como con la descripción que le corresponda al bien en el Sistema Armonizado (SA). En caso de que el certificado ampare una sola importación del bien, deberá indicarse el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único relacionando el bien al envío, como el número de orden de embarque o el conocimiento de embarque.
- Campo 6: Para cada bien descrito en el campo 5, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del SA. En caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera una descripción del bien más detallada que al nivel de seis dígitos (es decir, seis dígitos más "aa" o "bb", etc.), de conformidad con el Anexo al artículo 3-03 (Reglas de origen específicas) del tratado, deberá identificar la fracción arancelaria específica de la Parte importadora señalada en la tabla "FRACCIONES ARANCELARIAS ESPECIFICAS PARA EL TLC MEXICO-ISRAEL" del referido anexo.
- Campo 7: Para cada bien descrito en el campo 5, indique el criterio (desde la A hasta la D) aplicable. Las reglas de origen se encuentran en el capítulo III (Reglas de Origen) y en el Anexo al artículo 3-03 (Reglas de origen específicas) del tratado. Con el fin de acogerse al trato arancelario preferencial, cada bien debe cumplir con alguno de los siguientes criterios:
- NOTA:** La compra de un bien en el territorio de México o Israel no lo hace necesariamente "originario".  
No llenar este campo si los bienes son importados conforme a las CPA. (Véase campo 10).
- Criterios para trato preferencial.
- A: El bien es obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes. (Véase el artículo 3-03.1(a) del tratado).
- B: El bien es producido enteramente en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad al capítulo III (Reglas de Origen) del tratado. (Véase el artículo 3-03.1(b) del tratado).
- C: El bien es producido enteramente en el territorio de una o ambas Partes a partir de uno o más materiales no originarios y satisface la regla de origen específica, establecida en el Anexo al artículo 3-03, que aplica a su clasificación arancelaria. La regla puede comprender un cambio de clasificación arancelaria, un requisito de valor de contenido regional, o una combinación de éstos. Así mismo, el bien debe satisfacer todas las demás disposiciones aplicables del capítulo III (Reglas de Origen) del tratado. (Véase el artículo 3-03.1(c) del tratado).
- D: El bien es producido enteramente en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:
1. el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del SA;
  - o
  2. la partida para el bien es la misma tanto para el bien como para sus partes y los describe específicamente y esa partida no se divide en subpartidas o la

subpartida es la misma tanto para el bien como para sus partes y los describe específicamente;

siempre que el bien cumpla con el requisito de valor de contenido regional especificado en el artículo 3-03.1(d) y determinado de acuerdo con el artículo 3-04 del tratado.

**NOTA:** Este criterio no se aplica a los bienes comprendidos en los Capítulos 61 al 63 del SA.

Campo 8: Para cada bien descrito en el campo 5, indique: "SI" cuando usted sea el productor del bien. Si usted no fuera el productor del bien, indique "NO", seguido por (1) o (2), dependiendo de si el certificado se basa en uno de los siguientes supuestos:

(1) una declaración de origen para el bien objeto de la exportación, llenada y firmada por el productor del bien y proporcionada voluntariamente al exportador por el productor, de conformidad con el artículo 4-02(1) del tratado; o

(2) su conocimiento respecto de si el bien califica originario.

**NOTA:** La emisión del certificado de origen conforme al supuesto (2), no le exime al exportador de la obligación de acreditar que el bien califica como originario.

Campo 9: Para cada bien descrito en el campo 5, si el bien no está sujeto a un requisito de valor de contenido regional (VCR), indique "NO". Si el bien está sujeto a dicho requisito, indique "VT", si el VCR se calculó utilizando el método de valor de transacción, o "CN" si se utilizó el método de costo neto.

**NOTA:** No llenar este campo si los bienes son importados conforme a las CPA. (Véase campo 10).

Campo 10: Reglas de origen para Cuotas de Preferencia Arancelaria para ciertos bienes clasificados en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado Este campo deberá ser llenado cuando el bien o bienes descritos en el campo 5 cumplan con los requisitos de origen establecidos en el Anexo 3-03(3) del capítulo III (Reglas de Origen) del tratado a efectos de utilizar la cuota establecida en el Anexo 2-03.8 del capítulo II del tratado, como sigue:

a) llene el recuadro "Reglas de origen CPA" que indica que los bienes satisfacen las reglas de origen establecidas en el Anexo 3-03(3) del capítulo III del tratado con el propósito del Anexo 2-03.8 del capítulo II del tratado;

b) no se llenarán los campos 2, 7 y 9; y

c) este certificado ampara bienes importados con Cuotas de Preferencia Arancelaria. Con el propósito de obtener trato arancelario preferencial para bienes adicionales, utilice otro certificado.

**NOTA:** Con el propósito de obtener el trato preferencial para los bienes que cumplen con los requisitos de origen señalados anteriormente, el certificado de origen deberá estar acompañado por el certificado de elegibilidad relativo a los bienes. El certificado de elegibilidad será emitido por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Llene el recuadro "Resolución" en los siguientes casos: cuando el bien o bienes descritos en el campo 5 han sido objeto de una resolución anticipada o una resolución sobre clasificación o valor de los materiales, indique la autoridad emisora, número de referencia y la fecha de emisión y especifique el tipo de resolución.

Campo 11: Este campo debe ser llenado, firmado y fechado por el exportador. Si las hojas anexas son usadas, éstas también deberán ser llenadas, firmadas y fechadas por el exportador. La fecha en este campo debe ser aquella en que el certificado se llenó y firmó.

#### **Instructivo de la declaración de origen**

Este documento deberá ser llenado en forma legible y completa por el productor del bien o bienes y proporcionado en forma voluntaria al exportador del bien o bienes, para que con base en el mismo, este último llene y firme el certificado de origen que ampare el bien o bienes que se importen bajo trato arancelario preferencial al territorio de la otra Parte. Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

Campo 1: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal del productor. El número de registro fiscal será:

En México: la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

En Israel: el número de registro VAT.

Campo 2: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal del exportador, tal como se describe en el campo 1.

- Campo 3: Indique el lugar y la fecha de emisión y el número de la factura que ampara cada bien descrito en el campo 4.
- Campo 4: Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción del bien contenida en la factura, así como con la descripción que le corresponda al bien en el Sistema Armonizado (SA).
- Campo 5: Para cada bien descrito en el campo 4, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del SA. En caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera una descripción del bien más detallada que al nivel de seis dígitos (es decir, seis dígitos más "aa" o "bb", etc.), de conformidad con el Anexo al artículo 3-03 (Reglas de origen específicas) del tratado, deberá identificar la fracción arancelaria específica de la Parte importadora señalada en la tabla "FRACCIONES ARANCELARIAS ESPECIFICAS PARA EL TLC MEXICO-ISRAEL" del referido anexo.
- Campo 6: Para cada bien descrito en el campo 4, indique el criterio (desde la A hasta la D) aplicable. Las reglas de origen se encuentran en el capítulo III (Reglas de Origen) y en el Anexo al artículo 3-03 (Reglas específicas de origen) del tratado. Con el fin de acogerse al trato arancelario preferencial, cada bien debe cumplir con alguno de los siguientes criterios:
- NOTA:** La compra de un bien en el territorio de México o Israel no lo hace necesariamente "originario".  
No llenar este campo si los bienes son importados conforme a las Cuotas de Preferencia Arancelaria (CPA). (Véase campo 8).  
Criterios para trato preferencial.
- A: El bien es obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes. (Véase el artículo 3-03.1(a) del tratado).
- B: El bien es producido enteramente en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad al capítulo III (Reglas de Origen) del tratado. (Véase el artículo 3-03.1(b) del tratado).
- C: El bien es producido enteramente en el territorio de una o ambas Partes a partir de uno o más materiales no originarios y satisface la regla de origen específica, establecida en el Anexo al artículo 3-03, que aplica a su clasificación arancelaria. La regla puede comprender un cambio de clasificación arancelaria, un requisito de valor de contenido regional, o una combinación de éstos. Así mismo, el bien debe satisfacer todas las demás disposiciones aplicables del capítulo III (Reglas de Origen) del tratado. (Véase el artículo 3-03.1(c) del tratado).
- D: El bien es producido enteramente en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:
1. el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del SA;
  - o
  2. la partida para el bien es la misma tanto para el bien como para sus partes y los describe específicamente y esa partida no se divide en subpartidas o la subpartida es la misma tanto para el bien como para sus partes y los describe específicamente;
- siempre que el bien cumpla con el requisito de valor de contenido regional especificado en el artículo 3-03.1(d) y determinado de acuerdo con el artículo 3-04 del tratado.
- NOTA:** Este criterio no se aplica a los bienes comprendidos en los Capítulos 61 al 63 del SA.
- Campo 7: Para cada bien descrito en el campo 4, si el bien no está sujeto a un requisito de valor de contenido regional (VCR), indique "NO". Si el bien está sujeto a dicho requisito, indique "VT", si el VCR se calculó utilizando el método de valor de transacción, o "CN" si se utilizó el método de costo neto.
- NOTA:** No llenar este campo si los bienes son importados conforme a las CPA. (Véase campo 8).
- Campo 8: Reglas de origen para Cuotas de Preferencia Arancelaria para ciertos bienes clasificados en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado Este campo deberá ser llenado cuando

el bien o bienes descritos en el campo 4 cumplan con los requisitos de origen establecidos en el Anexo 3-03(3) del capítulo III (Reglas de Origen) del tratado a efectos de utilizar la cuota establecida en el Anexo 2-03.8 del capítulo II del tratado, como sigue:

- a) llene el recuadro "Reglas de origen CPA" que indica que los bienes satisfacen las reglas de origen establecidas en el Anexo 3-03(3) del capítulo III del tratado con el propósito del Anexo 2-03.8 del capítulo II del tratado;
- b) no se llenarán los campos 6 y 7; y
- c) esta declaración ampara bienes importados con Cuotas de Preferencia Arancelaria. Con el propósito de obtener trato arancelario preferencial para bienes adicionales, utilice otra declaración.

Llene el recuadro "Resolución" en los siguientes casos: cuando el bien o bienes descritos en el campo 4 han sido objeto de una resolución anticipada o una resolución sobre clasificación o valor de los materiales, indique la autoridad emisora, número de referencia y la fecha de emisión y especifique el tipo de resolución.

Campo 9: Este campo deberá ser llenado, firmado y fechado por el productor. La fecha en este campo debe ser aquélla en que la declaración se llenó y firmó.

**RESOLUCION que reforma a las diversas que modifican a la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 42 fracciones II y VI del Código Fiscal de la Federación; 36 fracción I inciso e), 43, 84-A y 86-A fracción I, 144 fracción XIII y 158 de la Ley Aduanera; y 1o., 4o., y 6o. fracción XXXIV y artículo 11 fracciones V y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve expedir la:

**RESOLUCION QUE REFORMA A LAS DIVERSAS QUE MODIFICAN A LA RESOLUCION QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.**

**Artículo Primero.-** Se reforma el artículo segundo transitorio de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de septiembre de 1999, para quedar como sigue:

**ARTICULOS TRANSITORIOS**

**SEGUNDO.** Las fianzas globales presentadas antes de la entrada en vigor de la presente Resolución, no podrán amparar las importaciones que se efectúen a partir del 16 de septiembre de 2000.

**Artículo Segundo.-** Se reforman los artículos primero y segundo de las disposiciones transitorias de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de octubre de 1999, para quedar como sigue:

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERO.** La presente Resolución entrará en vigor el 16 de septiembre de 2000, excepto la derogación al ARTICULO CUARTO, que entrará en vigor el 1º de noviembre de 1999.

**SEGUNDO.** Las autorizaciones de inscripción en el padrón de empresas autorizadas para realizar importaciones sin la presentación de la garantía correspondiente, otorgadas en los términos del ARTICULO CUARTO de esta Resolución, en su texto vigente hasta el 31 de octubre de 1999, quedarán sin efectos a partir del 16 de septiembre de 2000.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

**UNICO.-** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 23 de junio de 2000.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Manuel Ramos Francia**.- Rúbrica.

### **INDICE nacional de precios de bebidas alcohólicas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### INDICE NACIONAL DE PRECIOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 26-B y artículo noveno fracción III de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; se da a conocer el Índice Nacional de Precios de Bebidas Alcohólicas de los meses de abril y mayo de 2000, el factor de actualización correspondiente al mes de junio de 2000 y las cuotas por litro vigentes para el mes de julio de 2000:

#### **I. Índice Nacional de Precios de Bebidas Alcohólicas:**

Abril de 2000 399.279  
 Mayo de 2000 408.481

#### **II. Factor de Actualización:**

Junio de 2000 1.0230

#### **III. Cuotas por litro vigentes para el mes de julio de 2000**

Aguardiente Abocado o Reposado	4.49
Aguardiente Standard (blanco u oro)	
Charanda	
Licor de hierbas regionales	
Aguardiente Añejo	8.69
Habanero	
Rompope	
Aguardiente con Sabor	10.33
Cocteles	
Licores y Cremas hasta 20% Alc. Vol.	
Parras	
Bacanora	14.78
Comiteco	
Lechuguilla o raicilla	
Mezcal	
Sotol	
Anís	15.89
Ginebra	
Vodka	
Ron	19.66
Tequila joven o blanco	
Brandy	23.65
Amaretto	23.99
Licor de Café o Cacao	
Licores y Cremas más de 20% Al. Vol.	

Tequila reposado o añejo	
Ron Añejo	28.49
Brandy Reserva	30.85
Ron con Sabor	44.91
Ron Reserva	
Tequila joven o blanco 100% agave	45.88
Tequila reposado 100% agave	
Brandy Solera	50.85
Cremas base Whisky	66.86
Whisky o Whiskey, Borbon o Bourbon, Tennessee "Standard"	
Calvados	116.97
Tequila añejo 100% agave	
Cognac V.S.	141.41
Whisky o Whiskey, Borbon o Bourbon, Tennessee "de Luxe"	
Cognac V.S.O.P.	237.99
Cognac X.O.	897.16
Otros	921.37
<b>TRANSITORIO</b>	
Ron	20.85
Ron Añejo	28.61
Ron Reserva y Ron con Sabor	45.19

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 12 de junio de 2000.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Manuel Ramos Francia**.- Rúbrica.

**CIRCULAR S-20.2.11, mediante la cual se comunica la estructura de las Formas Estadísticas de Seguros (FES).**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

**CIRCULAR S-20.2.11**

**Asunto:** Se comunica la estructura de las Formas Estadísticas de Seguros (FES).

A las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Con fundamento en el artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se dan a conocer las Formas Estadísticas de Seguros (FES) con las cuales esas instituciones y sociedades mutualistas de seguros reportarán a partir del segundo trimestre del 2000 a este organismo la información respectiva. Adjunto encontrarán la siguiente información:

1. Formatos Estadísticos.
2. Consideraciones Generales de Reporte.
3. Descripción de Formatos y Definición de Variables.

Los plazos para la entrega de las Formas Estadísticas de Seguros (FES) quedan establecidos en la Circular S-20.2 vigente.

La presente Circular sustituye y deja sin efecto a la diversa S-20.2.11 del 29 de marzo de 1999; es aplicable a partir de la información del segundo trimestre del 2000 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 15 de mayo de 2000.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,  
**Manuel S. Aguilera Verduzco**.- Rúbrica.

**ANEXOS**  
**FORMAS ESTADISTICAS DE SEGUROS (FES)**  
**INSTRUCTIVO DE LLENADO**  
**1. FORMATOS ESTADISTICOS**

FES 1.2 TRIMESTRAL				
<b>SEGURO DIRECTO</b> <b>EN LAS OPERACIONES DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES Y DE DAÑOS</b> <b>POR RAMO Y TIPO DE RIESGO</b>			NOMBRE DE LA INSTI	
			DOMICILIO:	
			TRIMESTRE REPORTA:	
RAMO Y TIPO		POLIZAS	SUMA	PRIMA
DE RIESGO		EN VIGOR	ASEGURADA	EMITIDA
POLIZAS		0	0	0
CT A.	SUBCTA.	RAMO/SUBRAMO		
30		ACCIDENTES Y ENFERMEDADES		
	31,32 Y 33	ACCIDENTES PERSONALES		
	34,35 Y 36	GASTOS MEDICOS MAYORES		
	37,38 Y 39	SALUD		
40		RESP. CIVIL Y RGOS. PROFESIONALES		
50		MARITIMO Y TRANSPORTES		
60		INCENDIO		
70		TERREMOTO Y OTROS RGOS. CATASTROFICOS		
80		AGRICOLA Y DE ANIMALES		
80	(cuenta 6109)	AGRICOLA Y DE ANIMALES (SUBSIDIO)		
90		AUTOMOVILES		

100	93	TURISTAS			
110		CREDITO			
		DIVERSOS	0	0	0
	111	MISCELANEOS			
	112	TECNICOS			
<b>MULTIPOLIZAS</b>				0	0
<b>CT A.</b>	<b>SUBCTA.</b>	<b>RAMO/SUBRAMO</b>			
30	31,32 Y 33	ACCIDENTES PERSONALES		0	0
	34,35 Y 36	GASTOS MEDICOS MAYORES			
	37,38 Y 39	SALUD			
40		RESP. CIVIL Y RGOS. PROFESIONALES			
50		MARITIMO Y TRANSPORTES			
60		INCENDIO			
70		TERREMOTO Y OTROS RGOS. CATASTROFICOS			
80		AGRICOLA Y DE ANIMALES			
80		AGRICOLA Y DE ANIMALES (SUBSIDIO)			
90		AUTOMOVILES			
	93	TURISTAS			
100		CREDITO			
110		DIVERSOS		0	0
	111	MISCELANEOS			
	112	TECNICOS			
<b>TOTAL DE DAÑOS</b>			<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

**POR DISPOSICION DE LA CNSF, QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO MODIFICAR O ALTERAR ESTE FORMATO.**

VER A PARTIR DE LA CELDA "J48" LAS ESPECIFICACIONES DE ESTE FORMATO. PARA MAYOR INFORMACION CONSULTAR EL INSTRUCTIVO DE LLENADO CORRESPONDIENTE.

<b>FES 2.1 TRIMESTRAL</b>								
<b>SEGURO DE TERREMOTO</b> Determinación de la Responsabilidad Asumida				NOMBRE DE LA INSTITUCION:		CL		
				DOMICILIO:				
				TRIMESTRE QUE REPORTA:		MC	CII	
ZONA SISMICA	SEGURO DIRECTO				REA			
	SUMA ASEGURADA		PRIMA DE RIESGO		SUMA ASEG			
	RIEGOS ORDINARIOS	GRANDES RIESGOS	RIEGOS ORDINARIOS	GRANDES RIESGOS	RIEGOS ORDINARIOS	C		
ZONA "A"								
ZONA "B"								
ZONA "B1"								
ZONA "C"								
ZONA "D"								
ZONA "E"								
ZONA "F"								

ZONA "G"					
ZONA "H"					
ZONA "H1"					
ZONA "I"					
ZONA "J"					
<b>SUMA</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

**RESUMEN**

SUMA ASEGURADA TOTAL ( Directo más Tomado )	
SUMA ASEGURADA RETENIDA ( Directo más Tomado )	
PRIMA EMITIDA TOTAL ( Directo más Tomado )	
PRIMA RETENIDA ( Directo más Tomado )	

**POR DISPOSICION DE LA CNSF, QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO MODIFICAR O ALTERAR ESTE FORMATO.**

VER A PARTIR DE LA CELDA "M40" LAS ESPECIFICACIONES DE ESTE FORMATO. PARA MAYOR INFORMACION CONSULTAR EL INSTRUCTIVO DE LLENADO CORRESPONDIENTE.

FES 3 TRIMESTRAL												
NUMERO DE OFICINAS Y PERSONAL OCUPADO					NOMBRE DE LA INSTITUCION:		CLAVE ASIGNADA POR LA CNSF:					
					DOMICILIO:							
					TRIMESTRE QUE REPORTA:							
ENTIDAD	NUMERO DE OFICINAS											
	MATRIZ Y SUCURSALES				OFICINAS DE SERVICIO				SUPERVISORIAS			
	TRIM ESTRE ANTE RIOR	ALTAS EN EL TRIME STRE	BAJAS EN EL TRIME STRE	TOTAL DE SUCURSALES	TRIM ESTRE ANTE RIOR	ALTA S EN EL TRIME STRE	BAJA S EN EL TRIME STRE	TOTA L DE OF. DE SERV.	TRIM ESTRE ANTE RIOR	ALTA S EN EL TRIME STRE	BAJA S EN EL TRIME STRE	TOTA L DE SUPE RVIS.
Aguascalientes				0				0				0
Baja California				0				0				0
Baja California Sur				0				0				0
Campeche				0				0				0
Coahuila				0				0				0
Colima				0				0				0
Chiapas				0				0				0
Chihuahua				0				0				0
Distrito Federal				0				0				0
Durango				0				0				0
Guanajuato				0				0				0
Guerrero				0				0				0



OTROS PERSONA MORAL:			
OTROS PERSONA FISICA:			
<b>TOTAL</b>			
<b>DATOS GENERALES DE LA INSTITUCION</b>			
FECHA DE FUNDACION:			
FECHA DEL ULTIMO CAMBIO DE DENOMINACION:			
FILIAL NO ( ) SI ( ) DE:			
PRESIDENTE:			
DIRECTOR GENERAL:			
<b>OPERACIONES Y/O RAMOS: (Marque con una "X" las operaciones y/o ramos con que cuenta autorización para manejar la Institución)</b>			
		Trim anterior	Trim actual
1. VIDA			
2. PENSIONES			
3. ACCIDENTES Y ENFERMEDADES	Y		
4. RESPONSABILIDAD CIVIL Y RGOS. PROF.			
5. MARITIMO Y TRANSPORTES	Y		
6. INCENDIO			
7. TERREMOTO Y OTROS RGOS. CATASTROFICOS			
8. AGRICOLA Y ANIMALES	DE		
9. AUTOMOVILES			
10. CREDITO			
11. DIVERSOS			
12. REAFIANZAMIENTO			
13. FOND. DE PENS. O JUB. Y PRI. DE ANTIG. EN ADMON.			
<b>POR DISPOSICION DE LA CNSF, QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO MODIFICAR O ALTERAR ESTE FORMATO.</b>			
VER A PARTIR DE LA CELDA "P99" LAS ESPECIFICACIONES DE ESTE FORMATO. PARA MAYOR INFORMACION CONSULTAR EL INSTRUCTIVO DE LLENADO CORRESPONDIENTE.			

<b>FES 13 ANUAL</b>						
<b>SEGURO DIRECTO EN LA OPERACION DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES POR RAMO Y ENTIDAD FEDERATIVA</b>			NOMBRE DE LA INSTITUCION:		CLAVE AS	
			DOMICILIO:			
			AÑO QUE REPORTA:			MONI
ACCIDENTES PERSONALES (X)	GASTOS MEDICOS MAYORES ( )	SALUD ( )				
ENTIDAD	PRIMA EMITIDA	SINIESTROS OCURRIDOS	SINIESTROS PAGADOS	ENTIDAD	PRIMA EMITIDA	
Aguascalientes				Nayarit		
Baja California				Nuevo León		
Baja California Sur				Oaxaca		
Campeche				Puebla		
Coahuila				Querétaro		
Colima				Quintana Roo		
Chiapas				San Luis Potosí		
Chihuahua				Sinaloa		

Distrito Federal				Sonora	
Durango				Tabasco	
Guanajuato				Tamaulipas	
Guerrero				Tlaxcala	
Hidalgo				Veracruz	
Jalisco				Yucatán	
México, Estado de				Zacatecas	
Michoacán				Extranjero	
Morelos				<b>TOTAL</b>	0

**POR DISPOSICION DE LA CNSF, QUEDA EstrictAMENTE PROHIBIDO MODIFICAR O ALTERAR ESTE FORMATO.**

VER A PARTIR DE LA CELDA "L33" LAS ESPECIFICACIONES DE ESTE FORMATO. PARA MAYOR INFORMACION CONSULTAR EL INSTRUCTIVO DE LLENADO CORRESPONDIENTE.

<b>FES 13 ANUAL</b>						
<b>SEGURO DIRECTO EN LA OPERACION DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES POR RAMO Y ENTIDAD FEDERATIVA</b>			NOMBRE DE LA INSTITUCION:		CLAVE AS	
			DOMICILIO:			
			AÑO QUE REPORTA:		MONI	
ACCIDENTES PERSONALES ( )	GASTOS MEDICOS MAYORES ( X )	SALUD ( )				
ENTIDAD	PRIMA EMITIDA	SINIESTROS OCURRIDOS	SINIESTROS PAGADOS	ENTIDAD	PRIMA EMITIDA	
Aguascalientes				Nayarit		
Baja California				Nuevo León		
Baja California Sur				Oaxaca		
Campeche				Puebla		
Coahuila				Querétaro		
Colima				Quintana Roo		
Chiapas				San Luis Potosí		
Chihuahua				Sinaloa		
Distrito Federal				Sonora		
Durango				Tabasco		
Guanajuato				Tamaulipas		
Guerrero				Tlaxcala		
Hidalgo				Veracruz		
Jalisco				Yucatán		
México, Estado de				Zacatecas		
Michoacán				Extranjero		
Morelos				<b>TOTAL</b>	0	

**POR DISPOSICION DE LA CNSF, QUEDA EstrictAMENTE PROHIBIDO MODIFICAR O ALTERAR ESTE FORMATO.**

VER A PARTIR DE LA CELDA "L33" LAS ESPECIFICACIONES DE ESTE FORMATO. PARA MAYOR INFORMACION CONSULTAR EL INSTRUCTIVO DE LLENADO CORRESPONDIENTE.

<b>FES 13 ANUAL</b>			
<b>SEGURO DIRECTO EN LA OPERACION DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES</b>		NOMBRE DE LA INSTITUCION:	CLAVE AS
		DOMICILIO:	

POR RAMO Y ENTIDAD FEDERATIVA			AÑO QUE REPORTA:		MONI
ACCIDENTES PERSONALES ( )	GASTOS MEDICOS MAYORES ( )	SALUD ( X )			
ENTIDAD	PRIMA EMITIDA	SINIESTROS OCURRIDOS	SINIESTROS PAGADOS	ENTIDAD	PRIMA EMITIDA
Aguascalientes				Nayarit	
Baja California				Nuevo León	
Baja California Sur				Oaxaca	
Campeche				Puebla	
Coahuila				Querétaro	
Colima				Quintana Roo	
Chiapas				San Luis Potosí	
Chihuahua				Sinaloa	
Distrito Federal				Sonora	
Durango				Tabasco	
Guanajuato				Tamaulipas	
Guerrero				Tlaxcala	
Hidalgo				Veracruz	
Jalisco				Yucatán	
México, Estado de				Zacatecas	
Michoacán				Extranjero	
Morelos				<b>TOTAL</b>	0

**POR DISPOSICION DE LA CNSF, QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO MODIFICAR O ALTERAR ESTE FORMATO.**

VER A PARTIR DE LA CELDA "L33" LAS ESPECIFICACIONES DE ESTE FORMATO. PARA MAYOR INFORMACION CONSULTAR EL INSTRUCTIVO DE LLENADO CORRESPONDIENTE.

FES 13 ANUAL						
SEGURO DIRECTO EN LA OPERACION DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES POR RAMO Y ENTIDAD FEDERATIVA			NOMBRE DE LA INSTITUCION:		CLAVE AS	
			DOMICILIO:			
			AÑO QUE REPORTA:		MONI	
TOTAL DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES						
ENTIDAD	PRIMA EMITIDA	SINIESTROS OCURRIDOS	SINIESTROS PAGADOS	ENTIDAD	PRIMA EMITIDA	
Aguascalientes	0	0	0	Nayarit	0	
Baja California	0	0	0	Nuevo León	0	
Baja California Sur	0	0	0	Oaxaca	0	
Campeche	0	0	0	Puebla	0	
Coahuila	0	0	0	Querétaro	0	
Colima	0	0	0	Quintana Roo	0	
Chiapas	0	0	0	San Luis Potosí	0	
Chihuahua	0	0	0	Sinaloa	0	
Distrito Federal	0	0	0	Sonora	0	
Durango	0	0	0	Tabasco	0	
Guanajuato	0	0	0	Tamaulipas	0	

Guerrero	0	0	0	Tlaxcala	0
Hidalgo	0	0	0	Veracruz	0
Jalisco	0	0	0	Yucatán	0
México, Estado de	0	0	0	Zacatecas	0
Michoacán	0	0	0	Extranjero	0
Morelos	0	0	0	<b>TOTAL</b>	0

**POR DISPOSICION DE LA CNSF, QUEDA EstrictAMENTE PROHIBIDO MODIFICAR O ALTERAR ESTE FORMATO.**

VER A PARTIR DE LA CELDA "L33" LAS ESPECIFICACIONES DE ESTE FORMATO. PARA MAYOR INFORMACION CONSULTAR EL INSTRUCTIVO DE LLENADO CORRESPONDIENTE.

<b>FES 13 ANUAL</b>						
<b>SEGURO DIRECTO EN LA OPERACION DE DAÑOS POR RAMO Y ENTIDAD FEDERATIVA</b>			<b>NOMBRE DE LA INSTITUCION:</b>		<b>CLAVE AS</b>	
			<b>DOMICILIO:</b>			
			<b>AÑO QUE REPORTA:</b>			<b>MONI</b>
<b>RESPONSABILIDAD CIVIL Y PROF. (X)</b>	<b>MARITIMO Y TRANSPORTES ( )</b>	<b>INCENDIO ( )</b>	<b>TERREMOTO Y RGOS CAT. ( )</b>	<b>AGRICOLA Y DE ANIMALES ( )</b>	<b>AUTOMOVILES ( )</b>	
<b>ENTIDAD</b>	<b>PRIMA EMITIDA</b>	<b>SINIESTROS OCURRIDOS</b>	<b>SINIESTROS PAGADOS</b>	<b>ENTIDAD</b>	<b>PRIMA EMITIDA</b>	
Aguascalientes				Nayarit		
Baja California				Nuevo León		
Baja California Sur				Oaxaca		
Campeche				Puebla		
Coahuila				Querétaro		
Colima				Quintana Roo		
Chiapas				San Luis Potosí		
Chihuahua				Sinaloa		
Distrito Federal				Sonora		
Durango				Tabasco		
Guanajuato				Tamaulipas		
Guerrero				Tlaxcala		
Hidalgo				Veracruz		
Jalisco				Yucatán		
México, Estado de				Zacatecas		
Michoacán				Extranjero		
Morelos				<b>TOTAL</b>	0	

**POR DISPOSICION DE LA CNSF, QUEDA EstrictAMENTE PROHIBIDO MODIFICAR O ALTERAR ESTE FORMATO.**

VER A PARTIR DE LA CELDA "L33" LAS ESPECIFICACIONES DE ESTE FORMATO. PARA MAYOR INFORMACION CONSULTAR EL INSTRUCTIVO DE LLENADO CORRESPONDIENTE.

<b>FES 13 ANUAL</b>						
<b>SEGURO DIRECTO EN LA OPERACION DE DAÑOS POR RAMO Y ENTIDAD FEDERATIVA</b>			<b>NOMBRE DE LA INSTITUCION:</b>		<b>CLAVE AS</b>	
			<b>DOMICILIO:</b>			
			<b>AÑO QUE REPORTA:</b>			<b>MONI</b>

RESPONSABILIDAD CIVIL Y PROF.	MARITIMO Y TRANSPORTES	INCENDIO	TERREMOTO Y RGOS CAT.	AGRICOLA Y DE ANIMALES	AUTOMOVILES
( )	( X )	( )	( )	( )	( )
ENTIDAD	PRIMA EMITIDA	SINIESTROS OCURRIDOS	SINIESTROS PAGADOS	ENTIDAD	PRIMA EMITIDA
Aguascalientes				Nayarit	
Baja California				Nuevo León	
Baja California Sur				Oaxaca	
Campeche				Puebla	
Coahuila				Querétaro	
Colima				Quintana Roo	
Chiapas				San Luis Potosí	
Chihuahua				Sinaloa	
Distrito Federal				Sonora	
Durango				Tabasco	
Guanajuato				Tamaulipas	
Guerrero				Tlaxcala	
Hidalgo				Veracruz	
Jalisco				Yucatán	
México, Estado de				Zacatecas	
Michoacán				Extranjero	
Morelos				<b>TOTAL</b>	<b>0</b>

**POR DISPOSICION DE LA CNSF, QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO MODIFICAR O ALTERAR ESTE FORMATO.**

VER A PARTIR DE LA CELDA "L33" LAS ESPECIFICACIONES DE ESTE FORMATO. PARA MAYOR INFORMACION CONSULTAR EL INSTRUCTIVO DE LLENADO CORRESPONDIENTE.

FES 13 ANUAL						
<b>SEGURO DIRECTO EN LA OPERACION DE DAÑOS POR RAMO Y ENTIDAD FEDERATIVA</b>			NOMBRE DE LA INSTITUCION:		CLAVE AS	
			DOMICILIO:			
			AÑO QUE REPORTA:			MONI
RESPONSABILIDAD CIVIL Y PROF.	MARITIMO Y TRANSPORTES	INCENDIO	TERREMOTO Y RGOS CAT.	AGRICOLA Y DE ANIMALES	AUTOMOVILES	
( )	( )	( X )	( )	( )	( )	
ENTIDAD	PRIMA EMITIDA	SINIESTROS OCURRIDOS	SINIESTROS PAGADOS	ENTIDAD	PRIMA EMITIDA	
Aguascalientes				Nayarit		
Baja California				Nuevo León		
Baja California Sur				Oaxaca		
Campeche				Puebla		
Coahuila				Querétaro		
Colima				Quintana Roo		
Chiapas				San Luis Potosí		
Chihuahua				Sinaloa		
Distrito Federal				Sonora		
Durango				Tabasco		
Guanajuato				Tamaulipas		
Guerrero				Tlaxcala		

Hidalgo				Veracruz	
Jalisco				Yucatán	
México, Estado de				Zacatecas	
Michoacán				Extranjero	
Morelos				<b>TOTAL</b>	0

**POR DISPOSICION DE LA CNSF, QUEDA EstrictAMENTE PROHIBIDO MODIFICAR O ALTERAR ESTE FORMATO.**

VER A PARTIR DE LA CELDA "L33" LAS ESPECIFICACIONES DE ESTE FORMATO. PARA MAYOR INFORMACION CONSULTAR EL INSTRUCTIVO DE LLENADO CORRESPONDIENTE.

<b>FES 13 ANUAL</b>						
<b>SEGURO DIRECTO EN LA OPERACION DE DAÑOS POR RAMO Y ENTIDAD FEDERATIVA</b>			<b>NOMBRE DE LA INSTITUCION:</b>		<b>CLAVE AS</b>	
			<b>DOMICILIO:</b>			
			<b>AÑO QUE REPORTA:</b>			<b>MONI</b>
<b>RESPONSABILIDAD CIVIL Y PROF.</b> ( )	<b>MARITIMO Y TRANSPORTES</b> ( )	<b>INCENDIO</b> ( )	<b>TERREMOTO Y RGOS CAT.</b> ( X )	<b>AGRICOLA Y DE ANIMALES</b> ( )	<b>AUTOMOVILES</b> ( )	
<b>ENTIDAD</b>	<b>PRIMA EMITIDA</b>	<b>SINIESTROS OCURRIDOS</b>	<b>SINIESTROS PAGADOS</b>	<b>ENTIDAD</b>	<b>PRIMA EMITIDA</b>	
Aguascalientes				Nayarit		
Baja California				Nuevo León		
Baja California Sur				Oaxaca		
Campeche				Puebla		
Coahuila				Querétaro		
Colima				Quintana Roo		
Chiapas				San Luis Potosí		
Chihuahua				Sinaloa		
Distrito Federal				Sonora		
Durango				Tabasco		
Guanajuato				Tamaulipas		
Guerrero				Tlaxcala		
Hidalgo				Veracruz		
Jalisco				Yucatán		
México, Estado de				Zacatecas		
Michoacán				Extranjero		
Morelos				<b>TOTAL</b>	0	

**POR DISPOSICION DE LA CNSF, QUEDA EstrictAMENTE PROHIBIDO MODIFICAR O ALTERAR ESTE FORMATO.**

VER A PARTIR DE LA CELDA "L33" LAS ESPECIFICACIONES DE ESTE FORMATO. PARA MAYOR INFORMACION CONSULTAR EL INSTRUCTIVO DE LLENADO CORRESPONDIENTE.

<b>FES 13 ANUAL</b>						
<b>SEGURO DIRECTO EN LA OPERACION DE DAÑOS POR RAMO Y ENTIDAD FEDERATIVA</b>			<b>NOMBRE DE LA INSTITUCION:</b>		<b>CLAVE AS</b>	
			<b>DOMICILIO:</b>			
			<b>AÑO QUE REPORTA:</b>			<b>MONI</b>
<b>RESPONSABILIDAD CIVIL Y PROF.</b> ( )	<b>MARITIMO Y TRANSPORTES</b> ( )	<b>INCENDIO</b> ( )	<b>TERREMOTO Y RGOS CAT.</b> ( X )	<b>AGRICOLA Y DE ANIMALES</b> ( )	<b>AUTOMOVILES</b> ( )	
<b>ENTIDAD</b>	<b>PRIMA EMITIDA</b>	<b>SINIESTROS OCURRIDOS</b>	<b>SINIESTROS PAGADOS</b>	<b>ENTIDAD</b>	<b>PRIMA EMITIDA</b>	

<b>CIVILY RGOS. PROF.</b> ( )	<b>TRANSPORTES</b> ( )		<b>RGOS CAT.</b> ( )	<b>DE ANIMALES</b> ( X )	
<b>ENTIDAD</b>	<b>PRIMA EMITIDA</b>	<b>SINIESTROS OCURRIDOS</b>	<b>SINIESTROS PAGADOS</b>	<b>ENTIDAD</b>	<b>PRIMA EMITIDA</b>
Aguascalientes				Nayarit	
Baja California				Nuevo León	
Baja California Sur				Oaxaca	
Campeche				Puebla	
Coahuila				Querétaro	
Colima				Quintana Roo	
Chiapas				San Luis Potosí	
Chihuahua				Sinaloa	
Distrito Federal				Sonora	
Durango				Tabasco	
Guanajuato				Tamaulipas	
Guerrero				Tlaxcala	
Hidalgo				Veracruz	
Jalisco				Yucatán	
México, Estado de				Zacatecas	
Michoacán				Extranjero	
Morelos				<b>TOTAL</b>	<b>0</b>

**POR DISPOSICION DE LA CNSF, QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO MODIFICAR O ALTERAR ESTE FORMATO.**

VER A PARTIR DE LA CELDA "L33" LAS ESPECIFICACIONES DE ESTE FORMATO. PARA MAYOR INFORMACION CONSULTAR EL INSTRUCTIVO DE LLENADO CORRESPONDIENTE.

<b>FES 13 ANUAL</b>						
<b>SEGURO DIRECTO EN LA OPERACION DE DAÑOS POR RAMO Y ENTIDAD FEDERATIVA</b>			<b>NOMBRE DE LA INSTITUCION:</b>		<b>CLAVE AS</b>	
			<b>DOMICILIO:</b>			
			<b>AÑO QUE REPORTA:</b>			<b>MONI</b>
<b>RESPONSABILIDAD CIVILY RGOS. PROF.</b> ( )	<b>MARITIMO Y TRANSPORTES</b> ( )	<b>INCENDIO</b> ( )	<b>TERREMOTO Y RGOS CAT.</b> ( )	<b>AGRIC. Y DE ANIM. (SUBSIDIO)</b> ( X )	<b>AUTOMOVILES</b> ( )	
<b>ENTIDAD</b>	<b>PRIMA EMITIDA</b>	<b>SINIESTROS OCURRIDOS</b>	<b>SINIESTROS PAGADOS</b>	<b>ENTIDAD</b>	<b>PRIMA EMITIDA</b>	
Aguascalientes				Nayarit		
Baja California				Nuevo León		
Baja California Sur				Oaxaca		
Campeche				Puebla		
Coahuila				Querétaro		
Colima				Quintana Roo		
Chiapas				San Luis Potosí		
Chihuahua				Sinaloa		
Distrito Federal				Sonora		
Durango				Tabasco		
Guanajuato				Tamaulipas		
Guerrero				Tlaxcala		
Hidalgo				Veracruz		
Jalisco				Yucatán		

México, Estado de				Zacatecas	
Michoacán				Extranjero	
Morelos				<b>TOTAL</b>	0

**POR DISPOSICION DE LA CNSF, QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO MODIFICAR O ALTERAR ESTE FORMATO.**

VER A PARTIR DE LA CELDA "L33" LAS ESPECIFICACIONES DE ESTE FORMATO. PARA MAYOR INFORMACION CONSULTAR EL INSTRUCTIVO DE LLENADO CORRESPONDIENTE.

<b>FES 13 ANUAL</b>						
<b>SEGURO DIRECTO EN LA OPERACION DE DAÑOS POR RAMO Y ENTIDAD FEDERATIVA</b>			<b>NOMBRE DE LA INSTITUCION:</b>		<b>CLAVE AS</b>	
			<b>DOMICILIO:</b>			
			<b>AÑO QUE REPORTA:</b>			<b>MONI</b>
<b>RESPONSABILIDAD CIVIL Y PROF.</b> ( )	<b>MARITIMO Y TRANSPORTES</b> ( )	<b>INCENDIO</b> ( )	<b>TERREMOTO Y RGOS CAT.</b> ( )	<b>AGRICOLA Y DE ANIMALES</b> ( )	<b>AUTOMOVILES</b> ( X )	
<b>ENTIDAD</b>	<b>PRIMA EMITIDA</b>	<b>SINIESTROS OCURRIDOS</b>	<b>SINIESTROS PAGADOS</b>	<b>ENTIDAD</b>	<b>PRIMA EMITIDA</b>	
Aguascalientes				Nayarit		
Baja California				Nuevo León		
Baja California Sur				Oaxaca		
Campeche				Puebla		
Coahuila				Querétaro		
Colima				Quintana Roo		
Chiapas				San Luis Potosí		
Chihuahua				Sinaloa		
Distrito Federal				Sonora		
Durango				Tabasco		
Guanajuato				Tamaulipas		
Guerrero				Tlaxcala		
Hidalgo				Veracruz		
Jalisco				Yucatán		
México, Estado de				Zacatecas		
Michoacán				Extranjero		
Morelos				<b>TOTAL</b>	0	

**POR DISPOSICION DE LA CNSF, QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO MODIFICAR O ALTERAR ESTE FORMATO.**

VER A PARTIR DE LA CELDA "L33" LAS ESPECIFICACIONES DE ESTE FORMATO. PARA MAYOR INFORMACION CONSULTAR EL INSTRUCTIVO DE LLENADO CORRESPONDIENTE.

<b>FES 13 ANUAL</b>						
<b>SEGURO DIRECTO EN LA OPERACION DE DAÑOS POR RAMO Y ENTIDAD FEDERATIVA</b>			<b>NOMBRE DE LA INSTITUCION:</b>		<b>CLAVE AS</b>	
			<b>DOMICILIO:</b>			
			<b>AÑO QUE REPORTA:</b>			<b>MONI</b>
<b>RESPONSABILIDAD CIVIL Y PROF.</b>	<b>MARITIMO Y TRANSPORTES</b>	<b>INCENDIO</b>	<b>TERREMOTO Y RGOS CAT.</b>	<b>AGRICOLA Y DE ANIMALES</b>	<b>AUTOMOVILES</b>	

( )	( )	( )	( )	( )	( )
ENTIDAD	PRIMA EMITIDA	SINIESTROS OCURRIDOS	SINIESTROS PAGADOS	ENTIDAD	PRIMA EMITIDA
Aguascalientes				Nayarit	
Baja California				Nuevo León	
Baja California Sur				Oaxaca	
Campeche				Puebla	
Coahuila				Querétaro	
Colima				Quintana Roo	
Chiapas				San Luis Potosí	
Chihuahua				Sinaloa	
Distrito Federal				Sonora	
Durango				Tabasco	
Guanajuato				Tamaulipas	
Guerrero				Tlaxcala	
Hidalgo				Veracruz	
Jalisco				Yucatán	
México, Estado de				Zacatecas	
Michoacán				Extranjero	
Morelos				<b>TOTAL</b>	0

**POR DISPOSICION DE LA CNSF, QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO MODIFICAR O ALTERAR ESTE FORMATO.**

VER A PARTIR DE LA CELDA "L33" LAS ESPECIFICACIONES DE ESTE FORMATO. PARA MAYOR INFORMACION CONSULTAR EL INSTRUCTIVO DE LLENADO CORRESPONDIENTE.

FES 13 ANUAL						
<b>SEGURO DIRECTO EN LA OPERACION DE DAÑOS POR RAMO Y ENTIDAD FEDERATIVA</b>			NOMBRE DE LA INSTITUCION:		CLAVE AS	
			DOMICILIO:			
			AÑO QUE REPORTA:			MONI
RESPONSABILIDAD CIVIL Y PROF.	MARITIMO Y TRANSPORTES	INCENDIO	TERREMOTO Y RGOS CAT.	AGRICOLA Y DE ANIMALES	AUTOMOVILES	
( )	( )	( )	( )	( )	( )	
ENTIDAD	PRIMA EMITIDA	SINIESTROS OCURRIDOS	SINIESTROS PAGADOS	ENTIDAD	PRIMA EMITIDA	
Aguascalientes				Nayarit		
Baja California				Nuevo León		
Baja California Sur				Oaxaca		
Campeche				Puebla		
Coahuila				Querétaro		
Colima				Quintana Roo		
Chiapas				San Luis Potosí		
Chihuahua				Sinaloa		
Distrito Federal				Sonora		
Durango				Tabasco		
Guanajuato				Tamaulipas		
Guerrero				Tlaxcala		
Hidalgo				Veracruz		
Jalisco				Yucatán		
México, Estado de				Zacatecas		
Michoacán				Extranjero		

Morelos				<b>TOTAL</b>	0
---------	--	--	--	--------------	---

**POR DISPOSICION DE LA CNSF, QUEDA EstrictAMENTE PROHIBIDO MODIFICAR O ALTERAR ESTE FORMATO.**

VER A PARTIR DE LA CELDA "L33" LAS ESPECIFICACIONES DE ESTE FORMATO. PARA MAYOR INFORMACION CONSULTAR EL INSTRUCTIVO DE LLENADO CORRESPONDIENTE.

<b>FES 13 ANUAL</b>						
<b>SEGURO DIRECTO EN LA OPERACION DE DAÑOS TOTAL POR ENTIDAD FEDERATIVA</b>			<b>NOMBRE DE LA INSTITUCION:</b>		<b>CLAVE AS</b>	
			<b>DOMICILIO:</b>			
			<b>AÑO QUE REPORTA:</b>			<b>MON</b>
<b>TOTAL DE DAÑOS</b>						
<b>ENTIDAD</b>	<b>PRIMA EMITIDA</b>	<b>SINIESTROS OCURRIDOS</b>	<b>SINIESTROS PAGADOS</b>	<b>ENTIDAD</b>	<b>PRIMA EMITIDA</b>	
Aguascalientes	0	0	0	Nayarit	0	
Baja California	0	0	0	Nuevo León	0	
Baja California Sur	0	0	0	Oaxaca	0	
Campeche	0	0	0	Puebla	0	
Coahuila	0	0	0	Querétaro	0	
Colima	0	0	0	Quintana Roo	0	
Chiapas	0	0	0	San Luis Potosí	0	
Chihuahua	0	0	0	Sinaloa	0	
Distrito Federal	0	0	0	Sonora	0	
Durango	0	0	0	Tabasco	0	
Guanajuato	0	0	0	Tamaulipas	0	
Guerrero	0	0	0	Tlaxcala	0	
Hidalgo	0	0	0	Veracruz	0	
Jalisco	0	0	0	Yucatán	0	
México, Estado de	0	0	0	Zacatecas	0	
Michoacán	0	0	0	Extranjero	0	
Morelos	0	0	0	<b>TOTAL</b>	0	

**POR DISPOSICION DE LA CNSF, QUEDA EstrictAMENTE PROHIBIDO MODIFICAR O ALTERAR ESTE FORMATO.**

VER A PARTIR DE LA CELDA "L33" LAS ESPECIFICACIONES DE ESTE FORMATO. PARA MAYOR INFORMACION CONSULTAR EL INSTRUCTIVO DE LLENADO CORRESPONDIENTE.

<b>FES 13 ANUAL</b>						
<b>SEGURO DIRECTO EN LA OPERACION TOTAL POR ENTIDAD FEDERATIVA</b>			<b>NOMBRE DE LA INSTITUCION:</b>		<b>CLAVE AS</b>	
			<b>DOMICILIO:</b>			
			<b>AÑO QUE REPORTA:</b>			<b>MON</b>
<b>TOTAL DE LAS OPERACIONES</b>						
<b>ENTIDAD</b>	<b>PRIMA EMITIDA</b>	<b>SINIESTROS OCURRIDOS</b>	<b>SINIESTROS PAGADOS</b>	<b>ENTIDAD</b>	<b>PRIMA EMITIDA</b>	
Aguascalientes	0	0	0	Nayarit	0	
Baja California	0	0	0	Nuevo León	0	
Baja California Sur	0	0	0	Oaxaca	0	





Alemania									
Bélgica									
Dinamarca									
España									
Finlandia									
Francia									
Holanda									
Inglaterra									
Irlanda Rep.									
Italia									
Noruega									
Portugal									
Suecia									
Suiza									
<b>OCEANIA</b>	<b>0</b>								
Australia									
Nueva Zelanda									
<b>TOTAL</b>	<b>0</b>								

DESCRIPCION DE OTROS INGRESOS \_\_\_\_\_

DESCRIPCION DE OTROS EGRESOS \_\_\_\_\_

**POR DISPOSICION DE LA CNSF, QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO MODIFICAR O ALTERAR ESTE FORMATO.**

VER A PARTIR DE LA CELDA "N90" LAS ESPECIFICACIONES DE ESTE FORMATO. PARA MAYOR INFORMACION CONSULTAR EL INSTRUCTIVO DE LLENADO CORRESPONDIENTE.

FES 15 ANUAL									
REASEGURO TOMADO DEL EXTRANJERO POR PAISES					NOMBRE DE LA INSTITUCION:		CLAVE ASIGNADA POR LA CNSF:		
					DOMICILIO:				
					AÑO QUE REPORTA:		CIFRAS EN PESOS		
VIDA ( )	ACCIDENTES Y ENFERM. ( X )	RESP. CIVIL Y RGOS. PROF. ( )	MARITIMO O Y TRANSP. ( )	INCENDIO ( )	TERREMOTO Y RGOS. CAT. ( )	AGRICOLA Y DE ANIMALES ( )	AUTOMOVILES ( )	CREDITOS ( )	DIVERSOS ( )
					INGRESOS				
					EGRESOS				









Alemania									
Bélgica									
Dinamarca									
España									
Finlandia									
Francia									
Holanda									
Inglaterra									
Irlanda Rep.									
Italia									
Noruega									
Portugal									
Suecia									
Suiza									
<b>OCEANIA</b>	<b>0</b>								
Australia									
Nueva Zelanda									
<b>TOTAL</b>	<b>0</b>								

DESCRIPCION DE OTROS INGRESOS \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

DESCRIPCION DE OTROS EGRESOS \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

**POR DISPOSICION DE LA CNSF, QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO MODIFICAR O ALTERAR ESTE FORMATO.**

VER A PARTIR DE LA CELDA "N90" LAS ESPECIFICACIONES DE ESTE FORMATO. PARA MAYOR INFORMACION CONSULTAR EL INSTRUCTIVO DE LLENADO CORRESPONDIENTE.

FES 15 ANUAL			
<b>REASEGURO TOMADO DEL EXTRANJERO POR PAISES</b>	<b>NOMBRE DE LA INSTITUCION:</b>		<b>LA CLAVE ASIGNADA POR LA CNSF:</b>
	<b>DOMICILIO:</b>		
	<b>AÑO QUE REPORTA:</b>		<b>CIFRAS EN PESOS</b>
<b>ACCIDENTES PERSONALES</b>	<b>GASTOS MEDICOS</b>	<b>SALUD</b>	
		<b>INGRESOS</b>	<b>EGRESOS</b>









Alemania									
Bélgica									
Dinamarca									
España									
Finlandia									
Francia									
Holanda									
Inglaterra									
Irlanda Rep.									
Italia									
Noruega									
Portugal									
Suecia									
Suiza									
<b>OCEANIA</b>	<b>0</b>								
Australia									
Nueva Zelanda									
<b>TOTAL</b>	<b>0</b>								

**DESCRIPCION DE OTROS INGRESOS** \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

**DESCRIPCION DE OTROS EGRESOS** \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

**POR DISPOSICION DE LA CNSF, QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO MODIFICAR O ALTERAR ESTE FORMATO.**

VER A PARTIR DE LA CELDA "N90" LAS ESPECIFICACIONES DE ESTE FORMATO. PARA MAYOR INFORMACION CONSULTAR EL INSTRUCTIVO DE LLENADO CORRESPONDIENTE.

FES 15 ANUAL									
REASEGURO TOMADO DEL EXTRANJERO POR PAISES					NOMBRE DE LA INSTITUCION:		CLAVE ASIGNADA POR LA CNSF:		
					DOMICILIO:				
					AÑO QUE REPORTA:		CIFRAS EN PESOS		
VIDA ( )	ACCIDENTES Y ENFERM. ( )	RESP. CIVIL Y PROF. (X)	MARITIMO O Y TRANSP. ( )	INCENDIO ( )	TERREMOTO Y RGOS. CAT. ( )	AGRICOLA Y DE ANIMALES ( )	AUTOMOVILES ( )	CREDITO ( )	DIVERSOS ( )









<b>EUROPA</b>	<b>0</b>								
Alemania									
Bélgica									
Dinamarca									
España									
Finlandia									
Francia									
Holanda									
Inglaterra									
Irlanda Rep.									
Italia									
Noruega									
Portugal									
Suecia									
Suiza									
<b>OCEANIA</b>	<b>0</b>								
Australia									
Nueva Zelanda									
<b>TOTAL</b>	<b>0</b>								

DESCRIPCION DE OTROS INGRESOS \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

DESCRIPCION DE OTROS EGRESOS \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**POR DISPOSICION DE LA CNSF, QUEDA EstrictAMENTE PROHIBIDO MODIFICAR O ALTERAR ESTE FORMATO.**

VER A PARTIR DE LA CELDA "N90" LAS ESPECIFICACIONES DE ESTE FORMATO. PARA MAYOR INFORMACION CONSULTAR EL INSTRUCTIVO DE LLENADO CORRESPONDIENTE.

FES 15 ANUAL									
<b>REASEGURO TOMADO DEL EXTRANJERO POR PAISES</b>					<b>NOMBRE DE LA INSTITUCION:</b>		<b>CLAVE ASIGNADA POR LA CNSF:</b>		
					<b>DOMICILIO:</b>				
					<b>AÑO QUE REPORTA:</b>		<b>CIFRAS EN PESOS</b>		
<b>VIDA</b>	<b>ACCIDENTES Y</b>	<b>RESP. CIVIL Y</b>	<b>MARITIMO Y</b>	<b>INCENDIO</b>	<b>TERREMOTO Y</b>	<b>AGRICOLA Y</b>	<b>AUTOMOVILES</b>	<b>CREDITO</b>	<b>DIVERSOS</b>









<b>EUROPA</b>	<b>0</b>								
Alemania									
Bélgica									
Dinamarca									
España									
Finlandia									
Francia									
Holanda									
Inglaterra									
Irlanda Rep.									
Italia									
Noruega									
Portugal									
Suecia									
Suiza									
<b>OCEANIA</b>	<b>0</b>								
Australia									
Nueva Zelanda									
<b>TOTAL</b>	<b>0</b>								

DESCRIPCION DE OTROS INGRESOS \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

DESCRIPCION DE OTROS EGRESOS \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

**POR DISPOSICION DE LA CNSF, QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO MODIFICAR O ALTERAR ESTE FORMATO.**

VER A PARTIR DE LA CELDA "N90" LAS ESPECIFICACIONES DE ESTE FORMATO. PARA MAYOR INFORMACION CONSULTAR EL INSTRUCTIVO DE LLENADO CORRESPONDIENTE.

FES 15 ANUAL									
REASEGURO TOMADO DEL EXTRANJERO POR PAISES					NOMBRE DE LA INSTITUCION:		CLAVE ASIGNADA POR LA CNSF:		
					DOMICILIO:				
					AÑO QUE REPORTA:		CIFRAS EN PESOS		
VIDA ( )	ACCIDENTES Y ENFERM. ( )	RESP. CIVIL Y RGOS. PROF. ( )	MARITIMO O Y TRANSP. ( )	INCENDIO ( )	TERREMOTO Y RGOS. CAT. ( )	AGRICOLA Y DE ANIMALES ( X )	AUTOMOVILES ( )	CREDITOS ( )	DIVERSOS ( )









Alemania									
Bélgica									
Dinamarca									
España									
Finlandia									
Francia									
Holanda									
Inglaterra									
Irlanda Rep.									
Italia									
Noruega									
Portugal									
Suecia									
Suiza									
<b>OCEANIA</b>	<b>0</b>								
Australia									
Nueva Zelanda									
<b>TOTAL</b>	<b>0</b>								

DESCRIPCION DE OTROS INGRESOS \_\_\_\_\_

DESCRIPCION DE OTROS EGRESOS \_\_\_\_\_

**POR DISPOSICION DE LA CNSF, QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO MODIFICAR O ALTERAR ESTE FORMATO.**

VER A PARTIR DE LA CELDA "N90" LAS ESPECIFICACIONES DE ESTE FORMATO. PARA MAYOR INFORMACION CONSULTAR EL INSTRUCTIVO DE LLENADO CORRESPONDIENTE.

FES 15 ANUAL									
REASEGURO TOMADO DEL EXTRANJERO POR PAISES					NOMBRE DE LA INSTITUCION:		CLAVE ASIGNADA POR LA CNSF:		
					DOMICILIO:				
					AÑO QUE REPORTA:		CIFRAS EN PESOS		
VIDA ( )	ACCIDENTES Y ENFERM. ( )	RESP. CIVIL Y PROF. ( )	MARITIMO O Y TRANSP. ( )	INCENDIO ( )	TERREMOTO Y RGOS. CAT. ( )	AGRICOLA Y DE ANIMALES ( )	AUTOMOVILES ( )	CREDITOS ( X )	DIVERSOS ( )
INGRESOS					EGRESOS				









Alemania									
Bélgica									
Dinamarca									
España									
Finlandia									
Francia									
Holanda									
Inglaterra									
Irlanda Rep.									
Italia									
Noruega									
Portugal									
Suecia									
Suiza									
<b>OCEANIA</b>	<b>0</b>								
Australia									
Nueva Zelanda									
<b>TOTAL</b>	<b>0</b>								

DESCRIPCION DE OTROS INGRESOS \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

DESCRIPCION DE OTROS EGRESOS \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

**POR DISPOSICION DE LA CNSF, QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO MODIFICAR O ALTERAR ESTE FORMATO.**

VER A PARTIR DE LA CELDA "N90" LAS ESPECIFICACIONES DE ESTE FORMATO. PARA MAYOR INFORMACION CONSULTAR EL INSTRUCTIVO DE LLENADO CORRESPONDIENTE.

FES 15 ANUAL									
REASEGURO TOMADO DEL EXTRANJERO POR PAISES TOTAL DAÑOS				NOMBRE DE LA INSTITUCION:		LA CLAVE ASIGNADA POR LA CNSF:			
				DOMICILIO:					
				AÑO QUE REPORTA:			CIFRAS EN PESOS		
		INGRESOS			EGRESOS				
		INTERESES			PARTICIPACION	SINIESTROS	GASTOS		









Finlandia	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Francia	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Holanda	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Inglaterra	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Irlanda Rep.	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Italia	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Noruega	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Portugal	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Suecia	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Suiza	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>OCEANIA</b>	<b>0</b>								
Australia	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Nueva Zelanda	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>0</b>								

DESCRIPCION DE OTROS INGRESOS \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

DESCRIPCION DE OTROS EGRESOS \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**POR DISPOSICION DE LA CNSF, QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO MODIFICAR O ALTERAR ESTE FORMATO.**

VER A PARTIR DE LA CELDA "N90" LAS ESPECIFICACIONES DE ESTE FORMATO. PARA MAYOR INFORMACION CONSULTAR EL INSTRUCTIVO DE LLENADO CORRESPONDIENTE.

FES 16 ANUAL														
REASEGURO CEDIDO AL EXTRANJERO POR PAISES					NOMBRE DE LA INSTITUCION:		CLAVE ASIGNADA POR LA CNSF:							
					DOMICILIO:									
					AÑO QUE REPORTA:		CIFRAS EN PESOS							
VIDA (X)	ACCIDENTES Y ENFERMEDADES ( )	RESP. CIVIL Y PROF. ( )	MARITIMO Y TRANSP. ( )	INCENDIO ( )	TERREMOTOS Y RGOS. CAT. ( )	AGRICOLA Y DE ANIMALES ( )	AUTOMOVILES ( )	CREDITOS ( )	DIVERSOS ( )					
					INGRESOS					EGRESOS				
					PARTICIPACION	SINIESTROS Y	GASTOS DE	SIN. REC. POR	PARTICIPACION	INTERESES	COSTO DE COB.			













Corea del Norte					
Corea del Sur					
China Nacionalista					
China Rep. Popular					
India					
Irán					
Israel					
Japón					
Kuwait					
Paquistán					
Singapur					
Turquía					
<b>EUROPA</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	
Alemania					
Austria					
Bélgica					
Bulgaria					
Dinamarca					
España					
Finlandia					
Francia					
Holanda (P. Bajos )					
Hungría					
Inglaterra					
Irlanda Rep.					
Islandia					
Italia					
Luxemburgo					
Noruega					
Polonia					
Portugal					
Rumania					
Rusia					
Suecia					
Suiza					
<b>OCEANIA</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	
Australia					
Nueva Zelanda					
<b>TOTAL</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	

**POR DISPOSICION DE LA CNSF, QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO MODIFICAR O ALTERAR ESTE FORMATO.**

VER A PARTIR DE LA CELDA "N89" LAS ESPECIFICACIONES DE ESTE FORMATO. PARA MAYOR INFORMACION CONSULTAR EL INSTRUCTIVO DE LLENADO CORRESPONDIENTE.

<b>FES 16 ANUAL</b>	
<b>REASEGURO CEDIDO</b>	<b>NOMBRE DE LA INSTITUCION:</b>

AL EXTRANJERO POR PAISES						DOMICILIO:
						AÑO QUE REPORTA:
ACCIDENTES PERSONALES ( )		GASTOS MÉDICOS ( X )		SALUD ( )		
PAISES	PRIMAS	COMISIONES	PARTICIPACION DE UTILIDADES	INGRESOS		
				SINIESTROS Y VENCIMIENTOS	GASTOS DE AJUSTE RECUPERADOS	
<b>AFRICA</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	
Egipto						
Marruecos						
Sudáfrica, Rep. de						
<b>AMERICA</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	
Antillas Holandesas						
Argentina						
Bermudas						
Brasil						
Canadá						
Colombia						
Costa Rica						
Cuba						
Curazao						
Chile						
E.U.A.						
Ecuador						
El Salvador						
Guatemala						
Honduras						
Indias Británicas						
Panamá						
Perú						
Puerto Rico						
Rep. Dominicana						
Uruguay						
Venezuela						
<b>ASIA</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	
Corea del Norte						
Corea del Sur						
China Nacionalista						
China Rep. Popular						
India						
Irán						

Israel					
Japón					
Kuwait					
Paquistán					
Singapur					
Turquía					
<b>EUROPA</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
Alemania					
Austria					
Bélgica					
Bulgaria					
Dinamarca					
España					
Finlandia					
Francia					
Holanda (P. Bajos )					
Hungría					
Inglaterra					
Irlanda Rep.					
Islandia					
Italia					
Luxemburgo					
Noruega					
Polonia					
Portugal					
Rumania					
Rusia					
Suecia					
Suiza					
<b>OCEANIA</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
Australia					
Nueva Zelanda					
<b>TOTAL</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

**POR DISPOSICION DE LA CNSF, QUEDA ESTRUCTAMENTE PROHIBIDO MODIFICAR O ALTERAR ESTE FORMATO.**

VER A PARTIR DE LA CELDA "N89" LAS ESPECIFICACIONES DE ESTE FORMATO. PARA MAYOR INFORMACION CONSULTAR EL INSTRUCTIVO DE LLENADO CORRESPONDIENTE.

<b>FES 16 ANUAL</b>		
<b>REASEGURO CEDIDO AL EXTRANJERO POR PAISES</b>		<b>NOMBRE DE LA INSTITUCION:</b>
		<b>DOMICILIO:</b>
		<b>AÑO QUE REPORTA:</b>
<b>ACCIDENTES PERSONALES ( )</b>	<b>GASTOS MEDICOS ( )</b>	<b>SALUD ( X )</b>
<b>INGRESOS</b>		

PAISES	PRIMAS	COMISIONES	PARTICIPACION DE UTILIDADES	SINIESTROS Y VENCIMIENTOS	GASTOS DE AJUSTE RECUPERADOS	S C N
<b>AFRICA</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>		
Egipto						
Marruecos						
Sudáfrica, Rep. de						
<b>AMERICA</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>		
Antillas Holandesas						
Argentina						
Bermudas						
Brasil						
Canadá						
Colombia						
Costa Rica						
Cuba						
Curazao						
Chile						
E.U.A.						
Ecuador						
El Salvador						
Guatemala						
Honduras						
Indias Británicas						
Panamá						
Perú						
Puerto Rico						
Rep. Dominicana						
Uruguay						
Venezuela						
<b>ASIA</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>		
Corea del Norte						
Corea del Sur						
China Nacionalista						
China Rep. Popular						
India						
Irán						
Israel						
Japón						
Kuwait						
Paquistán						
Singapur						
Turquía						

















Dinamarca									
España									
Finlandia									
Francia									
Holanda (P. Bajos)									
Hungría									
Inglaterra									
Irlanda Rep.									
Islandia									
Italia									
Luxemburgo									
Noruega									
Polonia									
Portugal									
Rumania									
Rusia									
Suecia									
Suiza									
<b>OCEANIA</b>	<b>0</b>								
Australia									
Nueva Zelanda									
<b>TOTAL</b>	<b>0</b>								

**POR DISPOSICION DE LA CNSF, QUEDA EstrictAMENTE PROHIBIDO MODIFICAR O ALTERAR ESTE FORMATO.**

VER A PARTIR DE LA CELDA "N89" LAS ESPECIFICACIONES DE ESTE FORMATO. PARA MAYOR INFORMACION CONSULTAR EL INSTRUCTIVO DE LLENADO CORRESPONDIENTE.

FES 16 ANUAL									
REASEGURO CEDIDO AL EXTRANJERO POR PAISES					NOMBRE DE LA INSTITUCION:		CLAVE ASIGNADA POR LA CNSF:		
					DOMICILIO:				
					AÑO QUE REPORTA:		CIFRAS EN PESOS		
VIDA	ACCIDENTES	RESP. CIVIL Y	MARITIMO Y	INCENDIO	TERREMOTO Y	AGRICOLA Y	AUTOMOVILES	CREDITO	DIVERSOS















<b>EUROPA</b>	<b>0</b>								
Alemania									
Austria									
Bélgica									
Bulgaria									
Dinamarca									
España									
Finlandia									
Francia									
Holanda (P. Bajos)									
Hungría									
Inglaterra									
Irlanda Rep.									
Islandia									
Italia									
Luxemburgo									
Noruega									
Polonia									
Portugal									
Rumania									
Rusia									
Suecia									
Suiza									
<b>OCEANIA</b>	<b>0</b>								
Australia									
Nueva Zelanda									
<b>TOTAL</b>	<b>0</b>								

**POR DISPOSICION DE LA CNSF, QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO MODIFICAR O ALTERAR ESTE FORMATO.**  
 VER A PARTIR DE LA CELDA "N89" LAS ESPECIFICACIONES DE ESTE FORMATO. PARA MAYOR INFORMACION CONSULTAR EL INSTRUCTIVO DE LLENADO CORRESPONDIENTE.

FES 16 ANUAL	
NOMBRE DE LA INSTITUCION:	CLAVE ASIGNADA POR LA CNSF:





Holanda (P. Bajos)										
Hungría										
Inglaterra										
Irlanda Rep.										
Islandia										
Italia										
Luxemburgo										
Noruega										
Polonia										
Portugal										
Rumanía										
Rusia										
Suecia										
Suiza										
<b>OCEANIA</b>	<b>0</b>									
Australia										
Nueva Zelandia										
<b>TOTAL</b>	<b>0</b>									

**POR DISPOSICION DE LA CNSF, QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO MODIFICAR O ALTERAR ESTE FORMATO.**

VER A PARTIR DE LA CELDA "N89" LAS ESPECIFICACIONES DE ESTE FORMATO. PARA MAYOR INFORMACION CONSULTAR EL INSTRUCTIVO DE LLENADO CORRESPONDIENTE.

FES 16 ANUAL									
REASEGURO CEDIDO AL EXTRANJERO POR PAISES					NOMBRE DE LA INSTITUCION:		CLAVE ASIGNADA POR LA CNSF:		
					DOMICILIO:				
					AÑO QUE REPORTA:		CIFRAS EN PESOS		
VIDA ( )	ACCIDENTES Y ENFERM. ( )	RESP. CIVIL Y PROF. ( )	MARITIMO Y TRANSP. ( )	INCENDIO ( )	TERREMOTO Y RGOS. CAT. ( )	AGRICOLA Y DE ANIMALES ( )	AUTOMOVILES ( )	CREDITO ( )	DIVERSOS ( X )
INGRESOS					EGRESOS				
			PARTICIPACION	SINIESTROS Y	GASTOS DE	SIN. REC. POR	PARTICIPACION	INTERESES	COSTO DE COB.









Singapur	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Turquía	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>EUROPA</b>	<b>0</b>								
Alemania	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Austria	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Bélgica	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Bulgaria	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Dinamarca	0	0	0	0	0	0	0	0	0
España	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Finlandia	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Francia	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Holanda (P. Bajos)	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Hungría	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Inglaterra	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Irlanda Rep.	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Islandia	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Italia	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Luxemburgo	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Noruega	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Polonia	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Portugal	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Rumania	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Rusia	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Suecia	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Suiza	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>OCEANIA</b>	<b>0</b>								
Australia	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Nueva Zelandia	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>0</b>								

**POR DISPOSICION DE LA CNSF, QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO MODIFICAR O ALTERAR ESTE FORMATO.**

VER A PARTIR DE LA CELDA "N89" LAS ESPECIFICACIONES DE ESTE FORMATO. PARA MAYOR INFORMACION CONSULTAR EL INSTRUCTIVO DE LLENADO CORRESPONDIENTE.





Holanda P. Bajos )	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Hungría	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Inglater	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ra										
Irlanda Rep.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Islandia	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Italia	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Luxemburgo	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Noruega	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Polonia	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Portugal	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Rumanía	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Rusia	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Suecia	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Suiza	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>OCEANIA</b>	<b>0</b>									
Australia	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Nueva Zelandia	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>0</b>									

**POR DISPOSICION DE LA CNSF, QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO MODIFICAR O ALTERAR ESTE FORMATO.**

VER A PARTIR DE LA CELDA "N89" LAS ESPECIFICACIONES DE ESTE FORMATO. PARA MAYOR INFORMACION CONSULTAR EL INSTRUCTIVO DE LLENADO CORRESPONDIENTE.

FES 17 ANUAL											
SUMAS ASEGURADAS CEDIDAS AL EXTRANJERO DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES Y DAÑOS						NOMBRE DE LA INSTITUCION:		CLA			
						DOMICILIO:					
						AÑO QUE REPORTA:		MC			
OPERACION, RAMO Y TIPO DE RIESGO						SUMA ASEGURADA					
CTA.	SUBCTA.	ACCIDENTES Y ENFERMEDADES				DEL SEGURO DIRECTO CEDIDO AL EXTRANJERO		D			
30	31, 32 Y 33	ACCIDENTES PERSONALES				0					
30	34, 35 Y 36	GASTOS MEDICOS MAYORES									
30	37, 38 Y 39	SALUD									
CTA.	SUBCTA.	DAÑOS				0					
50		MARITIMO Y TRANSPORTES									
60		INCENDIO									

<b>70</b>		TERREMOTO Y OTROS RGOS.		
		CATASTROFICOS		
<b>80</b>		AGRICOLA Y DE ANIMALES		
<b>100</b>		CREDITO		
<b>110</b>		DIVERSOS		<b>0</b>
	<b>111</b>	MISCELANEOS		
	<b>112</b>	TECNICOS		

**POR DISPOSICION DE LA CNSF, QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO MODIFICAR O ALTERAR ESTE FORMATO.**

VER A PARTIR DE LA CELDA "H26" LAS ESPECIFICACIONES DE ESTE FORMATO. PARA MAYOR INFORMACION CONSULTAR EL INSTRUCTIVO DE LLENADO CORRESPONDIENTE.

## 2. CONSIDERACIONES GENERALES DE REPORTE

### CONSIDERACIONES GENERALES DE REPORTE

1. La información estadística de la operación de Accidentes y Enfermedades y de la operación de Daños **deberá ser presentada para todos y cada uno de los ramos** que integran dichas operaciones, con independencia de la información que se debe presentar en los SESA's correspondientes.
2. La información correspondiente tanto a los seguros denominados en **moneda nacional** como a los denominados en moneda extranjera se presentará en un sólo reporte **de manera conjunta en moneda nacional**.
3. Aquellas variables relacionadas con cantidades (moneda), se deberán reportar en **moneda nacional**. No deberá utilizar las celdas respectivas para expresar en texto que no hubo movimiento en las variables, es decir, no se debe poner información.
4. Aquellas Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que se encuentren facultadas para alguna de las operaciones y/o ramos, y no hayan tenido movimientos dentro del periodo estadístico de reporte, **deberán especificarlo en la carta de entrega** no siendo necesario que presenten la impresión de los formatos en blanco.
5. En todos los formatos en medio magnético deberá llenarse, para cualquier aclaración sobre la información, el **nombre, departamento y teléfono del responsable**, además del nombre, clave y domicilio de la institución y el periodo estadístico que reporta. Los datos del responsable se capturan al final de las especificaciones de llenado de cada formato y no será necesario la impresión de los mismos para efectos de presentación a esta Comisión.
6. Con el propósito de que esas instituciones y sociedades mutualistas de seguros se encuentren en posibilidad de aplicar los criterios contables correspondientes para el reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera mediante las Circulares S-23.1 de fecha 25 de noviembre de 1998 y S-23.1.1 de fecha 22 de abril de 1999, se precisa que la misma deberá presentarse con las siguientes características:
  - FES 1.2 Histórica y Reexpresada.
  - FES 2.1 Histórica.
  - FES 3 Histórica y Reexpresada (solo el rubro de capital contable).
  - FES 13 Histórica y Reexpresada (sólo los saldos, sin ser necesario reportar y reexpresar el desglose por entidad federativa. Dichos saldos deberán reportarlos en las celdas correspondientes al estado de Aguascalientes).
  - FES 15 Histórica y Reexpresada (sólo los saldos, sin ser necesario reportar y reexpresar el desglose por país. Dichos saldos deberán reportarlos en las celdas correspondientes al país de Argelia).
  - FES 16 Histórica y Reexpresada (sólo los saldos, sin ser necesario reportar y reexpresar el desglose por país. Dichos saldos deberán reportarlos en las celdas correspondientes al país de Egipto).
  - FES 17 Histórica.

### 3. DESCRIPCION DE FORMATOS Y DEFINICION DE VARIABLES

#### DESCRIPCION DE FORMATOS Y DEFINICION DE VARIABLES

**FES 1.2 TRIMESTRAL** En la Forma Estadística de Seguros FES 1.2, relativa al seguro directo de la operación de Accidentes y Enfermedades y de la operación de Daños por ramo y tipo de riesgo, se reporta la información correspondiente a pólizas en vigor, suma asegurada, prima emitida, número de siniestros y costo de siniestralidad del seguro directo en ambas operaciones.

#### **POLIZAS EN VIGOR**

Deberá anotarse el número de pólizas en vigor a la fecha de corte del periodo estadístico de reporte, para los ramos y subramos de la operación de Accidentes y Enfermedades y de la operación de Daños que se detallan en este formato.

Para efectos de esta variable se reportará el número de contratos, independientemente del número de ubicaciones que cada uno de éstos tengan aseguradas. Asimismo, en el caso de Incendio Puro, se reportará el número total de las pólizas de incendio, incluyendo aquéllas que contemplen los endosos de terremoto. Para el ramo de Terremoto y otros Riesgos Catastróficos, se reportará el número de las pólizas, ya sea de Incendio o de algún otro subramo de Diversos, que contemplen dicho endoso.

Para el caso de multipólizas (pólizas paquete), a la variable de pólizas en vigor se le dará el siguiente tratamiento:

En el rubro de Total de Multipólizas, se reportará el número de contratos emitidos como pólizas paquete, vigentes a la fecha de corte del periodo estadístico de reporte. Asimismo, para cada ramo se

reportará el número de multipólizas que cubrieron dicho ramo. En el caso del total de Diversos, se reportará el número de multipólizas que incluyan por lo menos una cobertura de dicho ramo.

Para efectos de ejemplificar el reporte de pólizas en vigor en el caso de multipólizas supongamos la siguiente cartera.

Considérense 5 pólizas paquete con las siguientes coberturas:

<b>Multipóliza 1</b>	<b>Multipóliza 2</b>
Incendio	Incendio
Terremoto	Responsabilidad Civil
Responsabilidad Civil	Rotura de Cristales
Rotura de Cristales	Rotura de Maquinaria
Anuncios Luminosos	
Robo con Violencia	
Explosión de Calderas	
<b>Multipóliza 3</b>	<b>Multipóliza 4</b>
Incendio	Anuncios Luminosos
Responsabilidad Civil	Robo con Violencia
	Dinero y Valores
	Equipo Electrónico
	Terremoto
	Rotura de Cristales
<b>Multipóliza 5</b>	
Responsabilidad Civil	
Rotura de Cristales	
Terremoto	

De acuerdo a la información anterior, el reporte de pólizas en vigor quedaría de la siguiente manera.

MULTIPOLIZAS	POLIZAS EN VIGOR
Total	5
Resp. Civil y Rgos. Profesionales	4
Marítimo y Transportes	0
Incendio	3
Terremoto y otros Rgos. Catastróficos	3
Agrícola y de Animales	0
Automóviles	0
Turistas	0
Crédito	0
Diversos	4
Misceláneos	4
Técnicos	3

#### SUMA ASEGURADA

Por este concepto se entenderá el monto de las obligaciones asumidas en el seguro directo que se encuentren en vigor a la fecha de corte del periodo estadístico de reporte, de acuerdo a cada tipo de seguro, con excepción de los ramos de Automóviles y Responsabilidad Civil y Riesgos Profesionales. **La suma asegurada deberá reportarse neta de coaseguro.**

#### PRIMA EMITIDA

Deberá anotarse el monto por concepto de emisión de primas del seguro directo, y los totales deberán coincidir con lo reportado en el **SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACION FINANCIERA (SIIF)** de acuerdo a la siguiente relación.

Operación	Cuenta	Aplicable a:
Accidentes y Enfermedades	6107	030, 031,032,033, 034, 035, 036, 037, 038 y 039
Daños	6107	040, 050, 060, 070, 080, 090, 093, 100, 110, 111 y 112
Daños	6109	080

En aquellos casos en los que se solicite reportar el saldo de la Prima Emitida a niveles de Ramo y Subramo, los importes deberán reportarse de manera independiente, por lo que al saldo del Ramo no deberá deducirse el saldo del Subramo. Considérese el siguiente ejemplo:

Ramo o Subramo	Forma correcta de reportar (Saldo SIIF)	Forma incorrecta de reportar (Saldo Deducido)
(90) Automóviles	10,000	9,000
(93) Automóviles Turistas	1,000	1,000

Aquellas Instituciones que sean beneficiadas con el subsidio otorgado por el Gobierno Federal en los términos que establece el Acuerdo por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emite las Reglas de Operación del Subsidio a la Prima para el Seguro Agropecuario, deberán reportar el saldo de la cuenta 6107 "Primas del Seguro Directo" (sin subsidio) y el saldo de la cuenta 6109 "Primas del Seguro Directo por Subsidio" en los rubros que se identifican con estos nombres en el formato. Por ningún motivo deberá acumular al saldo de la cuenta 6107 el saldo de la cuenta 6109, aún y cuando pudiera interpretarse que la acumulación de ambos saldos refleje el primaje directo total de la Institución.

#### NUMERO DE SINIESTROS

Se indicará el total de siniestros reclamados procedentes del seguro directo acumulados al corte del periodo estadístico de reporte de que se trate.

#### COSTO DE SINIESTRALIDAD

Se determina con la suma de los montos de siniestros procedentes del seguro directo (cta. 5401), más gastos de ajuste (cta. 5411), **más** el incremento de la reserva para dividendos sobre pólizas (cta. 5203), **menos** salvamentos (cta. 6413), **menos** las recuperaciones de siniestros de terceros (cta. 6422), debiendo coincidir con lo reportado en el SIIF de acuerdo a la siguiente relación.

Operación	Cuentas	Aplicables a:
Accidentes y Enfermedades	5401 + 5411 + 5203 – 6413-6422	030, 031,032,033, 034, 035, 036, 037, 038 y 039
	5401	030, 031,032,033, 034, 035, 036, 037, 038 y 039
	5411	030, 032,033, 034, 035, 036, 037, 038 y 039
	5203	030, 031,032,033, 034, 035, 036, 037, 038 y 039
	6413	030, 031,032,033, 034, 035, 036, 037, 038 y 039
	6422	030, 031,032,033, 034, 035, 036, 037, 038 y 039
Daños	5401 + 5411 + 5203 – 6413 - 6422	040, 050, 060, 070, 080, 090, 093, 100, 110, 111 y 112

En caso de que no se tenga número de siniestros pero sí costo de siniestralidad, deberá explicarse el motivo en la carta de entrega de la información.

**FES 2.1 TRIMESTRAL** En esta FES se requiere información del seguro de terremoto, para la determinación de la Responsabilidad Asumida en las zonas sísmicas del país.

De esta manera, se deben reportar sumas aseguradas y primas a retención para cada una de las zonas sísmicas que componen el país.

#### SUMA ASEGURADA TOTAL A RETENCION

En esta variable se anotarán las sumas aseguradas totales a retención, tanto del seguro directo como del reaseguro tomado local, en vigor al final del trimestre de que se trate.

Las sumas aseguradas deberán reportarse netas de coaseguro y deducibles.

#### PRIMA EMITIDA A RETENCION

En esta variable se anotarán los montos por concepto de emisión de primas totales retenidas, tanto del seguro directo como del reaseguro tomado local.

Las primas deberán ser acumuladas del primero de enero al final del trimestre de que se trate, para cada ejercicio.

**FES 3 TRIMESTRAL** En esta FES se solicita información de la Institución, de carácter administrativo, tal como número de oficinas, personal ocupado, el nombre de los principales accionistas (personas físicas y personas morales) y su participación accionaria, la fecha de fundación, los nombres del presidente del consejo de administración y del director general, así como las operaciones y/o ramos para los que están autorizados a operar, independientemente de que se hayan tenido o no movimientos en las mismas.

Aquellas compañías de seguros que tengan autorización para operar los Seguros de Pensiones Derivados de las Leyes de Seguridad Social dentro de la Operación de Vida, deberán presentar a este

Organismo **dos formatos por separado**, uno para el total de las operaciones que manejen y otro para reportar exclusivamente lo destinado a la operación de dichos seguros de pensiones.

En ese sentido, deberán reportar el número de oficinas que utilizan para la comercialización de los seguros de pensiones, así como también el personal ocupado destinado a dichas labores. En cuanto a la sección correspondiente a las operaciones y/o ramos que estén autorizadas a operar, únicamente deberán marcar el recuadro de **Pensiones**. Por lo anterior, no deberán llenar en este segundo formato, lo relativo a los nombres de los principales accionistas, del Presidente del Consejo, ni del Director General, así como tampoco, la fecha de fundación de la Institución.

#### **NUMERO DE OFICINAS**

En esta variable se anotarán por entidad federativa, el número de oficinas, incluyendo la matriz con que contaba al cierre del trimestre inmediato anterior, y los movimientos ocurridos durante el trimestre que reporte, por apertura y cierre de oficinas (matriz; sucursales; oficinas de servicio y oficinas de supervisoría).

Aquellas instituciones que utilicen los servicios de sucursales bancarias como puntos de venta, de asesoría, o de inducción al cliente, deberán reportarlos como oficina de servicio por cada sucursal en la que se brinde este servicio en el rubro de Oficinas Bancarias, en forma global, sin ser necesario identificar la Entidad Federativa donde se ubiquen.

No deberá utilizar números negativos en este reporte.

En caso de que la columna de totales envíe el mensaje de **"ERROR"**, deberá revisar y modificar su información, ya que **presentar la información con este mensaje será motivo de rechazo por parte de este organismo**.

#### **PERSONAL OCUPADO**

Se deberán reportar las cifras con que contaba la Institución al cierre del trimestre inmediato anterior, así como los movimientos que se hayan realizado durante el trimestre de que se trate, por altas o bajas del personal de la Institución, dentro de la siguiente clasificación:

- Funcionarios
- Empleados
- Agentes persona física (definitivos)
- Agentes persona física (provisionales)
- Agentes persona moral
- Agentes empleados
- Supervisores
- Empleados de Servicio

No deberá utilizar números negativos en este reporte.

En caso de que la columna de totales envíe el mensaje de **"ERROR"**, deberá revisar y modificar su información, ya que **presentar la información con este mensaje será motivo de rechazo por parte de este Organismo**.

#### **PARTICIPACION ACCIONARIA Y CAPITAL SOCIAL**

No aplicable para Sociedades Mutualistas de Seguros

Se deberá anotar el porcentaje de participación accionaria distinguiéndola entre persona física y moral. El total deberá, sumar 100%.

Se deberá anotar el nombre de los principales accionistas, tanto personas físicas como personas morales, así como el porcentaje de participación accionaria de cada uno de ellos, siempre y cuando su participación sea mayor al 5% del capital.

Asimismo, deberá reportar de mayor a menor participación el monto de capital social con el que participa cada uno de los accionistas. Para aquellos accionistas que su participación en el capital sea menor al 5%, se deberán acumular en otros. El total deberá ser igual al reportado en sus Estados Financieros.

En caso de que los espacios para reportar esta información no sean suficientes, podrá utilizar el concepto de **"OTROS"** para subsanar este inconveniente.

No deberá utilizar números negativos en este reporte.

En caso de que la columna de totales envíe el mensaje de **"ERROR"**, deberá revisar y modificar su información, ya que **presentar la información con este mensaje será motivo de rechazo por parte de este Organismo**.

#### **DATOS GENERALES DE LA INSTITUCION**

##### **FECHA DE FUNDACION**

Se anotará la fecha de la autorización para operar como compañía de seguros, indicando día, mes y año. En el caso de cambio de razón social, la fecha seguirá siendo la misma; sin embargo, en los casos de fusión, la fecha de fundación será la de la compañía fusionante. Asimismo, si se tratase de una escisión, la compañía o compañías que se desprendan de aquella que les dio origen deberán reportar la

fecha en que se autorizó oficialmente su constitución, quedando de esta manera, para la compañía original, la misma fecha de su creación.

#### **FILIAL**

Cuando se trate de una institución filial deberá señalarlo, debiendo especificar de qué institución es filial y el país de origen de esta última.

Deberá entenderse que una entidad es Filial, cuando su operación se ajuste a lo dispuesto en el Capítulo I Bis (4) "De las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior" de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

#### **PRESIDENTE Y DIRECTOR GENERAL**

Anotará el nombre del Presidente del Consejo de Administración, así como del Director General de la Institución. En caso de no contar con designación alguna, para cualquiera de los dos casos, deberá así especificarlo y reportar al o los responsables legales que asuman estas funciones.

#### **OPERACIONES Y/O RAMOS**

Se marcará en los paréntesis aquellas operaciones y/o ramos para los que están autorizados a operar al trimestre que reporte, así mismo reportara la información respectiva para el trimestre inmediato anterior, independientemente si tuvo o no movimientos en el trimestre de reporte.

#### **FES 13 ANUAL**

En la FES 13, se reporta información correspondiente al seguro directo por entidad federativa en cuanto a prima emitida y siniestros tanto ocurridos como pagados en la operación de Daños y de Accidentes y Enfermedades, utilizándose una forma para cada uno de los ramos de dicha operación.

#### **PRIMA EMITIDA**

Deberá anotarse el monto de primas emitidas del seguro directo, y los totales deben coincidir con el SIIF, de acuerdo a la siguiente relación.

<b>Operación</b>	<b>Cuenta</b>	<b>Aplicable a:</b>
Accidentes y Enfermedades	6107	030, 031,032,033, 034, 035, 036, 037, 038 y 039
Daños	6107	040, 050, 060, 070, 080, 090, 100 y 110
Daños	6109	080

Para reportar las "Primas por Subsidio" en el Ramo de Agrícola, deberá utilizar la hoja denominada "AGRIC. Y DE ANIM. (SUBSIDIO)", sin ser necesario reportar los conceptos de Siniestros Ocurridos y Siniestros Pagados, ya que esta información deberá estar reportada en la hoja de "AGRICOLA Y DE ANIMALES".

El criterio de desglose por entidad federativa de la prima será de acuerdo al lugar de emisión de la póliza. Asimismo, el monto total de prima deberá coincidir con lo reportado al cuarto trimestre en la forma FES 1.2 para cada uno de los ramos de la operación de Daños y de Accidentes y Enfermedades.

#### **SINIESTROS OCURRIDOS**

Se anotará el monto correspondiente a siniestros ocurridos durante el ejercicio, importe que deberá coincidir con el saldo al final del periodo estadístico de reporte de la cuenta 5401, de acuerdo a la siguiente relación.

<b>Operación</b>	<b>Cuenta</b>	<b>Aplicable a:</b>
Accidentes y Enfermedades	5401	030, 031,032,033, 034, 035, 036, 037, 038 y 039
Daños	5401	040, 050, 060, 070, 080, 090, 100 y 110

El criterio de desglose por entidad federativa de los siniestros ocurridos será, precisamente, de acuerdo al lugar de ocurrencia.

#### **SINIESTROS PAGADOS**

Se reportará el monto total de los siniestros efectivamente pagados por la Institución en el periodo estadístico de reporte.

El criterio de desglose por entidad federativa de los siniestros pagados será de acuerdo al lugar de ocurrencia del siniestro.

#### **FES 15 ANUAL**

En la FES 15 relativa al reaseguro tomado del extranjero por países, se reportan las primas, los ingresos y los egresos que se hayan tenido por este concepto. Deberá utilizarse una forma para cada una de las operaciones y/o ramos.

#### **PRIMAS**

El monto total de primas tomadas del extranjero por cada operación o ramo, debe ser igual a los saldos al final del periodo estadístico de reporte de las siguientes cuentas.

Operación y/o Ramo	Cuentas	Subcuentas	Aplicables a:
Vida	6102, 6104 y 6106	02	010
Accidentes y Enfermedades y Daños	6108	02	030 a 110

**INGRESOS**

Se anotarán las cantidades que por los diferentes conceptos perciben ingresos las instituciones de seguros por el reaseguro tomado del extranjero, debiendo coincidir con los saldos al final del periodo estadístico de reporte de las siguientes cuentas del estado de resultados, comprendidos en el SIIF.

Concepto	Cuentas	Subcuentas	Aplicables a:
Salvamentos	6414	02	030 a 110
Intereses por reservas retenidas	6613	02	010, 030 a 110

Otros: Deberán especificarse al final del formato.

**EGRESOS**

Se anotará el monto de los egresos a cargo de las instituciones locales por el reaseguro tomado del extranjero, de acuerdo a los saldos al final del periodo estadístico de reporte de las siguientes cuentas del estado de resultados, comprendidos en el SIIF.

Concepto	Cuentas	Subcuentas	Aplicables a:
Comisiones y Corretaje	5310 y 5312	02	010, 030 a 110
Participación de utilidades	5311	02	010, 030 a 110
Gastos de ajuste	5412	02	030 a 110
Siniestros y Vencimientos:			
Acc. y Enfermedades y Daños	5402	02	030 a 110
Vida	5402, 5406 y 5408	02	010
	5404	02, 04	010
	5410	02	011 y 013

Otros: Deberán especificarse al final del formato.

**FES 16 ANUAL**

En la FES 16 relativa al reaseguro cedido al extranjero por países, se reportan las primas, los ingresos y los egresos que se hayan tenido por este concepto. Deberá utilizarse una forma para cada una de las operaciones y/o ramos.

**PRIMAS**

El monto total de primas cedidas al extranjero por cada operación y/o ramo, debe ser igual a los saldos al final del periodo estadístico de reporte de las siguientes cuentas.

Operación y/o Ramo	Cuentas	Subcuentas	Aplicables a:
Vida	5101	02	010
	5102	02	010
	5103	02	010
	5104	02 y 04	010
	5105	02	011 y 013
	5106	02	011 y 013
Accidentes y Enfermedades y Daños	5107	02	030 a 110
	5108	02 y 04	030 a 110

**INGRESOS**

Se anotarán las cantidades que por los diferentes conceptos perciben ingresos las instituciones de seguros por el reaseguro cedido al extranjero, debiendo coincidir con los saldos al final del periodo estadístico de reporte de las siguientes cuentas del estado de resultados, comprendidos en SIIF.

Concepto	Cuentas	Subcuentas	Aplicables a:
Comisiones	6301 y 6302	02	010, 030 a 110
Participación de utilidades	6303 y 6304	02	010, 030 a 110
Gastos de ajuste recuperados	6411 y 6412	02	030 a 110
Siniestros recuperados por cobertura de reaseguro no proporcional	6415	02, 04	010, 030 a 110

Siniestros y Vencimientos:			
Acc. y Enfermedades y Daños	6401 y 6402	02	030 a 110
Vida	6401, 6402 y 6407	02	010
	6403	02, 04	010
	6404 y 6408	02	010
	6405, 6406 y 6409	02	011 y 013
	6410	02	011 y 013

**EGRESOS**

Se anotará el monto de los egresos a cargo de las instituciones locales por el reaseguro cedido al extranjero de acuerdo a los saldos al final del periodo estadístico de reporte de las siguientes cuentas del estado de resultados, comprendidos en SIIF.

Concepto	Cuentas	Subcuentas	Aplicable a:
Participación de salvamentos	5413 y 5414	02	030 a 110
Intereses por reservas retenidas	5606 y 5607	02	010, 030 a 110
Costo de Cobertura de Reaseguro no proporcional	5301	02 y 04	010, 030 a 110

**FES 17 ANUAL**

En la Forma Estadística de Seguros FES 17, se reporta la información correspondiente a sumas aseguradas cedidas al extranjero tanto del seguro directo, como del reaseguro tomado local, para las operaciones de Accidentes y Enfermedades y Daños.

**SUMA ASEGURADA**

Por este concepto se reportará el monto de las obligaciones asumidas cedidas al extranjero correspondientes al seguro directo y al reaseguro tomado local.

**SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA****ACUERDO número 278 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios de preescolar.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en los artículos 3o. fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 fracciones I, V, VI y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 10, 11, 12 fracciones VII y XIII, 14 fracción IV, 16, 54, 55, 58, 59 y cuarto transitorio de la Ley General de Educación; 4o. y 5o. fracciones I y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

**CONSIDERANDO**

Que los artículos 3o. fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 54 de la Ley General de Educación, garantizan el derecho que los particulares tienen de impartir educación en todos sus tipos y modalidades, pudiendo obtener para el caso de la educación preescolar el reconocimiento de validez oficial de estudios por parte de las autoridades educativas federal y locales;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Educación Pública, entre otros asuntos, organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas incorporadas, la enseñanza preescolar, y prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de escuelas particulares al sistema educativo nacional;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 propone una cruzada permanente por la educación fincada en una alianza nacional con la participación de todos los órdenes de gobierno y de los diversos rubros sociales;

Que el Programa de Desarrollo Educativo 1995-2000 reitera que la presencia de los particulares en la educación influye de manera positiva en el proceso educativo, por lo que se promoverá la simplificación de las reglas administrativas y de operación en el ámbito federal, alentándose a las autoridades estatales a impulsar acciones en este sentido;

Que el Acuerdo para la Desregulación de la Actividad Empresarial establece las bases para llevar a cabo la desregulación sistemática de los trámites que realizan los particulares ante la Administración Pública Federal y una revisión constante de las normas que les son aplicables;

Que derivado de lo anterior, se publicó el Acuerdo número 243 por el que se establecen las Bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de mayo de 1988, el cual ordena en su artículo 3o. fracción V que la Secretaría de Educación Pública emitirá los acuerdos específicos que regularán en lo particular los trámites para

obtener la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; y adicionalmente, el 7 de septiembre de 1998, se publicó el Acuerdo número 248 por el que se prorroga el plazo en que se expedirán y publicarán los acuerdos específicos a que se refieren los artículos 3o., 11 y tercero transitorio del diverso número 243 publicado el 27 de mayo de 1998;

Que los trámites y procedimientos para obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios de educación preescolar fueron revisados conjuntamente por la Secretaría de Educación Pública y la Unidad de Desregulación Económica de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la cual emitió su dictamen final favorable sobre su impacto regulatorio;

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO NUMERO 278 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS  
RELACIONADOS CON EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DE  
PREESCOLAR**

**TITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 1o.-** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer de manera específica los requisitos y trámites que los particulares deben cumplir para obtener y conservar el acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios del nivel preescolar en la modalidad escolarizada.

**Artículo 2o.-** Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

- I. Autoridad educativa, a la Secretaría de Educación Pública;
- II. Ley, a la Ley General de Educación;
- III. Bases, al Acuerdo número 243 por el que se establecen las Bases Generales de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de mayo de 1998;
- IV. Acuerdo, al presente Acuerdo Específico;
- V. Tipo básico, al previsto en el artículo 37 de la Ley;
- VI. Particular, a la persona física o moral de derecho privado, que solicite o cuente con acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios;
- VII. Autorización, al acuerdo previo y expreso de la autoridad educativa que permite al particular impartir estudios de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
- VIII. Reconocimiento de validez oficial de estudios, al acuerdo expreso de la autoridad educativa que reconoce la validez a estudios impartidos por un particular, distintos a los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, y
- IX. Retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios, a la resolución de la autoridad educativa mediante la cual se deja sin efectos el reconocimiento de validez oficial otorgado a los estudios impartidos por el particular, distintos de los de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

**Artículo 3o.-** El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para las unidades administrativas de la autoridad educativa.

La Secretaría de Educación Pública promoverá, a través de los conductos pertinentes, que las autoridades educativas locales, facultadas para otorgar reconocimientos de validez oficial de estudios, incorporen las disposiciones de este Acuerdo en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

**TITULO II**

**DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS  
Y DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD EDUCATIVA**

**CAPITULO I De la solicitud de reconocimiento de validez oficial de estudios**

**Artículo 4o.-** Para obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios del nivel preescolar, el particular deberá presentar una solicitud con la siguiente información:

- I. Autoridad educativa a quien se dirige;
- II. Fecha de presentación;
- III. Datos de identificación del particular y, en su caso, del representante legal;
- IV. Tratándose de persona moral, los datos de su escritura constitutiva;
- V. Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto;
- VI. El género del alumnado que asistirá al plantel educativo, y
- VII. Propuesta, en una terna, de las denominaciones del plantel educativo, de acuerdo a la preferencia del particular.

**Artículo 5o.-** El particular propondrá denominaciones que no estén registradas como nombres o marcas comerciales en términos de las leyes respectivas y que tampoco aparezcan registradas ante la autoridad educativa, a excepción de aquellas que el particular esté utilizando en planteles con incorporación de estudios cuando desee establecer un nuevo plantel con la misma denominación.

**Artículo 6o.-** La solicitud se presentará en el formato y con los anexos a que se refiere el presente Acuerdo, incluyendo el formato de pago de derechos respectivo, los cuales deberán estar firmados al calce por el particular o por su representante legal, bajo protesta de decir verdad. Dichos anexos se refieren a:

- I. Personal directivo y docente (Anexo 1).
- II. Instalaciones en las que se impartirán los estudios de preescolar, las cuales deberán satisfacer las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas (Anexo 2).
- III. Carta compromiso de aplicación de los planes y programas de estudio aprobados por la Secretaría de Educación Pública o, en su caso, propuesta para la autorización de los planes y programas de estudio que se impartirán en el plantel educativo (Anexo 3).

**Artículo 7o.-** Presentada la solicitud y sus anexos, la autoridad educativa, en el término de cinco días hábiles, emitirá un acuerdo de admisión o, en su caso, hará la prevención a que se refiere el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando:

- I. Se hayan omitido datos o documentos a los que se refiere la solicitud o sus anexos, o
- II. No se presente el pago de derechos correspondiente o el mismo no se haya hecho de acuerdo al formato o en el monto establecido por la autoridad competente.

**Artículo 8o.-** En caso de que el particular no desahogue la prevención en el término señalado en el artículo anterior, se desechará la solicitud, quedando a salvo los derechos del particular para iniciar un nuevo trámite.

**Artículo 9o.-** En el acuerdo de admisión que dicte la autoridad educativa, se establecerá un término de quince días hábiles para efectuar la visita de inspección a que se refiere el artículo 9o. de las Bases, a fin de verificar las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas, debiendo el particular presentar a la autoridad educativa, únicamente la documentación e información a que se refieren los artículos 18, 22 y 26 del presente Acuerdo.

**Artículo 10.-** Una vez realizada la visita de inspección a que se refiere el artículo anterior, la autoridad educativa dictará la resolución que corresponda en el plazo de diez días hábiles.

**Artículo 11.-** La autoridad educativa deberá informar al particular, cuando éste así lo solicite, la situación en que se encuentra su trámite, poniendo a la vista del interesado el expediente respectivo.

**Artículo 12.-** El acuerdo por el cual se otorga reconocimiento de validez oficial a los estudios del nivel preescolar, confiere derechos e impone obligaciones a su titular, sin embargo podrán realizarse cambios en cuanto al titular de dicho acuerdo y al domicilio del plantel en el cual se imparten los estudios. Para tales efectos, se deberá observar lo siguiente:

- I. Para el caso de cambio de titular:  
Comparecencia del titular del acuerdo y de la persona física o representante legal de la persona moral, que pretenda continuar la prestación del servicio educativo, a efecto de que ante la autoridad educativa presenten y ratifiquen su solicitud para el cambio de titular del acuerdo, elaborándose el acta que deberá suscribirse para los efectos correspondientes.  
El particular que pretenda la titularidad del nuevo acuerdo, será responsable del cumplimiento de las obligaciones que hubieren quedado pendientes por parte del anterior titular, incluyendo las relacionadas con el personal docente y directivo, así como acreditar la actualización del documento relativo a la ocupación legal de las instalaciones donde se continuará prestando el servicio educativo, mediante cualesquiera de las figuras que se indican en este Acuerdo. Esta circunstancia, así como el retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios del anterior titular, quedará asentada en el acta respectiva.
- II. Para el caso de cambio de domicilio del plantel educativo:  
El particular acompañará a su solicitud, el Anexo 2 a que se refiere el artículo 6o. fracción II del presente Acuerdo.

En los supuestos mencionados en las fracciones anteriores, se deberá presentar también, el recibo de pago de derechos correspondiente y la autoridad educativa emitirá el acuerdo respectivo dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia.

**Artículo 13.-** Los cambios manifestados en los avisos que presente el particular en los términos del artículo 7o. de las Bases, operarán a partir del ciclo escolar posterior a la fecha en que se notifiquen a la autoridad educativa, reservándose ésta el ejercicio de la facultad de inspección a que alude el mismo precepto, una vez que inicie el ciclo escolar a partir del cual operarán los cambios.

Estos avisos se harán por escrito en formato libre, manifestando el particular, bajo protesta de decir verdad, que para realizar los cambios, cuenta con los elementos necesarios.

Para los supuestos a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 7o. de las Bases, deberá entenderse por actualización la modificación en un 10% de las materias o el contenido de éstas, que integran el plan de estudios.

**Sección I Del personal directivo y docente**

**Artículo 14.-** Con el fin de que la autoridad educativa pueda verificar el perfil académico y profesional del personal directivo y docente, el particular deberá informar en el Anexo 1 de su solicitud, lo siguiente:

- I. Nombre; nacionalidad y, en su caso, forma migratoria; sexo y cargo o puesto a desempeñar;
- II. Estudios realizados;
- III. Número de cédula profesional o documento académico con el cual acredite su preparación, y
- IV. Experiencia como directivo y, en su caso, docente.

**Artículo 15.-** El Director Técnico tendrá a su cargo la responsabilidad sobre los aspectos académicos y docentes del plantel, con independencia de las funciones administrativas que desempeñe; consecuentemente, para ser Director Técnico o personal docente se requiere:

- I. En caso de extranjeros, el particular deberá acreditar que cuenta con la calidad migratoria para desempeñar esas funciones en el país.
- II. Para Director Técnico: ser Profesor de Educación Preescolar o Licenciado en Educación Preescolar egresado de escuela normal oficial o particular incorporada, o bien, profesionista titulado de alguna carrera universitaria, de preferencia vinculada a la educación.
- III. Para personal docente: ser Profesor de Educación Preescolar egresado de escuela normal oficial o particular incorporada, Licenciado en Educación Preescolar, Licenciado en Psicología Educativa, Licenciado en Educación Primaria, Licenciado en Educación Especial, Licenciado en Educación Básica, Licenciado en Pedagogía o en cualquier otra licenciatura afín.
- IV. Para Maestro de Educación Física: ser Licenciado en Educación Física o contar con el certificado de Entrenador Deportivo expedido por la Comisión Nacional del Deporte (CONADE) o por la autoridad deportiva estatal que corresponda, o contar con una experiencia mínima de tres años con los conocimientos necesarios para impartir dicha materia.

**Artículo 16.-** Cuando el número de alumnos sea mayor de sesenta, será obligatorio para el particular contar con un profesor de educación física.

**Artículo 17.-** El particular deberá mencionar en el Anexo 2 de su solicitud, que cuenta con los medios o instrumentos necesarios para prestar los primeros auxilios, y deberá presentar un listado de instituciones de salud aledañas, de ambulancias u otros servicios de emergencia a los cuales recurrirán en caso de necesidad, a fin de preservar la integridad física de los alumnos.

**Artículo 18.-** A efecto de que el particular acredite el perfil del personal docente propuesto, la autoridad educativa, al efectuar la visita de inspección a que se refiere el artículo 9o. de las Bases, requerirá la siguiente documentación:

- I. Documento que compruebe la preparación profesional y docente que haya manifestado en el anexo correspondiente;
- II. Curriculum vitae;
- III. Acta de nacimiento o, en su caso, copia de la forma migratoria que acredite la legal estancia en el país y la autorización para desempeñar actividades de docencia en el plantel;
- IV. Certificado de Salud;
- V. Cartilla del Servicio Militar Nacional liberada, en el caso de varones de nacionalidad mexicana, y
- VI. Documento que acredite un curso de capacitación didáctica en educación preescolar, expedido por la autoridad educativa o por alguna institución oficial o particular incorporada, cuando el docente tenga alguna de las licenciaturas a que se refiere la fracción III del artículo 15 del presente Acuerdo, con excepción de la Licenciatura en Educación Preescolar.

**Artículo 19.-** El particular actualizará al personal docente que contrate respecto de los contenidos básicos, propósitos educativos y formas de enseñanza, propuestos en el plan y programas de estudio y le proporcionará de manera permanente, las facilidades y los avances de las ciencias de la educación, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 de la Ley.

Esta obligación deberá ser verificada por la autoridad educativa en cualesquiera de las inspecciones ordinarias administrativas que realice a la institución educativa, mediante las constancias correspondientes.

**Sección II De las instalaciones del plantel educativo**

**Artículo 20.-** Las instalaciones en las que se pretenda impartir educación preescolar, deberán proporcionar a cada alumno un espacio para recibir formación académica de manera sistemática que facilite el proceso de enseñanza-aprendizaje, por lo que deberán cumplir las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que establece el Anexo 2 del presente Acuerdo.

Los espacios deberán contar con iluminación y ventilación adecuados a las características del medio ambiente en que se encuentren; con agua potable y servicios sanitarios, tomando como referencia las condiciones que establece el artículo 29 del presente Acuerdo; además de cumplir las disposiciones legales y administrativas en materia de construcción de inmuebles.

**Artículo 21.-** El particular deberá informar a la autoridad educativa en el Anexo 2 de la solicitud, los datos relacionados con las instalaciones donde se pretenden impartir los estudios a incorporarse, mismas que serán inspeccionadas en la visita a que se refiere el artículo 9o. de las Bases.

**Artículo 22.-** Respecto de los datos generales del inmueble donde se impartirán los estudios, el particular deberá informar a la autoridad educativa lo siguiente:

- I. Ubicación;
- II. Números de teléfono, fax y/o correo electrónico, en su caso;
- III. El documento a través del cual se acredita la legal ocupación del inmueble;
- IV. El documento a través del cual se acredita la seguridad estructural y el uso de suelo;
- V. La superficie en metros cuadrados del predio y de la construcción;
- VI. La superficie del área cívica;
- VII. Los niveles educativos de otros estudios que, en su caso, se impartan en esas mismas instalaciones;
- VIII. El número de aulas, su capacidad promedio por alumno, las dimensiones de cada una y si cuentan con ventilación e iluminación natural;
- IX. El número de cubículos, la función, la capacidad promedio, las dimensiones de cada uno y si cuentan con ventilación e iluminación natural;
- X. Si cuenta con centro de documentación o biblioteca, sus dimensiones, el material didáctico, el número de títulos, el número de volúmenes, el tipo de servicio que presta (préstamo o sólo consulta) y si cuenta con iluminación y ventilación natural;
- XI. El número de sanitarios, sus especificaciones y si cuentan con iluminación y ventilación natural;
- XII. Número de áreas administrativas;
- XIII. El tipo de instalaciones deportivas y de recreo, y
- XIV. El local y equipo médico de que disponga.

**Artículo 23.-** Para acreditar la seguridad física del inmueble, el particular deberá contar con el visto bueno de operación y de seguridad estructural, o bien, con constancia de seguridad estructural y de uso de suelo.

**Artículo 24.-** La constancia de seguridad estructural o el visto bueno de operación y de seguridad estructural, en su caso, que estará en la institución para su posterior verificación por la autoridad educativa, deberá contener los datos siguientes:

- I. La autoridad que expidió dicha constancia o el nombre del perito que compruebe su calidad de director responsable de obra o corresponsable de seguridad estructural; en este último caso, deberá mencionar el registro del perito, vigencia del registro y la autoridad que expidió el registro;
- II. La fecha de expedición, y
- III. El periodo de vigencia.

Asimismo, en la constancia de seguridad estructural se deberá señalar que el inmueble cumple con las normas mínimas de construcción aplicables al lugar donde se encuentra ubicado y que se destinará para la prestación del servicio educativo.

**Artículo 25.-** El particular conservará la constancia de uso de suelo en sus archivos, para su posterior verificación por la autoridad educativa y deberá contener los siguientes datos:

- I. La autoridad que la expidió;
- II. La fecha de expedición;
- III. El periodo de vigencia, y
- IV. La mención de que el inmueble se autoriza para ser destinado a la prestación del servicio educativo o con la nomenclatura equivalente, de acuerdo con las disposiciones de la autoridad competente.

**Artículo 26.-** En caso de que el particular presente el visto bueno de operación y de seguridad estructural o cualquier otro documento distinto a los mencionados en este Acuerdo, deberá precisar en el Anexo 2 de su solicitud, la fecha de expedición y vigencia, en su caso, así como el uso del inmueble.

**Artículo 27.-** Para acreditar la ocupación legal del inmueble donde impartirá educación preescolar, el particular deberá proporcionar a la autoridad educativa lo siguiente:

- I. Tratándose de inmuebles propios, para acreditar su propiedad señalará:
  - a) Número y fecha del instrumento público, y
  - b) Fecha y número de folio de la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- II. Si se trata de inmuebles arrendados, se deberá acreditar mediante el contrato correspondiente, del cual se mencionará:
  - a) Nombres del arrendador y del arrendatario;
  - b) Fecha de inicio del contrato;

- c) Periodo de vigencia;
  - d) El uso del inmueble debe ser para impartir educación, y
  - e) En caso de inmuebles ubicados en el Distrito Federal, la fecha de su presentación ante la Tesorería.
- III. En el caso de que la institución pretenda funcionar o funcione en algún o algunos inmuebles dados en comodato, se deberá acreditar tal situación mediante contrato de comodato, el cual deberá mencionar:
- a) Los nombres del comodante y del comodatario;
  - b) La fecha del contrato;
  - c) Periodo de vigencia;
  - d) El uso pactado (que debe ser para impartir educación), y
  - e) Ratificación de las firmas ante notario público.

**Artículo 28.-** En caso de que el particular presente cualquier otro documento distinto a los mencionados en el artículo anterior, deberá precisarlo en el Anexo 2 de su solicitud, así como los datos relativos a su fecha de expedición, objeto, periodo de vigencia, nombres de las partes que celebran el contrato, el uso del inmueble que invariablemente deberá ser para la prestación del servicio educativo y ratificación de firmas ante notario público.

**Artículo 29.-** El particular presentará una propuesta para dar cumplimiento a los requisitos de instalaciones, material y equipo escolar, los cuales deberán ser suficientes para cumplir con los programas de estudio.

Para los efectos anteriores, el particular tomará como referencia las especificaciones que se describen a continuación:

- I. **SUPERFICIE CONSTRUIDA:** Podrá constar de planta baja y un máximo de dos niveles, siendo el mínimo de superficie por alumno 1.00 m<sup>2</sup>.
- II. **AULAS Y ANEXOS:** El plantel tendrá aulas y anexos en condiciones óptimas de mantenimiento y con características que permitan la atención de alumnos de los tres grados de educación preescolar, de acuerdo a las siguientes precisiones:
  - a) Para instalaciones adaptadas deberá preverse como superficie mínima en las aulas 12 m<sup>2</sup>, debiendo corresponder .90 m<sup>2</sup> por alumno, considerando también el espacio del maestro.
  - b) En el caso de instalaciones construidas ex profeso, la superficie mínima será:
    - 1. Para albergar de 1 a 15 alumnos se requiere de 20 m<sup>2</sup>
    - 2. Para albergar de 16 a 30 alumnos se requiere de 36 m<sup>2</sup>
    - 3. Para albergar de 31 a 35 alumnos se requiere de 48 m<sup>2</sup>
    - 4. El aula de usos múltiples deberá tener una superficie mínima, en metros cuadrados, equivalente a una y media aulas.
- III. **PUERTAS:** Las de acceso, intercomunicación y salida deberán tener una altura mínima de 2.10 m y un ancho de acuerdo a las siguientes medidas:
  - a) Acceso principal 1.20 m (mínimo)
  - b) Aulas 0.90 m
  - c) Salida de emergencia 1.20 m (mínimo)
  - d) Aulas de usos múltiples 1.60 m
- IV. **CORREDORES Y PASILLOS:** Los corredores comunes a las aulas deberán tener como mínimo un ancho de 1.20 m y 2.30 m de altura. Si el número de usuarios del corredor es superior a 160, se incrementará su anchura 0.60 m. por cada 100 usuarios más.  
Las circulaciones exteriores comprenderán el 17% del área descubierta.
- V. **ESCALERAS:** Deberán cubrir las siguientes medidas y características:
  - a) 1.20 m de ancho cuando den servicio a una población de hasta 160 alumnos en primer piso, aumentando en 0.60 m por cada 75 alumnos o fracción, pero nunca mayor de 2.40 m.
  - b) La huella antiderrapante será de 25 cm mínimo y el peralte de 10 a 18 cm máximo.
  - c) La altura mínima de los barandales, cuando sean necesarios, será de 90 cm, medida a partir de la nariz del escalón. Los barandales que sean calados deberán ser de elementos verticales con separación máxima de 10 cm y con pasamanos.
- VI. **ILUMINACION:** Esta deberá ser natural, por lo menos en la quinta parte de la superficie del aula. El mínimo de la iluminación artificial en los salones de clase será de 250 luxes y en el aula de usos múltiples de 300 luxes.
- VII. **VENTILACION:** Las aulas tendrán ventilación natural por medio de ventanas. El área abierta de ventilación no será inferior al 5% del área del aula.
- VIII. **CUBOS DE ILUMINACION Y VENTILACION:** Los destinados a iluminación y ventilación serán cuadrados o rectangulares, y no menores a 2.50 m<sup>2</sup>.

**IX. SANITARIOS:** Deberán estar provistos del número mínimo que se establece a continuación, separados hombres y mujeres.

	RETRETE	LAVABOS
Hasta 50 alumnos	2	2
De 51 a 75 alumnos	3	2
De 76 a 150 alumnos	4	3
Por cada 75 alumnos más, incrementar el número en:	2	2

En sanitarios de hombres, un mingitorio por cada dos excusados.

Los mingitorios tendrán una altura de entre 20 y 30 cm.

Por separado sanitarios para personal administrativo, docente y de servicios.

**X. AGUA POTABLE** Se cubrirán las demandas mínimas de 20 lts /alumno/día y 100 lts /empleados/día.

**XI. SERVICIO MEDICO:** Se deberá disponer de un botiquín de primeros auxilios en los casos de contar con menos de 50 alumnos y a partir de 51, con un local para atención médica, con un sanitario (lavabo y excusado).

**XII. SEGURIDAD:** Para prevenir y combatir incendios se debe disponer de las instalaciones y equipos que determine la autoridad competente, así como observar las medidas de seguridad determinadas por el Comité de Seguridad Escolar del Plantel.

**XIII. SERVICIOS GENERALES Y ADMINISTRATIVOS:** Se deberá contar con las siguientes áreas:

- Dirección;
- Bodega para el material que utilice el personal de intendencia (cubeta, trapeador, escoba, recogedor, solventes, etc.);
- Bodega para material didáctico, y
- Casa habitación para el conserje, en caso de ser necesario.

**XIV. AREAS RECREATIVO-EDUCATIVAS:** Estas podrán ser:

- Chapoteadero: 0.50 m de profundidad, deberá recubrirse con material antiderrapante.
- Arenero: 0.30 m de profundidad y banquetta exterior de 25 cm de ancho; la arena que contenga deberá ser de río, mar, sílica o de volcán.
- Parcela: 1.00 x 1.50 m separadas en ambos sentidos por entrecalles de 60 cm de ancho delimitadas por una circulación perimetral de la misma anchura.
- Lavadero: 0.50 x 1.50 m, con línea de agua para 4 llaves y altura de 0.60 m.
- Se sugieren juegos como: jungla, escaleras de arco, barras paralelas y en general, aquellos que no impliquen un peligro o riesgo a la seguridad de los educandos.

**XV. ASTA BANDERA:** Cuya medida podrá ser de hasta 5 m de alto.

**XVI. MOBILIARIO Y EQUIPO:** El mobiliario será apropiado a la edad y a las actividades del Preescolar, ligero, cómodo y de fácil aseo, tales como:

- Mesa rectangular de 90 x 50 x 55 cm de altura;
- Silla infantil con asiento de 30 x 30 x 35 cm de altura y respaldo de 30 x 30 cm;
- Anaqueles para guardar material colocados al alcance de los niños y piano, de ser posible, o en su defecto teclado electrónico que lo sustituya para la realización de las actividades musicales.
- Biblioteca.- Incluir periódicos, revistas, cuentos, estampas, fotografías, láminas, postales. Se sugiere la utilización de tapetes, cojines, así como estantes y repisas para colocar el material bibliográfico. Se pueden incorporar los cuentos y otros materiales producidos por los niños (juegos de mesa, memoria, dominó, rompecabezas).
- Expresión Gráfica y Plástica.- Caballetes, pinturas, crayolas, plumones, acuarelas, resistol de colores, tierra de colores, pintura vegetal, pinceles, cepillos, brochas, esponjas, sellos, plantillas, godetes, serrín, semillas, engrudo, tijeras, distintos tipos y tamaños de papel para la pared o piso. Para modelado: plastilina, masilla, yeso, barro, madera, espátulas, cuchillo de plástico, tijeras, moldes de cartón, moldes de plástico, platos, corcholatas, etc.
- Dramatización.- Se sugiere solamente un espejo y todo tipo de vestuarios y objetos que sirvan para disfrazarse y ambientar. Es muy importante considerar un espacio en el cual los niños puedan colocar objetos personales, como alguna prenda de vestir, bolsitas, "tesoros" que son propios, aspectos necesarios para el desarrollo de su identidad personal y puede resolverse con repisas, cajas con compartimentos o incluso con perchero de varios ganchos. De igual forma es necesario un espacio especial para los objetos del docente.

También será útil disponer de un lugar para artículos de aseo personal como: jabón, peine, toalla, espejo.

- g) Naturaleza.- Quedará constituida con algunas repisas, pequeñas vitrinas, frascos, botes que les permita ubicar sus colecciones y experimentos. En esta área se podrán observar procesos de crecimiento de semillas (germinadores), identificar diferencias entre animales como insectos, peces, etc., así como formas en colecciones de hojas, piedra, conchas de mar.
- h) Computación.- Se requiere el manejo de software que satisfaga los propósitos del Programa de Educación Preescolar. Se sugiere el desarrollado por el Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa y por el Centro de Procesamiento Arturo Rosenblueth. Puede emplearse una o varias computadoras 286 o superior con monitor a color VGA, memoria RAM mínima de 1 Mb.

### Sección III De los planes y programas de estudio

**Artículo 30.-** Si el particular desea impartir los planes y programas de estudios establecidos por la autoridad educativa, tal situación deberá manifestarla en el anexo 3.

Sin embargo y de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 segundo párrafo de las Bases, si el particular pretende impartir sus propios planes y programas de estudios, deberá presentar su propuesta con base en los lineamientos establecidos en este capítulo, a través del Anexo antes citado.

**Artículo 31.-** Las propuestas del programa de estudios de Educación Preescolar que elaboren los particulares deberán considerar los siguientes lineamientos:

- I. **PRINCIPIOS NORMATIVOS:** Es necesario partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tomar como base los artículos en los cuales se expresa la filosofía que orienta la formación de los ciudadanos. Asimismo, deberán considerarse los señalamientos de la Ley y la Declaración Universal de los Derechos del Niño.
- II. **PRINCIPIOS PSICOLOGICOS:** En este apartado se incluyen los conceptos que definen al niño y a la niña de 3 a 6 años de edad, los procesos de enseñanza y aprendizaje.
- III. **PRINCIPIOS PEDAGOGICOS:** En este apartado se definen los criterios metodológicos que guían el proceso enseñanza aprendizaje, tomando como base las características, necesidades e intereses de los niños y las niñas en edad preescolar, para definir: la relación docente-alumno; medios de enseñanza, organización del espacio, el tiempo y los materiales, así como los procedimientos de planeación y evaluación.  
Para favorecer el aprendizaje de los niños y las niñas las propuestas pedagógicas deben considerar: Al niño y a la niña como centro de la tarea educativa.- Son ellos y ellas quienes contribuyen al conocimiento a través de su propia acción lo que implica su actuación sobre la realidad, su motivación y la elaboración de interpretaciones y significados.  
El juego.- Como actividad principal del niño y la niña, es un recurso que utilizan para obtener, por sí mismos aprendizajes significativos; se proponen y alcanzan metas concretas, de forma relajada con una actitud tranquila y de disfrute; por ello, la docente al planear, debe partir de que el juego es una tarea en la que las y los preescolares ensayan nuevas adquisiciones enfrentándose a ellas de manera voluntaria, espontánea y placentera.
- IV. **PROPOSITOS DEL PROGRAMA:** Es la definición de los resultados que se pretende obtener en la formación y el aprendizaje de los niños y las niñas preescolares, como producto de la acción pedagógica del jardín de niños. Enuncia las competencias, los hábitos, conocimientos y valores que los niños y las niñas, que cursan la educación preescolar, deberán adquirir con el fin de ingresar a la escuela primaria en condiciones que faciliten la adquisición de aprendizajes cada vez más complejos.
- V. **CONTENIDOS DE APRENDIZAJE:** Definen “el qué enseñar”, consideran los hábitos, actitudes y aspectos de la realidad que tendrán que abordarse para avanzar al logro de los propósitos.
- VI. **ORIENTACIONES METODOLOGICAS:** Es en donde se incluyen los elementos que permiten operar el proceso de enseñanza, es importante considerar que los criterios metodológicos no implican la aplicación de un método único ni una organización modelo de aula. El método y la ambientación del aula son medios que propician el aprendizaje, la organización del trabajo y la participación de los niños, las niñas y el docente, es fundamental que las orientaciones metodológicas respeten los principios pedagógicos planteados.
- VII. **EVALUACION DEL APRENDIZAJE:** En este apartado se describen los tipos y momentos en que debe llevarse a cabo, así como ejemplos de cómo realizarla.
- VIII. **BIBLIOGRAFIA:** Se deberán incluir todos los libros y documentos consultados para elaborar la propuesta pedagógica.

### TITULO III DEL OTORGAMIENTO DE BECAS

**Artículo 32.-** Los particulares a los que se les haya concedido el reconocimiento de validez oficial a los estudios del nivel preescolar, otorgarán becas en los términos de lo dispuesto por el artículo 57 fracción III de la Ley y del Acuerdo número 205, expedido por la autoridad educativa y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de julio de 1995.

#### TITULO IV DE LA INFORMACION Y DOCUMENTACION

##### CAPITULO I De la remisión de información

**Artículo 33.-** La información administrativa relativa al desarrollo del proceso educativo de cada ciclo escolar, se deberá rendir en los formatos contenidos en la Carpeta Unica de Información (CUI) del Director (a) y del Docente, misma que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** antes del inicio de cada ciclo lectivo.

El Director del plantel educativo de nivel preescolar con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá conservar exclusivamente, la siguiente información que integra la Carpeta Unica de Información:

MODULO	No. FORMATO	NOMBRE DEL FORMATO
Control Escolar	PRE-CE-31	Registro de Inscripción
Control Escolar	PRE-CE-32	Cédula de Asignación de la Clave Unica de Registro de Población.
Actividades Extracurriculares	EX – 01 EX – 02	Acta de Constitución del Comité de Seguridad Escolar Guía para la Elaboración del Programa de Seguridad y Emergencia Escolar en el DF
Becas	IOB-02 ARB-02	Información Relativa al Otorgamiento de Becas Relación de Alumnos Solicitantes de Becas
Estadística	911.1	Estadística de Educación Preescolar de Inicio de Cursos.
Administración de Personal	RH-01	Plantilla de Personal
Actividades Extracurriculares	EX – 10	Acta Constitutiva del Club Ambiental
Actividades Extracurriculares	EX – 03	Guía para la Evaluación del Programa Interno de Seguridad Escolar
Estadística	CIE 911.2	Estadística de Inmuebles Escolares Estadística de Educación Preescolar de Fin de Cursos

El personal docente de la institución educativa del nivel preescolar con reconocimiento de validez oficial de estudios deberá conservar, exclusivamente, la siguiente información que integra la Carpeta Unica de Información:

GRADO/MODULO	No. FORMATO	NOMBRE DEL FORMATO
<b>TODOS LOS GRADOS</b> Control Escolar	PRE-CE-33	Registro de Asistencia para Jardines de Niños
<b>TERCER GRADO</b> Control Escolar	PRE-CE-30	Constancia de Educación Preescolar

##### CAPITULO II De la documentación en archivos

**Artículo 34.-** El expediente y el Acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios permanecerán en los archivos de la institución.

**Artículo 35.-** Los documentos que se detallan a continuación deberán permanecer por lo menos tres años en el archivo de la institución educativa:

- I. Expedientes del personal directivo y docente;
- II. Plantilla de personal;
- III. Kardex;
- IV. Actas del Comité de Emergencia Escolar y de Seguridad Escolar;
- V. Actas del Comité de Becas, y
- VI. Actas circunstanciadas de las visitas de inspección.

##### CAPITULO III De los directores de las instituciones educativas

**Artículo 36.-** La autoridad educativa podrá citar a los directores de los planteles educativos, con el objeto de que se presenten con la documentación prevista en la Carpeta Unica de Información o bien, con la información relativa a las actividades del ciclo lectivo.

Dicho citatorio se hará mediante oficio, fundado y motivado, con cinco días hábiles de anticipación, salvo casos de urgencia en que sea necesaria la presencia inmediata de los directores.

En caso de que el citatorio de la autoridad educativa no se realice en la forma prevista en este artículo, será potestativo para el director asistir a dicha reunión.

Los directores podrán ser citados, adicionalmente, cuando se trate de asuntos cuya atención sea de carácter general, por disposición expresa de la autoridad educativa, mediante oficio suscrito por el servidor público cuyo nivel jerárquico no podrá ser inferior al de Director General.

**Artículo 37.-** Cuando el particular pretenda realizar actividades que fomenten el consumo o la comercialización de bienes o servicios permitidos por la fracción VIII del artículo 75 de la Ley dentro del plantel, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad educativa, dentro del plazo de sesenta días posteriores al inicio de dichas actividades.

#### **TITULO V SIMPLIFICACION DE TRAMITES DE NUEVOS ACUERDOS, ASI COMO DE OPERACION PARA INSTITUCIONES INCORPORADAS**

**Artículo 38.-** El titular de un acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios de educación preescolar, que pretenda la apertura de un nuevo plantel para impartir educación del mismo nivel o del nivel primaria, y a efecto de que la autoridad educativa otorgue el reconocimiento de validez oficial de estudios o, en su caso, la autorización de estudios correspondiente, en el término de veinte días hábiles sin necesidad de visita de inspección previa, deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar solicitud en los términos de este Acuerdo o del correspondiente al nivel de primaria, según sea el caso;
- II. Que en el expediente que lleva la autoridad educativa no exista constancia de sanciones impuestas con motivo de infracciones administrativas, en los últimos tres años, y
- III. Que el promedio de rendimiento escolar de los alumnos sea superior al de la media nacional, obtenido por los procedimientos de evaluación establecidos por la autoridad educativa.

Una vez otorgado el acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios o de autorización, la autoridad educativa podrá en cualquier momento, ejercer la facultad de inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en el ámbito de su competencia.

#### **TITULO VI DE LAS VISITAS DE INSPECCION**

##### **CAPITULO I De la visita de inspección para obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios**

**Artículo 39.-** La autoridad educativa realizará la visita de inspección a que se refiere el artículo 9o. de las Bases, con el objeto de verificar si el particular cumple con las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas establecidas para obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

**Artículo 40.-** La inspección a que se refiere el artículo anterior versará exclusivamente sobre los puntos señalados en este Acuerdo. La autoridad educativa requerirá únicamente la información a que se refiere la solicitud y los anexos mencionados en el presente Acuerdo.

**Artículo 41.-** La autoridad educativa notificará al particular la fecha y la hora en que se llevará a cabo la visita a que se refiere este capítulo, con tres días hábiles de anticipación.

**Artículo 42.-** La visita de inspección que se realice para otorgar el reconocimiento de validez oficial de estudios se hará, de conformidad a lo establecido por la Ley y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ajustándose a lo siguiente:

- I. La autoridad educativa ordenará, mediante oficio, la visita en el cual se señalarán de manera clara los aspectos que serán objeto de la inspección, como son: lo relacionado con el personal académico, las instalaciones y lo relacionado con el plan y programas de estudio, así como la fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo la inspección;
- II. Se entregará el oficio de orden de visita al particular que haya solicitado el reconocimiento de validez oficial de estudios;
- III. El inspector comisionado para realizar la visita, deberá identificarse ante el particular con credencial vigente expedida por la autoridad educativa. El particular no estará obligado a permitir el acceso a la institución a ninguna otra persona que no sea el inspector acreditado por la autoridad educativa;
- IV. El particular nombrará al personal responsable de intervenir en la diligencia y de proporcionar la documentación necesaria, así como a dos testigos de asistencia. Únicamente se requerirá presentar la documentación establecida en este Acuerdo que permita verificar los datos contenidos en la solicitud y sus anexos;
- V. Al concluir la inspección, la persona comisionada por la autoridad educativa levantará acta circunstanciada, por duplicado, en la que se detallen todos los hechos sucedidos durante la visita, misma que suscribirán los que hayan participado en ella, dejando un ejemplar al particular, y

**VI.** En caso de que el particular, al momento de la diligencia no haya presentado la documentación requerida, podrá presentarla directamente a la autoridad educativa que ordenó la inspección, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de visita.

El inspector asentará los hechos ocurridos con motivo de la visita, y se abstendrá de pronunciarse en algún sentido respecto de la solicitud de reconocimiento de validez oficial de estudios o cualquier otro asunto relacionado con el motivo de la inspección.

**Artículo 43.-** La autoridad educativa vigilará en todo momento el exacto cumplimiento de los artículos 13 y 14 de las Bases, respecto de las visitas de inspección que se indican en este Capítulo.

**Artículo 44.-** Todas las visitas de inspección que se efectúen deberán realizarse únicamente por personal acreditado por la autoridad educativa. En ningún caso el particular estará obligado a permitir el acceso a sus instalaciones a personas no acreditadas o a acompañantes de los inspectores.

#### **CAPITULO II De las inspecciones ordinarias**

**Artículo 45.-** La visita de inspección ordinaria se realizará en forma periódica con la finalidad de verificar el exacto cumplimiento de las normas, disposiciones y del plan y programas de estudios.

La inspección escolar está orientada a supervisar los lineamientos técnico-pedagógicos y de control escolar, de conformidad con lo establecido en el artículo 4o. de las Bases, así como asesorar al personal directivo y docente.

**Artículo 46.-** Las visitas de inspección ordinarias serán de carácter administrativo y de apoyo pedagógico.

**Artículo 47.-** Las visitas de inspección ordinarias administrativas, tienen por objeto revisar la documentación e información que el particular debe conservar en sus archivos, la relacionada con la solicitud y los anexos del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios y la prevista por los títulos III y IV de este Acuerdo.

**Artículo 48.-** El procedimiento para llevar a cabo la inspección ordinaria administrativa, será el mismo que se establece en el artículo 42 del presente Acuerdo, debiéndose precisar en el oficio de orden de visita, que la misma tendrá por objeto la revisión administrativa de todos o alguno de los aspectos que se indican en el precepto anterior.

**Artículo 49.-** La autoridad educativa realizará como máximo, tres visitas de inspección ordinarias administrativas durante el ciclo escolar.

**Artículo 50.-** Las visitas de inspección ordinarias de apoyo pedagógico tienen por objeto:

- I. Verificar que las instituciones educativas con reconocimiento de validez oficial de estudios cuenten con los materiales didácticos correspondientes;
- II. Asesorar al personal directivo y docente;
- III. Apoyar en lo necesario para que los alumnos adquieran los conocimientos y competencias básicas señalados en el plan y programas de estudio, y
- IV. Conocer el avance y el cumplimiento del plan y programas de estudio.

**Artículo 51.-** El procedimiento para llevar a cabo la inspección citada en el artículo precedente, será el indicado en el artículo 42 de este Acuerdo, debiéndose precisar en el motivo de la visita, que dicha inspección será de apoyo pedagógico.

**Artículo 52.-** La autoridad educativa notificará al particular la fecha y la hora en que se llevarán a cabo las visitas a que se refiere este capítulo, cuando menos con un día hábil de anticipación.

**Artículo 53.-** El número de visitas de inspección ordinarias de apoyo pedagógico será el que considere conveniente la autoridad educativa.

#### **CAPITULO III De las inspecciones extraordinarias**

**Artículo 54.-** Las inspecciones extraordinarias son aquellas visitas que se derivan por cualquier reporte de anomalías en la prestación del servicio o de violaciones al artículo 3o. Constitucional, a la Ley, a las Bases, a este Acuerdo o a cualquier otra disposición normativa de observancia obligatoria para los particulares.

Estas visitas se podrán realizar en cualquier momento por la autoridad educativa, en uso de sus facultades de inspección y vigilancia.

**Artículo 55.-** Las formalidades del procedimiento para realizar las visitas de inspección extraordinarias, serán las previstas para las visitas de inspección ordinarias, a menos que se trate de casos fortuitos o de fuerza mayor, que pongan o pudieran poner en riesgo la integridad física o psicológica de los educandos.

#### **TITULO VII DEL PROCEDIMIENTO DE RETIRO DEL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS**

**Artículo 56.-** El retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios procederá en los siguientes supuestos:

- I. Por sanción impuesta por la autoridad educativa en términos de lo dispuesto por los artículos 75, 78 y 79 de la Ley, o
- II. A petición del prestador del servicio educativo.

**Artículo 57.-** Para los casos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, el particular deberá entregar a la autoridad educativa lo siguiente:

- I. Copia del Acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios;
- II. Constancia del área de control escolar de haber recibido el archivo del plantel;
- III. Constancia del área de control escolar de que no quedaron periodos inconclusos ni responsabilidades relacionadas con el trámite de documentación escolar, y
- IV. Sellos oficiales.

La autoridad educativa con base en la documentación entregada y previo su análisis, emitirá resolución en un plazo no mayor a veinte días hábiles, en la cual retirará el acuerdo correspondiente.

En caso de documentación faltante o incorrecta, prevendrá al particular para que corrija las omisiones en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación respectiva.

De no cumplir el particular con la prevención, se desechará la solicitud y se procederá a revisar las irregularidades en que haya incurrido.

De resultar alguna infracción a las disposiciones legales o administrativas, la autoridad educativa impondrá las sanciones que correspondan.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**

**SEGUNDO.-** Quedan sin efecto las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

**TERCERO.-** Las solicitudes que al momento de entrar en vigor este Acuerdo se encuentren en trámite, se resolverán conforme a la norma más favorable al particular.

En la Ciudad de México, a los ocho días del mes de junio de dos mil.- El Secretario de Educación Pública, **Miguel Limón Rojas.-** Rúbrica.

**SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS DE PREESCOLAR**

México, D.F., a

**H. AUTORIDAD EDUCATIVA P R E S E N T E**

El que suscribe \_\_\_\_\_, señalando como domicilio para oír y recibir (nombre de la persona física o representante legal) notificaciones el ubicado en \_\_\_\_\_ (calle y número, colonia, delegación o municipio)

\_\_\_\_\_ autorizando para tal efecto, así como para recoger todo tipo de (localidad, entidad federativa, C.P.) documentación a los \_\_\_\_\_ (personas

autorizadas para estos efectos que pueden ser profesionistas o simples ciudadanos) comparezco ante esta H. Autoridad Educativa a solicitar, con fundamento en los artículos 3o., fracción VI y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 7o., 54, 55 y 80 de la Ley General de Educación; y 12, 13, 14, 15, 17 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General de Educación, el reconocimiento de validez oficial a los estudios de preescolar, para ser impartidos en turno \_\_\_\_\_ y con alumnado:

	<b>MASCULINO</b>		<b>FEMENINO</b>		<b>MIXTO</b>
--	------------------	--	-----------------	--	--------------

De conformidad con los datos siguientes:

Del propietario en caso de ser persona física	
Nombre:	
Fecha de nacimiento:	
R.F.C.:	C.S.M.N.:
CURP:	
Del propietario en caso de ser persona moral	

Nombre de la persona moral a la que representa:		
Constituida según el acta número:	de fecha:	
Con la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores bajo el número:	de fecha:	
Pasada ante la fe del Notario Público Número:	de:	
Lic.:		
Inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio bajo el número:	de fecha:	
Acreditación del Representante Legal mediante:		

Por otra parte, y en cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 4o., fracción VII, del Acuerdo por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios de preescolar, presento a su consideración la siguiente terna de nombres:

- 1.-
- 2.-
- 3.-

En virtud de lo anterior, y "**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**", declaro:

1. Que los datos asentados en la presente solicitud y en los Anexos que acompaño, son ciertos.
2. Que cuento con el personal directivo y docente con la preparación profesional para impartir los estudios de los que solicito el reconocimiento de validez oficial (se proporcionan datos en el anexo 1).
3. Que cuento con instalaciones que satisfacen las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas para impartir los estudios de los que solicito el reconocimiento de validez oficial, además de que el inmueble donde se localizan dichas instalaciones lo ocupo legalmente y se encuentra libre de toda controversia administrativa o judicial y que será ocupado para impartir los estudios solicitados mientras se mantenga vigente el acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios (se proporcionan datos en el anexo 2).
4. Que acataré y cumpliré en su totalidad los planes y programas de estudio que me sean aprobados por la Secretaría de Educación Pública (se proporcionan datos en el anexo 3).

Asimismo, manifiesto que en caso de haberme conducido con falsedad en los datos asentados en mi solicitud y anexos, acepto hacerme acreedor a cualesquiera de las sanciones penales que establecen los ordenamientos aplicables, así como a las sanciones administrativas correspondientes, incluyendo la negativa del trámite.

**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Firma del particular o  
de su representante legal**

**ANEXO 1**

**PERSONAL DIRECTIVO Y DOCENTE**

El que suscribe \_\_\_\_\_, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesta que se cuenta con el personal directivo y docente, de conformidad con el artículo 55, fracción I, de la Ley General de Educación, así como lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios de preescolar, de acuerdo con los datos siguientes:

DATOS GENERALES				ESTUDIOS	CÉD. PROF. O DOC. ACADÉM.	EXPERIENCIA	
NOMBRE	NACIONALIDAD	FORMA MIGRATORIA	SEXO			DIRECTIVO	DOCENTE
			M   F				

--	--	--	--	--	--	--	--

**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Firma del particular o de su representante legal**

**A N E X O 2**

**INSTALACIONES**

El que suscribe \_\_\_\_\_, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesta que se cuenta con las instalaciones necesarias, de acuerdo a lo previsto por el artículo 55, fracción II, de la Ley General de Educación, y el Acuerdo por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios de preescolar, de conformidad con los datos siguientes:

**1. DATOS GENERALES DEL INMUEBLE**

Calle: \_\_\_\_\_ No. (Ext.) \_\_\_\_\_ No. (Int.) \_\_\_\_\_  
 Colonia: \_\_\_\_\_ Delegación o Municipio: \_\_\_\_\_  
 Localidad: \_\_\_\_\_ Entidad Federativa: \_\_\_\_\_  
 C.P.: \_\_\_\_\_ Teléfono(s): \_\_\_\_\_ Fax: \_\_\_\_\_ C. Electrón. \_\_\_\_\_

**2. ACREDITACIÓN LEGAL DEL INMUEBLE**

- a)  Escritura Pública de Propiedad.  
 Número \_\_\_\_\_, de fecha \_\_\_\_\_, pasada ante la fe del Notario Público Núm. \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_, Lic. \_\_\_\_\_ e inscrita en el Registro Público de la Propiedad con fecha \_\_\_\_\_ bajo el número de folio \_\_\_\_\_.
- b)  Contrato de arrendamiento.  
 Arrendador: \_\_\_\_\_  
 Arrendatario: \_\_\_\_\_  
 Fecha del contrato: \_\_\_\_\_  
 Vigencia: \_\_\_\_\_  
 Inmueble destinado para: \_\_\_\_\_  
 Registrado ante \_\_\_\_\_, con fecha \_\_\_\_\_.
- c)  Contrato de comodato.  
 Comodante: \_\_\_\_\_  
 Comodatario: \_\_\_\_\_  
 Fecha del contrato: \_\_\_\_\_  
 Vigencia: \_\_\_\_\_

Inmueble destinado para: \_\_\_\_\_  
 Ratificado en sus firmas ante el Notario Público Núm. \_\_\_\_\_  
 de \_\_\_\_\_, Lic. \_\_\_\_\_,  
 con fecha \_\_\_\_\_.

d)  Otro \_\_\_\_\_.

(especifique)

Observaciones: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

### 3. CONSTANCIA DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL

- En el caso de que sea expedida por autoridad competente:  
 Autoridad que la expide: \_\_\_\_\_  
 Fecha de expedición: \_\_\_\_\_  
 Vigencia: \_\_\_\_\_
- En el caso de que sea expedida por perito particular:  
 Nombre del perito: \_\_\_\_\_  
 Registro de perito número: \_\_\_\_\_  
 Vigencia del Registro: \_\_\_\_\_  
 Autoridad que expide el registro: \_\_\_\_\_  
 Fecha de expedición de la constancia: \_\_\_\_\_  
 Vigencia de la constancia: \_\_\_\_\_

### 4. CONSTANCIA DE USO DE SUELO

Autoridad que la expide: \_\_\_\_\_  
 Fecha de expedición: \_\_\_\_\_  
 Vigencia: \_\_\_\_\_

### 5. DESCRIPCIÓN DE INSTALACIONES

#### Dimensiones (m2)

Predio	Construido

#### Area cívica

Superficie (m2)	Asta bandera SI ( ) NO ( )

#### Tipo de estudios que imparte en el local actualmente (indicar No. de alumnos)

Educación básica	Educación media	Educación superior	Otro (especifique)

#### Instalaciones administrativas (indicar)

Dirección	
Subdirección	
Oficinas administrativas	
Control escolar	
Atención al público	

#### Aulas

Número total	Capacidad promedio (cupo de alumnos)	Superficie (m2)	Altura	Ventilación Natural SI ( ) NO ( )	Iluminación Natural SI ( ) NO ( )

#### Cubículos

Cubículo	Destinado a:	Capacidad promedio	Superficie (m2)	Ventilación Natural SI ( ) NO ( )	Iluminación Natural SI ( ) NO ( )

--	--	--	--	--	--

**Sanitarios**

	Número de retretes	Número de mingitorios	Número de lavabos	Ventilación Natural SI ( ) NO ( )	Iluminación Natural SI ( ) NO ( )
<b>Alumnado masculino</b>					
<b>Alumnado femenino</b>					
<b>Personal masculino</b>					
<b>Personal femenino</b>					

**Áreas deportivas y de recreo**

Descripción	SI o NO
Cancha de usos múltiples	
Chapoteadero	
Arenero	
Zona de juegos mecánicos	
Áreas Verdes	

OTRAS (Especificar)

**Centro de documentación o biblioteca**

Dimensiones (m2)	Ventilación Natural SI ( ) NO ( )	Iluminación Natural SI ( ) NO ( )

MATERIAL	No. DE TÍTULOS	No. DE VOLÚMENES	SERVICIO DE PRÉSTAMO O SOLO CONSULTA
<b>Libros</b>			
<b>Periódicos</b>			
<b>Revistas especializadas</b>			
<b>Cuentos</b>			
<b>Diapositivas</b>			
<b>Videos</b>			
<b>Películas</b>			
<b>Estampas</b>			
<b>Fotografías</b>			
<b>Otro (especificar)</b>			

**6. ACREDITACIÓN DE MEDIOS E INSTRUMENTOS PARA PRESTAR PRIMEROS AUXILIOS**

No.	MEDIOS E INSTRUMENTOS	CARACTERÍSTICAS	CANTIDAD

**7. RELACIÓN DE INSTITUCIONES DE SALUD ALEDAÑAS, SERVICIO DE AMBULANCIAS U OTROS SERVICIOS DE EMERGENCIA A LOS CUALES RECURRIRÁ LA INSTITUCIÓN EN CASO DE NECESIDAD**

1.- \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

- 2.- \_\_\_\_\_
- 3.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Firma del particular o  
 de su representante legal**

**A N E X O 3**

**PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO**

**CARTA - COMPROMISO PARA EL CASO EN QUE EL PARTICULAR IMPARTA LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO OFICIALES**

El que suscribe \_\_\_\_\_, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, (nombre del propietario o representante legal) manifiesta que acatará y cumplirá fielmente el plan y programa de estudios de preescolar, establecido por la Autoridad Educativa, así como las condiciones académicas que para la impartición y evaluación de dicho plan y programa, señale la propia Autoridad.

\_\_\_\_\_  
**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Firma del particular o  
 de su representante legal**

**A N E X O 3**

**PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO**

**PROPUESTA PARA LA PRESENTACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO DEL PARTICULAR**

**FUNDAMENTACIÓN**

**PRINCIPIOS NORMATIVOS**

--

**PRINCIPIOS PSICOLÓGICOS**

--

**PRINCIPIOS PEDAGÓGICOS**

--

**PROPÓSITOS DEL PROGRAMA****CONTENIDOS DE APRENDIZAJE****ORIENTACIONES METODOLÓGICAS****EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE****BIBLIOGRAFÍA**

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Firma del particular o de su representante legal

**PODER JUDICIAL****CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

**ACUERDO CCNO/05/2000 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la prórroga del plazo para la distribución de asuntos de nuevo ingreso de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos.

ACUERDO CCNO/05/2000 DE LA COMISION DE CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA PRORROGA DEL PLAZO PARA LA DISTRIBUCION DE ASUNTOS DE NUEVO INGRESO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.-** Que de los artículos 94, párrafo segundo, 99 y 100, párrafo octavo de la Carta Magna, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal y que éste es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley;

**TERCERO.-** Que conforme a lo previsto en el artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal está facultado para dictar las disposiciones

necesarias, relativas a regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de Circuito o de los juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

**CUARTO.-** Que mediante el Acuerdo General 40/1998, de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal delegó a la Comisión de Creación de Nuevos Organos la facultad precisada en el punto que antecede;

**QUINTO.-** Que el artículo 17 constitucional establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial;

**SEXTO.-** Que en el punto OCTAVO del Acuerdo General 14/2000, se determinó que los nuevos asuntos que se recibieran del veintinueve de marzo al treinta de junio de dos mil serían distribuidos entre los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto en Materia Penal del Primer Circuito;

**SEPTIMO.-** Que en la actualidad se hace necesario adoptar diversas reglas a las establecidas en dicho Acuerdo General, para adecuarlas a la realidad administrativa y judicial, derivada de los datos estadísticos de los seis Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, de los cuales se desprende que el número de asuntos pendientes de resolver en los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito, es todavía substancialmente mayor que el de los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto de la misma materia, Circuito y sede;

**OCTAVO.-** Que en atención a lo anterior, se hace necesario tomar las medidas adecuadas relativas a procurar que la justicia federal sea pronta y eficaz, aliviando la elevada carga de trabajo en los órganos jurisdiccionales de que se trata.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales y en el Acuerdo General citados, esta Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** Los nuevos asuntos que se reciban en la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, del primero de julio al treinta y uno de agosto de dos mil, serán distribuidos entre los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto en Materia Penal del propio Circuito y sede.

**SEGUNDO.-** Una vez transcurrido el plazo señalado en el punto anterior, los nuevos asuntos que se presenten en la referida oficialía, se distribuirán normalmente entre los seis Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.

**TERCERO.-** La Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, resolverá cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Este Acuerdo entrará en vigor el primero de julio de dos mil.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **ARTURO ITURBE RIVAS**, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCION Y CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo número CCNO/05/2000, relativo a la prórroga del plazo para la distribución de asuntos de nuevo ingreso de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, fue aprobado por la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria del veintidós de junio de dos mil, por unanimidad de votos de los señores Consejeros, Presidente **Manuel Barquín Alvarez**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta** y **José Guadalupe Torres Morales**.- México, Distrito Federal, a veintidós de junio de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

#### **LISTA de aspirantes vencedores del Primer Concurso de Oposición Libre para la Designación de Jueces de Distrito, ordenada por el Acuerdo General número 2/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a quienes se nombró Jueces de Distrito.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

LISTA DE ASPIRANTES VENCEDORES DEL PRIMER CONCURSO DE OPOSICION LIBRE PARA LA DESIGNACION DE JUECES DE DISTRITO, ORDENADA POR EL ACUERDO GENERAL NUMERO 2/2000, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, A QUIENES SE NOMBRO JUECES DE DISTRITO.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que en sesión de diecisiete de enero de dos mil, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General número 2/2000, mediante el cual se fijaron las bases del Primer Concurso de Oposición Libre para la Designación de Jueces de Distrito;

**SEGUNDO.-** Que en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos del Punto Primero del Acuerdo General citado en el considerando que antecede, se ordenó emitir la convocatoria correspondiente dirigida a las personas que estuvieran interesadas en participar en el referido concurso;

**TERCERO.-** Que según lo establecido en el Punto Sexto del Acuerdo General en cita, una vez recibidas las solicitudes de los aspirantes con la documentación respectiva, el Instituto de la Judicatura Federal llevó a cabo el análisis correspondiente y elaboró la lista de las personas que cumplieron los requisitos exigidos para intervenir en el examen de oposición, la cual puso a la consideración de la Comisión de Carrera Judicial, quien a su vez la sometió al conocimiento del Pleno del propio Consejo, siendo aprobada por este Organismo Colegiado en sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil;

**CUARTO.-** Que la lista de personas admitidas al Primer Concurso de Oposición Libre para la designación de Jueces de Distrito, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el jueves seis de abril del año en curso, en acatamiento a lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en la sesión a que se hace referencia en el considerando inmediato anterior;

**QUINTO.-** Que de conformidad con lo señalado en el Punto Octavo del Acuerdo 2/2000, el día quince de abril del presente año, se llevó a cabo la primera etapa del concurso, consistente en la aplicación de un examen sobre conocimientos jurídicos vinculados con la función de Juez de Distrito y una evaluación psicométrica orientada a la comprobación de habilidades cognitivas y de liderazgo, así como de rasgos significativos de la personalidad, de acuerdo con el perfil que se requiere para el cargo de referencia;

**SEXTO.-** Que el Instituto de la Judicatura Federal valoró los exámenes de la primera etapa del concurso, durante el periodo del diecisiete al veintiocho de abril del año en curso, en acatamiento a lo ordenado en el Punto Octavo del Acuerdo General antes referido, con el objeto de que únicamente pudieran continuar a las siguientes etapas, los cinco aspirantes que hubiesen obtenido las más altas calificaciones por cada una de las vacantes, siendo aprobadas un total de doscientas cincuenta personas, cuyos nombres se publicaron el dos de mayo del presente año, en los estrados de la sede central y en cada una de las extensiones del propio Instituto; así como en el **Diario Oficial de la Federación** y en cuatro diarios de circulación nacional el diez de mayo siguiente;

**SEPTIMO.-** Que en cumplimiento a lo ordenado en el Punto Octavo del Acuerdo en cita, la segunda etapa del Concurso se llevó a cabo los días veinte y veintiuno de mayo del presente año, en la cual los participantes redactaron dos sentencias sobre las materias que por sorteo les correspondieron y que fueron calificadas por un comité, mientras que la tercera etapa se efectuó durante el periodo comprendido del tres al once de junio del presente año, en la que se llevó a cabo un examen oral mediante réplica ante un Jurado;

**OCTAVO.-** Que una vez concluida la tercera etapa del concurso, del doce al dieciséis de junio del presente año, los jurados y comités se reunieron con el objeto de realizar la evaluación final de los participantes y presentar a la Comisión de Carrera Judicial, la lista de las personas que hubiesen obtenido las más altas calificaciones;

**NOVENO.-** Que en sesión de veintidós de junio del año en curso, la Comisión de Carrera Judicial analizó la lista de aspirantes con las más altas calificaciones, a que se refiere el considerando anterior, valoró y determinó sus méritos, tomando en consideración los elementos a que se refiere el Punto Décimo del Acuerdo General 2/2000, a fin de poner a consideración del Pleno el resultado final;

**DECIMO.-** Que en atención a lo ordenado en el último párrafo del Décimo Punto del Acuerdo General 2/2000, en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de junio del presente año, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal realizó la valoración de los candidatos propuestos por la Comisión de Carrera Judicial, tomando en cuenta los mismos elementos a que se hace referencia en el considerando anterior, hecho lo cual designó como Jueces de Distrito a los cincuenta aspirantes vencedores;

**DECIMO PRIMERO.-** Que en términos de lo establecido por el Punto Décimo del Acuerdo General de referencia, la lista de los cincuenta aspirantes vencedores del Primer Concurso de Oposición Libre para la Designación de Jueces de Distrito, debe publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en cuatro diarios de circulación nacional, dándose a la publicación en el Diario Oficial el carácter de notificación para todos los participantes.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, se ordena publicar la

**LISTA DE ASPIRANTES VENCEDORES DEL PRIMER CONCURSO DE OPOSICION LIBRE PARA LA DESIGNACION DE JUECES DE DISTRITO, ORDENADA POR EL ACUERDO GENERAL 2/2000, DEL**

**PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, A QUIENES SE NOMBRÓ JUECES DE DISTRITO**

**PRIMERO.-** Las personas que resultaron vencedoras en el Primer Concurso de Oposición Libre para la Designación de Jueces de Distrito y que fueron nombrados para ocupar dicho cargo son:

- 1.- Aguilar Santibáñez Rubén David
- 2.- Araujo Aguilar Francisco Javier
- 3.- Archundia Ortiz Agustín
- 4.- Avilés Beltrán Javier
- 5.- Baltazar Robles Germán Eduardo
- 6.- Barbosa Alanís Ricardo Hiram
- 7.- Be Herrera Mirza Estela
- 8.- Cardoso Hermosillo David Próspero
- 9.- Cerón Tinajero Leopoldo
- 10.- Cerros Domínguez Patricia Elia
- 11.- Cisneros Alcaraz José David
- 12.- Consuelo Soto Felipe V
- 13.- Cortés Escalante Luis Armando
- 14.- Del Razo Soto María del Carmen
- 15.- Durán Molina Gonzalo Eolo
- 16.- Escobedo Ramírez Ramón Arturo
- 17.- Esparza Alfaro Guillermo
- 18.- Galinzoga Esparza Gildardo
- 19.- Gallegos Morales Gustavo
- 20.- García Reyes Gloria
- 21.- Gutiérrez Barba José Alfredo
- 22.- Hernández Huizar José Angel
- 23.- Hidalgo Jesús Leonel
- 24.- López Campos José Jorge
- 25.- Martínez Calderón Jesús
- 26.- Martínez Flores Héctor
- 27.- Mendoza Montes Miguel
- 28.- Morales García Leticia
- 29.- Moreno Miramontes Juan
- 30.- Ocampo Pizano Rafael Martín
- 31.- Ortega Marín J. Refugio
- 32.- Padilla Gómez Francisco Miguel
- 33.- Paredes Calderón Ricardo
- 34.- Pérez Hernández Claudio
- 35.- Pérez Hurtado Armando Ernesto
- 36.- Quiroz Soria Rafael
- 37.- Rafael Aragón Jesús
- 38.- Rocca Valdez Francisco Javier
- 39.- Rodríguez Carrillo Silverio
- 40.- Rodríguez Jara Myriam del Perpetuo Socorro
- 41.- Salcedo María de Jesús
- 42.- Solís Pérez David
- 43.- Ulate Olivas Francisco Javier
- 44.- Valdivia Hernández Antonio
- 45.- Valencia Peña Jesús
- 46.- Valle Hernández José
- 47.- Vázquez Martínez Guillermo
- 48.- Vega Ramírez Luis
- 49.- Villanueva Gómez Juan Manuel
- 50.- Zamudio Arias Rafael

**SEGUNDO.-** Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos correspondientes en los plazos y términos que estime conveniente y ordenará su publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** Publíquese la presente Lista en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en cuatro diarios de circulación nacional, otorgándose a la primera de las publicaciones señaladas, el carácter de notificación para todos los participantes.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que la lista de aspirantes vencedores del Primer Concurso de Oposición Libre para la Designación de Jueces de Distrito, ordenada por el Acuerdo General 2/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a quienes se nombró Jueces de Distrito, fue sancionada por el propio Pleno, en sesión de veintitrés de junio de dos mil, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Genaro David Góngora Pimentel, Manuel Barquín Alvarez, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Enrique Sánchez Bringas, José Guadalupe Torres Morales y Sergio Armando Valls Hernández.**- México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

**ACLARACION al Acuerdo General 32/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer Tribunal Colegiado y Primer Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, publicado el 14 de junio de 2000.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

En el punto Segundo del Acuerdo, dice:

**SEGUNDO.-** El nuevo domicilio de los órganos jurisdiccionales en cita será el ubicado en Boulevard García de León 1545, Esquina Mariano Arista, Colonia Nueva Chapultepec Norte, Código Postal 58260, Morelia, Michoacán.

Debe decir:

**SEGUNDO.-** El nuevo domicilio de los órganos jurisdiccionales en cita será el ubicado en Boulevard García de León 1545, Esquina Mariano Arista, Colonia Nueva Chapultepec Oriente, Código Postal 58260, Morelia, Michoacán.

México, D.F., a 22 de junio de 2000.- El Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.**- Rúbrica.

**TERCERA SECCION****SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL**

**DECRETO que establece la tasa aplicable para el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2000 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea y el Estado de Israel.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. y 4o. fracción I y 14 de la Ley de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO**

**ARTÍCULO 1.** La importación de mercancías originarias de la región conformada por los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, y de la región conformada por los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, se gravarán de acuerdo a la menor tasa arancelaria de entre la establecida en el artículo 1 de la Ley del Impuesto General de Importación, y la preferencial contenida en el Apéndice de este Decreto. Las tasas arancelarias preferenciales se expresan en términos *ad-valorem*, salvo que en la columna relativa a la tasa se establezca un arancel específico, el cual se expresa en términos de dólares o centavos de dólar de los Estados Unidos de América u otro diverso.

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos del presente Decreto se entiende por:

- I.- Mercancías originarias de la región conformada por México y la Comunidad Europea: las que cumplan con lo establecido en el anexo III denominado "Definición del Concepto de Productos Originarios y a los Procedimientos de Cooperación Administrativa" de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea (en adelante, "la Decisión"), y con otros requisitos y disposiciones aplicables de dicha Decisión, y

**II.-** Mercancías originarias de la región conformada por México e Israel: las que cumplan con lo establecido en el Capítulo III denominado "Reglas de Origen" del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, y con otros requisitos y disposiciones aplicables de dicho tratado.

**ARTÍCULO 3.** Para determinar la tasa arancelaria preferencial que deberá aplicarse a la importación de las mercancías originarias de las regiones mencionadas en el artículo anterior, se procederá de la siguiente manera:

- I.-** Para mercancías originarias de la región conformada por México y la Comunidad Europea, se aplicará la tasa correspondiente a la columna "UE" del Apéndice, y
- II.-** Para mercancías originarias de la región conformada por México e Israel, se aplicará la tasa correspondiente a la columna "Israel" del Apéndice.

**ARTÍCULO 4.** Se aplicará la tasa indicada en el Apéndice a las mercancías no originarias comprendidas en:

- I.-** Las partidas 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.01, 58.06, 58.11, 64.02, 64.03 y 64.04 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, que cumplan con las disposiciones del apéndice II y apéndice II(a) del anexo III de la Decisión, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación, un certificado de importación expedido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y
- II.-** Los capítulos 50 al 63 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que cumplan con las disposiciones del anexo 2-03.8 y anexo 3-03(3) del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación, un certificado de importación expedido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

**ARTÍCULO 5.** La importación de mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias identificadas con el código "EXCL" bajo el rubro "Arancel" en el Apéndice, estará sujeta a la tasa prevista en el artículo 1 de la Ley del Impuesto General de Importación, sin reducción alguna.

**ARTÍCULO 6.** La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México y la Comunidad Europea comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, las cuales se identifican con el código "CUE" bajo el rubro "Nota" en el Apéndice, se sujetará al arancel preferencial especial indicado a continuación para cada una de ellas, conforme a la abreviatura señalada en la Regla 5a. complementaria de la Ley del Impuesto General de Importación.

<b>Fracción</b>	<b>Arancel</b>
1604.14.01	7.6% <i>ad valorem</i>
1604.14.99	7.6% <i>ad valorem</i>
1604.19.01	7.6% <i>ad valorem</i>
1604.20.02	7.6% <i>ad valorem</i>
8703.10.99	3.3% <i>ad valorem</i>
8703.21.01	3.3% <i>ad valorem</i>
8703.22.01	3.3% <i>ad valorem</i>
8703.23.01	3.3% <i>ad valorem</i>
8703.24.01	3.3% <i>ad valorem</i>
8703.31.01	3.3% <i>ad valorem</i>
8703.32.01	3.3% <i>ad valorem</i>
8703.33.01	3.3% <i>ad valorem</i>
8703.90.01	3.3% <i>ad valorem</i>
8703.90.99	3.3% <i>ad valorem</i>
8706.00.01	3.3% <i>ad valorem</i>
8706.00.02	3.3% <i>ad valorem</i>
8706.00.99	3.3% <i>ad valorem</i>

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a mercancías que cuenten con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

**ARTÍCULO 7.** La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México y la Comunidad Europea comprendidas en las fracciones arancelarias clasificadas bajo las partidas 87.02, 87.04 u 87.05 y que se identifiquen con el código "CAU" bajo el rubro "Nota" en el Apéndice, se sujetará al arancel preferencial indicado a continuación:

- I.-** Si la mercancía cuenta con un peso bruto vehicular mayor o igual a 8,864 kg. por vehículo, el arancel preferencial será el indicado en la columna "Arancel" para dicha fracción arancelaria, y
- II.-** Si la mercancía cuenta con un peso bruto vehicular menor a 8,864 kg. por vehículo, el arancel preferencial será 10% *ad valorem*, salvo que la mercancía cuente con un certificado de cupo

expedido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en cuyo caso, el arancel preferencial será de 3.3% *ad valorem*.

**ARTÍCULO 8.** La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México e Israel comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, las cuales se identifican con el código "CIS" bajo el rubro "Nota" en el Apéndice, se sujetará al arancel preferencial especial indicado a continuación para cada una de ellas, conforme a la abreviatura señalada en la Regla 5a. complementaria de la Ley del Impuesto General de Importación.

Fracción	Arancel
0603.10.01	Ex.
0603.10.99	Ex.
0603.90.99	Ex.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a mercancías que cuenten con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

**ARTÍCULO 9.** Conforme a la Declaración Conjunta XII de la Decisión, se aplicará la tasa preferencial expresada en el Apéndice a las mercancías originarias de la región conformada por México y la Comunidad Europea que se identifican con el código "REX" bajo el rubro "Nota" del Apéndice. Conforme a lo dispuesto en la Decisión Conjunta anteriormente mencionada, si la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, después de las consultas previstas con la Comisión Europea y en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, determina mediante Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** que las exportaciones de la Comunidad Europea a México bajo las fracciones arancelarias referidas en este párrafo han vuelto a ser beneficiarias del sistema de restituciones a las exportaciones de la Comunidad Europea, se dejará de aplicar el arancel preferencial establecido en el Apéndice para dichas mercancías, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley del Impuesto General de Importación.

**ARTÍCULO 10.** La importación de mercancías originarias de la región conformada por México e Israel estará exenta del impuesto de importación cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

- I.- La mercancía se clasifique en la fracción 2914.29.99 de la Ley del Impuesto General de Importación y el importador adjunte al pedimento de importación una declaración bajo protesta de decir verdad que dichas mercancías serán utilizadas para la fabricación de alimentos;
- II.- La mercancía se clasifique en la fracción 2931.00.99 de la Ley del Impuesto General de Importación y el importador adjunte al pedimento de importación una declaración bajo protesta de decir verdad que dichas mercancías serán utilizadas en la producción o procesamiento de productos agrícolas;
- III.- La mercancía se clasifique en las partidas o subpartidas 3913.90, 39.17, 39.20 o 39.21 de la Ley del Impuesto General de Importación y el importador adjunte al pedimento de importación una declaración bajo protesta de decir verdad que dichas mercancías serán utilizadas para uso en irrigación de plantíos agrícolas, recubrimiento de plantíos agrícolas, sombreado de plantíos agrícolas o invernaderos;
- IV.- La mercancía se clasifique en las partidas 54.01 a la 59.02 de la Ley del Impuesto General de Importación y el importador adjunte al pedimento de importación: a) una declaración bajo protesta de decir verdad que dichas mercancías serán utilizadas para sombreado o recubrimiento de plantíos agrícolas e invernaderos, y b) la mercancía sea reconocible por la aduana como diseñada para el uso en el sombreado o recubrimiento de plantíos agrícolas e invernaderos;
- V.- La mercancía se clasifique en las partidas 54.01 a la 59.02 de la Ley del Impuesto General de Importación y el importador: a) adjunte al pedimento de importación una declaración bajo protesta de decir verdad que dichas mercancías serán utilizadas para uso en la fabricación de chalecos o trajes antibalas, y b) el importador cuente con un registro ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial como fabricante de chalecos o trajes antibalas;
- VI.- La mercancía se clasifique en los capítulos 61 a 63 de la Ley del Impuesto General de Importación y la mercancía sea reconocible por la aduana como una prenda antibalas, y
- VII.- La mercancía se clasifique en la partida 84.81 de la Ley del Impuesto General de Importación y el importador adjunte al pedimento de importación una declaración bajo protesta de decir verdad que dichas mercancías serán utilizadas en la irrigación de campos agrícolas.

Si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez efectuados los procedimientos correspondientes, determina que la mercancía no se destinó al uso declarado, procederá con el cobro de impuestos de importación y de las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 11.** La importación de mercancías originarias de la región conformada por México y la Comunidad Europea comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, las cuales se identifican con el código "NUE" bajo el rubro "Nota" en el Apéndice, estará sujeta al arancel

preferencial que se indica a continuación, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

<b>Fracción</b>	<b>Tasa</b>	<b>Modalidad de la mercancía</b>
0208.90.99	8.9	De reno.
0306.13.01	18	De la especie "Crangon".
1503.00.99	7.5	Aceite de sebo, oleomargarina o aceite de manteca de cerdo.
1516.20.01	17.8	Cera tipo "Opal".
1518.00.99	9	Aceites vegetales fijos, líquidos, mezclados, para uso industrial, no aptos para ser usados en la producción de alimentos.
1518.00.99	9	Linoxina.
1602.20.99	17.8	Preparaciones de ganso o pato.
1902.20.01	7.5	Pasta rellena, con un contenido en peso de productos pesqueros mayor al 20% (ravioles de pescado o marisco).
2204.10.01	15	Con un precio factura de importación c.i.f. igual o mayor a \$5.00 dólares de EE.UU. por litro.
2204.21.01	15	Con un precio factura de importación c.i.f. igual o mayor a \$5.00 dólares de EE.UU. por litro.
2204.21.02	15	Con un precio factura de importación c.i.f. igual o mayor a \$5.00 dólares de EE.UU. por litro.
2204.21.03	15	Con un precio factura de importación c.i.f. igual o mayor a \$5.00 dólares de EE.UU. por litro.
2204.21.04	15	Con un precio factura de importación c.i.f. igual o mayor a \$5.00 dólares de EE.UU. por litro.
2204.21.99	15	Con un precio factura de importación c.i.f. igual o mayor a \$5.00 dólares de EE.UU. por litro.
2204.29.99	15	Con un precio factura de importación c.i.f. igual o mayor a \$5.00 dólares de EE.UU. por litro.
2208.60.01	Ex.	En envases menores a 2 litros, con un precio factura de importación c.i.f. mayor a \$2.80 dólares de EE.UU. por litro.
2905.44.01	9	D-glucitol (sorbitol).
2937.92.19	11.3	Noretindrona, sus sales y sus ésteres.
3505.10.01	Ex.	Almidones eterificados y esterificados, excluyendo dextrinas.
3824.60.01	9	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.
4002.59.04	8	Hulenítrilo.
8708.99.21	7.5	Partes.

**ARTÍCULO 12.** La Importación de mercancías originarias de la región conformada por México e Israel comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, las cuales se identifican con el código "NIS" bajo el rubro "Nota" en el Apéndice, estará sujeta al arancel preferencial que se indica a continuación, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

<b>Fracción</b>	<b>Tasa</b>	<b>Modalidad de la mercancía</b>
0703.90.01	Ex.	Puerros.
0709.70.01	Ex.	Espinacas.
0709.90.99	Ex.	Albahaca, "chervil", "chives", cilantro, "dill", hierba de limón, "lovage", mejorana, "melissa", menta, orégano, perejil, "rocket", "rocolla", "rosemary", "sage", "savory", "sorrel", "spring onion", "tarragon", tomillo, "mizuna", mostaza roja o ensalada burnet.
0711.10.01	Ex.	Cebolla conocida como "cebolla perla".
0711.90.99	Ex.	Zanahorias congeladas en miniatura.
0901.12.01	Ex.	Café certificado "Kosher", en empaques individuales con un contenido de 10 gramos o menos, únicamente cuando la mercancía cuente con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
0901.21.01	Ex.	Café certificado "Kosher", en empaques individuales con un contenido de 10 gramos o menos, únicamente cuando la mercancía cuente con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
0901.22.01	Ex.	Café certificado "Kosher", en empaques individuales con un contenido de 10 gramos o menos, únicamente cuando la mercancía cuente con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
0910.99.99	Ex.	Especia conocida como "tumeric".
1704.90.99	Ex.	Artículos de confitería certificados como "Kosher".
1806.20.99	Ex.	Certificados como "Kosher".

1806.31.01	Ex.	Certificados como "Kosher".
1806.32.01	Ex.	Certificados como "Kosher".
1806.90.01	Ex.	Certificados como "Kosher".
1806.90.02	Ex.	Certificados como "Kosher".
1806.90.99	Ex.	Certificados como "Kosher".
1904.90.99	Ex.	Maíz inflado cubierto con mantequilla de cacahuete, con un contenido en peso mayor al 20% pero menor a 50% de mantequilla de cacahuete.
2001.20.01	Ex.	Cebolla conocida como "cebolla perla".
2004.90.99	Ex.	Zanahorias congeladas en miniatura.
2101.11.01	Ex.	Café certificado "Kosher", en empaques individuales con un contenido de 10 gramos o menos, únicamente cuando la mercancía cuente con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
2101.11.99	Ex.	Café certificado "Kosher", en empaques individuales con un contenido de 10 gramos o menos, únicamente cuando la mercancía cuente con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
2208.90.99	Ex.	Licor "Arak".
3004.90.99	Ex.	A base de Aprotinina 500,000 KIU.
3822.00.99	Ex.	Reactivos de diagnóstico para la detección del SIDA, Hepatitis, Chlamydia, TORCH o Helicobacter pylori.
3917.39.99	Ex.	Tubos a base de resina epóxica para tratamiento de agua por ósmosis inversa.

**ARTÍCULO 13.** Lo dispuesto en el presente Decreto no libera del cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias en los términos de la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Decreto estará en vigor del 1o. de julio al 31 de diciembre de 2000.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurría Treviño.**- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza.**- Rúbrica.

#### APÉNDICE

UE Fracción Arancel	Nota	Israel Arancel Nota
01011101	Ex.	EXCL
01011901	Ex.	EXCL
01011902	Ex.	EXCL
01011903	Ex.	EXCL
01011999	Ex.	EXCL
01012001	Ex.	EXCL
01021001	Ex.	EXCL
01029001	Ex.	EXCL
01029002	Ex.	EXCL
01029003	EXCL	EXCL
01029099	EXCL	EXCL
01031001	Ex.	EXCL
01039101	Ex.	EXCL
01039199	EXCL	EXCL
01039201	Ex.	EXCL
01039202	20	EXCL
01039299	EXCL	EXCL
01041001	Ex.	EXCL
01041002	EXCL	EXCL
01041099	EXCL	EXCL
01042001	Ex.	EXCL
01042099	EXCL	EXCL
01051101	Ex.	EXCL
01051102	Ex.	EXCL
01051199	8.9	EXCL
01051201	EXCL	EXCL
01051999	8.9	EXCL

---

01059201	EXCL	EXCL
01059299	EXCL	EXCL
01059301	EXCL	EXCL
01059399	EXCL	EXCL
01059999	EXCL	EXCL
01060001	Ex.	EXCL
01060002	8.9	EXCL
01060003	Ex.	EXCL
01060004	Ex.	EXCL
01060005	Ex.	EXCL
01060099	Ex.	EXCL
02011001	EXCL	EXCL
02012099	EXCL	EXCL
02013001	EXCL	EXCL
02021001	EXCL	EXCL
02022099	EXCL	EXCL
02023001	EXCL	EXCL
02031101	EXCL	EXCL
02031201	EXCL	EXCL
02031999	EXCL	EXCL
02032101	EXCL	EXCL
02032201	EXCL	EXCL
02032999	EXCL	EXCL
02041001	EXCL	EXCL
02042101	EXCL	EXCL
02042299	EXCL	EXCL
02042301	EXCL	EXCL
02043001	EXCL	EXCL
02044101	EXCL	EXCL
02044299	EXCL	EXCL
02044301	EXCL	EXCL
02045001	EXCL	EXCL
02050001	Ex.	EXCL
02061001	EXCL	EXCL
02062101	EXCL	EXCL
02062201	EXCL	EXCL
02062999	EXCL	EXCL
02063001	8.9	EXCL
02063099	EXCL	EXCL
02064101	EXCL	EXCL
02064901	Ex.	EXCL
02064999	EXCL	EXCL
02068099	EXCL	EXCL
02069099	EXCL	EXCL
02071101	EXCL	EXCL
02071201	EXCL	EXCL
02071301	EXCL	EXCL
02071302	EXCL	EXCL
02071399	EXCL	EXCL
02071401	EXCL	EXCL
02071402	EXCL	EXCL
02071403	EXCL	EXCL
02071499	EXCL	EXCL
02072401	EXCL	EXCL
02072501	EXCL	EXCL
02072601	EXCL	EXCL
02072602	EXCL	EXCL
02072699	EXCL	EXCL
02072701	EXCL	EXCL
02072702	EXCL	EXCL

---

---

02072703	EXCL		EXCL
02072799	EXCL		EXCL
02073201	EXCL		EXCL
02073301	EXCL		EXCL
02073401	8.9		EXCL
02073599	EXCL		EXCL
02073601	EXCL		EXCL
02073699	EXCL		EXCL
02081001	8.9		EXCL
02082001	Ex.		EXCL
02089099	10	NUE	EXCL
02090001	EXCL		EXCL
02090099	EXCL		EXCL
02101101	EXCL		EXCL
02101201	EXCL		EXCL
02101999	EXCL		EXCL
02102001	EXCL		EXCL
02109001	EXCL		EXCL
02109002	EXCL		EXCL
02109003	EXCL		EXCL
02109099	EXCL		EXCL
03011001	Ex.		EXCL
03019101	Ex.		EXCL
03019201	Ex.		EXCL
03019301	Ex.		EXCL
03019901	15.0		EXCL
03019999	Ex.		EXCL
03021101	15.0		EXCL
03021201	Ex.		EXCL
03021999	Ex.		EXCL
03022101	Ex.		EXCL
03022201	Ex.		EXCL
03022301	Ex.		EXCL
03022999	Ex.		EXCL
03023101	18.0		EXCL
03023201	18.0		EXCL
03023301	18.0		EXCL
03023999	18.0		EXCL
03024001	Ex.		EXCL
03025001	Ex.		EXCL
03026101	18.0		EXCL
03026201	Ex.		EXCL
03026301	Ex.		EXCL
03026401	Ex.		EXCL
03026501	15.0		EXCL
03026601	Ex.		EXCL
03026901	8.9		EXCL
03026999	17.8		EXCL
03027001	Ex.		EXCL
03031001	Ex.		EXCL
03032101	15.0		EXCL
03032201	Ex.		EXCL
03032999	Ex.		EXCL
03033101	Ex.		EXCL
03033201	Ex.		EXCL
03033301	Ex.		EXCL
03033999	Ex.		EXCL
03034101	18.0		EXCL
03034201	18.0		EXCL
03034301	18.0		EXCL

---

03034999	18.0		EXCL
03035001	Ex.		EXCL
03036001	Ex.		EXCL
03037101	18.0		EXCL
03037201	Ex.		EXCL
03037301	Ex.		EXCL
03037401	18.0		EXCL
03037501	17.8		EXCL
03037601	Ex.		EXCL
03037701	18.0		EXCL
03037801	Ex.		EXCL
03037999	15.0		EXCL
03038001	Ex.		EXCL
03041001	15.0		EXCL
03042001	15.0		EXCL
03042002	17.8		EXCL
03042099	18.0		EXCL
03049099	Ex.		EXCL
03051001	15.0		EXCL
03052001	Ex.		EXCL
03053001	15.0		EXCL
03054101	Ex.		EXCL
03054201	Ex.		EXCL
03054901	Ex.		EXCL
03054999	Ex.		EXCL
03055101	Ex.		EXCL
03055199	Ex.		EXCL
03055901	Ex.		EXCL
03055999	15.0		EXCL
03056101	Ex.		EXCL
03056201	Ex.		EXCL
03056301	Ex.		EXCL
03056999	Ex.		EXCL
03061101	15.0		EXCL
03061201	15.0		EXCL
03061301	15.0	NUE	EXCL
03061401	Ex.		EXCL
03061999	Ex.		EXCL
03062101	15.0		EXCL
03062201	15.0		EXCL
03062301	Ex.		EXCL
03062399	15.0		EXCL
03062401	Ex.		EXCL
03062999	15.0		EXCL
03071001	15.0		EXCL
03072101	15.0		EXCL
03072999	Ex.		EXCL
03073101	Ex.		EXCL
03073999	Ex.		EXCL
03074101	Ex.		EXCL
03074199	Ex.		EXCL
03074901	Ex.		EXCL
03074999	Ex.		EXCL
03075101	Ex.		EXCL
03075999	Ex.		EXCL
03076001	Ex.		EXCL
03079101	15.0		EXCL
03079999	15.0		EXCL
04011001	EXCL		EXCL
04011099	EXCL		EXCL

---

04012001	EXCL	EXCL
04012099	EXCL	EXCL
04013001	EXCL	EXCL
04013099	EXCL	EXCL
04021001	EXCL	EXCL
04021099	EXCL	EXCL
04022101	EXCL	EXCL
04022199	EXCL	EXCL
04022999	EXCL	EXCL
04029101	EXCL	EXCL
04029199	EXCL	EXCL
04029901	EXCL	EXCL
04029999	EXCL	EXCL
04031001	EXCL	EXCL
04039099	EXCL	EXCL
04041001	EXCL	EXCL
04041099	EXCL	EXCL
04049099	EXCL	EXCL
04051001	EXCL	EXCL
04051099	EXCL	EXCL
04052001	EXCL	EXCL
04059001	Ex.	EXCL
04059099	EXCL	EXCL
04061001	EXCL	EXCL
04062001	EXCL	EXCL
04063001	EXCL	EXCL
04063099	EXCL	EXCL
04064001	EXCL	EXCL
04069001	EXCL	EXCL
04069002	EXCL	EXCL
04069003	EXCL	EXCL
04069004	EXCL	EXCL
04069005	EXCL	EXCL
04069006	EXCL	EXCL
04069099	EXCL	EXCL
04070001	EXCL	EXCL
04070002	EXCL	EXCL
04070099	EXCL	EXCL
04081101	EXCL	EXCL
04081999	EXCL	EXCL
04089101	EXCL	EXCL
04089199	EXCL	EXCL
04089901	EXCL	EXCL
04089999	EXCL	EXCL
04090001	Ex.	EXCL
04100001	EXCL	EXCL
05010001	15.0	EXCL
05021001	Ex.	EXCL
05029099	8.9	EXCL
05030001	7.5	EXCL
05040001	EXCL	EXCL
05051001	7.5	EXCL
05059001	7.5	EXCL
05059099	7.5	EXCL
05061001	7.5	EXCL
05069099	7.5	EXCL
05071001	7.5	EXCL
05079001	10	EXCL
05079099	10	EXCL
05080001	7.5	EXCL

---

05080099	Ex.	EXCL
05090001	Ex.	EXCL
05100001	Ex.	EXCL
05100002	Ex.	EXCL
05100003	Ex.	EXCL
05100099	Ex.	EXCL
05111001	Ex.	EXCL
05119101	Ex.	EXCL
05119102	Ex.	EXCL
05119199	Ex.	EXCL
05119901	Ex.	EXCL
05119902	Ex.	EXCL
05119903	Ex.	EXCL
05119904	Ex.	EXCL
05119905	Ex.	EXCL
05119999	Ex.	EXCL
06011001	Ex.	Ex.
06011002	Ex.	Ex.
06011003	Ex.	Ex.
06011004	Ex.	Ex.
06011005	Ex.	Ex.
06011006	Ex.	Ex.
06011099	Ex.	Ex.
06012001	Ex.	Ex.
06012002	Ex.	Ex.
06012003	Ex.	Ex.
06012004	Ex.	Ex.
06012005	Ex.	Ex.
06012006	Ex.	Ex.
06012007	Ex.	Ex.
06012099	Ex.	Ex.
06021001	Ex.	Ex.
06022001	Ex.	Ex.
06022002	Ex.	Ex.
06022003	Ex.	Ex.
06022099	Ex.	Ex.
06023001	Ex.	Ex.
06024001	Ex.	Ex.
06024099	Ex.	Ex.
06029001	Ex.	Ex.
06029002	Ex.	Ex.
06029003	Ex.	Ex.
06029004	Ex.	Ex.
06029005	Ex.	Ex.
06029006	Ex.	Ex.
06029007	Ex.	Ex.
06029099	Ex.	Ex.
06031001	Ex.	EXCL CIS
06031099	Ex.	EXCL CIS
06039099	Ex.	EXCL CIS
06041001	Ex.	Ex.
06041099	Ex.	Ex.
06049101	Ex.	Ex.
06049199	Ex.	Ex.
06049901	Ex.	Ex.
06049999	Ex.	Ex.
07011001	Ex.	EXCL
07019099	EXCL	EXCL
07020001	Ex.	EXCL
07020099	Ex.	EXCL

07031001	Ex.	EXCL
07031099	Ex.	Ex.
07032001	Ex.	EXCL
07032099	Ex.	EXCL
07039001	Ex.	EXCL NIS
07041001	Ex.	EXCL
07041002	Ex.	EXCL
07041099	Ex.	EXCL
07042001	Ex.	EXCL
07049001	Ex.	EXCL
07049099	Ex.	EXCL
07051101	Ex.	EXCL
07051999	Ex.	EXCL
07052101	Ex.	EXCL
07052999	Ex.	EXCL
07061001	Ex.	EXCL
07069099	Ex.	EXCL
07070001	Ex.	EXCL
07081001	Ex.	EXCL
07082001	Ex.	EXCL
07089099	Ex.	EXCL
07091001	Ex.	EXCL
07092001	Ex.	EXCL
07092099	Ex.	EXCL
07093001	Ex.	EXCL
07094001	Ex.	EXCL
07094099	Ex.	EXCL
07095101	Ex.	EXCL
07095201	Ex.	EXCL
07096001	Ex.	EXCL
07096099	Ex.	EXCL
07097001	Ex.	EXCL NIS
07099001	Ex.	EXCL
07099099	Ex.	EXCL NIS
07101001	EXCL	EXCL
07102101	Ex.	EXCL
07102201	Ex.	EXCL
07102999	Ex.	EXCL
07103001	Ex.	EXCL
07104001	Ex.	EXCL
07108001	Ex.	EXCL
07108002	11.3	EXCL
07108003	11.3	EXCL
07108004	Ex.	EXCL
07108099	Ex.	EXCL
07109001	Ex.	EXCL
07109099	Ex.	EXCL
07111001	Ex.	EXCL NIS
07112001	Ex.	EXCL
07113001	Ex.	EXCL
07114001	Ex.	EXCL
07119001	Ex.	EXCL
07119002	Ex.	EXCL
07119099	Ex.	EXCL NIS
07122001	Ex.	EXCL
07123001	Ex.	EXCL
07129001	Ex.	EXCL
07129002	Ex.	EXCL
07129003	EXCL	EXCL
07129099	Ex.	EXCL

---

07131001	Ex.	EXCL
07131099	Ex.	EXCL
07132001	Ex.	EXCL
07133101	Ex.	EXCL
07133201	Ex.	EXCL
07133301	Ex.	EXCL
07133399	EXCL	EXCL
07133999	Ex.	EXCL
07134001	Ex.	EXCL
07135001	Ex.	EXCL
07139099	Ex.	EXCL
07141001	Ex.	EXCL
07141099	Ex.	EXCL
07142001	Ex.	EXCL
07142099	Ex.	EXCL
07149001	Ex.	EXCL
07149002	Ex.	EXCL
07149099	Ex.	EXCL
08011101	Ex.	EXCL
08011999	Ex.	EXCL
08012101	Ex.	EXCL
08012201	Ex.	EXCL
08013101	Ex.	EXCL
08013201	Ex.	EXCL
08021101	Ex.	EXCL
08021201	Ex.	EXCL
08022101	Ex.	EXCL
08022201	Ex.	EXCL
08023101	Ex.	EXCL
08023201	Ex.	EXCL
08024001	Ex.	EXCL
08025001	Ex.	EXCL
08025099	Ex.	EXCL
08029001	Ex.	EXCL
08029099	Ex.	EXCL
08030001	EXCL	EXCL
08041001	Ex.	EXCL
08041099	Ex.	EXCL
08042001	Ex.	EXCL
08042099	Ex.	EXCL
08043001	Ex.	EXCL
08044001	Ex.	EXCL
08045001	Ex.	EXCL
08051001	Ex.	EXCL
08052001	Ex.	EXCL
08053001	Ex.	EXCL
08054001	Ex.	EXCL
08059099	Ex.	EXCL
08061001	Ex.	EXCL
08062001	Ex.	EXCL
08071101	Ex.	EXCL
08071901	Ex.	EXCL
08071999	Ex.	EXCL
08072001	Ex.	EXCL
08081001	EXCL	EXCL
08082001	20	EXCL
08082099	20	EXCL
08091001	20	EXCL
08092001	17.8	EXCL
08093001	EXCL	EXCL

08094001	20	EXCL	
08101001	Ex.	EXCL	
08102001	Ex.	EXCL	
08103001	Ex.	EXCL	
08104001	Ex.	EXCL	
08105001	Ex.	EXCL	
08109099	Ex.	EXCL	
08111001	Ex.	EXCL	
08112001	Ex.	EXCL	
08119099	Ex.	EXCL	
08121001	Ex.	EXCL	
08122001	Ex.	EXCL	
08129001	Ex.	EXCL	
08129002	Ex.	EXCL	
08129099	Ex.	EXCL	
08131001	17.8	EXCL	
08131099	17.8	EXCL	
08132001	17.8	EXCL	
08132099	17.8	EXCL	
08133001	20	EXCL	
08134001	18.0	EXCL	
08134002	17.8	EXCL	
08134003	18.0	EXCL	
08134099	17.8	EXCL	
08135001	18.0	EXCL	
08140001	Ex.	EXCL	
09011101	Ex.	EXCL	
09011199	Ex.	EXCL	
09011201	EXCL	EXCL	NIS
09012101	EXCL	EXCL	NIS
09012201	EXCL	EXCL	NIS
09019001	EXCL	EXCL	
09019099	EXCL	EXCL	
09021001	15.0	EXCL	
09022001	15.0	EXCL	
09023001	15.0	EXCL	
09024001	15.0	EXCL	
09030001	15.0	EXCL	
09041101	15.0	EXCL	
09041201	15.0	EXCL	
09042001	15.0	EXCL	
09042099	15.0	EXCL	
09050001	15.0	EXCL	
09061001	Ex.	EXCL	
09062001	7.5	EXCL	
09070001	7.5	EXCL	
09081001	15.0	EXCL	
09082001	15.0	EXCL	
09083001	15.0	EXCL	
09091001	7.5	EXCL	
09092001	7.5	EXCL	
09093001	7.5	EXCL	
09094001	15.0	EXCL	
09095001	11.3	EXCL	
09101001	8.9	Ex.	
09102001	7.5	Ex.	
09103001	17.8	EXCL	
09104001	15.0	Ex.	
09105001	15.0	EXCL	
09109101	15.0	EXCL	

---

09109999	15.0	EXCL NIS
10011001	EXCL	EXCL
10019099	EXCL	EXCL
10020001	EXCL	EXCL
10030001	EXCL	EXCL
10030002	EXCL	EXCL
10030099	EXCL	EXCL
10040001	EXCL	EXCL
10040099	EXCL	EXCL
10051001	Ex.	EXCL
10059001	EXCL	EXCL
10059002	EXCL	EXCL
10059099	EXCL	EXCL
10061001	EXCL	EXCL
10062001	EXCL	EXCL
10063001	EXCL	EXCL
10064001	EXCL	EXCL
10070001	Ex.	EXCL
10070002	EXCL	EXCL
10081001	11.3	EXCL
10082001	33.8	EXCL
10083001	15.0	EXCL
10089099	EXCL	EXCL
11010001	EXCL	EXCL
11021001	EXCL	EXCL
11022001	EXCL	EXCL
11023001	EXCL	EXCL
11029099	EXCL	EXCL
11031101	EXCL	EXCL
11031201	EXCL	EXCL
11031301	EXCL	EXCL
11031401	EXCL	EXCL
11031999	EXCL	EXCL
11032101	EXCL	EXCL
11032999	EXCL	EXCL
11041101	EXCL	EXCL
11041201	EXCL	EXCL
11041999	EXCL	EXCL
11042101	EXCL	EXCL
11042201	EXCL	EXCL
11042301	EXCL	EXCL
11042999	EXCL	EXCL
11043001	EXCL	EXCL
11051001	15	EXCL
11052001	13.3	EXCL
11061001	13.3	EXCL
11062001	13.5	EXCL
11062099	13.5	EXCL
11063001	13.5	EXCL
11063099	13.5	EXCL
11071001	EXCL	EXCL
11072001	EXCL	EXCL
11081101	EXCL	EXCL
11081201	EXCL	EXCL
11081301	EXCL	EXCL
11081401	EXCL	EXCL
11081901	EXCL	EXCL
11081999	EXCL	EXCL
11082001	EXCL	EXCL
11090001	EXCL	EXCL

---

---

12010001	Ex.	EXCL
12010002	Ex.	EXCL
12010003	13.3	EXCL
12021001	Ex.	EXCL
12021099	Ex.	EXCL
12022001	Ex.	EXCL
12030001	Ex.	EXCL
12040001	Ex.	EXCL
12040099	Ex.	EXCL
12050001	Ex.	EXCL
12060001	Ex.	EXCL
12060099	Ex.	EXCL
12071001	Ex.	EXCL
12072001	Ex.	EXCL
12072099	Ex.	EXCL
12073001	Ex.	EXCL
12074001	Ex.	EXCL
12075001	Ex.	EXCL
12076001	Ex.	EXCL
12076002	Ex.	EXCL
12076003	Ex.	EXCL
12079101	Ex.	EXCL
12079201	Ex.	EXCL
12079901	Ex.	EXCL
12079999	Ex.	EXCL
12081001	13.3	EXCL
12089001	13.3	EXCL
12089002	13.3	EXCL
12089099	13.3	EXCL
12091101	Ex.	Ex.
12091999	Ex.	Ex.
12092101	Ex.	Ex.
12092201	Ex.	Ex.
12092301	Ex.	Ex.
12092401	Ex.	Ex.
12092501	Ex.	Ex.
12092601	Ex.	Ex.
12092901	Ex.	Ex.
12092902	Ex.	Ex.
12092903	Ex.	Ex.
12092999	Ex.	Ex.
12093001	Ex.	Ex.
12099101	Ex.	Ex.
12099102	Ex.	Ex.
12099103	Ex.	Ex.
12099104	Ex.	Ex.
12099105	Ex.	Ex.
12099106	Ex.	Ex.
12099107	Ex.	Ex.
12099108	Ex.	Ex.
12099109	Ex.	Ex.
12099110	Ex.	Ex.
12099111	Ex.	Ex.
12099112	Ex.	Ex.
12099113	Ex.	Ex.
12099114	Ex.	Ex.
12099199	Ex.	Ex.
12099901	Ex.	Ex.
12099902	Ex.	Ex.
12099903	Ex.	Ex.

---

12099904	Ex.	Ex.
12099999	Ex.	Ex.
12101001	Ex.	EXCL
12102001	Ex.	EXCL
12111001	Ex.	Ex.
12112001	Ex.	Ex.
12119001	Ex.	Ex.
12119002	PROH	PROH
12119003	Ex.	Ex.
12119099	Ex.	Ex.
12121001	Ex.	EXCL
12121099	Ex.	EXCL
12122001	15.0	EXCL
12122099	7.5	EXCL
12123001	8.9	EXCL
12129101	Ex.	EXCL
12129201	Ex.	EXCL
12129901	Ex.	EXCL
12129999	Ex.	EXCL
12130001	Ex.	EXCL
12141001	Ex.	EXCL
12149001	Ex.	EXCL
12149099	Ex.	EXCL
13011001	7.5	EXCL
13012001	Ex.	EXCL
13019001	7.5	EXCL
13019099	8.9	EXCL
13021101	7.5	EXCL
13021102	PROH	PROH
13021103	7.5	EXCL
13021199	7.5	EXCL
13021201	Ex.	EXCL
13021299	Ex.	EXCL
13021301	Ex.	EXCL
13021401	7.5	EXCL
13021499	7.5	EXCL
13021901	7.5	EXCL
13021902	PROH	PROH
13021903	Ex.	EXCL
13021904	7.5	EXCL
13021905	7.5	EXCL
13021906	7.5	EXCL
13021907	7.5	EXCL
13021908	7.5	EXCL
13021909	7.5	EXCL
13021910	7.5	EXCL
13021911	7.5	EXCL
13021999	13.3	EXCL
13022001	Ex.	EXCL
13022099	Ex.	EXCL
13023101	11.3	EXCL
13023201	11.3	EXCL
13023202	7.5	EXCL
13023299	11.3	EXCL
13023901	7.5	EXCL
13023902	7.5	EXCL
13023999	11.3	EXCL
14011001	Ex.	EXCL
14012001	Ex.	EXCL
14019099	Ex.	EXCL

14021001	Ex.		EXCL
14029099	Ex.		EXCL
14031001	Ex.		EXCL
14039099	Ex.		EXCL
14041001	Ex.		EXCL
14041099	Ex.		EXCL
14042001	8.9		EXCL
14049099	Ex.		EXCL
15010001	EXCL		EXCL
15020001	EXCL		EXCL
15030001	EXCL		EXCL
15030099	EXCL	NUE	EXCL
15041001	Ex.		EXCL
15041099	9.0		EXCL
15042001	10		EXCL
15042099	10		EXCL
15043001	EXCL		EXCL
15051001	Ex.		EXCL
15059001	8.9		EXCL
15059002	8.9		EXCL
15059099	8.9		EXCL
15060001	18.0		EXCL
15060099	9.0		EXCL
15071001	10		EXCL
15079099	20		EXCL
15081001	EXCL		EXCL
15089099	EXCL		EXCL
15091001	9.0	REX	EXCL
15091099	9.0	REX	EXCL
15099001	18.0	REX	EXCL
15099002	18.0	REX	EXCL
15099099	18.0	REX	EXCL
15100099	9.0	REX	EXCL
15111001	EXCL		EXCL
15119099	EXCL		EXCL
15121101	10		EXCL
15121999	20		EXCL
15122101	10		EXCL
15122999	20		EXCL
15131101	EXCL		EXCL
15131999	EXCL		EXCL
15132101	EXCL		EXCL
15132999	EXCL		EXCL
15141001	10		EXCL
15149099	20		EXCL
15151101	9.0		EXCL
15151999	18.0		EXCL
15152101	10		EXCL
15152999	20		EXCL
15153001	Ex.		EXCL
15154001	Ex.		EXCL
15155001	10		EXCL
15156001	EXCL		EXCL
15159001	Ex.		EXCL
15159002	7.5		EXCL
15159003	7.5		EXCL
15159099	7.5		EXCL
15161001	EXCL		EXCL
15162001	EXCL	NUE	EXCL
15171001	20	REX	EXCL

---

15179001	EXCL		EXCL
15179002	20	REX	EXCL
15179099	20	REX	EXCL
15180001	9.0		EXCL
15180002	EXCL		EXCL
15180099	EXCL	NUE	EXCL
15200001	Ex.		EXCL
15211001	Ex.		EXCL
15211099	Ex.		EXCL
15219001	Ex.		EXCL
15219002	Ex.		EXCL
15219003	Ex.		EXCL
15219099	Ex.		EXCL
15220001	7.5		EXCL
16010001	EXCL		EXCL
16010099	EXCL		EXCL
16021001	EXCL		EXCL
16021099	EXCL		EXCL
16022001	EXCL		EXCL
16022099	EXCL	NUE	EXCL
16023101	EXCL		EXCL
16023201	EXCL		EXCL
16023999	EXCL		EXCL
16024101	EXCL		EXCL
16024201	EXCL		EXCL
16024901	EXCL		EXCL
16024999	EXCL		EXCL
16025001	EXCL		EXCL
16025099	EXCL		EXCL
16029099	EXCL		EXCL
16030001	17.8		EXCL
16030099	17.8		EXCL
16041101	Ex.		EXCL
16041201	15.0		EXCL
16041301	20		EXCL
16041399	20		EXCL
16041401	EXCL	CUE	EXCL
16041402	EXCL		EXCL
16041403	EXCL		EXCL
16041499	EXCL	CUE	EXCL
16041501	Ex.		EXCL
16041601	15.0		EXCL
16041699	15.0		EXCL
16041901	EXCL	CUE	EXCL
16041902	EXCL		EXCL
16041999	18.0		EXCL
16042001	20		EXCL
16042002	EXCL	CUE	EXCL
16042099	15.0		EXCL
16043001	Ex.		EXCL
16043099	Ex.		EXCL
16051001	Ex.		EXCL
16052001	Ex.		EXCL
16053001	15.0		EXCL
16054001	Ex.		EXCL
16054099	Ex.		EXCL
16059099	Ex.		EXCL
17011101	EXCL		EXCL
17011199	EXCL		EXCL
17011201	EXCL		EXCL

17011299	EXCL		EXCL		
17019101	EXCL		EXCL		
17019901	EXCL		EXCL		
17019999	EXCL		EXCL		
17021101	EXCL		EXCL		
17021901	EXCL		EXCL		
17021999	EXCL		EXCL		
17022001	EXCL		EXCL		
17023001	EXCL		EXCL		
17024001	EXCL		EXCL		
17024099	EXCL		EXCL		
17025001	EXCL		EXCL		
17026001	EXCL		EXCL		
17026002	EXCL		EXCL		
17026099	EXCL		EXCL		
17029001	EXCL		EXCL		
17029099	EXCL		EXCL		
17031001	Ex.		EXCL		
17031002	Ex.		EXCL		
17039099	Ex.		EXCL		
17041001	16 + 0.39586\$/Kg		EXCL		
17049099	16 + 0.39586\$/Kg		EXCL	NIS	
18010001	Ex.		EXCL		
18020001	EXCL		EXCL		
18031001	EXCL		EXCL		
18032001	EXCL		EXCL		
18040001	EXCL		EXCL		
18050001	EXCL		EXCL		
18061001	EXCL		EXCL		
18061099	EXCL		EXCL		
18062099	EXCL		EXCL	NIS	
18063101	EXCL		EXCL	NIS	
18063201	EXCL		EXCL	NIS	
18069001	EXCL		EXCL	NIS	
18069002	EXCL		EXCL	NIS	
18069099	EXCL		EXCL	NIS	
19011001	EXCL		EXCL		
19011099	EXCL		EXCL		
19012001	EXCL		EXCL		
19012002	EXCL		EXCL		
19012099	EXCL		EXCL		
19019001	EXCL		EXCL		
19019002	Ex.		EXCL		
19019003	EXCL		EXCL		
19019099	EXCL		EXCL		
19021101	EXCL		EXCL		
19021999	EXCL		EXCL		
19022001	EXCL	NUE	EXCL		
19023099	EXCL		EXCL		
19024001	8.9		EXCL		
19030001	Ex.		EXCL		
19041001	EXCL		EXCL		
19042001	EXCL		EXCL		
19049099	EXCL		EXCL	NIS	
19051001	8.9		EXCL		
19052001	8.9		EXCL		
19053001	EXCL		EXCL		
19054001	8.9		EXCL		
19059001	Ex.		EXCL		
19059099	EXCL		EXCL		

20011001	Ex.	EXCL	
20012001	Ex.	EXCL	NIS
20019001	Ex.	EXCL	
20019002	Ex.	EXCL	
20019099	15.0	EXCL	
20021001	EXCL	EXCL	
20029099	EXCL	EXCL	
20031001	Ex.	EXCL	
20032001	Ex.	EXCL	
20041001	EXCL	EXCL	
20049001	Ex.	EXCL	
20049002	Ex.	EXCL	
20049099	Ex.	EXCL	NIS
20051001	Ex.	EXCL	
20052001	EXCL	EXCL	
20054001	Ex.	EXCL	
20055101	Ex.	EXCL	
20055999	Ex.	EXCL	
20056001	15.0	EXCL	
20057001	15.0	EXCL	
20058001	Ex.	EXCL	
20059001	Ex.	EXCL	
20059002	Ex.	EXCL	
20059099	Ex.	EXCL	
20060001	Ex.	EXCL	
20060002	Ex.	EXCL	
20060003	Ex.	EXCL	
20060099	15 + 0.29689\$/Kg	EXCL	EXCL
20071001	EXCL	EXCL	
20079101	EXCL	EXCL	
20079901	EXCL	EXCL	
20079902	EXCL	EXCL	
20079903	EXCL	EXCL	
20079904	EXCL	EXCL	
20079999	EXCL	EXCL	
20081101	15.0	EXCL	
20081199	15.0	EXCL	
20081901	15.0	EXCL	
20081999	15.0	EXCL	
20082001	Ex.	EXCL	
20083001	15.0	EXCL	
20083002	15.0	EXCL	
20083003	15.0	EXCL	
20083004	15.0	EXCL	
20083005	Ex.	EXCL	
20083006	Ex.	EXCL	
20083007	Ex.	EXCL	
20083008	Ex.	EXCL	
20083099	Ex.	EXCL	
20084001	Ex.	EXCL	
20085001	Ex.	EXCL	
20086001	15.0	EXCL	
20087001	EXCL	EXCL	
20088001	Ex.	EXCL	
20089101	Ex.	EXCL	
20089201	Ex.	EXCL	
20089901	Ex.	EXCL	
20089999	Ex.	EXCL	
20091101	Ex.	EXCL	
20091901	Ex.	EXCL	

20091999	Ex.	EXCL	
20092001	Ex.	EXCL	
20093001	Ex.	EXCL	
20093002	Ex.	EXCL	
20093099	Ex.	EXCL	
20094001	Ex.	EXCL	
20094099	Ex.	EXCL	
20095001	Ex.	EXCL	
20096001	EXCL	EXCL	
20097001	Ex.	EXCL	
20098001	Ex.	EXCL	
20099001	Ex.	EXCL	
20099099	Ex.	EXCL	
21011101	EXCL	EXCL	NIS
21011102	EXCL	EXCL	
21011199	EXCL	EXCL	NIS
21011201	EXCL	EXCL	
21012001	Ex.	EXCL	
21013001	EXCL	EXCL	
21021001	11.3	6.0	
21021002	7.5	6.0	
21021099	11.3	6.0	
21022001	7.5	6.0	
21022099	11.3	6.0	
21023001	13.3	6.0	
21031001	Ex.	EXCL	
21032001	Ex.	EXCL	
21032099	Ex.	EXCL	
21033001	15.0	EXCL	
21033099	15.0	EXCL	
21039099	15.0	6.0	
21041001	Ex.	EXCL	
21042001	Ex.	EXCL	
21050001	EXCL	EXCL	
21061001	Ex.	Ex.	
21061002	EXCL	Ex.	
21061003	15	Ex.	
21061004	10	Ex.	
21061099	EXCL	Ex.	
21069001	11.3	Ex.	
21069002	15 + 0.39586\$/Kg	Ex.	Ex.
21069003	11.3	Ex.	
21069004	9.0	Ex.	
21069005	EXCL	EXCL	
21069006	11.3 + 0.29689\$/Kg	Ex.	Ex.
21069007	Ex.	Ex.	
21069008	EXCL	Ex.	
21069009	EXCL	Ex.	
21069010	10	Ex.	
21069011	20	Ex.	
21069099	EXCL	Ex.	
22011001	17.8	EXCL	
22011099	17.8	EXCL	
22019001	8.9	EXCL	
22019002	8.9	EXCL	
22019099	17.8	EXCL	
22021001	20 + 0.39586\$/L	EXCL	EXCL
22029001	Ex.	EXCL	
22029002	18.0	EXCL	
22029003	18.0	EXCL	

22029004	EXCL	EXCL
22029099	EXCL	EXCL
22030001	Ex.	Ex.
22041001	17.8	NUE, REXEXCL
22042101	17.8	NUE, REXEXCL
22042102	17.8	NUE, REXEXCL
22042103	17.8	NUE, REXEXCL
22042104	17.8	NUE, REXEXCL
22042199	17.8	NUE, REXEXCL
22042999	17.8	NUE, REXEXCL
22043099	EXCL	EXCL
22051001	17.8	EXCL
22051099	17.8	EXCL
22059001	17.8	EXCL
22059099	17.8	EXCL
22060001	20	EXCL
22060099	17.8	EXCL
22071001	Ex.	REX EXCL
22072001	Ex.	REX EXCL
22082001	Ex.	REX EXCL
22082002	17.8	REX EXCL
22082003	8.9	REX EXCL
22082099	17.8	REX EXCL
22083001	Ex.	EXCL
22083002	Ex.	EXCL
22083003	Ex.	EXCL
22083004	Ex.	EXCL
22083099	Ex.	EXCL
22084001	EXCL	EXCL
22084099	EXCL	EXCL
22085001	Ex.	EXCL
22086001	17.8	NUE EXCL
22087001	Ex.	EXCL
22087099	Ex.	EXCL
22089001	Ex.	REX EXCL
22089002	Ex.	EXCL
22089099	Ex.	EXCL NIS
22090001	20	EXCL
23011001	13.3	EXCL
23011099	13.3	EXCL
23012001	11.3	EXCL
23021001	EXCL	EXCL
23022001	EXCL	EXCL
23023001	EXCL	EXCL
23024099	EXCL	EXCL
23025001	8.9	EXCL
23031001	EXCL	EXCL
23032001	Ex.	EXCL
23033001	Ex.	EXCL
23033099	8.9	EXCL
23040001	13.3	EXCL
23050001	13.3	EXCL
23061001	13.3	EXCL
23062001	13.3	EXCL
23063001	13.3	EXCL
23064001	13.3	EXCL
23065001	13.3	EXCL
23066001	13.3	EXCL
23067001	13.3	EXCL
23069099	15	EXCL

---

23070001	7.5	EXCL
23081001	7.5	EXCL
23089099	7.5	EXCL
23091001	8.9	EXCL
23099001	EXCL	EXCL
23099002	EXCL	EXCL
23099003	Ex.	EXCL
23099004	EXCL	EXCL
23099005	Ex.	EXCL
23099006	Ex.	EXCL
23099007	EXCL	EXCL
23099008	EXCL	EXCL
23099009	EXCL	EXCL
23099010	EXCL	EXCL
23099011	EXCL	EXCL
23099099	EXCL	EXCL
24011001	Ex.	EXCL
24011099	Ex.	EXCL
24012001	Ex.	EXCL
24012002	Ex.	EXCL
24012099	Ex.	EXCL
24013001	Ex.	EXCL
24021001	Ex.	EXCL
24022001	EXCL	EXCL
24029099	50.3	EXCL
24031001	50.3	EXCL
24039101	Ex.	EXCL
24039199	Ex.	EXCL
24039901	Ex.	EXCL
24039999	Ex.	EXCL
25010001	Ex.	7.5
25020001	Ex.	7.5
25030001	Ex.	Ex.
25030099	Ex.	Ex.
25041001	Ex.	Ex.
25049099	Ex.	Ex.
25051001	Ex.	7.5
25059099	Ex.	7.5
25061001	Ex.	Ex.
25062101	Ex.	Ex.
25062999	Ex.	Ex.
25070001	Ex.	Ex.
25081001	Ex.	Ex.
25082001	Ex.	Ex.
25083001	Ex.	Ex.
25084099	Ex.	Ex.
25085001	Ex.	Ex.
25086001	Ex.	Ex.
25087001	Ex.	Ex.
25090001	Ex.	Ex.
25101001	Ex.	Ex.
25101099	Ex.	7.5
25102001	Ex.	Ex.
25102099	Ex.	Ex.
25111001	Ex.	Ex.
25112001	Ex.	Ex.
25120001	Ex.	Ex.
25131101	Ex.	Ex.
25131999	Ex.	Ex.
25132001	Ex.	Ex.

---

---

25140001	Ex.	Ex.
25151101	Ex.	Ex.
25151201	Ex.	Ex.
25151299	Ex.	Ex.
25152001	Ex.	Ex.
25161101	Ex.	Ex.
25161201	Ex.	Ex.
25162101	Ex.	Ex.
25162201	Ex.	Ex.
25169099	Ex.	Ex.
25171001	Ex.	7.5
25172001	Ex.	7.5
25173001	Ex.	7.5
25174101	Ex.	7.5
25174999	Ex.	7.5
25181001	Ex.	Ex.
25182001	Ex.	Ex.
25183001	Ex.	Ex.
25191001	8.0	7.5
25199001	13.0	11.3
25199002	Ex.	Ex.
25199099	Ex.	11.3
25201001	Ex.	Ex.
25202001	Ex.	Ex.
25210001	Ex.	7.5
25221001	7.5	Ex.
25222001	7.5	Ex.
25223001	7.5	Ex.
25231001	8.0	Ex.
25232101	8.0	Ex.
25232999	8.0	Ex.
25233001	Ex.	Ex.
25239099	8.0	Ex.
25240001	Ex.	Ex.
25240002	Ex.	Ex.
25251001	Ex.	Ex.
25252001	Ex.	Ex.
25253001	Ex.	Ex.
25261001	Ex.	Ex.
25262001	Ex.	Ex.
25270001	Ex.	Ex.
25281001	Ex.	7.5
25289099	Ex.	Ex.
25291001	Ex.	Ex.
25292101	Ex.	Ex.
25292201	Ex.	Ex.
25293001	Ex.	Ex.
25301001	Ex.	Ex.
25302001	Ex.	7.5
25304001	Ex.	7.5
25309001	Ex.	Ex.
25309002	Ex.	Ex.
25309003	Ex.	Ex.
25309004	Ex.	Ex.
25309005	Ex.	Ex.
25309006	Ex.	Ex.
25309007	Ex.	Ex.
25309008	Ex.	Ex.
25309099	Ex.	Ex.
26011101	Ex.	7.5

---

---

26011201	Ex.	7.5
26012001	Ex.	7.5
26020001	8.0	Ex.
26030001	Ex.	Ex.
26040001	Ex.	Ex.
26050001	Ex.	Ex.
26060001	Ex.	Ex.
26060099	Ex.	Ex.
26070001	Ex.	Ex.
26080001	Ex.	Ex.
26090001	Ex.	Ex.
26100001	Ex.	Ex.
26100099	Ex.	Ex.
26110001	Ex.	Ex.
26121001	Ex.	7.5
26122001	Ex.	7.5
26131001	Ex.	Ex.
26139099	Ex.	Ex.
26140001	Ex.	Ex.
26140099	Ex.	Ex.
26151001	Ex.	Ex.
26159099	Ex.	Ex.
26161001	Ex.	Ex.
26169099	Ex.	Ex.
26171001	Ex.	Ex.
26179099	Ex.	Ex.
26180001	Ex.	7.5
26190001	Ex.	Ex.
26190099	Ex.	7.5
26201101	Ex.	Ex.
26201999	Ex.	Ex.
26202001	Ex.	Ex.
26203001	Ex.	Ex.
26204001	Ex.	Ex.
26204099	Ex.	Ex.
26205001	Ex.	Ex.
26209001	Ex.	Ex.
26209002	Ex.	Ex.
26209003	Ex.	Ex.
26209099	Ex.	Ex.
26210099	Ex.	7.5
27011101	Ex.	7.5
27011201	Ex.	Ex.
27011999	Ex.	7.5
27012001	Ex.	7.5
27021001	Ex.	7.5
27022001	Ex.	7.5
27030001	Ex.	Ex.
27030099	Ex.	7.5
27040001	Ex.	Ex.
27040002	Ex.	7.5
27050001	Ex.	7.5
27060001	Ex.	7.5
27071001	8.0	7.5
27072001	Ex.	7.5
27073001	Ex.	7.5
27074001	Ex.	7.5
27074002	Ex.	7.5
27075099	Ex.	7.5
27076001	8.0	Ex.

---

---

27076002	8.0	Ex.
27076099	8.0	Ex.
27079101	Ex.	7.5
27079999	8.0	7.5
27081001	Ex.	7.5
27082001	Ex.	7.5
27090001	8.0	7.5
27100001	Ex.	Ex.
27100002	13.0	11.3
27100003	8.0	7.5
27100004	8.0	7.5
27100005	Ex.	Ex.
27100006	8.0	7.5
27100007	8.0	7.5
27100008	Ex.	Ex.
27100009	8.0	7.5
27100010	4.0	3.8
27100099	Ex.	7.5
27111101	Ex.	Ex.
27111201	8.0	7.5
27111301	Ex.	Ex.
27111401	8.0	7.5
27111901	Ex.	Ex.
27111902	8.0	7.5
27111903	Ex.	Ex.
27111999	8.0	7.5
27112101	8.0	7.5
27112999	8.0	7.5
27121001	8.0	7.5
27122001	8.0	7.5
27129001	8.0	7.5
27129002	Ex.	Ex.
27129099	8.0	7.5
27131101	8.0	7.5
27131201	Ex.	Ex.
27132001	8.0	7.5
27139099	8.0	7.5
27141001	8.0	7.5
27149099	8.0	7.5
27150001	8.0	7.5
27160001	Ex.	7.5
28011001	8.0	7.5
28012001	Ex.	Ex.
28013001	Ex.	Ex.
28020001	Ex.	Ex.
28030001	Ex.	Ex.
28030002	8.0	8.3
28030099	8.0	8.3
28041001	8.0	7.5
28042101	8.0	7.5
28042901	8.0	7.5
28042999	8.0	7.5
28043001	8.0	7.5
28044001	8.0	7.5
28045001	Ex.	7.5
28046101	Ex.	7.5
28046999	Ex.	Ex.
28047001	Ex.	Ex.
28047002	Ex.	7.5
28047003	8.0	7.5

---

---

28047099	8.0	7.5
28048001	Ex.	7.5
28049001	Ex.	7.5
28051101	Ex.	7.5
28051999	Ex.	7.5
28052101	8.0	7.5
28052201	Ex.	7.5
28053001	Ex.	7.5
28054001	8.0	7.5
28061001	8.0	7.5
28062001	Ex.	7.5
28070001	8.0	Ex.
28080001	8.0	7.5
28091001	8.0	8.3
28092001	8.0	8.3
28092099	8.0	8.3
28100001	Ex.	7.5
28100099	Ex.	7.5
28111101	Ex.	7.5
28111199	Ex.	7.5
28111901	Ex.	7.5
28111999	Ex.	7.5
28112101	8.0	7.5
28112102	8.0	7.5
28112201	8.0	8.3
28112202	Ex.	Ex.
28112203	8.0	8.3
28112301	8.0	7.5
28112901	8.0	7.5
28112999	8.0	7.5
28121001	Ex.	7.5
28129099	8.0	7.5
28131001	Ex.	Ex.
28139099	Ex.	7.5
28141001	Ex.	Ex.
28142001	Ex.	Ex.
28151101	4.0	4.2
28151201	4.0	4.2
28152001	8.0	7.5
28152002	8.0	7.5
28153001	8.0	7.5
28161001	8.0	7.5
28162001	Ex.	7.5
28163001	Ex.	7.5
28170001	8.0	7.5
28170002	8.0	7.5
28181001	8.0	7.5
28181002	Ex.	Ex.
28181099	Ex.	7.5
28182001	Ex.	Ex.
28182099	Ex.	7.5
28183001	Ex.	7.5
28183002	Ex.	Ex.
28191001	Ex.	7.5
28199099	Ex.	7.5
28201001	7.5	7.5
28201099	Ex.	11.3
28209099	7.5	7.5
28211001	8.0	7.5
28211002	4.0	3.8

---

---

28211003	8.0	7.5
28212001	Ex.	7.5
28220001	Ex.	Ex.
28230001	8.0	7.5
28241001	8.0	7.5
28242001	8.0	7.5
28249099	8.0	7.5
28251001	Ex.	Ex.
28251099	Ex.	Ex.
28252001	Ex.	7.5
28253001	Ex.	7.5
28254001	Ex.	7.5
28254099	Ex.	7.5
28255001	Ex.	7.5
28255002	8.0	7.5
28255099	Ex.	7.5
28256001	Ex.	7.5
28257001	Ex.	7.5
28258001	7.5	7.5
28259001	7.5	8.3
28259099	7.5	8.3
28261101	Ex.	7.5
28261199	8.0	7.5
28261201	8.0	7.5
28261999	8.0	7.5
28262001	Ex.	7.5
28263001	Ex.	7.5
28269099	8.0	7.5
28271001	8.0	7.5
28272001	8.0	7.5
28273101	Ex.	7.5
28273201	8.0	7.5
28273301	8.0	7.5
28273401	Ex.	7.5
28273501	Ex.	7.5
28273601	8.0	7.5
28273801	8.0	7.5
28273901	Ex.	7.5
28273902	7.5	7.5
28273999	Ex.	7.5
28274101	8.0	7.5
28274199	8.0	7.5
28274999	8.0	7.5
28275101	Ex.	Ex.
28275999	Ex.	Ex.
28276001	8.0	7.5
28281001	Ex.	7.5
28289099	8.0	7.5
28291101	8.0	8.3
28291102	7.5	8.3
28291901	8.0	8.3
28291999	8.0	8.3
28299001	7.5	8.3
28299099	Ex.	Ex.
28301001	Ex.	8.3
28302001	Ex.	7.5
28303001	7.5	7.5
28309099	Ex.	7.5
28311001	8.0	7.5
28319001	Ex.	7.5

---

---

28319099	8.0	7.5
28321001	Ex.	7.5
28321099	8.0	7.5
28322001	8.0	7.5
28322099	8.0	7.5
28323001	8.0	7.5
28331101	8.0	7.5
28331999	8.0	7.5
28332101	8.0	7.5
28332201	8.0	8.3
28332301	8.0	7.5
28332401	8.0	7.5
28332501	8.0	7.5
28332502	8.0	7.5
28332601	8.0	7.5
28332701	Ex.	7.5
28332901	8.0	8.3
28332902	8.0	8.3
28332903	PROH	PROH
28332999	8.0	8.3
28333001	Ex.	7.5
28334001	8.0	7.5
28334002	8.0	7.5
28334099	8.0	7.5
28341001	Ex.	Ex.
28341099	8.0	7.5
28342101	8.0	Ex.
28342201	8.0	7.5
28342299	8.0	7.5
28342999	8.0	8.3
28351001	8.0	8.3
28352201	8.0	8.3
28352301	8.0	8.3
28352401	8.0	8.3
28352501	Ex.	Ex.
28352599	8.0	8.3
28352699	8.0	8.3
28352901	8.0	8.3
28352902	8.0	8.3
28352999	8.0	8.3
28353101	8.0	8.3
28353901	8.0	8.3
28353902	8.0	8.3
28353999	8.0	8.3
28361001	Ex.	7.5
28362001	8.0	7.5
28363001	8.0	7.5
28364001	8.0	7.5
28364002	Ex.	7.5
28365001	8.0	7.5
28366001	Ex.	7.5
28367001	Ex.	7.5
28369101	Ex.	7.5
28369201	7.5	7.5
28369901	Ex.	7.5
28369902	Ex.	7.5
28369999	Ex.	7.5
28371101	Ex.	7.5
28371199	Ex.	7.5
28371901	Ex.	7.5

---

28371999	Ex.	7.5
28372001	Ex.	7.5
28372099	Ex.	7.5
28380001	Ex.	7.5
28391101	8.0	7.5
28391999	8.0	7.5
28392001	8.0	7.5
28392099	8.0	7.5
28399001	8.0	7.5
28399002	Ex.	7.5
28399099	8.0	7.5
28401101	Ex.	7.5
28401999	Ex.	Ex.
28402099	Ex.	7.5
28403001	Ex.	Ex.
28411001	8.0	8.3
28412001	Ex.	7.5
28413001	8.0	7.5
28414001	8.0	7.5
28415099	8.0	7.5
28416101	8.0	7.5
28416999	8.0	7.5
28417001	Ex.	7.5
28418001	Ex.	7.5
28419099	Ex.	7.5
28421001	8.0	8.3
28421099	8.0	8.3
28429099	8.0	7.5
28431001	Ex.	7.5
28432101	Ex.	7.5
28432999	Ex.	7.5
28433001	Ex.	7.5
28439001	Ex.	Ex.
28439099	7.5	7.5
28441001	Ex.	7.5
28442001	Ex.	7.5
28443001	Ex.	7.5
28444001	Ex.	7.5
28444002	Ex.	7.5
28444099	Ex.	7.5
28445001	7.5	7.5
28451001	Ex.	7.5
28459099	Ex.	7.5
28461001	Ex.	7.5
28469001	Ex.	7.5
28469099	Ex.	7.5
28470001	8.0	7.5
28480001	Ex.	7.5
28480002	Ex.	Ex.
28480003	Ex.	Ex.
28480099	Ex.	Ex.
28491001	Ex.	7.5
28492001	Ex.	Ex.
28492099	Ex.	7.5
28499099	Ex.	Ex.
28500001	Ex.	7.5
28500002	Ex.	7.5
28500099	Ex.	7.5
28510099	Ex.	7.5
29011001	Ex.	7.5

---

---

29011002	Ex.	7.5
29011003	Ex.	7.5
29011099	Ex.	3.8
29012101	8.0	7.5
29012201	Ex.	Ex.
29012301	Ex.	7.5
29012401	Ex.	Ex.
29012901	Ex.	Ex.
29012999	Ex.	Ex.
29021101	Ex.	Ex.
29021901	Ex.	7.5
29021902	Ex.	7.5
29021903	Ex.	7.5
29021999	8.0	7.5
29022001	4.0	Ex.
29023001	Ex.	Ex.
29024101	Ex.	Ex.
29024201	Ex.	3.8
29024301	Ex.	Ex.
29024401	Ex.	Ex.
29025001	Ex.	Ex.
29026001	8.0	7.5
29027001	Ex.	Ex.
29029001	Ex.	7.5
29029002	Ex.	7.5
29029003	Ex.	7.5
29029004	Ex.	7.5
29029005	Ex.	7.5
29029099	Ex.	7.5
29031101	Ex.	Ex.
29031201	Ex.	Ex.
29031301	8.0	7.5
29031302	Ex.	Ex.
29031303	8.0	7.5
29031401	8.0	7.5
29031501	4.0	3.8
29031601	Ex.	7.5
29031901	8.0	7.5
29031902	8.0	7.5
29031903	8.0	7.5
29031999	8.0	7.5
29032101	Ex.	Ex.
29032201	8.0	7.5
29032301	Ex.	3.8
29032901	Ex.	7.5
29032999	Ex.	7.5
29033001	Ex.	Ex.
29033002	Ex.	Ex.
29033003	Ex.	Ex.
29033099	Ex.	Ex.
29034101	8.0	7.5
29034201	8.0	7.5
29034301	8.0	7.5
29034401	8.0	7.5
29034599	Ex.	7.5
29034601	8.0	7.5
29034799	8.0	7.5
29034901	8.0	7.5
29034902	8.0	7.5
29034903	8.0	7.5

---

29034904	Ex.	Ex.
29034905	Ex.	Ex.
29034999	Ex.	Ex.
29035101	Ex.	7.5
29035102	Ex.	7.5
29035199	Ex.	7.5
29035901	Ex.	7.5
29035902	Ex.	Ex.
29035903	PROH	PROH
29035904	Ex.	7.5
29035905	PROH	PROH
29035999	Ex.	7.5
29036101	Ex.	7.5
29036201	Ex.	7.5
29036202	Ex.	7.5
29036901	8.0	Ex.
29036902	Ex.	Ex.
29036903	Ex.	Ex.
29036904	Ex.	Ex.
29036905	Ex.	Ex.
29036906	Ex.	Ex.
29036907	Ex.	Ex.
29036999	Ex.	Ex.
29041001	Ex.	Ex.
29041002	7.5	Ex.
29041003	7.5	Ex.
29041004	7.5	Ex.
29041005	Ex.	Ex.
29041099	Ex.	Ex.
29042001	Ex.	7.5
29042002	Ex.	7.5
29042003	Ex.	7.5
29042004	Ex.	7.5
29042005	Ex.	7.5
29042006	Ex.	7.5
29042007	Ex.	7.5
29042099	Ex.	7.5
29049001	Ex.	Ex.
29049002	4.0	3.8
29049003	Ex.	7.5
29049004	Ex.	7.5
29049005	Ex.	7.5
29049006	8.0	7.5
29049099	8.0	7.5
29051101	Ex.	Ex.
29051201	Ex.	7.5
29051299	Ex.	Ex.
29051301	Ex.	Ex.
29051401	8.0	7.5
29051402	Ex.	Ex.
29051403	Ex.	7.5
29051499	Ex.	7.5
29051501	Ex.	7.5
29051601	Ex.	Ex.
29051602	Ex.	Ex.
29051699	Ex.	Ex.
29051701	8.0	7.5
29051901	Ex.	Ex.
29051902	Ex.	Ex.
29051903	Ex.	Ex.

29051904	Ex.		Ex.
29051905	Ex.		7.5
29051906	Ex.		7.5
29051907	Ex.		Ex.
29051908	Ex.		Ex.
29051999	Ex.		Ex.
29052201	Ex.		7.5
29052202	Ex.		7.5
29052203	Ex.		Ex.
29052204	Ex.		7.5
29052205	Ex.		7.5
29052299	8.0		7.5
29052901	Ex.		7.5
29052902	Ex.		7.5
29052903	Ex.		7.5
29052999	Ex.		7.5
29053101	8.0		7.5
29053201	8.0		7.5
29053901	4.0		3.8
29053902	Ex.		7.5
29053903	Ex.		Ex.
29053904	Ex.		7.5
29053999	Ex.		7.5
29054101	Ex.		7.5
29054201	Ex.		Ex.
29054301	4.4	REX	3.8
29054401	EXCL	NUE, REX	11.3
29054501	18.0		15.0
29054599	18.0		15.0
29054901	Ex.		7.5
29054902	8.0		7.5
29054999	8.0		7.5
29055001	Ex.		Ex.
29055002	Ex.		7.5
29055003	Ex.		7.5
29055004	Ex.		7.5
29055005	8.0		7.5
29055099	8.0		7.5
29061101	Ex.		7.5
29061201	8.0		7.5
29061299	8.0		7.5
29061301	Ex.		Ex.
29061302	Ex.		Ex.
29061399	Ex.		7.5
29061401	Ex.		7.5
29061901	Ex.		7.5
29061902	Ex.		7.5
29061999	Ex.		7.5
29062101	8.0		Ex.
29062901	Ex.		Ex.
29062902	8.0		7.5
29062903	Ex.		7.5
29062904	Ex.		7.5
29062905	8.0		7.5
29062906	Ex.		Ex.
29062999	8.0		7.5
29071101	8.0		Ex.
29071199	Ex.		Ex.
29071201	Ex.		Ex.
29071299	8.0		7.5

---

---

29071301	8.0	7.5
29071302	8.0	7.5
29071399	8.0	7.5
29071401	Ex.	7.5
29071501	Ex.	3.8
29071502	Ex.	7.5
29071599	Ex.	7.5
29071901	Ex.	7.5
29071902	Ex.	Ex.
29071903	Ex.	7.5
29071904	Ex.	Ex.
29071905	Ex.	Ex.
29071906	8.0	Ex.
29071907	8.0	7.5
29071908	Ex.	Ex.
29071999	Ex.	7.5
29072101	Ex.	Ex.
29072201	8.0	8.3
29072202	8.0	8.3
29072301	8.0	Ex.
29072302	Ex.	Ex.
29072901	Ex.	7.5
29072902	Ex.	7.5
29072903	Ex.	3.8
29072904	Ex.	Ex.
29072999	Ex.	7.5
29073001	8.0	7.5
29081001	8.0	Ex.
29081002	Ex.	Ex.
29081003	8.0	Ex.
29081004	Ex.	Ex.
29081005	Ex.	Ex.
29081006	8.0	Ex.
29081007	Ex.	Ex.
29081008	Ex.	Ex.
29081099	Ex.	Ex.
29082001	Ex.	Ex.
29082002	Ex.	Ex.
29082003	Ex.	Ex.
29082004	Ex.	7.5
29082005	Ex.	7.5
29082006	Ex.	7.5
29082007	Ex.	3.8
29082008	Ex.	Ex.
29082099	Ex.	7.5
29089001	Ex.	Ex.
29089002	Ex.	Ex.
29089003	Ex.	Ex.
29089004	Ex.	Ex.
29089005	Ex.	Ex.
29089099	Ex.	Ex.
29091101	Ex.	7.5
29091901	Ex.	Ex.
29091902	8.0	Ex.
29091903	Ex.	Ex.
29091999	8.0	Ex.
29092001	Ex.	7.5
29093001	Ex.	7.5
29093002	Ex.	Ex.
29093003	Ex.	Ex.

---

---

29093004	Ex.	7.5
29093005	Ex.	7.5
29093006	Ex.	7.5
29093007	Ex.	Ex.
29093008	Ex.	7.5
29093009	Ex.	7.5
29093099	Ex.	7.5
29094101	8.0	7.5
29094201	8.0	7.5
29094301	8.0	7.5
29094401	8.0	7.5
29094402	8.0	7.5
29094499	8.0	7.5
29094901	8.0	7.5
29094902	8.0	7.5
29094903	8.0	7.5
29094904	8.0	7.5
29094905	8.0	7.5
29094906	8.0	7.5
29094907	8.0	7.5
29094908	8.0	7.5
29094909	Ex.	Ex.
29094999	8.0	7.5
29095001	8.0	7.5
29095002	8.0	7.5
29095003	Ex.	Ex.
29095004	8.0	7.5
29095005	Ex.	Ex.
29095099	8.0	7.5
29096001	8.0	7.5
29096002	Ex.	7.5
29096003	Ex.	Ex.
29096004	Ex.	7.5
29096005	Ex.	7.5
29096099	8.0	7.5
29101001	Ex.	Ex.
29102001	Ex.	Ex.
29103001	Ex.	Ex.
29109001	PROH	PROH
29109002	Ex.	7.5
29109099	Ex.	7.5
29110001	8.0	7.5
29110002	8.0	7.5
29110003	8.0	7.5
29110099	8.0	7.5
29121101	8.0	7.5
29121201	Ex.	Ex.
29121301	8.0	7.5
29121901	Ex.	7.5
29121902	Ex.	7.5
29121903	Ex.	7.5
29121904	Ex.	7.5
29121905	Ex.	7.5
29121906	Ex.	7.5
29121907	8.0	7.5
29121908	Ex.	7.5
29121909	8.0	7.5
29121910	8.0	7.5
29121911	8.0	7.5
29121999	8.0	7.5

---

---

29122101	Ex.	Ex.
29122901	8.0	7.5
29122902	Ex.	7.5
29122903	Ex.	7.5
29122999	8.0	7.5
29123001	Ex.	7.5
29124101	Ex.	Ex.
29124201	Ex.	7.5
29124901	4.0	Ex.
29124903	Ex.	Ex.
29124904	Ex.	Ex.
29124905	Ex.	Ex.
29124906	Ex.	Ex.
29124999	Ex.	Ex.
29125001	Ex.	7.5
29126001	8.0	8.3
29130001	8.0	7.5
29130002	Ex.	7.5
29130099	Ex.	7.5
29141101	8.0	Ex.
29141201	Ex.	Ex.
29141301	Ex.	7.5
29141901	Ex.	7.5
29141902	Ex.	7.5
29141903	Ex.	7.5
29141904	Ex.	Ex.
29141905	Ex.	7.5
29141906	Ex.	7.5
29141999	8.0	7.5
29142101	Ex.	7.5
29142201	8.0	7.5
29142301	Ex.	7.5
29142302	Ex.	7.5
29142901	Ex.	8.3
29142902	Ex.	8.3
29142903	Ex.	8.3
29142999	8.0	8.3
29143101	Ex.	7.5
29143901	8.0	7.5
29143902	Ex.	7.5
29143903	Ex.	Ex.
29143904	Ex.	Ex.
29143905	Ex.	7.5
29143906	Ex.	7.5
29143907	Ex.	Ex.
29143908	Ex.	Ex.
29143909	Ex.	7.5
29143999	8.0	7.5
29144001	Ex.	7.5
29144099	8.0	7.5
29145001	Ex.	7.5
29145002	Ex.	Ex.
29145003	Ex.	3.8
29145004	Ex.	Ex.
29145099	8.0	7.5
29146101	Ex.	7.5
29146901	8.0	7.5
29146902	8.0	7.5
29146999	Ex.	7.5
29147001	Ex.	7.5

---

---

29147002	Ex.	7.5
29147003	Ex.	Ex.
29147099	Ex.	7.5
29151101	Ex.	7.5
29151201	Ex.	7.5
29151202	Ex.	7.5
29151299	Ex.	7.5
29151301	4.0	3.8
29152101	Ex.	11.3
29152201	8.0	7.5
29152301	8.0	7.5
29152401	Ex.	11.3
29152999	8.0	7.5
29153101	Ex.	11.3
29153201	Ex.	11.3
29153301	Ex.	11.3
29153401	Ex.	11.3
29153501	Ex.	7.5
29153901	13.0	11.3
29153902	13.0	11.3
29153904	13.0	11.3
29153905	13.0	11.3
29153906	8.0	7.5
29153907	8.0	7.5
29153908	8.0	7.5
29153909	13.0	11.3
29153910	8.0	7.5
29153911	8.0	7.5
29153912	8.0	7.5
29153913	13.0	11.3
29153914	8.0	7.5
29153915	13.0	11.3
29153916	8.0	7.5
29153917	13.0	11.3
29153918	8.0	7.5
29153919	8.0	7.5
29153999	Ex.	Ex.
29154001	13.0	11.3
29154002	8.0	7.5
29154003	Ex.	7.5
29154004	Ex.	3.8
29154099	8.0	7.5
29155001	Ex.	Ex.
29155002	8.0	8.3
29155003	13.0	12.5
29155099	8.0	8.3
29156001	8.0	7.5
29156002	13.0	11.3
29156003	8.0	7.5
29156004	Ex.	Ex.
29156099	8.0	7.5
29157001	13.0	11.3
29157002	13.0	11.3
29157003	13.0	11.3
29157004	Ex.	11.3
29157005	13.0	11.3
29157006	Ex.	11.3
29157007	13.0	11.3
29157008	8.0	7.5
29157009	Ex.	7.5

---

---

29157010	13.0	11.3
29157011	Ex.	11.3
29157012	Ex.	3.8
29157099	8.0	7.5
29159001	Ex.	Ex.
29159002	13.0	11.3
29159003	Ex.	Ex.
29159004	Ex.	Ex.
29159005	8.0	7.5
29159006	8.0	7.5
29159007	13.0	11.3
29159008	8.0	7.5
29159009	8.0	7.5
29159010	Ex.	Ex.
29159011	8.0	7.5
29159012	8.0	7.5
29159013	13.0	11.3
29159014	13.0	11.3
29159015	13.0	11.3
29159016	8.0	7.5
29159017	13.0	11.3
29159019	8.0	7.5
29159020	8.0	7.5
29159021	13.0	11.3
29159022	8.0	7.5
29159023	8.0	7.5
29159024	Ex.	Ex.
29159025	8.0	7.5
29159026	8.0	7.5
29159027	Ex.	Ex.
29159028	8.0	7.5
29159029	8.0	7.5
29159030	Ex.	Ex.
29159031	8.0	7.5
29159032	8.0	7.5
29159033	8.0	7.5
29159034	Ex.	Ex.
29159035	8.0	7.5
29159099	8.0	7.5
29161101	Ex.	7.5
29161201	Ex.	11.3
29161202	Ex.	11.3
29161203	Ex.	11.3
29161299	Ex.	7.5
29161301	8.0	7.5
29161401	13.0	Ex.
29161402	8.0	Ex.
29161403	8.0	Ex.
29161404	8.0	Ex.
29161499	8.0	Ex.
29161501	13.0	11.3
29161502	Ex.	11.3
29161503	Ex.	Ex.
29161504	Ex.	11.3
29161505	Ex.	7.5
29161599	13.0	11.3
29161901	Ex.	Ex.
29161902	Ex.	7.5
29161903	Ex.	Ex.
29161904	Ex.	Ex.

---

---

29161905	Ex.	Ex.
29161999	8.0	7.5
29162001	Ex.	7.5
29162002	8.0	7.5
29162003	Ex.	7.5
29162004	Ex.	7.5
29162099	Ex.	7.5
29163101	13.0	11.3
29163102	13.0	11.3
29163103	13.0	11.3
29163104	8.0	7.5
29163105	Ex.	Ex.
29163199	8.0	7.5
29163201	8.0	7.5
29163202	Ex.	7.5
29163401	Ex.	Ex.
29163501	8.0	7.5
29163901	8.0	7.5
29163902	8.0	7.5
29163903	Ex.	7.5
29163904	Ex.	Ex.
29163905	Ex.	Ex.
29163906	Ex.	7.5
29163907	Ex.	Ex.
29163999	8.0	7.5
29171101	Ex.	7.5
29171199	Ex.	7.5
29171201	8.0	7.5
29171301	Ex.	7.5
29171302	Ex.	7.5
29171399	Ex.	7.5
29171401	13.0	Ex.
29171901	7.5	7.5
29171902	Ex.	Ex.
29171903	Ex.	Ex.
29171904	8.0	7.5
29171905	Ex.	7.5
29171906	8.0	7.5
29171907	Ex.	Ex.
29171908	13.0	11.3
29171999	8.0	7.5
29172001	Ex.	7.5
29172002	Ex.	7.5
29172099	Ex.	7.5
29173101	8.0	7.5
29173201	13.0	11.3
29173301	8.0	7.5
29173499	Ex.	Ex.
29173501	13.0	12.5
29173601	13.0	Ex.
29173701	13.0	Ex.
29173901	8.0	7.5
29173902	Ex.	7.5
29173903	Ex.	7.5
29173904	8.0	7.5
29173905	Ex.	7.5
29173906	8.0	7.5
29173907	8.0	7.5
29173999	8.0	7.5
29181101	Ex.	Ex.

---

---

29181201	Ex.	11.3	
29181301	4.0	3.8	
29181302	Ex.	Ex.	
29181303	Ex.	Ex.	
29181304	Ex.	3.8	
29181399	8.0	7.5	
29181401	8 + 0.31668\$/Kg		Ex.
29181501	8 + 0.31668\$/Kg		Ex.
29181502	Ex.	Ex.	
29181503	Ex.	Ex.	
29181504	Ex.	Ex.	
29181505	Ex.	Ex.	
29181599	8.0	Ex.	
29181601	Ex.	Ex.	
29181699	8.0	7.5	
29181701	Ex.	Ex.	
29181799	Ex.	7.5	
29181901	Ex.	7.5	
29181902	Ex.	7.5	
29181903	Ex.	7.5	
29181904	Ex.	7.5	
29181905	Ex.	Ex.	
29181906	Ex.	7.5	
29181907	Ex.	7.5	
29181908	Ex.	Ex.	
29181909	Ex.	7.5	
29181910	Ex.	11.3	
29181912	Ex.	7.5	
29181913	Ex.	7.5	
29181915	Ex.	Ex.	
29181999	Ex.	Ex.	
29182101	13.0	11.3	
29182102	Ex.	11.3	
29182199	8.0	7.5	
29182201	8.0	7.5	
29182299	8.0	7.5	
29182301	13.0	11.3	
29182302	Ex.	Ex.	
29182303	8.0	7.5	
29182399	8.0	7.5	
29182901	13.0	11.3	
29182902	8.0	7.5	
29182903	Ex.	3.8	
29182904	Ex.	11.3	
29182905	Ex.	7.5	
29182906	Ex.	Ex.	
29182907	Ex.	7.5	
29182908	Ex.	Ex.	
29182909	Ex.	7.5	
29182910	Ex.	Ex.	
29182999	Ex.	7.5	
29183001	Ex.	Ex.	
29183002	Ex.	Ex.	
29183003	Ex.	Ex.	
29183004	8.0	7.5	
29183005	Ex.	7.5	
29183006	8.0	7.5	
29183007	8.0	7.5	
29183008	Ex.	7.5	
29183009	Ex.	Ex.	

---

---

29183010	Ex.	Ex.
29183011	Ex.	Ex.
29183099	8.0	7.5
29189001	13.0	11.3
29189002	Ex.	Ex.
29189003	Ex.	7.5
29189004	13.0	11.3
29189005	Ex.	Ex.
29189006	Ex.	Ex.
29189007	8.0	7.5
29189008	Ex.	7.5
29189009	Ex.	7.5
29189010	Ex.	7.5
29189011	Ex.	7.5
29189012	Ex.	7.5
29189013	Ex.	3.8
29189014	Ex.	7.5
29189015	Ex.	7.5
29189016	Ex.	7.5
29189017	Ex.	Ex.
29189018	Ex.	7.5
29189019	Ex.	Ex.
29189022	Ex.	11.3
29189023	Ex.	Ex.
29189024	Ex.	Ex.
29189025	Ex.	7.5
29189026	Ex.	Ex.
29189099	Ex.	7.5
29190001	Ex.	Ex.
29190002	Ex.	11.3
29190003	Ex.	7.5
29190004	Ex.	7.5
29190005	Ex.	Ex.
29190006	Ex.	7.5
29190007	Ex.	Ex.
29190008	Ex.	Ex.
29190009	Ex.	7.5
29190010	Ex.	7.5
29190011	Ex.	Ex.
29190012	Ex.	11.3
29190013	Ex.	11.3
29190099	Ex.	7.5
29201001	Ex.	11.3
29201002	Ex.	11.3
29201003	Ex.	11.3
29201099	Ex.	7.5
29209001	8.0	8.3
29209002	Ex.	8.3
29209003	Ex.	Ex.
29209004	13.0	12.5
29209005	Ex.	8.3
29209006	Ex.	8.3
29209007	Ex.	8.3
29209008	Ex.	Ex.
29209009	13.0	12.5
29209010	Ex.	8.3
29209011	Ex.	8.3
29209012	Ex.	8.3
29209013	8.0	8.3
29209014	Ex.	8.3

---

---

29209016	Ex.	Ex.
29209017	13.0	12.5
29209099	8.0	8.3
29211101	13.0	11.3
29211102	13.0	11.3
29211103	13.0	11.3
29211199	8.0	7.5
29211201	13.0	11.3
29211299	8.0	7.5
29211901	Ex.	3.8
29211902	13.0	11.3
29211903	Ex.	7.5
29211904	13.0	11.3
29211905	Ex.	11.3
29211906	Ex.	7.5
29211907	Ex.	7.5
29211908	Ex.	7.5
29211909	Ex.	7.5
29211910	Ex.	7.5
29211912	Ex.	11.3
29211999	8.0	7.5
29212101	Ex.	Ex.
29212199	8.0	7.5
29212201	Ex.	7.5
29212901	Ex.	Ex.
29212902	Ex.	Ex.
29212903	Ex.	7.5
29212904	Ex.	7.5
29212905	8.0	7.5
29212906	Ex.	7.5
29212907	Ex.	7.5
29212908	8.0	7.5
29212909	Ex.	11.3
29212910	Ex.	7.5
29212911	Ex.	7.5
29212999	Ex.	7.5
29213001	Ex.	11.3
29213002	Ex.	7.5
29213099	Ex.	7.5
29214101	Ex.	Ex.
29214201	Ex.	Ex.
29214202	Ex.	7.5
29214203	Ex.	Ex.
29214204	Ex.	7.5
29214205	Ex.	7.5
29214206	Ex.	7.5
29214207	Ex.	7.5
29214208	8.0	7.5
29214209	Ex.	7.5
29214210	Ex.	11.3
29214211	Ex.	3.8
29214212	Ex.	7.5
29214213	13.0	11.3
29214214	Ex.	11.3
29214215	Ex.	11.3
29214216	13.0	11.3
29214217	8.0	7.5
29214218	Ex.	7.5
29214219	Ex.	7.5
29214220	Ex.	7.5

---

---

29214221	Ex.	Ex.
29214222	13.0	11.3
29214299	Ex.	Ex.
29214301	Ex.	11.3
29214302	Ex.	7.5
29214303	Ex.	7.5
29214304	Ex.	11.3
29214305	Ex.	11.3
29214306	Ex.	7.5
29214307	Ex.	7.5
29214308	Ex.	7.5
29214309	Ex.	7.5
29214399	Ex.	7.5
29214401	Ex.	4.2
29214402	Ex.	Ex.
29214403	13.0	12.5
29214404	Ex.	8.3
29214405	Ex.	8.3
29214406	Ex.	8.3
29214499	Ex.	8.3
29214501	Ex.	7.5
29214502	Ex.	Ex.
29214503	Ex.	7.5
29214504	Ex.	7.5
29214505	Ex.	7.5
29214506	Ex.	7.5
29214507	Ex.	7.5
29214508	Ex.	7.5
29214509	Ex.	7.5
29214599	8.0	7.5
29214902	Ex.	Ex.
29214903	Ex.	7.5
29214904	Ex.	7.5
29214905	Ex.	Ex.
29214906	Ex.	7.5
29214907	Ex.	Ex.
29214908	Ex.	3.8
29214909	Ex.	Ex.
29214910	Ex.	Ex.
29214999	8.0	7.5
29215101	Ex.	7.5
29215102	Ex.	Ex.
29215103	Ex.	7.5
29215104	8.0	7.5
29215105	8.0	7.5
29215199	Ex.	7.5
29215901	Ex.	11.3
29215902	Ex.	7.5
29215903	Ex.	3.8
29215904	8.0	7.5
29215905	Ex.	7.5
29215906	Ex.	7.5
29215907	Ex.	7.5
29215999	Ex.	7.5
29221101	13.0	Ex.
29221199	Ex.	Ex.
29221201	13.0	Ex.
29221299	8.0	Ex.
29221301	13.0	Ex.
29221399	8.0	Ex.

---

---

29221901	8.0	7.5
29221903	Ex.	7.5
29221904	Ex.	7.5
29221905	Ex.	Ex.
29221906	Ex.	7.5
29221907	Ex.	7.5
29221909	Ex.	7.5
29221910	13.0	11.3
29221911	Ex.	Ex.
29221912	Ex.	7.5
29221913	Ex.	Ex.
29221914	13.0	11.3
29221915	Ex.	Ex.
29221916	Ex.	7.5
29221917	Ex.	7.5
29221918	Ex.	3.8
29221919	Ex.	7.5
29221920	13.0	11.3
29221921	Ex.	Ex.
29221922	Ex.	Ex.
29221923	Ex.	3.8
29221924	Ex.	3.8
29221925	Ex.	Ex.
29221926	Ex.	Ex.
29221927	Ex.	Ex.
29221928	Ex.	Ex.
29221999	Ex.	7.5
29222101	Ex.	7.5
29222102	Ex.	7.5
29222103	Ex.	7.5
29222104	Ex.	7.5
29222105	Ex.	11.3
29222106	13.0	11.3
29222199	8.0	7.5
29222201	Ex.	Ex.
29222202	Ex.	7.5
29222203	Ex.	Ex.
29222204	Ex.	7.5
29222205	Ex.	7.5
29222206	Ex.	7.5
29222207	Ex.	7.5
29222208	Ex.	7.5
29222299	Ex.	7.5
29222901	Ex.	Ex.
29222902	Ex.	7.5
29222903	Ex.	7.5
29222904	Ex.	7.5
29222905	Ex.	7.5
29222906	Ex.	7.5
29222907	Ex.	7.5
29222908	Ex.	7.5
29222909	Ex.	7.5
29222999	Ex.	7.5
29223001	Ex.	Ex.
29223002	Ex.	7.5
29223003	8.0	7.5
29223004	Ex.	Ex.
29223005	8.0	7.5
29223006	Ex.	7.5
29223007	Ex.	7.5

---

---

29223008	Ex.	7.5
29223009	13.0	11.3
29223010	Ex.	7.5
29223099	Ex.	7.5
29224101	Ex.	3.8
29224199	Ex.	7.5
29224201	Ex.	11.3
29224299	Ex.	7.5
29224301	Ex.	7.5
29224901	Ex.	Ex.
29224902	Ex.	Ex.
29224903	Ex.	3.8
29224904	Ex.	Ex.
29224905	Ex.	7.5
29224906	Ex.	7.5
29224907	Ex.	7.5
29224908	Ex.	11.3
29224909	Ex.	11.3
29224910	Ex.	Ex.
29224911	Ex.	Ex.
29224912	Ex.	7.5
29224913	Ex.	7.5
29224914	Ex.	Ex.
29224915	Ex.	Ex.
29224916	Ex.	7.5
29224917	Ex.	Ex.
29224918	Ex.	7.5
29224919	Ex.	Ex.
29224922	Ex.	7.5
29224923	Ex.	Ex.
29224925	Ex.	7.5
29224926	Ex.	7.5
29224999	8.0	7.5
29225001	Ex.	7.5
29225002	13.0	11.3
29225003	Ex.	7.5
29225004	Ex.	Ex.
29225005	Ex.	Ex.
29225006	Ex.	Ex.
29225007	Ex.	Ex.
29225008	Ex.	Ex.
29225009	Ex.	Ex.
29225010	Ex.	Ex.
29225011	Ex.	7.5
29225012	Ex.	7.5
29225013	Ex.	Ex.
29225014	Ex.	7.5
29225015	Ex.	7.5
29225016	Ex.	Ex.
29225017	7.5	7.5
29225018	Ex.	7.5
29225019	8.0	7.5
29225020	13.0	11.3
29225021	Ex.	Ex.
29225022	Ex.	Ex.
29225023	Ex.	Ex.
29225025	Ex.	Ex.
29225026	Ex.	Ex.
29225027	Ex.	Ex.
29225028	Ex.	7.5

---

---

29225029	Ex.	7.5
29225030	Ex.	7.5
29225031	Ex.	7.5
29225032	8.0	7.5
29225033	Ex.	Ex.
29225034	Ex.	7.5
29225035	Ex.	7.5
29225036	Ex.	7.5
29225037	Ex.	7.5
29225038	Ex.	7.5
29225039	Ex.	Ex.
29225040	Ex.	7.5
29225041	Ex.	Ex.
29225042	Ex.	7.5
29225044	Ex.	7.5
29225045	Ex.	7.5
29225046	Ex.	7.5
29225047	Ex.	Ex.
29225048	Ex.	Ex.
29225049	Ex.	11.3
29225050	Ex.	Ex.
29225051	Ex.	7.5
29225099	7.5	7.5
29231001	8.0	7.5
29231002	8.0	7.5
29231099	11.3	11.3
29232001	8.0	7.5
29232099	Ex.	7.5
29239001	8.0	7.5
29239002	Ex.	11.3
29239003	13.0	11.3
29239004	Ex.	7.5
29239005	Ex.	7.5
29239006	Ex.	Ex.
29239007	Ex.	Ex.
29239008	Ex.	7.5
29239009	Ex.	Ex.
29239010	Ex.	7.5
29239011	Ex.	Ex.
29239012	Ex.	7.5
29239099	Ex.	7.5
29241001	Ex.	7.5
29241002	8.0	7.5
29241003	Ex.	Ex.
29241004	Ex.	7.5
29241005	Ex.	Ex.
29241006	8.0	7.5
29241007	Ex.	Ex.
29241008	Ex.	3.8
29241009	Ex.	7.5
29241010	Ex.	7.5
29241011	13.0	11.3
29241012	Ex.	Ex.
29241013	Ex.	7.5
29241014	Ex.	Ex.
29241015	Ex.	7.5
29241099	8.0	7.5
29242101	Ex.	Ex.
29242102	Ex.	Ex.
29242103	Ex.	7.5

---

---

29242104	Ex.	7.5
29242105	Ex.	7.5
29242106	Ex.	11.3
29242199	8.0	7.5
29242201	Ex.	Ex.
29242901	Ex.	7.5
29242902	Ex.	Ex.
29242903	Ex.	Ex.
29242904	Ex.	Ex.
29242905	Ex.	Ex.
29242906	Ex.	Ex.
29242907	Ex.	Ex.
29242908	Ex.	Ex.
29242909	13.0	11.3
29242910	Ex.	Ex.
29242911	Ex.	Ex.
29242912	Ex.	Ex.
29242913	7.5	7.5
29242914	13.0	11.3
29242915	Ex.	Ex.
29242916	Ex.	7.5
29242917	Ex.	7.5
29242918	Ex.	11.3
29242919	Ex.	Ex.
29242920	Ex.	7.5
29242921	Ex.	Ex.
29242922	Ex.	7.5
29242923	Ex.	Ex.
29242924	Ex.	7.5
29242925	Ex.	7.5
29242926	Ex.	7.5
29242927	Ex.	Ex.
29242928	Ex.	11.3
29242929	Ex.	7.5
29242930	Ex.	7.5
29242931	Ex.	7.5
29242932	Ex.	Ex.
29242933	Ex.	11.3
29242934	Ex.	7.5
29242935	8.0	7.5
29242936	Ex.	7.5
29242937	Ex.	Ex.
29242938	Ex.	7.5
29242939	Ex.	7.5
29242940	Ex.	7.5
29242941	Ex.	7.5
29242942	Ex.	Ex.
29242943	Ex.	Ex.
29242944	Ex.	7.5
29242945	Ex.	7.5
29242946	Ex.	7.5
29242999	Ex.	Ex.
29251101	13.0	11.3
29251901	PROH	PROH
29251902	Ex.	Ex.
29251903	Ex.	7.5
29251904	Ex.	7.5
29251999	Ex.	Ex.
29252001	Ex.	Ex.
29252002	Ex.	Ex.

---

29252003	Ex.	Ex.
29252004	Ex.	Ex.
29252099	7.5	7.5
29261001	Ex.	Ex.
29262001	Ex.	Ex.
29269001	Ex.	Ex.
29269002	8.0	Ex.
29269003	Ex.	Ex.
29269004	Ex.	Ex.
29269005	Ex.	Ex.
29269006	Ex.	Ex.
29269007	Ex.	Ex.
29269008	Ex.	Ex.
29269009	8.0	Ex.
29269099	Ex.	Ex.
29270001	Ex.	7.5
29270002	Ex.	11.3
29270003	Ex.	11.3
29270004	8.0	7.5
29270005	Ex.	7.5
29270099	8.0	7.5
29280001	8.0	7.5
29280002	Ex.	3.8
29280003	Ex.	Ex.
29280004	Ex.	7.5
29280005	Ex.	7.5
29280006	Ex.	Ex.
29280099	8.0	7.5
29291001	Ex.	Ex.
29291002	Ex.	Ex.
29291003	8.0	7.5
29291004	13.0	11.3
29291005	Ex.	7.5
29291006	Ex.	Ex.
29291099	8.0	7.5
29299001	Ex.	7.5
29299099	Ex.	7.5
29301001	Ex.	11.3
29301099	Ex.	7.5
29302001	8.0	7.5
29302002	Ex.	11.3
29302003	13.0	11.3
29302004	Ex.	Ex.
29302005	13.0	11.3
29302006	13.0	11.3
29302007	13.0	11.3
29302008	13.0	11.3
29302009	Ex.	7.5
29302010	13.0	11.3
29302099	8.0	7.5
29303001	13.0	12.5
29303099	8.0	8.3
29304001	Ex.	Ex.
29309001	Ex.	7.5
29309002	Ex.	7.5
29309003	Ex.	7.5
29309004	Ex.	7.5
29309005	Ex.	7.5
29309006	Ex.	Ex.
29309007	Ex.	7.5

---

---

29309008	Ex.	Ex.
29309009	Ex.	7.5
29309010	Ex.	7.5
29309011	Ex.	7.5
29309012	Ex.	11.3
29309013	Ex.	Ex.
29309014	Ex.	11.3
29309015	Ex.	11.3
29309016	Ex.	Ex.
29309017	Ex.	Ex.
29309018	Ex.	7.5
29309019	Ex.	7.5
29309020	Ex.	Ex.
29309021	Ex.	7.5
29309022	Ex.	7.5
29309023	Ex.	7.5
29309024	Ex.	7.5
29309025	Ex.	11.3
29309026	Ex.	7.5
29309027	Ex.	7.5
29309028	Ex.	7.5
29309029	Ex.	7.5
29309030	Ex.	7.5
29309031	13.0	11.3
29309032	Ex.	7.5
29309033	Ex.	7.5
29309034	Ex.	11.3
29309035	Ex.	7.5
29309036	Ex.	7.5
29309037	Ex.	Ex.
29309038	Ex.	7.5
29309040	Ex.	7.5
29309041	Ex.	7.5
29309042	Ex.	Ex.
29309043	Ex.	7.5
29309044	Ex.	7.5
29309045	Ex.	Ex.
29309046	Ex.	7.5
29309047	Ex.	7.5
29309048	Ex.	Ex.
29309049	Ex.	Ex.
29309050	Ex.	Ex.
29309051	Ex.	11.3
29309052	Ex.	Ex.
29309053	Ex.	Ex.
29309054	Ex.	Ex.
29309055	Ex.	Ex.
29309056	Ex.	Ex.
29309057	Ex.	7.5
29309058	Ex.	7.5
29309059	Ex.	7.5
29309060	Ex.	7.5
29309061	Ex.	7.5
29309062	Ex.	7.5
29309063	Ex.	Ex.
29309064	Ex.	7.5
29309065	Ex.	Ex.
29309066	Ex.	Ex.
29309067	Ex.	7.5
29309068	Ex.	Ex.

---

---

29309099	8.0	7.5
29310001	Ex.	Ex.
29310002	Ex.	8.3
29310003	Ex.	12.5
29310004	Ex.	8.3
29310005	PROH	PROH
29310006	Ex.	Ex.
29310007	Ex.	8.3
29310008	Ex.	8.3
29310009	11.3	12.5
29310010	8.0	8.3
29310011	Ex.	Ex.
29310012	Ex.	Ex.
29310013	Ex.	8.3
29310014	Ex.	8.3
29310016	Ex.	8.3
29310017	Ex.	8.3
29310018	Ex.	8.3
29310019	Ex.	8.3
29310021	13.0	12.5
29310022	Ex.	Ex.
29310099	7.5	8.3
29321101	4.0	3.8
29321201	Ex.	11.3
29321301	Ex.	7.5
29321901	Ex.	Ex.
29321902	Ex.	7.5
29321903	13.0	11.3
29321904	7.5	7.5
29321999	7.5	7.5
29322101	Ex.	7.5
29322901	Ex.	Ex.
29322902	Ex.	Ex.
29322903	Ex.	Ex.
29322904	Ex.	Ex.
29322905	Ex.	7.5
29322906	Ex.	Ex.
29322907	Ex.	11.3
29322908	Ex.	7.5
29322909	Ex.	Ex.
29322910	Ex.	Ex.
29322999	Ex.	Ex.
29329101	Ex.	7.5
29329201	8.0	7.5
29329301	Ex.	7.5
29329401	Ex.	7.5
29329903	8.0	7.5
29329904	Ex.	Ex.
29329906	Ex.	Ex.
29329907	Ex.	Ex.
29329908	Ex.	Ex.
29329909	Ex.	7.5
29329911	Ex.	Ex.
29329913	Ex.	7.5
29329914	Ex.	Ex.
29329915	18.0	15.0
29329916	Ex.	7.5
29329999	Ex.	Ex.
29331101	Ex.	Ex.
29331102	Ex.	Ex.

---

---

29331103	Ex.	7.5
29331104	Ex.	11.3
29331199	Ex.	7.5
29331901	Ex.	Ex.
29331902	Ex.	7.5
29331903	Ex.	Ex.
29331904	13.0	11.3
29331905	Ex.	7.5
29331906	Ex.	7.5
29331907	Ex.	7.5
29331999	Ex.	Ex.
29332101	13.0	11.3
29332901	Ex.	Ex.
29332902	Ex.	Ex.
29332903	Ex.	Ex.
29332904	Ex.	7.5
29332905	Ex.	Ex.
29332906	Ex.	Ex.
29332907	Ex.	Ex.
29332908	Ex.	Ex.
29332909	Ex.	Ex.
29332910	Ex.	Ex.
29332911	Ex.	7.5
29332913	Ex.	Ex.
29332915	Ex.	Ex.
29332999	8.0	7.5
29333101	Ex.	Ex.
29333102	Ex.	Ex.
29333201	Ex.	11.3
29333299	Ex.	Ex.
29333901	Ex.	Ex.
29333903	Ex.	Ex.
29333904	Ex.	Ex.
29333905	Ex.	Ex.
29333906	Ex.	11.3
29333907	Ex.	Ex.
29333908	Ex.	7.5
29333909	Ex.	7.5
29333910	Ex.	Ex.
29333911	Ex.	7.5
29333912	Ex.	7.5
29333913	Ex.	Ex.
29333914	4.0	3.8
29333916	Ex.	Ex.
29333917	13.0	11.3
29333918	Ex.	Ex.
29333919	4.0	3.8
29333920	Ex.	7.5
29333921	Ex.	Ex.
29333923	7.5	7.5
29333924	Ex.	Ex.
29333925	Ex.	Ex.
29333926	Ex.	7.5
29333927	Ex.	Ex.
29333928	Ex.	11.3
29333999	Ex.	Ex.
29334001	Ex.	11.3
29334002	Ex.	7.5
29334003	Ex.	Ex.
29334004	Ex.	11.3

---

29334005	13.0	11.3
29334006	Ex.	7.5
29334008	Ex.	7.5
29334009	Ex.	7.5
29334010	Ex.	11.3
29334011	Ex.	Ex.
29334012	Ex.	7.5
29334013	Ex.	Ex.
29334099	Ex.	7.5
29335101	Ex.	Ex.
29335901	Ex.	Ex.
29335902	Ex.	Ex.
29335903	Ex.	Ex.
29335904	8.0	Ex.
29335905	Ex.	Ex.
29335906	Ex.	Ex.
29335907	Ex.	Ex.
29335909	Ex.	Ex.
29335910	Ex.	Ex.
29335911	Ex.	Ex.
29335912	Ex.	Ex.
29335913	Ex.	Ex.
29335914	Ex.	Ex.
29335915	8.0	Ex.
29335916	8.0	Ex.
29335917	Ex.	Ex.
29335918	Ex.	Ex.
29335919	Ex.	Ex.
29335920	Ex.	Ex.
29335999	Ex.	Ex.
29336101	Ex.	3.8
29336901	Ex.	Ex.
29336902	Ex.	Ex.
29336903	Ex.	Ex.
29336904	Ex.	Ex.
29336905	Ex.	Ex.
29336906	Ex.	Ex.
29336907	Ex.	Ex.
29336908	Ex.	Ex.
29336909	Ex.	Ex.
29336910	Ex.	Ex.
29336911	Ex.	Ex.
29336912	13.0	Ex.
29336913	Ex.	Ex.
29336914	Ex.	Ex.
29336999	8.0	Ex.
29337101	8.0	7.5
29337901	Ex.	7.5
29337902	Ex.	Ex.
29337903	8.0	7.5
29337904	Ex.	Ex.
29337999	Ex.	7.5
29339001	Ex.	Ex.
29339003	Ex.	Ex.
29339004	Ex.	11.3
29339005	Ex.	Ex.
29339006	7.5	7.5
29339007	Ex.	Ex.
29339009	Ex.	Ex.
29339011	Ex.	Ex.

---

---

29339012	Ex.	7.5
29339013	Ex.	Ex.
29339014	Ex.	Ex.
29339015	Ex.	7.5
29339017	8.0	7.5
29339018	Ex.	Ex.
29339020	Ex.	Ex.
29339021	Ex.	7.5
29339022	Ex.	Ex.
29339023	Ex.	11.3
29339024	Ex.	Ex.
29339026	Ex.	11.3
29339027	Ex.	Ex.
29339028	Ex.	3.8
29339029	Ex.	7.5
29339032	13.0	11.3
29339033	Ex.	7.5
29339038	Ex.	Ex.
29339039	Ex.	7.5
29339041	Ex.	Ex.
29339042	Ex.	Ex.
29339043	Ex.	7.5
29339044	Ex.	7.5
29339045	Ex.	Ex.
29339046	Ex.	Ex.
29339047	Ex.	Ex.
29339048	Ex.	Ex.
29339049	Ex.	Ex.
29339050	Ex.	11.3
29339051	Ex.	Ex.
29339052	Ex.	7.5
29339053	Ex.	Ex.
29339054	Ex.	Ex.
29339055	Ex.	7.5
29339057	Ex.	Ex.
29339062	Ex.	Ex.
29339063	Ex.	3.8
29339064	Ex.	Ex.
29339065	Ex.	Ex.
29339066	13.0	11.3
29339067	Ex.	Ex.
29339068	Ex.	Ex.
29339099	Ex.	Ex.
29341001	Ex.	Ex.
29341002	Ex.	7.5
29341003	Ex.	7.5
29341004	Ex.	Ex.
29341005	Ex.	Ex.
29341006	Ex.	11.3
29341099	Ex.	7.5
29342001	Ex.	7.5
29342002	Ex.	Ex.
29342003	Ex.	Ex.
29342004	Ex.	Ex.
29342005	Ex.	11.3
29342006	Ex.	7.5
29342099	8.0	7.5
29343001	Ex.	Ex.
29343099	Ex.	7.5
29349001	13.0	11.3

---

29349002	Ex.	7.5
29349003	Ex.	Ex.
29349004	Ex.	7.5
29349006	Ex.	Ex.
29349007	Ex.	Ex.
29349008	Ex.	7.5
29349009	Ex.	Ex.
29349010	Ex.	11.3
29349011	Ex.	7.5
29349012	Ex.	7.5
29349013	Ex.	Ex.
29349014	13.0	11.3
29349015	Ex.	Ex.
29349018	Ex.	Ex.
29349019	Ex.	7.5
29349021	Ex.	Ex.
29349022	Ex.	Ex.
29349023	Ex.	Ex.
29349024	13.0	11.3
29349025	Ex.	Ex.
29349026	Ex.	Ex.
29349028	8.0	7.5
29349029	Ex.	7.5
29349030	Ex.	7.5
29349031	Ex.	Ex.
29349032	Ex.	7.5
29349033	Ex.	Ex.
29349034	Ex.	Ex.
29349035	Ex.	Ex.
29349036	Ex.	Ex.
29349037	Ex.	Ex.
29349038	Ex.	Ex.
29349039	Ex.	Ex.
29349040	Ex.	7.5
29349041	13.0	11.3
29349042	Ex.	Ex.
29349043	Ex.	Ex.
29349044	Ex.	Ex.
29349045	Ex.	Ex.
29349046	Ex.	11.3
29349049	Ex.	Ex.
29349050	Ex.	7.5
29349051	Ex.	Ex.
29349053	Ex.	7.5
29349054	Ex.	Ex.
29349055	Ex.	7.5
29349056	Ex.	Ex.
29349057	Ex.	7.5
29349058	Ex.	7.5
29349099	Ex.	Ex.
29350001	Ex.	Ex.
29350002	Ex.	Ex.
29350003	13.0	11.3
29350004	Ex.	Ex.
29350005	Ex.	Ex.
29350006	Ex.	Ex.
29350007	13.0	11.3
29350008	Ex.	7.5
29350009	Ex.	7.5
29350010	Ex.	7.5

---

---

29350011	Ex.	Ex.
29350012	Ex.	Ex.
29350013	Ex.	Ex.
29350014	Ex.	Ex.
29350015	Ex.	Ex.
29350016	Ex.	Ex.
29350017	Ex.	Ex.
29350018	Ex.	Ex.
29350019	7.5	7.5
29350020	13.0	11.3
29350021	Ex.	7.5
29350022	Ex.	Ex.
29350023	7.5	7.5
29350024	Ex.	Ex.
29350025	Ex.	7.5
29350026	Ex.	Ex.
29350027	8.0	7.5
29350028	Ex.	Ex.
29350029	Ex.	7.5
29350030	Ex.	Ex.
29350031	Ex.	11.3
29350032	Ex.	Ex.
29350033	8.0	7.5
29350034	Ex.	Ex.
29350035	Ex.	7.5
29350036	Ex.	Ex.
29350037	Ex.	Ex.
29350099	Ex.	Ex.
29361001	Ex.	Ex.
29361099	7.5	7.5
29362101	Ex.	Ex.
29362102	Ex.	Ex.
29362103	Ex.	Ex.
29362199	Ex.	7.5
29362201	Ex.	Ex.
29362202	Ex.	Ex.
29362203	Ex.	Ex.
29362299	7.5	7.5
29362301	Ex.	Ex.
29362302	Ex.	Ex.
29362399	7.5	7.5
29362401	Ex.	Ex.
29362402	11.3	11.3
29362499	7.5	7.5
29362501	Ex.	Ex.
29362599	7.5	7.5
29362601	13.0	11.3
29362602	Ex.	Ex.
29362699	7.5	7.5
29362701	Ex.	Ex.
29362702	Ex.	Ex.
29362799	7.5	7.5
29362801	Ex.	Ex.
29362802	Ex.	Ex.
29362899	Ex.	7.5
29362901	Ex.	Ex.
29362902	Ex.	Ex.
29362903	11.3	11.3
29362904	11.3	11.3
29362905	11.3	11.3

29362906	Ex.	Ex.
29362907	Ex.	Ex.
29362999	Ex.	7.5
29369001	Ex.	Ex.
29369002	Ex.	Ex.
29369099	Ex.	7.5
29371001	Ex.	Ex.
29371002	Ex.	Ex.
29371099	Ex.	Ex.
29372101	Ex.	Ex.
29372102	Ex.	Ex.
29372103	Ex.	Ex.
29372104	Ex.	Ex.
29372201	11.3	11.3
29372202	Ex.	11.3
29372203	Ex.	Ex.
29372204	Ex.	Ex.
29372205	13.0	11.3
29372206	Ex.	Ex.
29372207	Ex.	Ex.
29372208	Ex.	Ex.
29372209	Ex.	Ex.
29372299	Ex.	Ex.
29372901	Ex.	Ex.
29372902	Ex.	Ex.
29372903	13.0	11.3
29372904	Ex.	Ex.
29372905	Ex.	Ex.
29372906	Ex.	Ex.
29372907	Ex.	Ex.
29372908	Ex.	Ex.
29372909	11.3	11.3
29372999	8.0	7.5
29379101	Ex.	Ex.
29379199	Ex.	Ex.
29379201	Ex.	Ex.
29379202	Ex.	Ex.
29379203	13.0	11.3
29379204	13.0	11.3
29379205	13.0	11.3
29379206	Ex.	Ex.
29379207	13.0	11.3
29379208	13.0	11.3
29379209	Ex.	7.5
29379210	13.0	11.3
29379211	7.5	7.5
29379212	Ex.	Ex.
29379213	13.0	11.3
29379214	Ex.	Ex.
29379215	Ex.	Ex.
29379216	13.0	11.3
29379217	13.0	11.3
29379218	13.0	11.3
29379219	13.0	11.3
29379220	Ex.	Ex.
29379221	Ex.	11.3
29379299	8.0	7.5
29379901	Ex.	Ex.
29379902	13.0	11.3
29379903	Ex.	Ex.

NUE

---

---

29379905	Ex.	Ex.
29379908	Ex.	Ex.
29379910	Ex.	Ex.
29379912	Ex.	Ex.
29379913	Ex.	Ex.
29379914	Ex.	Ex.
29379916	13.0	11.3
29379917	Ex.	Ex.
29379918	Ex.	Ex.
29379919	Ex.	Ex.
29379920	Ex.	Ex.
29379921	Ex.	Ex.
29379922	Ex.	Ex.
29379924	Ex.	Ex.
29379925	13.0	11.3
29379927	Ex.	Ex.
29379928	Ex.	Ex.
29379929	13.0	11.3
29379930	Ex.	11.3
29379931	Ex.	Ex.
29379932	Ex.	Ex.
29379933	13.0	11.3
29379935	Ex.	Ex.
29379936	Ex.	Ex.
29379940	7.5	7.5
29379941	Ex.	Ex.
29379942	8.0	7.5
29379943	Ex.	Ex.
29379999	8.0	7.5
29381001	Ex.	Ex.
29389001	Ex.	Ex.
29389002	Ex.	Ex.
29389003	Ex.	Ex.
29389004	Ex.	Ex.
29389005	Ex.	Ex.
29389006	Ex.	Ex.
29389007	Ex.	Ex.
29389008	Ex.	Ex.
29389099	7.5	7.5
29391001	Ex.	Ex.
29391002	PROH	PROH
29391003	Ex.	Ex.
29391004	Ex.	Ex.
29391005	Ex.	Ex.
29391006	Ex.	Ex.
29391007	Ex.	Ex.
29391008	Ex.	Ex.
29391009	Ex.	Ex.
29391010	Ex.	Ex.
29391011	Ex.	Ex.
29391012	Ex.	Ex.
29391013	Ex.	Ex.
29391014	Ex.	Ex.
29391015	Ex.	Ex.
29391016	Ex.	Ex.
29391017	Ex.	Ex.
29391018	Ex.	Ex.
29391019	Ex.	Ex.
29391020	Ex.	Ex.
29391021	Ex.	Ex.

---

---

29391099	7.5	7.5
29392101	Ex.	Ex.
29392999	Ex.	Ex.
29393001	7.5	7.5
29393002	Ex.	Ex.
29393003	Ex.	Ex.
29394101	Ex.	Ex.
29394201	Ex.	Ex.
29394901	Ex.	Ex.
29394999	Ex.	Ex.
29395001	Ex.	Ex.
29395002	Ex.	Ex.
29395099	7.5	7.5
29396101	Ex.	Ex.
29396201	Ex.	Ex.
29396301	Ex.	Ex.
29396999	Ex.	Ex.
29397001	Ex.	Ex.
29399001	Ex.	Ex.
29399002	Ex.	Ex.
29399003	Ex.	Ex.
29399004	Ex.	Ex.
29399005	Ex.	Ex.
29399006	Ex.	Ex.
29399007	Ex.	Ex.
29399008	Ex.	Ex.
29399009	Ex.	Ex.
29399010	Ex.	Ex.
29399011	Ex.	Ex.
29399012	Ex.	Ex.
29399013	Ex.	Ex.
29399014	Ex.	Ex.
29399015	Ex.	Ex.
29399016	Ex.	Ex.
29399017	7.5	7.5
29399018	7.5	7.5
29399099	7.5	7.5
29400001	7.5	7.5
29400002	7.5	7.5
29400003	Ex.	Ex.
29400004	Ex.	7.5
29400099	7.5	7.5
29411001	13.0	11.3
29411002	7.5	7.5
29411003	13.0	11.3
29411004	Ex.	Ex.
29411005	13.0	11.3
29411006	13.0	11.3
29411007	13.0	11.3
29411008	13.0	11.3
29411009	Ex.	Ex.
29411010	7.5	7.5
29411011	Ex.	Ex.
29411012	11.3	11.3
29411013	Ex.	Ex.
29411099	Ex.	Ex.
29412001	3.8	3.8
29413001	Ex.	Ex.
29413002	Ex.	Ex.
29413003	7.5	7.5

---

---

29413099	Ex.	Ex.
29414001	7.5	7.5
29414002	Ex.	Ex.
29414003	Ex.	Ex.
29415001	Ex.	Ex.
29415099	7.5	7.5
29419001	Ex.	Ex.
29419002	3.8	3.8
29419003	Ex.	Ex.
29419004	Ex.	Ex.
29419006	Ex.	Ex.
29419007	Ex.	Ex.
29419008	Ex.	Ex.
29419009	Ex.	Ex.
29419010	Ex.	Ex.
29419011	Ex.	Ex.
29419012	Ex.	Ex.
29419013	7.5	7.5
29419014	Ex.	Ex.
29419016	Ex.	Ex.
29419017	11.3	11.3
29419018	13.0	11.3
29419019	7.5	7.5
29419020	Ex.	7.5
29419099	Ex.	Ex.
29420001	11.3	11.3
29420099	7.5	7.5
30011001	Ex.	Ex.
30012001	Ex.	Ex.
30012002	Ex.	Ex.
30012003	Ex.	Ex.
30012004	Ex.	Ex.
30012099	13.0	12.5
30019001	Ex.	Ex.
30019002	13.0	12.5
30019003	Ex.	Ex.
30019004	Ex.	Ex.
30019005	7.5	8.3
30019006	Ex.	Ex.
30019099	13.0	12.5
30021001	18.0	16.7
30021002	13.0	12.5
30021003	13.0	12.5
30021004	8.0	Ex.
30021005	13.0	12.5
30021006	13.0	12.5
30021007	8.0	8.3
30021008	8.0	Ex.
30021009	Ex.	Ex.
30021010	Ex.	Ex.
30021011	13.0	12.5
30021099	13.0	Ex.
30022001	13.0	12.5
30022002	8.0	8.3
30022003	13.0	12.5
30022004	13.0	12.5
30022005	13.0	12.5
30022006	Ex.	16.7
30022007	Ex.	16.7
30022008	Ex.	16.7

---

30022009	Ex.	16.7
30022099	13.0	12.5
30023001	Ex.	12.5
30023002	Ex.	12.5
30023099	13.0	12.5
30029001	8.0	8.3
30029002	13.0	12.5
30029099	13.0	12.5
30031001	18.0	16.7
30032001	18.0	16.7
30032002	18.0	16.7
30032099	13.0	12.5
30033101	13.0	12.5
30033199	13.0	12.5
30033901	18.0	15.0
30033999	13.0	11.3
30034001	PROH	PROH
30034002	PROH	PROH
30034003	8.0	8.3
30034099	13.0	12.5
30039001	18.0	16.7
30039002	8.0	8.3
30039003	13.0	12.5
30039004	7.5	8.3
30039006	18.0	16.7
30039007	18.0	16.7
30039008	8.0	8.3
30039009	8.0	8.3
30039010	18.0	16.7
30039011	8.0	8.3
30039012	13.0	12.5
30039013	18.0	16.7
30039014	8.0	8.3
30039015	Ex.	Ex.
30039016	8.0	8.3
30039017	18.0	16.7
30039018	18.0	16.7
30039019	Ex.	Ex.
30039020	Ex.	Ex.
30039099	13.0	12.5
30041001	8.0	8.3
30041099	18.0	16.7
30042001	Ex.	Ex.
30042002	Ex.	Ex.
30042003	Ex.	Ex.
30042099	18.0	16.7
30043101	13.0	12.5
30043199	13.0	12.5
30043201	13.0	12.5
30043901	18.0	16.7
30043902	Ex.	Ex.
30043903	Ex.	Ex.
30043904	Ex.	Ex.
30043905	Ex.	Ex.
30043907	13.0	12.5
30043908	Ex.	16.7
30043999	13.0	12.5
30044001	PROH	PROH
30044002	PROH	PROH
30044003	8.0	8.3

---

---

30044099	13.0	12.5	
30045001	18.0	16.7	
30045002	18.0	16.7	
30045003	Ex.	16.7	
30045004	18.0	16.7	
30045099	18.0	16.7	
30049001	18.0	16.7	
30049002	8.0	8.3	
30049003	13.0	12.5	
30049004	8.0	8.3	
30049005	Ex.	Ex.	
30049006	18.0	16.7	
30049007	8.0	8.3	
30049008	18.0	16.7	
30049009	8.0	8.3	
30049010	13.0	12.5	
30049011	18.0	16.7	
30049012	8.0	8.3	
30049013	18.0	16.7	
30049014	18.0	16.7	
30049015	18.0	16.7	
30049016	18.0	16.7	
30049017	8.0	8.3	
30049018	8.0	8.3	
30049019	8.0	8.3	
30049020	Ex.	8.3	
30049021	8.0	8.3	
30049022	Ex.	Ex.	
30049024	Ex.	Ex.	
30049025	Ex.	Ex.	
30049026	Ex.	Ex.	
30049027	Ex.	Ex.	
30049028	Ex.	Ex.	
30049029	Ex.	Ex.	
30049030	Ex.	Ex.	
30049031	Ex.	Ex.	
30049032	Ex.	Ex.	
30049033	Ex.	Ex.	
30049034	Ex.	Ex.	
30049035	Ex.	Ex.	
30049036	Ex.	Ex.	
30049037	Ex.	Ex.	
30049038	Ex.	Ex.	
30049039	18.0	16.7	
30049040	Ex.	16.7	
30049041	Ex.	16.7	
30049043	Ex.	16.7	
30049044	Ex.	16.7	
30049045	Ex.	16.7	
30049046	Ex.	16.7	
30049099	13.0	12.5	NIS
30051001	18.0	16.7	
30051002	Ex.	8.3	
30051099	Ex.	16.7	
30059001	18.0	16.7	
30059002	18.0	16.7	
30059003	Ex.	16.7	
30059099	18.0	16.7	
30061001	8.0	8.3	
30061002	8.0	8.3	

---

---

30061099	18.0	16.7
30062001	13.0	12.5
30062099	18.0	16.7
30063001	Ex.	Ex.
30063002	8.0	8.3
30063099	18.0	16.7
30064001	13.0	12.5
30064002	18.0	16.7
30064003	Ex.	8.3
30064099	Ex.	16.7
30065001	18.0	16.7
30066001	18.0	16.7
31010001	Ex.	Ex.
31021001	Ex.	Ex.
31022101	Ex.	Ex.
31022999	Ex.	Ex.
31023001	Ex.	Ex.
31023099	8.0	7.5
31024001	Ex.	Ex.
31025001	Ex.	Ex.
31026001	Ex.	Ex.
31027001	Ex.	Ex.
31028001	Ex.	Ex.
31029099	Ex.	Ex.
31031001	Ex.	Ex.
31032001	Ex.	Ex.
31039099	Ex.	Ex.
31041001	Ex.	Ex.
31042001	Ex.	Ex.
31043001	Ex.	Ex.
31043099	Ex.	Ex.
31049099	Ex.	Ex.
31051001	Ex.	Ex.
31052001	Ex.	Ex.
31053001	Ex.	Ex.
31054001	Ex.	Ex.
31055101	Ex.	Ex.
31055999	Ex.	Ex.
31056001	Ex.	Ex.
31059001	Ex.	Ex.
31059002	Ex.	Ex.
31059099	Ex.	Ex.
32011001	Ex.	7.5
32012001	8.0	7.5
32019001	Ex.	7.5
32019099	Ex.	7.5
32021001	18.0	15.0
32029099	18.0	15.0
32030001	Ex.	4.2
32030099	8.0	8.3
32041101	13.0	Ex.
32041102	Ex.	3.8
32041199	Ex.	Ex.
32041201	Ex.	Ex.
32041202	13.0	Ex.
32041203	4.0	3.8
32041204	Ex.	11.3
32041299	Ex.	Ex.
32041301	13.0	11.3
32041302	Ex.	Ex.

---

---

32041399	Ex.	Ex.
32041401	Ex.	3.8
32041402	13.0	Ex.
32041499	Ex.	Ex.
32041501	13.0	11.3
32041599	Ex.	Ex.
32041601	Ex.	11.3
32041699	Ex.	Ex.
32041701	Ex.	Ex.
32041702	13.0	Ex.
32041799	Ex.	Ex.
32041901	Ex.	Ex.
32041902	Ex.	11.3
32041903	13.0	11.3
32041904	4.0	3.8
32041999	Ex.	Ex.
32042001	Ex.	Ex.
32042002	Ex.	Ex.
32042003	8.0	Ex.
32042099	13.0	11.3
32049001	13.0	11.3
32049002	13.0	11.3
32049003	13.0	11.3
32049004	4.0	3.8
32049005	Ex.	3.8
32049006	4.0	3.8
32049099	8.0	7.5
32050001	8.0	7.5
32050002	13.0	11.3
32050099	13.0	11.3
32061101	13.0	11.3
32061999	Ex.	11.3
32062001	13.0	11.3
32062002	13.0	11.3
32063001	13.0	11.3
32064101	Ex.	Ex.
32064199	13.0	11.3
32064201	Ex.	3.8
32064299	Ex.	11.3
32064301	13.0	11.3
32064399	13.0	11.3
32064901	8.0	7.5
32064902	8.0	7.5
32064903	8.0	7.5
32064999	Ex.	Ex.
32065001	Ex.	11.3
32065002	Ex.	7.5
32065099	Ex.	11.3
32071001	Ex.	7.5
32071099	Ex.	11.3
32072001	Ex.	11.3
32072099	Ex.	11.3
32073001	Ex.	11.3
32074001	8.0	7.5
32074002	Ex.	7.5
32074099	Ex.	11.3
32081001	13.0	11.3
32081099	13.0	11.3
32082001	13.0	11.3
32082002	Ex.	11.3

---

32082099	13.0	11.3
32089001	Ex.	7.5
32089099	13.0	11.3
32091001	Ex.	11.3
32091099	13.0	11.3
32099001	Ex.	7.5
32099099	Ex.	11.3
32100001	Ex.	7.5
32100002	Ex.	11.3
32100003	Ex.	7.5
32100004	Ex.	7.5
32100099	13.0	11.3
32110001	7.5	7.5
32110099	11.3	11.3
32121001	11.3	11.3
32129001	Ex.	7.5
32129002	11.3	11.3
32129099	11.3	11.3
32131001	13.0	11.3
32139099	13.0	11.3
32141001	13.0	11.3
32141002	Ex.	11.3
32149099	13.0	12.5
32151101	13.0	11.3
32151901	8.0	7.5
32151999	11.3	11.3
32159001	13.0	11.3
32159002	13.0	11.3
32159003	13.0	11.3
32159004	Ex.	11.3
32159099	13.0	11.3
33011101	8.9	7.5
33011201	13.3	11.3
33011301	13.3	11.3
33011399	8.9	7.5
33011401	13.3	11.3
33011402	13.3	11.3
33011499	8.9	7.5
33011901	8.9	7.5
33011902	13.3	11.3
33011903	13.3	11.3
33011999	8.9	7.5
33012101	8.9	7.5
33012201	8.9	7.5
33012301	8.9	7.5
33012401	8.9	7.5
33012599	8.9	7.5
33012601	8.9	7.5
33012901	8.9	7.5
33012902	8.9	7.5
33012999	8.9	7.5
33013001	8.9	7.5
33019001	13.3	11.3
33019002	8.9	7.5
33019003	13.3	11.3
33019004	17.8	15.0
33019099	13.3	11.3
33021001	Ex.	7.5
33021002	Ex.	15.0
33021099	Ex.	11.3

---

---

33029099	13.0	11.3
33030001	18.0	15.0
33030099	13.0	11.3
33041001	13.0	11.3
33042001	13.0	11.3
33043001	13.0	11.3
33049101	13.0	11.3
33049901	18.0	15.0
33049999	13.0	11.3
33051001	13.0	11.3
33052001	13.0	11.3
33053001	13.0	11.3
33059099	13.0	11.3
33061001	13.0	11.3
33062001	11.3	11.3
33062099	11.3	11.3
33069099	11.3	11.3
33071001	13.0	11.3
33072001	13.0	11.3
33073001	11.3	11.3
33074101	11.3	11.3
33074999	11.3	11.3
33079099	13.0	11.3
34011101	Ex.	Ex.
34011999	Ex.	Ex.
34012001	Ex.	Ex.
34021101	Ex.	Ex.
34021102	Ex.	Ex.
34021103	Ex.	Ex.
34021199	Ex.	Ex.
34021201	Ex.	Ex.
34021202	Ex.	Ex.
34021203	Ex.	Ex.
34021299	Ex.	Ex.
34021301	13.0	Ex.
34021302	Ex.	Ex.
34021399	13.0	Ex.
34021999	13.0	Ex.
34022001	Ex.	Ex.
34022002	Ex.	Ex.
34022003	Ex.	Ex.
34022004	Ex.	Ex.
34022005	Ex.	Ex.
34022006	Ex.	Ex.
34022099	Ex.	Ex.
34029001	Ex.	Ex.
34029099	Ex.	Ex.
34031101	13.0	11.3
34031901	8.0	7.5
34031999	Ex.	11.3
34039101	13.0	11.3
34039999	Ex.	11.3
34041001	8.0	7.5
34042001	13.0	11.3
34049001	8.0	7.5
34049099	13.0	11.3
34051001	18.0	15.0
34052001	15.0	15.0
34052099	15.0	15.0
34053001	15.0	15.0

34054001	15.0		15.0
34059001	15.0		15.0
34059099	Ex.		15.0
34060001	15.0		15.0
34070001	13.0		11.3
34070002	13.0		11.3
34070003	13.0		11.3
34070004	13.0		11.3
34070099	13.0		11.3
35011001	EXCL		7.5
35019001	EXCL		11.3
35019002	EXCL		11.3
35019003	EXCL		11.3
35019099	EXCL		11.3
35021101	EXCL		EXCL
35021999	EXCL		EXCL
35022001	Ex.	REX	EXCL
35029099	13.3		EXCL
35030001	15		11.3
35030002	13.3		11.3
35030003	4.4		3.8
35030004	13.3		11.3
35030099	13.3		11.3
35040001	Ex.		11.3
35040002	Ex.		7.5
35040003	Ex.		Ex.
35040004	Ex.		7.5
35040005	Ex.		7.5
35040006	10		7.5
35040099	11.3		11.3
35051001	EXCL	NUE, REX	EXCL
35052001	11.3	REX	EXCL
35061001	13.0		11.3
35061002	13.0		11.3
35061099	13.0		11.3
35069101	18.0		15.0
35069102	13.0		11.3
35069103	13.0		11.3
35069104	13.0		11.3
35069199	13.0		11.3
35069901	13.0		11.3
35069999	13.0		11.3
35071001	11.3		11.3
35079001	7.5		7.5
35079002	11.3		11.3
35079003	Ex.		Ex.
35079004	7.5		7.5
35079005	Ex.		Ex.
35079006	11.3		11.3
35079007	Ex.		Ex.
35079008	11.3		11.3
35079009	11.3		11.3
35079010	7.5		7.5
35079011	Ex.		Ex.
35079012	Ex.		11.3
35079099	Ex.		11.3
36010001	Ex.		7.5
36010099	Ex.		11.3
36020001	Ex.		11.3
36020002	Ex.		7.5

---

---

36020099	Ex.	11.3
36030001	Ex.	11.3
36030002	Ex.	11.3
36030099	Ex.	7.5
36041001	Ex.	15.0
36049001	Ex.	15.0
36050001	18.0	16.7
36061001	Ex.	11.3
36069001	Ex.	15.0
36069002	Ex.	7.5
36069099	Ex.	11.3
37011001	13.0	11.3
37011002	8.0	7.5
37011099	13.0	11.3
37012001	8.0	7.5
37013001	13.0	11.3
37019101	13.0	11.3
37019901	13.0	11.3
37019902	13.0	11.3
37019903	8.0	7.5
37019904	13.0	11.3
37019905	8.0	7.5
37019999	13.0	11.3
37021001	8.0	7.5
37021099	13.0	11.3
37022001	13.0	11.3
37023101	13.0	11.3
37023201	13.0	11.3
37023901	8.0	7.5
37023999	13.0	11.3
37024101	8.0	7.5
37024199	13.0	11.3
37024201	4.0	3.8
37024202	8.0	7.5
37024299	13.0	11.3
37024301	13.0	11.3
37024401	13.0	11.3
37025101	13.0	11.3
37025201	13.0	11.3
37025301	13.0	11.3
37025401	13.0	11.3
37025501	13.0	11.3
37025601	13.0	11.3
37029101	13.0	11.3
37029201	13.0	11.3
37029301	13.0	11.3
37029401	13.0	11.3
37029501	Ex.	11.3
37029599	11.3	11.3
37031001	4.0	3.8
37031099	13.0	11.3
37032001	8.0	7.5
37032099	13.0	11.3
37039001	18.0	15.0
37039002	8.0	7.5
37039003	18.0	15.0
37039004	18.0	15.0
37039005	18.0	15.0
37039099	13.0	11.3
37040001	Ex.	11.3

37051001	Ex.	7.5
37051099	Ex.	11.3
37052001	Ex.	7.5
37059001	Ex.	7.5
37059099	Ex.	11.3
37061001	Ex.	11.3
37061002	Ex.	11.3
37069001	Ex.	7.5
37069099	Ex.	11.3
37071001	13.0	11.3
37079099	13.0	11.3
38011001	Ex.	11.3
38011099	Ex.	Ex.
38012001	Ex.	7.5
38013001	8.0	7.5
38013099	13.0	11.3
38019001	Ex.	11.3
38019002	Ex.	7.5
38019003	Ex.	7.5
38019099	Ex.	11.3
38021001	13.0	12.5
38029001	Ex.	11.3
38029002	Ex.	11.3
38029003	7.5	7.5
38029004	7.5	7.5
38029005	7.5	7.5
38029099	Ex.	11.3
38030001	7.5	7.5
38040001	7.5	7.5
38040099	7.5	7.5
38051001	11.3	11.3
38051099	11.3	11.3
38052001	11.3	11.3
38059099	11.3	11.3
38061001	Ex.	7.5
38061099	11.3	11.3
38062001	Ex.	11.3
38063001	11.3	11.3
38063002	Ex.	11.3
38063099	Ex.	11.3
38069001	11.3	11.3
38069099	Ex.	11.3
38070001	11.3	11.3
38081001	Ex.	Ex.
38081002	Ex.	Ex.
38081099	Ex.	Ex.
38082001	Ex.	Ex.
38082099	Ex.	Ex.
38083001	Ex.	Ex.
38083002	Ex.	Ex.
38083003	Ex.	Ex.
38083099	Ex.	Ex.
38084001	Ex.	11.3
38089001	Ex.	Ex.
38089002	Ex.	Ex.
38089099	Ex.	Ex.
38091001	13.3	REX 11.3
38099101	Ex.	Ex.
38099201	13.0	11.3
38099202	8.0	7.5

---

---

38099299	13.0	Ex.
38099301	13.0	11.3
38101001	13.0	11.3
38109001	Ex.	Ex.
38109099	Ex.	11.3
38111101	Ex.	Ex.
38111199	13.0	11.3
38111999	13.0	11.3
38112101	13.0	11.3
38112199	Ex.	15.0
38112999	13.0	11.3
38119099	13.0	11.3
38121001	13.0	11.3
38122001	13.0	11.3
38123001	13.0	11.3
38123099	Ex.	11.3
38130001	13.0	Ex.
38140001	13.0	Ex.
38151101	8.0	7.5
38151102	8.0	7.5
38151199	8.0	7.5
38151201	8.0	7.5
38151202	Ex.	Ex.
38151299	8.0	7.5
38151901	13.0	11.3
38151999	8.0	7.5
38159001	Ex.	7.5
38159002	Ex.	11.3
38159003	Ex.	Ex.
38159099	4.0	Ex.
38160001	11.3	11.3
38160002	11.3	11.3
38160003	11.3	11.3
38160004	7.5	7.5
38160005	13.0	11.3
38160006	11.3	11.3
38160007	11.3	11.3
38160099	Ex.	11.3
38171001	Ex.	Ex.
38171002	Ex.	7.5
38171003	Ex.	Ex.
38171099	Ex.	11.3
38172001	Ex.	11.3
38180001	13.0	11.3
38190001	18.0	15.0
38190002	18.0	15.0
38190003	13.0	11.3
38190099	8.0	7.5
38200001	13.0	11.3
38210001	11.3	11.3
38220001	13.0	11.3
38220002	13.0	11.3
38220003	8.0	7.5
38220004	13.0	11.3
38220099	13.0	11.3 NIS
38231101	Ex.	7.5
38231201	8.0	7.5
38231301	Ex.	Ex.
38231901	8.0	7.5
38231999	Ex.	7.5

---

38237001	Ex.	Ex.
38237099	8.0	7.5
38241001	13.0	11.3
38242001	Ex.	7.5
38242099	Ex.	11.3
38243001	Ex.	7.5
38243099	Ex.	11.3
38244001	13.0	12.5
38244099	13.0	12.5
38245001	Ex.	11.3
38245002	Ex.	7.5
38245003	8.0	7.5
38245099	13.0	11.3
38246001	EXCL	NUE, REX11.3
38247101	8.0	7.5
38247999	8.0	7.5
38249001	13.0	12.5
38249002	Ex.	12.5
38249003	13.0	12.5
38249004	13.0	12.5
38249005	Ex.	12.5
38249006	8.0	8.3
38249007	13.0	12.5
38249008	13.0	12.5
38249009	8.0	8.3
38249010	13.0	12.5
38249011	Ex.	8.3
38249012	Ex.	12.5
38249013	13.0	12.5
38249015	13.0	12.5
38249016	Ex.	12.5
38249017	Ex.	12.5
38249018	Ex.	12.5
38249019	Ex.	8.3
38249020	Ex.	Ex.
38249021	Ex.	12.5
38249022	Ex.	8.3
38249023	13.0	12.5
38249024	Ex.	12.5
38249025	Ex.	12.5
38249026	Ex.	8.3
38249027	Ex.	12.5
38249028	Ex.	8.3
38249029	Ex.	Ex.
38249030	Ex.	12.5
38249031	Ex.	8.3
38249032	Ex.	8.3
38249033	Ex.	8.3
38249034	13.0	12.5
38249035	8.0	8.3
38249036	Ex.	12.5
38249037	Ex.	Ex.
38249038	8.0	8.3
38249039	Ex.	12.5
38249040	Ex.	8.3
38249041	Ex.	8.3
38249042	Ex.	12.5
38249043	Ex.	12.5
38249044	Ex.	8.3
38249045	Ex.	8.3

---

---

38249046	Ex.	Ex.
38249047	Ex.	Ex.
38249048	Ex.	8.3
38249049	Ex.	12.5
38249050	Ex.	12.5
38249051	8.0	8.3
38249052	Ex.	8.3
38249053	Ex.	12.5
38249054	Ex.	12.5
38249056	Ex.	12.5
38249057	Ex.	12.5
38249058	Ex.	12.5
38249059	Ex.	12.5
38249060	13.0	12.5
38249061	Ex.	12.5
38249062	8.0	8.3
38249063	Ex.	8.3
38249064	Ex.	8.3
38249065	Ex.	8.3
38249066	Ex.	8.3
38249067	Ex.	8.3
38249068	Ex.	8.3
38249069	Ex.	8.3
38249070	Ex.	8.3
38249071	Ex.	8.3
38249072	8.0	8.3
38249073	Ex.	8.3
38249074	Ex.	Ex.
38249075	8.0	8.3
38249076	Ex.	Ex.
38249077	Ex.	Ex.
38249078	8.0	8.3
38249079	8.0	8.3
38249080	8.0	8.3
38249081	Ex.	8.3
38249082	Ex.	8.3
38249099	8.0	8.3
39011001	Ex.	Ex.
39012001	Ex.	Ex.
39013001	8.0	8.3
39019001	8.0	Ex.
39019002	8.0	Ex.
39019003	8.0	Ex.
39019099	8.0	Ex.
39021001	8.0	8.3
39021099	8.0	8.3
39022001	Ex.	Ex.
39022099	8.0	7.5
39023001	8.0	7.5
39023099	8.0	7.5
39029001	Ex.	Ex.
39029099	Ex.	7.5
39031101	13.0	12.5
39031901	8.0	8.3
39031902	13.0	12.5
39031999	13.0	12.5
39032001	13.0	11.3
39033001	8.0	7.5
39039001	13.0	12.5
39039002	13.0	12.5

---

---

39039003	8.0	8.3
39039004	8.0	8.3
39039005	13.0	12.5
39039099	8.0	8.3
39041001	8.0	8.3
39041002	8.0	8.3
39041099	8.0	8.3
39042101	8.0	8.3
39042102	8.0	8.3
39042199	8.0	8.3
39042201	8.0	8.3
39043001	8.0	8.3
39043099	13.0	12.5
39044001	Ex.	7.5
39044099	Ex.	7.5
39045001	Ex.	7.5
39046101	Ex.	Ex.
39046999	8.0	7.5
39049099	Ex.	7.5
39051201	13.0	11.3
39051901	13.0	12.5
39051902	13.0	12.5
39051903	8.0	8.3
39051999	8.0	8.3
39052101	13.0	11.3
39052901	13.0	11.3
39052902	8.0	7.5
39052999	8.0	7.5
39053001	Ex.	12.5
39059101	8.0	7.5
39059999	8.0	7.5
39061001	13.0	11.3
39061002	8.0	7.5
39061099	Ex.	7.5
39069001	13.0	12.5
39069002	13.0	12.5
39069003	13.0	12.5
39069004	13.0	12.5
39069005	8.0	8.3
39069006	8.0	8.3
39069007	8.0	8.3
39069008	Ex.	Ex.
39069099	8.0	8.3
39071001	Ex.	11.3
39071002	8.0	7.5
39071003	Ex.	11.3
39071004	Ex.	7.5
39071099	13.0	11.3
39072001	Ex.	7.5
39072002	Ex.	7.5
39072003	Ex.	7.5
39072004	Ex.	7.5
39072005	Ex.	7.5
39072006	13.0	11.3
39072007	13.0	11.3
39072099	8.0	7.5
39073001	13.0	11.3
39073002	8.0	7.5
39073003	Ex.	7.5
39073099	13.0	11.3

---

---

39074001	8.0	7.5
39074002	Ex.	7.5
39074003	8.0	7.5
39074004	Ex.	7.5
39074099	Ex.	11.3
39075001	13.0	11.3
39075002	8.0	7.5
39075099	13.0	11.3
39076001	8.0	Ex.
39076099	13.0	Ex.
39079101	8.0	7.5
39079102	13.0	11.3
39079199	13.0	11.3
39079901	13.0	11.3
39079902	13.0	11.3
39079903	Ex.	7.5
39079904	Ex.	7.5
39079905	8.0	7.5
39079906	8.0	7.5
39079907	8.0	7.5
39079908	8.0	7.5
39079909	8.0	7.5
39079910	8.0	7.5
39079911	8.0	7.5
39079912	8.0	7.5
39079913	Ex.	Ex.
39079999	13.0	11.3
39081001	Ex.	7.5
39081002	Ex.	7.5
39081003	Ex.	7.5
39081004	Ex.	Ex.
39081005	13.0	11.3
39081099	Ex.	11.3
39089001	Ex.	7.5
39089002	Ex.	7.5
39089099	13.0	11.3
39091001	13.0	11.3
39092001	13.0	11.3
39092002	13.0	11.3
39092099	13.0	11.3
39093001	Ex.	11.3
39093002	Ex.	7.5
39093099	13.0	11.3
39094001	13.0	11.3
39094002	13.0	11.3
39094003	8.0	7.5
39094004	Ex.	7.5
39094005	13.0	11.3
39094099	13.0	11.3
39095001	13.0	11.3
39095002	13.0	11.3
39095003	13.0	11.3
39095004	8.0	7.5
39095099	13.0	11.3
39100001	8.0	Ex.
39100002	Ex.	Ex.
39100003	Ex.	Ex.
39100004	Ex.	Ex.
39100005	Ex.	Ex.
39100099	Ex.	Ex.

---

---

39111001	Ex.	7.5
39119001	Ex.	7.5
39119002	8.0	7.5
39119003	Ex.	11.3
39119004	13.0	11.3
39119099	13.0	11.3
39121101	Ex.	Ex.
39121201	8.0	7.5
39122001	Ex.	Ex.
39122099	Ex.	7.5
39123101	13.0	Ex.
39123901	8.0	Ex.
39123902	8.0	Ex.
39123903	8.0	Ex.
39123904	13.0	Ex.
39123905	13.0	Ex.
39123999	13.0	Ex.
39129001	Ex.	Ex.
39129002	Ex.	7.5
39129099	Ex.	11.3
39131001	Ex.	7.5
39131002	13.0	11.3
39131003	Ex.	7.5
39131004	Ex.	7.5
39131005	Ex.	11.3
39131099	13.0	11.3
39139001	Ex.	11.3
39139002	Ex.	11.3
39139003	Ex.	Ex.
39139004	8.0	7.5
39139005	Ex.	11.3
39139006	Ex.	7.5
39139007	Ex.	11.3
39139008	8.0	7.5
39139099	13.0	11.3
39140001	Ex.	11.3
39140099	Ex.	Ex.
39151001	18.0	15.0
39152001	18.0	15.0
39153001	18.0	15.0
39159001	18.0	15.0
39159099	13.0	11.3
39161001	8.0	7.5
39161099	13.0	11.3
39162001	13.0	11.3
39162002	13.0	11.3
39162099	13.0	11.3
39169001	13.0	11.3
39169002	8.0	7.5
39169003	8.0	7.5
39169004	13.0	11.3
39169099	13.0	11.3
39171001	13.0	11.3
39171002	8.0	7.5
39171099	13.0	11.3
39172101	13.0	11.3
39172102	8.0	7.5
39172199	13.0	11.3
39172201	13.0	11.3
39172202	8.0	7.5

---

---

39172299	13.0	11.3
39172301	8.0	7.5
39172302	13.0	11.3
39172303	8.0	7.5
39172399	13.0	11.3
39172901	13.0	11.3
39172902	8.0	7.5
39172903	13.0	11.3
39172904	8.0	7.5
39172905	8.0	7.5
39172999	13.0	11.3
39173101	13.0	11.3
39173201	8.0	7.5
39173202	8.0	7.5
39173203	8.0	7.5
39173299	13.0	11.3
39173301	18.0	15.0
39173399	13.0	11.3
39173901	8.0	7.5
39173999	8.0	7.5 NIS
39174001	13.0	11.3
39181001	18.0	15.0
39181099	18.0	15.0
39189099	18.0	15.0
39191001	13.0	11.3
39199099	13.0	11.3
39201001	8.0	7.5
39201002	13.0	11.3
39201003	13.0	11.3
39201004	13.0	11.3
39201099	8.0	7.5
39202001	8.0	7.5
39202002	8.0	7.5
39202003	8.0	7.5
39202004	13.0	11.3
39202099	13.0	11.3
39203001	13.0	11.3
39203002	13.0	11.3
39203003	8.0	7.5
39203099	13.0	11.3
39204101	13.0	11.3
39204201	13.0	11.3
39204202	13.0	11.3
39204299	13.0	11.3
39205101	13.0	11.3
39205901	13.0	11.3
39205999	13.0	11.3
39206101	8.0	7.5
39206201	Ex.	Ex.
39206299	13.0	11.3
39206301	13.0	11.3
39206302	13.0	11.3
39206399	13.0	11.3
39206999	13.0	11.3
39207101	13.0	11.3
39207201	Ex.	Ex.
39207301	Ex.	Ex.
39207399	13.0	11.3
39207999	13.0	11.3
39209101	13.0	11.3

---

---

39209201	8.0	7.5
39209299	13.0	11.3
39209301	13.0	11.3
39209401	13.0	11.3
39209999	13.0	11.3
39211101	13.0	11.3
39211201	13.0	11.3
39211301	13.0	11.3
39211401	13.0	11.3
39211901	8.0	7.5
39211999	13.0	11.3
39219001	8.0	7.5
39219002	8.0	7.5
39219003	8.0	7.5
39219004	13.0	11.3
39219005	8.0	7.5
39219006	8.0	7.5
39219007	13.0	11.3
39219008	13.0	11.3
39219009	Ex.	Ex.
39219010	8.0	7.5
39219099	13.0	11.3
39221001	18.0	15.0
39222001	18.0	15.0
39229099	18.0	15.0
39231001	18.0	15.0
39232101	13.0	11.3
39232901	13.0	11.3
39232902	8.0	7.5
39232999	13.0	11.3
39233001	18.0	16.7
39233099	18.0	16.7
39234001	8.0	7.5
39234002	13.0	11.3
39234099	18.0	15.0
39235001	18.0	15.0
39239099	18.0	15.0
39241001	18.0	15.0
39249099	18.0	15.0
39251001	18.0	15.0
39252001	18.0	15.0
39253001	18.0	15.0
39259099	18.0	15.0
39261001	18.0	15.0
39262001	8.0	7.5
39262002	18.0	15.0
39262099	18.0	15.0
39263001	18.0	15.0
39263099	18.0	15.0
39264001	18.0	15.0
39269001	18.0	15.0
39269002	8.0	7.5
39269003	Ex.	Ex.
39269004	18.0	15.0
39269005	18.0	15.0
39269006	18.0	15.0
39269007	18.0	15.0
39269008	18.0	15.0
39269009	8.0	7.5
39269010	8.0	7.5

---

---

39269011	18.0	15.0
39269012	8.0	7.5
39269013	18.0	15.0
39269014	18.0	15.0
39269015	18.0	15.0
39269016	8.0	7.5
39269017	8.0	7.5
39269018	18.0	15.0
39269019	18.0	15.0
39269020	18.0	15.0
39269022	8.0	7.5
39269023	8.0	7.5
39269024	18.0	15.0
39269025	Ex.	Ex.
39269026	8.0	7.5
39269027	18.0	15.0
39269028	8.0	7.5
39269029	18.0	15.0
39269030	8.0	7.5
39269031	13.0	Ex.
39269032	13.0	11.3
39269099	13.0	11.3
40011001	Ex.	Ex.
40012101	Ex.	Ex.
40012201	Ex.	Ex.
40012901	Ex.	Ex.
40013001	8.0	7.5
40013002	8.0	7.5
40013099	13.0	11.3
40021101	13.0	12.5
40021102	8.0	8.3
40021103	13.0	12.5
40021199	13.0	12.5
40021901	8.0	8.3
40021902	13.0	12.5
40021999	8.0	8.3
40022001	13.0	11.3
40023101	Ex.	Ex.
40023199	8.0	7.5
40023901	Ex.	Ex.
40023999	Ex.	7.5
40024101	8.0	7.5
40024901	Ex.	Ex.
40024999	13.0	12.5
40025101	8.0	8.3
40025901	8.0	8.3
40025903	8.0	8.3
40025904	13.0	12.5
40025999	13.0	12.5
40026001	Ex.	11.3
40026099	Ex.	Ex.
40027001	Ex.	Ex.
40028001	13.0	11.3
40029101	Ex.	8.3
40029102	13.0	12.5
40029199	13.0	12.5
40029902	Ex.	Ex.
40029999	8.0	7.5
40030001	8.0	7.5
40040001	8.0	7.5

---

---

40040002	18.0	15.0
40040099	13.0	11.3
40051001	13.0	11.3
40052001	8.0	7.5
40052099	13.0	11.3
40059101	Ex.	Ex.
40059102	8.0	7.5
40059103	8.0	7.5
40059199	13.0	11.3
40059999	13.0	11.3
40061001	13.0	11.3
40069001	13.0	11.3
40069002	18.0	15.0
40069003	Ex.	11.3
40069004	Ex.	7.5
40069099	13.0	11.3
40070001	13.0	11.3
40081101	8.0	7.5
40081901	13.0	11.3
40081999	13.0	11.3
40082101	Ex.	11.3
40082199	13.0	11.3
40082901	13.0	11.3
40082902	8.0	7.5
40082999	13.0	11.3
40091001	8.0	Ex.
40091099	13.0	Ex.
40092001	13.0	11.3
40092002	8.0	7.5
40092003	Ex.	7.5
40092004	8.0	7.5
40093001	8.0	7.5
40093002	8.0	7.5
40093003	13.0	11.3
40093004	Ex.	7.5
40093005	8.0	7.5
40094001	Ex.	Ex.
40094002	8.0	Ex.
40094003	8.0	Ex.
40094099	13.0	Ex.
40095001	8.0	7.5
40095002	13.0	11.3
40095003	Ex.	7.5
40095004	8.0	7.5
40095099	13.0	11.3
40101101	13.0	11.3
40101199	13.0	11.3
40101201	13.0	11.3
40101202	13.0	11.3
40101299	13.0	11.3
40101301	13.0	11.3
40101399	13.0	11.3
40101901	13.0	11.3
40101902	13.0	11.3
40101999	13.0	11.3
40102101	13.0	11.3
40102201	13.0	11.3
40102301	13.0	11.3
40102399	13.0	11.3
40102401	13.0	11.3

---

---

40102499	13.0	11.3
40102901	13.0	11.3
40102902	13.0	11.3
40102903	13.0	11.3
40102904	13.0	11.3
40102999	13.0	11.3
40111001	8.0	16.7
40112001	8.0	15.0
40113001	Ex.	7.5
40114001	Ex.	15.0
40115001	18.0	15.0
40119101	8.0	Ex.
40119102	Ex.	Ex.
40119103	Ex.	Ex.
40119199	18.0	Ex.
40119901	Ex.	Ex.
40119902	Ex.	Ex.
40119999	18.0	Ex.
40121001	18.0	15.0
40122001	18.0	15.0
40122002	18.0	15.0
40122099	18.0	15.0
40129001	18.0	Ex.
40129002	8.0	Ex.
40129099	18.0	Ex.
40131001	18.0	15.0
40132001	18.0	15.0
40139001	Ex.	7.5
40139002	8.0	7.5
40139099	18.0	15.0
40141001	13.0	11.3
40149001	18.0	15.0
40149002	18.0	15.0
40149003	8.0	7.5
40149004	8.0	7.5
40149099	18.0	15.0
40151101	18.0	15.0
40151999	18.0	15.0
40159001	Ex.	7.5
40159002	Ex.	15.0
40159003	Ex.	7.5
40159099	18.0	15.0
40161001	13.0	11.3
40169101	13.0	11.3
40169201	13.0	11.3
40169299	13.0	11.3
40169301	13.0	Ex.
40169302	13.0	Ex.
40169303	8.0	Ex.
40169304	13.0	Ex.
40169399	13.0	Ex.
40169401	13.0	11.3
40169402	8.0	7.5
40169499	13.0	11.3
40169501	18.0	15.0
40169502	Ex.	Ex.
40169599	13.0	11.3
40169901	13.0	Ex.
40169902	13.0	Ex.
40169903	13.0	Ex.

---

---

40169904	13.0	Ex.
40169905	13.0	Ex.
40169906	8.0	Ex.
40169907	8.0	Ex.
40169908	Ex.	Ex.
40169909	8.0	Ex.
40169910	13.0	Ex.
40169999	13.0	Ex.
40170001	13.0	11.3
40170002	8.0	7.5
40170099	13.0	11.3
41011001	Ex.	Ex.
41012101	Ex.	Ex.
41012201	Ex.	Ex.
41012999	8.9	7.5
41013099	8.9	7.5
41014001	8.9	7.5
41021001	Ex.	Ex.
41022101	Ex.	Ex.
41022999	8.9	7.5
41031001	Ex.	Ex.
41032001	8.9	7.5
41039001	8.9	7.5
41039099	8.9	7.5
41041001	8.0	7.5
41042101	3.8	3.8
41042201	Ex.	3.8
41042299	8.0	7.5
41042999	8.0	7.5
41043101	8.0	7.5
41043901	8.0	7.5
41043999	8.0	7.5
41051101	7.5	7.5
41051201	Ex.	7.5
41051901	Ex.	Ex.
41051999	8.0	7.5
41052001	8.0	7.5
41052099	8.0	7.5
41061101	7.5	7.5
41061201	Ex.	7.5
41061901	Ex.	Ex.
41061999	8.0	7.5
41062001	8.0	7.5
41062099	8.0	7.5
41071001	7.5	7.5
41071099	8.0	7.5
41072101	7.5	7.5
41072999	8.0	7.5
41079099	8.0	7.5
41080001	8.0	7.5
41090001	8.0	7.5
41100001	8.0	7.5
41110001	8.0	7.5
42010001	18.0	15.0
42021101	18.0	15.0
42021201	18.0	15.0
42021999	18.0	15.0
42022101	18.0	15.0
42022201	18.0	15.0
42022999	18.0	15.0

---

---

42023101	18.0	15.0
42023201	18.0	15.0
42023999	18.0	15.0
42029101	18.0	15.0
42029201	18.0	15.0
42029999	18.0	15.0
42031001	8.0	7.5
42031099	18.0	15.0
42032101	18.0	15.0
42032901	8.0	7.5
42032999	18.0	15.0
42033001	18.0	15.0
42033099	18.0	15.0
42034001	8.0	7.5
42034099	18.0	15.0
42040001	13.0	11.3
42050099	18.0	15.0
42061001	13.0	11.3
42069001	8.0	7.5
42069099	13.0	11.3
43011001	Ex.	7.5
43012001	Ex.	7.5
43013001	Ex.	7.5
43014001	Ex.	7.5
43015001	Ex.	7.5
43016001	Ex.	7.5
43017001	Ex.	7.5
43018001	Ex.	7.5
43018002	Ex.	7.5
43018099	Ex.	7.5
43019001	Ex.	7.5
43021101	Ex.	7.5
43021201	Ex.	7.5
43021301	Ex.	7.5
43021999	Ex.	7.5
43022001	Ex.	7.5
43023001	Ex.	7.5
43031001	Ex.	15.0
43039099	Ex.	15.0
43040001	Ex.	15.0
44011001	Ex.	7.5
44012101	Ex.	7.5
44012201	Ex.	7.5
44013001	Ex.	7.5
44020001	Ex.	7.5
44031001	8.0	7.5
44032099	Ex.	7.5
44034101	Ex.	7.5
44034901	Ex.	7.5
44034999	Ex.	7.5
44039101	Ex.	7.5
44039201	Ex.	7.5
44039999	Ex.	7.5
44041001	Ex.	11.3
44041099	Ex.	11.3
44042001	Ex.	15.0
44042002	Ex.	11.3
44042003	Ex.	11.3
44042004	Ex.	11.3
44042099	Ex.	11.3

---

44050001	Ex.	11.3
44050002	Ex.	11.3
44061001	13.0	11.3
44069099	13.0	11.3
44071001	8.0	8.3
44071002	13.0	12.5
44071003	8.0	8.3
44071099	13.0	12.5
44072401	13.0	12.5
44072499	13.0	12.5
44072501	13.0	12.5
44072601	13.0	12.5
44072901	13.0	12.5
44072999	13.0	12.5
44079101	13.0	12.5
44079201	8.0	8.3
44079299	13.0	12.5
44079901	13.0	12.5
44079902	8.0	8.3
44079903	8.0	8.3
44079904	8.0	8.3
44079905	8.0	8.3
44079999	13.0	12.5
44081001	Ex.	Ex.
44083101	Ex.	Ex.
44083999	Ex.	Ex.
44089099	Ex.	Ex.
44091001	15.0	15.0
44091002	8.0	7.5
44091099	18.0	15.0
44092001	18.0	15.0
44092099	18.0	15.0
44101101	18.0	16.7
44101999	18.0	16.7
44109001	13.0	12.5
44109002	18.0	16.7
44109099	18.0	16.7
44111101	13.0	12.5
44111999	13.0	12.5
44112101	13.0	12.5
44112999	13.0	12.5
44113101	13.0	12.5
44113999	13.0	12.5
44119101	13.0	12.5
44119999	13.0	12.5
44121301	18.0	16.7
44121399	13.0	12.5
44121499	13.0	12.5
44121902	13.0	12.5
44121999	18.0	16.7
44122201	18.0	16.7
44122399	13.0	12.5
44122999	18.0	16.7
44129201	18.0	16.7
44129399	13.0	12.5
44129999	18.0	16.7
44130001	Ex.	7.5
44130002	Ex.	11.3
44130099	Ex.	15.0
44140001	18.0	15.0

---

---

44151001	18.0	15.0
44152001	18.0	15.0
44152099	18.0	15.0
44160001	18.0	15.0
44160002	18.0	15.0
44160003	18.0	15.0
44160004	18.0	15.0
44160099	18.0	15.0
44170001	13.0	11.3
44170099	18.0	15.0
44181001	18.0	15.0
44182001	18.0	15.0
44183001	18.0	15.0
44184001	18.0	15.0
44185001	18.0	15.0
44189001	18.0	15.0
44189099	18.0	15.0
44190001	18.0	15.0
44201001	18.0	15.0
44209099	18.0	15.0
44211001	18.0	15.0
44219001	13.0	11.3
44219002	13.0	11.3
44219003	18.0	15.0
44219004	13.0	11.3
44219099	18.0	15.0
45011001	Ex.	7.5
45019099	Ex.	7.5
45020001	Ex.	11.3
45031001	Ex.	11.3
45039099	Ex.	11.3
45041001	Ex.	15.0
45041002	Ex.	11.3
45041003	Ex.	7.5
45041099	Ex.	11.3
45049099	Ex.	11.3
46011001	Ex.	15.0
46012001	Ex.	15.0
46012099	Ex.	15.0
46019101	Ex.	15.0
46019999	Ex.	15.0
46021001	Ex.	15.0
46029099	Ex.	15.0
47010001	Ex.	3.8
47020001	Ex.	Ex.
47020099	Ex.	Ex.
47031101	Ex.	3.8
47031102	Ex.	Ex.
47031199	Ex.	7.5
47031901	Ex.	7.5
47031902	Ex.	3.8
47032101	Ex.	Ex.
47032102	Ex.	3.8
47032901	Ex.	Ex.
47032902	Ex.	Ex.
47041101	Ex.	3.8
47041901	Ex.	3.8
47042101	Ex.	Ex.
47042901	Ex.	3.8
47050001	Ex.	3.8

---

47061001	Ex.	3.8
47062001	Ex.	3.8
47069101	Ex.	3.8
47069201	Ex.	3.8
47069301	Ex.	3.8
47071001	Ex.	Ex.
47072001	Ex.	Ex.
47073001	Ex.	Ex.
47079099	Ex.	Ex.
48010001	13.0	11.3
48010002	13.0	11.3
48010003	13.0	11.3
48010004	13.0	11.3
48010099	13.0	11.3
48021001	Ex.	7.5
48022001	8.0	7.5
48022002	Ex.	7.5
48022099	8.0	7.5
48023001	7.5	7.5
48023002	Ex.	7.5
48024001	Ex.	7.5
48024002	Ex.	7.5
48024099	7.5	7.5
48025101	Ex.	7.5
48025102	8.0	7.5
48025103	8.0	7.5
48025104	Ex.	7.5
48025105	Ex.	Ex.
48025106	8.0	7.5
48025107	8.0	7.5
48025199	8.0	7.5
48025201	8.0	7.5
48025202	8.0	7.5
48025203	Ex.	Ex.
48025299	8.0	7.5
48025301	8.0	7.5
48025302	7.5	7.5
48025303	8.0	7.5
48025304	8.0	7.5
48025399	8.0	7.5
48026001	7.5	7.5
48026002	8.0	7.5
48026099	8.0	7.5
48030001	8.0	7.5
48030002	8.0	7.5
48030003	8.0	7.5
48030099	8.0	7.5
48041101	8.0	7.5
48041901	8.0	7.5
48041902	8.0	7.5
48041999	8.0	7.5
48042101	8.0	7.5
48042999	8.0	7.5
48043101	7.5	7.5
48043102	7.5	7.5
48043103	Ex.	Ex.
48043199	7.5	7.5
48043901	7.5	7.5
48043999	7.5	7.5
48044101	8.0	7.5

---

---

48044201	Ex.	7.5
48044901	7.5	7.5
48044902	7.5	7.5
48044999	8.0	7.5
48045101	8.0	7.5
48045199	7.5	7.5
48045201	Ex.	7.5
48045901	Ex.	7.5
48045902	Ex.	7.5
48045999	Ex.	7.5
48051001	8.0	7.5
48052101	8.0	7.5
48052201	8.0	7.5
48052301	8.0	7.5
48052999	8.0	7.5
48053001	Ex.	7.5
48054001	Ex.	7.5
48055001	Ex.	7.5
48056099	8.0	7.5
48057099	8.0	7.5
48058099	8.0	7.5
48061001	Ex.	7.5
48062001	8.0	7.5
48063001	8.0	7.5
48064001	Ex.	7.5
48071001	Ex.	7.5
48079001	Ex.	7.5
48079099	8.0	7.5
48081001	8.0	7.5
48082001	8.0	7.5
48083001	Ex.	7.5
48083002	7.5	7.5
48083099	8.0	7.5
48089001	8.0	7.5
48089099	8.0	7.5
48091001	8.0	7.5
48092001	8.0	7.5
48099001	8.0	7.5
48099099	8.0	7.5
48101101	8.0	7.5
48101102	8.0	7.5
48101103	8.0	7.5
48101104	8.0	7.5
48101105	8.0	7.5
48101106	8.0	7.5
48101199	8.0	7.5
48101201	8.0	7.5
48101202	8.0	7.5
48101203	8.0	7.5
48101204	8.0	7.5
48101205	8.0	7.5
48101299	8.0	7.5
48102101	7.5	7.5
48102199	7.5	7.5
48102901	8.0	7.5
48102999	8.0	7.5
48103101	8.0	7.5
48103102	8.0	7.5
48103103	8.0	7.5
48103199	8.0	7.5

---

---

48103201	8.0	7.5
48103999	8.0	7.5
48109101	8.0	7.5
48109999	8.0	7.5
48111001	8.0	7.5
48111099	8.0	7.5
48112101	8.0	7.5
48112999	8.0	7.5
48113101	8.0	7.5
48113102	8.0	7.5
48113103	Ex.	7.5
48113104	8.0	7.5
48113105	Ex.	7.5
48113199	7.5	7.5
48113901	8.0	7.5
48113902	8.0	7.5
48113903	Ex.	7.5
48113904	8.0	7.5
48113905	Ex.	7.5
48113999	8.0	7.5
48114001	8.0	7.5
48114099	8.0	7.5
48119001	Ex.	7.5
48119002	8.0	7.5
48119003	Ex.	7.5
48119004	Ex.	7.5
48119005	8.0	7.5
48119006	Ex.	7.5
48119007	Ex.	7.5
48119099	8.0	7.5
48120001	Ex.	7.5
48131001	Ex.	7.5
48132001	8.0	7.5
48139099	8.0	7.5
48141001	Ex.	7.5
48142001	Ex.	7.5
48143001	Ex.	7.5
48149099	8.0	7.5
48150001	Ex.	15.0
48150099	18.0	15.0
48161001	7.5	7.5
48161099	8.0	7.5
48162001	8.0	7.5
48163001	8.0	7.5
48169099	8.0	7.5
48171001	8.0	7.5
48172001	8.0	7.5
48173001	8.0	7.5
48181001	8.0	7.5
48182001	8.0	7.5
48183001	8.0	7.5
48184001	8.0	7.5
48184099	8.0	7.5
48185001	Ex.	7.5
48189099	8.0	7.5
48191001	8.0	7.5
48192001	Ex.	7.5
48192099	8.0	7.5
48193001	8.0	7.5
48194099	8.0	7.5

---

---

48195099	8.0	7.5
48196001	8.0	7.5
48201001	8.0	7.5
48201099	8.0	7.5
48202001	8.0	7.5
48203001	8.0	7.5
48204001	8.0	7.5
48205001	Ex.	7.5
48209099	8.0	7.5
48211001	8.0	7.5
48219099	8.0	7.5
48221001	8.0	7.5
48229099	8.0	7.5
48231101	8.0	7.5
48231999	Ex.	7.5
48232001	Ex.	7.5
48232099	8.0	7.5
48234001	Ex.	7.5
48235101	8.0	7.5
48235999	8.0	7.5
48236001	8.0	7.5
48237001	8.0	7.5
48237002	Ex.	7.5
48237003	8.0	7.5
48237099	8.0	7.5
48239001	8.0	7.5
48239002	Ex.	7.5
48239003	8.0	7.5
48239004	8.0	7.5
48239005	8.0	7.5
48239006	8.0	7.5
48239007	8.0	7.5
48239008	Ex.	7.5
48239009	Ex.	7.5
48239010	Ex.	7.5
48239011	Ex.	7.5
48239012	Ex.	7.5
48239013	Ex.	7.5
48239014	Ex.	7.5
48239015	8.0	7.5
48239099	8.0	7.5
49011001	Ex.	Ex.
49011099	18.0	15.0
49019101	Ex.	Ex.
49019102	Ex.	Ex.
49019103	Ex.	Ex.
49019199	Ex.	Ex.
49019901	Ex.	Ex.
49019902	Ex.	Ex.
49019903	Ex.	Ex.
49019904	Ex.	Ex.
49019905	Ex.	Ex.
49019906	Ex.	Ex.
49019999	18.0	15.0
49021001	Ex.	Ex.
49021099	Ex.	Ex.
49029001	Ex.	Ex.
49029099	Ex.	Ex.
49030001	18.0	15.0
49030099	18.0	15.0

---

---

49040001	Ex.	Ex.
49051001	13.0	11.3
49059101	8.0	7.5
49059199	13.0	11.3
49059901	8.0	7.5
49059999	13.0	11.3
49060001	8.0	7.5
49070001	Ex.	Ex.
49070002	Ex.	Ex.
49070099	18.0	15.0
49081001	8.0	7.5
49081099	18.0	15.0
49089001	18.0	15.0
49089002	13.0	11.3
49089003	13.0	11.3
49089004	18.0	15.0
49089005	PROH	PROH
49089099	18.0	15.0
49090001	18.0	15.0
49100001	18.0	15.0
49111001	8.0	7.5
49111002	8.0	7.5
49111003	8.0	7.5
49111099	18.0	15.0
49119101	8.0	7.5
49119102	18.0	15.0
49119103	8.0	7.5
49119104	18.0	15.0
49119105	PROH	PROH
49119199	18.0	15.0
49119901	8.0	7.5
49119902	18.0	15.0
49119903	18.0	15.0
49119904	18.0	15.0
49119905	18.0	15.0
49119906	8.0	7.5
49119999	18.0	15.0
50010001	Ex.	8.3
50020001	Ex.	8.3
50031001	Ex.	8.3
50039099	Ex.	8.3
50040001	Ex.	12.5
50050001	Ex.	12.5
50060001	Ex.	12.5
50071001	Ex.	12.5
50072099	Ex.	12.5
50079099	Ex.	12.5
51011101	Ex.	Ex.
51011199	Ex.	Ex.
51011901	8.9	7.5
51011999	8.9	7.5
51012101	Ex.	Ex.
51012199	Ex.	Ex.
51012901	Ex.	Ex.
51012999	Ex.	Ex.
51013001	Ex.	Ex.
51013099	Ex.	Ex.
51021001	Ex.	8.3
51021002	8.9	8.3
51021099	8.9	8.3

---

---

51022001	8.9	8.3
51022099	8.9	8.3
51031001	Ex.	Ex.
51031002	8.9	8.3
51031099	8.9	8.3
51032001	Ex.	Ex.
51032002	8.9	8.3
51032099	Ex.	8.3
51033001	8.9	8.3
51040001	8.0	8.3
51051001	Ex.	8.3
51052101	Ex.	Ex.
51052901	Ex.	Ex.
51052999	Ex.	8.3
51053001	Ex.	8.3
51053002	Ex.	8.3
51053099	Ex.	8.3
51054001	Ex.	8.3
51061001	Ex.	12.5
51062001	Ex.	12.5
51071001	Ex.	12.5
51072001	Ex.	12.5
51081001	Ex.	8.3
51082001	Ex.	8.3
51091001	Ex.	12.5
51099099	Ex.	12.5
51100001	Ex.	12.5
51111101	13.0	12.5
51111199	13.0	12.5
51111901	13.0	12.5
51111999	13.0	12.5
51112001	13.0	12.5
51112099	13.0	12.5
51113001	13.0	12.5
51113099	13.0	12.5
51119099	13.0	12.5
51121101	13.0	12.5
51121199	13.0	12.5
51121901	13.0	12.5
51121902	13.0	12.5
51121999	13.0	12.5
51122001	13.0	12.5
51122099	13.0	12.5
51123001	13.0	12.5
51123002	13.0	12.5
51123099	13.0	12.5
51129099	13.0	12.5
51130001	Ex.	12.5
51130099	Ex.	12.5
52010001	8.9	8.3
52010002	8.9	8.3
52010099	Ex.	Ex.
52021001	8.9	8.3
52029101	8.9	8.3
52029901	10	7.5
52029999	8.9	7.5
52030001	8.9	8.3
52041101	Ex.	12.5
52041999	Ex.	12.5
52042001	Ex.	12.5

---

---

52051101	13.0	12.5
52051201	Ex.	12.5
52051301	Ex.	12.5
52051401	Ex.	12.5
52051501	13.0	12.5
52052101	13.0	12.5
52052201	Ex.	12.5
52052301	Ex.	12.5
52052401	Ex.	12.5
52052601	13.0	12.5
52052701	13.0	12.5
52052801	13.0	12.5
52053101	13.0	12.5
52053201	Ex.	12.5
52053301	Ex.	12.5
52053401	Ex.	12.5
52053501	13.0	12.5
52054101	13.0	12.5
52054201	Ex.	12.5
52054301	Ex.	12.5
52054401	Ex.	12.5
52054601	13.0	12.5
52054701	13.0	12.5
52054801	13.0	12.5
52061101	13.0	12.5
52061201	13.0	12.5
52061301	13.0	12.5
52061401	13.0	12.5
52061501	13.0	12.5
52062101	13.0	12.5
52062201	13.0	12.5
52062301	13.0	12.5
52062401	13.0	12.5
52062501	13.0	12.5
52063101	13.0	12.5
52063201	13.0	12.5
52063301	13.0	12.5
52063401	13.0	12.5
52063501	13.0	12.5
52064101	13.0	12.5
52064201	13.0	12.5
52064301	13.0	12.5
52064401	13.0	12.5
52064501	13.0	12.5
52071001	13.0	12.5
52079099	13.0	12.5
52081101	13.0	12.5
52081201	Ex.	12.5
52081301	Ex.	12.5
52081901	Ex.	12.5
52081999	13.0	12.5
52082101	Ex.	12.5
52082201	Ex.	12.5
52082301	Ex.	12.5
52082901	Ex.	12.5
52082999	13.0	12.5
52083101	13.0	12.5
52083201	Ex.	12.5
52083301	Ex.	12.5
52083901	Ex.	12.5

---

---

52083999	Ex.	12.5
52084101	13.0	12.5
52084201	13.0	12.5
52084301	13.0	12.5
52084999	Ex.	12.5
52085101	13.0	12.5
52085201	Ex.	12.5
52085301	Ex.	12.5
52085901	Ex.	12.5
52085999	Ex.	12.5
52091101	Ex.	12.5
52091201	Ex.	12.5
52091901	Ex.	12.5
52091999	Ex.	12.5
52092101	Ex.	12.5
52092201	Ex.	12.5
52092901	Ex.	12.5
52092999	Ex.	12.5
52093101	Ex.	12.5
52093201	Ex.	12.5
52093901	Ex.	12.5
52093999	Ex.	12.5
52094101	13.0	12.5
52094201	Ex.	12.5
52094299	Ex.	12.5
52094399	13.0	12.5
52094999	13.0	12.5
52095101	13.0	12.5
52095201	Ex.	12.5
52095901	Ex.	12.5
52095999	Ex.	12.5
52101101	8.0	8.3
52101199	13.0	12.5
52101201	Ex.	12.5
52101901	Ex.	12.5
52101999	13.0	12.5
52102101	13.0	12.5
52102201	Ex.	12.5
52102901	Ex.	12.5
52102999	13.0	12.5
52103101	Ex.	12.5
52103201	Ex.	12.5
52103901	Ex.	12.5
52103999	13.0	12.5
52104101	Ex.	12.5
52104201	13.0	12.5
52104999	13.0	12.5
52105101	Ex.	12.5
52105201	Ex.	12.5
52105901	Ex.	12.5
52105999	13.0	12.5
52111101	8.0	8.3
52111199	13.0	12.5
52111201	Ex.	12.5
52111901	Ex.	12.5
52111999	13.0	12.5
52112101	13.0	12.5
52112201	Ex.	12.5
52112901	Ex.	12.5
52112999	13.0	12.5

---

52113101	Ex.	12.5
52113201	Ex.	12.5
52113901	Ex.	12.5
52113999	13.0	12.5
52114101	13.0	12.5
52114201	Ex.	12.5
52114299	13.0	12.5
52114399	13.0	12.5
52114999	13.0	12.5
52115101	Ex.	12.5
52115201	Ex.	12.5
52115901	Ex.	12.5
52115999	13.0	12.5
52121101	13.0	12.5
52121201	13.0	12.5
52121301	13.0	12.5
52121401	13.0	12.5
52121501	13.0	12.5
52122101	13.0	12.5
52122201	13.0	12.5
52122301	13.0	12.5
52122401	13.0	12.5
52122499	13.0	12.5
52122501	13.0	12.5
53011001	Ex.	Ex.
53012101	Ex.	Ex.
53012999	Ex.	Ex.
53013001	Ex.	Ex.
53021001	8.9	8.3
53029099	8.9	8.3
53031001	8.0	8.3
53039099	8.0	8.3
53041001	8.0	8.3
53049099	8.0	8.3
53051101	8.0	8.3
53051999	8.0	8.3
53052101	8.0	8.3
53052999	8.0	8.3
53059101	8.0	8.3
53059999	8.0	8.3
53061001	Ex.	12.5
53062001	Ex.	12.5
53071001	Ex.	8.3
53072001	Ex.	8.3
53081001	Ex.	8.3
53082001	Ex.	8.3
53083001	Ex.	8.3
53089001	Ex.	12.5
53089099	Ex.	8.3
53091101	Ex.	12.5
53091999	Ex.	12.5
53092101	Ex.	12.5
53092999	Ex.	12.5
53101001	Ex.	8.3
53109099	Ex.	8.3
53110001	Ex.	12.5
53110099	Ex.	8.3
54011001	Ex.	Ex.
54012001	13.0	Ex.
54021001	Ex.	Ex.

---

---

54021002	Ex.	Ex.
54021099	Ex.	Ex.
54022001	Ex.	Ex.
54022099	Ex.	Ex.
54023101	13.0	12.5
54023201	Ex.	12.5
54023301	Ex.	Ex.
54023901	Ex.	8.3
54023999	Ex.	12.5
54024101	13.0	12.5
54024102	8.0	8.3
54024103	Ex.	8.3
54024104	13.0	12.5
54024199	13.0	12.5
54024201	Ex.	Ex.
54024301	Ex.	Ex.
54024302	Ex.	Ex.
54024399	Ex.	Ex.
54024901	13.0	12.5
54024902	13.0	12.5
54024903	8.0	8.3
54024904	Ex.	12.5
54024905	Ex.	12.5
54024906	Ex.	8.3
54024907	Ex.	8.3
54024908	Ex.	8.3
54024999	Ex.	12.5
54025101	Ex.	8.3
54025199	13.0	12.5
54025201	Ex.	8.3
54025202	Ex.	12.5
54025299	Ex.	12.5
54025901	Ex.	12.5
54025902	Ex.	12.5
54025903	Ex.	8.3
54025904	Ex.	8.3
54025905	Ex.	8.3
54025999	Ex.	12.5
54026101	Ex.	8.3
54026199	13.0	12.5
54026201	Ex.	Ex.
54026299	Ex.	Ex.
54026901	Ex.	12.5
54026902	Ex.	12.5
54026903	Ex.	8.3
54026904	Ex.	8.3
54026905	Ex.	8.3
54026999	Ex.	12.5
54031001	13.0	Ex.
54032001	Ex.	12.5
54032099	Ex.	12.5
54033101	13.0	Ex.
54033201	13.0	Ex.
54033301	13.0	Ex.
54033999	Ex.	12.5
54034101	13.0	Ex.
54034201	Ex.	12.5
54034999	Ex.	12.5
54041001	Ex.	8.3
54041002	Ex.	12.5

---

---

54041003	Ex.	12.5
54041004	Ex.	8.3
54041005	13.0	12.5
54041099	Ex.	12.5
54049099	Ex.	12.5
54050001	Ex.	12.5
54050002	Ex.	8.3
54050003	Ex.	12.5
54050004	Ex.	8.3
54050099	Ex.	12.5
54061001	Ex.	12.5
54061002	Ex.	8.3
54061003	Ex.	12.5
54061099	Ex.	12.5
54062001	13.0	Ex.
54071001	Ex.	12.5
54071002	8.0	8.3
54071099	13.0	12.5
54072001	8.0	8.3
54072099	13.0	12.5
54073001	13.0	12.5
54073002	8.0	8.3
54073003	8.0	8.3
54073099	13.0	12.5
54074101	Ex.	12.5
54074201	Ex.	12.5
54074301	13.0	12.5
54074302	8.0	8.3
54074303	13.0	12.5
54074399	13.0	12.5
54074401	Ex.	12.5
54075101	Ex.	12.5
54075201	Ex.	12.5
54075301	13.0	12.5
54075302	8.0	8.3
54075303	13.0	12.5
54075399	Ex.	12.5
54075401	Ex.	12.5
54076101	13.0	12.5
54076102	13.0	12.5
54076199	13.0	12.5
54076901	8.0	8.3
54076999	13.0	12.5
54077101	13.0	12.5
54077201	13.0	12.5
54077301	13.0	12.5
54077302	8.0	8.3
54077303	13.0	12.5
54077399	13.0	12.5
54077401	13.0	12.5
54078101	13.0	12.5
54078201	13.0	12.5
54078202	8.0	8.3
54078203	13.0	12.5
54078299	Ex.	12.5
54078301	13.0	12.5
54078401	Ex.	12.5
54079101	13.0	12.5
54079102	13.0	12.5
54079103	13.0	12.5

---

---

54079104	8.0	8.3
54079105	13.0	12.5
54079106	8.0	8.3
54079107	13.0	12.5
54079199	13.0	12.5
54079201	13.0	12.5
54079202	Ex.	12.5
54079203	13.0	12.5
54079204	8.0	8.3
54079205	13.0	12.5
54079206	13.0	12.5
54079299	Ex.	12.5
54079301	13.0	12.5
54079302	13.0	12.5
54079303	13.0	12.5
54079304	8.0	8.3
54079305	13.0	12.5
54079306	13.0	12.5
54079307	13.0	12.5
54079399	13.0	12.5
54079401	13.0	12.5
54079402	13.0	12.5
54079403	13.0	12.5
54079404	8.0	8.3
54079405	13.0	12.5
54079406	13.0	12.5
54079407	13.0	12.5
54079499	13.0	12.5
54081001	13.0	Ex.
54081002	13.0	Ex.
54081003	8.0	Ex.
54081004	13.0	Ex.
54081099	13.0	Ex.
54082101	13.0	12.5
54082102	13.0	12.5
54082103	8.0	8.3
54082199	13.0	12.5
54082201	13.0	12.5
54082202	13.0	12.5
54082203	8.0	8.3
54082204	13.0	12.5
54082299	13.0	12.5
54082301	13.0	12.5
54082302	13.0	12.5
54082303	8.0	8.3
54082304	13.0	12.5
54082305	8.0	8.3
54082399	8.0	8.3
54082401	13.0	12.5
54082499	13.0	12.5
54083101	13.0	12.5
54083102	13.0	12.5
54083103	8.0	8.3
54083104	13.0	12.5
54083199	13.0	12.5
54083201	13.0	12.5
54083202	13.0	12.5
54083203	8.0	8.3
54083204	8.0	8.3
54083205	13.0	12.5

---

54083299	13.0	12.5
54083301	13.0	12.5
54083302	13.0	12.5
54083303	8.0	8.3
54083304	13.0	12.5
54083399	13.0	12.5
54083401	13.0	12.5
54083402	13.0	12.5
54083403	13.0	12.5
54083499	13.0	12.5
55011001	Ex.	Ex.
55012001	Ex.	Ex.
55012002	Ex.	Ex.
55012003	Ex.	Ex.
55012099	Ex.	Ex.
55013001	8.0	Ex.
55019099	Ex.	7.5
55020001	Ex.	Ex.
55020099	Ex.	Ex.
55031001	Ex.	Ex.
55032001	Ex.	Ex.
55032002	Ex.	Ex.
55032003	Ex.	Ex.
55032099	Ex.	Ex.
55033001	8.0	Ex.
55034001	Ex.	7.5
55034099	Ex.	Ex.
55039001	Ex.	7.5
55039099	Ex.	7.5
55041001	Ex.	Ex.
55041099	Ex.	7.5
55049099	Ex.	7.5
55051001	13.0	Ex.
55052001	13.0	Ex.
55061001	Ex.	7.5
55062001	Ex.	7.5
55063001	8.0	Ex.
55069099	Ex.	8.3
55070001	Ex.	8.3
55081001	Ex.	8.3
55082001	Ex.	8.3
55091101	13.0	12.5
55091201	13.0	12.5
55092101	Ex.	12.5
55092201	Ex.	12.5
55093101	13.0	12.5
55093201	13.0	12.5
55094101	13.0	12.5
55094201	13.0	12.5
55095101	13.0	12.5
55095201	13.0	12.5
55095301	Ex.	12.5
55095999	13.0	12.5
55096101	13.0	12.5
55096201	13.0	12.5
55096999	13.0	12.5
55099101	13.0	12.5
55099201	13.0	12.5
55099999	13.0	12.5
55101101	13.0	12.5

---

---

55101201	13.0	12.5
55102099	13.0	12.5
55103099	13.0	12.5
55109099	13.0	12.5
55111001	13.0	12.5
55112001	13.0	12.5
55113001	13.0	12.5
55121101	13.0	12.5
55121901	Ex.	12.5
55121999	Ex.	12.5
55122101	Ex.	12.5
55122999	Ex.	12.5
55129101	13.0	12.5
55129999	13.0	12.5
55131101	Ex.	12.5
55131201	13.0	12.5
55131399	13.0	12.5
55131999	13.0	12.5
55132101	Ex.	12.5
55132201	13.0	12.5
55132399	13.0	12.5
55132999	13.0	12.5
55133101	13.0	12.5
55133201	13.0	12.5
55133399	13.0	12.5
55133999	13.0	12.5
55134101	Ex.	12.5
55134201	13.0	12.5
55134399	13.0	12.5
55134999	13.0	12.5
55141101	Ex.	12.5
55141201	13.0	12.5
55141399	Ex.	12.5
55141999	13.0	12.5
55142101	Ex.	12.5
55142201	Ex.	12.5
55142399	13.0	12.5
55142999	13.0	12.5
55143101	13.0	12.5
55143201	Ex.	12.5
55143299	13.0	12.5
55143399	13.0	12.5
55143999	13.0	12.5
55144101	13.0	12.5
55144201	13.0	12.5
55144399	13.0	12.5
55144999	13.0	12.5
55151101	Ex.	12.5
55151201	13.0	12.5
55151301	13.0	12.5
55151399	13.0	12.5
55151999	Ex.	12.5
55152101	13.0	12.5
55152201	13.0	12.5
55152299	13.0	12.5
55152999	Ex.	12.5
55159101	13.0	12.5
55159201	13.0	12.5
55159299	13.0	12.5
55159999	13.0	12.5

---

---

55161101	13.0	12.5
55161201	Ex.	12.5
55161301	13.0	12.5
55161401	Ex.	12.5
55162101	13.0	12.5
55162201	13.0	12.5
55162301	13.0	12.5
55162401	13.0	12.5
55163101	13.0	12.5
55163199	13.0	12.5
55163201	13.0	12.5
55163299	13.0	12.5
55163301	13.0	12.5
55163399	13.0	12.5
55163401	13.0	12.5
55163499	13.0	12.5
55164101	13.0	12.5
55164201	13.0	12.5
55164301	13.0	12.5
55164401	13.0	12.5
55169101	13.0	12.5
55169201	Ex.	12.5
55169301	13.0	12.5
55169401	13.0	12.5
56011001	8.0	8.3
56012101	8.0	8.3
56012199	8.0	8.3
56012201	7.5	8.3
56012299	18.0	16.7
56012999	Ex.	8.3
56013001	Ex.	8.3
56013099	Ex.	8.3
56021001	13.0	12.5
56021099	Ex.	12.5
56022101	13.0	12.5
56022102	13.0	12.5
56022199	13.0	12.5
56022999	Ex.	11.3
56029099	Ex.	12.5
56031101	13.0	12.5
56031201	13.0	12.5
56031299	13.0	12.5
56031301	8.0	8.3
56031399	13.0	12.5
56031401	13.0	12.5
56039101	13.0	12.5
56039201	13.0	12.5
56039301	13.0	12.5
56039401	13.0	12.5
56041001	13.0	12.5
56042001	8.0	8.3
56042002	8.0	8.3
56042003	8.0	8.3
56042004	13.0	12.5
56042099	13.0	12.5
56049001	13.0	12.5
56049002	13.0	12.5
56049003	8.0	8.3
56049004	13.0	12.5
56049005	13.0	12.5

---

---

56049006	13.0	12.5
56049007	13.0	12.5
56049008	13.0	12.5
56049009	13.0	12.5
56049099	8.0	8.3
56050001	13.0	12.5
56060001	Ex.	16.7
56060002	Ex.	4.2
56060099	Ex.	16.7
56071001	Ex.	8.3
56072101	Ex.	8.3
56072999	Ex.	8.3
56073001	Ex.	12.5
56074101	Ex.	12.5
56074999	13.0	12.5
56075099	13.0	12.5
56079099	Ex.	12.5
56081101	18.0	16.7
56081199	18.0	16.7
56081999	18.0	16.7
56089099	18.0	16.7
56090001	8.0	8.3
56090099	13.0	12.5
57011001	18.0	16.7
57019099	18.0	16.7
57021001	18.0	16.7
57022001	18.0	16.7
57023101	18.0	16.7
57023201	18.0	16.7
57023999	18.0	16.7
57024101	18.0	16.7
57024201	Ex.	16.7
57024999	18.0	16.7
57025101	18.0	16.7
57025201	18.0	16.7
57025999	18.0	16.7
57029101	18.0	16.7
57029201	18.0	16.7
57029999	18.0	16.7
57031001	18.0	16.7
57032001	18.0	Ex.
57032099	18.0	Ex.
57033001	18.0	Ex.
57033099	18.0	Ex.
57039099	18.0	15.0
57041001	18.0	15.0
57049099	18.0	16.7
57050099	18.0	16.7
58011001	13.0	12.5
58012101	13.0	12.5
58012201	Ex.	12.5
58012399	13.0	12.5
58012401	13.0	12.5
58012501	Ex.	12.5
58012601	13.0	12.5
58013101	13.0	12.5
58013201	13.0	12.5
58013399	13.0	12.5
58013401	13.0	12.5
58013501	Ex.	12.5

---

---

58013601	13.0	12.5
58019099	Ex.	12.5
58021101	13.0	12.5
58021999	18.0	16.7
58022001	13.0	12.5
58023001	13.0	12.5
58031001	13.0	12.5
58039001	13.0	12.5
58039002	8.0	8.3
58039003	13.0	12.5
58039099	13.0	12.5
58041001	Ex.	16.7
58042101	Ex.	16.7
58042999	Ex.	16.7
58043001	18.0	16.7
58050001	18.0	16.7
58061001	18.0	16.7
58061099	18.0	16.7
58062001	18.0	16.7
58062099	18.0	16.7
58063101	18.0	16.7
58063201	18.0	15.0
58063901	Ex.	16.7
58063999	Ex.	16.7
58064001	18.0	16.7
58064099	18.0	16.7
58071001	18.0	16.7
58079099	18.0	16.7
58081001	18.0	16.7
58089099	18.0	16.7
58090001	13.0	12.5
58101001	18.0	16.7
58109101	18.0	16.7
58109201	18.0	16.7
58109999	18.0	16.7
58110001	13.0	12.5
59011001	13.0	12.5
59019001	8.0	8.3
59019002	13.0	12.5
59019099	13.0	12.5
59021001	Ex.	Ex.
59022001	Ex.	Ex.
59029099	13.0	Ex.
59031001	8.0	8.3
59031099	8.0	8.3
59032001	8.0	8.3
59032099	8.0	8.3
59039001	18.0	15.0
59039002	18.0	15.0
59039099	18.0	15.0
59041001	18.0	16.7
59049101	18.0	16.7
59049201	18.0	16.7
59050001	13.0	12.5
59061001	18.0	16.7
59069101	18.0	16.7
59069199	18.0	16.7
59069901	8.0	8.3
59069902	13.0	12.5
59069903	13.0	12.5

---

---

59069999	13.0	12.5
59070001	13.0	12.5
59070002	13.0	12.5
59070003	13.0	12.5
59070004	13.0	12.5
59070005	13.0	12.5
59070006	8.0	8.3
59070099	13.0	12.5
59080001	13.0	12.5
59080002	13.0	12.5
59080003	8.0	8.3
59080099	13.0	12.5
59090001	13.0	12.5
59100001	13.0	12.5
59111001	18.0	16.7
59111099	8.0	8.3
59112001	8.0	8.3
59113101	13.0	12.5
59113201	13.0	12.5
59114001	13.0	12.5
59119001	Ex.	8.3
59119002	Ex.	12.5
59119003	Ex.	12.5
59119099	Ex.	12.5
60011001	18.0	16.7
60012101	18.0	16.7
60012201	18.0	16.7
60012901	18.0	16.7
60012902	18.0	16.7
60012999	18.0	16.7
60019101	18.0	16.7
60019201	18.0	16.7
60019999	18.0	16.7
60021001	18.0	16.7
60021099	18.0	16.7
60022001	18.0	16.7
60022099	18.0	16.7
60023001	18.0	16.7
60023099	18.0	16.7
60024101	18.0	16.7
60024201	18.0	16.7
60024301	18.0	16.7
60024999	18.0	16.7
60029101	18.0	16.7
60029201	18.0	16.7
60029299	18.0	16.7
60029301	Ex.	15.0
60029999	18.0	16.7
61011001	18.0	16.7
61012001	18.0	16.7
61013001	18.0	16.7
61013099	18.0	16.7
61019099	18.0	16.7
61021001	18.0	16.7
61022001	18.0	16.7
61023001	18.0	16.7
61023099	18.0	16.7
61029099	18.0	16.7
61031101	18.0	16.7
61031201	18.0	16.7

---

---

61031901	18.0	16.7
61031902	18.0	16.7
61031999	18.0	16.7
61032101	18.0	16.7
61032201	18.0	16.7
61032301	18.0	16.7
61032999	18.0	16.7
61033101	18.0	16.7
61033201	18.0	16.7
61033301	18.0	16.7
61033399	18.0	16.7
61033901	18.0	16.7
61033902	18.0	16.7
61033999	18.0	16.7
61034101	18.0	16.7
61034201	18.0	16.7
61034299	18.0	16.7
61034301	18.0	16.7
61034399	18.0	16.7
61034901	18.0	16.7
61034902	18.0	16.7
61034999	18.0	16.7
61041101	18.0	16.7
61041201	18.0	16.7
61041301	18.0	16.7
61041399	18.0	16.7
61041901	18.0	16.7
61041902	18.0	16.7
61041903	18.0	16.7
61041999	18.0	16.7
61042101	18.0	16.7
61042201	18.0	16.7
61042301	18.0	16.7
61042999	18.0	16.7
61043101	18.0	16.7
61043201	18.0	16.7
61043301	18.0	16.7
61043399	18.0	16.7
61043901	18.0	16.7
61043902	18.0	16.7
61043999	18.0	16.7
61044101	18.0	16.7
61044201	18.0	16.7
61044301	18.0	16.7
61044399	18.0	16.7
61044401	18.0	16.7
61044499	18.0	16.7
61044901	18.0	16.7
61044999	18.0	16.7
61045101	18.0	16.7
61045201	18.0	16.7
61045301	18.0	16.7
61045399	18.0	16.7
61045901	18.0	16.7
61045902	18.0	16.7
61045999	18.0	16.7
61046101	18.0	16.7
61046201	18.0	16.7
61046299	18.0	16.7
61046301	18.0	16.7

---

---

61046399	18.0	16.7
61046901	18.0	16.7
61046902	18.0	16.7
61046999	18.0	16.7
61051001	18.0	16.7
61051099	18.0	16.7
61052001	18.0	16.7
61059001	18.0	16.7
61059099	18.0	16.7
61061001	18.0	16.7
61061099	18.0	16.7
61062001	18.0	16.7
61062099	18.0	16.7
61069001	18.0	16.7
61069002	18.0	16.7
61069099	18.0	16.7
61071101	18.0	16.7
61071201	18.0	16.7
61071999	18.0	16.7
61072101	18.0	16.7
61072201	18.0	16.7
61072901	18.0	16.7
61072999	18.0	16.7
61079101	18.0	16.7
61079201	18.0	16.7
61079901	18.0	16.7
61079999	18.0	16.7
61081101	18.0	16.7
61081999	18.0	16.7
61082101	18.0	16.7
61082201	18.0	16.7
61082999	18.0	16.7
61083101	18.0	16.7
61083201	18.0	16.7
61083901	18.0	16.7
61083999	18.0	16.7
61089101	18.0	16.7
61089199	18.0	16.7
61089201	18.0	16.7
61089299	18.0	16.7
61089901	18.0	16.7
61089999	18.0	16.7
61091001	18.0	16.7
61099001	18.0	16.7
61099002	18.0	16.7
61099099	18.0	16.7
61101001	18.0	16.7
61102001	18.0	16.7
61102099	18.0	16.7
61103001	18.0	16.7
61103002	18.0	16.7
61103099	18.0	16.7
61109001	18.0	16.7
61109099	18.0	16.7
61111001	18.0	16.7
61112001	18.0	16.7
61113001	18.0	16.7
61119099	18.0	16.7
61121101	18.0	16.7
61121201	18.0	16.7

---

---

61121901	18.0	16.7
61121902	18.0	16.7
61121999	18.0	16.7
61122001	18.0	16.7
61122099	18.0	16.7
61123101	18.0	16.7
61123999	18.0	16.7
61124101	18.0	16.7
61124999	18.0	16.7
61130001	18.0	16.7
61141001	18.0	16.7
61142001	18.0	16.7
61143001	18.0	16.7
61143099	18.0	16.7
61149099	18.0	16.7
61151101	18.0	16.7
61151201	18.0	16.7
61151999	18.0	16.7
61152001	18.0	16.7
61159101	18.0	16.7
61159201	18.0	16.7
61159301	18.0	16.7
61159999	18.0	16.7
61161001	18.0	16.7
61161099	18.0	16.7
61169101	18.0	16.7
61169201	18.0	16.7
61169301	18.0	16.7
61169999	18.0	16.7
61171001	18.0	16.7
61171099	18.0	16.7
61172001	18.0	16.7
61178099	18.0	16.7
61179099	18.0	16.7
62011101	18.0	16.7
62011201	18.0	16.7
62011299	18.0	16.7
62011301	18.0	16.7
62011302	18.0	16.7
62011399	18.0	16.7
62011999	18.0	16.7
62019101	18.0	16.7
62019201	18.0	16.7
62019299	18.0	16.7
62019301	18.0	16.7
62019399	18.0	16.7
62019999	18.0	16.7
62021101	18.0	16.7
62021201	18.0	16.7
62021299	18.0	16.7
62021301	18.0	16.7
62021302	18.0	16.7
62021399	18.0	16.7
62021999	18.0	16.7
62029101	18.0	16.7
62029201	18.0	16.7
62029299	18.0	16.7
62029301	18.0	16.7
62029399	18.0	16.7
62029999	18.0	16.7

---

---

62031101	18.0	16.7
62031201	18.0	16.7
62031901	18.0	16.7
62031902	18.0	16.7
62031999	18.0	16.7
62032101	18.0	16.7
62032201	18.0	16.7
62032301	18.0	16.7
62032999	18.0	16.7
62033101	18.0	16.7
62033201	18.0	16.7
62033301	18.0	16.7
62033399	18.0	16.7
62033901	18.0	16.7
62033902	18.0	16.7
62033903	18.0	16.7
62033999	18.0	16.7
62034101	18.0	16.7
62034201	18.0	16.7
62034202	18.0	16.7
62034299	18.0	16.7
62034301	18.0	16.7
62034399	18.0	16.7
62034999	18.0	16.7
62041101	18.0	16.7
62041201	18.0	16.7
62041301	18.0	16.7
62041399	18.0	16.7
62041901	18.0	16.7
62041902	18.0	16.7
62041903	18.0	16.7
62041999	18.0	16.7
62042101	18.0	16.7
62042201	18.0	16.7
62042301	18.0	16.7
62042999	18.0	16.7
62043101	18.0	16.7
62043201	18.0	16.7
62043301	18.0	16.7
62043302	18.0	16.7
62043399	18.0	16.7
62043901	18.0	16.7
62043902	18.0	16.7
62043903	18.0	16.7
62043999	18.0	16.7
62044101	18.0	16.7
62044201	18.0	16.7
62044299	18.0	16.7
62044301	18.0	16.7
62044302	18.0	16.7
62044399	18.0	16.7
62044401	18.0	16.7
62044402	18.0	16.7
62044499	18.0	16.7
62044901	18.0	16.7
62044999	18.0	16.7
62045101	18.0	16.7
62045201	18.0	16.7
62045301	18.0	16.7
62045302	18.0	16.7

---

---

62045399	18.0	16.7
62045901	18.0	16.7
62045902	18.0	16.7
62045903	18.0	16.7
62045904	18.0	16.7
62045905	18.0	16.7
62045999	18.0	16.7
62046101	18.0	16.7
62046201	18.0	16.7
62046299	18.0	16.7
62046301	18.0	16.7
62046399	18.0	16.7
62046901	18.0	16.7
62046902	18.0	16.7
62046903	18.0	16.7
62046999	18.0	16.7
62051001	18.0	16.7
62051099	18.0	16.7
62052001	18.0	16.7
62052099	18.0	16.7
62053001	18.0	16.7
62053099	18.0	16.7
62059001	18.0	16.7
62059099	18.0	16.7
62061001	18.0	16.7
62062001	18.0	16.7
62062099	18.0	16.7
62063001	18.0	16.7
62064001	18.0	16.7
62064002	18.0	16.7
62064099	18.0	16.7
62069001	18.0	16.7
62069099	18.0	16.7
62071101	18.0	16.7
62071999	18.0	16.7
62072101	18.0	16.7
62072201	18.0	16.7
62072901	18.0	16.7
62072999	18.0	16.7
62079101	18.0	16.7
62079201	18.0	16.7
62079901	18.0	16.7
62079999	18.0	16.7
62081101	18.0	16.7
62081999	18.0	16.7
62082101	18.0	16.7
62082201	18.0	16.7
62082901	18.0	16.7
62082999	18.0	16.7
62089101	18.0	16.7
62089201	18.0	16.7
62089299	18.0	16.7
62089901	18.0	16.7
62089902	18.0	16.7
62089999	18.0	16.7
62091001	18.0	16.7
62092001	18.0	16.7
62093001	18.0	16.7
62099099	18.0	16.7
62101001	18.0	16.7

---

---

62102099	18.0	16.7
62103099	18.0	16.7
62104099	18.0	16.7
62105099	18.0	16.7
62111101	18.0	16.7
62111201	18.0	16.7
62112001	18.0	16.7
62112099	18.0	16.7
62113101	18.0	16.7
62113201	18.0	16.7
62113299	18.0	16.7
62113301	18.0	15.0
62113399	18.0	15.0
62113901	18.0	16.7
62113999	18.0	16.7
62114101	18.0	16.7
62114201	18.0	16.7
62114299	18.0	16.7
62114301	18.0	16.7
62114399	18.0	16.7
62114999	18.0	16.7
62121001	18.0	16.7
62122001	18.0	16.7
62123001	18.0	16.7
62129001	18.0	16.7
62129099	18.0	16.7
62131001	18.0	16.7
62132001	18.0	16.7
62139099	18.0	16.7
62141001	18.0	16.7
62142001	18.0	16.7
62143001	18.0	16.7
62144001	18.0	16.7
62149099	18.0	16.7
62151001	18.0	16.7
62152001	18.0	16.7
62159099	18.0	16.7
62160001	18.0	16.7
62171001	18.0	16.7
62179099	18.0	16.7
63011001	18.0	16.7
63012001	18.0	16.7
63013001	18.0	16.7
63014001	18.0	16.7
63019099	18.0	16.7
63021001	18.0	16.7
63022101	18.0	16.7
63022201	18.0	16.7
63022999	18.0	16.7
63023101	18.0	16.7
63023201	18.0	16.7
63023999	18.0	16.7
63024001	18.0	16.7
63025101	18.0	16.7
63025201	18.0	16.7
63025301	18.0	16.7
63025999	18.0	16.7
63026001	18.0	16.7
63029101	18.0	16.7
63029201	18.0	16.7

---

---

63029301	18.0	16.7
63029999	18.0	16.7
63031101	18.0	16.7
63031201	18.0	16.7
63031999	18.0	16.7
63039101	18.0	16.7
63039201	18.0	16.7
63039299	18.0	16.7
63039999	18.0	16.7
63041101	18.0	16.7
63041999	18.0	16.7
63049101	18.0	16.7
63049201	18.0	16.7
63049301	18.0	16.7
63049999	18.0	16.7
63051001	18.0	16.7
63052001	18.0	16.7
63053201	18.0	16.7
63053399	18.0	16.7
63053999	18.0	16.7
63059099	18.0	16.7
63061101	18.0	16.7
63061201	18.0	16.7
63061999	18.0	16.7
63062101	18.0	16.7
63062201	18.0	16.7
63062999	18.0	16.7
63063101	18.0	16.7
63063999	18.0	16.7
63064101	18.0	16.7
63064999	18.0	16.7
63069101	18.0	16.7
63069999	18.0	16.7
63071001	18.0	16.7
63072001	18.0	16.7
63079001	18.0	16.7
63079099	18.0	16.7
63080001	18.0	16.7
63090001	18.0	16.7
63101001	18.0	16.7
63101099	18.0	16.7
63109001	18.0	16.7
63109099	18.0	16.7
64011001	18.0	15.0
64019101	18.0	15.0
64019201	15.0	15.0
64019299	18.0	15.0
64019901	18.0	15.0
64019999	18.0	15.0
64021201	18.0	15.0
64021901	18.0	15.0
64021902	18.0	15.0
64021903	18.0	15.0
64021999	18.0	15.0
64022001	18.0	15.0
64023099	18.0	15.0
64029101	18.0	15.0
64029901	18.0	15.0
64029902	18.0	15.0
64029903	18.0	15.0

---

---

64029904	18.0	15.0
64029905	18.0	15.0
64029999	18.0	15.0
64031201	Ex.	15.0
64031901	15.0	15.0
64031902	15.0	15.0
64031999	15.0	15.0
64032001	15.0	15.0
64033001	15.0	15.0
64034001	Ex.	15.0
64035101	18.0	15.0
64035102	18.0	15.0
64035199	18.0	15.0
64035901	18.0	15.0
64035902	18.0	15.0
64035999	18.0	15.0
64039101	18.0	15.0
64039102	18.0	15.0
64039103	18.0	15.0
64039199	18.0	15.0
64039901	18.0	15.0
64039902	18.0	15.0
64039903	18.0	15.0
64039904	18.0	15.0
64039905	18.0	15.0
64039999	18.0	15.0
64041101	15.0	15.0
64041102	15.0	15.0
64041103	18.0	15.0
64041199	15.0	15.0
64041901	15.0	15.0
64041902	15.0	15.0
64041903	18.0	15.0
64041999	15.0	15.0
64042001	18.0	15.0
64051001	18.0	15.0
64052001	15.0	15.0
64052002	15.0	15.0
64052099	15.0	15.0
64059001	18.0	15.0
64059099	15.0	15.0
64061001	Ex.	15.0
64061002	18.0	15.0
64061003	Ex.	15.0
64061004	Ex.	15.0
64061005	Ex.	15.0
64061006	Ex.	15.0
64061007	Ex.	15.0
64061099	18.0	15.0
64062001	8.0	7.5
64069101	Ex.	11.3
64069901	Ex.	15.0
64069999	Ex.	11.3
65010001	13.0	11.3
65020001	13.0	11.3
65030001	18.0	15.0
65040001	18.0	15.0
65051001	18.0	15.0
65059001	18.0	15.0
65059099	18.0	15.0

---

---

65061001	13.0	11.3
65069101	18.0	15.0
65069199	13.0	11.3
65069201	18.0	15.0
65069999	18.0	15.0
65070001	18.0	15.0
66011001	Ex.	15.0
66019101	Ex.	15.0
66019999	Ex.	15.0
66020001	15.0	15.0
66031001	15.0	15.0
66032001	7.5	7.5
66032099	15.0	15.0
66039099	15.0	15.0
67010001	15.0	15.0
67010002	15.0	15.0
67010099	15.0	15.0
67021001	15.0	15.0
67029099	15.0	15.0
67030001	15.0	15.0
67041101	15.0	15.0
67041999	15.0	15.0
67042001	15.0	15.0
67049099	15.0	15.0
68010001	18.0	15.0
68021001	18.0	15.0
68021099	13.0	11.3
68022101	18.0	15.0
68022299	15.0	15.0
68022301	18.0	15.0
68022399	18.0	15.0
68022999	15.0	15.0
68029101	18.0	15.0
68029299	15.0	15.0
68029301	18.0	15.0
68029999	15.0	15.0
68030001	11.3	11.3
68030099	15.0	15.0
68041001	13.0	11.3
68041099	8.0	7.5
68042101	13.0	11.3
68042199	8.0	7.5
68042201	13.0	11.3
68042202	13.0	11.3
68042203	Ex.	11.3
68042299	8.0	7.5
68042301	13.0	11.3
68042399	8.0	7.5
68043001	13.0	11.3
68051001	8.0	7.5
68051099	13.0	11.3
68052001	13.0	11.3
68053001	13.0	11.3
68061001	11.3	11.3
68062001	11.3	11.3
68069099	11.3	11.3
68071001	13.0	11.3
68079099	13.0	11.3
68080001	15.0	15.0
68091101	15.0	15.0

---

---

68091999	15.0	15.0
68099099	15.0	15.0
68101101	18.0	15.0
68101999	18.0	15.0
68109101	13.0	11.3
68109199	18.0	15.0
68109901	18.0	15.0
68109999	18.0	15.0
68111001	11.3	11.3
68112099	11.3	11.3
68113001	11.3	11.3
68113099	11.3	11.3
68119099	11.3	11.3
68121001	11.3	11.3
68122001	11.3	11.3
68123001	11.3	11.3
68124001	11.3	11.3
68125001	11.3	11.3
68126001	11.3	11.3
68126099	7.5	7.5
68127001	8.0	7.5
68127099	13.0	11.3
68129001	7.5	7.5
68129099	13.0	11.3
68131001	7.5	7.5
68131099	13.0	11.3
68139001	Ex.	11.3
68139002	7.5	7.5
68139003	7.5	7.5
68139099	13.0	11.3
68141001	Ex.	7.5
68141099	Ex.	11.3
68149099	Ex.	11.3
68151001	11.3	11.3
68151002	11.3	11.3
68151003	7.5	7.5
68151004	7.5	7.5
68151099	11.3	11.3
68152001	11.3	11.3
68159101	8.0	7.5
68159199	11.3	11.3
68159901	8.0	7.5
68159999	11.3	11.3
69010001	Ex.	11.3
69021001	Ex.	11.3
69022001	13.0	11.3
69029001	8.0	7.5
69029002	8.0	7.5
69029003	Ex.	7.5
69029099	Ex.	11.3
69031001	Ex.	11.3
69031002	Ex.	Ex.
69031099	Ex.	7.5
69032001	Ex.	11.3
69032002	Ex.	11.3
69032003	13.0	11.3
69032004	13.0	11.3
69032005	13.0	11.3
69032099	8.0	7.5
69039001	Ex.	11.3

---

---

69039099	Ex.	Ex.
69041001	18.0	15.0
69049099	18.0	15.0
69051001	18.0	15.0
69059001	Ex.	7.5
69059099	Ex.	15.0
69060001	Ex.	15.0
69071001	18.0	15.0
69079099	18.0	15.0
69081001	18.0	15.0
69089001	18.0	15.0
69089099	18.0	15.0
69091101	Ex.	7.5
69091102	Ex.	7.5
69091103	Ex.	7.5
69091104	Ex.	7.5
69091105	Ex.	7.5
69091199	Ex.	11.3
69091201	Ex.	11.3
69091999	Ex.	Ex.
69099099	Ex.	11.3
69101001	18.0	15.0
69109001	18.0	15.0
69109099	18.0	15.0
69111001	18.0	15.0
69119099	18.0	15.0
69120001	18.0	15.0
69120099	18.0	15.0
69131001	18.0	15.0
69139099	18.0	15.0
69141001	Ex.	15.0
69149099	Ex.	Ex.
70010001	Ex.	7.5
70021001	Ex.	11.3
70022001	Ex.	7.5
70022002	Ex.	7.5
70022003	Ex.	7.5
70022004	Ex.	Ex.
70022099	Ex.	11.3
70023101	13.0	11.3
70023102	Ex.	7.5
70023199	Ex.	11.3
70023201	Ex.	11.3
70023999	Ex.	11.3
70031201	18.0	15.0
70031299	18.0	15.0
70031901	18.0	15.0
70031999	18.0	15.0
70032001	18.0	15.0
70033001	18.0	15.0
70042001	18.0	15.0
70042002	18.0	15.0
70042099	18.0	15.0
70049001	18.0	15.0
70049099	18.0	15.0
70051001	18.0	15.0
70051099	18.0	15.0
70052101	18.0	15.0
70052102	18.0	15.0
70052199	18.0	15.0

---

---

70052901	8.0	7.5
70052902	18.0	15.0
70052903	18.0	15.0
70052999	18.0	15.0
70053001	18.0	15.0
70060001	18.0	15.0
70060002	18.0	15.0
70060003	18.0	15.0
70060099	18.0	15.0
70071101	Ex.	7.5
70071102	18.0	15.0
70071103	18.0	15.0
70071199	18.0	15.0
70071901	18.0	16.7
70071999	18.0	16.7
70072101	18.0	15.0
70072102	18.0	15.0
70072103	Ex.	7.5
70072199	18.0	15.0
70072999	18.0	16.7
70080001	18.0	15.0
70091001	18.0	15.0
70091002	18.0	15.0
70091003	18.0	15.0
70091004	8.0	7.5
70091099	18.0	15.0
70099101	8.0	7.5
70099199	18.0	15.0
70099201	18.0	15.0
70101001	8.0	7.5
70101099	18.0	15.0
70102001	13.0	11.3
70109101	13.0	11.3
70109201	13.0	11.3
70109301	13.0	11.3
70109401	13.0	11.3
70111001	8.0	7.5
70111002	Ex.	7.5
70111003	Ex.	7.5
70111004	Ex.	7.5
70111099	Ex.	11.3
70112001	Ex.	7.5
70112002	Ex.	11.3
70112003	Ex.	7.5
70112004	Ex.	7.5
70112099	Ex.	11.3
70119001	Ex.	7.5
70119099	Ex.	11.3
70120001	Ex.	7.5
70120099	Ex.	11.3
70131001	18.0	15.0
70132101	18.0	15.0
70132901	18.0	15.0
70132902	18.0	15.0
70132903	18.0	15.0
70132999	18.0	15.0
70133101	18.0	15.0
70133201	18.0	15.0
70133901	18.0	15.0
70133902	18.0	15.0

---

---

70133903	18.0	15.0
70133904	18.0	15.0
70133999	18.0	15.0
70139101	18.0	15.0
70139999	18.0	15.0
70140001	Ex.	7.5
70140002	Ex.	11.3
70140003	Ex.	11.3
70140004	7.5	7.5
70140099	Ex.	15.0
70151001	Ex.	11.3
70159099	Ex.	11.3
70161001	Ex.	15.0
70169099	Ex.	15.0
70171001	13.0	11.3
70171002	13.0	11.3
70171003	8.0	7.5
70171004	13.0	11.3
70171005	8.0	7.5
70171006	13.0	11.3
70171007	13.0	11.3
70171008	13.0	11.3
70171009	13.0	11.3
70171010	13.0	11.3
70171011	7.5	7.5
70171012	8.0	7.5
70171013	8.0	7.5
70171099	13.0	11.3
70172001	13.0	11.3
70172002	13.0	11.3
70172003	8.0	7.5
70172099	13.0	11.3
70179001	8.0	7.5
70179002	8.0	7.5
70179003	13.0	11.3
70179004	13.0	11.3
70179005	8.0	7.5
70179099	13.0	11.3
70181001	Ex.	Ex.
70182001	Ex.	7.5
70182099	Ex.	11.3
70189001	Ex.	7.5
70189099	Ex.	11.3
70191101	8.0	7.5
70191201	8.0	7.5
70191999	8.0	7.5
70193101	8.0	7.5
70193201	8.0	7.5
70193901	8.0	7.5
70193902	8.0	7.5
70193999	8.0	7.5
70194001	13.0	11.3
70194099	8.0	7.5
70195101	13.0	11.3
70195199	8.0	7.5
70195201	13.0	11.3
70195299	8.0	7.5
70195901	13.0	11.3
70195999	8.0	7.5
70199001	13.0	11.3

---

---

70199002	8.0	7.5
70199003	8.0	7.5
70199004	8.0	7.5
70199005	8.0	7.5
70199006	8.0	7.5
70199007	8.0	7.5
70199008	13.0	11.3
70199009	13.0	11.3
70199011	13.0	11.3
70199099	8.0	7.5
70200001	Ex.	7.5
70200002	Ex.	7.5
70200003	Ex.	7.5
70200004	Ex.	7.5
70200099	Ex.	11.3
71011001	Ex.	7.5
71011099	Ex.	Ex.
71012101	Ex.	Ex.
71012201	Ex.	7.5
71012299	Ex.	7.5
71021001	Ex.	Ex.
71022101	Ex.	7.5
71022999	Ex.	7.5
71023101	Ex.	Ex.
71023999	Ex.	Ex.
71031001	Ex.	7.5
71039101	Ex.	Ex.
71039999	Ex.	Ex.
71041001	Ex.	Ex.
71042099	Ex.	Ex.
71049099	Ex.	Ex.
71051001	Ex.	Ex.
71059099	Ex.	7.5
71061001	13.0	11.3
71069101	13.0	12.5
71069201	13.0	11.3
71070001	18.0	15.0
71081101	Ex.	Ex.
71081299	Ex.	Ex.
71081301	Ex.	Ex.
71081399	Ex.	Ex.
71082001	Ex.	Ex.
71082099	Ex.	15.0
71090001	18.0	15.0
71101101	Ex.	7.5
71101999	Ex.	7.5
71102101	Ex.	7.5
71102999	Ex.	7.5
71103101	Ex.	7.5
71103999	Ex.	7.5
71104101	Ex.	7.5
71104999	Ex.	7.5
71110001	Ex.	15.0
71121001	Ex.	Ex.
71121099	Ex.	Ex.
71122001	Ex.	7.5
71129099	Ex.	Ex.
71131101	18.0	15.0
71131901	Ex.	Ex.
71131902	8.0	7.5

---

---

71131999	18.0	15.0
71132001	18.0	15.0
71141101	18.0	15.0
71141999	18.0	15.0
71142001	18.0	15.0
71151001	8.0	7.5
71159001	Ex.	Ex.
71159099	8.0	7.5
71161001	Ex.	7.5
71162001	Ex.	15.0
71171101	Ex.	15.0
71171901	Ex.	7.5
71171999	Ex.	15.0
71179001	Ex.	7.5
71179099	Ex.	11.3
71181001	Ex.	Ex.
71189099	Ex.	Ex.
72011001	Ex.	Ex.
72012001	Ex.	Ex.
72015001	8.0	Ex.
72015099	8.0	Ex.
72021101	8.0	8.3
72021999	8.0	8.3
72022101	8.0	Ex.
72022199	4.0	Ex.
72022999	8.0	Ex.
72023001	8.0	8.3
72024101	8.0	Ex.
72024999	8.0	Ex.
72025001	8.0	Ex.
72026001	8.0	Ex.
72027001	8.0	Ex.
72028001	8.0	Ex.
72029101	8.0	Ex.
72029102	8.0	Ex.
72029103	8.0	Ex.
72029201	4.0	Ex.
72029299	4.0	Ex.
72029301	Ex.	Ex.
72029901	Ex.	Ex.
72029902	8.0	Ex.
72029903	8.0	Ex.
72029999	8.0	Ex.
72031001	8.0	Ex.
72039099	8.0	Ex.
72041001	Ex.	Ex.
72042101	Ex.	Ex.
72042999	Ex.	Ex.
72043001	8.0	Ex.
72044101	Ex.	Ex.
72044999	Ex.	Ex.
72045001	8.0	Ex.
72051001	8.0	Ex.
72052101	8.0	Ex.
72052999	8.0	Ex.
72061001	8.0	Ex.
72069099	8.0	Ex.
72071101	8.0	Ex.
72071201	5.0	Ex.
72071999	8.0	Ex.

---

---

72072001	5.0	Ex.
72081001	8.0	Ex.
72081002	8.0	Ex.
72081099	8.0	Ex.
72082501	8.0	Ex.
72082599	8.0	Ex.
72082601	8.0	Ex.
72082701	8.0	Ex.
72083601	8.0	Ex.
72083701	8.0	Ex.
72083801	8.0	Ex.
72083901	8.0	Ex.
72084001	8.0	Ex.
72084099	8.0	Ex.
72085101	8.0	Ex.
72085201	8.0	Ex.
72085301	8.0	Ex.
72085401	8.0	Ex.
72089099	8.0	Ex.
72091501	8.0	Ex.
72091601	8.0	Ex.
72091701	8.0	Ex.
72091801	8.0	Ex.
72092501	8.0	Ex.
72092601	8.0	Ex.
72092701	8.0	Ex.
72092801	8.0	Ex.
72099099	8.0	Ex.
72101101	Ex.	Ex.
72101201	Ex.	Ex.
72101202	Ex.	Ex.
72101299	Ex.	Ex.
72102001	8.0	Ex.
72103001	13.0	Ex.
72103099	13.0	Ex.
72104101	13.0	Ex.
72104199	8.0	Ex.
72104901	13.0	Ex.
72104999	8.0	Ex.
72105001	Ex.	Ex.
72105002	Ex.	Ex.
72105099	8.0	Ex.
72106101	8.0	Ex.
72106999	8.0	Ex.
72107001	13.0	Ex.
72107099	8.0	Ex.
72109001	8.0	Ex.
72109099	8.0	Ex.
72111301	8.0	Ex.
72111401	8.0	Ex.
72111402	8.0	Ex.
72111499	8.0	Ex.
72111901	8.0	Ex.
72111902	8.0	Ex.
72111903	8.0	Ex.
72111904	8.0	Ex.
72111999	8.0	Ex.
72112301	8.0	Ex.
72112302	8.0	Ex.
72112399	8.0	Ex.

---

---

72112901	8.0	Ex.
72112902	Ex.	Ex.
72112903	8.0	Ex.
72112999	8.0	Ex.
72119099	8.0	Ex.
72121001	8.0	Ex.
72121002	Ex.	Ex.
72121099	8.0	Ex.
72122001	8.0	Ex.
72122002	13.0	Ex.
72122099	8.0	Ex.
72123001	8.0	Ex.
72123002	13.0	Ex.
72123099	8.0	Ex.
72124001	8.0	Ex.
72124002	8.0	Ex.
72124003	13.0	Ex.
72124099	8.0	Ex.
72125001	8.0	Ex.
72126001	Ex.	Ex.
72126002	8.0	Ex.
72126003	8.0	Ex.
72126099	8.0	Ex.
72131001	8.0	8.3
72132001	8.0	Ex.
72139101	8.0	Ex.
72139999	8.0	Ex.
72141001	8.0	Ex.
72142001	8.0	8.3
72142099	8.0	8.3
72143001	8.0	Ex.
72149101	8.0	Ex.
72149102	8.0	Ex.
72149199	8.0	Ex.
72149901	8.0	Ex.
72149902	8.0	Ex.
72149999	8.0	Ex.
72151001	8.0	Ex.
72155001	Ex.	Ex.
72155099	8.0	Ex.
72159099	8.0	Ex.
72161001	8.0	Ex.
72162101	8.0	Ex.
72162201	8.0	Ex.
72163101	8.0	Ex.
72163102	8.0	Ex.
72163199	8.0	Ex.
72163201	8.0	Ex.
72163202	8.0	Ex.
72163299	8.0	Ex.
72163301	8.0	Ex.
72164001	8.0	Ex.
72165001	8.0	Ex.
72165099	8.0	Ex.
72166101	8.0	Ex.
72166102	8.0	Ex.
72166199	8.0	Ex.
72166901	8.0	Ex.
72166902	8.0	Ex.
72166999	8.0	Ex.

---

---

72169101	8.0	Ex.
72169999	8.0	Ex.
72171001	Ex.	Ex.
72171099	8.0	Ex.
72172001	Ex.	Ex.
72172099	8.0	Ex.
72173001	13.0	Ex.
72173099	8.0	Ex.
72179099	8.0	Ex.
72181001	Ex.	Ex.
72189101	Ex.	Ex.
72189999	Ex.	Ex.
72191101	Ex.	Ex.
72191201	Ex.	Ex.
72191299	Ex.	Ex.
72191301	Ex.	Ex.
72191401	Ex.	Ex.
72192101	Ex.	Ex.
72192201	Ex.	Ex.
72192301	Ex.	Ex.
72192401	Ex.	Ex.
72193101	8.0	Ex.
72193201	13.0	Ex.
72193299	8.0	Ex.
72193301	13.0	Ex.
72193401	13.0	Ex.
72193501	13.0	Ex.
72193599	8.0	Ex.
72199099	8.0	Ex.
72201101	8.0	Ex.
72201201	8.0	Ex.
72202001	8.0	Ex.
72202002	13.0	Ex.
72202099	8.0	Ex.
72209099	8.0	Ex.
72210001	Ex.	Ex.
72221101	8.0	Ex.
72221999	8.0	Ex.
72222001	8.0	Ex.
72223001	8.0	Ex.
72223099	8.0	Ex.
72224001	8.0	Ex.
72230001	8.0	Ex.
72230099	8.0	Ex.
72241001	8.0	Ex.
72241002	8.0	Ex.
72241003	8.0	Ex.
72241004	8.0	Ex.
72241005	8.0	Ex.
72241099	8.0	Ex.
72249001	8.0	Ex.
72249099	8.0	Ex.
72251101	Ex.	Ex.
72251999	8.0	Ex.
72252001	8.0	Ex.
72253099	8.0	Ex.
72254099	8.0	Ex.
72255099	8.0	Ex.
72259101	8.0	Ex.
72259201	8.0	Ex.

---

---

72259999	8.0	Ex.
72261101	Ex.	Ex.
72261999	8.0	Ex.
72262001	Ex.	Ex.
72269101	8.0	Ex.
72269199	8.0	Ex.
72269201	8.0	Ex.
72269301	8.0	Ex.
72269401	8.0	Ex.
72269999	8.0	Ex.
72271001	8.0	Ex.
72272001	8.0	Ex.
72279001	8.0	Ex.
72279099	8.0	Ex.
72281001	8.0	Ex.
72281099	8.0	Ex.
72282001	8.0	Ex.
72282099	8.0	Ex.
72283001	8.0	Ex.
72283099	8.0	Ex.
72284001	8.0	Ex.
72284099	8.0	Ex.
72285001	8.0	Ex.
72285099	8.0	Ex.
72286001	8.0	Ex.
72286099	8.0	Ex.
72287001	8.0	Ex.
72288001	8.0	Ex.
72291001	8.0	Ex.
72292001	8.0	Ex.
72299001	Ex.	Ex.
72299002	8.0	Ex.
72299099	8.0	Ex.
73011001	8.0	Ex.
73012001	8.0	Ex.
73021001	Ex.	Ex.
73021099	8.0	Ex.
73022001	8.0	Ex.
73023001	8.0	Ex.
73024001	13.0	Ex.
73024099	8.0	Ex.
73029001	13.0	Ex.
73029099	8.0	Ex.
73030001	8.0	8.3
73030099	8.0	8.3
73041001	13.0	Ex.
73041002	8.0	Ex.
73041003	8.0	Ex.
73041099	13.0	Ex.
73042101	8.0	Ex.
73042102	8.0	Ex.
73042103	8.0	Ex.
73042199	13.0	Ex.
73042901	8.0	Ex.
73042902	8.0	Ex.
73042999	13.0	Ex.
73043101	13.0	Ex.
73043102	8.0	Ex.
73043103	8.0	Ex.
73043104	Ex.	Ex.

---

---

73043105	13.0	Ex.
73043106	8.0	Ex.
73043107	8.0	Ex.
73043108	8.0	Ex.
73043109	8.0	Ex.
73043199	13.0	Ex.
73043901	8.0	Ex.
73043902	8.0	Ex.
73043903	Ex.	Ex.
73043904	13.0	Ex.
73043999	13.0	Ex.
73044101	Ex.	Ex.
73044102	Ex.	Ex.
73044199	Ex.	Ex.
73044901	Ex.	Ex.
73044999	Ex.	Ex.
73045101	8.0	Ex.
73045102	8.0	Ex.
73045103	8.0	Ex.
73045104	Ex.	Ex.
73045105	13.0	Ex.
73045106	Ex.	Ex.
73045107	8.0	Ex.
73045108	Ex.	Ex.
73045109	Ex.	Ex.
73045110	8.0	Ex.
73045199	13.0	Ex.
73045901	Ex.	Ex.
73045999	13.0	Ex.
73049099	13.0	Ex.
73051101	13.0	Ex.
73051199	8.0	Ex.
73051201	13.0	Ex.
73051299	8.0	Ex.
73051901	13.0	Ex.
73051999	8.0	Ex.
73052001	13.0	Ex.
73052099	8.0	Ex.
73053101	13.0	Ex.
73053102	8.0	Ex.
73053103	13.0	Ex.
73053104	13.0	Ex.
73053105	8.0	Ex.
73053106	8.0	Ex.
73053199	13.0	Ex.
73053901	13.0	Ex.
73053902	8.0	Ex.
73053903	13.0	Ex.
73053904	8.0	Ex.
73053905	8.0	Ex.
73053999	13.0	Ex.
73059001	8.0	Ex.
73059099	13.0	Ex.
73061001	13.0	12.5
73062001	13.0	12.5
73063001	13.0	12.5
73063099	13.0	12.5
73064099	13.0	12.5
73065001	Ex.	Ex.
73065099	13.0	Ex.

---

---

73066099	13.0	12.5
73069099	13.0	12.5
73071101	8.0	8.3
73071199	13.0	12.5
73071901	13.0	12.5
73071902	13.0	12.5
73071903	13.0	12.5
73071904	13.0	12.5
73071905	8.0	8.3
73071906	13.0	12.5
73071999	13.0	12.5
73072101	13.0	12.5
73072201	Ex.	Ex.
73072299	13.0	12.5
73072301	13.0	12.5
73072399	13.0	12.5
73072999	13.0	12.5
73079101	13.0	12.5
73079201	8.0	8.3
73079299	13.0	12.5
73079301	13.0	12.5
73079901	13.0	12.5
73079902	13.0	12.5
73079903	13.0	12.5
73079904	13.0	12.5
73079905	8.0	8.3
73079999	13.0	12.5
73081001	13.0	Ex.
73082001	13.0	Ex.
73083001	18.0	Ex.
73083099	13.0	Ex.
73084001	13.0	Ex.
73089001	18.0	16.7
73089002	13.0	12.5
73089099	13.0	12.5
73090001	13.0	11.3
73090002	13.0	11.3
73090003	13.0	11.3
73090099	13.0	11.3
73101001	13.0	11.3
73101002	13.0	11.3
73101003	Ex.	Ex.
73101099	13.0	11.3
73102101	13.0	11.3
73102901	13.0	11.3
73102902	8.0	7.5
73102903	Ex.	7.5
73102904	13.0	11.3
73102905	Ex.	Ex.
73102999	13.0	11.3
73110001	13.0	11.3
73110002	Ex.	7.5
73110003	Ex.	7.5
73110004	Ex.	7.5
73110099	Ex.	11.3
73121001	13.0	11.3
73121002	8.0	7.5
73121003	8.0	7.5
73121004	Ex.	Ex.
73121005	13.0	11.3

---

---

73121099	8.0	7.5
73129099	8.0	7.5
73130001	13.0	11.3
73141201	13.0	11.3
73141301	13.0	11.3
73141302	13.0	11.3
73141399	13.0	11.3
73141499	13.0	11.3
73141901	13.0	11.3
73141902	13.0	11.3
73141999	13.0	11.3
73142001	13.0	11.3
73143101	13.0	11.3
73143999	13.0	11.3
73144101	13.0	11.3
73144201	13.0	11.3
73144999	13.0	11.3
73145001	13.0	11.3
73151101	13.0	11.3
73151102	Ex.	7.5
73151103	13.0	11.3
73151104	13.0	11.3
73151105	13.0	11.3
73151199	8.0	7.5
73151201	13.0	11.3
73151202	8.0	7.5
73151299	8.0	7.5
73151901	13.0	11.3
73151902	13.0	11.3
73151903	8.0	7.5
73151999	8.0	7.5
73152001	8.0	7.5
73158101	13.0	11.3
73158102	13.0	11.3
73158199	13.0	11.3
73158201	13.0	11.3
73158202	13.0	11.3
73158299	8.0	7.5
73158901	8.0	7.5
73158902	13.0	11.3
73158999	8.0	7.5
73159099	13.0	11.3
73160001	13.0	11.3
73170001	13.0	11.3
73170002	8.0	7.5
73170003	8.0	7.5
73170004	8.0	7.5
73170099	13.0	11.3
73181101	13.0	11.3
73181299	13.0	11.3
73181301	13.0	11.3
73181401	13.0	11.3
73181501	Ex.	7.5
73181502	8.0	7.5
73181599	13.0	11.3
73181601	Ex.	7.5
73181602	13.0	11.3
73181699	13.0	11.3
73181901	Ex.	7.5
73181902	8.0	7.5

---

---

73181999	13.0	11.3
73182101	Ex.	7.5
73182199	13.0	11.3
73182201	Ex.	7.5
73182299	13.0	11.3
73182301	Ex.	7.5
73182399	13.0	11.3
73182401	8.0	7.5
73182402	Ex.	7.5
73182499	13.0	11.3
73182901	Ex.	7.5
73182999	13.0	11.3
73191001	Ex.	7.5
73192001	13.0	11.3
73193099	13.0	11.3
73199099	13.0	11.3
73201001	Ex.	7.5
73201099	13.0	11.3
73202001	8.0	7.5
73202002	8.0	7.5
73202003	8.0	7.5
73202004	8.0	7.5
73202099	13.0	11.3
73209001	Ex.	7.5
73209002	8.0	7.5
73209003	8.0	7.5
73209099	13.0	11.3
73211101	18.0	15.0
73211102	18.0	15.0
73211199	18.0	15.0
73211201	18.0	15.0
73211301	18.0	15.0
73218101	18.0	15.0
73218199	18.0	15.0
73218201	18.0	15.0
73218299	18.0	15.0
73218301	18.0	15.0
73219001	18.0	15.0
73219002	13.0	11.3
73219003	13.0	11.3
73219004	8.0	7.5
73219005	13.0	11.3
73219006	13.0	11.3
73219007	13.0	11.3
73219099	13.0	11.3
73221101	18.0	15.0
73221199	18.0	15.0
73221901	Ex.	7.5
73221999	18.0	15.0
73229001	Ex.	7.5
73229099	18.0	15.0
73231001	18.0	15.0
73239101	18.0	15.0
73239102	18.0	15.0
73239199	18.0	15.0
73239201	18.0	15.0
73239202	18.0	15.0
73239203	18.0	15.0
73239299	18.0	15.0
73239301	Ex.	15.0

---

---

73239302	18.0	15.0
73239303	18.0	15.0
73239304	18.0	15.0
73239399	18.0	15.0
73239401	18.0	15.0
73239402	18.0	15.0
73239403	18.0	15.0
73239404	18.0	15.0
73239499	18.0	15.0
73239999	18.0	15.0
73241001	18.0	15.0
73242101	18.0	15.0
73242999	18.0	15.0
73249001	18.0	15.0
73249002	18.0	15.0
73249003	18.0	15.0
73249099	18.0	15.0
73251001	8.0	8.3
73251002	13.0	12.5
73251003	8.0	8.3
73251004	Ex.	8.3
73251099	13.0	12.5
73259101	13.0	11.3
73259102	13.0	11.3
73259199	13.0	11.3
73259901	13.0	11.3
73259902	13.0	11.3
73259903	Ex.	7.5
73259904	8.0	7.5
73259905	8.0	7.5
73259906	8.0	7.5
73259999	13.0	11.3
73261101	13.0	11.3
73261102	13.0	11.3
73261199	13.0	11.3
73261901	8.0	7.5
73261902	13.0	11.3
73261903	13.0	11.3
73261904	13.0	11.3
73261905	13.0	11.3
73261906	13.0	11.3
73261907	13.0	11.3
73261908	13.0	11.3
73261909	Ex.	7.5
73261910	13.0	11.3
73261911	13.0	11.3
73261912	8.0	7.5
73261913	8.0	7.5
73261914	8.0	7.5
73261999	13.0	11.3
73262001	13.0	11.3
73262002	13.0	11.3
73262003	Ex.	7.5
73262004	Ex.	Ex.
73262005	13.0	11.3
73262099	13.0	11.3
73269001	13.0	11.3
73269002	13.0	11.3
73269003	13.0	11.3
73269004	13.0	11.3

---

---

73269005	13.0	11.3
73269006	13.0	11.3
73269007	8.0	7.5
73269008	8.0	7.5
73269009	13.0	11.3
73269010	Ex.	7.5
73269011	8.0	7.5
73269012	8.0	7.5
73269013	8.0	7.5
73269014	Ex.	Ex.
73269015	Ex.	Ex.
73269016	8.0	7.5
73269099	13.0	11.3
74011001	Ex.	7.5
74012001	Ex.	7.5
74020001	Ex.	7.5
74031101	8.0	7.5
74031201	8.0	7.5
74031301	8.0	7.5
74031999	8.0	7.5
74032101	8.0	7.5
74032201	8.0	7.5
74032301	8.0	7.5
74032999	8.0	7.5
74040001	Ex.	Ex.
74040002	Ex.	Ex.
74040099	Ex.	Ex.
74050001	Ex.	7.5
74061001	Ex.	Ex.
74062001	8.0	7.5
74071001	13.0	11.3
74071002	13.0	11.3
74071099	13.0	11.3
74072101	13.0	11.3
74072102	13.0	11.3
74072199	13.0	11.3
74072201	13.0	11.3
74072202	13.0	11.3
74072299	13.0	11.3
74072901	8.0	7.5
74072902	13.0	11.3
74072903	13.0	11.3
74072904	Ex.	Ex.
74072999	13.0	11.3
74081101	13.0	11.3
74081199	13.0	11.3
74081901	8.0	7.5
74081902	8.0	7.5
74081999	13.0	11.3
74082101	8.0	7.5
74082201	13.0	11.3
74082299	8.0	7.5
74082999	8.0	7.5
74091101	8.0	7.5
74091999	8.0	7.5
74092101	Ex.	7.5
74092999	8.0	7.5
74093101	8.0	7.5
74093999	8.0	7.5
74094001	8.0	7.5

---

---

74099099	8.0	7.5
74101101	8.0	7.5
74101201	8.0	7.5
74102101	Ex.	7.5
74102102	Ex.	7.5
74102103	8.0	7.5
74102199	8.0	7.5
74102201	8.0	7.5
74111001	13.0	11.3
74111002	13.0	11.3
74111003	13.0	11.3
74111004	8.0	7.5
74111099	13.0	11.3
74112101	13.0	11.3
74112102	13.0	11.3
74112103	13.0	11.3
74112104	8.0	7.5
74112199	13.0	11.3
74112201	13.0	11.3
74112202	13.0	11.3
74112203	13.0	11.3
74112204	8.0	7.5
74112299	13.0	11.3
74112901	13.0	11.3
74112902	13.0	11.3
74112903	13.0	11.3
74112904	8.0	7.5
74112999	13.0	11.3
74121001	13.0	11.3
74122001	13.0	11.3
74130001	13.0	11.3
74130099	13.0	11.3
74142001	13.0	11.3
74142002	8.0	7.5
74142099	8.0	7.5
74149001	8.0	7.5
74149099	13.0	11.3
74151001	Ex.	7.5
74151099	13.0	11.3
74152101	13.0	11.3
74152901	Ex.	7.5
74152999	13.0	11.3
74153101	Ex.	7.5
74153199	13.0	11.3
74153201	Ex.	7.5
74153299	13.0	11.3
74153901	Ex.	7.5
74153999	13.0	11.3
74160001	13.0	11.3
74160099	8.0	7.5
74170001	18.0	15.0
74181101	18.0	15.0
74181999	18.0	15.0
74182001	18.0	15.0
74191001	13.0	11.3
74199101	18.0	15.0
74199102	18.0	15.0
74199103	Ex.	7.5
74199104	13.0	11.3
74199105	13.0	11.3

---

---

74199106	Ex.	Ex.
74199199	13.0	11.3
74199901	18.0	15.0
74199902	18.0	15.0
74199903	8.0	7.5
74199904	13.0	11.3
74199905	Ex.	7.5
74199906	13.0	11.3
74199907	13.0	11.3
74199908	Ex.	Ex.
74199909	Ex.	Ex.
74199999	13.0	11.3
75011001	Ex.	Ex.
75012001	Ex.	Ex.
75021001	Ex.	Ex.
75022001	Ex.	Ex.
75030001	Ex.	Ex.
75040001	Ex.	Ex.
75051101	Ex.	Ex.
75051201	Ex.	Ex.
75052101	Ex.	Ex.
75052201	Ex.	Ex.
75061001	Ex.	Ex.
75061099	Ex.	Ex.
75062001	Ex.	Ex.
75062099	Ex.	Ex.
75071101	8.0	Ex.
75071201	8.0	Ex.
75072001	8.0	Ex.
75081001	8.0	Ex.
75089001	Ex.	Ex.
75089002	Ex.	Ex.
75089003	Ex.	Ex.
75089099	Ex.	Ex.
76011001	Ex.	7.5
76011099	8.0	7.5
76012001	Ex.	Ex.
76012099	8.0	7.5
76020001	8.0	7.5
76020099	Ex.	Ex.
76031001	8.0	7.5
76032001	8.0	7.5
76041001	8.0	7.5
76041002	13.0	11.3
76041099	13.0	11.3
76042101	13.0	11.3
76042901	8.0	7.5
76042902	13.0	11.3
76042999	13.0	11.3
76051101	8.0	7.5
76051199	13.0	11.3
76051999	13.0	11.3
76052101	8.0	7.5
76052102	8.0	7.5
76052199	13.0	11.3
76052901	8.0	7.5
76052902	8.0	7.5
76052999	13.0	11.3
76061101	Ex.	Ex.
76061199	13.0	11.3

---

---

76061201	Ex.	Ex.
76061202	Ex.	7.5
76061299	13.0	11.3
76069101	Ex.	7.5
76069199	13.0	11.3
76069201	Ex.	7.5
76069299	13.0	11.3
76071101	13.0	11.3
76071901	8.0	7.5
76071902	8.0	7.5
76071903	8.0	7.5
76071999	13.0	11.3
76072001	Ex.	7.5
76072099	13.0	11.3
76081001	13.0	11.3
76081002	13.0	11.3
76081003	13.0	11.3
76081099	8.0	7.5
76082001	13.0	11.3
76082002	13.0	11.3
76082003	13.0	11.3
76082099	8.0	7.5
76090001	Ex.	7.5
76090099	13.0	11.3
76101001	18.0	15.0
76109001	8.0	7.5
76109099	18.0	15.0
76110001	18.0	15.0
76121001	18.0	15.0
76129001	Ex.	Ex.
76129099	18.0	16.7
76130001	13.0	11.3
76141001	13.0	11.3
76149099	13.0	11.3
76151101	18.0	15.0
76151901	18.0	15.0
76151999	18.0	15.0
76152001	18.0	15.0
76161001	13.0	11.3
76161002	8.0	7.5
76161003	Ex.	7.5
76161099	18.0	15.0
76169101	18.0	15.0
76169901	13.0	11.3
76169902	8.0	7.5
76169903	8.0	7.5
76169904	8.0	7.5
76169905	13.0	11.3
76169906	18.0	15.0
76169907	18.0	15.0
76169908	13.0	11.3
76169909	13.0	11.3
76169910	8.0	7.5
76169911	13.0	11.3
76169912	Ex.	7.5
76169913	18.0	15.0
76169914	8.0	7.5
76169999	18.0	15.0
78011001	8.0	8.3
78019101	8.0	8.3

---

---

78019999	8.0	7.5
78020001	8.0	8.3
78030001	8.0	7.5
78041101	8.0	8.3
78041999	8.0	8.3
78042001	8.0	8.3
78050001	8.0	7.5
78060099	Ex.	11.3
79011101	8.0	8.3
79011201	8.0	8.3
79012001	8.0	8.3
79020001	8.0	7.5
79031001	8.0	7.5
79039099	8.0	7.5
79040001	Ex.	7.5
79050001	8.0	7.5
79060001	Ex.	7.5
79070099	Ex.	11.3
80011001	Ex.	7.5
80012001	Ex.	7.5
80020001	Ex.	7.5
80030001	Ex.	7.5
80040001	Ex.	7.5
80050001	Ex.	7.5
80060001	Ex.	7.5
80070099	Ex.	15.0
81011001	Ex.	7.5
81019101	Ex.	7.5
81019201	Ex.	7.5
81019301	Ex.	7.5
81019302	8.0	7.5
81019399	Ex.	7.5
81019999	Ex.	7.5
81021001	Ex.	7.5
81029101	Ex.	7.5
81029199	Ex.	7.5
81029201	Ex.	7.5
81029299	Ex.	7.5
81029301	8.0	7.5
81029999	8.0	7.5
81031001	Ex.	7.5
81039099	Ex.	7.5
81041101	7.5	7.5
81041999	7.5	7.5
81042001	7.5	7.5
81043001	Ex.	7.5
81049001	Ex.	7.5
81049002	8.0	7.5
81049099	Ex.	7.5
81051001	Ex.	Ex.
81059099	Ex.	7.5
81060001	7.5	8.3
81071001	7.5	8.3
81079099	7.5	7.5
81081001	Ex.	7.5
81089001	Ex.	11.3
81089099	Ex.	7.5
81091001	Ex.	7.5
81099099	Ex.	7.5
81100001	7.5	7.5

---

---

81110001	8.0	7.5
81110099	8.0	7.5
81121101	Ex.	7.5
81121999	Ex.	7.5
81122001	Ex.	7.5
81123001	Ex.	7.5
81124001	Ex.	7.5
81129101	Ex.	7.5
81129999	Ex.	7.5
81130001	8.0	7.5
82011001	18.0	15.0
82011099	18.0	15.0
82012001	13.0	11.3
82012099	18.0	15.0
82013001	18.0	15.0
82013099	18.0	15.0
82014001	18.0	15.0
82015001	18.0	15.0
82016001	18.0	15.0
82019001	18.0	15.0
82019002	8.0	7.5
82019099	18.0	15.0
82021001	18.0	15.0
82021002	13.0	11.3
82021003	Ex.	7.5
82021099	13.0	11.3
82022001	13.0	11.3
82023101	18.0	15.0
82023199	8.0	7.5
82023901	18.0	15.0
82023902	13.0	11.3
82023903	Ex.	7.5
82023904	Ex.	7.5
82023905	Ex.	7.5
82023906	13.0	11.3
82023907	Ex.	7.5
82023999	13.0	11.3
82024001	Ex.	7.5
82024099	13.0	11.3
82029101	13.0	11.3
82029102	13.0	11.3
82029103	18.0	15.0
82029104	13.0	11.3
82029199	13.0	11.3
82029901	Ex.	7.5
82029902	Ex.	7.5
82029999	13.0	11.3
82031001	18.0	15.0
82031002	Ex.	7.5
82031099	18.0	15.0
82032001	18.0	15.0
82033001	18.0	15.0
82034001	8.0	7.5
82034002	18.0	15.0
82034003	Ex.	7.5
82034099	18.0	15.0
82041101	18.0	15.0
82041102	18.0	15.0
82041199	13.0	11.3
82041201	Ex.	7.5

---

---

82041202	18.0	15.0
82041299	18.0	15.0
82042001	18.0	15.0
82042099	13.0	11.3
82051001	Ex.	7.5
82051002	18.0	15.0
82051003	18.0	15.0
82051099	18.0	15.0
82052001	18.0	15.0
82053001	8.0	7.5
82053099	18.0	15.0
82054001	8.0	7.5
82054099	18.0	15.0
82055101	18.0	15.0
82055102	Ex.	7.5
82055103	15.0	15.0
82055199	18.0	15.0
82055901	18.0	15.0
82055902	18.0	15.0
82055903	18.0	15.0
82055904	18.0	15.0
82055905	13.0	11.3
82055906	18.0	15.0
82055907	18.0	15.0
82055908	Ex.	7.5
82055909	13.0	11.3
82055910	Ex.	7.5
82055911	Ex.	15.0
82055912	18.0	15.0
82055913	13.0	11.3
82055914	13.0	11.3
82055915	Ex.	7.5
82055916	Ex.	7.5
82055917	18.0	15.0
82055918	18.0	15.0
82055919	18.0	15.0
82055999	18.0	15.0
82056001	18.0	15.0
82056099	18.0	15.0
82057001	18.0	15.0
82057002	18.0	15.0
82057003	Ex.	7.5
82057099	18.0	15.0
82058001	18.0	15.0
82058099	18.0	15.0
82059001	18.0	15.0
82060001	18.0	15.0
82071301	13.0	11.3
82071302	13.0	11.3
82071303	13.0	11.3
82071304	Ex.	11.3
82071305	Ex.	11.3
82071306	13.0	11.3
82071307	13.0	11.3
82071399	13.0	11.3
82071901	13.0	11.3
82071902	Ex.	11.3
82071903	13.0	11.3
82071904	13.0	11.3
82071905	Ex.	11.3

---

---

82071906	13.0	11.3
82071907	13.0	11.3
82071908	13.0	11.3
82071909	11.3	11.3
82071999	13.0	11.3
82072001	13.0	11.3
82073001	8.0	7.5
82074001	13.0	11.3
82074002	13.0	11.3
82074003	Ex.	7.5
82074099	8.0	7.5
82075001	13.0	11.3
82075002	Ex.	Ex.
82075003	13.0	11.3
82075004	Ex.	11.3
82075005	Ex.	7.5
82075006	13.0	11.3
82075099	13.0	11.3
82076001	8.0	7.5
82076002	Ex.	7.5
82076003	Ex.	7.5
82076004	Ex.	Ex.
82076005	Ex.	7.5
82076099	13.0	11.3
82077001	Ex.	7.5
82077002	Ex.	7.5
82077099	13.0	11.3
82078001	13.0	11.3
82079001	Ex.	7.5
82079099	13.0	11.3
82081001	8.0	7.5
82081099	8.0	7.5
82082001	8.0	7.5
82082099	13.0	11.3
82083001	8.0	7.5
82083099	13.0	11.3
82084001	Ex.	Ex.
82084002	Ex.	Ex.
82084099	Ex.	Ex.
82089099	13.0	11.3
82090001	8.0	7.5
82100001	18.0	15.0
82111001	18.0	15.0
82119101	18.0	15.0
82119201	8.0	7.5
82119299	18.0	15.0
82119301	18.0	15.0
82119401	18.0	15.0
82119501	18.0	15.0
82121001	Ex.	7.5
82121099	18.0	15.0
82122001	Ex.	15.0
82129001	8.0	7.5
82129099	18.0	15.0
82130001	Ex.	15.0
82141001	15.0	15.0
82141099	15.0	15.0
82142001	15.0	15.0
82142099	15.0	15.0
82149001	7.5	7.5

---

---

82149002	7.5	7.5
82149003	7.5	7.5
82149004	15.0	15.0
82149099	15.0	15.0
82151001	18.0	15.0
82152099	18.0	15.0
82159101	18.0	15.0
82159901	18.0	15.0
82159999	18.0	15.0
83011001	18.0	15.0
83012001	18.0	15.0
83012099	18.0	15.0
83013001	18.0	15.0
83014001	18.0	15.0
83015001	13.0	11.3
83015099	18.0	15.0
83016001	8.0	7.5
83016099	13.0	Ex.
83017001	13.0	11.3
83017099	18.0	15.0
83021001	18.0	15.0
83021002	18.0	15.0
83021099	18.0	15.0
83022001	18.0	15.0
83022099	18.0	15.0
83023001	8.0	7.5
83023099	18.0	15.0
83024101	18.0	15.0
83024102	18.0	15.0
83024103	18.0	15.0
83024104	18.0	15.0
83024105	18.0	15.0
83024199	18.0	15.0
83024201	18.0	15.0
83024202	18.0	15.0
83024299	18.0	15.0
83024999	18.0	15.0
83025001	18.0	15.0
83026001	18.0	15.0
83030001	18.0	15.0
83040001	18.0	15.0
83040002	18.0	15.0
83040099	18.0	15.0
83051001	18.0	15.0
83052001	18.0	15.0
83059001	18.0	15.0
83059002	13.0	11.3
83059099	18.0	15.0
83061001	18.0	15.0
83062101	18.0	15.0
83062999	18.0	15.0
83063001	18.0	15.0
83071001	8.0	7.5
83071099	13.0	11.3
83079099	13.0	11.3
83081001	18.0	15.0
83081099	18.0	15.0
83082001	18.0	15.0
83089099	18.0	15.0
83091001	13.0	11.3

---

---

83099001	13.0	11.3
83099002	18.0	15.0
83099003	8.0	7.5
83099004	18.0	15.0
83099005	18.0	15.0
83099006	13.0	11.3
83099099	18.0	15.0
83100001	18.0	15.0
83100099	13.0	11.3
83111001	13.0	11.3
83111002	13.0	11.3
83111003	13.0	11.3
83111004	13.0	11.3
83111099	13.0	11.3
83112001	13.0	11.3
83112002	13.0	11.3
83112003	13.0	11.3
83112004	13.0	11.3
83112099	13.0	11.3
83113001	13.0	11.3
83113002	13.0	11.3
83113003	13.0	11.3
83113004	13.0	11.3
83113099	13.0	11.3
83119001	13.0	11.3
83119002	13.0	11.3
83119003	13.0	11.3
83119004	13.0	11.3
83119005	8.0	7.5
83119099	13.0	11.3
84011001	Ex.	7.5
84012001	Ex.	7.5
84013001	Ex.	7.5
84014001	Ex.	7.5
84021101	18.0	15.0
84021201	18.0	15.0
84021901	18.0	15.0
84021999	18.0	15.0
84022001	18.0	15.0
84029001	8.0	7.5
84031001	18.0	15.0
84039001	Ex.	7.5
84041001	Ex.	Ex.
84042001	13.0	11.3
84049001	Ex.	Ex.
84051001	Ex.	Ex.
84051002	18.0	15.0
84051099	Ex.	11.3
84059001	Ex.	Ex.
84061001	18.0	15.0
84061099	Ex.	7.5
84068101	Ex.	7.5
84068201	18.0	15.0
84068299	Ex.	7.5
84069001	Ex.	Ex.
84069002	Ex.	Ex.
84069003	Ex.	7.5
84069099	Ex.	Ex.
84071001	Ex.	7.5
84072101	Ex.	7.5

---

---

84072199	Ex.	7.5
84072901	Ex.	11.3
84072999	Ex.	7.5
84073101	Ex.	11.3
84073199	Ex.	7.5
84073201	Ex.	11.3
84073202	Ex.	11.3
84073203	Ex.	11.3
84073299	Ex.	7.5
84073301	Ex.	11.3
84073302	Ex.	11.3
84073303	Ex.	11.3
84073399	Ex.	7.5
84073401	Ex.	11.3
84073402	Ex.	7.5
84073499	Ex.	7.5
84079001	Ex.	11.3
84079099	Ex.	7.5
84081001	Ex.	11.3
84081099	Ex.	7.5
84082001	Ex.	7.5
84089001	13.0	11.3
84089099	Ex.	7.5
84091001	Ex.	7.5
84099101	Ex.	7.5
84099102	8.0	7.5
84099103	7.5	7.5
84099104	Ex.	11.3
84099105	13.0	11.3
84099106	11.3	11.3
84099107	11.3	11.3
84099108	Ex.	7.5
84099109	8.0	7.5
84099110	Ex.	7.5
84099111	11.3	11.3
84099112	11.3	11.3
84099113	Ex.	7.5
84099114	11.3	11.3
84099115	11.3	11.3
84099116	11.3	11.3
84099117	11.3	11.3
84099118	Ex.	Ex.
84099199	5.0	7.5
84099901	5.0	7.5
84099902	5.0	11.3
84099903	Ex.	7.5
84099904	Ex.	7.5
84099905	5.0	7.5
84099906	Ex.	11.3
84099907	Ex.	7.5
84099908	Ex.	7.5
84099909	Ex.	7.5
84099910	5.0	7.5
84099911	Ex.	7.5
84099912	Ex.	7.5
84099913	Ex.	7.5
84099914	Ex.	7.5
84099999	5.0	11.3
84101101	8.0	7.5
84101201	8.0	7.5

---

---

84101301	Ex.	7.5
84109001	Ex.	7.5
84111101	Ex.	7.5
84111201	Ex.	7.5
84112101	Ex.	7.5
84112201	Ex.	7.5
84118101	Ex.	7.5
84118201	Ex.	Ex.
84119101	Ex.	7.5
84119999	Ex.	Ex.
84121001	Ex.	7.5
84122101	Ex.	7.5
84122999	Ex.	7.5
84123101	18.0	15.0
84123199	Ex.	7.5
84123901	Ex.	15.0
84123902	Ex.	11.3
84123999	8.0	7.5
84128099	Ex.	7.5
84129001	Ex.	7.5
84131101	18.0	15.0
84131199	13.0	11.3
84131901	18.0	15.0
84131902	8.0	7.5
84131903	18.0	15.0
84131904	8.0	7.5
84131999	Ex.	Ex.
84132001	18.0	15.0
84133001	8.0	7.5
84133002	13.0	11.3
84133003	13.0	11.3
84133004	8.0	7.5
84133005	8.0	7.5
84133006	13.0	11.3
84133099	8.0	7.5
84134001	Ex.	Ex.
84134099	Ex.	Ex.
84135001	13.0	11.3
84135002	13.0	11.3
84135099	8.0	7.5
84136001	18.0	15.0
84136002	13.0	11.3
84136003	13.0	11.3
84136004	18.0	15.0
84136005	8.0	7.5
84136006	13.0	11.3
84136099	8.0	7.5
84137001	8.0	7.5
84137002	13.0	11.3
84137003	18.0	15.0
84137004	18.0	15.0
84137005	13.0	11.3
84137006	18.0	15.0
84137099	18.0	15.0
84138101	18.0	15.0
84138102	18.0	15.0
84138103	13.0	11.3
84138199	8.0	7.5
84138201	8.0	7.5
84139101	8.0	7.5

---

---

84139102	8.0	7.5
84139103	8.0	7.5
84139104	8.0	7.5
84139105	13.0	11.3
84139106	13.0	11.3
84139107	8.0	7.5
84139108	8.0	7.5
84139109	8.0	7.5
84139110	8.0	7.5
84139111	13.0	11.3
84139199	8.0	7.5
84139201	8.0	7.5
84141001	13.0	11.3
84141002	13.0	11.3
84141003	Ex.	Ex.
84141004	8.0	7.5
84141005	8.0	7.5
84141099	Ex.	Ex.
84142001	13.0	11.3
84143001	18.0	15.0
84143002	18.0	15.0
84143003	8.0	7.5
84143004	8.0	7.5
84143005	18.0	15.0
84143006	8.0	7.5
84143007	13.0	11.3
84143008	Ex.	Ex.
84143009	18.0	15.0
84143099	13.0	11.3
84144001	18.0	15.0
84144002	8.0	7.5
84144099	13.0	11.3
84145101	18.0	15.0
84145102	18.0	15.0
84145199	13.0	11.3
84145901	18.0	15.0
84145999	13.0	11.3
84146001	18.0	15.0
84146099	13.0	11.3
84148001	13.0	11.3
84148002	8.0	7.5
84148003	13.0	11.3
84148004	8.0	7.5
84148005	8.0	7.5
84148006	18.0	15.0
84148007	13.0	11.3
84148008	18.0	15.0
84148009	8.0	7.5
84148010	18.0	15.0
84148011	13.0	11.3
84148012	8.0	7.5
84148013	8.0	7.5
84148014	8.0	7.5
84148015	Ex.	7.5
84148016	Ex.	Ex.
84148099	Ex.	Ex.
84149001	Ex.	11.3
84149002	Ex.	15.0
84149003	Ex.	7.5
84149004	Ex.	7.5

---

---

84149005	8.0	7.5
84149006	Ex.	7.5
84149007	Ex.	7.5
84149008	Ex.	11.3
84149009	Ex.	7.5
84149010	13.0	11.3
84149099	8.0	7.5
84151001	Ex.	15.0
84152001	13.0	11.3
84158101	18.0	15.0
84158201	13.0	11.3
84158299	Ex.	Ex.
84158301	13.0	11.3
84159001	13.0	11.3
84159099	13.0	11.3
84161001	Ex.	Ex.
84161099	13.0	11.3
84162001	Ex.	Ex.
84162099	13.0	11.3
84163001	Ex.	Ex.
84163099	13.0	11.3
84169001	Ex.	11.3
84169099	Ex.	7.5
84171001	8.0	7.5
84171002	Ex.	Ex.
84171003	18.0	15.0
84171004	11.3	11.3
84171005	Ex.	Ex.
84171099	Ex.	Ex.
84172001	18.0	15.0
84172099	18.0	15.0
84178001	8.0	7.5
84178002	Ex.	Ex.
84178003	Ex.	Ex.
84178099	18.0	15.0
84179001	Ex.	Ex.
84181001	18.0	16.7
84181099	18.0	16.7
84182101	18.0	15.0
84182201	18.0	15.0
84182999	13.0	11.3
84183001	18.0	16.7
84183002	18.0	16.7
84183003	18.0	16.7
84183004	18.0	16.7
84183099	13.0	12.5
84184001	18.0	16.7
84184002	18.0	16.7
84184003	18.0	16.7
84184004	18.0	16.7
84184099	13.0	12.5
84185001	18.0	16.7
84185002	13.0	12.5
84185003	18.0	16.7
84185099	13.0	12.5
84186101	8.0	7.5
84186102	18.0	15.0
84186199	18.0	15.0
84186901	18.0	15.0
84186902	18.0	15.0

---

---

84186903	18.0	15.0
84186904	18.0	15.0
84186905	8.0	7.5
84186906	18.0	15.0
84186907	8.0	7.5
84186908	18.0	15.0
84186909	18.0	15.0
84186910	8.0	7.5
84186911	18.0	15.0
84186912	18.0	15.0
84186913	18.0	15.0
84186914	18.0	15.0
84186915	18.0	15.0
84186916	18.0	15.0
84186917	18.0	15.0
84186999	13.0	11.3
84189101	13.0	11.3
84189901	8.0	7.5
84189902	13.0	11.3
84189903	8.0	7.5
84189904	13.0	11.3
84189999	13.0	11.3
84191101	13.0	11.3
84191901	13.0	11.3
84191999	8.0	7.5
84192001	Ex.	Ex.
84192099	13.0	Ex.
84193101	8.0	7.5
84193102	18.0	15.0
84193103	18.0	15.0
84193104	18.0	15.0
84193105	Ex.	Ex.
84193199	13.0	11.3
84193201	Ex.	Ex.
84193299	Ex.	Ex.
84193901	Ex.	Ex.
84193902	Ex.	Ex.
84193903	8.0	7.5
84193904	Ex.	Ex.
84193905	Ex.	Ex.
84193999	Ex.	Ex.
84194001	Ex.	Ex.
84194002	Ex.	Ex.
84194003	8.0	7.5
84194004	13.0	11.3
84194099	Ex.	Ex.
84195001	8.0	7.5
84195002	8.0	7.5
84195003	13.0	11.3
84195004	Ex.	Ex.
84195005	8.0	7.5
84195099	8.0	7.5
84196001	Ex.	Ex.
84198101	18.0	15.0
84198102	18.0	15.0
84198103	18.0	15.0
84198199	8.0	7.5
84198901	Ex.	Ex.
84198902	18.0	15.0
84198903	18.0	15.0

---

---

84198904	13.0	11.3
84198905	Ex.	Ex.
84198906	8.0	7.5
84198907	13.0	11.3
84198908	8.0	7.5
84198909	18.0	15.0
84198910	18.0	15.0
84198911	13.0	11.3
84198912	13.0	11.3
84198913	Ex.	Ex.
84198914	13.0	11.3
84198915	18.0	15.0
84198916	13.0	11.3
84198917	18.0	15.0
84198918	18.0	15.0
84198919	18.0	15.0
84198921	Ex.	Ex.
84198922	Ex.	Ex.
84198999	7.5	7.5
84199001	Ex.	7.5
84199002	Ex.	7.5
84199003	Ex.	11.3
84199099	13.0	11.3
84201001	Ex.	Ex.
84209101	8.0	7.5
84209199	13.0	11.3
84209999	8.0	7.5
84211101	Ex.	Ex.
84211199	8.0	7.5
84211201	18.0	15.0
84211299	13.0	11.3
84211901	18.0	15.0
84211902	8.0	7.5
84211903	18.0	15.0
84211904	Ex.	Ex.
84211999	Ex.	Ex.
84212101	8.0	7.5
84212102	8.0	7.5
84212103	13.0	11.3
84212104	8.0	Ex.
84212199	11.3	Ex.
84212201	13.0	11.3
84212301	13.0	11.3
84212901	13.0	11.3
84212903	18.0	15.0
84212904	13.0	11.3
84212905	8.0	7.5
84212906	Ex.	Ex.
84212907	Ex.	Ex.
84212908	Ex.	Ex.
84212999	8.0	7.5
84213101	13.0	11.3
84213102	8.0	7.5
84213199	13.0	11.3
84213901	18.0	15.0
84213902	13.0	11.3
84213903	8.0	7.5
84213904	18.0	15.0
84213905	13.0	11.3
84213906	13.0	11.3

---

---

84213907	8.0	7.5
84213908	8.0	7.5
84213999	8.0	7.5
84219101	7.5	7.5
84219102	Ex.	7.5
84219103	Ex.	7.5
84219199	Ex.	7.5
84219901	11.3	11.3
84219902	Ex.	7.5
84219903	Ex.	11.3
84219999	8.0	7.5
84221101	18.0	15.0
84221999	18.0	15.0
84222001	18.0	15.0
84222002	13.0	11.3
84222003	8.0	7.5
84222099	Ex.	Ex.
84223001	Ex.	Ex.
84223002	Ex.	Ex.
84223003	8.0	7.5
84223004	Ex.	Ex.
84223005	Ex.	Ex.
84223006	11.3	11.3
84223007	8.0	7.5
84223008	13.0	11.3
84223009	8.0	7.5
84223010	Ex.	Ex.
84223011	Ex.	Ex.
84223012	8.0	7.5
84223099	7.5	7.5
84224001	13.0	11.3
84224002	18.0	15.0
84224003	Ex.	Ex.
84224004	8.0	7.5
84224005	Ex.	Ex.
84224099	Ex.	Ex.
84229001	Ex.	7.5
84229002	Ex.	7.5
84229003	Ex.	7.5
84229004	Ex.	7.5
84229099	Ex.	7.5
84231001	18.0	15.0
84231099	18.0	15.0
84232001	13.0	11.3
84232099	18.0	15.0
84233001	18.0	15.0
84233099	18.0	15.0
84238101	18.0	15.0
84238201	18.0	15.0
84238999	18.0	15.0
84239001	Ex.	7.5
84239099	Ex.	7.5
84241001	8.0	7.5
84241002	18.0	15.0
84241099	8.0	7.5
84242001	18.0	15.0
84242002	13.0	11.3
84242003	8.0	7.5
84242099	Ex.	Ex.
84243001	Ex.	Ex.

---

---

84243002	18.0	15.0
84243003	8.0	7.5
84243004	18.0	15.0
84243099	15.0	15.0
84248101	Ex.	Ex.
84248102	Ex.	Ex.
84248103	Ex.	Ex.
84248104	Ex.	Ex.
84248105	Ex.	Ex.
84248199	Ex.	Ex.
84248901	8.0	7.5
84248902	8.0	7.5
84248999	Ex.	Ex.
84249001	8.0	7.5
84251101	8.0	7.5
84251199	18.0	15.0
84251999	18.0	15.0
84252001	18.0	15.0
84252002	8.0	7.5
84252003	13.0	11.3
84252004	13.0	11.3
84252099	18.0	15.0
84253101	18.0	15.0
84253199	13.0	11.3
84253901	8.0	7.5
84253902	13.0	11.3
84253903	8.0	7.5
84253999	18.0	15.0
84254101	18.0	15.0
84254201	18.0	15.0
84254202	18.0	15.0
84254299	8.0	7.5
84254999	18.0	15.0
84261101	13.0	11.3
84261201	13.0	11.3
84261999	11.3	11.3
84262001	8.0	7.5
84263001	13.0	11.3
84264101	13.0	11.3
84264102	13.0	11.3
84264199	11.3	11.3
84264901	13.0	11.3
84264902	13.0	11.3
84264999	13.0	11.3
84269102	13.0	11.3
84269103	13.0	11.3
84269104	8.0	7.5
84269199	Ex.	Ex.
84269901	8.0	7.5
84269902	13.0	11.3
84269903	13.0	11.3
84269904	18.0	15.0
84269999	Ex.	Ex.
84271003	18.0	15.0
84271004	Ex.	7.5
84271099	Ex.	Ex.
84272001	18.0	15.0
84272002	Ex.	7.5
84272003	Ex.	7.5
84272004	Ex.	15.0

---

84272005	Ex.	7.5
84279001	18.0	15.0
84279099	18.0	15.0
84281001	18.0	15.0
84282001	8.0	7.5
84282002	18.0	15.0
84282003	18.0	15.0
84282099	Ex.	Ex.
84283101	13.0	11.3
84283299	8.0	7.5
84283399	7.5	7.5
84283901	8.0	7.5
84283902	13.0	11.3
84283999	Ex.	Ex.
84284001	18.0	15.0
84284099	18.0	15.0
84285001	Ex.	Ex.
84286001	8.0	7.5
84289001	8.0	7.5
84289002	8.0	7.5
84289003	8.0	7.5
84289004	18.0	15.0
84289005	18.0	15.0
84289099	18.0	15.0
84291101	Ex.	Ex.
84291999	Ex.	11.3
84292001	Ex.	15.0
84293001	Ex.	11.3
84294001	Ex.	Ex.
84294099	Ex.	11.3
84295101	Ex.	Ex.
84295102	Ex.	15.0
84295103	Ex.	15.0
84295199	Ex.	Ex.
84295201	Ex.	Ex.
84295202	Ex.	Ex.
84295299	Ex.	11.3
84295901	Ex.	15.0
84295902	Ex.	15.0
84295903	Ex.	Ex.
84295904	Ex.	7.5
84295905	Ex.	15.0
84295999	Ex.	Ex.
84301001	13.0	11.3
84302001	13.0	11.3
84303101	8.0	7.5
84303102	Ex.	Ex.
84303199	Ex.	Ex.
84303901	13.0	11.3
84303999	Ex.	Ex.
84304101	8.0	7.5
84304102	13.0	11.3
84304199	13.0	11.3
84304901	8.0	7.5
84304902	8.0	7.5
84304999	13.0	11.3
84305001	18.0	15.0
84305002	18.0	15.0
84305099	13.0	11.3
84306101	18.0	15.0

---

---

84306102	18.0	15.0
84306199	13.0	11.3
84306201	18.0	15.0
84306901	18.0	15.0
84306902	18.0	15.0
84306903	18.0	15.0
84306999	13.0	11.3
84311001	8.0	7.5
84312099	13.0	11.3
84313101	8.0	7.5
84313199	Ex.	Ex.
84313999	7.5	7.5
84314101	13.0	11.3
84314102	8.0	7.5
84314103	8.0	7.5
84314199	8.0	7.5
84314201	8.0	7.5
84314301	8.0	7.5
84314302	13.0	11.3
84314399	8.0	7.5
84314901	8.0	7.5
84314902	8.0	7.5
84314903	8.0	7.5
84314999	7.5	7.5
84321001	Ex.	Ex.
84322101	Ex.	Ex.
84322901	Ex.	Ex.
84322999	Ex.	Ex.
84323001	Ex.	Ex.
84323002	Ex.	Ex.
84323003	Ex.	Ex.
84323099	Ex.	Ex.
84324001	Ex.	Ex.
84328001	Ex.	Ex.
84328002	Ex.	Ex.
84328003	Ex.	Ex.
84328099	Ex.	Ex.
84329001	Ex.	Ex.
84331101	18.0	15.0
84331999	18.0	15.0
84332001	Ex.	Ex.
84332002	8.0	7.5
84332099	Ex.	Ex.
84333099	Ex.	Ex.
84334001	Ex.	Ex.
84334002	Ex.	Ex.
84334099	Ex.	Ex.
84335101	Ex.	Ex.
84335299	Ex.	Ex.
84335301	Ex.	Ex.
84335901	Ex.	Ex.
84335902	Ex.	Ex.
84335903	Ex.	Ex.
84335904	Ex.	Ex.
84335999	Ex.	Ex.
84336001	Ex.	Ex.
84336002	Ex.	Ex.
84336003	Ex.	Ex.
84336099	Ex.	Ex.
84339001	Ex.	Ex.

---

---

84339002	Ex.	Ex.
84339003	Ex.	Ex.
84339099	Ex.	Ex.
84341001	Ex.	Ex.
84342001	Ex.	Ex.
84349001	Ex.	Ex.
84351001	18.0	15.0
84359001	8.0	7.5
84361001	Ex.	Ex.
84362101	Ex.	Ex.
84362901	Ex.	Ex.
84362999	Ex.	Ex.
84368001	Ex.	Ex.
84368002	8.0	7.5
84368003	Ex.	Ex.
84368099	Ex.	Ex.
84369101	Ex.	Ex.
84369999	Ex.	Ex.
84371001	Ex.	Ex.
84371002	Ex.	Ex.
84371003	Ex.	Ex.
84371099	Ex.	Ex.
84378001	Ex.	Ex.
84378002	8.0	7.5
84378099	13.0	11.3
84379001	Ex.	Ex.
84379099	8.0	7.5
84381001	18.0	15.0
84381002	Ex.	Ex.
84381003	18.0	15.0
84381004	18.0	15.0
84381005	Ex.	Ex.
84381006	Ex.	Ex.
84381007	Ex.	Ex.
84381099	8.0	7.5
84382001	Ex.	Ex.
84382099	Ex.	Ex.
84383001	18.0	15.0
84383099	8.0	7.5
84384001	Ex.	Ex.
84384099	8.0	7.5
84385001	Ex.	Ex.
84385002	Ex.	Ex.
84385003	8.0	7.5
84385004	Ex.	Ex.
84385005	Ex.	Ex.
84385006	18.0	15.0
84385007	8.0	7.5
84385008	8.0	7.5
84385099	Ex.	Ex.
84386001	8.0	7.5
84386002	Ex.	Ex.
84386003	Ex.	Ex.
84386004	13.0	11.3
84386005	8.0	7.5
84386099	Ex.	Ex.
84388001	8.0	7.5
84388002	Ex.	Ex.
84388003	8.0	7.5
84388099	Ex.	Ex.

---

---

84389001	8.0	7.5
84389002	8.0	7.5
84389003	Ex.	Ex.
84389004	8.0	7.5
84389005	8.0	7.5
84389099	Ex.	Ex.
84391001	Ex.	Ex.
84391002	Ex.	Ex.
84391003	Ex.	Ex.
84391004	Ex.	Ex.
84391005	Ex.	7.5
84391099	Ex.	Ex.
84392001	Ex.	Ex.
84393001	Ex.	Ex.
84399101	Ex.	Ex.
84399999	Ex.	Ex.
84401001	Ex.	Ex.
84401099	Ex.	Ex.
84409001	Ex.	Ex.
84411001	Ex.	Ex.
84411002	18.0	15.0
84411003	Ex.	Ex.
84411099	Ex.	Ex.
84412001	Ex.	Ex.
84413001	Ex.	Ex.
84414001	Ex.	Ex.
84414099	Ex.	Ex.
84418099	Ex.	Ex.
84419001	Ex.	7.5
84421001	Ex.	Ex.
84422001	Ex.	Ex.
84423099	Ex.	Ex.
84424001	8.0	7.5
84425001	18.0	15.0
84425002	Ex.	Ex.
84425003	13.0	11.3
84425099	8.0	7.5
84431101	Ex.	Ex.
84431199	Ex.	Ex.
84431201	Ex.	Ex.
84431901	13.0	11.3
84431902	Ex.	Ex.
84431999	Ex.	Ex.
84432101	Ex.	Ex.
84432199	Ex.	Ex.
84432901	Ex.	Ex.
84432999	Ex.	Ex.
84433001	Ex.	Ex.
84434001	Ex.	Ex.
84435101	Ex.	Ex.
84435901	Ex.	Ex.
84435902	Ex.	Ex.
84435903	Ex.	Ex.
84435999	Ex.	Ex.
84436001	Ex.	Ex.
84439001	Ex.	Ex.
84439099	Ex.	Ex.
84440001	Ex.	Ex.
84451101	Ex.	Ex.
84451201	Ex.	Ex.

---

84451301	Ex.	Ex.
84451901	Ex.	Ex.
84451999	Ex.	Ex.
84452001	Ex.	Ex.
84453001	Ex.	Ex.
84453099	Ex.	Ex.
84454001	Ex.	Ex.
84459001	Ex.	Ex.
84459099	Ex.	Ex.
84461001	Ex.	Ex.
84462101	Ex.	Ex.
84462999	Ex.	Ex.
84463001	Ex.	Ex.
84471101	Ex.	Ex.
84471201	Ex.	Ex.
84472001	Ex.	Ex.
84472099	Ex.	Ex.
84479001	Ex.	Ex.
84479099	Ex.	Ex.
84481101	Ex.	Ex.
84481999	Ex.	Ex.
84482001	Ex.	Ex.
84483101	Ex.	Ex.
84483201	Ex.	Ex.
84483301	Ex.	Ex.
84483999	Ex.	Ex.
84484101	Ex.	Ex.
84484201	Ex.	Ex.
84484999	Ex.	Ex.
84485101	Ex.	Ex.
84485999	Ex.	Ex.
84490001	Ex.	Ex.
84501101	18.0	15.0
84501199	Ex.	Ex.
84501201	18.0	15.0
84501299	18.0	15.0
84501901	18.0	15.0
84501999	18.0	15.0
84502001	Ex.	Ex.
84509001	8.0	7.5
84509002	8.0	7.5
84509099	8.0	7.5
84511001	Ex.	Ex.
84512101	18.0	15.0
84512199	18.0	15.0
84512901	Ex.	Ex.
84512902	Ex.	Ex.
84512903	Ex.	Ex.
84512999	Ex.	Ex.
84513001	Ex.	Ex.
84514001	Ex.	Ex.
84515001	Ex.	Ex.
84518001	Ex.	Ex.
84518099	Ex.	Ex.
84519001	Ex.	7.5
84519002	Ex.	7.5
84519099	Ex.	7.5
84521001	18.0	15.0
84522101	Ex.	Ex.
84522102	Ex.	Ex.

---

---

84522103	Ex.	Ex.
84522104	Ex.	Ex.
84522105	Ex.	Ex.
84522199	Ex.	Ex.
84522901	Ex.	Ex.
84522902	Ex.	Ex.
84522903	Ex.	Ex.
84522904	Ex.	Ex.
84522905	Ex.	Ex.
84522906	Ex.	Ex.
84522907	Ex.	Ex.
84522999	Ex.	Ex.
84523001	Ex.	Ex.
84524001	13.0	11.3
84529001	13.0	11.3
84529099	Ex.	Ex.
84531001	Ex.	Ex.
84532001	Ex.	Ex.
84538099	Ex.	Ex.
84539001	Ex.	Ex.
84541001	Ex.	Ex.
84542001	13.0	11.3
84542099	Ex.	Ex.
84543001	Ex.	Ex.
84543099	Ex.	Ex.
84549001	8.0	7.5
84549099	Ex.	7.5
84551001	Ex.	Ex.
84552101	Ex.	Ex.
84552102	Ex.	Ex.
84552199	Ex.	Ex.
84552201	Ex.	Ex.
84552202	Ex.	Ex.
84552299	Ex.	Ex.
84553001	8.0	7.5
84553002	13.0	11.3
84553099	8.0	7.5
84559001	Ex.	Ex.
84559099	Ex.	Ex.
84561001	Ex.	Ex.
84561099	Ex.	Ex.
84562001	Ex.	7.5
84562099	Ex.	Ex.
84563001	Ex.	Ex.
84569101	Ex.	Ex.
84569999	Ex.	Ex.
84571001	Ex.	Ex.
84572001	8.0	7.5
84573001	Ex.	7.5
84573002	18.0	15.0
84573003	18.0	15.0
84573004	Ex.	Ex.
84573099	Ex.	Ex.
84581101	Ex.	15.0
84581102	Ex.	7.5
84581199	Ex.	Ex.
84581901	18.0	15.0
84581902	8.0	7.5
84581999	Ex.	Ex.
84589101	Ex.	Ex.

---

84589199	Ex.	Ex.
84589901	8.0	7.5
84589999	Ex.	Ex.
84591001	Ex.	Ex.
84591099	Ex.	Ex.
84592101	Ex.	Ex.
84592199	Ex.	Ex.
84592901	18.0	15.0
84592999	Ex.	Ex.
84593101	Ex.	Ex.
84593999	Ex.	Ex.
84594001	18.0	15.0
84594099	Ex.	Ex.
84595101	Ex.	15.0
84595999	Ex.	Ex.
84596101	Ex.	Ex.
84596999	Ex.	Ex.
84597001	Ex.	Ex.
84597002	Ex.	7.5
84597099	Ex.	Ex.
84601101	Ex.	Ex.
84601199	Ex.	Ex.
84601901	Ex.	Ex.
84601999	Ex.	Ex.
84602101	13.0	11.3
84602102	13.0	11.3
84602103	13.0	11.3
84602104	13.0	11.3
84602199	Ex.	Ex.
84602901	13.0	11.3
84602902	13.0	11.3
84602903	13.0	11.3
84602904	13.0	11.3
84602999	Ex.	Ex.
84603101	13.0	11.3
84603199	Ex.	Ex.
84603901	Ex.	Ex.
84603999	Ex.	Ex.
84604001	Ex.	Ex.
84604002	Ex.	7.5
84604099	8.0	7.5
84609001	Ex.	7.5
84609002	13.0	11.3
84609003	8.0	7.5
84609099	Ex.	Ex.
84611001	Ex.	Ex.
84611002	18.0	15.0
84611003	Ex.	Ex.
84611099	8.0	7.5
84612001	Ex.	Ex.
84612099	Ex.	Ex.
84613001	Ex.	Ex.
84613099	8.0	7.5
84614001	Ex.	Ex.
84615001	Ex.	7.5
84615002	18.0	15.0
84615003	18.0	15.0
84615099	Ex.	Ex.
84619001	Ex.	Ex.
84619002	Ex.	Ex.

---

---

84619099	Ex.	Ex.
84621001	18.0	15.0
84621099	Ex.	Ex.
84622101	18.0	15.0
84622102	Ex.	Ex.
84622103	Ex.	Ex.
84622104	Ex.	7.5
84622105	Ex.	Ex.
84622106	18.0	15.0
84622107	18.0	15.0
84622199	Ex.	Ex.
84622901	18.0	15.0
84622902	8.0	7.5
84622903	18.0	15.0
84622904	8.0	7.5
84622905	18.0	15.0
84622906	18.0	15.0
84622907	18.0	15.0
84622999	Ex.	Ex.
84623101	18.0	15.0
84623102	Ex.	Ex.
84623103	Ex.	15.0
84623199	Ex.	Ex.
84623901	18.0	15.0
84623902	Ex.	Ex.
84623903	18.0	15.0
84623999	Ex.	Ex.
84624101	Ex.	Ex.
84624102	Ex.	Ex.
84624103	Ex.	Ex.
84624199	Ex.	Ex.
84624901	18.0	15.0
84624902	18.0	15.0
84624903	Ex.	Ex.
84624999	Ex.	Ex.
84629101	Ex.	7.5
84629102	18.0	15.0
84629103	Ex.	Ex.
84629199	Ex.	Ex.
84629901	Ex.	7.5
84629902	8.0	7.5
84629903	8.0	7.5
84629904	18.0	15.0
84629999	Ex.	Ex.
84631001	Ex.	Ex.
84632001	Ex.	Ex.
84633001	Ex.	Ex.
84633002	Ex.	Ex.
84633003	Ex.	Ex.
84633099	8.0	7.5
84639001	Ex.	Ex.
84639099	Ex.	Ex.
84641001	8.0	7.5
84642001	8.0	7.5
84649001	7.5	7.5
84649099	Ex.	Ex.
84651001	Ex.	Ex.
84659101	18.0	15.0
84659199	Ex.	Ex.
84659201	18.0	15.0

---

84659202	Ex.	Ex.
84659203	Ex.	Ex.
84659299	Ex.	Ex.
84659301	13.0	11.3
84659399	Ex.	Ex.
84659401	Ex.	Ex.
84659402	13.0	11.3
84659499	Ex.	Ex.
84659501	18.0	15.0
84659599	Ex.	Ex.
84659601	Ex.	Ex.
84659901	Ex.	Ex.
84659902	13.0	11.3
84659903	Ex.	Ex.
84659999	Ex.	Ex.
84661001	Ex.	Ex.
84661002	7.5	Ex.
84661003	Ex.	Ex.
84661099	Ex.	Ex.
84662001	Ex.	7.5
84662099	Ex.	Ex.
84663001	Ex.	7.5
84663002	Ex.	15.0
84663099	Ex.	7.5
84669101	Ex.	7.5
84669201	Ex.	7.5
84669301	Ex.	Ex.
84669302	Ex.	Ex.
84669303	Ex.	Ex.
84669304	Ex.	Ex.
84669399	Ex.	Ex.
84669401	Ex.	7.5
84669402	Ex.	7.5
84669499	Ex.	7.5
84671101	18.0	15.0
84671199	Ex.	Ex.
84671901	18.0	15.0
84671999	8.0	7.5
84678101	Ex.	7.5
84678901	8.0	7.5
84678902	18.0	15.0
84678903	18.0	15.0
84678999	Ex.	Ex.
84679101	8.0	7.5
84679201	8.0	7.5
84679999	8.0	7.5
84681001	18.0	15.0
84682001	18.0	15.0
84682099	13.0	11.3
84688099	Ex.	Ex.
84689001	8.0	7.5
84691101	Ex.	Ex.
84691201	Ex.	Ex.
84691299	Ex.	Ex.
84692001	Ex.	Ex.
84693001	18.0	Ex.
84701001	Ex.	Ex.
84701002	Ex.	Ex.
84701099	Ex.	Ex.
84702101	Ex.	Ex.

---

---

84702901	Ex.	Ex.
84702999	Ex.	Ex.
84703099	Ex.	Ex.
84704001	Ex.	Ex.
84705001	Ex.	Ex.
84709001	Ex.	Ex.
84709002	Ex.	Ex.
84709099	Ex.	Ex.
84711001	Ex.	Ex.
84713001	Ex.	Ex.
84714101	Ex.	Ex.
84714901	Ex.	Ex.
84715001	Ex.	Ex.
84716001	Ex.	Ex.
84716002	Ex.	Ex.
84716003	Ex.	Ex.
84716004	Ex.	Ex.
84716005	Ex.	Ex.
84716006	Ex.	Ex.
84716007	Ex.	Ex.
84716008	Ex.	Ex.
84716009	Ex.	Ex.
84716010	Ex.	Ex.
84716011	Ex.	Ex.
84716012	Ex.	Ex.
84716013	Ex.	Ex.
84716099	Ex.	Ex.
84717001	Ex.	Ex.
84718001	Ex.	Ex.
84718002	Ex.	Ex.
84718003	Ex.	Ex.
84718099	Ex.	Ex.
84719099	Ex.	Ex.
84721001	8.0	7.5
84721099	18.0	15.0
84722001	18.0	15.0
84723001	8.0	7.5
84723002	13.0	11.3
84723099	18.0	15.0
84729001	8.0	7.5
84729002	18.0	15.0
84729003	18.0	15.0
84729004	18.0	15.0
84729005	8.0	7.5
84729006	18.0	15.0
84729007	18.0	15.0
84729008	18.0	15.0
84729009	18.0	15.0
84729010	18.0	15.0
84729011	18.0	15.0
84729012	13.0	11.3
84729013	13.0	11.3
84729099	18.0	15.0
84731001	Ex.	Ex.
84731099	Ex.	Ex.
84732101	Ex.	Ex.
84732999	Ex.	Ex.
84733001	Ex.	Ex.
84733002	Ex.	Ex.
84733003	Ex.	Ex.

---

---

84733004	Ex.	Ex.
84733099	Ex.	Ex.
84734001	13.0	Ex.
84734099	8.0	Ex.
84735001	Ex.	Ex.
84735002	Ex.	Ex.
84735099	Ex.	Ex.
84741001	18.0	15.0
84741002	8.0	7.5
84741099	Ex.	Ex.
84742001	18.0	15.0
84742002	18.0	15.0
84742003	18.0	15.0
84742004	13.0	11.3
84742005	18.0	15.0
84742006	18.0	15.0
84742007	7.5	7.5
84742008	Ex.	Ex.
84742099	13.0	11.3
84743101	18.0	15.0
84743201	8.0	7.5
84743901	13.0	11.3
84743902	8.0	7.5
84743999	Ex.	Ex.
84748001	18.0	15.0
84748002	7.5	7.5
84748003	8.0	7.5
84748004	18.0	15.0
84748005	Ex.	Ex.
84748006	8.0	7.5
84748007	8.0	7.5
84748008	13.0	11.3
84748009	8.0	7.5
84748010	Ex.	Ex.
84748099	Ex.	Ex.
84749001	8.0	7.5
84749002	8.0	7.5
84749099	7.5	7.5
84751001	Ex.	7.5
84752101	Ex.	7.5
84752901	18.0	15.0
84752999	8.0	7.5
84759001	8.0	7.5
84762101	18.0	15.0
84762999	18.0	15.0
84768101	18.0	15.0
84768999	18.0	15.0
84769001	18.0	15.0
84769099	18.0	15.0
84771001	Ex.	Ex.
84771099	Ex.	Ex.
84772001	18.0	15.0
84772002	Ex.	Ex.
84772099	Ex.	Ex.
84773001	Ex.	Ex.
84774001	Ex.	Ex.
84775101	Ex.	Ex.
84775999	Ex.	Ex.
84778001	11.3	11.3
84778002	13.0	11.3

---

---

84778003	13.0	11.3
84778004	Ex.	Ex.
84778005	8.0	7.5
84778006	Ex.	Ex.
84778099	7.5	7.5
84779001	8.0	7.5
84779002	8.0	7.5
84779003	8.0	7.5
84779099	Ex.	7.5
84781001	Ex.	11.3
84781002	Ex.	11.3
84781003	Ex.	11.3
84781004	Ex.	11.3
84781005	Ex.	7.5
84781099	Ex.	7.5
84789001	Ex.	7.5
84791001	18.0	15.0
84791002	Ex.	Ex.
84791003	18.0	15.0
84791004	13.0	11.3
84791005	13.0	11.3
84791006	8.0	7.5
84791007	13.0	11.3
84791008	Ex.	Ex.
84791099	Ex.	Ex.
84792001	Ex.	Ex.
84793001	18.0	15.0
84793002	18.0	15.0
84793099	Ex.	Ex.
84794001	Ex.	Ex.
84794099	Ex.	Ex.
84795001	Ex.	Ex.
84796001	8.0	7.5
84798101	Ex.	Ex.
84798102	18.0	15.0
84798103	Ex.	Ex.
84798104	18.0	15.0
84798105	13.0	11.3
84798106	Ex.	Ex.
84798107	18.0	15.0
84798108	Ex.	Ex.
84798109	Ex.	Ex.
84798199	Ex.	Ex.
84798201	8.0	7.5
84798202	18.0	15.0
84798204	18.0	15.0
84798205	Ex.	Ex.
84798299	Ex.	Ex.
84798901	Ex.	Ex.
84798902	Ex.	Ex.
84798903	18.0	15.0
84798904	18.0	15.0
84798905	18.0	15.0
84798906	18.0	15.0
84798907	18.0	15.0
84798908	18.0	15.0
84798909	13.0	11.3
84798910	18.0	15.0
84798911	8.0	7.5
84798912	18.0	15.0

---

---

84798913	18.0	15.0
84798914	18.0	15.0
84798915	13.0	11.3
84798916	18.0	15.0
84798917	18.0	15.0
84798918	13.0	11.3
84798919	18.0	15.0
84798920	18.0	15.0
84798921	18.0	15.0
84798922	18.0	15.0
84798923	Ex.	Ex.
84798924	Ex.	Ex.
84798925	18.0	15.0
84798926	Ex.	Ex.
84798999	Ex.	Ex.
84799001	8.0	7.5
84799002	8.0	7.5
84799004	8.0	7.5
84799005	8.0	7.5
84799006	8.0	7.5
84799007	8.0	7.5
84799008	8.0	7.5
84799009	8.0	7.5
84799010	8.0	7.5
84799011	8.0	7.5
84799012	8.0	7.5
84799013	8.0	7.5
84799014	8.0	7.5
84799015	8.0	7.5
84799016	8.0	7.5
84799017	8.0	7.5
84799099	Ex.	7.5
84801001	18.0	15.0
84802001	13.0	11.3
84803001	13.0	11.3
84803002	8.0	7.5
84803099	13.0	11.3
84804101	13.0	11.3
84804199	13.0	11.3
84804901	8.0	7.5
84804999	13.0	11.3
84805001	18.0	15.0
84805002	8.0	7.5
84805099	13.0	11.3
84806001	18.0	15.0
84806099	13.0	11.3
84807101	13.0	11.3
84807102	8.0	7.5
84807199	13.0	11.3
84807901	8.0	7.5
84807902	8.0	7.5
84807903	8.0	7.5
84807904	13.0	11.3
84807999	13.0	11.3
84811001	13.0	11.3
84811002	13.0	11.3
84811099	13.0	11.3
84812001	13.0	11.3
84812002	13.0	11.3
84812003	13.0	11.3

---

---

84812004	13.0	11.3
84812005	8.0	7.5
84812006	13.0	11.3
84812007	13.0	11.3
84812008	8.0	7.5
84812009	13.0	11.3
84812010	13.0	11.3
84812011	8.0	7.5
84812012	13.0	11.3
84812099	13.0	11.3
84813001	13.0	11.3
84813002	13.0	11.3
84813003	8.0	7.5
84813004	13.0	11.3
84813099	13.0	11.3
84814001	8.0	7.5
84814002	Ex.	7.5
84814003	13.0	11.3
84814004	13.0	11.3
84814099	13.0	11.3
84818001	13.0	12.5
84818002	13.0	12.5
84818003	8.0	8.3
84818004	13.0	12.5
84818005	13.0	12.5
84818006	13.0	12.5
84818007	13.0	12.5
84818008	8.0	8.3
84818009	8.0	8.3
84818010	13.0	12.5
84818011	13.0	12.5
84818012	13.0	12.5
84818013	13.0	12.5
84818014	13.0	12.5
84818015	8.0	8.3
84818016	8.0	8.3
84818017	8.0	8.3
84818018	13.0	12.5
84818019	13.0	12.5
84818020	8.0	8.3
84818021	13.0	12.5
84818022	13.0	12.5
84818023	8.0	8.3
84818024	Ex.	Ex.
84818099	13.0	12.5
84819001	Ex.	11.3
84819002	Ex.	7.5
84819003	Ex.	7.5
84819004	Ex.	11.3
84819099	Ex.	7.5
84821002	13.0	11.3
84821003	8.0	7.5
84821004	11.3	11.3
84821005	8.0	7.5
84821099	Ex.	7.5
84822001	13.0	11.3
84822002	8.0	7.5
84822003	8.0	7.5
84822099	8.0	7.5
84823001	Ex.	Ex.

---

---

84824001	Ex.	7.5
84825001	7.5	7.5
84828099	8.0	7.5
84829101	13.0	11.3
84829102	Ex.	7.5
84829199	8.0	7.5
84829901	13.0	11.3
84829902	Ex.	7.5
84829903	8.0	7.5
84829904	Ex.	7.5
84829999	8.0	7.5
84831001	7.5	7.5
84831002	5.0	7.5
84831003	5.0	7.5
84831004	5.0	11.3
84831005	5.0	7.5
84831006	5.0	7.5
84831007	5.0	7.5
84831099	5.0	11.3
84832001	5.0	11.3
84833001	5.0	7.5
84833002	5.0	11.3
84833003	5.0	7.5
84833099	5.0	11.3
84834001	5.0	7.5
84834002	5.0	11.3
84834003	5.0	11.3
84834004	5.0	7.5
84834005	5.0	7.5
84834006	5.0	7.5
84834007	5.0	7.5
84834008	5.0	7.5
84834009	8.0	7.5
84834099	5.0	11.3
84835001	5.0	7.5
84835002	5.0	11.3
84835099	5.0	11.3
84836001	5.0	7.5
84836002	5.0	15.0
84836099	5.0	11.3
84839001	Ex.	7.5
84839099	5.0	7.5
84841001	13.0	11.3
84842001	8.0	7.5
84849001	8.0	7.5
84849002	8.0	7.5
84849099	11.3	11.3
84851001	Ex.	11.3
84851099	Ex.	7.5
84859001	Ex.	15.0
84859002	Ex.	11.3
84859003	13.0	11.3
84859004	8.0	7.5
84859005	Ex.	7.5
84859006	Ex.	7.5
84859007	Ex.	11.3
84859099	8.0	7.5
85011001	8.0	8.3
85011002	8.0	8.3
85011003	13.0	12.5

---

---

85011004	Ex.	Ex.
85011005	Ex.	Ex.
85011006	13.0	12.5
85011007	8.0	8.3
85011008	13.0	12.5
85011009	13.0	12.5
85011099	8.0	8.3
85012001	13.0	12.5
85012002	13.0	12.5
85012003	8.0	8.3
85012004	Ex.	Ex.
85012099	8.0	8.3
85013101	18.0	16.7
85013102	8.0	8.3
85013103	13.0	12.5
85013104	13.0	12.5
85013105	18.0	16.7
85013199	8.0	8.3
85013201	18.0	16.7
85013202	8.0	8.3
85013203	8.0	8.3
85013204	13.0	12.5
85013205	18.0	16.7
85013206	11.3	12.5
85013299	13.0	12.5
85013301	18.0	16.7
85013302	8.0	8.3
85013303	8.0	8.3
85013304	8.0	8.3
85013305	13.0	12.5
85013399	13.0	12.5
85013401	8.0	8.3
85013402	8.0	8.3
85013403	8.0	8.3
85013404	13.0	12.5
85013405	13.0	12.5
85013499	8.0	8.3
85014001	8.0	8.3
85014002	8.0	8.3
85014003	13.0	12.5
85014004	13.0	12.5
85014005	13.0	12.5
85014006	13.0	12.5
85014008	13.0	12.5
85014009	13.0	12.5
85014099	8.0	8.3
85015101	8.0	8.3
85015102	18.0	16.7
85015103	13.0	12.5
85015199	8.0	8.3
85015201	8.0	8.3
85015202	8.0	8.3
85015203	13.0	12.5
85015204	18.0	16.7
85015205	13.0	12.5
85015299	8.0	8.3
85015301	8.0	8.3
85015302	8.0	8.3
85015303	13.0	12.5
85015304	18.0	16.7

---

---

85015305	13.0	12.5
85015306	8.0	8.3
85015307	13.0	12.5
85015399	8.0	8.3
85016101	18.0	16.7
85016201	18.0	16.7
85016301	18.0	16.7
85016401	18.0	16.7
85016499	8.0	8.3
85021101	18.0	15.0
85021201	18.0	15.0
85021301	18.0	15.0
85021302	18.0	15.0
85021399	8.0	7.5
85022001	8.0	7.5
85022002	18.0	15.0
85022003	8.0	7.5
85022099	18.0	15.0
85023101	Ex.	Ex.
85023199	15.0	15.0
85023901	8.0	7.5
85023902	Ex.	Ex.
85023999	18.0	15.0
85024001	13.0	11.3
85030001	8.0	7.5
85030002	8.0	7.5
85030003	8.0	7.5
85030004	8.0	7.5
85030005	7.5	7.5
85030006	Ex.	Ex.
85030099	8.0	7.5
85041001	13.0	12.5
85041099	8.0	8.3
85042101	13.0	12.5
85042102	13.0	12.5
85042103	13.0	12.5
85042104	13.0	12.5
85042199	13.0	12.5
85042201	13.0	12.5
85042301	13.0	12.5
85043101	Ex.	12.5
85043102	Ex.	4.2
85043103	13.0	12.5
85043104	13.0	12.5
85043105	8.0	8.3
85043106	8.0	8.3
85043199	13.0	12.5
85043201	13.0	12.5
85043202	13.0	12.5
85043203	13.0	12.5
85043299	13.0	12.5
85043301	13.0	12.5
85043399	13.0	12.5
85043401	13.0	12.5
85044001	13.0	12.5
85044002	13.0	12.5
85044003	13.0	12.5
85044004	13.0	12.5
85044005	8.0	8.3
85044006	Ex.	12.5

---

---

85044007	Ex.	12.5
85044008	13.0	12.5
85044009	Ex.	16.7
85044010	Ex.	16.7
85044011	Ex.	12.5
85044012	Ex.	8.3
85044013	Ex.	12.5
85044014	Ex.	12.5
85044099	13.0	12.5
85045001	13.0	12.5
85045002	13.0	12.5
85045099	Ex.	Ex.
85049001	Ex.	8.3
85049002	8.0	8.3
85049003	Ex.	Ex.
85049004	Ex.	8.3
85049005	Ex.	8.3
85049006	13.0	12.5
85049007	Ex.	8.3
85049008	Ex.	8.3
85049099	8.0	8.3
85051101	Ex.	Ex.
85051999	8.0	7.5
85052001	13.0	11.3
85053001	13.0	11.3
85053099	7.5	7.5
85059001	Ex.	Ex.
85059002	7.5	7.5
85059003	7.5	7.5
85059099	13.0	11.3
85061001	8.0	7.5
85061002	13.0	11.3
85061003	13.0	11.3
85061004	13.0	11.3
85061099	13.0	11.3
85063001	8.0	7.5
85063002	13.0	11.3
85063003	13.0	11.3
85063004	13.0	11.3
85063099	13.0	11.3
85064001	8.0	7.5
85064002	13.0	11.3
85064003	13.0	11.3
85064004	13.0	11.3
85064099	13.0	11.3
85065001	7.5	7.5
85065002	11.3	11.3
85065003	11.3	11.3
85065004	11.3	11.3
85065099	11.3	11.3
85066001	11.3	11.3
85068001	8.0	7.5
85068002	13.0	11.3
85068003	13.0	11.3
85068004	13.0	11.3
85068099	13.0	11.3
85069001	8.0	7.5
85071001	Ex.	7.5
85071099	18.0	15.0
85072001	Ex.	7.5

---

---

85072002	8.0	7.5
85072003	15.0	15.0
85072004	Ex.	Ex.
85072099	18.0	15.0
85073001	8.0	7.5
85073002	13.0	11.3
85073003	8.0	7.5
85073004	7.5	7.5
85073099	8.0	7.5
85074001	8.0	7.5
85074002	13.0	11.3
85074003	8.0	7.5
85074004	7.5	7.5
85074099	8.0	7.5
85078001	8.0	7.5
85078002	13.0	11.3
85078003	8.0	7.5
85078004	7.5	7.5
85078099	8.0	7.5
85079001	13.0	11.3
85079002	Ex.	Ex.
85079099	8.0	7.5
85081001	18.0	15.0
85081002	8.0	7.5
85081003	18.0	15.0
85081099	8.0	7.5
85082001	7.5	7.5
85082002	13.0	11.3
85082099	8.0	7.5
85088001	18.0	15.0
85088002	Ex.	Ex.
85088003	18.0	15.0
85088099	8.0	7.5
85089001	Ex.	Ex.
85089099	7.5	7.5
85091001	Ex.	15.0
85092001	Ex.	15.0
85093001	Ex.	15.0
85094001	Ex.	15.0
85094002	Ex.	15.0
85094003	Ex.	15.0
85094099	Ex.	15.0
85098001	Ex.	15.0
85098002	Ex.	15.0
85098003	Ex.	15.0
85098004	Ex.	15.0
85098005	Ex.	15.0
85098006	Ex.	15.0
85098007	Ex.	15.0
85098008	Ex.	15.0
85098009	Ex.	15.0
85098010	Ex.	15.0
85098099	Ex.	15.0
85099001	Ex.	7.5
85099002	Ex.	11.3
85099099	Ex.	11.3
85101001	Ex.	15.0
85102001	Ex.	15.0
85103001	15.0	15.0
85109002	15.0	15.0

---

---

85109003	18.0	15.0
85109004	7.5	7.5
85109005	7.5	7.5
85109099	11.3	11.3
85111001	7.5	7.5
85111002	13.0	11.3
85111003	13.0	11.3
85111099	13.0	11.3
85112001	7.5	7.5
85112002	Ex.	11.3
85112003	Ex.	Ex.
85112099	13.0	11.3
85113001	8.0	7.5
85113002	13.0	11.3
85113003	13.0	11.3
85113099	13.0	11.3
85114001	8.0	7.5
85114002	13.0	11.3
85114003	13.0	11.3
85114099	13.0	11.3
85115001	13.0	11.3
85115002	7.5	7.5
85115003	13.0	11.3
85115004	13.0	11.3
85115099	8.0	7.5
85118001	18.0	15.0
85118002	7.5	7.5
85118003	Ex.	11.3
85118004	Ex.	11.3
85118099	13.0	11.3
85119001	Ex.	11.3
85119002	Ex.	7.5
85119003	8.0	7.5
85119004	7.5	7.5
85119005	13.0	11.3
85119099	8.0	7.5
85121001	13.0	11.3
85121002	13.0	11.3
85121099	13.0	11.3
85122001	8.0	7.5
85122002	8.0	7.5
85122099	13.0	11.3
85123001	13.0	11.3
85124001	13.0	11.3
85129001	7.5	7.5
85129002	8.0	7.5
85129003	8.0	7.5
85129004	8.0	7.5
85129005	8.0	7.5
85129099	13.0	11.3
85131001	13.0	11.3
85131099	18.0	15.0
85139001	Ex.	Ex.
85141001	15.0	15.0
85141002	Ex.	Ex.
85141003	15.0	15.0
85141099	13.0	11.3
85142001	7.5	7.5
85142002	13.0	11.3
85142003	18.0	15.0

---

---

85142004	Ex.	Ex.
85142099	13.0	11.3
85143001	15.0	15.0
85143002	Ex.	Ex.
85143003	15.0	15.0
85143004	15.0	15.0
85143005	7.5	7.5
85143006	Ex.	Ex.
85143099	13.0	11.3
85144001	18.0	15.0
85144099	13.0	11.3
85149001	7.5	7.5
85149002	8.0	7.5
85149003	8.0	7.5
85149099	8.0	7.5
85151101	18.0	15.0
85151199	13.0	11.3
85151999	13.0	11.3
85152101	8.0	7.5
85152102	18.0	15.0
85152199	11.3	11.3
85152901	8.0	7.5
85152999	13.0	11.3
85153101	18.0	15.0
85153102	8.0	7.5
85153199	13.0	11.3
85153901	18.0	15.0
85153902	8.0	7.5
85153999	13.0	11.3
85158001	13.0	11.3
85158002	7.5	7.5
85158099	13.0	11.3
85159001	13.0	11.3
85159099	8.0	7.5
85161001	13.0	11.3
85162101	Ex.	15.0
85162901	18.0	15.0
85162999	Ex.	15.0
85163101	Ex.	15.0
85163299	Ex.	15.0
85163301	11.3	11.3
85164001	Ex.	15.0
85165001	Ex.	15.0
85166001	Ex.	15.0
85166002	18.0	15.0
85166003	Ex.	15.0
85166099	Ex.	15.0
85167101	Ex.	15.0
85167201	Ex.	15.0
85167901	Ex.	11.3
85167999	18.0	15.0
85168001	7.5	7.5
85168002	Ex.	11.3
85168003	11.3	11.3
85168099	8.0	7.5
85169001	Ex.	11.3
85169002	Ex.	11.3
85169003	Ex.	11.3
85169004	Ex.	11.3
85169005	Ex.	11.3

---

---

85169006	11.3	11.3
85169007	Ex.	11.3
85169008	13.0	11.3
85169009	13.0	11.3
85169010	13.0	11.3
85169099	Ex.	11.3
85171101	Ex.	Ex.
85171901	Ex.	Ex.
85171902	Ex.	Ex.
85171903	Ex.	Ex.
85171904	Ex.	Ex.
85171999	Ex.	Ex.
85172101	Ex.	Ex.
85172201	Ex.	Ex.
85172299	Ex.	Ex.
85173001	Ex.	Ex.
85173099	Ex.	Ex.
85175001	Ex.	Ex.
85175002	Ex.	Ex.
85175003	Ex.	Ex.
85175004	Ex.	Ex.
85175005	Ex.	Ex.
85175099	Ex.	Ex.
85178001	Ex.	Ex.
85178002	Ex.	Ex.
85178003	Ex.	Ex.
85178004	Ex.	Ex.
85178005	Ex.	Ex.
85178099	Ex.	Ex.
85179001	Ex.	Ex.
85179002	Ex.	Ex.
85179003	Ex.	Ex.
85179004	Ex.	Ex.
85179005	Ex.	Ex.
85179006	Ex.	Ex.
85179007	Ex.	Ex.
85179008	Ex.	Ex.
85179009	Ex.	Ex.
85179010	Ex.	Ex.
85179011	Ex.	Ex.
85179012	Ex.	Ex.
85179013	Ex.	Ex.
85179014	Ex.	Ex.
85179015	Ex.	Ex.
85179016	Ex.	Ex.
85179099	Ex.	Ex.
85181001	Ex.	Ex.
85181002	Ex.	Ex.
85181003	Ex.	Ex.
85181099	Ex.	Ex.
85182101	Ex.	Ex.
85182201	Ex.	Ex.
85182901	Ex.	Ex.
85182999	Ex.	Ex.
85183001	Ex.	Ex.
85183002	Ex.	Ex.
85183003	Ex.	Ex.
85183099	Ex.	Ex.
85184001	Ex.	Ex.
85184002	Ex.	Ex.

---

85184003	Ex.	Ex.
85184004	Ex.	Ex.
85184005	Ex.	Ex.
85184006	Ex.	Ex.
85184007	Ex.	Ex.
85184099	Ex.	Ex.
85185001	Ex.	Ex.
85189001	Ex.	Ex.
85189002	Ex.	Ex.
85189003	Ex.	Ex.
85189099	Ex.	Ex.
85191001	18.0	Ex.
85192101	13.0	Ex.
85192199	18.0	Ex.
85192901	13.0	Ex.
85192999	18.0	Ex.
85193101	18.0	Ex.
85193999	18.0	Ex.
85194001	18.0	Ex.
85199201	18.0	Ex.
85199301	18.0	Ex.
85199302	8.0	Ex.
85199399	18.0	Ex.
85199901	Ex.	Ex.
85199999	18.0	Ex.
85201001	Ex.	Ex.
85202001	Ex.	Ex.
85203201	Ex.	Ex.
85203299	Ex.	Ex.
85203301	Ex.	Ex.
85203399	Ex.	Ex.
85203901	Ex.	Ex.
85203999	Ex.	Ex.
85209001	Ex.	Ex.
85209002	Ex.	Ex.
85209099	Ex.	Ex.
85211001	Ex.	Ex.
85211099	Ex.	Ex.
85219099	Ex.	Ex.
85221001	Ex.	Ex.
85229001	Ex.	Ex.
85229002	Ex.	Ex.
85229003	Ex.	Ex.
85229004	Ex.	Ex.
85229005	Ex.	Ex.
85229006	Ex.	Ex.
85229007	Ex.	Ex.
85229008	Ex.	Ex.
85229009	Ex.	Ex.
85229010	8.0	Ex.
85229011	Ex.	Ex.
85229012	Ex.	Ex.
85229013	Ex.	Ex.
85229014	Ex.	Ex.
85229099	Ex.	Ex.
85231101	8.0	Ex.
85231199	13.0	Ex.
85231201	8.0	Ex.
85231299	13.0	Ex.
85231301	13.0	Ex.

---

---

85231302	Ex.	Ex.
85231399	13.0	Ex.
85232001	13.0	Ex.
85233001	13.0	Ex.
85239099	13.0	Ex.
85241001	Ex.	Ex.
85241002	Ex.	Ex.
85241099	Ex.	Ex.
85243101	Ex.	Ex.
85243201	13.0	Ex.
85243999	Ex.	Ex.
85244001	Ex.	Ex.
85245101	Ex.	Ex.
85245102	Ex.	Ex.
85245103	Ex.	Ex.
85245199	13.0	Ex.
85245201	Ex.	Ex.
85245202	Ex.	Ex.
85245203	Ex.	Ex.
85245299	Ex.	Ex.
85245301	13.0	Ex.
85245302	Ex.	Ex.
85245303	Ex.	Ex.
85245399	Ex.	Ex.
85246001	Ex.	Ex.
85249101	Ex.	Ex.
85249199	Ex.	Ex.
85249999	Ex.	Ex.
85251001	Ex.	Ex.
85251002	Ex.	Ex.
85251003	Ex.	Ex.
85251004	Ex.	Ex.
85251005	Ex.	Ex.
85251006	Ex.	Ex.
85251007	Ex.	Ex.
85251008	Ex.	Ex.
85251009	Ex.	Ex.
85251010	Ex.	Ex.
85251011	Ex.	Ex.
85251099	Ex.	Ex.
85252001	Ex.	Ex.
85252002	Ex.	Ex.
85252003	Ex.	Ex.
85252004	Ex.	Ex.
85252005	Ex.	Ex.
85252006	Ex.	Ex.
85252007	Ex.	Ex.
85252008	Ex.	Ex.
85252009	Ex.	Ex.
85252010	Ex.	Ex.
85252011	Ex.	Ex.
85252099	Ex.	Ex.
85253001	Ex.	Ex.
85253002	Ex.	Ex.
85253003	Ex.	Ex.
85253099	Ex.	Ex.
85254001	Ex.	Ex.
85261001	Ex.	Ex.
85261099	Ex.	Ex.
85269101	Ex.	Ex.

---

85269199	Ex.	Ex.
85269201	Ex.	Ex.
85269299	Ex.	Ex.
85271201	Ex.	Ex.
85271301	Ex.	Ex.
85271999	Ex.	Ex.
85272101	18.0	Ex.
85272199	18.0	Ex.
85272901	Ex.	Ex.
85272999	Ex.	Ex.
85273101	Ex.	Ex.
85273199	Ex.	Ex.
85273201	18.0	Ex.
85273999	Ex.	Ex.
85279001	Ex.	Ex.
85279002	Ex.	Ex.
85279003	Ex.	Ex.
85279004	Ex.	Ex.
85279005	Ex.	Ex.
85279006	Ex.	Ex.
85279007	Ex.	Ex.
85279008	Ex.	Ex.
85279009	Ex.	Ex.
85279010	Ex.	Ex.
85279011	Ex.	Ex.
85279012	Ex.	Ex.
85279013	Ex.	Ex.
85279099	Ex.	Ex.
85281201	Ex.	Ex.
85281202	Ex.	Ex.
85281203	Ex.	Ex.
85281204	Ex.	Ex.
85281205	Ex.	Ex.
85281206	Ex.	Ex.
85281207	Ex.	Ex.
85281208	Ex.	Ex.
85281209	Ex.	Ex.
85281210	Ex.	Ex.
85281299	Ex.	Ex.
85281301	Ex.	Ex.
85282101	Ex.	Ex.
85282102	Ex.	Ex.
85282103	Ex.	Ex.
85282104	Ex.	Ex.
85282105	Ex.	Ex.
85282106	Ex.	Ex.
85282107	Ex.	Ex.
85282108	Ex.	Ex.
85282199	Ex.	Ex.
85282201	Ex.	Ex.
85282202	Ex.	Ex.
85282299	Ex.	Ex.
85283001	Ex.	Ex.
85283002	Ex.	Ex.
85283003	Ex.	Ex.
85283004	Ex.	Ex.
85283099	Ex.	Ex.
85291001	Ex.	Ex.
85291002	Ex.	Ex.
85291003	Ex.	Ex.

---

---

85291004	Ex.	Ex.
85291005	13.0	Ex.
85291006	Ex.	Ex.
85291007	Ex.	Ex.
85291008	Ex.	Ex.
85291099	Ex.	Ex.
85299001	Ex.	Ex.
85299002	Ex.	Ex.
85299003	Ex.	Ex.
85299004	Ex.	Ex.
85299005	Ex.	Ex.
85299006	Ex.	Ex.
85299007	Ex.	Ex.
85299008	Ex.	Ex.
85299009	Ex.	Ex.
85299010	Ex.	Ex.
85299011	Ex.	Ex.
85299012	Ex.	Ex.
85299013	Ex.	7.5
85299014	Ex.	11.3
85299015	Ex.	11.3
85299016	Ex.	11.3
85299017	Ex.	Ex.
85299018	Ex.	Ex.
85299019	Ex.	Ex.
85299020	Ex.	11.3
85299021	Ex.	Ex.
85299022	Ex.	Ex.
85299023	Ex.	Ex.
85299024	Ex.	Ex.
85299099	Ex.	Ex.
85301001	Ex.	Ex.
85308001	Ex.	Ex.
85308002	13.0	Ex.
85308099	13.0	Ex.
85309001	8.0	7.5
85311001	Ex.	11.3
85311002	Ex.	7.5
85311003	13.0	11.3
85311004	Ex.	7.5
85311099	18.0	15.0
85312001	Ex.	Ex.
85318001	11.3	Ex.
85318002	18.0	Ex.
85318003	13.0	Ex.
85318099	18.0	Ex.
85319001	Ex.	Ex.
85319002	Ex.	Ex.
85319099	Ex.	Ex.
85321001	13.0	11.3
85321099	13.0	11.3
85322101	Ex.	Ex.
85322201	Ex.	7.5
85322299	8.0	7.5
85322301	Ex.	7.5
85322302	13.0	11.3
85322303	8.0	7.5
85322399	13.0	11.3
85322401	Ex.	7.5
85322402	13.0	11.3

---

---

85322403	8.0	7.5
85322499	Ex.	Ex.
85322501	Ex.	7.5
85322502	13.0	11.3
85322599	13.0	11.3
85322901	13.0	11.3
85322902	13.0	11.3
85322903	Ex.	7.5
85322904	8.0	7.5
85322905	Ex.	7.5
85322999	13.0	11.3
85323001	Ex.	7.5
85323002	8.0	7.5
85323003	8.0	7.5
85323004	Ex.	11.3
85323099	13.0	11.3
85329001	8.0	7.5
85331001	8.0	7.5
85332101	Ex.	Ex.
85332901	Ex.	7.5
85332999	13.0	11.3
85333101	Ex.	7.5
85333199	Ex.	11.3
85333901	Ex.	7.5
85333902	13.0	11.3
85333999	Ex.	11.3
85334001	Ex.	7.5
85334002	Ex.	11.3
85334003	Ex.	7.5
85334004	13.0	11.3
85334005	Ex.	Ex.
85334006	13.0	11.3
85334099	Ex.	11.3
85339001	Ex.	7.5
85339002	Ex.	7.5
85339099	8.0	7.5
85340001	Ex.	Ex.
85340002	Ex.	Ex.
85340003	Ex.	Ex.
85340099	Ex.	Ex.
85351001	Ex.	8.3
85351002	Ex.	12.5
85351003	13.0	12.5
85351099	18.0	16.7
85352101	13.0	12.5
85352999	13.0	12.5
85353001	8.0	8.3
85353002	13.0	12.5
85353003	13.0	12.5
85353004	Ex.	8.3
85353005	13.0	12.5
85353006	13.0	12.5
85353099	8.0	8.3
85354001	13.0	12.5
85354002	8.0	8.3
85354099	8.0	8.3
85359001	13.0	12.5
85359002	13.0	12.5
85359003	Ex.	8.3
85359004	13.0	12.5

---

---

85359005	13.0	12.5
85359006	Ex.	8.3
85359007	13.0	12.5
85359008	13.0	12.5
85359009	8.0	8.3
85359010	13.0	12.5
85359011	13.0	12.5
85359012	13.0	12.5
85359013	13.0	12.5
85359014	Ex.	8.3
85359015	13.0	12.5
85359016	13.0	12.5
85359017	13.0	12.5
85359018	13.0	12.5
85359019	8.0	8.3
85359020	8.0	8.3
85359021	Ex.	12.5
85359022	8.0	8.3
85359023	13.0	12.5
85359024	8.0	8.3
85359099	8.0	8.3
85361001	Ex.	8.3
85361002	8.0	8.3
85361003	18.0	16.7
85361004	18.0	16.7
85361005	Ex.	8.3
85361099	8.0	8.3
85362001	Ex.	8.3
85362002	8.0	8.3
85362099	Ex.	12.5
85363001	Ex.	8.3
85363002	13.0	12.5
85363003	Ex.	8.3
85363004	8.0	8.3
85363005	8.0	8.3
85363099	8.0	8.3
85364101	Ex.	12.5
85364102	13.0	12.5
85364103	13.0	12.5
85364104	Ex.	8.3
85364105	Ex.	Ex.
85364106	13.0	12.5
85364107	Ex.	8.3
85364108	13.0	12.5
85364109	13.0	12.5
85364110	13.0	12.5
85364111	13.0	12.5
85364199	8.0	8.3
85364901	13.0	12.5
85364902	13.0	12.5
85364903	13.0	12.5
85364904	Ex.	8.3
85364905	13.0	12.5
85364999	8.0	8.3
85365001	8.0	8.3
85365002	8.0	8.3
85365003	8.0	8.3
85365004	Ex.	8.3
85365005	Ex.	8.3
85365006	Ex.	8.3

---

---

85365007	13.0	12.5
85365008	13.0	12.5
85365009	13.0	12.5
85365010	13.0	12.5
85365011	13.0	12.5
85365012	13.0	12.5
85365013	Ex.	12.5
85365014	Ex.	8.3
85365015	13.0	12.5
85365016	13.0	12.5
85365099	13.0	12.5
85366101	Ex.	8.3
85366102	13.0	12.5
85366103	13.0	12.5
85366199	8.0	8.3
85366901	Ex.	8.3
85366902	13.0	12.5
85366999	8.0	8.3
85369001	13.0	12.5
85369002	Ex.	8.3
85369003	13.0	12.5
85369004	13.0	12.5
85369005	13.0	12.5
85369006	8.0	8.3
85369008	8.0	8.3
85369009	8.0	8.3
85369010	Ex.	12.5
85369011	Ex.	12.5
85369012	Ex.	Ex.
85369013	13.0	12.5
85369014	Ex.	8.3
85369015	Ex.	8.3
85369016	Ex.	12.5
85369017	Ex.	12.5
85369018	13.0	12.5
85369019	13.0	12.5
85369020	13.0	12.5
85369021	Ex.	8.3
85369022	13.0	12.5
85369023	13.0	12.5
85369024	13.0	12.5
85369025	Ex.	8.3
85369026	13.0	12.5
85369029	Ex.	12.5
85369030	13.0	12.5
85369031	Ex.	12.5
85369032	13.0	12.5
85369099	8.0	8.3
85371001	13.0	11.3
85371002	8.0	7.5
85371003	18.0	15.0
85371004	13.0	Ex.
85371005	Ex.	7.5
85371006	8.0	7.5
85371099	8.0	7.5
85372001	13.0	12.5
85372002	18.0	16.7
85372099	8.0	8.3
85381001	8.0	7.5
85389001	8.0	7.5

---

---

85389002	8.0	7.5
85389003	8.0	7.5
85389004	Ex.	7.5
85389005	8.0	7.5
85389006	8.0	7.5
85389099	8.0	7.5
85391001	8.0	7.5
85391002	Ex.	7.5
85391003	13.0	11.3
85391099	8.0	7.5
85392101	8.0	7.5
85392199	13.0	11.3
85392201	8.0	7.5
85392202	Ex.	Ex.
85392203	Ex.	Ex.
85392204	Ex.	7.5
85392205	13.0	11.3
85392299	13.0	11.3
85392901	Ex.	Ex.
85392902	Ex.	7.5
85392903	Ex.	7.5
85392904	Ex.	7.5
85392905	Ex.	Ex.
85392906	Ex.	11.3
85392907	13.0	11.3
85392908	Ex.	Ex.
85392999	13.0	11.3
85393101	13.0	11.3
85393201	13.0	11.3
85393202	13.0	11.3
85393203	11.3	11.3
85393299	11.3	11.3
85393901	13.0	11.3
85393902	Ex.	7.5
85393903	13.0	11.3
85393904	13.0	11.3
85393905	Ex.	11.3
85393906	13.0	11.3
85393999	13.0	11.3
85394101	Ex.	7.5
85394901	Ex.	7.5
85394999	11.3	11.3
85399001	Ex.	11.3
85399002	Ex.	Ex.
85399003	Ex.	Ex.
85399004	13.0	11.3
85399005	8.0	7.5
85399006	Ex.	Ex.
85399099	Ex.	Ex.
85401101	Ex.	Ex.
85401102	Ex.	Ex.
85401103	Ex.	Ex.
85401104	Ex.	Ex.
85401199	Ex.	Ex.
85401201	Ex.	Ex.
85401299	Ex.	Ex.
85402001	Ex.	Ex.
85402099	Ex.	Ex.
85404001	Ex.	Ex.
85404099	Ex.	Ex.

---

---

85405001	Ex.	Ex.
85405099	Ex.	Ex.
85406001	Ex.	Ex.
85406099	Ex.	Ex.
85407101	Ex.	Ex.
85407201	Ex.	Ex.
85407999	Ex.	Ex.
85408101	Ex.	Ex.
85408102	Ex.	Ex.
85408199	Ex.	Ex.
85408901	Ex.	Ex.
85408902	Ex.	Ex.
85408903	Ex.	Ex.
85408999	Ex.	Ex.
85409101	Ex.	Ex.
85409102	Ex.	Ex.
85409103	Ex.	Ex.
85409199	Ex.	Ex.
85409901	Ex.	Ex.
85409902	Ex.	Ex.
85409903	Ex.	Ex.
85409904	Ex.	Ex.
85409905	Ex.	Ex.
85409999	Ex.	Ex.
85411001	Ex.	Ex.
85411099	Ex.	Ex.
85412101	Ex.	Ex.
85412999	Ex.	Ex.
85413001	Ex.	Ex.
85413099	Ex.	Ex.
85414001	Ex.	Ex.
85415099	Ex.	Ex.
85416001	Ex.	Ex.
85419001	Ex.	Ex.
85421201	Ex.	Ex.
85421301	Ex.	Ex.
85421399	Ex.	Ex.
85421401	Ex.	Ex.
85421499	Ex.	Ex.
85421901	Ex.	Ex.
85421999	Ex.	Ex.
85423099	Ex.	Ex.
85424001	Ex.	Ex.
85425001	Ex.	Ex.
85429001	Ex.	Ex.
85431101	Ex.	11.3
85431999	Ex.	11.3
85432001	Ex.	Ex.
85432002	Ex.	7.5
85432003	Ex.	Ex.
85432004	Ex.	7.5
85432005	Ex.	Ex.
85432099	Ex.	11.3
85433001	Ex.	Ex.
85434001	Ex.	11.3
85438101	Ex.	Ex.
85438901	Ex.	7.5
85438902	Ex.	11.3
85438903	Ex.	11.3
85438904	Ex.	11.3

---

---

85438905	Ex.	11.3
85438906	Ex.	7.5
85438907	Ex.	11.3
85438908	Ex.	Ex.
85438909	Ex.	Ex.
85438910	Ex.	11.3
85438911	13.0	11.3
85438912	Ex.	7.5
85438913	Ex.	Ex.
85438914	Ex.	Ex.
85438915	Ex.	11.3
85438916	8.0	7.5
85438917	Ex.	Ex.
85438918	Ex.	Ex.
85438919	Ex.	Ex.
85438920	Ex.	Ex.
85438921	Ex.	Ex.
85438999	Ex.	Ex.
85439001	Ex.	7.5
85439099	Ex.	7.5
85441101	13.0	12.5
85441901	13.0	12.5
85441999	13.0	12.5
85442001	13.0	12.5
85442002	8.0	8.3
85442003	Ex.	8.3
85442099	13.0	12.5
85443001	Ex.	8.3
85443099	13.0	12.5
85444101	13.0	12.5
85444102	13.0	12.5
85444103	13.0	12.5
85444104	13.0	12.5
85444105	Ex.	8.3
85444199	13.0	12.5
85444901	13.0	12.5
85444902	13.0	12.5
85444903	13.0	12.5
85444904	13.0	12.5
85444905	Ex.	8.3
85444906	13.0	12.5
85444999	13.0	12.5
85445101	13.0	12.5
85445102	13.0	12.5
85445103	13.0	12.5
85445104	13.0	12.5
85445105	Ex.	8.3
85445199	13.0	12.5
85445901	13.0	12.5
85445902	13.0	12.5
85445903	13.0	12.5
85445904	13.0	12.5
85445905	Ex.	8.3
85445999	13.0	12.5
85446001	13.0	12.5
85446099	13.0	12.5
85447001	8.0	8.3
85451101	13.0	11.3
85451999	13.0	11.3
85452001	13.0	11.3

---

85459001	Ex.	7.5
85459002	Ex.	7.5
85459099	13.0	11.3
85461001	13.0	11.3
85461002	Ex.	7.5
85461003	Ex.	7.5
85461099	13.0	11.3
85462001	13.0	11.3
85462002	13.0	11.3
85462003	8.0	7.5
85462004	Ex.	7.5
85462099	13.0	11.3
85469001	13.0	11.3
85469002	8.0	7.5
85469003	8.0	7.5
85469099	13.0	11.3
85471001	8.0	7.5
85471002	8.0	7.5
85471003	8.0	7.5
85471004	Ex.	7.5
85471005	8.0	7.5
85471099	8.0	7.5
85472001	7.5	7.5
85472002	7.5	7.5
85472003	7.5	7.5
85472099	Ex.	7.5
85479001	Ex.	7.5
85479002	Ex.	7.5
85479003	7.5	7.5
85479004	7.5	7.5
85479005	7.5	7.5
85479006	7.5	7.5
85479007	8.0	7.5
85479008	8.0	7.5
85479009	7.5	7.5
85479010	8.0	7.5
85479011	8.0	7.5
85479012	8.0	7.5
85479099	8.0	7.5
85481001	Ex.	Ex.
85489001	Ex.	Ex.
85489002	Ex.	Ex.
85489003	Ex.	Ex.
85489099	13.0	Ex.
86011001	8.0	7.5
86012001	8.0	7.5
86021001	Ex.	Ex.
86029099	Ex.	7.5
86031001	8.0	7.5
86039099	8.0	7.5
86040001	Ex.	7.5
86040002	Ex.	7.5
86040099	Ex.	7.5
86050001	13.0	11.3
86050099	8.0	7.5
86061001	8.0	7.5
86062001	8.0	7.5
86063001	8.0	7.5
86069101	8.0	7.5
86069201	8.0	7.5

86069999	8.0		7.5
86071101	Ex.		11.3
86071299	13.0		11.3
86071901	Ex.		Ex.
86071902	Ex.		7.5
86071903	Ex.		7.5
86071904	Ex.		7.5
86071905	Ex.		7.5
86071906	Ex.		7.5
86071999	Ex.		7.5
86072101	Ex.		7.5
86072199	Ex.		7.5
86072999	Ex.		7.5
86073001	Ex.		7.5
86079101	Ex.		7.5
86079199	Ex.		7.5
86079999	Ex.		7.5
86080001	Ex.		7.5
86080002	Ex.		7.5
86080003	Ex.		7.5
86080099	Ex.		11.3
86090001	Ex.		15.0
87011001	8.0		Ex.
87012001	15.0		Ex.
87013001	18.0		Ex.
87013099	Ex.		Ex.
87019001	13.0		Ex.
87019002	13.0		Ex.
87019003	Ex.		Ex.
87019004	Ex.		Ex.
87019005	Ex.		Ex.
87019099	13.0		Ex.
87021001	15.00	CAU	Ex.
87021002	15.00	CAU	Ex.
87021003	15.0		Ex.
87021004	15.0		Ex.
87029001	15.0		Ex.
87029002	15.00	CAU	Ex.
87029003	15.00	CAU	Ex.
87029004	15.0		Ex.
87029005	15.0		Ex.
87031001	18.0		Ex.
87031002	18.0		Ex.
87031003	18.0		Ex.
87031099	10.0	CUE	Ex.
87032101	10.0	CUE	Ex.
87032201	10.0	CUE	Ex.
87032301	10.0	CUE	Ex.
87032401	10.0	CUE	Ex.
87033101	10.0	CUE	Ex.
87033201	10.0	CUE	Ex.
87033301	10.0	CUE	Ex.
87039001	10.0	CUE	Ex.
87039099	10.0	CUE	Ex.
87041001	7.5		Ex.
87041099	7.50	CAU	Ex.
87042101	7.50	CAU	Ex.
87042102	15.00	CAU	Ex.
87042103	15.00	CAU	Ex.
87042199	15.00	CAU	Ex.

---

87042201	7.50	CAU	Ex.
87042202	15.00	CAU	Ex.
87042203	15.00	CAU	Ex.
87042204	15.00	CAU	Ex.
87042205	15.00	CAU	Ex.
87042206	15.00	CAU	Ex.
87042299	15.00	CAU	Ex.
87042301	7.50	CAU	Ex.
87042399	15.00	CAU	Ex.
87043101	7.50	CAU	Ex.
87043102	15.00	CAU	Ex.
87043104	15.00	CAU	Ex.
87043199	15.00	CAU	Ex.
87043201	7.50	CAU	Ex.
87043202	15.00	CAU	Ex.
87043203	15.00	CAU	Ex.
87043204	15.00	CAU	Ex.
87043205	15.00	CAU	Ex.
87043206	15.00	CAU	Ex.
87043299	15.00	CAU	Ex.
87049001	15.00	CAU	Ex.
87049099	15.00	CAU	Ex.
87051001	15.00	CAU	15.0
87052001	7.50	CAU	7.5
87052099	15.00	CAU	15.0
87053001	7.5		7.5
87054001	15.00	CAU	15.0
87059001	7.50	CAU	7.5
87059002	Ex.		Ex.
87059099	15.00	CAU	15.0
87060001	10.0	CUE	7.5
87060002	10.0	CUE	11.3
87060099	10.0	CUE	11.3
87071001	7.5		7.5
87071099	5.0		11.3
87079001	7.5		7.5
87079099	5.0		11.3
87081001	7.5		7.5
87081002	7.5		7.5
87081003	5.0		11.3
87081099	5.0		11.3
87082101	11.3		11.3
87082901	5.0		7.5
87082902	5.0		7.5
87082903	5.0		7.5
87082904	11.3		11.3
87082905	7.5		7.5
87082906	7.5		7.5
87082907	5.0		11.3
87082908	5.0		11.3
87082909	5.0		7.5
87082910	5.0		11.3
87082911	11.3		11.3
87082912	11.3		11.3
87082913	5.0		7.5
87082914	5.0		11.3
87082915	5.0		7.5
87082916	11.3		11.3
87082917	11.3		11.3
87082918	11.3		11.3

---

---

87082919	11.3	11.3
87082920	11.3	11.3
87082921	11.3	11.3
87082999	5.0	11.3
87083101	7.5	7.5
87083102	5.0	7.5
87083103	5.0	11.3
87083199	5.0	7.5
87083901	5.0	7.5
87083902	5.0	7.5
87083903	8.0	7.5
87083904	11.3	11.3
87083905	11.3	11.3
87083906	5.0	11.3
87083907	11.3	11.3
87083908	5.0	11.3
87083909	11.3	11.3
87083910	11.3	11.3
87083911	11.3	11.3
87083912	11.3	11.3
87083999	5.0	7.5
87084001	5.0	7.5
87084002	11.3	11.3
87084003	7.5	7.5
87084004	5.0	11.3
87084005	11.3	11.3
87084099	5.0	11.3
87085001	7.5	7.5
87085002	7.5	7.5
87085003	5.0	11.3
87085004	5.0	11.3
87085005	11.3	11.3
87085006	11.3	11.3
87085007	5.0	11.3
87085008	5.0	11.3
87085099	5.0	11.3
87086001	7.5	7.5
87086002	7.5	7.5
87086003	11.3	11.3
87086004	11.3	11.3
87086005	11.3	11.3
87086007	11.3	11.3
87086008	Ex.	Ex.
87086009	Ex.	Ex.
87086099	5.0	11.3
87087001	7.5	7.5
87087002	7.5	7.5
87087003	5.0	11.3
87087004	5.0	11.3
87087005	11.3	11.3
87087006	5.0	11.3
87087007	11.3	11.3
87087099	5.0	11.3
87088001	7.5	7.5
87088002	7.5	7.5
87088003	11.3	11.3
87088004	11.3	11.3
87088099	5.0	11.3
87089101	7.5	7.5
87089199	5.0	11.3

---

---

87089201	5.0	7.5
87089202	5.0	11.3
87089299	5.0	11.3
87089301	5.0	7.5
87089302	8.0	7.5
87089303	5.0	11.3
87089304	5.0	11.3
87089399	5.0	7.5
87089401	7.5	7.5
87089402	7.5	7.5
87089403	11.3	11.3
87089404	7.5	7.5
87089405	7.5	7.5
87089406	7.5	7.5
87089407	7.5	7.5
87089408	11.3	11.3
87089499	5.0	11.3
87089901	11.3	11.3
87089902	7.5	7.5
87089903	7.5	7.5
87089904	13.0	11.3
87089905	7.5	7.5
87089906	8.0	7.5
87089907	13.0	11.3
87089908	8.0	7.5
87089909	11.3	11.3
87089910	13.0	11.3
87089911	13.0	11.3
87089912	11.3	11.3
87089914	13.0	11.3
87089915	13.0	11.3
87089916	11.3	11.3
87089917	13.0	11.3
87089918	13.0	11.3
87089919	13.0	11.3
87089920	13.0	11.3
87089921	8.0	7.5
87089922	11.3	11.3
87089923	7.5	7.5
87089924	7.5	7.5
87089925	11.3	11.3
87089926	11.3	11.3
87089927	11.3	11.3
87089928	11.3	11.3
87089929	11.3	11.3
87089930	11.3	11.3
87089931	11.3	11.3
87089932	11.3	11.3
87089933	Ex.	Ex.
87089934	Ex.	Ex.
87089935	5.0	11.3
87089936	Ex.	7.5
87089937	Ex.	7.5
87089999	8.0	7.5
87091101	11.3	11.3
87091901	7.5	7.5
87091902	7.5	7.5
87091999	11.3	11.3
87099001	11.3	11.3
87100001	7.5	7.5

---

---

87111001	15.0	15.0
87112001	15.0	15.0
87113001	15.0	15.0
87114001	15.0	15.0
87114099	15.0	15.0
87115001	15.0	15.0
87119001	15.0	15.0
87119099	15.0	15.0
87120001	Ex.	Ex.
87120002	Ex.	Ex.
87120003	Ex.	Ex.
87120004	Ex.	Ex.
87120099	Ex.	Ex.
87131001	11.3	11.3
87139099	7.5	7.5
87141101	11.3	11.3
87141901	11.3	11.3
87141999	11.3	11.3
87142001	7.5	7.5
87149101	11.3	11.3
87149201	11.3	11.3
87149301	11.3	11.3
87149401	11.3	11.3
87149499	11.3	11.3
87149501	11.3	11.3
87149601	11.3	11.3
87149999	11.3	11.3
87150001	15.0	15.0
87161001	18.0	15.0
87162001	18.0	15.0
87162002	18.0	15.0
87162003	18.0	15.0
87162099	18.0	15.0
87163101	18.0	15.0
87163102	18.0	15.0
87163199	18.0	15.0
87163901	18.0	15.0
87163902	18.0	15.0
87163903	Ex.	Ex.
87163904	Ex.	Ex.
87163905	18.0	15.0
87163906	18.0	15.0
87163907	18.0	15.0
87163908	8.0	7.5
87163999	18.0	15.0
87164099	18.0	15.0
87168001	15.0	15.0
87168002	15.0	15.0
87168099	18.0	15.0
87169001	11.3	11.3
87169002	11.3	11.3
87169099	13.0	11.3
88011001	Ex.	15.0
88019099	Ex.	15.0
88021101	Ex.	Ex.
88021199	Ex.	15.0
88021201	Ex.	7.5
88021299	Ex.	15.0
88022001	Ex.	7.5
88022099	Ex.	15.0

---

---

88023001	Ex.	7.5
88023002	Ex.	Ex.
88023099	Ex.	15.0
88024001	Ex.	Ex.
88026001	Ex.	Ex.
88031001	Ex.	Ex.
88032001	Ex.	Ex.
88033099	Ex.	Ex.
88039099	Ex.	Ex.
88040001	Ex.	11.3
88051001	Ex.	7.5
88052001	Ex.	7.5
89011001	Ex.	7.5
89011099	Ex.	Ex.
89012001	15.0	15.0
89012099	7.5	7.5
89013001	15.0	15.0
89013099	7.5	7.5
89019001	15.0	15.0
89019002	15.0	15.0
89019003	11.3	11.3
89019099	7.5	7.5
89020001	7.5	7.5
89020002	7.5	7.5
89020099	7.5	7.5
89031001	Ex.	15.0
89039101	Ex.	15.0
89039201	15.0	15.0
89039999	Ex.	15.0
89040001	7.5	7.5
89051001	7.5	7.5
89052001	7.5	7.5
89059099	7.5	7.5
89060099	Ex.	11.3
89071001	Ex.	11.3
89079099	Ex.	11.3
89080001	Ex.	Ex.
90011001	8.0	7.5
90011099	Ex.	3.8
90012001	Ex.	11.3
90013001	Ex.	11.3
90013002	Ex.	7.5
90013099	Ex.	11.3
90014001	Ex.	11.3
90014002	Ex.	11.3
90014099	Ex.	11.3
90015001	Ex.	7.5
90015099	Ex.	11.3
90019001	Ex.	7.5
90019099	Ex.	7.5
90021101	Ex.	7.5
90021999	8.0	7.5
90022001	Ex.	7.5
90029099	Ex.	7.5
90031101	Ex.	11.3
90031901	Ex.	11.3
90039001	Ex.	11.3
90039099	Ex.	7.5
90041001	Ex.	11.3
90049099	Ex.	11.3

---

---

90051001	Ex.	Ex.
90058099	Ex.	11.3
90059001	Ex.	7.5
90059002	Ex.	11.3
90059099	Ex.	7.5
90061001	Ex.	Ex.
90062001	Ex.	7.5
90063001	Ex.	7.5
90064001	Ex.	11.3
90065101	Ex.	11.3
90065299	13.0	11.3
90065399	13.0	11.3
90065901	Ex.	Ex.
90065999	Ex.	Ex.
90066101	Ex.	7.5
90066201	13.0	11.3
90066999	Ex.	11.3
90069101	Ex.	11.3
90069102	Ex.	7.5
90069199	Ex.	7.5
90069999	Ex.	7.5
90071101	Ex.	11.3
90071901	Ex.	11.3
90071999	Ex.	11.3
90072001	Ex.	11.3
90079101	Ex.	7.5
90079201	Ex.	7.5
90081001	Ex.	11.3
90082001	Ex.	11.3
90083099	Ex.	11.3
90084001	Ex.	Ex.
90089001	Ex.	7.5
90089099	Ex.	11.3
90091101	18.0	Ex.
90091199	18.0	Ex.
90091201	18.0	Ex.
90092101	18.0	Ex.
90092201	Ex.	Ex.
90093001	Ex.	Ex.
90099001	8.0	Ex.
90099002	8.0	Ex.
90099099	8.0	Ex.
90101001	Ex.	Ex.
90104101	Ex.	Ex.
90104201	Ex.	Ex.
90104999	Ex.	Ex.
90105001	Ex.	Ex.
90106001	Ex.	15.0
90109001	Ex.	11.3
90111001	8.0	7.5
90111099	18.0	15.0
90112099	Ex.	15.0
90118099	18.0	15.0
90119001	7.5	7.5
90121001	Ex.	7.5
90129001	Ex.	7.5
90131001	Ex.	Ex.
90132001	Ex.	Ex.
90138001	Ex.	11.3
90138099	Ex.	Ex.

---

---

90139001	Ex.	7.5
90141001	Ex.	7.5
90141002	Ex.	7.5
90141099	Ex.	11.3
90142001	Ex.	7.5
90148001	Ex.	7.5
90148002	Ex.	7.5
90148099	Ex.	11.3
90149001	Ex.	7.5
90151001	Ex.	11.3
90152001	Ex.	15.0
90152099	Ex.	11.3
90153001	Ex.	Ex.
90154001	Ex.	7.5
90158001	Ex.	7.5
90158002	Ex.	15.0
90158003	Ex.	7.5
90158004	Ex.	11.3
90158005	Ex.	7.5
90158006	Ex.	15.0
90158099	Ex.	11.3
90159001	Ex.	7.5
90160001	Ex.	Ex.
90160099	Ex.	7.5
90171001	Ex.	7.5
90171002	Ex.	15.0
90171099	Ex.	15.0
90172001	Ex.	11.3
90172099	Ex.	15.0
90173001	18.0	15.0
90173099	8.0	7.5
90178001	18.0	15.0
90178003	Ex.	7.5
90178004	Ex.	11.3
90178005	18.0	15.0
90178099	Ex.	15.0
90179001	Ex.	11.3
90179099	8.0	7.5
90181101	Ex.	Ex.
90181102	Ex.	11.3
90181201	Ex.	11.3
90181301	7.5	7.5
90181401	Ex.	7.5
90181901	7.5	7.5
90181902	7.5	7.5
90181903	Ex.	7.5
90181904	Ex.	7.5
90181905	7.5	Ex.
90181906	Ex.	Ex.
90181907	7.5	7.5
90181908	7.5	7.5
90181909	11.3	11.3
90181910	7.5	Ex.
90181911	7.5	7.5
90181912	7.5	7.5
90181913	Ex.	Ex.
90181914	7.5	7.5
90181915	7.5	7.5
90181916	Ex.	Ex.
90181999	7.5	Ex.

---

---

90182001	7.5	7.5
90183101	13.0	11.3
90183199	8.0	7.5
90183201	13.0	11.3
90183202	8.0	7.5
90183203	Ex.	Ex.
90183204	8.0	7.5
90183299	13.0	Ex.
90183901	13.0	11.3
90183902	Ex.	Ex.
90183903	18.0	15.0
90183904	18.0	15.0
90183905	13.0	11.3
90183999	8.0	Ex.
90184101	13.0	11.3
90184199	8.0	7.5
90184901	13.0	11.3
90184902	8.0	7.5
90184903	13.0	11.3
90184904	8.0	7.5
90184905	8.0	7.5
90184906	8.0	7.5
90184999	13.0	Ex.
90185099	7.5	7.5
90189001	8.0	7.5
90189002	13.0	11.3
90189003	13.0	11.3
90189004	13.0	11.3
90189005	13.0	11.3
90189006	13.0	11.3
90189007	13.0	11.3
90189008	8.0	7.5
90189009	13.0	11.3
90189010	13.0	11.3
90189011	8.0	7.5
90189012	13.0	11.3
90189013	8.0	7.5
90189014	8.0	7.5
90189015	18.0	Ex.
90189016	13.0	11.3
90189017	13.0	11.3
90189018	8.0	7.5
90189019	18.0	15.0
90189020	8.0	7.5
90189021	8.0	7.5
90189022	8.0	7.5
90189023	8.0	7.5
90189026	8.0	7.5
90189099	8.0	Ex.
90191001	7.5	7.5
90191002	11.3	11.3
90191099	7.5	7.5
90192001	7.5	7.5
90200001	Ex.	7.5
90200002	Ex.	Ex.
90200003	Ex.	11.3
90200099	Ex.	7.5
90211101	7.5	7.5
90211901	7.5	7.5
90211902	7.5	7.5

---

---

90211903	7.5	7.5
90211904	7.5	7.5
90211905	7.5	7.5
90211999	7.5	7.5
90212101	7.5	7.5
90212199	7.5	7.5
90212999	7.5	7.5
90213001	Ex.	7.5
90213002	Ex.	7.5
90213003	7.5	7.5
90213004	Ex.	7.5
90213099	7.5	7.5
90214001	Ex.	7.5
90215001	7.5	7.5
90219099	7.5	7.5
90221201	8.0	Ex.
90221301	8.0	7.5
90221401	8.0	7.5
90221499	8.0	Ex.
90221901	Ex.	Ex.
90222101	8.0	7.5
90222199	8.0	Ex.
90222901	Ex.	Ex.
90223001	Ex.	7.5
90229001	Ex.	7.5
90229002	Ex.	7.5
90229003	Ex.	7.5
90229099	Ex.	Ex.
90230001	Ex.	Ex.
90241001	Ex.	Ex.
90248099	Ex.	Ex.
90249001	Ex.	7.5
90251101	7.5	7.5
90251199	15.0	15.0
90251901	11.3	11.3
90251902	Ex.	7.5
90251903	Ex.	Ex.
90251904	Ex.	11.3
90251999	15.0	15.0
90258001	18.0	15.0
90258002	Ex.	Ex.
90258003	Ex.	7.5
90258099	Ex.	7.5
90259001	8.0	7.5
90261001	8.0	7.5
90261002	13.0	11.3
90261003	Ex.	11.3
90261004	8.0	7.5
90261005	Ex.	7.5
90261006	Ex.	7.5
90261099	Ex.	Ex.
90262001	8.0	7.5
90262002	Ex.	Ex.
90262003	Ex.	15.0
90262004	Ex.	15.0
90262005	Ex.	7.5
90262006	Ex.	11.3
90262099	Ex.	Ex.
90268001	Ex.	11.3
90268002	Ex.	7.5

---

---

90268099	Ex.	Ex.
90269001	Ex.	Ex.
90271001	Ex.	Ex.
90272001	Ex.	Ex.
90273001	Ex.	Ex.
90274001	Ex.	Ex.
90275099	Ex.	Ex.
90278001	Ex.	7.5
90278002	Ex.	7.5
90278099	Ex.	Ex.
90279001	Ex.	Ex.
90279002	Ex.	7.5
90279003	Ex.	7.5
90279099	Ex.	7.5
90281001	8.0	7.5
90282001	Ex.	Ex.
90282002	18.0	15.0
90282003	18.0	15.0
90282099	8.0	7.5
90283001	13.0	11.3
90283099	8.0	7.5
90289001	8.0	7.5
90289002	8.0	7.5
90289099	Ex.	7.5
90291001	Ex.	11.3
90291002	Ex.	11.3
90291003	Ex.	15.0
90291004	Ex.	7.5
90291099	8.0	7.5
90292001	13.0	11.3
90292002	8.0	7.5
90292003	Ex.	Ex.
90292004	13.0	11.3
90292005	Ex.	7.5
90292099	8.0	7.5
90299001	Ex.	7.5
90301001	Ex.	Ex.
90302001	Ex.	Ex.
90302099	Ex.	Ex.
90303101	Ex.	Ex.
90303901	13.0	11.3
90303902	Ex.	11.3
90303903	13.0	11.3
90303904	13.0	11.3
90303905	Ex.	7.5
90303906	13.0	11.3
90303999	Ex.	Ex.
90304001	Ex.	Ex.
90304099	Ex.	Ex.
90308201	Ex.	Ex.
90308399	Ex.	Ex.
90308901	13.0	11.3
90308902	13.0	11.3
90308903	13.0	11.3
90308904	Ex.	7.5
90308999	Ex.	Ex.
90309001	8.0	7.5
90309002	Ex.	7.5
90309003	Ex.	Ex.
90309099	Ex.	7.5

---

---

90311001	Ex.	Ex.
90312001	Ex.	7.5
90312099	Ex.	Ex.
90313001	Ex.	Ex.
90314101	Ex.	7.5
90314901	Ex.	7.5
90314999	Ex.	7.5
90318001	Ex.	11.3
90318002	Ex.	Ex.
90318003	Ex.	Ex.
90318004	Ex.	7.5
90318005	Ex.	7.5
90318006	Ex.	Ex.
90318007	18.0	15.0
90318099	Ex.	Ex.
90319001	Ex.	11.3
90319002	Ex.	7.5
90319099	Ex.	Ex.
90321001	Ex.	11.3
90321002	Ex.	11.3
90321003	Ex.	15.0
90321004	Ex.	11.3
90321099	Ex.	7.5
90322001	18.0	15.0
90328101	Ex.	11.3
90328199	Ex.	7.5
90328901	Ex.	7.5
90328902	Ex.	15.0
90328903	13.0	11.3
90328904	8.0	7.5
90328905	Ex.	11.3
90328906	18.0	15.0
90328999	8.0	7.5
90329001	Ex.	7.5
90329099	8.0	7.5
90330001	8.0	7.5
91011101	18.0	15.0
91011201	18.0	15.0
91011999	18.0	15.0
91012101	18.0	15.0
91012999	18.0	15.0
91019101	18.0	15.0
91019999	18.0	15.0
91021101	18.0	15.0
91021201	18.0	15.0
91021999	18.0	15.0
91022101	18.0	15.0
91022999	18.0	15.0
91029101	18.0	15.0
91029999	18.0	15.0
91031001	18.0	15.0
91039099	18.0	15.0
91040001	Ex.	7.5
91040002	Ex.	11.3
91040003	Ex.	7.5
91040099	8.0	7.5
91051101	18.0	15.0
91051199	18.0	15.0
91051999	18.0	15.0
91052101	18.0	15.0

---

---

91052999	18.0	15.0
91059101	Ex.	7.5
91059199	Ex.	15.0
91059901	Ex.	7.5
91059999	Ex.	15.0
91061001	Ex.	7.5
91061099	Ex.	11.3
91062001	Ex.	11.3
91069099	Ex.	11.3
91070001	Ex.	11.3
91081101	8.0	7.5
91081201	18.0	15.0
91081999	8.0	7.5
91082001	8.0	7.5
91089101	8.0	7.5
91089999	8.0	7.5
91091101	11.3	11.3
91091999	7.5	7.5
91099099	7.5	7.5
91101101	Ex.	7.5
91101201	Ex.	7.5
91101901	Ex.	7.5
91109099	Ex.	7.5
91111001	13.0	11.3
91111099	13.0	11.3
91112001	8.0	7.5
91118099	8.0	7.5
91119001	8.0	7.5
91121001	11.3	11.3
91128099	Ex.	7.5
91129001	Ex.	11.3
91131001	Ex.	15.0
91131099	Ex.	7.5
91132001	Ex.	11.3
91132099	Ex.	7.5
91139001	Ex.	11.3
91139099	Ex.	7.5
91141001	Ex.	7.5
91142001	Ex.	7.5
91143001	Ex.	7.5
91144001	Ex.	7.5
91149001	Ex.	7.5
91149099	Ex.	11.3
92011001	Ex.	Ex.
92012001	Ex.	Ex.
92019001	Ex.	11.3
92019002	Ex.	15.0
92019099	Ex.	15.0
92021001	Ex.	Ex.
92029001	Ex.	11.3
92029002	Ex.	15.0
92029099	Ex.	Ex.
92030001	Ex.	11.3
92041001	Ex.	11.3
92042001	Ex.	11.3
92051001	Ex.	Ex.
92059001	Ex.	11.3
92059099	Ex.	Ex.
92060001	Ex.	11.3
92071001	Ex.	11.3

---

92071002	Ex.	15.0
92071099	Ex.	15.0
92079099	Ex.	Ex.
92081001	Ex.	15.0
92089099	Ex.	15.0
92091001	Ex.	7.5
92092001	Ex.	7.5
92093001	Ex.	7.5
92099101	Ex.	11.3
92099199	Ex.	7.5
92099201	Ex.	Ex.
92099301	Ex.	7.5
92099401	Ex.	11.3
92099499	Ex.	Ex.
92099999	Ex.	7.5
93010001	Ex.	Ex.
93020001	Ex.	Ex.
93020099	Ex.	Ex.
93031001	Ex.	Ex.
93031099	Ex.	Ex.
93032099	Ex.	Ex.
93033099	Ex.	Ex.
93039001	Ex.	Ex.
93039099	Ex.	Ex.
93040001	Ex.	Ex.
93040099	Ex.	Ex.
93051001	Ex.	Ex.
93051099	Ex.	Ex.
93052101	Ex.	Ex.
93052999	Ex.	Ex.
93059099	Ex.	Ex.
93061001	Ex.	Ex.
93061099	Ex.	Ex.
93062101	Ex.	Ex.
93062199	Ex.	Ex.
93062999	Ex.	Ex.
93063001	Ex.	Ex.
93063002	Ex.	Ex.
93063003	Ex.	Ex.
93063099	Ex.	Ex.
93069001	Ex.	Ex.
93069002	Ex.	Ex.
93069099	Ex.	Ex.
93070001	Ex.	Ex.
94011001	Ex.	11.3
94012001	Ex.	7.5
94013001	13.0	11.3
94014001	13.0	11.3
94015001	Ex.	11.3
94016101	13.0	11.3
94016999	13.0	11.3
94017101	13.0	11.3
94017999	13.0	11.3
94018099	13.0	11.3
94019001	Ex.	7.5
94019002	Ex.	Ex.
94019099	Ex.	11.3
94021001	18.0	15.0
94021099	18.0	15.0
94029001	11.3	11.3

---

---

94029002	11.3	11.3
94029099	Ex.	15.0
94031001	18.0	15.0
94031099	18.0	15.0
94032001	Ex.	15.0
94032002	15.0	15.0
94032003	Ex.	11.3
94032099	18.0	15.0
94033001	13.0	11.3
94034001	13.0	11.3
94035001	13.0	11.3
94036001	18.0	15.0
94036002	Ex.	15.0
94036099	13.0	11.3
94037001	18.0	15.0
94037099	18.0	15.0
94038001	Ex.	15.0
94039001	Ex.	7.5
94041001	15.0	15.0
94042101	18.0	15.0
94042199	18.0	15.0
94042999	18.0	15.0
94043001	15.0	15.0
94049099	15.0	15.0
94051001	18.0	15.0
94051002	18.0	15.0
94051003	18.0	15.0
94051099	18.0	15.0
94052001	18.0	15.0
94052099	18.0	15.0
94053001	18.0	15.0
94054099	18.0	15.0
94055001	18.0	15.0
94055099	18.0	15.0
94056001	18.0	15.0
94059101	7.5	7.5
94059102	11.3	11.3
94059103	13.0	11.3
94059104	8.0	7.5
94059199	18.0	15.0
94059201	13.0	11.3
94059999	18.0	15.0
94060001	11.3	11.3
95010001	Ex.	15.0
95010002	Ex.	7.5
95010099	15.0	15.0
95021001	Ex.	15.0
95021002	Ex.	15.0
95021099	Ex.	15.0
95029101	Ex.	15.0
95029901	15.0	15.0
95029999	15.0	15.0
95031001	Ex.	15.0
95032001	Ex.	7.5
95032002	Ex.	15.0
95032099	Ex.	15.0
95033001	Ex.	7.5
95033099	15.0	15.0
95034101	Ex.	15.0
95034901	Ex.	15.0

---

---

95034902	Ex.	7.5
95034999	15.0	15.0
95035001	Ex.	7.5
95035099	15.0	15.0
95036001	8.0	7.5
95036002	18.0	15.0
95036099	18.0	15.0
95037001	8.0	7.5
95037002	18.0	15.0
95037099	18.0	15.0
95038001	Ex.	7.5
95038002	15.0	15.0
95038099	15.0	15.0
95039001	15.0	Ex.
95039002	7.5	Ex.
95039003	Ex.	Ex.
95039004	Ex.	Ex.
95039005	Ex.	Ex.
95039006	15.0	Ex.
95039007	15.0	Ex.
95039099	15.0	Ex.
95041001	Ex.	15.0
95041002	Ex.	7.5
95041003	Ex.	11.3
95042001	18.0	15.0
95042099	18.0	15.0
95043001	13.0	11.3
95043099	18.0	15.0
95044001	18.0	15.0
95049001	Ex.	15.0
95049002	18.0	15.0
95049003	18.0	15.0
95049004	Ex.	15.0
95049005	Ex.	11.3
95049006	18.0	15.0
95049008	Ex.	7.5
95049012	18.0	15.0
95049099	Ex.	11.3
95051001	18.0	15.0
95059099	15.0	15.0
95061101	Ex.	11.3
95061201	Ex.	11.3
95061999	Ex.	11.3
95062101	Ex.	15.0
95062901	Ex.	11.3
95062999	Ex.	15.0
95063101	Ex.	15.0
95063199	Ex.	11.3
95063201	Ex.	11.3
95063901	Ex.	11.3
95063999	Ex.	15.0
95064001	15.0	15.0
95065101	Ex.	11.3
95065199	Ex.	15.0
95065999	Ex.	11.3
95066101	Ex.	11.3
95066201	13.0	11.3
95066999	13.0	11.3
95067001	Ex.	15.0
95069101	Ex.	7.5

---

---

95069199	13.0	11.3
95069901	Ex.	11.3
95069902	Ex.	11.3
95069903	Ex.	11.3
95069904	Ex.	11.3
95069905	Ex.	11.3
95069999	Ex.	11.3
95071001	Ex.	11.3
95072001	Ex.	11.3
95073001	Ex.	11.3
95079099	Ex.	11.3
95080001	Ex.	15.0
95080002	Ex.	15.0
95080099	Ex.	15.0
96011001	15.0	15.0
96019099	15.0	15.0
96020001	11.3	11.3
96020099	15.0	15.0
96031001	Ex.	15.0
96032101	18.0	15.0
96032999	18.0	15.0
96033001	18.0	15.0
96034001	18.0	15.0
96035099	13.0	11.3
96039099	Ex.	15.0
96040001	13.0	11.3
96050001	15.0	15.0
96061001	15.0	15.0
96062101	15.0	15.0
96062201	15.0	15.0
96062901	15.0	15.0
96062999	15.0	15.0
96063001	15.0	15.0
96071101	18.0	15.0
96071999	18.0	15.0
96072001	15.0	15.0
96081001	15.0	15.0
96081099	18.0	15.0
96082001	18.0	15.0
96083101	15.0	15.0
96083901	15.0	15.0
96083999	15.0	15.0
96084001	15.0	15.0
96084002	11.3	11.3
96084099	18.0	15.0
96085001	15.0	15.0
96085099	15.0	15.0
96086001	11.3	11.3
96089101	15.0	15.0
96089199	15.0	15.0
96089901	15.0	15.0
96089902	15.0	15.0
96089903	11.3	11.3
96089904	15.0	15.0
96089905	15.0	15.0
96089906	15.0	15.0
96089907	15.0	15.0
96089908	7.5	7.5
96089909	7.5	7.5
96089910	11.3	11.3

---

---

96089911	Ex.	Ex.
96089999	15.0	15.0
96091001	18.0	15.0
96092001	Ex.	11.3
96092099	18.0	15.0
96099001	13.0	11.3
96099099	18.0	15.0
96100001	15.0	15.0
96110001	7.5	7.5
96110099	18.0	15.0
96121001	11.3	11.3
96121002	7.5	7.5
96121099	11.3	11.3
96122001	18.0	15.0
96131001	18.0	15.0
96132001	18.0	15.0
96133001	18.0	15.0
96138001	Ex.	15.0
96138099	15.0	15.0
96139001	Ex.	7.5
96139002	8.0	7.5
96139099	13.0	11.3
96142001	Ex.	7.5
96142099	18.0	15.0
96149001	Ex.	7.5
96149099	15.0	15.0
96151101	15.0	15.0
96151999	15.0	15.0
96159099	15.0	15.0
96161001	15.0	15.0
96162001	15.0	15.0
96170001	15.0	15.0
96180001	11.3	11.3
96180099	15.0	15.0
97011001	Ex.	Ex.
97019099	Ex.	Ex.
97020001	Ex.	Ex.
97030001	Ex.	Ex.
97040001	Ex.	Ex.
97040099	Ex.	Ex.
97050001	Ex.	Ex.
97050002	Ex.	Ex.
97050003	Ex.	Ex.
97050004	Ex.	Ex.
97050099	Ex.	Ex.
97060001	Ex.	Ex.
98010001	Ex.	Ex.
98020001	8.0	7.5
98020002	8.0	7.5
98020003	8.0	7.5
98020004	Ex.	7.5
98020005	Ex.	7.5
98020006	8.0	7.5
98020007	8.0	7.5
98020008	8.0	7.5
98020009	Ex.	Ex.
98020010	8.0	7.5
98020011	8.0	7.5
98020012	8.0	7.5
98020013	Ex.	Ex.

---

---

98020014	Ex.	Ex.
98020015	8.0	7.5
98020016	Ex.	7.5
98020017	8.0	7.5
98020018	8.0	7.5
98020019	Ex.	7.5
98020020	8.0	7.5
98020021	Ex.	Ex.
98020022	Ex.	7.5
98020023	Ex.	7.5
98020024	Ex.	7.5
98020025	Ex.	7.5
98020026	Ex.	Ex.
98020027	Ex.	Ex.
98020028	Ex.	Ex.
98020029	Ex.	Ex.
98020030	8.0	7.5
98020031	8.0	7.5
98020032	Ex.	7.5
98020033	Ex.	Ex.
98020034	8.0	7.5
98020035	Ex.	Ex.
98020036	Ex.	Ex.
98020037	Ex.	Ex.
98020038	8.0	7.5
98020039	Ex.	Ex.
98020040	Ex.	Ex.
98020041	Ex.	Ex.
98020042	Ex.	Ex.
98020043	Ex.	Ex.
98020044	Ex.	Ex.
98020045	Ex.	Ex.
98020046	Ex.	Ex.
98020047	Ex.	Ex.
98020048	Ex.	Ex.
98020049	Ex.	Ex.
98020050	Ex.	Ex.
98020051	Ex.	Ex.
98020053	Ex.	Ex.
98020054	Ex.	Ex.
98020055	Ex.	Ex.
98020056	Ex.	Ex.
98020057	Ex.	Ex.
98020058	Ex.	Ex.
98020059	Ex.	Ex.
98020060	Ex.	Ex.
98020061	Ex.	Ex.
98020062	Ex.	Ex.
98020063	Ex.	Ex.
98020064	Ex.	Ex.
98020065	Ex.	Ex.
98020066	Ex.	Ex.
98020067	Ex.	Ex.
98020068	Ex.	Ex.
98030001	8.0	7.5
98030002	8.0	7.5
98040001	Ex.	Ex.
98050001	Ex.	Ex.
98060001	18.0	15.0
98060002	18.0	15.0

---

98060003	Ex.	Ex.
98060004	Ex.	Ex.
98060005	Ex.	Ex.

---